LICEO PSICOPEDAGÓGICO

SAN PABLO

SEMBRANDO VALORES

MANUAL DE CONVIVENCIA

AÑO 2026

Bogotá - Colombia

IDENTIFICACIÓN INSTITUCIONAL EDUCATIVA	
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN:	LICEO PSICOPEDAGOGICO SAN PABLO
NÚMERO DE SEDES:	(1)
MUNICIPIO:	BOGOTÁ D.C.
LOCALIDAD:	RAFAEL URIBE URIBE (18)
DIRECCIÓN:	Transversal 5G No.48P 03 Sur
TELÉFONO:	7 72 32 10 - 3004314100
CORREO ELECTRÓNICO:	academica@liceosanpablo.edu.co secretaria@liceosanpablo.edu.co
PÁGINA WEB:	www.liceosanpablo.edu.co
NOMBRE DEL PROPIETARIOS:	SANDRA PARRA
	ESTELLA SAAVEDRA
2. IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN	
RECONOCIMIENTO LEGAL:	Resolución: 2574 de junio de 2000
	Resolución: 18037 de noviembre 2016
	Resolución: 18067 diciembre 2019.
CÓDIGO DANE:	311001051852
JORNADA:	Única
CARÁCTER:	PRIVADO - MIXTO
MODALIDAD:	Educación Tradicional.
CALENDARIO	A
POBLACIÓN:	Niños y adolescentes.
PROGRAMAS:	Educación Preescolar. Educación Básica Primaria Educación Secundaria Educación Media
TÍTULO A OBTENER:	Bachiller Académico
RECTORA:	Ruth Mary Silva.
REPRESENTANTE LEGAL:	Ruth Mary Silva

Nota jurídica introductoria, para padres de familia y Jueces de Tutela:

Nuestro colegio Privado, se somete primeramente al imperio de la LEY, y después en segundo lugar, como criterio auxiliar, se somete a las Sentencias de las altas cortes, y jurisprudencia, como exige la pirámide de Kelsen, y exige la normativa legal vigente, nos sometemos a los artículos 01 de la carta política (prevalece la comunidad, sobre el particular) 04 (La carta política es norma de normas) 13 (Todos los estudiantes tienen los mismos derechos y los mismos deberes, nuestro colegio, NO acoge alumnos con Supraderechos, y tampoco con infra derechos) 18 (la libertad de conciencia es inviolable)
19 (la libertad de culto es inviolable) 44 (siempre prevalecerán los derechos de la comunidad y de los menores de edad) 68 (el padre de familia, nos elige, nos escoge y no nosotros a ellos).
Con lo anterior, le hacemos saber a los padres de familia y a los Jueces de Tutela, que nosotros, NO cedemos primero a la jurisprudencia, como erradamente actúan y proceden algunos jueces prevaricando, nosotros, nos sometemos al imperio de la LEY VIGENTE.
Y con ello, le hacemos saber a las autoridades judiciales, y educativas, y demás órganos de control, que por razón de su investidura, sean competentes y pertinentes para vigilar, los procesos enmarcados al interior del presente texto de manual de convivencia, (*artículos 414 y 417º del Código Penal)*[1] funcionarios tanto de carácter administrativo, como civiles, educativos, jurídico - legales y penales u otros; les aclaramos y les informamos, que, el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, se rige, y se encuentra en armonía y en estricto soporte, primeramente en el artículo 01º Superior, toda vez que para nuestra institución educativa, LA RECTORA y nuestro consejo directivo; así como la comunidad en pleno; brindamos acato estricto a que: ―*la constitución es norma de normas y ley de leyes y que según aduce la Constitución Nacional en su artículo 01º,* ***prevalece en toda instancia el interés general y de la comunidad, por encima del interés de un particular, obrando como un estado social de derecho***.

Por ello, presentamos en contexto jurisprudencial de manera detallada y específica, cada una de las instancias, Debido Proceso, conducto regular, y P.E.I. Educativo, así como el soporte Jurídico pertinente, traducido en las normas y leyes vigentes, Jurisprudencia vigente y aplicable a cada caso, y demás normativa jurídico – legal, con el fin de brindar respuesta, al obligatorio cumplimiento del debido proceso *(artículo 29º Superior y artículo 26º de ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia),* se hace esta claridad específica y concreta, para informar y solicitar a las autoridades e instancias educativas, civiles, disciplinarias, jurídico - legales, penales y administrativas, **que por favor: "se abstengan de fallar o realizar pronunciamientos referente o frente al contenido del presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, en los cuales, se pueda llegar a obrar en presunto prevaricato por acción y/o por omisión, al ejecutar y direccionar fallos, en**

---

[1] **Código Penal. ARTÍCULO 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia**.
El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

los cuales, se prioricen, los derechos de un particular, menoscabando y vulnerando los derechos de la comunidad educativa en pleno *(violando el interés general)***, desconociendo la constitución, y beneficiando así a un particular, por encima de la comunidad en general; y así incurriendo en un hecho INCONSTITUCIONAL, en el cual, se le brindan mayores garantías y derechos supra valorados a un particular, para nuestro colegio privado, NO existen alumnos con Supraderechos.**
No existen situaciones que, emergen menoscabando, violando y vulnerando, los derechos de la comunidad en general y de paso, desconociendo y vulnerando también, los artículos 01º y 13º de la Constitución Nacional de Colombia"; puesto que, ante la ley, todos somos iguales. No existen padres de familia ni mucho menos Jueces de Tutela, que acuden violando el artículo 68 de la carta política, violando el artículo 87 de la ley 115 de 1994; violando el decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.3.4.3 literal C; violando el artículo 22 de la ley 1620 de 2013, numeral 6.

Por lo anterior, solicitamos, a las instancias pertinentes, abstenerse de fallar sobre cualesquier caso, vulnerando a nuestra comunidad educativa en general, para acudir a favorecer a un particular; en todos los casos, en los cuales, se debe o se procede a deliberar, entre los derechos de un presunto infractor, al que se le sigue un debido proceso, y el derecho constitucional que prevalece en el artículo 01º Superior, que consiste, en proteger a la comunidad en general de las actuaciones de tal presunto infractor, que a expensas de la aplicación e invocación de sus derechos, vulnera, agrede, violenta y transgrede, los derechos de la comunidad educativa, reiteradamente. Ver para ello, la línea jurisprudencial, armoniosa de la Corte Constitucional, Sentencia T – 565 de 2013; T – 478 de 2015, T - 240 de 2018; T – 076 de 2023; T – 252 de 2023; T – 004 de 2024; T – 124 de 2024.

Fe, conocimiento y Ética

Del mismo modo, rogamos a las instancias pertinentes, **leer primero con acuciosidad y con interés y claridad, la normativa legal, jurídica y penal vigente, consagrada en el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, como herramienta de juicio y criterio en sus pertinentes deliberaciones**, y valoraciones.

Por lo anterior, los artículos de ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, la ley 1146º de 2007, Ley 124º de 1994, Ley 115º de 1994, Decreto Reglamentario 1860º de 1994, Ley 1335 de 2009, o Ley Antitabaco, Decreto 860º de 2010, Decreto 120º de 2010, Ley 1620 de 2013, Decreto Reglamentario 1965º de 2013, Decreto 1075 de 2015. Decreto 0459 del 10 de abril de 2024. LEY 2354 DE 2024, que elimina vapeadores en menores de edad. Sumado a los fragmentos de las diversas jurisprudencias y fallos de las altas cortes. Contenidas en el presente texto. Sentencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que dirimen el Debido Proceso, Ruta de Atención del Matoneo o Acoso Escolar y demás articulados de protección a la infancia, parágrafos y notas especiales, que reposan en el presente texto, en su especial contexto y orden jurisprudencial de carácter específico que se requiere para brindar culto y estricto acato al debido proceso, y al principio de publicidad y taxatividad, además de la tipicidad de las faltas y las sanciones, consagrado constitucionalmente como una garantía fundamental.

Todo lo anterior, como quiera que la presente nota, ha sido avalada por la comunidad en pleno, en asamblea de padres de familia, siendo la instancia superior en nuestra institución educativa, aun por encima del Consejo Directivo, y además, teniendo en cuenta, que el padre de familia, como acudiente de su prohijado o acudido(a), ha suscrito con su firma, la

debida aceptación del presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, y su contenido; y con ello, acepta, su contenido, sus directrices y cánones, las cuales, ha leído a integridad, y suscribe con su firma, en señal de acato en su totalidad, al igual que lo hizo, el alumno o alumna. *(Ver Página Número: 252).* **Artículo 68 de la carta política; Armonioso de los artículos 87 de ley 115 de 1994; Artículo 22 de la ley 1620 de 2013, numeral 06; Artículo 96 de ley 115 de 1994; Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.4.3 literal C.**

Adicional a lo anterior,
Nuestro manual de convivencia escolar, se ajusta en estricto acato y obediencia, a lo señalado por el órgano de cierre en lo Constitucional, cuando señala:

> ***SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013.*** ***Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones.***
> ***En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado prevista en el ordenamiento de nuestra institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia.*** *El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes. Del mismo modo, las autoridades de nuestra institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas. La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe:*
> *(i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.*

El derecho a la educación, en Colombia, según fallo de la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana, NO OSTENTA CATEGORÍA DE UN DERECHO ABSOLUTO:

> ***Corte Constitucional, Sala Plena.***
> ***Sentencia C-284 de 2017***
> ***Referencia: Expediente D-11681***
> *Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).*
>
> *La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente*
> *SENTENCIA:*
> ***(…)***
> ***No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto****, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la*

calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

Respecto de los cortes de cabello y uniformes, nos acogemos a los postulados que, repelen los derechos absolutos, dado que, derechos absolutos, NO existen, y por supuesto, nos acogemos a lo taxativo del artículo 68 de la carta política y nos acogemos a lo señalado, por la Corte Constitucional, en su fallo de sentencia T – 004 del 19 de enero de 2024:

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.

**** Autonomía de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.**

60. Artículos 38, 67 y 68 de la Constitución. Los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos y también se dispone la garantía para que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad, como expresión de la democracia. Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía, con el fin de lograr los fines que les imponen la Constitución y la ley, requiriendo que se ajusten a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación.

61. La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, consagra que "cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley".

62. El proyecto educativo institucional (en adelante PEI). Es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye aquellos objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa asimismo por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.

63. El reglamento o manual de convivencia hace parte del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener: "una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa". De modo que, como ha indicado esta corporación "de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional".

64. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes. Lo

Lo anterior porque, como se vio, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-789 DE 2013.

MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales.

La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello. **(…) La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes. En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico,** en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes.

Procede, la anterior jurisprudencia, para nuestro colegio PRIVADO, como quiera que, se está amparando, y protegiendo, los DERECHOS DE LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, escolarizados en nuestro colegio PRIVADO, a no ser inducidos, a no ser coercitivos, a no ser constreñidos, a no ser manipulados, a no ser manipulados, a no ser disuadidos, por mayores de 14 años de edad, que deben respetar, los derechos de los demás y los derechos de los menores de 14 años de edad en especial y reforzada protección.

Lo anterior emerge, acorde y conexo con el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994, en cuanto ordena que, se aborde como uno de los fines de la educación, que los estudiantes, y educandos, respeten las leyes y las normas vigentes, y entonces, someterse al manual de convivencia es un ejercicio de disciplina, como ordena el artículo 87 de la ley 115 de 1994.

SEGUNDA NOTA IMPORTANTE Y TAXATIVA:

En materia de nuestra autonomía escolar, conexa y ligada con nuestro **PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD, COMO PARTICULARES, DE UN COLEGIO PRIVADO Y NO DE UN COLEGIO OFICIAL O PÚBLICO**, tenemos, que:

Al respecto de la discrecionalidad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-265 de 2013;

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, taxativamente, ha manifestado:

"Pueden extraerse tres elementos comunes a toda potestad discrecional:

i). Debe existir una norma de rango constitucional o legal que la contemple expresamente. En virtud de los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Carta, en un Estado de derecho las autoridades solamente pueden actuar conforme las competencias que les han sido otorgadas.

Lo anterior tiene "por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad pública, haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica.

En el Estado de derecho la posición jurídica del individuo es diametralmente opuesta a la del funcionario público.
El individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que, en principio, son limitadas. Al individuo, al ciudadano lo que no le está expresamente prohibido le está permitido.

Al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido. (...) La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo".

Por esta razón, para que una entidad pública pueda apartarse de los postulados generales y flexibilizar su actuación mediante el ejercicio de facultades discrecionales, debe como mínimo estar soportado en una norma legal o constitucional que la faculte expresamente, ii). Su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza. La Corte ha manifestado que "la adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante, en otras palabras, la armonía del medio con el fin; el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él".

Es claro entonces que "el derecho no es un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la sociedad. Por lo tanto, es necesario confrontar los móviles con los fines. De allí surgen justamente las teorías del 'abuso del derecho', y la 'desviación de poder'.

Ello es un principio básico del Estado Social de Derecho, para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad. Todo acto del Estado debe estar conforme con su finalidad esencial, ya que las potestades se conceden, no para que se cesen a discreción, sin discernimiento, sino en vista de un fin determinado". Sin perjuicio de los objetivos de toda ley, de manera genérica la Constitución consagra como fines de la actuación administrativa:

i) la protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades de los residentes en Colombia (art. 2);
ii) el interés general (art. 209).

Así, para comprobar si una actuación cumple con este requisito, se deberá verificar tanto el cumplimiento de los objetivos genéricos como los específicos de la norma,

iii) La decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. La determinación que se adopta debe guardar una medida o razón que objetivamente se compadezca con los supuestos fácticos que la originan: "El principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto, ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa".

Quiere decir, lo anterior que, las autoridades públicas administrativas, en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que sus actuaciones se encuentran determinadas por las expresas atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente, dentro de los límites que establece la Carta Política.
Derivado de lo anterior, a nosotros como COLEGIO PRIVADO, lo que NO nos prohíbe la ley, como particulares, obviamente, que, si nos está permitido, y máxime cuando, lo colocamos previamente, a disposición, elección, decisión, sometimiento a valoración y democracia ante los padres de familia y mediante conducto regular legítimo y principio de publicidad y de legalidad.

En nuestro colegio PRIVADO, ejercemos tolerancia cero, con el acoso escolar y el matoneo, y el ciberbullying, y por lo tanto, conexo y con base en la anterior facultad, para nuestro colegio privado, el acudiente, padre de familia y cuidador, deberá acudir a indemnizar, sin excusa, sin dilación, sin excepción, a los educandos víctimas y agredidos, sometidos y violentados, por las acciones y las omisiones de sus acudidos, sus hijos e hijas, ya que, fungen como acudientes, representantes legales, padres de familia, sujetos a los artículos 10, 14, 17, 18, 39, 44 numerales 4 y
5, artículos 139 y 142 de ley 1098 de 2006, artículos 2346 y 2348 del código civil, vigente, de tal manera que, demostrada la vulneración de los derechos fundamentales de menores de edad, agredidos, sometidos y victimizados, por sus acudidos y sus hijos e hijas, los acudientes, padres de familia y cuidadores, acudirán sin excepción y sin excusa, sin dilación, como padres de familia de los agresores, transgresores y victimarios, a indemnizar, a los padres de familia de los menores y las menores, victimizados(as) y agredidos(as), a través de una sanción pecuniaria, definida por la asamblea de padres de familia, y legalizada mediante acta de resolución en quorum, indemnización y reparación que, se estima entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, según la proporción y gravedad de la agresión. Conforme indica, la Sentencia T – 252 del 10 de julio de 2023, páginas 25, 26, 27 y 28. El monto de la indemnización, lo decidirá un comité interdisciplinario conformado por diez (10) miembros de nuestra comunidad educativa, postulados por sus perfiles profesionales y altísimas calidades y dignidades, elegidos en asamblea de padres.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-366 DE 1997.
COMUNIDAD-Mínimo de orden e imperio de la autoridad.
La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-Cumplimiento de normas de aseo y pulcritud personal. No se puede sindicar al plantel educativo de vulnerar derechos fundamentales por el solo hecho de establecer con carácter general, aplicable a todos sus estudiantes, que éstos deberán presentarse en su sede "dentro de las más elementales normas de aseo y pulcritud personal". Ello hace parte de la formación integral que la educación exige. Dar pie a la absoluta indolencia de directivos y maestros escolares frente al manifiesto descuido del niño o del joven en algo tan esencial como la presentación personal, sería frustrar uno de los elementos básicos de la tarea educativa y propiciar la desfiguración de la personalidad, so pretexto de su libre desarrollo.

PROCESO EDUCATIVO-Colaboración del alumno y concurso de acudientes. El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa

por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67 de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación".
No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa. Negrilla y sombreado, fuera del texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA NO. T-037 DE 1995.
III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
(...)
La disciplina, elemento esencial de la educación. Alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad. A juicio de la Corte, la educación no se confunde con el simple acto de enseñar o transmitir conocimientos, sino que corresponde a un proceso que, para producir los resultados en pos de los cuales se instituye y se protege, debe incidir de manera eficiente en la estructuración de la personalidad y en los hábitos de comportamiento del individuo. Con certeza se puede afirmar, entonces, que una responsable tarea educativa -desde sus primeras expresiones familiares hasta los últimos grados de la secundaria y también en los niveles de la educación superior- no se agota en los aspectos instructivos.
Sino que debe incorporar, necesaria y primordialmente, elementos formativos, que se reflejan en las diversas facetas del carácter, dentro del criterio de constante perfeccionamiento de la persona. **De nada sirve el conocimiento de la ciencia o de la técnica si la calidad del ser humano cesa en su evolución hacia estadios superiores, delata retroceso o se corrompe**. Es precisamente su preservación y desarrollo lo que se confía al educador, quien tiene la obligación de poner al servicio de la noble función que cumple todos los instrumentos válidos y lícitos a su alcance.
Es por ello que, a la luz del artículo 67 de la Carta Política, el Estado ejerce la suprema inspección y vigilancia sobre los establecimientos educativos públicos y privados, "con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos". (Subraya la Corte).
Al respecto la Corte Constitucional ha destacado:

"La educación que la Carta Política consagra como derecho y como servicio público no comprende tan sólo la transmisión de conocimientos o la instrucción del estudiante en determinadas áreas, **sino que encierra, ante todo, la formación moral, intelectual y física de la persona, tal como lo declara sin rodeos el artículo 67, inciso 5º, de la Constitución.** La labor educativa que desempeñan la familia, los planteles y el Estado no termina en el individuo que la recibe, sino que, como tantas veces lo ha expresado esta Corte, cumple una función social en cuanto sus resultados -positivos o negativos- repercuten necesariamente en la colectividad cuando el estudiante entra en relación con ella. De los principios y valores que profese y practique -los cuales no adquiere por generación espontánea, sino que le deben ser inculcados desde la más tierna infancia hasta el último grado de la formación profesional- depende en gran medida el comportamiento del individuo en el medio social, el cual se traduce, a la vez -miradas las cosas globalmente- en la forma de vida de la sociedad entera. **Nada bueno puede esperarse de un conglomerado cuyos integrantes, por el descuido de sus mayores, carecen de una mínima estructura moral o de los principios básicos**

que hagan posible la convivencia pacífica, el mutuo respeto, el acatamiento del orden jurídico y el sano desarrollo de las múltiples relaciones interindividuales y colectivas.

El hombre -considera la Corte- debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-341 del 25 de agosto de 1993).

La Sala Plena de la Corporación afirmó:

"Es claro que la tarea de educar comprende no solamente la instrucción, entendida como transmisión sistemática de conocimientos, sino que abarca, sobre todo, la formación de la persona, en sus aspectos físico, intelectual y moral, armónicamente integrados, con el fin de conducirla hacia los fines de su pleno desarrollo, para lo cual ha de seguirse un método previamente trazado por el educador; a éste corresponde sacar a flote las condiciones y aptitudes del educando, modelandolas y perfeccionándose. La educación es, además, un proceso constante y progresivo, cuyo desenvolvimiento exige preparación y dedicación por parte de quien educa.

Requiere, de otro lado, que el educador, además de prescribir y explicar al educando aquellos hábitos en los cuales se lo quiere formar, lo invite a adquirirlos mediante su ejemplo, corrija oportunamente las distorsiones y sancione razonablemente las faltas en que el alumno incurra, buscando evitar que en el futuro se repitan". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 25 de agosto de 1994).

Han de ser reafirmados en la presente ocasión los criterios que anteceden, pues la Sala estima necesario insistir en que no por ser fundamental un derecho se convierte en absoluto. Por el contrario, todos encuentran sus límites y restricciones en el orden jurídico, en la prevalencia del interés general y en los derechos de los demás, fuera de que su ejercicio habrá de estar siempre acompañado por la imposición de deberes correlativos, como lo apunta, con acierto el Tribunal de Buga.

Así las cosas, no puede alegarse un mal entendido derecho al libre desarrollo de la personalidad como argumento válido para neutralizar la actividad de formación que tiene a su cargo todo plantel educativo, mientras éste no desborde en su ejercicio los razonables confines que su finalidad le impone ni desconozca las garantías constitucionales.
El derecho al libre desarrollo de la personalidad afirma la autonomía de cada ser humano como individuo único e irrepetible, cuyas tendencias y naturales inclinaciones merecen respeto en tanto no impliquen daño a otros o a la colectividad, sin que deba entenderse que, en el ámbito educativo, la búsqueda de realización de la persona resulte aceptable como pretexto para negar efectos a los actos de autoridad lícitos, que son inherentes a la función educativa.

La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. **Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que**

están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa que cumple la educación.

Al respecto ha señalado esta Corte:

"...La vinculación formal de la persona a un plantel resulta ser inútil si no está referida al contenido mismo de una formación integral que tome al individuo en las distintas dimensiones del ser humano y que se imparta con la mira puesta en la posterior inserción de aquel en el seno de la sociedad.
De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas, en materia académica, disciplinaria, moral y física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-341 del 25 de agosto de 1993).

Lo dicho es aplicable a todo centro educativo[2] (...)

En ese orden de ideas, no es violatorio de los derechos fundamentales el acto por el cual se sanciona a un estudiante por incurrir en faltas que comprometen la disciplina del plantel, siempre que se respeten las garantías del debido proceso, que se prueben los hechos imputados y que la sanción esté contemplada previamente en el respectivo reglamento.[3]

La anterior jurisprudencia, encuentra su base fundamental legislada en los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994, vigentes:

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 87.- Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. **Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.** Sombreado y negrilla, fuera del texto.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 96.- Permanencia en el establecimiento educativo. **El reglamento interno de la institución educativa establecerá, las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.** La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia. Sombreado y negrilla, fuera del texto.

"Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones. **Corte Constitucional, Sentencia T- 612 de 1992.**

"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia Escolar que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en

[2] Erga omnes
[3] Corte Constitucional, T - 565 de 2013; Corte Constitucional, T - 478 de 2015; Corte Constitucional, T - 240 de 2018; Corte Constitucional T - 076 de 2023; Corte Constitucional, T - 232 de 2023.

este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, es que el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.
Corte Constitucional, Sentencia T – 366 DE 1997.

De ninguna manera, es de recibo, para nuestro colegio, y tampoco se les permite o avala o legitima, a los padres de familia o acudientes, saltarse e inaplicar o desatender, el conducto regular, y acudir a las demás autoridades, funcionarios públicos, inspección y vigilancia, personería, comisaría, instancias foráneas o externas o exógenas, sin antes haber acudido a agotar, las instancias y el conducto regular interno o acatado el debido proceso interno; NO permitimos, que sea violentado el conducto regular, como quiera que, NO obedecemos a injerencias externas, o mandatos que violentan y desconocen, el debido proceso interno y desatienden las competencias, de nuestro conducto regular, a través de ejercer presiones exógenas y administrativas externas, las cuales no aceptamos de ninguna índole, y mucho menos en un presunto tráfico de influencias u otros excesos o extralimitación de funciones de parte de funcionarios públicos.

El ACUDIENTE O CONTRATANTE, deberá respetar estrictamente, el debido proceso interno y seguir el conducto regular, como corresponde, y como le exige, la norma legal vigente:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3 Literal E

e) **Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo**, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-386 DE 1994.
Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. **Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios**, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política". Subraya y sombreado, fuera de Texto.

Notas, ACLARATIVAS JURÍDICAS, suministradas, socializadas, avaladas y respaldadas por el Consejo Directivo de nuestro Colegio Privado, y socializada en reunión de asamblea general de padres de familia.
Ver, además, con minuciosidad, artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994 y artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015. Artículo 22 numeral 06 de ley 1620 de 2013.

Adicional a lo anterior, la ley 2025 de 2020; ordena, que, la asistencia de los padres de familia, o acudientes, a las actividades de escuela de padres, será de carácter obligatoria, de acuerdo a los Artículos 10, 14, 17, 18, 20 numeral 1; 39; 41, numerales 8 y 9, Artículo 42 numeral 5, todos de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y artículo 25º del Código penal. Artículo 10, numeral 6 de ley 1620 de 2013. Y Patria Potestad, artículo 288

del Código civil. Así como lo exige también, la ley 2025 del 23 de julio de 2020. Traduce asistencia obligatoria y de excusa solamente excepcional, conforme lo indica la ley 2025 de 2020 en su artículo 4º en su parágrafo.

Desde ya, se indica que la sanción por inasistencia al taller escuela de padres de familia, será un trabajo manuscrito, conjunto entre padre y/o acudiente, con su acudido o su acudida, de diez (10) hojas, manuscritas; en el tema relacionado en el taller escuela de padres de familia, que se haya convocado, para asistencia de carácter obligatorio.

De ser reiterativa la inasistencia, del padre de familia o acudiente, durante tres (3) ocasiones, sin excusa o justa causa, será motivo suficiente, para NO renovación de la matrícula, por presunto abandono. Art 20 numeral 1, de ley 1098 de 2006; y presunto maltrato infantil, en omisión, descuido y trato negligente, artículo 18 de ley 1098 de 2006. Violación a la Ley 2025 de 2020. Y violación al artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015.

Lo anterior, ligado y conexo con el Decreto 0459 del 10 de abril de 2024, cuando señala:

> **ARTÍCULO 2.3.4.1.2.3. Responsabilidades de los establecimientos educativos**.
> Son responsabilidades de los establecimientos educativos, en el marco de la Alianza Familias-Escuela, las siguientes:
>
> a) Desarrollar acciones y procesos que vinculen a las familias y a los demás actores de la comunidad educativa en las diversas instancias de participación con las que cuenta el establecimiento educativo para la conformación y consolidación de la Alianza y sus herramientas.
>
> b) Generar espacios de encuentro con las familias para intercambiar saberes, expectativas y comprensiones alrededor de las realidades de niñas, niños y adolescentes, las familias y la comunidad; así como las apuestas curriculares y el sentido de los procesos educativos.
>
> c) Caracterizar la información en relación con las realidades de las familias y comunidades a través de diversos instrumentos y estrategias, como insumos para la construcción colectiva del plan de acción de la Alianza conformado por el conjunto de prioridades hacia las cuales van a orientar su acción.
>
> d) Construir al inicio del año escolar, en conjunto con las familias reconociendo sus necesidades, intereses, capacidades y potencialidades, un plan anual para la implementación de la Alianza y sus herramientas, el cual incluya los compromisos de participación.
>
> e) Definir colaborativamente con la comunidad educativa los compromisos de participación y las consecuencias de su incumplimiento sin justa causa, acordados en un clima de confianza y construcción colectiva que reconozca las realidades de las familias y de la escuela e incorporarlas en el manual de convivencia.
>
> f) Implementar diferentes canales y estrategias para desarrollar las escuelas para padres y madres de familia, cuidadores y representantes legales, con una frecuencia mínima de tres actividades por año académico, así como hacer seguimiento a la participación y aplicar los compromisos adicionales como consecuencia de su incumplimiento sin justa causa, siguiendo el debido proceso con garantías universales.
>
> g) Sensibilizar y motivar a los docentes sobre los principios en los que se basa la conformación o fortalecimiento de la Alianza y comunicar su rol para el desarrollo de esta.

h) Documentar las experiencias desarrolladas para enriquecer las propuestas de trabajo conjunto e intercambiar comprensiones, preguntas y reflexiones que surjan de la implementación de la Alianza y sus herramientas.

i) Reportar las acciones y los avances de la Alianza, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación Nacional a la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial Certificada correspondiente.

ARTÍCULO 2.3.4.1.2.4. Responsabilidades de las familias.
Son responsabilidades de la familia, en el marco de la Alianza Familias-Escuela, las siguientes:

a) Participar como protagonista en la construcción y fortalecimiento de la Alianza para favorecer el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

b) Proporcionar la información solicitada por el establecimiento educativo para llevar a cabo el proceso de caracterización que permite entender la realidad de las familias y su contexto, base para construir el plan de acción de la Alianza, respetando el principio de intimidad.

c) Firmar el compromiso al inicio del año escolar, así como asistir y participar en las actividades del plan de acción para familias que programe el establecimiento educativo.

d) Aportar en la definición de los compromisos de participación y los compromisos adicionales en caso de incumplimiento con las Escuelas para padres, madres y cuidadores y reportar las dificultades o inconvenientes que le impiden participar, de acuerdo con los plazos y condiciones que se acordaron con el establecimiento educativo.

e) Aportar y poner a disposición su saber propio, prácticas y capacidades que pueda compartir con los y las estudiantes o con otras familias, como aporte al desarrollo y formación integral de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.10. Aliados para la ejecución de la Alianza Familias-Escuela. Los establecimientos educativos podrán contar con el apoyo intersectorial o de aliados externos para la conformación, consolidación y ejecución de las acciones de la Alianza Familias-Escuela, como actores públicos, privados, organizaciones de la sociedad civil, academia y entidades de cooperación internacional presentes en el territorio que, desde su interés por contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y con su experticia en el mismo, puedan aportar conocimientos, experiencia, recursos humanos, económicos y logísticos, entre otros.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.11. Inclusión de los compromisos de participación en el manual de convivencia. Cada establecimiento educativo promoverá procesos de participación y vinculación de las familias, padres, madres y cuidadores para establecer de manera conjunta los compromisos y los compromisos adicionales como herramienta de la Alianza Familias-Escuela, en el marco de los principios de participación, justicia restaurativa, mediación, diálogo, reflexión y concertación, con base en las siguientes consideraciones:

a) Determinación de los compromisos. La manifestación expresa y firmada de la participación de las familias a las convocatorias anuales a las escuelas de padres y madres, quedará plasmada en un formato de compromiso con la agenda anual con las temáticas priorizadas para ese año escolar, que luego se reforzará con un plan de comunicaciones y motivación que asegure la participación de las familias.

Para el caso de las escuelas para padres, madres y cuidadores, LA RECTORA o director del establecimiento educativo convocará a la Asamblea de Padres de Familia para realizar una jornada de trabajo colectivo que permita construir, participativamente, la propuesta de compromisos que deberán

asumir las familias en el marco de los procesos participativos y de la alianza, así como de los compromisos adicionales a los que se harán acreedores, en caso de no cumplirlos.

El incumplimiento de los compromisos de las partes, como la inasistencia reiterada y sin justificación a las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, programadas en el año, debe redundar en una alternativa restaurativa que se acuerde según el caso.

Para garantizar la legitimidad de los compromisos en esta construcción colectiva se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Ser pedagógicos, es decir, tener la intencionalidad educativa. Por lo tanto, deben apuntar a fortalecer las capacidades parentales para la crianza, el cuidado, la protección y el acompañamiento a niñas, niños, adolescentes o jóvenes que representan en el establecimiento educativo, a través de juegos o actividades en familia que fomenten la generación de espacios de intercambio, afecto, cuidado y recreación.

2. Ser razonables y guardar estrecha relación con el propósito de formación y desarrollo de capacidades de las familias, diferenciando cada situación de inasistencia presentada o la ausencia total de la familia durante el año escolar, en el marco del debido proceso, centrado en la escucha, al momento de tomar las decisiones atendiendo las particularidades de cada familia y de cada caso.

3. Ser respetuosos y asegurar la dignidad humana y de las familias, por lo cual no ridiculizan o estigmatizan a quienes los incumplan.

4. Ser reflexivos promoviendo la reflexión de las familias sobre la importancia de su participación en las diferentes instancias y estrategias y procurar el fortalecimiento de relaciones empáticas y solidarias entre las demás familias.

5. Ser solidarios aplicándolos a una familia o permitir acuerdos entre familias para cumplirlos de manera colaborativa.

6. Ser coherentes y articulados, lo que implica estar con procesos pedagógicos o proyectos propios que aporten al fortalecimiento de la comunidad educativa.

7. Ser participativos movilizándose y generando estrategias para la participación genuina de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de manera que la construcción de alternativas considere sus intereses, expectativas con respecto a la participación de sus familias en la escuela y en su desarrollo integral.

8. En todos los casos, las medidas promovidas deben ser coherentes con los principios de mediación y restaurativas; medidas que deben estar orientadas a la reflexión y el desarrollo de las familias, de las niñas, niños y adolescentes, y de las escuelas como epicentro de construcción de paz y responsabilidad con los procesos de formación integral.

9. En ningún caso podrán corresponder a erogaciones monetarias.

b) Incorporación en el manual de convivencia. Los compromisos acordados en la Asamblea de Padres de Familia deberán ser consignados en el manual de convivencia del establecimiento educativo con el liderazgo del Comité de Convivencia Escolar, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos generales para la actualización del manual de convivencia. Deberá contener el proceso para su comunicación, verificación de cumplimiento y seguimiento.

PARÁGRAFO 1º. Además de las justas causas de incumplimiento que justifiquen la no participación en las escuelas para padres, madres y cuidadores programadas por la institución educativa como lo

dispone el parágrafo del artículo 4 la Ley 2025 de 2020, como lo son el caso fortuito, fuerza mayor o en los casos en que el padre, madre o cuidador tenga una vinculación laboral formal y el empleador no conceda el permiso de asistir a dicha actividad, las instituciones educativas deberán tener en consideración la caracterización de las familias y del contexto en particular, relacionadas con trabajo informal, ruralidad extensa, costos y tiempos de desplazamiento de las familias, como justas causas de inasistencia a las escuelas y las cuales, se preverán en las diferentes acciones que se planeen anualmente.

PARÁGRAFO 2º. Los compromisos se incluirán en el manual de convivencia sin que se constituyan o asocien por ningún motivo en situaciones tipo I, II, III, relacionadas con violencia escolar o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Notas jurídicas y de advertencia, que ha sido avaladas y certificadas con las firmas de las directivas, así:

LA RECTORA

Firma: secretaria.

Firma: Representante de padres.

Firma: Coordinador de Convivencia.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA

"COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"
DISTRITO CAPITAL
COLOMBIA

EDUCACIÓN EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, SECUNDARIA Y MEDIA
CÓDIGO DANE: 311001051852

MANUAL DE CONVIVENCIA ESTUDIANTIL
2026

DIRECCIÓN:
Transversal 5G No.48P 03 sur Distrito Capital
Sitio web: www.liceosanpablo.edu.co
Correo electrónico: academica@liceosanpablo.edu.co

secretaria@liceosanpablo.edu.co

"Los entendidos brillarán como el resplandor del firmamento, y los que guiaron a muchos a la justicia, como las estrellas, por toda la eternidad"
(Daniel 12:3)

J.E.G.

01 DE DICIEMBRE DE 2025.

MANUAL DE CONVIVENCIA

LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO I.E.P

Contenido

TÍTULO I: MARCO REFERENCIAL 40
CAPÍTULO I: IDENTIDAD INSTITUCIONAL
ARTÌCULO 1 PRESENTACIÒN 40
RESEÑA HISTÓRICA 40
CONCEPTO 41
FINES Y FUNDAMENTOS 41
OBJETIVOS DEL MANUAL DE CONVIVENCIA 44
INTRODUCCIÓN 46
DEFINICIÓN DEL PLANTEL 46
JUSTIFICACIÓN 48
2. PERFIL INSTITUCIONAL 62
PRESENTACIÓN 62
OBJETIVOS GENERALES DEL MANUAL DE CONVIVENCIA 62
3. RESEÑA HISTÓRICA 63
DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 65
ARTÌCULO: SÍMBOLOS INSTITUCIONALES 69
ORGANIGRAMA 72
2.1 Horizonte institucional 73
2.1.1 Misión 73
2.1.2 Visión 73
3.2 Enfoque Fundamentos filosóficos 75
3.2.1 Humanismo 75
3.2.1.1 Enfoque Humanista 75
3.2.2.1 Modelo Constructivista 80
TÉRMINOS Y DEFINICIONES 82
Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.5 83
2.3 Objetivos de la institución 85
2.3.1 Objetivos generales de la institución 85
2.3.2 Objetivos Específicos de la Institución con relación al Estudiante Paulino 86
2.3.3. Objetivos generales para el Maestro Paulino 86
2.3.4 Objetivos con la Comunidad 87
2.3.5 Objetivo con la Vida Cristina 87
OBLIGACIONES DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 87
CAPÍTULO I 91
FUNDAMENTOS LEGALES 91
CONCEPTOS LEGALES 91
OBSERVANCIA DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA 99

DE LA OBSERVANCIA DE OTRAS DISPOSICIONES 99
COMPLEMENTO A FUNDAMENTACIÓN LEGAL 99
LEY 133 DE MAYO 23 DE 1994 110
DE LA LIBERTAD DE CULTO 110
CAPÍTULO VI: PERFILES 112
PERFIL DEL PERSONERO O PERSONERA 112
Dentro Del P.E.I., también incluimos, lo pertinente a la ley 2205 del 10 de mayo de 2022, priorización del abordaje del delito de abuso sexual infantil 124
CAPÍTULO II:
DE LOS ESTUDIANTES 126
DE PAGOS Y PENSIONES 139
NORMAS SOBRE LA ECONOMÍA EN LA INSTITUCIÓN 140
PARA ESTUDIANTES ANTIGUOS 146
PARA ESTUDIANTES NUEVOS 147
PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE EDUCANDO 160
REGLAS DE HIGIENE Y DE PRESENTACIÓN 162
HIGIENE AMBIENTAL 162
PREVENCIÓN DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO 163
UNIFORME DE DIARIO 174
UNIFORME DEPORTIVO 174
PROCEDIMIENTO PARA DECOMISAR BIENES 181
PROCEDIMIENTO PARA REPOSICIÓN DE DAÑOS 182
RESPONSABILIDAD CIVIL DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOBRE LOS BIENES PERSONALES DE LOS EDUCANDOS 182
EN CUANTO AL HORARIO Y ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LAS ACTIVIDADES ESCOLARES 183
CAPÍTULO III
DERECHOS Y DEBERES DE LOS EDUCANDOS 186
DERECHOS DE LOS EDUCANDOS 186
ESTÍMULOS A LOS Y LAS ESTUDIANTES 188
SALIDAS PEDAGÓGICAS Y DÍAS CONMEMORATIVOS 188
DERECHOS JURÍDICOS DE LOS EDUCANDOS 189
DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, AL INTERIOR DE NUESTRO COLEGIO PRIVADO: “COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO”, BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA 192
Besos exagerados o lúbricos.
Caricias en partes íntimas.
Manoseos exagerados o lúbricos.
Masturbaciones o roces genitales por encima de la ropa 198
DE LAS MANIFESTACIONES ERÓTICO SEXUALES 202
DE LAS FALTAS Y LAS SITUACIONES 218
DEBERES ACADÉMICOS Y CONDUCTUALES DEL O LA ESTUDIANTE 218
DEBERES DE CONVIVENCIA DENTRO Y FUERA DE NUESTRA INSTITUCIÓN 221
CONSTITUCIÓN OFICIAL DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR 237
SERVICIO SOCIAL 239

OBJETIVOS DEL SERVICIO SOCIAL....240
ACERCA DE LAS FALTAS....240
Artículo 87 de la ley 115 de 1994....240
DE LAS FALTAS LEVES....241
SANCIONES PARA LAS FALTAS LEVES....241
1. REFLEXIÓN GUIADA (metacognición)....241
FALTAS GRAVES....242
SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVES....243
FALTAS GRAVÍSIMAS o MUY GRAVES....245
CAPÍTULO IV.
PROCEDIMIENTOS DE CONCERTACIÓN Y DEBIDO PROCESO.
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS....257
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO....261
AMONESTACIONES....261
DE LAS SITUACIONES....264
PROTOCOLOS DE ATENCIÓN....266
PROTOCOLO PARA SITUACIONES TIPO I....268
SANCIONES, PARA SITUACIONES TIPO I....269
PROTOCOLO PARA SITUACIONES TIPO II....269
SANCIONES, PARA SITUACIONES TIPO II....272
PROTOCOLO PARA SITUACIONES TIPO III....272
SANCIONES, PARA SITUACIONES TIPO III....275
DEL USO DE LOS CELULARES Y DISPOSITIVOS MÓVILES DE COMUNICACIÓN.
Ley 2170 DE 2021....275
PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL.CUMPLIMIENTO A LA DIRECTIVA 01 DEL 04 DE MARZO DE 2022....278
Capítulo II.
DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS....284
SISTEMA DE EVALUACIÓN SIEE
LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO....367
1. ÁMBITO CONCEPTUAL....367
2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL....369
3. ÁMBITOS DEL ALCANCE DE LA EVALUACIÓN....370
3.1 Definición y Conceptos....370
3.2 Aspecto de la Evaluación....374
3.3 Distribución de periodos académicos y porcentajes....375
3.4 Promoción Escolar....375
4. ESCALA DE VALORACIÓN DE LOS ESTUDIANTES PAULINOS....380
4.1 Estrategias de valoración de los Estudiantes....383
4.2 Estrategias de Apoyo....384
4.3 Acciones para garantizar el proceso evaluativo de los estudiantes....385
4.4 Estructura de los Informes....385
4.5 Mecanismos o instancias para la reclamación en procesos de promoción o evaluación....386

4.6 Comisión y Evaluación 386
INSTRUMENTOS PARA DAR A CONOCER, LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN 388
PLANILLAS DE EVALUACIÓN 388
INFORMES FINALES 388
EDUCACIÓN SECUNDARIA Y MEDIA CON SU EQUIVALENCIA A LA ESCALA NACIONAL 388
DESEMPEÑOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN 388
DESEMPEÑO SUPERIOR 388
CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA EL DESEMPEÑO SUPERIOR 388
DESEMPEÑO ALTO 389
CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DESEMPEÑO ALTO 389
DESEMPEÑO BÁSICO 389
CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DESEMPEÑO BÁSICO 390
DESEMPEÑO BAJO 390
CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DESEMPEÑO BAJO 390
HORARIO DE ATENCIÓN A PADRES DE FAMILIA 391
VALORACIÓN CONTINÚA 392
COMISIONES DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN 392
DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE EVALUACION Y PROMOCION 392
COMPROMISOS ACADÉMICOS 393
DEBIDO PROCESO ACADÉMICO 393
ACCIONES DE APOYO UNA VEZ FINALIZADO EL PERIODO ACADÉMICO 394
EVALUACIONES BIMESTRALES 395
ACCIONES PARA GARANTIZAR, QUE LOS DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DE NUESTRA INSTITUCIÓN CUMPLAN CON LOS PROCESOS EVALUATIVOS ESTIPULADOS EN EL S.I.E.E 395
CALENDARIO ESCOLAR 396
PLANILLA DE REGISTRO 396
OBSERVADOR DEL EDUCANDO 396
PERIODICIDAD DE ENTREGA DE INFORMES A LOS PADRES DE FAMILIA 397
ESTRUCTURA DEL INFORME ACADÉMICO DE LOS EDUCANDOS 397
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SIEE 397
TÍTULO DE BACHILLER 398
OBTENCIÓN DEL TÍTULO 398
CEREMONIA DE PROCLAMACIÓN 398
DEFINICIONES RELATIVAS A LA RUTA DE ATENCIÓN 399
Componente Proyección a la comunidad 409
Actividades con enfoque cristiano 409
Prevención de riesgos 409
Salidas pedagógicas 410
Semana Cristiana y del buen trato 410

Escuelas de padres 411
Jornadas de Servicio Social Estudiantil 411
Proyectos de Impacto Ambiental Comunitario 412
Desarrollo de habilidades y destrezas de Pruebas saber 412
Bibliografía 414

DE LA POTESTAD DE ELECCIÓN DE LOS ACUDIENTES Y PADRES DE FAMILIA.

En Sentencia de Tutela - 715 de 2017, de Corte Constitucional explica que:

> "Estas facultades y obligaciones recíprocas entre el Colegio, el estudiante, sus familiares o acudientes, y el Estado, revelan la doble condición del derecho fundamental a la educación, es decir, su naturaleza de derecho-deber. Así, el establecimiento educativo debe prestar una educación de calidad, cumplir cabalmente con las obligaciones académicas y civiles que se desprenden del contrato de prestación de servicios y definir con claridad las normas que regularán sus relaciones con los alumnos. El estudiante, quien es, en estricto sentido, el beneficiario del servicio de educación, debe colaborar activamente en su proceso de formación integral. Así mismo, debe acatar los deberes y obligaciones definidos autónomamente por las instituciones educativas -aunque sujetas a la Constitución y a la Ley. Los padres o acudientes deben respetar las disposiciones fijadas por los establecimientos educativos.

Ha señalado taxativa y tajantemente, la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, lo que, la hace una expresión con fuerte efecto vinculante, tratándose de la SALA PLENA:

> **Corte Constitucional, Sala Plena.**
> **Sentencia C-284 de 2017.**
> Referencia: Expediente D-11681
> Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
> La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente,
>
> SENTENCIA:
> (...)
> **No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto**, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.
>
> **En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren, los componentes esenciales de la Carta.**

Ver, artículo 68 de la carta política:

> *Constitución Política de Colombia. Artículo 68.*
> *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*
> *La comunidad educativa participa en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.* ***Los padres de familia tendrán derecho de***

escoger, el tipo de educación para sus hijos menores*. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.*
Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.
La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

NO CONSTITUYE UNA VERDAD ABSOLUTA, NUESTRA ARGUMENTACIÓN, pero si dejamos en claro, algunos breves apartes: Si el padre de familia, acudiente o cuidador, tiene un derecho correlativo y conexo para ELEGIR, ESCOGER, SELECCIONAR, entonces, por qué razón, ininteligible, temeraria, INCONSTITUCIONAL, se le exige y se les ordena a algunos colegios a través de tutela, o a través de conceptos de asesores jurídicos, o funcionarios públicos, violando la figura de la autonomía escolar. Cuando se les indica que, deben CAMBIAR SU MANUAL DE CONVIVENCIA, O ACOMODARLO O ADAPTARLO AL CAPRICHO DE LOS ACUDIENTES Y PADRES DE FAMILIA Y CUIDADORES, violando, los artículos 01, 13, 18, 19, 68, de la carta política y violando el artículo 87 de la ley 115 de 1994, violando el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013 y violando el artículo 2.3.4.3 literal C del Decreto 1075 de 2015, vigentes.

Traduce, el padre de familia, acudiente o cuidador, está en libertad y en opción de elegir, seleccionar, escoger, un colegio más flexible, más abierto, más acorde a sus necesidades y sus caprichos, más coherente con las necesidades académicas, cognitivas, curriculares, y estéticas a las que, desean acceder, ellos como los acudientes y padres de familia y sus hijos. Buscar, colegios más flexibles en las exigencias académicas, y comportamentales, menos exigentes, en términos de cabello, cortes, piercings, tatuajes, expansiones. Incluso elegir o escoger un colegio que NO exija uniforme, que no exija sino el pago de pensión y ya. Contrario sensu, emergen fallos inconstitucionales y violadores, en los que se les exige a los colegios, cambiar y modificar, al capricho del acudiente o del alumno o del estudiante, EL PEI, la misión, la visión, la filosofía y el objetivo del colegio, para "adaptarse" y para rendirle culto, al "libre desarrollo de la personalidad", fallos de tutela **INCONSTITUCIONALES**, violadores de la autonomía escolar, y violadores de la misma constitución política; contrariando la autonomía escolar, y violando de tajo, los artículos 01, 13, 18, 19 y 68 de la carta política que, dice proteger.
La carta política de Colombia, NO dice, cambiar PEI, NO dice cambiar misión, NO dice cambiar visión, NO dice cambiar requisitos o exigencias, NO dice cambiar manuales de convivencia al capricho de estudiantes o de padres de familia, acudientes o cuidadores. La carta política de Colombia, SI dice:

> "***Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores".***

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 87.- REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan, los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 96.- PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. El reglamento interno de la institución educativa establecerá, las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión. La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia.

Adicional, a lo anterior, tenemos como una verdad concreta, que, la educación, NO ES UN DERECHO ABSOLUTO.

Dentro de los fines de la educación, NO se encuentra, AVALAR, PROHIJAR, PROMOVER, las actuaciones de amenaza, intimidación y hostigamiento de parte de los acudientes o padres de familia, para complacer, y satisfacer, la figura del "derecho a la educación en su etapa de permanencia". Cuando el acudiente o padre de familia, incumple, los compromisos adquiridos, en la matrícula.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 5.- ***FINES DE LA EDUCACIÓN.*** De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. **La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley**, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artísticas en sus diferentes manifestaciones.

8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación. **Ver** Decreto Nacional 1743 de 1994 **Educación ambiental.**11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.

Dentro de los deberes de los padres, NO se encuentran, las actuaciones de amenaza, intimidación y hostigamiento de parte de los acudientes o padres de familia, para complacer, y satisfacer, la figura del "derecho a la educación en su etapa de permanencia". Cuando el acudiente o padre de familia, incumple, los compromisos adquiridos, en la matrícula.

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.4.3.
ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar, el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:
a) Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;
b) Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;
c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;
d) Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;
e) Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;
f) Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;
g) Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;
h) Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3).

Emerge como inexcusable, el cumplimiento de los artículos 05 de ley 115 de 1994, 87 de ley 115 de 1994, y 96 de ley 115 de 1994, y artículo 2.3.4.3 del DURSE, 1075 de 2015, de parte de los acudientes y padres de familia. Emerge cristalino que, NO PUEDE, un operador judicial, en sede de tutela, avalar, legitimar, y prohijar, que se violen, desatiendan y vulneran, los artículos 68 superior constitucional, 05, 87 y 96 de ley 115 de 1994, y 2.3.4.3 del DURSE, 1075 de 2015.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 604 DE 2007. "El reglamento del plantel educativo, es pues la base fundamental orientadora de la filosofía del Colegio, sin el cual no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, educandos, profesores y padres de familia en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 037 DE 1995. "La disciplina, que es indispensable en

toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. **Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar, los objetivos propios de la función formativa.**

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-789 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales. La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello.
(…) La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes. En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes.

AUTONOMÍA ESCOLAR Y DERECHO SANCIONADOR.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013.

Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado prevista en el ordenamiento de la institución educativa. *Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes.*
Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas. La Sala advierte que la jurisprudencia

constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe:

(i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y
(ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013.

Emerge, más que claro y evidente, que, como institución educativa, estamos obligados a seguir y respetar, a cabalidad, todos y cada uno de los pasos que exige la jurisprudencia de **Sentencia T – 565 DE 2013**, que ha sido luego ratificada en posterior sentencia que sigue la misma línea y la amplia incluso:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.
4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

a. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas.

Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto.

En especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87.

Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales.

Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005, la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo.
En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los

llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.
De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Establecimiento.

En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación.
Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, **la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas.**

En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los menores.
Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante sólo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso.

En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas, en los siguientes términos:
"Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.

Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.

Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del establecimiento; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

No emerge aceptable, que se acuda a avalar, legitimar y prohijar, actuaciones de amenaza, intimidación y hostigamiento o intromisión en el conducto regular de parte de funcionarios o de los padres y acudientes, y que, además, se SALTAN EL CONDUCTO REGULAR, Y NO ACUDEN A LA REPOSICIÓN ANTE EL FUNCIONARIO U ÓRGANO QUE EMITE LA DECISIÓN, Y A LA APELACIÓN QUE, DEBEN RADICAR, ANTE LA RECTORA, pero si acuden directo a la tutela, violando el principio de subsidiariedad. Son excusa del derecho a la educación, en su componente de continuidad, como si fuera un derecho absoluto, tesis errada, que NO tiene asidero jurídico, y que, repele a la norma legislada vigente.

Otros pronunciamientos a destacar en jurisprudencia, aplicables y que, debe seguir nuestro manual de convivencia escolar, son:

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T- 527 DE 1995. *"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber, que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo".* ***Subraya fuera de texto.***

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 366 DE 1997*. "Que la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa.* ***Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor.*** *En este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.* ***Subraya fuera de texto.***

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015. Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción. Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), **ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación. (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.**

FINALMENTE,

Resaltar, que la matrícula, es un acto de contrato con efecto contractual, que OBLIGA AL ACUDIENTE Y PADRE DE FAMILIA, y no solamente al EDUCANDO, a someterse al manual de convivencia, y NUNCA AL MANUAL DE CONVIVENCIA, de acudir a someterse al estudiante o al padre de familia, como se ha venido interpretando de manera ininteligible, delictual e inconstitucional, incluso desde fallos de tutela, violando e inaplicado, lo legislado:

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 87*.- Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes.*
Los padres o tutores y los educandos, al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 96*.- Permanencia en el establecimiento educativo.* ***El reglamento interno de la institución educativa*** *establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.*

Corte Constitucional, ***Sentencia T- 612 de 1992.*** *Negrilla y subraya mía. "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un* ***Contrato de Naturaleza Civil****; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones.*

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 527 DE 1995. *"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber, que genera para el educador, como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". (Subraya y Negrilla Fuera del Texto).*

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T -397 DE AGOSTO 19 DE 1997*. "De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria,*

moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea. Negrilla y Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 226 DE 2020.
MANUAL DE CONVIVENCIA-Proporcionalidad y razonabilidad de las directrices implantadas en manuales de convivencia estudiantil. Este Tribunal Constitucional ha considerado que una medida adoptada en el manual de convivencia es desproporcionada cuando, por ejemplo: (a) representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad, (b) afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia, (c) desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante, la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución, (d) adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante, (e) realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión y (f) expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias.

Para nuestro caso, NO vulneramos caprichosamente, el debido proceso, ni el conducto regular, ni acudimos a medidas arbitrarias. En este caso entran en tensión dos derechos constitucionales, de un lado, el derecho a la autonomía de nuestro colegio privado, para fijar nuestro proyecto educativo institucional **y, con ello, las condiciones de ingreso, promoción y pérdida del cupo por razones conductuales de los acudientes y padres de familia,** y, de otro lado, el derecho a la educación de un menor de edad, sobre quien solicita amparar su permanencia en la institución, so excusa de un "derecho a la educación", en un carácter absoluto que, NO existe. De modo que, superar, la tensión entre ambos derechos implica examinar si las decisiones adoptadas por nuestro colegio, ejercidas con fundamento en nuestra libre y abierta autonomía, representa un límite razonable del derecho a la educación del estudiante o, en contraste, su contenido puede catalogarse como excesivo.

A partir de postulados normativos contemplados en la Constitución (38, 67 y 68) se fija el derecho de los particulares para asociarnos en agremiaciones, fundar establecimientos educativos y, **un derecho correlativo de los padres y acudientes, para escoger el tipo de educación que se desea para los menores de edad.**

Se asume así que la educación no es normativamente homogénea, sino que refleja ideales éticos, intelectuales, filosóficos y religiosos de diversa índole que, en el marco de la Constitución y la ley, profundizan expresiones democráticas de la sociedad. Ver Sentencia T – 004 del 19 de enero de 2024.

Por eso, la defensa de estos derechos, les asegura a los colegios un marco de autonomía para alcanzar los fines de la educación, pero teniendo en cuenta los principios y objetivos que orientan su proceso de formación[4].

Retomando, la jurisprudencia, tenemos:

Corte Constitucional, Sentencia T- 226 de 2020.
La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional.
En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia.

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-738 de 2015.

En particular, en el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, se consagra que "(…) Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley (…)".

El proyecto educativo institucional (en adelante PEI) es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes. De modo que, como consagra el decreto en mención, "(…) un proyecto educativo institucional (…) expresa la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio (…)"

El reglamento o manual de convivencia hace parte integrante del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo.
Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener "una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa".

De modo que, como ha indicado esta Corporación "de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional".

Estas consideraciones iniciales permiten señalar que la facultad de un colegio bilingüe para fijar el PEI y, con esto, las condiciones de ingreso, promoción y pérdida del cupo por razones académicas no constituyen per se una afectación del derecho a la educación del estudiante. Esto, dado el marco de libertad que tienen los colegios para regular la prestación del servicio de educación acorde con su misión, visión y objetivos institucionales.

Ahora bien, el juez constitucional ha entrado a revisar el contenido de la reglamentación adoptada por establecimientos educativos cuando el ejercicio del derecho a la autonomía representa, en el caso particular y concreto, una intromisión indebida en el contenido de un derecho fundamental o cuando el cambio en la prestación del servicio se genera de forma abrupta e injustificada. Al respecto, la Corte ha señalado que "(…) los manuales de convivencia encuentran como límite último el respeto no sólo de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, sino también de la concreción legal que de ellos se haga (…)".
Este Tribunal Constitucional ha considerado que una medida adoptada en el manual de convivencia es desproporcionada cuando, por ejemplo: (a) representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad , (b) afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia , (c) desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante, la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución , (d) adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante , (e) realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión y (f) expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias .

Este caso no se relaciona con ninguno de los límites constitucionales señalados por esta Corporación frente a la facultad de autorregulación de los establecimientos educativos. El colegio no adoptó ninguna medida que pudiera catalogarse como discriminatoria. Tampoco están en juego los derechos

al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos o de expresión, ni tiene que ver con una decisión que afecte su dignidad. Incluso, no puede considerarse por fuera del escenario del debido proceso, ya que la medida era conocida desde tiempo atrás por los padres de familia y pactada a través del contrato de prestación de servicios educativos. En ese orden, la acción de tutela no controvierte una medida que niegue un aspecto volitivo de la persona o una decisión abrupta de la institución, sino la propia política de calidad educativa del colegio alemán.

Es decir, lo que cuestiona es la autonomía del colegio para fijar un examen de idiomas como condición de permanencia en el plantel, ya que, en sentir de los padres de familia, y solo después de la pérdida del examen, resulta desproporcionada.

Se aduce que la medida afecta el derecho a la educación del menor de edad, y con ello el principio de permanencia, porque desconoce un proceso formativo de años (en donde el estudiante aprobó todos los cursos) por un único examen de lengua alemana. Cuando se invoca este argumento, se expresa un descontento con una presunta falta de proporción entre la medida y el incumplimiento de deberes académicos. Es decir, se estima que no otorgar un nuevo cupo es una consecuencia mucho más gravosa que el propio incumplimiento de los deberes estudiantiles. Esto, porque (i) la única falta en la que ha incurrido el menor –si es que se le puede llamar falta– fue no aprobar un examen, y (ii) ha aprobado lo demás.

Sin embargo, la forma de argumentación de la demanda de tutela desvía la atención sobre un asunto relevante del caso: el examen de idiomas no constituye cualquier requisito académico, sino que representa uno de los objetivos transversales del proyecto educativo institucional del colegio alemán. A este nivel, el aprendizaje de la lengua es, per se, un elemento definitorio del colegio alemán, transversal a su proceso de formación y concebido como la principal misión de la institución educativa.

Como se observa en el manual de convivencia, el colegio tiene como misión ofrecer "formación integral y académica multilingüe basada en estándares internacionales (…) un espacio de encuentro de dos culturales que forma jóvenes autónomos (…) con la capacidad y motivación para continuar estudios profesionales con perfiles diversos a nivel global". Igualmente, consagra que "(…) la lengua alemana es de carácter obligatorio, dentro del currículo común de este plantel y se dicta en todos sus niveles, es decir, desde la Klasse Prekinder y hasta la Klasse 12, inclusive, con la finalidad también obligatoria, de que sus estudiantes obtengan los certificados y/o diplomas de la lengua alemana en los siguientes dos niveles: DSI-B1 y DSDII-B2/C1, otorgados directamente por el gobierno de la República Federal de Alemania (…)".

Esta exigencia no era nueva para los padres de familia ni para el estudiante. Según las pruebas allegadas al expediente de tutela, estuvo prevista en los contratos de prestación de servicios educativos firmados por los acudientes. También se consignó en el reglamento de la institución educativa. Era reiterada en cada periodo lectivo y en las entregas de notas, en donde el estudiante contaba con planes de reforzamiento y validación de la segunda lengua.

Así, pues, se trata de una condición conocida desde tiempo atrás por la comunidad educativa, que la población estudiantil se comprometió a cumplir y los acudientes aceptaron voluntariamente.

De esta perspectiva, la pérdida del cupo aparece como un medio legítimo (no está constitucionalmente prohibido) a partir del cual se busca que el estudiante cumpla con obligaciones académicas, en procura, precisamente, de asegurar los objetivos del manual de convivencia y del PEI.

En ese orden, la medida escogida por el colegio se observa adecuada para alcanzar las cargas fijadas en su proyecto educativo institucional, ya que la pérdida del cupo no deriva de una decisión abrupta e

injustificada, sino como consecuencia de una medida conocida, pactada y sobre la cual el estudiante contó con varias oportunidades para su aprobación.

Lo anteriormente descrito en jurisprudencia, aplicable al caso, se conecta con lo señalado por el DURSE:

***Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia**. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:*

a). Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;
b). Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;
c). Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;
d). Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;
e). Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;
f). Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;
g). Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;
h). Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3).

***LEY 1098 DE 2006. Artículo 10. Corresponsabilidad**. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.*

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

***LEY 1098 DE 2006. Artículo 14. La responsabilidad parental**. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. **Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación**.*
Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

***CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 759 DE 2011.** MÉTODO DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA-Marco normativo. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1290 de 2009, las instituciones educativas deben siempre garantizar los derechos de los estudiantes de recibir asesoría y acompañamiento continúo de los docentes para la superación de sus debilidades. El Ministerio de Educación Nacional desarrolló el Documento No. 11 en*

virtud del cual se señalaron las orientaciones conceptuales y pedagógicas para la implementación del Decreto 1290 de 2009, concentradas en los métodos evaluativos. Dicho documento precisó que la medición que realice las directivas de un plantel educativo de sus estudiantes implica necesariamente un proceso, en el que: "la evaluación implica una mirada más amplia sobre los sujetos y sus procesos porque incluye valoraciones y juicios sobre el sentido de las acciones humanas, por tanto, toma en cuenta los contextos, las diferencias culturales y los ritmos de aprendizaje, entre otros".

Así las cosas, se tiene que la implementación del nuevo método evaluativo está orientado a obtener la inclusión de todos los integrantes del proceso educativo asumiendo como criterio de calificación no solamente los resultados cognitivos obtenidos por los educandos a través de los exámenes tradicionales sino, además, se debe valorar el desempeño en los trabajos en grupo, interacción social, explicaciones a sus pares, acciones diarias en el aula etc.

No con el propósito de calificarlos sino de considerar aspectos como calidad, profundidad, forma, consistencia y coherencia en el aprendizaje. Lo anterior, bajo el entendido que el proceso educativo debe constituir, a todas luces, una fuente de enseñanza.

***POTESTAD REGLAMENTARIA DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA**-Ejercen autorregulación tanto académica como disciplinaria a través de manual de convivencia o reglamento interno/ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-.*
Las instituciones educativas ejercen la autorregulación tanto académica como disciplinaria a través de los manuales de convivencia o reglamentos internos, los cuales, son definidos por la Ley 115 de 1994, como los estadios donde se concretan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que los reglamentos generales de convivencia y los actos reglamentarios obligan al establecimiento educativo que los ha expedido y a sus destinatarios. Los padres o tutores de los educandos al firmar la matrícula correspondiente aceptan el contenido y los términos del Manual de Convivencia.

Todo manual de convivencia es debatido y analizado por los actores del proceso educativo, por lo que se presume que, el reglamento aprobado respeta los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y no vulneran derechos fundamentales, por lo tanto, deben ser acogidos por la totalidad de personas que integren la comunidad educativa.

NOTA:
En todos los actos administrativos y decisiones de nuestra Institución Educativa Privada, los padres de familia, acudientes y cuidadores, así como los estudiantes y educandos, por supuesto que, tienen la garantía de sus derechos, en especial del debido proceso y conducto regular, y por ende, tienen a su favor, la oportunidad de la segunda instancia, a través de los recursos de reposición, (tres días hábiles a partir de la notificación) y la radica ante el funcionario u órgano que, tomó esa decisión, y para la apelación, (tienen cinco (5) días hábiles a partir de la notificación), que la radica ante la rectora, como corresponde al debido proceso, conducto regular y sus actuaciones y competencias internas, administrativas y disciplinarias.

De ninguna manera, se avala, prohíja, ampara o se recibe de nuestra parte, como Colegio PRIVADO, que los padres de familia y acudientes, e incluso, los mismos funcionarios de Inspección y Vigilancia, se salten, violen, vulneren, desatienden o apliquen, el conducto regular, violando con ello, el artículo 2.3.4.3 del Decreto 1075 de 2015, numeral o literal E

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3 Literal E

> e) **Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo**, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;

San Pablo
Fe, conocimiento y Ética

PRESENTACIÓN

TÍTULO I: MARCO REFERENCIAL

CAPÍTULO I: IDENTIDAD INSTITUCIONAL
ARTÌCULO 1 PRESENTACIÒN

RESEÑA HISTÓRICA

EL LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO, es una institución fundada por la licenciada Elizabeth Hernández Márquez, el licenciado Bildad Hernández Márquez y la Psicóloga Edith Cecilia Muñoz Nieto. Inicia sus el día 10 de febrero de 1999 con el único fin de brindar una educación integral a la comunidad infantil del barrio Bochica, Sur después de haber realizado una encuesta y encontrar en la comunidad una serie de necesidades afectivas, de bienestar físico, de salud, maltrato infantil, abandono, drogadicción, pandillismo y violencia intrafamiliar, quisimos desde nuestra visión crear una institución que brindara estrategias significativas en pro de responder a este diagnóstico desde el área de la educación y formación de valores.

Desde 1999 funciona y se consolida el Liceo Psicopedagógico San Pablo como una entidad educativa con una filosofía cristiana enfocada en valores que se le presenta a una comunidad sedienta de afecto, que enfoca el bienestar de la familia, toma a la niñez y a la población adolescente en su integralidad y le aporta elementos fundamentales con el fin de que pueda desarrollarse como una persona íntegra en todos los aspectos de su vida.

El LPSP, es una institución que, a través de los años, ha tenido una gran aceptación en la comunidad por su filosofía cristiana impartiendo valores como EL AMOR, EL GOZO, LA PAZ, LA PACIENCIA, LA BENIGNIDAD, LA BONDAD, LA FE, LA MANSEDUMBRE Y LA TEMPLANZA unido a todo esto, UNA PEDAGOGÍA DE AFECTO.

Inicialmente funcionamos en Calle 48M # 5H – 27 Sur y Calle 48 L # 48H - 27 Sur durante 9 años, pero a razón de las exigencias de la alcaldía y de todas las disposiciones nuevas de ley como licencias de construcción reemplazando los permisos de uso que se tenían y hubo que adquirir un nuevo lote en el cual con gran esfuerzo económico y administrativo se logró construir un edificio nuevo de tres pisos con las condiciones adecuadas y necesarias para el bienestar de la comunidad educativa.

Actualmente la institución cuenta con dos sedes: la sede principal o sede A en donde se encuentra la comunidad educativa de la secundaria cuya dirección es Kra 5G # 48P- 03 Sur Bosques de Ibarí, construcción nueva. En la sede B, funciona preescolar y primaria con aulas adecuadas para cada curso. Las dos sedes cuentan con sala de proyecciones, biblioteca, áreas administrativas y zonas de desplazamiento.

La comunidad ha demostrado gran aceptabilidad y desean ser parte de la misma permitiendo que sus hijos e hijas se hagan miembros de la gran familia paulina la cual crece cada día más siendo una gran entidad pedagógica líder en sector educativo.

CONCEPTO

El manual de convivencia, es la guía que orienta el proceso formativo de la comunidad educativa y de su oportuna y mutua interacción. Además, es el conjunto de acuerdos que hemos realizado entre todos los que integran la comunidad estudiantil que tiende a encontrar una mejor y sana convivencia institucional y una disciplina a favor de la formación convivencia institucional que involucre la parte interior del ser, la voluntad, la mente, el alma y el espíritu.

Este manual, debe ser leído y aceptado a conciencia por la comunidad estudiantil y manejarlo en su diario vivir.

El ser humano es un ser social por naturaleza el cual está en la capacidad de interactuar y relacionarse permanentemente con sus semejantes y con los recursos que hacen parte de su medio ambiente, por ello es de vital importancia establecer, conocer y practicar las normas que brinden y garanticen de manera adecuada una sana convivencia.

Es de suma importancia reconocer que quienes participan de una comunidad educativa deben acatar los principios y pautas de comportamiento que los caracterice como miembros de ella generando un compromiso disciplinario tanto en la conciencia como en la responsabilidad asociados a los valores de la comunidad paulina según la filosofía institucional entre todos: estudiantes, docentes, padres de familia, directivos y personal administrativo.

Toda norma de conducta tiende a ser susceptible de ser quebrantada, por lo mismo, los correctivos que se derivan de su incumplimiento constituyen un proceso de formación que tiene como objetivo principal una toma de conciencia de quienes incumplen o desobedecen sus deberes con el único fin de generar actitudes positivas de cambio.

Es de vital importancia manejar el diálogo abierto, sincero y oportuno, la conciliación y la concertación las cuales serán pautas que marquen la actividad diaria en la comunidad institucional, por esta razón todos y todas debemos estar dispuestos a ellos con la mayor cordialidad, aceptación, respeto y cordialidad.

Una buena y sana convivencia dará buenos resultados, será viable y efectiva si cada uno conoce y maneja correctamente sus deberes y derechos los cuales hemos venido perfeccionando a través de acuerdos y ajustes con base a nuestras condiciones y necesidades institucionales.

Para la elaboración del presente manual de convivencia paulino, se han tenido presente los principios fundamentales de la constitución política de Colombia de 1991 artículos 3, 13, 41,4445,47,54, 67 y 68. El decreto 1075 del mes de mayo de 2015 el cual consta del reglamento único del sector educativo. La Ley General de Educación Ley 115 de 1994. El decreto 1860 de 1994. El decreto 2737 de 1989. El código de infancia y adolescencia Ley 1098 de noviembre 8 de 2006. Ley 1620 2013: Sistema Nacional de convivencia Escolar y su decreto reglamentario 1965 de 2014, entre otros.

FINES Y FUNDAMENTOS

¿Qué es el Manual de Convivencia?

Para nuestra institución educativa, el Manual de Convivencia Escolar, representa el Canon de comportamiento, ejemplo y proceder recto de todos y cada uno de los miembros que componen nuestra institución, demostrando identidad, carácter, liderazgo, y sometimiento a las normas y a la disciplina, a través de todas sus acciones y comportamientos, conscientes de que su desempeño, es ejemplo vital en la cotidianidad de todos los miembros de la comunidad; su objetivo fundamental, consiste en reconocer y plasmar una identidad y un proyecto de vida muy propios**:**

"El testimonio de vida en referencia de la imagen de un ciudadano ejemplar que lidera y guía con visión de futuro tal cual como el apóstol Pablo".

El presente Manual, nos proporciona unos principios generales de los que se derivan lógicamente las normas y los procedimientos a seguir en los diferentes casos comportamentales negativos, que puedan presentarse, permitiéndonos una mejor integración y una mayor eficiencia en el quehacer educativo, además de brindar estricto cumplimiento a los lineamientos de ley pertinentes al ámbito legal y educativo que nos compete como institución y como servicio que a su vez, constituye un derecho fundamental, sometido a normas y directrices, como derecho - deber. Es de honor para el Liceo San Pablo trabajar en revertir una mala conducta. (El que reconoce sus pecados y se aparta alcanza misericordia)

El presente Manual, por último, contiene el compromiso claro de todos los miembros de la comunidad educativa (*educandos, educadores, padres de familia, o acudientes de los educandos, los egresados, directivos docentes y demás personal administrativo, y representantes de los ex alumnos y de la sociedad productiva);* **compromiso fundamentado en el derecho a la educación como un: DERECHO-DEBER.**[5]

---

[5] **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia**.
Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que, en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.
2. Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
3. La clasificación de las situaciones consagradas en el artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto 4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10, del presente Decreto. 5. Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.
6. Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.

Como y ha sido reiteradamente plasmado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, como lindero a seguir en ése respecto, que enmarcan así, la responsabilidad y la disciplina, como el norte a seguir en nuestras actuaciones como comunidad, a través de un ejemplo y virtud, asumida y que cobra vida en nuestra Institución Educativa; en todas sus actividades académicas, curriculares, cotidianas y diarias convivenciales, metacognitivas, socio-culturales y externas en comunidad, que van de la mano de una vivencia extraordinaria y sencilla a la vez, del respeto por la diferencia, y la convivencia pacífica.

¿PARA QUÉ SIRVE EL MANUAL DE CONVIVENCIA?

PARÁGRAFO 1. Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, los establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.
PARÁGRAFO 2. El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia. (Decreto 1965 de 2013, artículo 29).

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.3. Plazo para la actualización de los Manuales de Convivencia de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales. Los establecimientos educativos en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del 11 de septiembre de 2013, deberán ajustar los manuales de convivencia, conforme lo señalado en este Capítulo.
(Decreto 1965 de 2013, artículo 30).

POR PARTE DEL COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA.
a) Liderar el ajuste de los manuales de convivencia, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Capítulo 3 del presente Título;
b) Proponer políticas institucionales que favorezcan el bienestar individual y colectivo, que puedan ser desarrolladas en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 115 de 1994;
c) Liderar el desarrollo de iniciativas de formación de la comunidad educativa en temáticas tales como derechos humanos, sexuales y reproductivos, sexualidad, competencias ciudadanas, desarrollo infantil y adolescente, convivencia, y mediación y conciliación, para fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar;
d) Fortalecer la implementación y evaluación de proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad y construcción de ciudadanía desde que correspondan a las particularidades socioculturales del contexto en el que se encuentra el establecimiento educativo. Estos proyectos deben garantizar el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes de recibir información fundamentada en evidencia científica con el fin de que, progresivamente, vayan desarrollando las competencias que facilitan la toma de decisiones autónomas frente al ejercicio de la sexualidad y la realización de proyectos de vida;
e) Articular el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos para el desarrollo de competencias ciudadanas orientados a fortalecer un clima escolar y de aula positivos que aborden como mínimo temáticas relacionadas con la clarificación de normas, la definición de estrategias para la toma de decisiones, la concertación y la negociación de intereses y objetivos, el ejercicio de habilidades comunicativas, emocionales y cognitivas a favor de la convivencia escolar, entre otros; f) Generar mecanismos y herramientas para que el desarrollo de competencias ciudadanas y la formación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos se lleve a cabo de manera transversal en todas las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación establecidas en el proyecto educativo institucional.
PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos deben implementar los proyectos pedagógicos conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 20 de la Ley 1620 de 2013, dentro del marco de lo establecido en los artículos 14, 77, 78 y 79 de la Ley 115 de 1994. (Decreto 1965 de 2013, artículo 36).

Toda institución educativa, debe poseer unas normas claras que permitan su funcionamiento y que faciliten las acciones que emprenda para la consecución de los logros propuestos.

Por ello, es indispensable que la comunidad conozca, concerte, promueva y acate las normas mínimas de convivencia, disciplina y fraternidad en el ámbito escolar. Que se elabore, un documento en el cual, se consignen, los canales y los procedimientos que se han de utilizar para el manejo adecuado de las diversas situaciones, facilitando la realización de las diversas actividades y la vida misma dentro de nuestra institución educativa, en un ambiente de respeto, convivencia y entendimiento mutuos, dentro de la construcción de un ser autónomo

Las normas, los procedimientos, la prevalencia de los derechos y el cumplimiento de los deberes son las bases que nos permitirán, la consecución de las metas y los ideales que nos hemos fijado de manera consensuada, respetuosa y taxativa, y por consiguiente, del crecimiento y maduración humana e integral a que aspiramos todos los miembros de ésta comunidad educativa, ya que son pilares de nuestro énfasis; **de tal forma que para el presente Manual de convivencia, en armonía y obediencia con el artículo 7º de la ley de Infancia 1098 de 2006, los educandos son considerados individuos de derechos; y también como lo consigna el artículo 15º de la misma ley 1098 de 2006, serán sujetos de deberes. Ver, además, artículos 17, 18, 19, 21 Y 22 de la Ley 1620 de 2013 y ver artículo 2.3.5.3.2 del decreto 1075 de 2015.**

OBJETIVOS DEL MANUAL DE CONVIVENCIA.

El presente texto de manual de convivencia escolar, busca:

a) Lograr una educación que permita el desarrollo de niños, niñas y adolescentes enmarcados dentro del principio: “Formamos con responsabilidad y libertad humana”.

b) Fomentar, la práctica de principios de comportamiento social, respeto mutuo, reconocimiento de derechos humanos, cuidado a la naturaleza, respeto hacia los bienes comunes y ajenos, aceptación de las ideas de los demás, tolerancia y en resumen criterios de buena conducta dentro y fuera de nuestra institución educativa.

c) Crear un ambiente adecuado, en el cual, todos los miembros de la comunidad, tomen conciencia de sus deberes y derechos, los asuman con responsabilidad y permitan un adecuado ambiente que corresponda a los principios y objetivos de nuestra institución educativa.

El cumplimiento cabal de las obligaciones éticas fundamentales de cualquier establecimiento educativo, consignadas en el código de infancia y la adolescencia 1098 de 2006, en su artículo 43 en especial:

"...Garantizar a los menores el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto deberán:

b) Proponer políticas institucionales que favorezcan el bienestar individual y colectivo, que puedan ser desarrolladas en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 115 de 1994;
c) Liderar el desarrollo de iniciativas de formación de la comunidad educativa en temáticas tales como derechos humanos, sexuales y reproductivos, sexualidad, competencias ciudadanas, desarrollo infantil y adolescente, convivencia, y mediación y conciliación, para fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar;
d) Fortalecer la implementación y evaluación de proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad y construcción de ciudadanía desde que correspondan a las particularidades socioculturales del contexto en el que se encuentra el establecimiento educativo. Estos proyectos deben garantizar el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes de recibir información fundamentada en evidencia científica con el fin de que, progresivamente, vayan desarrollando las competencias que facilitan la toma de decisiones autónomas frente al ejercicio de la sexualidad y la realización de proyectos de vida;
e) Articular el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos para el desarrollo de competencias ciudadanas orientados a fortalecer un clima escolar y de aula positivos que aborden como mínimo temáticas relacionadas con la clarificación de normas, la definición de estrategias para la toma de decisiones, la concertación y la negociación de intereses y objetivos, el ejercicio de habilidades comunicativas, emocionales y cognitivas a favor de la convivencia escolar, entre otros; f) Generar mecanismos y herramientas para que el desarrollo de competencias ciudadanas y la formación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos se lleve a cabo de manera transversal en todas las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación establecidas en el proyecto educativo institucional.
PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos deben implementar los proyectos pedagógicos conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 20 de la Ley 1620 de 2013, dentro del marco de lo establecido en los artículos 14, 77, 78 y 79 de la Ley 115 de 1994. (Decreto 1965 de 2013, artículo 36).

a) Formar niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deben inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

b) *Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y/o profesores.*

c) Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños, niñas y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales."

Y, los consignados en el artículo 21 de la ley 1620 de 2013, en especial:

"...identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad, dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos." [6]

[6] NOTA ACLARATORIA: Acogiéndose al artículo 87 de la ley general de educación, 115 de 1994, **se manifestará, la aceptación del presente manual de convivencia, con la firma de la**

INTRODUCCIÓN.

El Liceo Psicopedagógico San Pablo, se distingue por la formación en valores porque día a día propende en dar importancia a la construcción de seres humanos capaces de distinguir y realizar acciones que permitan incluir a los otros como buenos seres humanos empáticas y comprometidos, contribuyendo en la sociedad y en el entorno en el cual se desenvuelven diariamente; donde la familia, los estudiantes, el personal administrativo y todos los estamentos directivos constantemente están promoviendo, estimulando, preservando, cumpliendo todas las decisiones, actividades y acciones que simpaticen por alcanzar un mejor nivel de vida en un ambiente de convivencia sana con enfoque humanista.

Teniendo la claridad de las necesidades educativas, sociales y ambientales de nuestro mundo globalizado hemos, aterrizado nuestro horizonte institucional para poder entregar a la comunidad una propuesta educativa que cumpla con el contexto, de nuestros estudiantes, de allí definir nuestro enfoque Humanista que permite la comprensión de como los seres humanos vivencian el mundo y proporciona los conocimientos básicos para lograr competencias que llevan a la construcción de preceptos básicos como, el sentido, la intencionalidad, la consciencia, el aquí y el ahora, el desarrollo del potencial, la libertad, la empatía, la voluntad, entre otros que conectan fuertemente con la propuesta del LPSP, dentro de los valores cristianos que promulga la institución, por otra parte un modelo constructivista que complementa el enfoque porque permite la interacción entre el docente y el estudiante, involucrando un intercambio dialéctico, que permite la relación del diálogo, argumentación y discusión en el proceso de construcción del conocimiento que va directamente ligado al saber -hacer, saber- saber y saber-ser

DEFINICIÓN DEL PLANTEL:

El Liceo Psicopedagógico San Pablo es una institución educativa constructivista que lleva a su comunidad un ideario que está definido bajo la concepción de construir seres humanos íntegros capaces de transformar una sociedad llena de oportunidades donde cada uno de ellos será parte del futuro de la nación impactando vidas como el apóstol Pablo, por esta razón la base fundamental de nuestro enfoque pedagógico humanista se fundamenta en una propuesta cimentada en el desarrollo de capacidades humanas y competencias axiológicas (valores), cognitivas (conocimientos) y procedimentales (habilidades, destrezas y procedimientos), teniendo presente el crecimiento personal del estudiante, la orientación vocacional y los requerimientos de la sociedad.

El enfoque Humanístico otorga una valoración holística del estudiante que abarca cada una de las dimensiones del desarrollo humano: espiritual, ética, social, cognitiva, corporal, estética y comunicativa, sin desconocer los cinco aprendizajes que configuran las necesidades de formación para el presente siglo, según los informes de la UNESCO, de la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI (1996) y la Educación para el Desarrollo Sostenible (2008), y que presentan como intencionales en

---

matrícula como un contrato de prestación de servicios contractuales. Los padres de familia y el educando al firmar la matrícula; lo están aceptando en todo su articulado.

la formación: el ser, el saber, el hacer, el convivir, el transformarse y transformar la sociedad. Por tanto, va de la mano dicho enfoque con el modelo pedagógico constructivista, donde el estudiante tiene un protagonismo principal para el desarrollo y construcción del ser y el conocimiento que permita vincularse con el maestro como guía y promotor en el ejercicio de la enseñanza y aprendizaje, promoviendo las características del individuo en todas sus dimensiones en búsqueda de SEMBRAR VALORES, bajo preceptos cristianos.

Para el Liceo Psicopedagógico San Pablo, es de vital importancia continuar con la estructura orientadora de San Pablo, líder educativo y transformador de su pueblo es por eso que, dejó una rica herencia basada en la formación integral del ser humano, destacando la importancia de las virtudes, la capacidad de liderazgo y la misión de servir a Dios y a los demás. Se enfocó en la formación de individuos con capacidad de pensar críticamente, comunicar eficazmente y actuar con integridad, cualidades esenciales para un líder educativo.

De allí tomaremos y continuaremos fomentando el modelo estructurante para la creación de líderes que es la base del trabajo para el apóstol San pablo, de donde se incorporó al Liceo y a los PAULINOS desde los siguientes fundamentos:

- *Formación integral*: San Pablo no solo se enfoca en la capacidad intelectual, sino también en la formación moral y espiritual, impulsando el desarrollo de virtudes como el amor, la paciencia y la generosidad.
- *Liderazgo basado en el servicio*: San Pablo creía que un líder debe servir a los demás, mostrando un compromiso con la comunidad y la necesidad de los más vulnerables.
- *Importancia de la comunidad*: San Pablo reconocía la importancia de la comunidad en la formación de líderes, promoviendo la colaboración y el trabajo en equipo.
- *Modelo de vida ejemplar*: San Pablo demostró con su propia vida el poder del liderazgo, enfrentando desafíos con valentía y perseverancia, inspirando a otros a seguir su ejemplo.
- *Adaptabilidad y flexibilidad*: San Pablo se adaptó a diferentes contextos y culturas, demostrando la importancia de la flexibilidad y la capacidad de conectar con personas de diversos orígenes.
- *Transmitir la fe*: San Pablo no solo era un líder, sino también un maestro que transmitía la fe y los valores cristianos a sus discípulos, formando líderes comprometidos con la evangelización. [7]

[7]1. Mark Green, Stephanie Kodatt, Charles Salter, Phyllis Duncan, Diana Garza-Ortiz, Esther Chavez
Revista: Revista de perspectivas bíblicas en el liderazgo número: 2 Volumen: 2 Año 2009

Para Liceo Psicopedagógico San Pablo, es importante contar con los siguientes componentes: sujetos (docentes, estudiantes, familias), enseñanza, aprendizaje y didáctica (tópicos metodológicos, educación integral, mediación tecnológica, integración curricular, e investigación), intencionalidades formadoras, opción curricular y evaluación.

Estos componentes se orientan a la formación integral fundamentada en la Excelencia Académica, la Calidad Humana y el Compromiso Cristiano; en la concepción de docente, estudiante y conocimiento; en la construcción de estructuras curriculares integradas desde formas específicas de seleccionar, organizar, distribuir y evaluar el conocimiento, coherente con un proceso de evaluación acorde con las disposiciones de la legislación educativa y los lineamientos pedagógicos y de participación propios de la evaluación formativa.

Ser parte del concepto del ser humano como un sujeto que asume el papel de agente transformador de su propio contexto y realidad, que hace uso de la ciencia, la técnica y la evolución tecnológica para la búsqueda constante de respuestas; un sujeto responsable de la vida y del medio ambiente, cuya condición inherente es el lenguaje, herramienta a través de la cual se proyecta a sí mismo y establece una relación de mutua influencia con el mundo exterior. A continuación, se precisan las características de cada uno de los sujetos del proceso educativo:

JUSTIFICACIÓN

La constitución política de Colombia en sus artículos 41 al 45, 67, y 68, 85, 86 consagra, que se fomente las prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. La ley 115º general de Educación del 8 de febrero de 1994, establece, la obligatoriedad de generar y aplicar un- Manual de Convivencia en las Instituciones Educativas dentro del cual, se definan los derechos y deberes de todos los miembros de la Comunidad Educativa. El Consejo Directivo de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", ante la necesidad de involucrar en el proceso educativo a todos sus miembros, en forma participativa, **convocó a Padres de familia, educandos, y trabajadores en general, para precisar el contenido de las pautas de convivencias social y formación integral, contenidas en el presente Manual de Convivencia Escolar, y realizar, los pertinentes ajustes de acuerdo a las necesidades e intereses de todos sus integrantes.**

Después de leído y analizados los aportes de cada uno de los actores y representantes de la comunidad en general, se procedió a reestructurar el presente Manual de Convivencia Escolar, bajo los derroteros consensuables y objeto de regulación, integrando criterios claros y precisos, que permitan una convivencia armónica.

NOTA ACLARATORIA: Acogiéndose al artículo 87 de la ley general de educación, 115 de 1994, **se manifestará, la aceptación del presente manual de convivencia, con la firma de la matrícula como un contrato de prestación de servicios contractuales**. Los padres de familia y el educando al firmar la matrícula; lo están aceptando en todo su articulado.

NUESTRO: “COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO”, del DISTRITO CAPITAL; es una entidad educativa, que forma a sus educandos en los valores, los principios, la moral,[8] el respeto, la cultura, la disciplina y el amor propio, así como el respeto por ellos y ellas mismos(as), el respeto por las normas jurídico – legales, y una sana convivencia que los encamine para una vida exitosa en la sociedad.

De allí la importancia del presente Manual de Convivencia, **el cual se elaboró con la participación de todos y cada uno de los representantes de la comunidad educativa, los padres de familia, y el conjunto integral de los demás actores;** por lo tanto el proceso de enseñanza-aprendizaje, se orienta hacia la formación espiritualmente integral y académicamente integral del educando; proponiendo actividades que conlleven a lograr, los objetivos propuestos con el fin de establecer normas claras de comportamiento, para que los diferentes estamentos de nuestra institución tengan una guía en la valoración de las interrelaciones escolares.

Reconociendo los deberes y derechos que les corresponde, a todos los estamentos y a cada uno de los actores dentro de su rol en el proceso educativo integral que propone nuestra institución educativa.

De esta forma, el presente Manual de Convivencia, no solo ayuda al educando a desempeñarse y adaptarse en su círculo escolar, sino también a un contexto psicosocial, meta espiritual y cognitivo, alejado de la imitación irracional, y que propende a regular, las bases actitudinales y comportamentales dentro de una disciplina y comportamiento psicosocial y socio jurídico que permita a los educandos, el aprendizaje pertinente para acatar las normas y aprender a convivir en sociedad.

Logrando este propósito, a través del acatamiento, de los cánones mínimos de convivencia pacífica dentro del ámbito escolar, que favorezcan su inclusión a la sociedad en un(a) ciudadano(a) respetuoso(a) de la ley y de las mínimas normas convivenciales en sociedad, que maneja un discurso integral, y un proceder ejemplar, que le encamina, a convertirse en un ciudadano o ciudadana de éxito. Acudiendo al sometimiento de las Sentencias de la Corte Constitucional, T – 076 DE 2023 y T – 252 de 2023.

Expediente: D-11576 Sentencia: C-113 de 2017. Tema: Asociación y reunión de menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociación y reunión sin más limitación que la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor. Consideran los demandantes que recurrir al concepto indeterminado de “las buenas costumbres” como límite al libre ejercicio del derecho de asociación y reunión por parte de niños, niñas y adolescentes, quebranta los artículos 2, 16, 20, 38, 44 y 45 de la Carta Política. La Corte concluyó que la restricción cumple una finalidad legítima e imperiosa consistente en garantizar el interés superior del menor y, que la misma resulta adecuada o idónea para tal objeto. Precisó que es necesaria, dado que abarca conductas con relevancia para el derecho en un marco específico de aplicación y que es proporcional en sentido estricto, teniendo en

8

cuenta el alcance de los principios de dignidad humana e interés superior del menor de 18 años. Consideró, que bajo el entendimiento de "las buenas costumbres" se hace referencia a "moral social". Es decir, que la indeterminación es constitucionalmente admisible o aceptable. Norma demandada: Artículo 32 (p.). Decisión: Declarar exequible el enunciado "las buenas costumbres" del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", bajo el entendido en que "buenas costumbres" significa lo que la Corte Constitucional ha comprendido por "moral social".

DEBER DE CUIDADO.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACION DE CUIDADO - Centro educativo Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que "... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)", situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado. El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347 NOTA DE RELATORIA: Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004, exp. 14869, C.P. Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, exps. 17533 y 17732, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

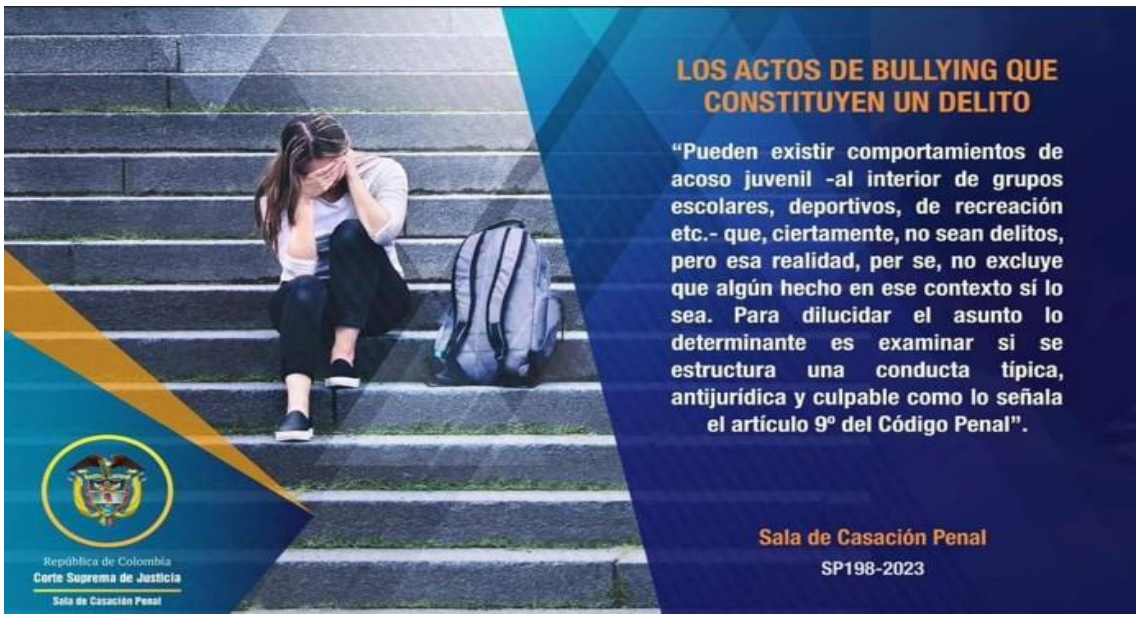

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2025 PARA EL AÑO 2026 2025.
Por la cual se adopta el Manual de Convivencia Escolar, para el año de 2026. LA RECTORA, como Representante Legal de la Comunidad Educativa, y el Consejo Directivo como instancia superior de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, en uso de sus atribuciones Legales y;

CONSIDERANDO
1. Como fundamento principal en nuestro pilar jurídico, que la actual Constitución Política de Colombia, en su Artículo 67, consagra la educación como un derecho fundamental de la persona, con la función de formar a los ciudadanos en respeto a los derechos humanos, a la paz y en función de la democracia; y qué su artículo 68 superior, indica que los padres pueden elegir, la educación que desean para sus hijos, y que el artículo 87 de la ley 115 de 1994, señala que al firmar el manual de convivencia escolar, los padres están aceptando el mismo. Que, además, los Artículos 73 y 87 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, establecen el uso del Manual de Convivencia para todos los centros educativos. (Ver: Artículo 2.3.3.1.4.4 Decreto 1075 de 2015). Y que, a su vez, en el literal c del Artículo 144 de la misma Ley 115 de 1994; señala como función del Consejo Directivo, la adopción del Manual de Convivencia de conformidad con las normas actuales vigentes, lo cual se encuentra reglamentado en el Artículo 23 del Decreto 1860 de 1994 y también acorde al (Artículo 2.3.3.1.5.6 Decreto 1075 de 2015). Aunado a ello, el numeral 7 del Artículo 14 del Decreto 1860 de 1994, incluye el Manual de Convivencia Escolar, en el Proyecto Educativo Institucional, a voces también del (Artículo 2.3.3.1.4.1 Decreto 1075 de 2015). Y que seguidamente, el Artículo 17 del Decreto 1860 de 1994, reglamenta el contenido del Manual de Convivencia, sin perjuicio de aquellos otros temas que tengan relación con los derechos y obligaciones de los diferentes estamentos de la Comunidad Educativa y los procesos que garanticen la sana convivencia escolar. Entre otras, las normas aplicables a los mayores de 14 años de edad como Código de Policía o Convivencia Ciudadana, Código Penal, Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas aplicables. De otro lado, la Ley 1620 del 15 de marzo de 2013 y su Decreto reglamentario 1965 del 11 de septiembre de 2013, ordenan y exigen, la inclusión de normas, procesos y procedimientos dirigidos a la sana convivencia escolar y el respeto por los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, acorde ello, al (Artículo 2.3.5.1.1 Decreto 1075 de 2015).

Y finalmente, recordando que la Sentencia Ratio T - 478 de 2015, (Caso Sergio Urrego), ordenó, la revisión de los Manuales de Convivencia, en el sentido de incorporar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, para promover, el pleno respeto de la orientación sexual y de género de los estudiantes, manteniendo el especial cuidado que exigen los menores de 14 años de edad, a voces del artículo 209 del Código Penal, y normas afines. Aunado a la exigencia de los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 de la ley 1620 de 2013.

Que es deber de la Comunidad Educativa brindar cumplimiento y aplicación a la ley de manera inexcusable y estricta en lo referente a las normas, leyes, decretos y los Derechos del Universales del Niño, los acuerdos Internacionales de protección de la Infancia, las directrices de la Constitución de 1991; tener en cuenta las disposiciones de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, Ley de Infancia y la adolescencia; La Ley 115 del 8 de febrero de 1994; Ley 087 de 1993; Ley 734 de 2002, Ley 1278 de 2002; Decreto 1883 de 2002; Decreto 3011 de 1997; Decreto 1860 de 1994; Ley 715 de 2002; Decreto 1850 de 2002; Decreto 3020 de 2003; Decreto 3055 de 2002; Ley 1014 del 26 de enero de 2006 de fomento a la cultura del emprendimiento; y demás reglamentaciones vigentes como el

Código del Menor, en sus Artículos 320 a 325; y decreto 1290 del 16 de abril de 2009; Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965º de 2013. Decreto 3011 de 1997, en lo relativo a la Educación para adultos; Resolución 2565 del 24 de octubre de 2003, **Decreto 1470 de 2013 y Decreto 1421 de 2017, Decreto 1075 de 2015; Decreto 0459 del 10 de abril de 2024, y Ley 2170 de 2021 y Ley 2359 de mayo de 2024. Así, como la Jurisprudencia oportuna y necesaria, vista en las sentencias: Sentencia T – 076 DE 2023. Cambia porque salió la nueva ley, acerca de los VAPEADORES.**
Sentencia T – 232 DE 2023. Niños con discapacidad, ESQUIZOFRENIA.
Sentencia T – 252 DE 2023. Los docentes pagan de su bolsillo por la omisión en casos de matoneo.
Sentencia T – 004 DE 2024. Autonomía Escolar y Debido Proceso.
Sentencia T – 124 DE 2024. Sobre abuso sexual y violencia de género.

En la medida de la capacidad de infraestructura; idoneidad y experticia de nuestros educadores y del equipo interdisciplinario de nuestro Colegio Privado, y siempre que NO riña con el artículo 44 numeral 4 y 5 de ley 1098 de 2006 y demás, afines 18; 20 numeral 1 y 47 de ley 1098 de 2006. En lo relativo a la Inclusión de educandos con NEE O DISCAPACIDAD. Pues se debe estricto acato a la ley, antes que a los decretos y a la jurisprudencia; y, se debe sometimiento a la decisión, intervención, análisis y actuación, del comité interdisciplinario, para dichos temas. Ver: Corte Constitucional, Sentencia T - 532 del 18 de diciembre del año de 2020. Acataremos la norma de la ley 2216 de 2022, conforme a nuestras obligaciones y en la medida de nuestras capacidades.

2. Que se debe dotar a nuestro: “COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO”, DISTRITO CAPITAL, de un Instrumento armónico e integral en lo legal, que contemple, los criterios de convivencia, principios de dignidad, respeto a sus semejantes y al bien ajeno, responsabilidad e identidad de los principios de la disciplina y en pertinencia a la filosofía, misión y visión de nuestra Institución educativa, el acato a las disposiciones del Plantel y a la vez se fijen estímulos para una formación Integral, respetando los derechos y promoviendo los deberes para una sana convivencia integral. Brindando estricto cumplimiento a la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia en sus artículos 15, 18, 19 y también a los artículos 41, 42, 43, y 44 principalmente.

3. Que tanto los educandos, como Padres de Familia, Docentes y demás actores del rol educativo integral que promovemos, deben tomar conciencia de su responsabilidad de contribuir al desarrollo eficaz de los objetivos de nuestra Institución educativa, en pro de la comunidad, y, por ende, deben comprometerse de manera irrenunciable e inexcusable en el proceso educativo.
Que es necesario reconocer, los derechos y deberes que le corresponden a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad educativa, para velar por el obligatorio cumplimiento de éstos. Brindando cumplimiento a la ley 1098 de 2006, y a los artículos mencionados en el anterior numeral 2, y brindando inexcusable cumplimiento a los artículos 25 y 209 del código penal colombiano -Ley 599- de 2000, especialmente en lo referente a la protección de los **menores de 14 años escolarizados,** en nuestra institución educativa.

4. Que nuestro: “COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO”, DISTRITO CAPITAL; procura en todo tiempo, por el bienestar y formación de los educandos y velar por su vida, Integridad, su dignidad, su sano desarrollo y su ejemplar comportamiento en comunidad, además del cumplimiento en el área educativa, y de su integral formación en las áreas Tecnológica, cognitiva y científica, su pleno desarrollo en el área tanto física, como Psicológica, emocional, social y moral, fijando normas que así lo garanticen.

Brindando especial cumplimiento a la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia en sus artículos 41, 42, 43 y 44.

5. Que se debe buscar el cumplimiento de los fines y objetivos educativos, el carácter y formación en disciplina y respeto, dignidad y liderazgo, y el ejemplo moral y fundamental que espera la sociedad actual, los principios antropológicos-psicológicos, epistemológicos, sociales, democráticos y axiológicos del P.E.I. *(Proyecto Educativo Institucional)*. Brindando cumplimiento al Decreto reglamentario 1860 de 1994 en lo pertinente al modelo educativo. Conexo con el Decreto 1075 de 2015 y conexo al Decreto 0459 del 10 de abril de 2024.

6. Que se deben precisar, los mecanismos de participación democrática. Brindando así estricto cumplimiento a los Artículos 31 y 32 de la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia. **Que nuestro Consejo Directivo**, como órgano de representación de los estamentos de La Comunidad educativa, *(LA RECTORA, Los educandos, Ex - alumnos, Padres de Familia, Docentes y Sector Productivo),* conforman la instancia superior del Gobierno Escolar en nuestro "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Órgano, que solo es superado en última instancia, según lo establece la Ley 115 de 1994, por la asamblea de padres de familia, en pleno.

7. Este manual de convivencia escolar, contiene para 2026; los anexos pertinentes del P.E.I., currículo, plan de estudios y SIEE, para que se desarrollen los demás ajustes, dirigidos a brindar licitud, legalidad, y ajuste armonioso con la exigencia flexible de un proceso incluso de NO presencialidad, o de P.A.T. (Presencialidad Asistida por Tecnologías). Validando de manera lícita, legal y oportuna, los grados de los educandos de grado once, en educación híbrida transitoria o P.A.T. de llegar a ser requerido, por circunstancias excepcionales.

8. **Que el Contenido del presente Manual de Convivencia Escolar, es fruto de la concertación democrática y armónica de los diferentes planteamientos formulados por los representantes de toda la Comunidad Educativa**: Directivos, Docentes, Educandos, Padres de Familia, Personal Administrativo, de Servicios Generales y Comunidad educativa en general, en cumplimiento de los artículos 17, 18, 19, 21 y 22, de ley 1620 de 2013, y decreto 1075 de 2015; aprobado en Consejo Directivo **ACTA No 2 DE 28 DE NOVIEMBRE 2025**

RESUELVE:

PRIMERO: Derogar, todos los anteriores Manuales de Convivencia.

SEGUNDO: Adoptar el presente Reglamento y/o Manual de Convivencia Escolar, en el cual, taxativamente se introducen los criterios que rigen la vida diaria dentro de la Comunidad Educativa, de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL.

TERCERO: Este Reglamento y/o Manual de Convivencia será revisado constantemente, para efectuar, los ajustes necesarios, adiciones o reformas, y demás cambios necesarios, cuando se estime pertinente en estricto acato y obediencia a la jurisprudencia legal vigente, a las normas en educación que emerjan a futuro, y a los cambios socio-jurídicos que propendan por el bienestar de nuestra comunidad educativa, como lo ordena el Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia

CUARTO: El presente Manual de Convivencia Escolar, se fundamenta en los siguientes principios generales:

1. ***Debido Proceso:*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el presente Manual de Convivencia consagra el Debido Proceso, como el ordenamiento secuencial, lógico y oportuno que debe seguirse en cada acción disciplinaria, administrativa, penal o civil; para proteger el Derecho a la defensa del educando.*[9]

2. ***Presunción de Inocencia:*** *Todo educando, es inocente, hasta que se demuestre lo contrario, al interior de su debido proceso.*

3. ***Presunción de Buena Fe:*** *Las actuaciones y protocolos en cabeza de las autoridades internas, en nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; en relación con acciones disciplinarias contra los educandos, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual presumirá en todas las acciones y actuaciones, que los educandos dicen la verdad, frente a los protocolos y acciones que se adelanten dentro de nuestra institución Educativa.*

4. ***Presunción de veracidad:*** *Las autoridades de nuestra institución educativa, presumen, que lo que los estudiantes afirman es cierto, salvo que se pruebe lo contrario.*

5. ***Principio de Legalidad****: Los educandos, solo serán accionados reconvenidos y sancionados, disciplinariamente, penalmente, administrativamente, y/o civilmente, por comportamientos previamente definidos de manera taxativa dentro del presente Manual de Convivencia Escolar.*

6. ***Principio de Favorabilidad:*** *En los casos en que sean aplicables diferentes normas a una situación disciplinaria determinada, se aplicará preferentemente, la norma más favorable al educando, dentro de los recursos de reposición, apelación y queja, de ser aplicables y que NO vayan en contra del interés superior que emerge de que, prevalece el interés general, por encima del interés particular.*

7. ***Principio de Impugnación y segunda instancia:*** *Toda decisión disciplinaria, contra un educando, es susceptible de reposición ante el funcionario u órgano que tomó la decisión, y acudir a la apelación o consulta, ante la rectora. Este principio se hará efectivo a través de los recursos de reposición, apelación y reposición en subsidio con apelación.*

8. ***Non bis in Idem (No dos veces por lo mismo):*** *los educandos, tienen derecho a no ser juzgados dos veces, por la misma causa, o por los mismos hechos.*

9. ***Principio de Publicidad Procesal****: Consiste en dar a conocer, las actuaciones realizadas dentro del proceso. Dentro de los procesos disciplinarios no se tendrán en cuenta las acusaciones secretas o sin pruebas.*

10. ***Principio de Solidaridad Interna:*** *Dentro de los procesos disciplinarios no se aceptará la formulación de quejas contra sí mismo o ponentes.*

11. ***Principio de Resolución de la Duda****: "In Dubio Pro-Educando". La duda siempre será de aplicación favorable al acusado o disciplinado.*

---

[9] Ver artículo 26º de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Este Reglamento y/o Manual de Convivencia entra en vigencia **a partir del 01 de FEBRERO DE 2026. Y será socializado a los padres de familia antes de o con la matrícula correspondiente.**

SEXTO: Adoptese el siguiente manual de convivencia escolar, para nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", ubicado en el DISTRITO CAPITAL de DISTRITO CAPITAL, , **para el año lectivo de 2026.**

Parágrafo. Nuestro Colegio Privado COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO, continuará, este año 2026, con el proceso de capacitación y formación docente, articulado con la secretaría de educación certificada del Departamento, como ordena el Decreto 1421 de 2017; obedeciendo al **sistema PROGRESIVO**, para implementar el DUA y aclarar conceptos en punto de los ajustes PIAR; plazo, éste, que emerge de la **Sentencia de Corte Constitucional, T - 205 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

*"Como se expuso en la parte considerativa, la prestación del servicio de educación por parte del Estado debe estar regido por el principio de progresividad, según el cual "las facetas prestacionales de los derechos constitucionales deben ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico"[10]. **No puede obligarse a todos los colegios de todo el país a hacer los ajustes razonables en el mismo momento**, pero sí se puede exigir que tanto las autoridades departamentales como las instituciones académicas lleven a cabo las actuaciones necesarias para que el derecho a la educación sea garantizado para toda la población, incluida los estudiantes que se encuentren en situación de discapacidad." Sentencia de Corte Constitucional, T - 205 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).*

Ver también, conexo y taxativo, lo señalado por la Corte Constitucional, Sentencia T - 532 del 18 de diciembre del año de 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL, T – 532 DE 2020.

93. Aunque diferentes salas de revisión se han referido al derecho a la educación en relación con las personas en situación de discapacidad o al derecho a la educación inclusiva,[11] en esta oportunidad

[10] Corte Constitucional. Sentencia T- 428 de 2012.

[11] Ver -entre otras- las sentencias T-974 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-051 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-390 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-551 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-734 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-495 de 2012 . M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-647 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-731 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-905 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-139 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva;T-294 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa; T-598 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-703 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-847 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-119 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-247 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-318 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-791 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; T-850 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; T-465 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-488 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-523 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-581 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-679 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-629 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-480 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-020 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-039 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-116 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-120 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-170 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-205 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-457 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-227 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la Sala Segunda reiteró -*in extenso*- lo establecido por la Sala Plena en la Sentencia C-149 de 2018,[12] donde decidió:

"*El modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano. De esa manera, los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva. Concretamente, el derecho a la educación debe ser asegurado por el Estado, la sociedad y la familia a la luz de la inclusión como principio y regla general. Este estándar exige que el sistema de educación general debe asegurar el acceso, permanencia y egreso de todos los alumnos cualquiera sea su diversidad funcional o situación de discapacidad. En ese orden de ideas, la educación inclusiva como regla general implica tomar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren al alcance de la comunidad académica para que el estudiante, independientemente de la discapacidad o de la dificultad de aprendizaje que presente, acceda y permanezca en el sistema educativo convencional.*

Por tanto, un estudiante no puede, bajo ningún contexto, ser rechazado de plano en una institución educativa, sea pública o privada, debido a presentar una dificultad de aprendizaje o una discapacidad.[13] La realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional y, su negación es inconstitucional

La educación especial entendida como una forma de separar a los estudiantes de los demás que no tienen una condición de discapacidad con fundamento en un 'déficit', es contraria al principio de inclusión.
Acorde con ello, las disposiciones atacadas que contemplan modelos de educación especial no son inconstitucionales siempre y cuando se entienda que el sistema educativo ordinario debe ser la regla general, y la no admisión o el retiro de él de un estudiante en condiciones de discapacidad, solo puede proceder con el concepto de un comité interdisciplinario independiente[ ] conformado por profesionales de la medicina y la psicología, la comunidad académica involucrada, la participación del estudiante y sus padres de familia, en el que se evalúe que, no obstante realizarse los ajustes razonables

---

[12] En esa oportunidad, la Corte estudió una demanda dirigida en contra del Artículo 2 (parcial) de la Ley 14 de 1990, los artículos 46 (parcial) y 48 (parcial) de la Ley 115 de 1994, los artículos 10 (parcial), 11 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley 361 de 1997 y el Artículo 36 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 ya que, en criterio del accionante, desconocían lo establecido en los artículos 5 y 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política, por cuanto generaban una exclusión y segregación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad del sistema educativo regular o convencional. A partir de lo anterior, la Corte formuló dos problemas jurídicos: (i) "Si al contemplarse en la ley la posibilidad de acceder a una educación especial o especializada de los NNA en condiciones de discapacidad, se vulneran los derechos fundamentales a la educación, al desarrollo armónico e integral y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política y se desconocen los estándares establecidos en el bloque de constitucionalidad a través de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad"; y (ii) "Si al contemplarse en la ley el acceso a una integración académica de los NNA en condiciones de discapacidad, se vulneran los derechos fundamentales a la educación, al desarrollo armónico e integral y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política y se desconocen los estándares establecidos en el bloque de constitucionalidad a través de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad."

[13] Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 217: "Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón). "No es razonable en modo alguno que una institución educativa exija a los progenitores de una niña que demuestren su normalidad como condición previa para garantizar el acceso y permanencia en la institución. Tampoco lo es que algunos profesores entiendan que su labor se reduce en buena medida a recetar una terapia de tan discutibles virtudes como es la de la educación especial, creyendo con ello ingenuamente haber resuelto el problema de manera definitiva. Cuando es cierto que su responsabilidad con la sociedad consiste en preparar a sus miembros para vivir con dignidad en el universo de la normalidad a que ellos tienen claro derecho."

suficientes y adecuados, lo más conveniente es la educación especial, la cual deberá ser excepcional, preferiblemente temporal, parcial y/o paralela y excepcionalmente definitiva.[14]
De manera que, mantener una oferta educativa especializada no es inconstitucional, ni tampoco vulnera los derechos a la educación y a la igualdad y no discriminación de la población en condición de discapacidad, pues su prestación debe analizarse caso a caso. *Eliminar de forma absoluta la educación especial del sistema educativo implica realizar una valoración ex ante de las particularidades de cada estudiante y el interés superior del menor, de ser el caso. Bajo esa perspectiva, la Sala considera que la prestación del servicio de educación a la población en situación de discapacidad no puede plantearse como una gama de colores blancos (inclusión) o negros (especial), toda vez que es una población heterogénea y diversa que exige diferentes respuestas por parte del Estado. Así, si una persona necesita por sus particularidades de una educación especial, el Estado Social de Derecho -incluidos los actores que participan en él-, no puede darle la espalda y debe implementar lo que se considere la mejor alternativa para su desarrollo profesional y/o académico*."[15] (Subrayas y negrillas no originales)

94. Al realizar el recuento jurisprudencial para arribar a la anterior conclusión, la Corte sintetizó -entre otras- las siguientes reglas:

- Con base en una lectura sistemática de los artículos 13, 44, 47, 67 y 68 de la Constitución Política, por medio de la acción de tutela la Corte ha protegido el derecho fundamental de educación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en condiciones de discapacidad.

- El derecho a la educación de los niños y niñas tiene el carácter de fundamental, garantía aún más reforzada para aquella población que se encuentra en situación de discapacidad,

---

[14] Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 218: "Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional 'La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela solo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. En el dictamen médico se expone que el joven requiere de educación personalizada, con supervisión permanente debido al compromiso motor y la afectación en su comportamiento'. Corte Constitucional, sentencia T-791 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SV Luis Ernesto Vargas Silva)
Posición reiterada desde la sentencia T-429 de 1992 hasta la sentencia T-461 de 2018." Es importante agregar que en la educación especial como excepción -en el marco del modelo social de discapacidad-, la oferta hospitalaria o domiciliaria, en determinados y excepcionales casos concretos, también debe ser una oferta educativa pertinente y de calidad. Esta oferta no se presume, no es estática y tiende a ser temporal y puede ser concomitante con la oferta general; y para acceder a la misma se requiere de una coordinación de los actores del sistema educativo con profesionales del sector y de un reforzado mantenimiento del diálogo constructivo entre todos ellos.

[15] En la aclaración de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera a la Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) se precisó que dicha providencia "debe ser leída de forma armónica, en tanto la Constitución y el bloque de constitucionalidad se complementan y, conjuntamente, orientan el sentido de la legislación y de su ejecución", de manera tal que debe entenderse que "[l]a 'educación especial' es excepcional, porque para poderse utilizar, primero se debe rigurosamente descartar todas las opciones posibles para garantizar que la persona esté vinculada de forma completa en el sistema educativo ordinario." Por tanto, hay niveles de excepcionalidad que se deben agotar antes de acudir a una educación completamente especial: (i) como regla principal, una persona con capacidades especiales y particulares debe poder hacer parte del sistema de educación inclusivo, por lo que los niños y niñas no deben estar por fuera del sistema educativo en razón a sus capacidades particulares, y el Estado no puede justificar la discriminación en las fallas que ha presentado para implementar una educación que sea inclusiva, o en el hecho mismo de que existe un problema social que dificulta la inclusión; (ii) la "educación especial" es parcial y temporal; y (iii) una persona podría ser separada completamente de la educación ordinaria solo como una excepción dentro de una situación que de por sí ya es excepcional; la posibilidad de que alguien esté totalmente excluido del sistema convencional de educación debe ser tan excepcional que se percibe como prácticamente nula.

pues de su garantía efectiva depende la realización material y en igualdad de condiciones de otros derechos fundamentales.

- El modelo social de la discapacidad exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de cada estudiante.

Así, el derecho a la educación de los niños y niñas en condición de discapacidad debe fundarse en el principio de la inclusión y debe cumplir con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad, de manera tal que se garantice que sus procesos de aprendizaje y socialización sean lo más parecido posible a los de cualquiera de los educandos que carecen de alguna discapacidad.

- El núcleo esencial del derecho a la educación comprende no solamente el acceso sino también la permanencia en el sistema educativo. Esto último implica el deber del Estado y de las instituciones educativas públicas y privadas de contemplar un diseño universal, y al mismo tiempo, realizar los ajustes razonables correspondientes según las necesidades del estudiante que participa en un aula regular.

- Los derechos a la salud y a la educación de los NNA en condiciones de discapacidad deben ser amparados de manera independiente, pero reconociendo que operan de manera interrelacionada y armónica con el fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad. En ese orden, no deben subsumirse elementos del sistema de salud en el sistema educativo, o viceversa, sino que deben reconocerse que ambos ámbitos pueden ser complementarios sin tener que ser reemplazados (T-974 de 2010, T-139 de 2013). Con base en ello, debe tenerse en cuenta que el

Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 218: "Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional 'La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela sólo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. En el dictamen médico se expone que el joven requiere de educación personalizada, con supervisión permanente debido al compromiso motor y la afectación en su comportamiento'. Corte Constitucional, sentencia T-791 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SV Luis Ernesto Vargas Silva)
Posición reiterada desde la sentencia T-429 de 1992 hasta la sentencia T-461 de 2018." Es importante agregar que en la educación especial como excepción -en el marco del modelo social de discapacidad-, la oferta hospitalaria o domiciliaria, en determinados y excepcionales casos concretos, también debe ser una oferta educativa pertinente y de calidad. Esta oferta no se presume, no es estática y tiende a ser temporal y puede ser concomitante con la oferta general; y para acceder a la misma se requiere de una coordinación de los actores del sistema educativo con profesionales del sector y de un reforzado mantenimiento del diálogo constructivo entre todos ellos.
En la aclaración de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera a la Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) se precisó que dicha providencia "debe ser leída de forma armónica, en tanto la Constitución y el bloque de constitucionalidad se complementan y, conjuntamente, orientan el sentido de la legislación y de su ejecución", de manera tal que debe entenderse que "[l]a 'educación especial' es excepcional, porque para poderse utilizar, primero se debe rigurosamente descartar todas las opciones posibles para garantizar que la persona esté vinculada de forma completa en el sistema educativo ordinario." Por tanto, hay niveles de excepcionalidad que se deben agotar antes de acudir a una educación completamente especial: (i) como regla principal, una persona con capacidades especiales y particulares debe poder hacer parte del sistema de educación inclusivo, por lo que los niños y niñas no deben estar por fuera del sistema educativo en razón a sus capacidades particulares, y el Estado no puede justificar la discriminación en las fallas que ha presentado para implementar una educación que sea inclusiva, o en el hecho mismo de que existe un problema social que dificulta la inclusión; (ii) la "educación especial" es parcial y temporal; y (iii) una persona podría ser separada completamente de la educación ordinaria solo como una excepción dentro de una situación que de por sí ya es excepcional; la posibilidad de que alguien esté totalmente excluido del sistema convencional de educación debe ser tan excepcional que se percibe como prácticamente nula.
Sentencia C-149 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, fundamento jurídico N° 5.14.

Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 162: "*(…) la Corte ha sido garantista en la protección del derecho a la educación sin que interese que en algunos eventos dicha garantía conlleve ingredientes del derecho a la salud, pues ha entendido que el*

El acceso a la educación de una persona en condiciones de discapacidad no puede depender del tratamiento médico que necesite, ni tampoco la prestación de este servicio se puede enmarcar en tratamientos de rehabilitación.

El derecho a la educación inclusiva requiere garantizar el acceso a un contenido académico.

La Ley 1618 de 2013, no pretende que la Institución Educativa se convierta en un centro de rehabilitación o centro médico como parece entenderlo la Institución Educativa, tampoco que los docentes o directivos docentes se conviertan en médicos.[16]

Puesto que existen claros límites entre los responsables de ejecutar las medidas para efectivizar el derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad y quienes deben ejecutar las medidas en materia educativa. En el marco de la inclusión educativa, la prestación de los servicios de salud para las personas en condición de discapacidad son y siguen siendo prestados por las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y solo se requiere la existencia de compromisos entre los docentes y los padres de familia, representantes legales o acudientes del estudiante que garanticen una efectiva coordinación y respuesta en caso de una emergencia médica o accidente, por ejemplo, punto sobre el cual las Instituciones Educativas deben garantizar el obrar de manera diligente, sin que implique que los docentes o directivos docentes tengan que asumir el rol de profesionales de la salud.

Ver también, Ley 2216 del 23 de junio de 2022.

Ver Decreto 0459 del 10 de abril de 2024.

Ver Ley 2354 de 2024.

Ver Sentencia T – 076 de 2023, ACLARACIÓN DE VOTO.
Ver Sentencia T – 252 de 2023.
Ver Sentencia T – 232 de 2023.
Ver Sentencia SP – 198 de la Corte Suprema de Justicia.
Ver Sentencia T – 565 de 2013
Ver Sentencia T – 478 de 2015
Ver Sentencia T - 240 de 2018
Ver Sentencia T – 004 de 2024
Ver Sentencia T – 124 de 2024.
Ver Sentencia T – 040 de 2025.

Publíquese y cúmplase.

Ruth Mary Silva Ramos
LA RECTORA

16

PARÁGRAFO A TENER EN CUENTA SEGÙN LA LEY:
Primero. Están estrictamente prohibidas, las relaciones de noviazgo con menores y entre menores de 14 años de edad, a voces del artículo 209 del código penal, vigente, y a voces de la Sentencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 17.168 del 04º de febrero de 2003, Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego. "**No es que en esta clase de hechos la ley presuma violencia. Lo que en ellas se presume, es la incapacidad del menor de 14º años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad, no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad, el acto sexual, debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectuales, volitiva, y afectiva.** La ley ha determinado que hasta esa edad, el menor debe estar libre de interferencias en materia sexual, **y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una Política de Estado encaminada a preservar en el desarrollo de su sexualidad, que en términos normativos se traduce en el imperativo del deber absoluto de abstención y la indemnidad e intangibilidad sexual del menor, en las cuales, se sustenta el Estado de las relaciones entre las generaciones en la sociedad contemporánea".**

Segundo. Todos los mayores de 14 años escolarizados en nuestro plantel, entienden de su responsabilidad penal, y entienden de la responsabilidad penal y civil de sus padres, por todas sus actuaciones y omisiones o complicidad por omisión a voces del artículo 139 de ley 1098 de 2006 y 2346 y 2348 del código civil, vigentes en Colombia. Entienden a cabalidad que, coexisten, cohabitan, interactúan y comparten con menores de 14 años de edad y que, deben respeto a los derechos de terceros, es decir a los derechos de los menores de 14 años de edad. Conclusión; en nuestro colegio privado Liceo Psicopedagógico San Pablo, NO existen estudiantes con supra derechos, en nuestro plantel educativo, todos tenemos los mismos deberes, todos tenemos los mismos derechos, a voces del artículo 13 de la constitución política. En nuestro colegio, prevalece, el interés general de la comunidad, por encima del interés de un solo particular, eso señala el artículo 01 de la constitución política, y en nuestro colegio, el libre desarrollo de la personalidad, está sujeto, condicionado y sometido, a las normas y las leyes ya que, se respeten los derechos de los demás, que, para el caso, son los menores de 14 años de edad en protección prevalente. En nuestro colegio, los padres, acudientes y cuidadores, eligen el colegio y eligen la educación que, quieren para sus hijos, a voces del artículo 68 de la constitución política, y en nuestro colegio, los padres de familia, se someten al manual de convivencia, como ordena el artículo 87 de la ley 115 de 1994, como ordena, el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015 y como ordena la ley 1620 de 2013, en su artículo 22 numeral 4. En nuestro colegio, los estudiantes y los padres de familia, aprenden a someterse a las normas y las leyes, como ordena el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994.

Tercero. En nuestro colegio, somos absolutamente, cero tolerantes con el acoso escolar, teniendo presente que valoramos y entendemos las escrituras, haciendo énfasis en que cada estudiante tiene un valor incalculable como la sangre de Cristo y no se puede dar valor material a cada persona. Repudiamos el Bullynig, matoneo y ciberbullying y sus derivaciones en humillaciones, escarnio, burlas, apodos y demás, vejámenes que atentan contra la dignidad humana y los derechos de los menores de edad. Siguiendo los conceptos del artículo 02 de ley 1620 de 2013. Ver artículo 44 numerales 04 y 05 de ley 1098 de 2006. Ver artículo 18 de la ley 1098 de 2006. Ver sentencia T - 252 de julio de 2023. Prohijar, cero tolerancias al Bullyig, ciberbullying y sus derivaciones o conexos.

Cuarto. En nuestro colegio, somos absolutamente cero tolerantes con los delitos e infracciones de ley, cometidos por los estudiantes, independiente de su edad, pues entendemos de inicio, que, se están formando en nuestras aulas, ciudadanos de bien y de buenas costumbres, excelente proceder y valores, principios y moral, rectitud y gallardía, honestidad y urbanidad de Carreño y principios bíblicos. Por lo anterior, seremos implacables e inflexibles, con las reiterativas manifestaciones de oprobio y violación de los derechos de los estudiantes que, sean victimizados por sus pares, pues ello, deviene y es producto de la educación recibida en casa, pues sus hijos e hijas son el reflejo de sus padres, de sus hogares, y eso, para nuestro colegio privado, es indiscutible. Somos cero tolerantes con el delito.

Quinto. Nuestro manual de convivencia escolar, se somete y se sujeta a la activa participación y aporte de parte de los padres de familia y participación de los educandos, y obviamente, se somete a la constitución y las normas, y por ello, se les expone en taxativo, las normas, y las leyes y la jurisprudencia que tiene fuerza vinculante para nuestro plantel y hace parte de nuestra autonomía. Teniendo en cuenta lo anterior, procedimos a consultar a los padres de familia, acudientes y cuidadores, a través de FORMATOS DE ENCUESTA, y reuniones de asamblea de padres, con el objeto de vincularlos y brindarles su oportuna participación y acogernos a su opinión, como nos ordena y exige el artículo 22 de la ley 1620 de 2013 y nos ordena el artículo 2.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 0459 del 10 de abril de 2024.

Sexto. Aclaramos a los padres de familia, acudientes y cuidadores, que nuestra institución educativa, NO funge, NO opera, como centro de rehabilitación de consumidores, y tampoco opera o funge, como un centro de resocialización para infractores de la ley penal, esa obligación, emerge expedita y exclusiva del I.C.B.F. a voces del artículo 19 de la ley 1098 de 2006, brindar, educación, acompañamiento, asesoría e intervención terapéutica y de restablecimiento de derechos, a estos estudiantes y a estos adolescentes, consumidores e infractores de la ley; puesto que, nuestro colegio privado, a voces del artículo 19 de la ley 1098 de 2006, NO está registrado ante el ministerio de salud, NO está registrado, ante la secretaría de salud, y no fungimos, con docentes o educadores, especializados en el abordaje terapéutico del consumo de drogas y sustancias prohibidas, y tampoco, contamos con profesores especializados como terapeutas de resocialización como operan, los hogares del I.C.B.F., con personal, idóneo y capacitado en esos asuntos, como ordena el artículo 19 de ley 1098 de 2006, conexo a los artículos 18 y 44 numerales 04 y 05 de ley 1098 de 2006.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, ustedes como padres de familia, acudientes, y cuidadores, NO han enseñado a sus hijos e hijas y acudidos, en las artes de la humillación, el escarnio, el acoso, la intimidación, el matoneo, el Bullyig, el ciberbullying, la burla y los apodos, los malos tratos y el proceder abusivo, grotesco, grosero y descortés, y que, ustedes como padres de familia, acudientes y cuidadores, NO envían a sus hijos a nuestro plantel, para que, se constituyan como victimarios, o agresores, y tampoco, los envían, para que sean sometidos como víctimas y como agredidos, pues nadie tiene hijos, para que otros les humillen y les sometan a vejámenes indecibles, se establece el siguiente inciso, para que, repose en nuestro manual de convivencia escolar, a vigencia 2026 y a futuro hasta orden diferente, con fuerza vinculante a la firma de la matrícula, y se deja taxativo, para que, vaya conexo a la matrícula de cada uno de los estudiantes, y el texto propuesto, se desarrolla, de la siguiente manera, para notificar, a los padres de familia, acudientes y cuidadores, desde ya:

En el mismo instante en que se haya cumplido en estricto apego a las normas, el paso a paso y desglose técnico del debido proceso, conducto regular y ruta de atención escolar, en toda su extensión, y culminado en un fallo que, a través de resolución rectoral, cobre firmeza, garantizando los derechos a la defensa, reposición y apelación como derechos fundamentales en especial a la segunda instancia, con estricto apego, a los recursos de reposición ante el funcionario u órgano que, emite la decisión, para lo cual, cuenta con tres (3) días hábiles a la notificación, y el recurso de apelación, en los cinco (5) días hábiles, posteriores a la caducidad de la reposición, y se radica, ante la Rectora. El acudiente, padre de familia o cuidador, del estudiante declarado como agresor o agresora, o agresores, deberán acudir de inmediato, a indemnizar económicamente, sin excusa, sin dilación, sin excepción, a los educandos víctimas y agredidos, sometidos y violentados, por las acciones y las omisiones de sus acudidos, dado que sus hijos e hijas, actúan en la figura de agresores. Somos cero tolerantes con el acoso escolar y cero tolerantes con el Bullying o matoneo.
Y teniendo en cuenta que, están sometidos, los representantes legales, acudientes, padres de familia, y cuidadores, están sujetos a los artículos 10, 14, 17, 18, 39, 44 numerales 4 y 5, artículos 139 y 142 de ley 1098 de 2006, artículos 2346 y 2348 del código civil, vigente, y que, fungen como los directos responsables y los directos corresponsables, de las acciones y las omisiones de sus hijos e hijas, de tal manera que, demostrada, la vulneración de los derechos fundamentales de otros menores de edad, agredidos, sometidos y victimizados, por sus acudidos (hijos e hijas), estos acudientes, padres de familia y cuidadores, de los estudiantes agresores y victimarios:

Acudirán sin excepción y sin excusa, sin dilación, como padres de familia, acudientes y cuidadores de los agresores, transgresores y victimarios, a indemnizar a los padres de familia de los menores y las menores, victimizados(as) y agredidos(as), producto de una legítima sanción pecuniaria, definida y aceptada, legitimada y legalizada, por la asamblea de padres de familia y, legalizada mediante acta de resolución en quorum; dicha indemnización y reparación que, se estima y se valora, desde ya, entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, según la proporción y gravedad de la agresión y del acoso, matoneo, Bullying o ciberbullying infringido a las víctimas. Conforme indica, la Sentencia T – 252 del 10 de julio de 2023, páginas 25, 26, 27 y 28.

Nota: El monto de la indemnización, lo decidirá, un comité interdisciplinario conformado por diez (10) miembros de la comunidad educativa, postulados por sus perfiles profesionales y altísimas calidades y dignidades, elegidos en asamblea y quórum de asamblea de padres.

2. PERFIL INSTITUCIONAL

PRESENTACIÓN

Nuestro: **"COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL,** es un establecimiento educativo, de carácter mixto, de naturaleza **PRIVADA**. Ofrece, la educación de PREESCOLAR, PRIMARIA, Y EDUCACIÓN MEDIA.

Nuestro objetivo fundamental es continuar sirviendo a la comunidad brindando estrategias para SEMBRAR VALORES e intervenir en una sociedad que está en decadencia moral. Es necesario rescatar los valores de nuestro medio y dar un alivio a la comunidad, por medio de la educación integral a fin de convertir a los niños adultos que contribuyen a conseguir una sociedad productiva en valores éticos, morales y espirituales que garanticen una sana convivencia. Por lo que, nuestro Manual de Convivencia Escolar, quiere expresar, el deseo responsable de desarrollar un quehacer, acorde con la filosofía del colegio y las exigencias de la sociedad en él, se ofrecen los medios más eficaces para regular el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa en especial, de los educandos con las demás personas, **ya que, en él se establecen los principios orientadores para la convivencia, especificando los mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos, y por lo tanto lograr la protección y aplicación de los deberes y los derechos. Comprometer a todos los miembros de la comunidad educativa a conocerlos y respetarlos. Artículo 87 de la ley 115 de 1994.**

OBJETIVOS GENERALES DEL MANUAL DE CONVIVENCIA

- Establecer un conjunto de normas prácticas que orienten la formación integral de los educandos desde un ambiente de aprendizaje y desarrollo autónomo y reflexivo.
- Lograr que los criterios básicos para la mejor realización de la labor educativa sean una responsabilidad compartida por todos los miembros de la comunidad.
- Dar a conocer los criterios impartidos en la institución respecto a las normas disciplinarias en la formación del educando, y la participación de los diversos estamentos educativos.

- Contribuir al desarrollo integral de los niños y adolescentes, para que puedan participar en la solución pacífica de los conflictos, y satisfacer las necesidades propias de la sociedad.
- Describir la manera como se da la formación integral de personas, en tanto lo moral, la disciplina, y las responsabilidades tanto académicas como cívicas.
- Dirigir, orientar y fomentar la adquisición de experiencias de los educandos, para que desarrollen plenamente su sentido axiológico.
- Velar por el buen desarrollo intelectual, emocional, físico social y espiritual de los educandos.
- Asesorar a los padres de familia en temas relacionados con la educación y formación de sus hijos.
- Mostrar los derechos, deberes, compromisos y funciones de cada una de las personas que integran la comunidad educativa.
- Exponer las normas, principios institucionales y filosofía a nivel académico, administrativo y comportamental.

3. RESEÑA HISTÓRICA

El LICEO PSICOPEDAGOGICO SAN PABLO es una institución fundada por Elizabeth Hernández, Bildad Hernández Márquez y Edith Cecilia Muñoz Nieto. Inicia sus labores el día 10 de febrero de 1999 y acorde con el propósito de brindar una educación integral al niño en el Barrio Bochica después de haber realizado varios estudios, y análisis poblacionales para esto se diseñó una encuesta y se encontró en la comunidad una serie de necesidades afectivas, del cuidado, la salud, el maltrato, el abandono, la drogadicción, el pandillerismo, de allí surge nuestra visión para poder crear una institución que brinde estrategias en Pro de responder a este diagnóstico desde la educación.

Desde 1999 funciona y su gran objetivo es consolidar al LPSP como una institución cristiana enfocada en valores que construye y presenta jóvenes a una sociedad sedienta de conocimiento y de valores, por eso la gran importancia de trabajar en aspectos fundamentales como son la familia, comunidad y la niñez, es por eso que nos enfocamos en la integralidad, el conocimiento y la innovación y así aporta elementos para que pueda desarrollarse como una persona integral en todos los aspectos.

El LPSP es una institución que ha tenido una gran aceptación en la comunidad por su filosofía cristiana impartiendo valores como AMOR, GOZO, PAZ, PACIENCIA, BENIGNIDAD, BONDAD, FE, MANSEDUMBRE y TEMPLANZA. Teniendo como referente un enfoque Humanista y un modelo constructivista que aporta en los estudiantes Paulinos.

Inicialmente, funcionamos en la Calle 48 M n. 5h-27 Sur y Calle 48 L n. 48h-27 Sur durante 9 años, pero a razón de las exigencias de la Alcaldía y todas las disposiciones nuevas de ley como licencias de construcción reemplazando los permisos de uso que se tenían, tuvimos que adquirir un nuevo lote en el cual con gran esfuerzo se logró una construcción nueva de tres pisos. Este proyecto exigió grandes esfuerzos económicos y administrativos. Actualmente estamos gestionando todos los trámites para la adecuada legalización de la institución.

Actualmente la institución cuenta con dos sedes ubicadas una en la Calle 48 M No.5h-16 Sur Bochica y Transversal 5g N.48 p-03. Esta última construcción nueva. Una sede se trabaja Preescolar y en la nueva Primaria. Contamos con dos parques, aulas para cada curso, sala de proyecciones, biblioteca, áreas administrativas, zonas de desplazamiento.

La comunidad ha mostrado gran aceptabilidad y desean hacer parte de la misma. Y aportar a fortalecer preescolar y primaria.

En esta primera fase el Liceo Psicopedagógico busco fortalecer, pero en el año 1997 bajo las necesidades de una comunidad que veía crecer a sus hijos iniciamos el proceso de aumentar nuestra cobertura ofertando los grados de 1 a 5

Durante este tiempo hemos fortalecido los valores en la comunidad educativa, generando mayores expectativas y sembrando un pensamiento crítico para poder brindando una educación de calidad esto lleva un trabajo conjunto de Administrativos, docentes, estudiantes y padres de familia comprometidos a la base fundamentada del Liceo Psicopedagógico San Pablo por eso se inicia la proyección de ampliar la cobertura a grados superiores.

Para el año 2009, conjunto con el equipo de trabajo iniciamos el proceso para los grados Sexto a Noveno, y de manera alterna ponemos en ejecución un sistema de Calidad educativa según la Norma Técnica Colombiana para la Gestión Pública (NTCGP 1000:2009). Nos apoyara en este camino, de allí logramos identificar y definir las siguientes gestiones para el trabajo.

NOMBRE DEL PROCESO	RESPONSABLE
Gestión Directiva	Rector
Gestión Educativa	Coordinadora Académica
Inscripción, Admisión y Matrícula	Administración
Gestión de la Comunidad	Psicóloga
Gestión Tecnológica	Jefe del Área de Informática
Gestión Administrativa y Financiera	Contador/a
Gestión comportamental	Coordinación de convivencia.

Esta estructura apoyó para el trabajo que se debe realizar y así obtener una cobertura que beneficiará a los estudiantes que se ha proyectado.

Se logró el objetivo y el Liceo Psicopedagógico San Pablo, posterior a esto contó con cursos de grado sexto a Noveno y la aceptación de la comunidad ha estado permanente eso nos lleva a seguir con nuestro ideario Paulino.

En el 2018 y teniendo como referente el decreto 1075 del 25 de mayo de 2015, hemos decidido dar inicio al proceso de ampliación y cobertura de la media Vocacional con los grados décimo y undécimo y así poder ofertar bachilleres académicos; el resultado de

este proceso nos ayuda a presentar la siguiente tabla de promoción de bachilleres egresados del Liceo Psicopedagógico San Pablo.

Año	Cantidad de egresados	Rector
2021	**11**	Ruth Mary Silva
2022	**25**	Ruth Mary Silva
2023	**33**	Ruth Mary Silva
2024	**27**	Ruth Mary Silva
2025	**33**	Ruth Mary Silva

En el año 2020, el mundo educativo enfrentó un reto a nivel mundial y las instituciones educativas reorganizamos la forma de llevar nuestras a clases a los hogares, nuestro colegio junto con los administrativos, docentes, estudiantes y padres de familia logramos cumplir nuestro año lectivo y así garantizar que cada uno de los estudiantes paulinos cumplieran con su horario de clase y realizarán las actividades correspondientes a su grado de matrícula. Fue un trabajo arduo pero que nos enseñó a creer y mantener nuestra vocación cristiana.

Para los años 2022 a la fecha el colegio ha vuelto a la normalidad académica y es para nosotros un gusto tener a nuestros estudiantes en el aula, sabiendo que hemos cumplido con el objetivo de nuestra institución y que continuamos siendo un colegio que como lo dice nuestro PEI, "SEMBRANDO VALORES" está construyendo una sociedad que va más allá, y que va trascender por lo que hemos hecho para nuestros estudiantes Paulinos.

DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Definición de institución educativa: Es un conjunto de personas y bienes, promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será´ prestar el servicio de educación en ciclos y en mínimo, nueve grados de educación básica, en la educación media.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter privado, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados. Las instituciones educativas, combinarán, los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo, y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Proyecto Educativo Institucional.[17]

Parágrafo:

[17] Artículo 9 de ley 715 de 2001, y artículo 138 de ley 115 de 1994.

Nuestro: **"COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA;** de acuerdo a lo establecido en la ley se regirá por un gobierno escolar, conforme a lo estipulado en los *artículos 142, 143, 144 y 145 de la ley 115 de 1994.*

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD: ARTÍCULO *67. CONSTITUCIÓN NACIONAL*. *La educación es un derecho de la persona y un servicio Público, que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragar.*

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. SENTENCIA C-284 DE 2017. REFERENCIA: EXPEDIENTE D-11681. Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente SENTENCIA:

(…)

No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.

En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas.

Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones.

Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87.

Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Establecimiento.

En la ***Sentencia T-694 de 2002****, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación.*

Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, ***la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho***

fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar, los reglamentos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante sólo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso.

En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

"Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal […] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.
Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.

Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.

Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;
(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.
Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del establecimiento; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

ARTÌCULO: SÍMBOLOS INSTITUCIONALES

Los símbolos de pertenencia son aquellos significantes que, perteneciendo al origen y a la historia de la Comunidad Educativa Liceo San Pablo, sirven de vínculo para todos sus miembros. Estos nacen de la necesidad de los seres humanos para representar los aspectos relevantes del grupo social y el entorno al que pertenecen. El símbolo tiene como objetivo cargar de significado algunos elementos de la comunidad. Con ellos se logra identificar la institución y se consolida la integración e identidad de la familia paulina.

ARTÍCULO 4:

EL ESCUDO

El círculo simboliza la tierra sobre tres cimientos: Fe, Conocimiento, y Ética.

Fe: Le damos la prioridad a Dios. ‘’Amarás al Señor tu Dios sobre todas las cosas’’ Creemos en Dios, creemos en nosotros mismos y creemos en nuestro prójimo.

Conocimiento: Adquirimos sabiduría de lo alto, nos alimentamos de ciencia. ‘’ A estos Dios les dio conocimiento e inteligencia en todas las letras y ciencia, haciéndolos más que todos los que había en el reino’’ (Daniel 1).

Ética: Somos personas con una alta calidad en valores ‘’ Porque si estas cosas están entre vosotros no os dejarán estar ociosos, ni sin fruto’’ (2 Pedro 1).

Su centro es un libro que representa las ‘’Sagradas Escrituras’’, la cual rige toda nuestra existencia; y en la parte inferior se encuentra el nombre ‘’San Pablo’’ que es un Apóstol seguidor de Jesús, el cual representa un gran líder, que con su gran personalidad revolucionó a los de su época logrando cautivar e impactar con su hermosa filosofía a grandes masas.

ARTÍCULO 5: LA BANDERA

Nuestra bandera lleva cuatro colores los cuales nos significan:

AMARILLO Y VERDE

La riqueza interior que el paulino tiene y va adquiriendo en su desarrollo integral, todo proyectado hacia la familia, la sociedad, con una mentalidad futurista y de esperanza.

BLANCO Y NEGRO:

Representa el tiempo y la continua lucha del estudiante por alcanzar mediante el equilibrio al valorar sus cualidades y reconocer sus defectos, pero en pro de su crecimiento integral.

ARTÍCULO 6: EL HIMNO
SÍMBOLOS PAULINOS
HIMNO DEL LICEO PSICOPEDAGOGICO SAN PABLO

I

Proclamemos con fe y alegría
Que Colombia se llena de vida,
Esperanzas de paz y progreso
Un futuro mejor viviremos,
Esforzándonos y aprendiendo
A amar nuestra patria querida
Del Liceo saldremos erguidos
A servir con fervor a mi país.

CORO

Liceo Psicopedagógico San Pablo
Tú me enseñas a vivir, a sentir,
A amar, a tener fe en Dios,

A servir con decisión, a lograr mis ideales

Con firmeza y valor.

II

Ser paulino es ser una antorcha,

Que ilumina todo cada día,

Encendida por siempre se aviva

Como insignia de sabiduría,

Sus destellos son aquellos sueños

De vivir juntos en armonía,

Con valores, Dios, fe, ciencia y vida

Nuestra gente siempre será feliz.

Autor: Bildad Hernández M.

LICEO PSICOPEDAGOGICO
San Pablo
Fe, conocimiento y Ética

ORGANIGRAMA.

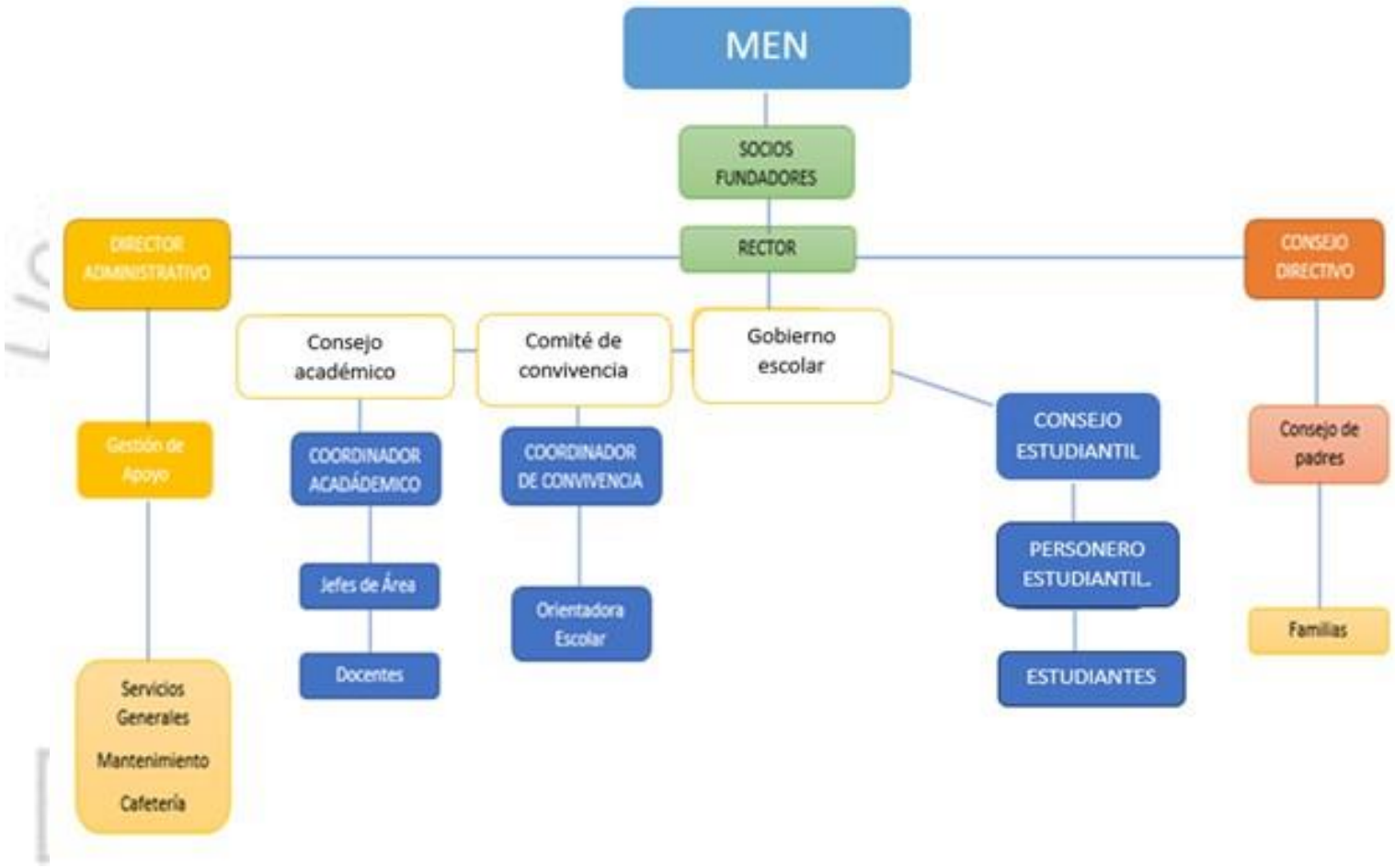

2.1 Horizonte institucional.

2.1.1 Misión

Formar integralmente niños, niñas y jóvenes comprometidos con la sociedad, a través de una visión global que permita la construcción de valores cristianos por medio del fruto del espíritu santo que impulsen el desarrollo integral hacia una vida en los ámbitos sociales, universitarios y profesionales, llevando como ejemplo la vida del apóstol San Pablo, para lograr una educación de calidad comprometida con la justicia y la transformación personal.

2.1.2 Visión

Para el año 2030, el Liceo Psicopedagógico San Pablo (LPSP), Comprometido por la educación de nuestros estudiantes Paulinos, debe ser un centro educativo reconocido por la formación en valores y por la integralidad, instituye líderes capaces de transformar su entorno y contribuir a la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Obteniendo los mejores resultados en las pruebas SABER 11°, generando mejores alternativas para sus proyectos de vida. Con un pensamiento investigador e innovador que contribuya a un mundo globalizado que demanda de nuevos retos.

El Liceo Psicopedagógico San Pablo desde el lema **Sembrando valores** y filosofía cristiana, encamina la educación tomando como una de las bases sólidas el Evangelio al Apóstol San Pablo contemplado en la palabra de Dios, que permite que el proceso formativo de los estudiantes este direccionado bajo unos principios firmes que en concordancia con lo que se está viviendo y proponiendo en la educación se fortalezca el Proyecto educativo institucional.

De esta manera, este recurso aporta enseñanzas que dirigen al PAULINO (utilizaremos a partir de ahora esta expresión para referirnos a nuestros estudiantes aspirantes) a una vida más sana, rica en valores, respeto y amor hacia sus padres, sus hermanos y amigos fomentando mejores relaciones personales, así como la adquisición de buenos hábitos, que ejerciten la fe en Dios, en la vida, en las autoridades superiores, en la comunidad, en su país, mediante actividades devocionales. Solventando este ideario en el Apóstol San Pablo, considerado el Apóstol de la gente, quien comenzó a anunciar el Evangelio. Su carácter enérgico y el inmenso valor de su obra lo caracterizaron. Siendo un pedagogo de occidente, conocedor del hombre, entró en contacto con la verdad divina, la cual poseía y lo convirtió en el gran pedagogo después de Cristo. San Pablo usa experiencias como base de sus enseñanzas, destacando el amor al prójimo, valorando cada ser, fomentado el desarrollo integral, una nueva visión, que renueva la mente lo que permite el actuar con sabiduría reflejando la autenticidad en cada uno de sus aprendizajes, además de por predicar y vivir valores profundamente cristianos, con una fuerte dimensión espiritual, comunitaria y misionera.

Es así como, el Proyecto Educativo Institucional PEI respondiendo a las demandas que se presentan en términos locales y nacionales en el que se ha puesto a las y los estudiantes en el centro de todos los procesos, hablando de manera de importancia y siendo acompañado por la comunidad educativa en su formación, con el intención de mejorar la experiencia educativa y ofrecer una educación integral y de calidad, que les certifique que aprendan en el momento exacto, así mismo que cuenten con las capacidades y habilidades necesarias para construir y desarrollar su proyecto de vida.

La ruta académica propuesta para la institución se fundamenta mediante el lema “Sembrando valores” fundamentada en la filosofía cristiana y enfoque Humanista y modelo constructivista, como se observa en la Ilustración 2:

Ilustración 2 Ruta académica para la formación

En su currículo la institución tiene como eje fundamental la formación en valores, además la filosofía cristiana y procesos de construcción del conocimiento que se dan en el aula, para ello se debe tener en cuenta, que toda clase o espacio pedagógica de formación, se debe diseñar teniendo en cuenta cada uno de los elementos de la estructura curricular, los estándares, los lineamientos curriculares, los Derechos Básicos de Aprendizaje DBA, los cuales se relacionan a continuación desde el esquema pensado para la formación de los estudiantes:

3.2 Enfoque Fundamentos filosóficos

La propuesta busca por medio de la educación, fortalecer el desarrollo integral de los niños y jóvenes, desde la formación de valores y filosofía cristiana que acoge una propuesta pedagógica que incluye estudiantes y familias, basada en un enfoque Humanista en conexión con los siguientes elementos que aparecen a continuación:

3.2.1 Humanismo

De acuerdo con (Colomer, 2014)cuando se habla de humanismo se hace referencia a una "postura filosófica que pone el acento sobre el valor, la dignidad y la específica peculiaridad humana" (p. 9), desde esa perspectiva se puede incluir y caracterizar al ser humano desde sus circunstancias vivenciales, asociadas a su situación material, intelectual y espiritual destacándose la educación en medio de la propuesta para solventar la formación en valores a la que apunta el LPSP.

Este humanismo pedagógico se ha caracterizado por promover mayor respeto hacia el hombre, sus derechos y sus responsabilidades, buscando generar una concepción integral del hombre. Integralidad que debe aceptar los sentimientos como la base de la conciencia social (Labarca, 2016), la cual está en consonancia con la base de la educación que quiere brindar LPSP desde el Pilar e ideario del Apóstol San Pablo desde Su carácter enérgico y el inmenso valor de su obra, como un hombre sensible, arduo y respeto por el otro.

3.2.1.1 Enfoque Humanista

Los enfoques pedagógicos son corrientes ideológicas que permiten orientar las prácticas de enseñanza, determinando unos propósitos, ideas y actividades, estableciendo generalizaciones y directrices para el desarrollo de alternativas y fundamentos en la educación y seguimiento de los procesos de los entes y estamentos involucrados para la solidez de una institución educativa; dado desde la organización del currículo, las estrategias metodológicas, estableciendo las características de los educandos y educadores dentro de contextos social y cultural.

Como lo indica en el documento (Universidad Piloto, 2018) En cuanto a la formación, el enfoque pedagógico orienta dos procesos: el currículo y la práctica pedagógica. Con respecto al primero, lo comprende como una construcción social y cultural que le permite organizar el conjunto de prácticas educativas de la comunidad que a su vez materializan, concretan y dinamizan el Proyecto Educativo Institucional. Desde esta perspectiva permite que las relaciones que se ejercen en la educación en el LPSP y el currículo este concentrados y concertados para la calidad de la educación y el fin de la educación de los PAULINOS, desde la práctica dentro del aula donde el docente tiene un rol activo de los procesos de aprendizaje y enseñanza que la praxis se ejecute e implemente para que el

estudiante, padres de familia y comunidad tengan un vínculo cercano y se apropie del saber.

De esta manera, la teoría humanista de Carl Rogers propone un enfoque de la psicología centrado en la creencia de que los seres humanos poseen una capacidad innata para el crecimiento personal, la autorrealización y el desarrollo positivo. (Fraga, 2024) la cual posibilita las relaciones que se promueven desde el horizonte institucional y los valores a partir del pensamiento central y la necesidad de cultivar el espíritu en todas sus dimensiones, bajo la guía y dirección de Dios, lo cual producirá un fruto ético y valorativo que trascenderán en la realización de cada persona como individuo y ser social.

Este fruto o resultado está enmarcado dentro de nueve (9) grados de valoración que a su vez se dividen en tres grupos y que afectan al hombre en su relación consigo mismo, con el Creador y con los demás:

1. EN RELACIÓN CON DIOS: (Dios como propiciador y generador de ese sentimiento)

AMOR

- ✓ Amor a Dios
- ✓ A si mismo
- ✓ A la naturaleza
- ✓ A sus semejantes
- ✓ Amistad
- ✓ Igualdad

GOZO

- ✓ Capacidad para disfrutar diferentes situaciones a pesar de la dificultad
- ✓ Autocontrol
- ✓ Alegría

PAZ

- ✓ Consigo mismo
- ✓ Con los demás (compañeros, amigos, hermanos, padres, docentes, y otros)
- ✓ Diálogo
- ✓ Armonía

- ✓ Libertad

2. EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS

PACIENCIA

- ✓ Tolerancia
- ✓ Respeto
- ✓ Armonía

BENIGNIDAD

- ✓ Honestidad
- ✓ Colaboración
- ✓ Justicia
- ✓ Amabilidad

BONDAD

- ✓ Solidaridad
- ✓ Perdón
- ✓ Generoso
- ✓ Compañerismo
- ✓ Lealtad
- ✓ Aprecio

3. EN RELACIÓN CON SIGO MISMO

FE

- ✓ Proyección
- ✓ Actitud positiva
- ✓ Creer en Dios
- ✓ Creer en nosotros mismos

LICEO PSICOPEDAGOGICO San Pablo Fe, conocimiento y Ética

- ✓ Confianza

MANSEDUMBRE

- ✓ Humildad
- ✓ Autoestima adecuada
- ✓ Libertad

TEMPLANZA

- ✓ Autonomía
- ✓ Responsabilidad
- ✓ Capacidad crítica
- ✓ Madurez

Por consiguiente, la propuesta se sustenta en unos criterios que se desglosan a continuación:

- ✓ Un currículo que está centrado en el niño, porque su objetivo es propiciar un desarrollo acorde con sus necesidades y características evolutivas. Deben ser integrados y globalizados para que lo potencie como ser humano en formación, poniendo en primer plano su desarrollo como persona, su identidad y autonomía personal y el desarrollo de sus capacidades antes que adquisiciones particulares de conocimiento y destrezas especificadas.

- ✓ La integralidad del currículo depende en gran medida de que incluya en sus componentes la presencia y participación de sus actores principales: el niño, su familia, la escuela y la comunidad.

- ✓ Los conocimientos y destrezas especificadas tienen que ser desarrolladas en contextos y situaciones significativas para el niño, para que estos se integren de manera natural al caudal de su experiencia anterior, proveniente de su entorno familiar y comunitario.

En este sentido el enfoque humanista se basa en unos elementos que van de la mano con la mediación del LPSP y la comunidad educativa nombrados a continuación:

Valoración de la individualidad

El Enfoque Humanista reconoce que cada estudiante es único, con experiencias, intereses y necesidades personales distintas. Por lo tanto, promueve un ambiente educativo que respeta y valora la individualidad de cada estudiante. Los educadores humanistas se esfuerzan por conocer a sus estudiantes a nivel personal, comprendiendo sus contextos familiares y culturales, sus aspiraciones y dificultades.

Aprendizaje centrado en el estudiante

En lugar de un enfoque centrado en el profesor, el Enfoque Humanista prioriza el aprendizaje centrado en el estudiante. Esto implica adaptar la enseñanza y el currículo para satisfacer las necesidades e intereses de los estudiantes. Los educadores humanistas fomentan la participación activa de los estudiantes en su propio proceso de aprendizaje, alentándolos a hacer preguntas, explorar temas de interés y tomar decisiones sobre su educación.

Desarrollo integral

El Enfoque Humanista reconoce que el desarrollo de un individuo no se limita a la adquisición de conocimientos académicos. También se refiere al crecimiento emocional, social y personal. Los educadores humanistas trabajan en colaboración con los estudiantes para desarrollar habilidades socioemocionales como la empatía, la resolución de conflictos, la autoestima y la toma de decisiones éticas.

Aprendizaje significativo

Los humanistas creen en la importancia del aprendizaje significativo, que se produce cuando los estudiantes pueden relacionar los nuevos conceptos con sus experiencias personales y conocimientos previos. Esto implica la utilización de ejemplos concretos y aplicaciones prácticas en la enseñanza para que los estudiantes vean la relevancia de lo que están aprendiendo en sus vidas cotidianas.

Tomado de (Perú, 2025)

Dentro de las características del enfoque humanista se tiene en cuenta los roles del maestro y estudiante que enmarcan la relación entre uno y otro complementándose en el desarrollo del currículo y las bases epistemológicas que no resaltan

ROL DEL MAESTRO	ROL DEL ESTUDIANTE	ROL PADRES Y COMUNIDAD
Facilita el modelo de aprendizaje	Realiza preguntas y participa activamente	Apoya la educación desde la motivación y reconocimiento
Inspira y convierte las situaciones en oportunidades	Utiliza las situaciones de la vida real para formar el aprendizaje	Valora la inteligencia emocional

	de manera vivencial	
Creador de ambientes seguros y motivadores	Realiza trabajo colaborativo y aprende en comunidad	Relaciona la inteligencia conceptual desde la formación del ser
Genera espacios de exploración y participación	Es activo y comparte las enseñanzas y aprendizajes	Cumple y satisface las necesidades afectivas desde el acompañamiento
Genera preguntas, debates y construcción	Puede ser autónomo y buscar la indagación e investigación	Crece, sana y alcanza su potencial en conjunto
Ofrece retroalimentación constructiva	Puede elegir sus metas y trazarse objetivos	Contribuye en el desarrollo del individuo desde el reconocimiento
Puede aplicar diferentes habilidades de pensamiento	Se valora la autoevaluación y reflexión	Brinda formación integral en cuanto a la ética y compasión
Implementa estrategias y herramientas pedagógicas como ABP, gamificación, aprendizaje significativo, entre otras.	Ser social que promueve el aprendizaje en conjunto y comparte sus aprendizajes	Brinda plenitud espiritual, autonomía y valoración

Tabla 2 Rol del docente, estudiante, padres y comunidad

Desde la perspectiva del enfoque se plantea un modelo que complemente y permita que cada una de estas ideas dentro de la institución, el aula, los estudiantes y toda la comunidad se vea inmersa y el trabajo pedagógico sea complementado para buscar la calidad educativa que se requiere formando seres íntegros con valores y desde la filosofía el cual es el modelo constructivista.

3.2.2.1 Modelo Constructivista

El modelo constructivista se da como resultado del avance dentro de la pedagogía activa donde el estudiantado se siente motivado e interesado por la posibilidad de aprender y contribuir en el desarrollo de las habilidades de pensamiento dentro del ámbito de la educación y desde las inteligencias que se permiten desarrollar en la construcción del conocimiento, dando libertad para poder explorar y participar activamente en el aprendizaje significativo.

Desde la historia de evolución del constructivismo se pueden nombrar los siguientes autores que plantearon diversas teorías muy cercanas a la teoría del constructivismo, como lo plantea (Ortiz Granja, 2015):

- La teoría cognitiva de Piaget: También se la conoce como evolutiva debido a que se trata de un proceso paulatino y progresivo que avanza, conforme el niño madura física y psicológicamente. La teoría sostiene que este proceso de maduración biológica conlleva al desarrollo de estructuras cognitivas, cada vez más complejas; lo cual facilita una mayor relación con el ambiente en el que se desenvuelve el individuo y, en consecuencia, un mayor aprendizaje que contribuye a una mejor adaptación.
- El aprendizaje significativo de Ausubel: Afirma que el sujeto relaciona las ideas nuevas que recibe con aquellas que ya tenía previamente, de cuya combinación surge una significación única y personal.
- El aprendizaje social de Vygotsky: Esta teoría sostiene que el aprendizaje es el resultado de la interacción del individuo con el medio. Cada persona adquiere la clara conciencia de quién es y aprende el uso de símbolos que contribuyen al desarrollo de un pensamiento cada vez más complejo, en la sociedad de la que forma parte.

Es así como se pueden determinar unos beneficios que se relacionan desde el modelo consecuente al planteamiento del LPSP, que contribuye en el desarrollo de las competencias y quehacer del educando hacia el estudiante, por tanto se exponen los siguientes; según (Ronquillo, 2023)

- Fomentar la soberanía y resolución de problemas
- Adaptación a la necesidad de los estudiantes
- Igualdad en el trato de los estudiantes y respeto en su proceso.
- Aprendizaje colaborativo que afianza lazos entre pares y el apoyo en la construcción del conocimiento.
- Las estrategias de organización aportan nuevas estructuras de conocimientos que permiten que se reúna más información para que al momento de utilizarla sea de fácil alcance para el estudiantado.

Para fortalecer el LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO, establece en la institución el modelo pedagógico constructivista, respondiendo al lema SEMBRANDO VALORES, desde la postura del docente, estudiante y comunidad, que son la base sólida del proceso que propende para que la educación sea de calidad, según De Zubiría establece determinadas características que encajan y se mencionan como objeto de trabajo para el Liceo como fuente primordial de adquisición y relación con el enfoque pedagógico antes mencionado:

Tabla 3 Características modelo constructivista relacionadas con LPSP

Estas características responden a los objetivos, contenidos, estrategias y modelo de evaluación que el Liceo Psicopedagógico San Pablo impulsa para su P.E.I, basados en el Hexágono de (De Zubiría, 2006) que se acopla a lo que se proyecta y requiere, que se puede vislumbrar en la siguiente cita:

> *La pregunta "¿Para qué enseñamos?" atañe al sentido y la finalidad de la educación. La selección, el carácter y la jerarquía de los temas, se relaciona con la pregunta "¿qué enseñar?". La estructura y la secuenciación de los contenidos son abordados al resolver el interrogante sobre "¿Cuándo enseñar?", al tiempo que el problema metodológico vinculado con la relación y el papel del maestro, el estudiante y el saber, nos conduce a la pregunta "¡Cómo enseñar?2. Finalmente, la educación debe responder por el cumplimiento parcial o total de los propósitos e intenciones educativas, por el diagnóstico del proceso y por las consecuencias que ello se derive.*

Con esta intervención se encuentra una correlación del enfoque Humanista, el modelo constructivista que van encaminados al desarrollo de las competencias pedagógicos en los estudiantes pero que están totalmente emparentados con el proceso de la institución y de los miembros que lo componen desde la rectoría, docentes y comunidad que hace parte activa e importante para el desarrollo de las aptitudes y los valores que caracterizan al Liceo.

TÉRMINOS Y DEFINICIONES.

Para comprender el compromiso que vamos a contraer y el dinamismo de este manual de convivencia escolar; es necesario identificar y aclarar los siguientes términos.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.5.

Definiciones. Para efectos del presente Título se entiende por:

1. Conflictos. Son situaciones que se caracterizan porque hay una incompatibilidad real o percibida entre una o varias personas frente a sus intereses.

2. Conflictos manejados inadecuadamente. Son situaciones en las que los conflictos no son resueltos de manera constructiva y dan lugar a hechos que afectan la convivencia escolar, como altercados, enfrentamientos o riñas entre dos o más miembros de la comunidad educativa de los cuales por lo menos uno es estudiante y siempre y cuando no exista una afectación al cuerpo o a la salud de cualquiera de los involucrados.

3. Agresión escolar. Es toda acción realizada por uno o varios integrantes de la comunidad educativa que busca afectar negativamente a otros miembros de la comunidad educativa, de los cuales por lo menos uno es estudiante.

La agresión escolar puede ser física, verbal, gestual, relacional y electrónica.

a) Agresión física. Es toda acción que tenga como finalidad causar daño al cuerpo o a la salud de otra persona. Incluye puñetazos, patadas, empujones, cachetadas, mordiscos, rasguños, pellizcos, jalón de pelo, entre otras;

b) Agresión verbal. Es toda acción que busque con las palabras degradar, humillar, atemorizar, descalificar a otros. Incluye insultos, apodos ofensivos, burlas y amenazas;

c) Agresión gestual. Es toda acción que busque con los gestos degradar, humillar, atemorizar o descalificar a otros;

d) Agresión relacional. Es toda acción que busque afectar negativamente las relaciones que otros tienen. Incluye excluir de grupos, aislar deliberadamente y difundir rumores o secretos buscando afectar negativamente el estatus o imagen que tiene la persona frente a otros;

e) Agresión electrónica. Es toda acción que busque afectar negativamente a otros a través de medios electrónicos. Incluye la divulgación de fotos o videos íntimos o humillantes en Internet, realizar comentarios insultantes u ofensivos sobre otros a través de redes sociales y enviar correos electrónicos o mensajes de texto insultantes u ofensivos, tanto de manera anónima como cuando se revela la identidad de quien los envía.

4. Acoso escolar (bullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno.

5. Ciberacoso escolar (ciberbullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información

(Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

6. Violencia sexual. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1146 de 2007, "se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

7. Vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

8. Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que se desarrollan para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados. (Decreto 1965 de 2013, artículo 39).

DERECHO: Es la facultad que tiene cada una de las personas de la comunidad de exigir aspectos por lo que le corresponde a cada uno de los estamentos.

DEBERES: Son las normas que deben cumplir las personas, para la sana convivencia dentro del marco de una sociedad.

COMPORTAMIENTO: Es el modo de actuar y la conducta que adoptan los miembros de una comunidad y a su vez las manifestaciones de la persona en relación de convivencia.

DISCIPLINA: Es el orden que se deben tener en la realización de las diferentes actividades de la comunidad.

Hacer las cosas a su debido tiempo en forma en que se asegure el logro de una meta.

CONDUCTA: Es la manera de comportarse de las personas dentro de la comunidad. Comportamiento ajustado o no a criterios éticos y morales.

AUTORIDAD: Busca el bien común o sea el conjunto de valores y realizaciones sociales que presenta el bien para todos.

LIBERTAD: Facultad humana de determinar sus propios actos.

ESTÍMULOS: Es la motivación que tienen las personas para realizar determinada actividad.

CORRECTIVOS: Son las sanciones que se le da a las personas que incurren en el incumplimiento de sus deberes.

RESPONSABILIDAD: Fiel cumplimiento de los deberes que corresponden como persona, capacidad exigente de todo sujeto activo. Desconocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre.

SANCIÓN: Pena impuesta por la ley cuando se incumple una norma o reglamento.

NORMA: Principios o ideas fundamentales que rige el pensamiento o la conducta para una información integral, es necesario tener en cuenta ciertas normas disciplinarias o directrices que pretende orientar a todos los miembros de la comunidad educativa.

REGLAMENTO: Conjunto ordenado de reglas o normas establecidas que regulan el régimen de una institución escolar.

VALORES: Conjunto de cualidades que tiene mérito, utilidad o aprecio.

AUTOESTIMA: Concepción y actitud de aceptación de sí mismo, de su propia personalidad, su apariencia, su capacidad y valoración de sí mismo.

CONVIVENCIA ESCOLAR: Es la capacidad de las personas de vivir en un marco de respeto mutuo y de solidaridad recíproca. La convivencia es a la vez un desafío y un aprendizaje, luego este supone una enseñanza que está íntimamente ligada con el proceso educativo de la persona y, como tal, en directa relación con el contexto, el medio social y familiar.

ACOSO ESCOLAR: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier otra forma de maltrato psicológico, verbal físico o por medios electrónicos, contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quien mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta en forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

El acoso escolar, también puede ocurrir por parte de docentes contra educandos, o por parte de educandos contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los educandos, y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

CIBERACOSO ESCOLAR: Forma de intimidación con uso deliberado de tecnología de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil o videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

EDUCANDO: Persona que pertenece a un sistema o institución donde se desarrolla su proceso de aprendizaje y formación integral.

EDUCADOR: Profesional que tiene vocación de orientar y dirigir al joven en su superación personal, intelectual, técnica-cultural y moral dentro de un proceso formal de educación. Para que pueda servir a su comunidad como ciudadano capacitado.

2.3 Objetivos de la institución

Dentro de la estructura se han establecido los siguientes objetivos para definir y orientar el camino de cara con la educación y el ideario establecido.

2.3.1 Objetivos generales de la institución.

- Proporcionar al niño paulino en todos los niveles desarrollados en la institución (Transición a grado 11°) un esquema de atención integral que contemple su función física, socio-afectiva, cognoscitivo y espiritual en la sociedad, de su dignidad, sus derechos y deberes y que le garantice un óptimo desarrollo y

crecimiento, a través de la participación activa de la comunidad educativa en el plantel.

- Estimular en el paulino una actitud positiva de construcción de su propio conocimiento mediante la guía de la comunidad educativa, teniendo en cuenta sus intereses cognitivos y socioculturales para que así se motive a presentar y valorar el estudio.
- Desarrollar en el paulino adecuadas habilidades sociales que contemplen el amor, el respeto a las autoridades y compañeros, la obediencia, el afecto, el perdón, el escuchar y expresar abiertamente lo que siente y piensa, mediante el ejercicio mismo de la comunidad educativa, para así lograr una formación social de buenos hábitos y actitudes ciudadanas que aprecian su entorno con el medio ambiente.
- Contribuir en el Paulino como entidad educativa en la construcción de valores éticos, morales y cristianos que le sirvan de base para la formación de su personalidad.
- Involucrar a la comunidad educativa como agente educativo, participando críticamente en el proceso de formación de los niños.

2.3.2 Objetivos Específicos de la Institución con relación al Estudiante Paulino

- Diseñar un adecuado autoconcepto de acuerdo con su realidad personal, reconociendo sus cualidades y limitaciones.
- Enriquecer sus formas de comunicación con el fin de lograr un mayor intercambio con los demás.
- Ejercitar sus capacidades cognoscitivas para ampliar sus posibilidades de conocimiento.
- Expresar de múltiples maneras sus vivencias, buscando diversas alternativas de acción con el fin de afrontar recursivamente diferentes situaciones.
- Construir un sistema de valores que enmarcan su realización personal, en los diferentes grupos en que se desenvuelven.
- Ejercitar su percepción y movimiento armónico como una forma de ampliar sus posibilidades de acción con el medio.
- Relacionar conceptos nuevos con otros conocidos, con el fin de encaminarse hacia una apreciación integral de su realidad.
- Cultivar el espíritu de disciplina, libertad y voluntad para tomar decisiones coherentes y responsables teniendo en cuenta los criterios de los demás.
- Desarrollar su capacidad de liderazgo, de motricidad e intelectualidad.

2.3.3. Objetivos generales para el Maestro Paulino.

- Relacionarse satisfactoriamente con los niños, los padres y la comunidad.
- Concientizar la necesidad de incluirse en la comunidad donde está ubicada la institución con el fin de lograr una planeación acorde.
- Conocer los aspectos fundamentales del desarrollo integral de los niños que conforman nuestra comunidad.
- Profundizar sus conocimientos en áreas relacionadas con su labor educativa con el fin de lograr una visión integral de su realidad social y natural.

- Participar consciente y activamente en el proceso de evaluación formativa presentando propuestas innovadoras y complementarias en la estructura curricular.
- Reconocer e introducir el horizonte institucional al igual que los documentos que conforman los distintos componentes que se expresan en el PEI.
- Ser garante de excelentes relaciones pensando en el crecimiento de la institución y en el de la comunidad para ser un ejemplo de vida.

2.3.4 Objetivos con la Comunidad

- Ampliar y valorar su conocimiento y posibilidades de acción para el mejoramiento de sus relaciones con los niños y con la comunidad.
- Construir un entorno seguro para los estudiantes que puedan ser voceros de una educación con principios y valores para así llevar el lema de la institución SEMBRANDO VALORES

2.3.5 Objetivo con la Vida Cristina

- Brindar al estudiante una formación moral basada en el reconocimiento del respeto hacia Dios reflejado en el diario vivir.
- Fomentar la convivencia y la aceptación mutua creando un ambiente de libertad y tolerancia.
- Dotar al Paulino de las herramientas necesarias en las que resalte un espíritu afable dentro de unos conceptos de justicia y humanitarismo cristiano.
- Desarrollar en la comunidad educativa una actitud positiva y transformadora expresada en sentimientos de empatía y altruismo que lo capacite para dar soluciones a los problemas de su diario vivir como hijos de Dios.
- Desarrollar en el niño una personalidad dotada de frutos como el amor, el gozo, la paz, la paciencia, la benignidad, la bondad, la fe, la mansedumbre y la templanza.

OBLIGACIONES DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. [18]

- "...Facilitar el acceso a los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia".
- Brindar, una educación pertinente y de calidad.
- Respetar, en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.
- Facilitar la participación de los educandos, en la gestión académica del centro educativo.
- **Abrir canales de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.**
- Organizar programas de nivelación de los niños, niñas y adolescentes que presenten dificultades en el alcance de los logros previstos para el nivel y establecer programas de orientación pedagógica y psicológica.

---

[18] Se consideran obligaciones de nuestra institución; las consignadas en los artículos 42 y 44 de la ley 1098 de 2006 , especialmente.

- Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de diversas culturas nacionales y extranjeras, organizando actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.
- Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y promover su producción artística, científica y tecnológica.
- Garantizar, la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de material didáctico adecuado.
- Organizar actividades, conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico cultural.
- Fomentar, el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.
- Evitar, cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos..."
- "...Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento".
- Establecer, la detección oportuna, el apoyo y orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud incluidas las peores formas de trabajo infantil.
- Comprobar, la afiliación de los educandos, al régimen obligatorio de salud.
- Garantizar, a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.
- Proteger, eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.
- **Establecer, en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación,** hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños, niñas y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.
- **Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas** y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta o consumo alrededor de las instalaciones educativas.
- **Reportar, a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.**
- Orientar, a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

Las consignadas en el artículo 17 de la ley 1620 de 2013:

- Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares, el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

- Implementar el comité de convivencia escolar y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11,12 Y 13 de la presente Ley.

- **Desarrollar los componentes de prevención, promoción, atención y seguimiento a través del manual de convivencia**, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.
- **Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente**, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.
- **Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo que inciden en la convivencia escolar**, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité de convivencia escolar.
- Emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.
- Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.
- Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.
- Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.

Además de las siguientes:

- Procurar el desarrollo de las actividades formativas con miras a la excelencia académica, incentivando a los estudiantes a tener estándares de calidad elevados, por medio de diferentes estrategias pedagógicas.
- Promover en los educandos, la práctica diaria de los valores para la construcción de una convivencia armónica en cada uno de sus espacios de interacción.
- Formar educandos, con grandes capacidades de liderazgo y competitividad, que puedan sobresalir y aportar e impactar positivamente a la sociedad actual.

- Fomentar el estudio de idioma extranjero (inglés,) y desarrollar competencias comunicativas en español.
- Orientar a la comunidad educativa para la formación en el cuidado, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente creando una conciencia ambiental de protección.

LICEO PSICOPEDAGOGICO
San Pablo
Fe, conocimiento y Ética

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Comunidad Educativa de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; conformada por los Directivos Docentes, Educandos, Personal Administrativo, Padres de Familia y/o Acudientes y Educandos de Secundaria, así como los Ex alumnos y la asociación de padres de familia, a voces del artículo 06 de la ley 115 de 1994; dan a conocer a través de éste presente documento, los servicios que presta nuestra Institución Educativa, los requisitos para pertenecer a ella, la Misión, los Principios, los Fines y las Normas que definen los Derechos y Compromisos de los educandos, en punto de sus relaciones con los demás estamentos de la Comunidad Educativa, las directrices de evaluación, para de ésta manera, participar y comprometernos decididamente en el mejoramiento continuo de nuestra Institución educativa.

CONCEPTOS LEGALES.

El Proyecto Educativo Institucional de nuestro "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL; encuentra su principal fundamento en nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, específicamente en sus artículos 1, 2, 5, 7, 13, 18, 19, y 68; como la identificación de los principios de la educación, el artículo 27 sobre libertad de enseñanza; artículos 67 y 68 sobre la función social de la educación; artículo 311 sobre responsabilidades del Estado Social de Derecho, en materia de Educación, Participación social y Cultura; artículo 366 sobre la educación como finalidad social del Estado.

Todos estos artículos constitucionales, trazan unas directrices en cuanto a derechos y obligaciones por parte del Estado. La Ley 115 de 1994, en su artículo 1º determina que la educación:

"Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes".

Esta es la Educación, que ofrece nuestra Institución Educativa LPSP, a quienes cumplen con los requisitos de nuestro Manual de convivencia Escolar y solicitan nuestro servicio educativo, acceso a la educación que permite el desarrollo de la personalidad, capacitándose para la vida en el aspecto social, histórico biológico y filosófico. La siguiente es la fundamentación legal de la acción educativa dentro del marco formativo de nuestro Colegio Privado:

"COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO" BOGOTA D.C Ley 115 de 1994. Ley General de Educación.

- Decreto 1860 de 1994. Reglamentario de la Ley 115 de 1994.
- Ley 375 de 1997 o Ley de la juventud.
- Ley 715 de 2001. Sistema General de Participaciones.
- Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único.
- Ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y Adolescencia.

- Decreto 1850 de 2002. Reglamenta el calendario escolar y jornadas escolares.
- Decreto 3020 de 2002. Determina la asignación académica y jornadas académicas y laborales.
- Decreto 2277 de 1979. Estatuto Docente.
- Decreto 1278 de 2003. Nuevo Estatuto Docente.
- Ley 133 de mayo 23 de 1994. De la libertad de culto.
- Decreto 1286 de 2005. sobre la participación de los padres de familia en los procesos educativos de las instituciones educativas. Conexo al Decreto 0459 del 10 de abril de 2024.
- Decreto 228 de 2008. sobre modelos flexibles para la atención educativa.
- Decreto 1290 de 2009. sobre evaluación del aprendizaje y promoción.
- Decreto 366 del 9 de febrero de 2009. Sobre servicios de apoyo pedagógico en Programas de educación inclusiva, para estudiantes con discapacidad y con capacidades o talentos excepcionales.[19]
- *Ley* 1346 de 2009, Ley de inclusión educativa.
- Ley 1404 de 2010. por el cual se crea el programa escuela para padres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.
- Ley 1620 de 2013. por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Y su decreto reglamentario 1965 de 2013.
- Decreto 3011 de diciembre 19 de 1997. por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos.
- Toda la legislación que en materia educativa promulgue el Estado.
- Ley 1581 de 2012, Por la cual se reglamenta la protección de datos personales.
- Ley 1453 de junio 2011, art 44. Que establece las sanciones para quienes inciten, dirijan, constriñen o proporcionen los medios para la obstrucción de las vías públicas.
- Decreto 1108 de 1994. Que en su capítulo 3 prohíbe en todos los procedimientos educativos del país, independientemente de su naturaleza estatal o PRIVADA el porte, consumo y/o tráfico de estupefacientes y de sustancias psicoactivas.
- Decreto 1286 de abril de 2005. Que establece normas acerca de la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos.
- Decreto 289 del 10 de julio de 2009. Que tiene como objeto establecer criterios administrativos para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los niños, las niñas y los y las adolescentes, con la participación de la familia, la sociedad, y de las instituciones educativas.

---

[19] Corte Constitucional, Sentencia: T-679 de 2016. Tema: DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. CASO EN QUE INSTITUCION EDUCATIVA NO TIENE INFRAESTRUCTURA FÍSICA REQUERIDA PARA EL ACCESO A MENOR EN SILLA DE RUEDAS. La conducta que el actor le censura a la Secretaría de Educación Distrital es la de no asignarle un cupo académico a su hijo menor de edad que se encuentra en situación de discapacidad, en una institución educativa que ofrezca un programa de inclusión escolar con flexibilización curricular, que satisfaga las necesidades cognitivas y físicas del menor. Aduce, que, a pesar de otorgarle cupo en distintas instituciones escolares, éstas no han resultado aptas para el joven, bien sea porque no cuenta con la infraestructura física requerida para la movilidad de personas en condición de discapacidad o, porque no cuenta con los docentes y demás personal requerido para atenderlo. Se analiza temática relacionada con la protección a los menores en el ámbito del derecho y el derecho a la educación. Se CONCEDE.

- Decreto 1377 de 2013. Reglamentaria de la ley 1581 de 2012. Protección de datos personales.
- Resolución 1740 del 15 de julio de 2009. Mediante la cual se establecen las medidas y procedimientos para el acceso y permanencia en el sistema educativo y se definieron las acciones que deberán ser realizadas de forma coordinada y conjunta por el nivel central de la sede, las direcciones locales de educación y las instituciones educativas.
- Resolución 961 abril 22 de 2009. En la cual, se establecen los deberes y el derecho de los padres y madres de familia, acudientes y beneficiarios del proyecto educativo.
- Resolución 4210 de 1996. Describe como desarrollan el servicio social los y las estudiantes en la institución.
- Decreto 1421 de 2017. Inclusión Educativa.
- Ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía, en sus articulados así: Art. 7º; 8º; 10º; 19º; 26º; 27º; 33º; 34º; 35º; 36º; 37º; 38º; 39º; 40º, 43º; 73º; 84º; 92º; 140º; 146º; 155º; 159º; 162º; 174º; 175º; 180º; 181º.
- Decreto 1075 de 2015. Único Reglamentario de educación.
- Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019.
- Ley 2025 del 23 de julio de 2020.
- Corte Constitucional, Sentencia T – 532 del 18 de diciembre de 2020.
- Ley 2170 de 2021. Regulación de los celulares en las aulas.
- Directiva 01 del 04 de marzo de 2022.
- Ley 2205 de 2022.
- Ley 2216 del 23 de junio de 2022.
- Decreto 1411 del 29 de julio de 2022.
- Sentencia T – 076 de marzo de 2023.
- Sentencia T – 252 de julio de 2023.
- Sentencia SP – 198 de 2023, Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia T – 565 de 2013
- Sentencia T – 478 de 2015
- Sentencia T - 240 de 2018
- Sentencia T – 076 de 2023
- Sentencia T – 252 de 2023
- Sentencia T – 004 de 2024
- Sentencia T – 124 de 2024.
- Sentencia T – 040 de 2025.
- Decreto 0459 del 10 de abril de 2024.
- LEY 2354 DE 2024. Elimina vapeadores en menores de edad.

Corte Constitucional, Sentencia: T-679 de 2016. Tema: DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACIÒN DE DISCAPACIDAD. CASO EN QUE INSTITUCIÒN EDUCATIVA NO TIENE INFRAESTRUCTURA FÍSICA REQUERIDA PARA EL ACCESO A MENOR EN SILLA DE RUEDAS. La conducta que el actor le censura a la Secretaría de Educación Distrital es la de no asignarle un cupo académico a su hijo menor de edad que se encuentra en situación de discapacidad, en una institución educativa que ofrezca un programa de inclusión escolar con flexibilización curricular, que satisfaga las necesidades cognitivas y físicas del menor. Aduce, que, a pesar de otorgarle cupo en distintas instituciones escolares, éstas no han resultado aptas para el joven, bien sea porque no cuenta con la infraestructura física requerida para la movilidad de personas en condición de discapacidad o porque no cuenta con los docentes y demás personal requerido para atenderlo. Se analiza temática relacionada con la protección a los menores en el ámbito del derecho y el derecho a la educación. Se CONCEDE.

Y, sobre todo, especialmente, brindando estricto cumplimiento a las sentencias de la Honorable Corte Constitucional como corresponde, de manera que se acude a los fragmentos jurisprudenciales, **para cumplir con el Principio Constitucional de Publicidad.** [20]

Avanzamos, en un constante cambio y ponderante ejercicio del lenguaje plural y educativo, y con ello, rebasando una nueva era y discurso valioso en la vida. Muestra de ello y tal vez, fruto de ello fueron los lineamientos que emergen taxativamente, desde la Carta Política, que determina y rige nuestros senderos y nuestras opciones actuales. La Constitución Política de Colombia, norma superior establece unos paradigmas sobre la base del respeto a los derechos humanos, la tolerancia, la inclusión, la convivencia y la participación como fuentes de educación y de la democracia para la paz *(Constitución Política de 1991, art. 18, 19, 27, 67 y 68)*.

Por su parte la Ley General de Educación, 115º de 1994, brindando respuesta a la nueva Carta Magna que es el ordenamiento superior, nuestra institución educativa propende y hace una propuesta educativa que parta de la autonomía y la participación de todos los que conforman y hacen parte de los procesos educativos en una institución *(Ley 115 de 1994, artículos 73º y 87º).* De acuerdo con esta propuesta, **el decreto 1860º del 3 de agosto de 1994, reglamenta en el artículo 17º, todo lo concerniente a la construcción de los Manuales de Convivencia para los centros educativos**, a los que considera como columna vertebral del Proyecto Educativo Institucional, del mismo modo que las sentencias de la Corte Constitucional le brindan obligación y pertinencia a dicho documento en el área jurídica, así como el asertivo referente y soporte jurídico – legal, al Debido Proceso. De otro lado, las reglamentaciones y directrices establecidas en el decreto 1290º del 16 de abril de 2009, por el cual se dictan normas en materia de currículo, evaluación y promoción de los alumnos y alumnas.

En este caso, se trata de los alumnos y las alumnas matriculados(as) en nuestra institución, en **CALENDARIO A**; y su correspondiente evaluación institucional, favoreciendo la calidad, continuidad y universalidad de la educación, así como el desarrollo del proceso de formación de los educandos niños, niñas y adolescentes matriculados en nuestra institución.

Reiterando y resaltando, que para la elaboración del presente Manual se han tenido en cuenta los pronunciamientos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para

---

[20] "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber, que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". (Sentencia de Corte Constitucional T- 527 de 1995). Subraya fuera de texto.

"Que la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. (Sentencia de Corte Constitucional T - 366 DE 1997). Subraya fuera de texto.

permitirles a los lectores, entender que las disposiciones aquí presentadas no solo se ajustan a las normas educativas, legales y reglamentarias, sino también a los fallos de tutela, y la jurisprudencia aplicable a cada caso, con el objetivo de proteger a los niños, niñas y adolescentes matriculados.

La composición del presente manual de convivencia escolar se ajusta a los siguientes criterios fundamentales:

1. Contiene los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa, entendida como un ente que trasciende las barreras sociales de los educandos.

2. Contiene la filosofía, misión, visión, doctrina y fines y los principios que rigen nuestra institución.

3. Contiene los procedimientos y funciones de los distintos estamentos que participan en la labor educativa de nuestra institución.

4. Establece de manera taxativa, los compromisos, beneficios, estímulos y sanciones aplicables a los miembros de la comunidad, consensuados, conocidos, aceptados y asumidos por los educandos y sus acudientes mediante su firma en el momento de la suscripción, del contrato civil contractual de ratificación de la matrícula. Artículo 87 de la Ley 115 de 1994.

5. Como la expresión del acuerdo de la comunidad educativa en los procedimientos y normas que han de guiar las distintas acciones, **el presente manual de convivencia escolar es el fruto de la participación, la reflexión, la concertación, el análisis y el compromiso de cada uno de los miembros de la comunidad educativa y en estricta obediencia al referente jurídico – legal, que no es consensual sino de obligatorio cumplimiento como lo es, lo atinente al debido proceso, conducto regular, y ruta de atención escolar, con sus diferentes protocolos.**

6. Igualmente, comprende la estructura y lo relativo al DEBIDO PROCESO, en punto de la normativa Jurídico – Legal, acatando la Ley 1098º de 2006, Ley 1146º de 2007, Ley 1335º de 2009, Decreto 860º de 2010, Decreto 120 de 2010, Ley 1620º de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965º de 2013, decreto 1075 de 2015, Decreto 0459 de 2024, Ley 2170 de 2021 y Ley 2354 de 2024, y demás normas a futuro, en protección, amparo y restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que serán incluidas en nuestro texto para brindar cumplimiento al principio de Legalidad, Taxatividad, Tipicidad y Publicidad.

Se acude, además, a obedecer lo exigido por el decreto único reglamentario 1075 de 2015, cuando señala:

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia.

ARTÍCULO 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos sexuales y reproductivos, y

para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.

2. Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

3. La clasificación de las situaciones consagradas en el artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto.

4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10, del presente Decreto.

5. Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.

6. Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.

PARÁGRAFO 1. Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, los establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.

PARÁGRAFO 2. El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia.

(Decreto 1965 de 2013, artículo 29).

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.3. Plazo para la actualización de los Manuales de Convivencia de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales. Los establecimientos educativos en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del 11 de septiembre de 2013, deberán ajustar los manuales de convivencia, conforme lo señalado en este Capítulo.

(Decreto 1965 de 2013, artículo 30).

POR PARTE DEL COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA.

a) Liderar el ajuste de los manuales de convivencia, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Capítulo 3 del presente Título;

b) Proponer políticas institucionales que favorezcan el bienestar individual y colectivo, que puedan ser desarrolladas en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 115 de 1994;

c) Liderar el desarrollo de iniciativas de formación de la comunidad educativa en temáticas tales como derechos humanos, sexuales y reproductivos, sexualidad, competencias ciudadanas, desarrollo infantil y adolescente, convivencia, y mediación y conciliación, para fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar;

d) Fortalecer la implementación y evaluación de proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad y construcción de ciudadanía desde que correspondan a las particularidades socioculturales del contexto en el que se encuentra el establecimiento educativo. Estos proyectos deben garantizar el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes de recibir información fundamentada en evidencia científica con el fin de que progresivamente vayan desarrollando las competencias que facilitan la toma de decisiones autónomas frente al ejercicio de la sexualidad y la realización de proyectos de vida;

e) Articular el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos para el desarrollo de competencias ciudadanas orientados a fortalecer un clima escolar y de aula positiva que aborden como mínimo temáticas relacionadas con la clarificación de normas, la definición de estrategias para la toma de decisiones, la concertación y la negociación de intereses y objetivos, el ejercicio de habilidades comunicativas, emocionales y cognitivas a favor de la convivencia escolar, entre otros;

f) Generar mecanismos y herramientas para que el desarrollo de competencias ciudadanas y la formación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos se lleve a cabo de manera transversal en todas las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación establecidas en el proyecto educativo institucional.

PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos deben implementar, los proyectos pedagógicos conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 20 de la Ley 1620 de 2013, dentro del marco de lo establecido en los artículos 14, 77, 78 y 79 de la Ley 115 de 1994. (Decreto 1965 de 2013, artículo 36).

Adicional a lo anterior, se incorporan los apartes necesarios y pertinentes de las normas así:

1. Ley 190 de 1995. Función Pública (anticorrupción).
2. Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único.
3. Decreto 2277 de 1979. Profesores antiguos.
4. Código Sustantivo del Trabajo.
5. Ley 115 de 1994, artículos 196, 197, 198.
6. Ley 50 de 1990, artículo 34, Trabajadoras embarazadas.
7. Resolución 03353 de 1993. Sobre educación sexual.
8. Resolución 4210 de 1996. Sobre el servicio social.
9. Ley 494 de 1999. Clubes deportivos en colegios
10. Decreto 1278 de junio 19 de 2002. Sobre la profesionalización docente.

11. Decreto 1286 de 2005, que establece las normas sobre la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos privados u oficiales.
12. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del Proyecto Educativo Institucional, un Reglamento o Manual de Convivencia, el cual debe tener una definición de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad.
13. El presente Manual de Convivencia atiende a las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Política de Colombia de 1991 que contemplan entre otros los siguientes principios:

1. Nadie podrá ser sometido a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

3. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento o expresión, a no ser molestado a causa de sus opiniones.

4. Todo individuo tiene derecho a la educación gratuita, obligatoria, igual para todos y al acceso a los estudios superiores.

Así mismo, serán referentes ineludibles para regular las relaciones comunitarias en nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL; los siguientes principios de la Constitución Política del país, promulgada en el año 1991:

1. *En todas las instituciones de educación, privada u oficiales y públicas, será obligatorio el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y los valores de la participación ciudadana.*
2. *Son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (Artículo 44 Constitución Política de Colombia).*
3. *El adolescente tiene derecho a la protección y la formación integral.*
4. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público. Tiene una función social, en busca del acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, para protección del medio ambiente (Artículo 67 Constitución Política de Colombia).*
5. *El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación que será obligatoria entre los 5 y los 15 años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.*

6. *La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad, ética y pedagogía.*
7. *Los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos. (Artículo 68 superior constitucional).*

OBSERVANCIA DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

En consonancia con las normas generales mencionadas en el artículo anterior, se observarán las disposiciones consagradas en la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, y los principios que se definen a continuación:

1. *Los directivos de establecimientos educativos están obligados a velar por la permanente asistencia del menor al establecimiento evitando la deserción.*
2. *Citar a los padres del menor, después de dos ausencias injustificadas en el mes.*
3. *Cada institución educativa, tendrá una asociación de padres de familia para facilitar la solución de problemas del menor y mejorar la formación integral.*
4. *Los directivos de las instituciones educativas organizan programas extracurriculares con el objeto de recreación, desarrollo de actividades deportivas y uso creativo del tiempo libre por medio de programaciones juveniles.*
5. *Los directivos de las instituciones educativas Privadas u oficiales, no podrán imponer sanciones que propicien escarnio (vergüenza), para el menor que de alguna manera lo afecten en su dignidad.*

DE LA OBSERVANCIA DE OTRAS DISPOSICIONES.

Concurrentes a las normas anteriores, este manual de convivencia se ajustará en todo a lo dispuesto en: Ley 30 de 1986, Decreto 3788 de 1986, Decreto 1108 de 1994, Artículo 24 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, Ley 734 de 2002, Decreto 1860 de 1994, Decreto 1290 de 2009, Ley 1010 de 2006, Decreto 4807 de 2011 y la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1095 de 2013, y demás normatividad educativa vigente.

PARÁGRAFO: En general la conducta y actuación de los miembros de la Comunidad Educativa deben ajustarse a lo contemplado en los cánones constitucionales legales (disciplinario, penal y policivo) y en todas las normas conducentes al normal desarrollo de la comunidad que pretende el mantenimiento del orden público, la convivencia pacífica, la práctica de la democracia y la paz.

COMPLEMENTO A FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La fundamentación legal, en lo pertinente, se complementa con algunos fragmentos de Sentencias de la Corte Constitucional que a continuación se relacionan, como soporte de nuestro debido proceso interno y la ruta de atención que exige la ley 1620 de 2013, para tal articulación, se presentan los fragmentos, **al tenor del principio Constitucional de publicidad.** [21]

[21] **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016**. Al respecto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. **Sin embargo, el hecho de que el libre**

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016. Al respecto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. **Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros."**
Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno". En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO- Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas. Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes. En el entendido de que, aunque existe una finalidad que fue estipulada en acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO- Misión y deber. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-316 DE 1994.

---

desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos innatos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales estè derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros."
Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna es decir que es dueño de sí, de sus actos y de su entorno". En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA C-481 DE 1998. Al tenor del artículo 16 de la Constitución que consagra el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: "ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse, **esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros.**

"La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y, si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetar el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.
80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que "las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública o se "conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia". Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad. Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla. Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos "exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual", de modo que "se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado fuera una pareja heterosexual en contextos similares.
Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente transgresor y discriminador que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo".

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) [los valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 077 DE 2016. "En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera pública, a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico.
Por tanto, se debe propugnar tanto por las autoridades públicas como por parte de los particulares que las actitudes ante las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas heterosexistas. Es lo que la doctrina autorizada ha denominado "la coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas." De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gais, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual".

SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T- 478 DE 2015.
74. En consecuencia, no resulta válido que los colegios pretendan intervenir a través de sus manuales y posteriormente con procedimientos y sanciones, en la libre escogencia a que tienen derecho los estudiantes, de inclinarse por la orientación sexual o la identidad de género de su preferencia. Así las autoridades de los colegios, deben mantenerse al margen de intervenir, en estos aspectos intrínsecos de las personas, pues los mismos, escapan del dominio que forma el fuero educativo. **En todo caso, todo trámite sancionatorio, debe seguir, las reglas estrictas del debido proceso, que garantice a los estudiantes (y a sus padres en dado caso) que puedan participar activamente del mismo**, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia escolar, y los derechos a la dignidad, igualdad, y libre desarrollo de la personalidad.
Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de

SENTENCIA C – 496 DE 2015.

3.7.2. No vulneración del debido proceso. La accionante expresa que el inciso 3º del artículo 277 de la Ley 906 de 2004 vulnera el artículo 29 de la Constitución, pues permite que se presenten pruebas con violación del debido proceso, el cual tiene cinco (5) elementos en relación con las pruebas: (i) el derecho a presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, (v) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso[22].
La cadena de custodia es uno de los medios para acreditar la autenticidad de la evidencia o elemento material probatorio, es decir, para asegurar su credibilidad y mérito probatorio, por lo cual tiene relación con la valoración de las pruebas[23] y no con la legalidad de su presentación, decreto y práctica: "La cadena de custodia no puede ser tomada como un requisito de legalidad, por lo tanto, no condiciona la admisibilidad de la prueba, su decreto o práctica. Por lo tanto, cuando hay un incumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia la prueba no deviene ilegal, sino que esta debe ser cuestionada en su mérito o fuerza de convicción"[24].

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015. Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción.
Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación. (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.

En la sentencia T – 944 DE 2000, la Corte Constitucional, decidió una tutela, acerca de una menor, a la que no se le permitió, matricularse al curso siguiente, para el año lectivo que seguía, porque manifestaba en su observador de la alumna, continuas faltas de indisciplina. En este caso, la Corte Constitucional, manifestó, que NO era suficiente que una conducta apareciera claramente determinada como una falta, para concluir de manera inmediata que con eso se respetaba el principio de legalidad implícito en las garantías del debido proceso, sin que apareciera taxativo dentro del manual de convivencia escolar, que ello era causal de NO matricula al año siguiente, y sin ameritar, ni acreditar, el debido proceso respectivo.
Adicionalmente, el Tribunal (Corte Constitucional), ha señalado estrictos límites, sobre la potestad sancionatoria, considerando que la misma, se restringe a escenarios determinados.

Así la **Sentencia T – 918 DE 2005**, **recordó, que, si bien hay ciertos ámbitos en los cuales un colegio no sólo tiene la potestad, sino el deber de sancionar el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, también existen otros, en donde esa facultad, se ve restringida e incluso anulada por completo.** De esta manera, la Corte Constitucional, distinguió tres (3) posibles foros: (i) los educativos, (ii) los que tengan proyección académica e institucional; y (iii) los estrictamente privados. Los primeros, están conformados por las mismas sedes de las instituciones donde las conductas de los alumnos y alumnas están sujetas a un control riguroso de la comunidad educativa, pues son en éstas, donde se desarrolla gran parte de su proceso formativo. El segundo foro, lo constituyen escenarios de interacción educativa, como actividades culturales y deportivas, que se realizan por fuera del colegio. En estos casos, la Corte Constitucional, ha aceptado que la conducta de los estudiantes compromete no sólo el nombre de una institución, sino que también refleja, la formación impartida a sus alumnos, por lo que es razonable, exigir, la observancia de ciertas reglas de conducta, y llegado el caso, imponer sanciones, ante el incumplimiento de tales reglas.

---

[22] *Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle*

[23] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EYDER PATIÑO CABRERA. Magistrado ponente SP10303-2014, Radicación N° 43.691. (Aprobado Acta N° 254), BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

[24] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de febrero de 2013, Radicación: 40643, M.P Gustavo Enrique Malo Fernández.

Finalmente, en los foros estrictamente privados, como lo explicó la **Sentencia T – 491 DE 2003**, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no entorpece, ni interfiere la actividad académica, ni compromete el nombre de una institución. Por esa razón, las conductas allí desplegadas no pueden ser objeto de ninguna clase de sanciones disciplinarias, por la sencilla razón de que hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. **TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.**

SENTENCIA C-491 DE 2012. EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Sostiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, por lo tanto, no puede ser invocado para desconocer los derechos de los otros, ni los derechos colectivos, ni para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos. (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del "matoneo" en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas:

"/. Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.

2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.

3. Desarrollar opciones contra la violencia.

4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.

5. Corregir, y enseñar a corregir, toda forma de violencia.

6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los niños, niñas y adolescentes no se sientan víctimas

7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.

8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.

9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.

10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.

***Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relaciona un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aíslen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. (...)* "(Énfasis fuera del texto,)**

Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EYDER PATIÑO CABRERA. Magistrado ponente SP10303-2014, Radicación N° 43.691. (Aprobado Acta N° 254), BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de febrero de 2013, Radicación: 40643, M.P Gustavo Enrique Malo Fernández.

SENTENCIA C-491 DE 2012. LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Invocando apartes de los salvamentos de voto a la sentencia C-221 de 1994, **sostiene que la garantía del libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto**, pues está afectada por dos tipos de limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico "que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias de suyo exteriores al sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible". (Negrilla fuera de texto). [25]

---

[25] **SENTENCIA T- 612 DE 1992.**

Contrato de Matrícula: Que "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".

SENTENCIA T – 366 DE 1997.

Que "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.

SENTENCIA T- 527 DE 1995.

"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no

SENTENCIA T-967 DE 2007. Las instituciones educativas pueden regular el uso del teléfono celular dentro de las instalaciones, incluyendo la reglamentación correspondiente en el Manual de Convivencia, el cual establecerá en forma clara su utilización, sin llegar a prohibirlo, así como sus sanciones y el procedimiento a aplicar en caso de infracciones.
Ver ley 2170 de 2021. Artículo 04.

SENTENCIA T- 235 DE 1997. "La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matrícula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra". [26]

SENTENCIA T- 002 DE 1992. "La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser".

SENTENCIA T- 316 DE 1994. "La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo**.** Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa". Subraya fuera de texto.

SENTENCIA T- 519 DE 1992. "La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de nuestra institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo". [27]

SENTENCIA T-341 DE 1993. "Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra, en cuya virtud no se permite en quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando, pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de este".

---

pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo".

[26] **SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997**.
"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... **de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea".** Negrilla fuera de texto.

[27] **SENTENCIA T- 402 DE 1992.**
"La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema educativo, salvo que existan elementos razonables - incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante - que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada".

SENTENCIA T- 612 DE 1992.
Contrato de Matrícula: Que "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".

SENTENCIA T – 366 DE 1997.
Que "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.

SENTENCIA T- 527 DE 1995.
"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo".

SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.
"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... **de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea".** Negrilla fuera de texto.

SENTENCIA T- 402 DE 1992.
"La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema educativo, salvo que existan elementos razonables - incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante - que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada".

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA EDUCACIÓN- Imposición de sanciones deben ser razonables. Las conductas susceptibles de sanción deben estar tipificadas en el manual de convivencia. A su vez, las sanciones deben ser razonables, esto es, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, proporcionales, es decir, acordes a la conducta que se reprime teniendo en cuenta los bienes jurídico-constitucionales que están de por medio, y necesarias frente a las faltas que se cometen, esto es, que la conducta del estudiante fuera tal que impidiera la convivencia, de modo que no admitiera otra respuesta que la sanción impuesta. Si se cumplen estas condiciones, no hay vulneración del derecho a la educación.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituye un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. Negrilla fuera de texto.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCIÓN SEXUAL- No la puede coartar el establecimiento educativo. La elección de la orientación sexual es una clara manifestación y materialización del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que el establecimiento educativo no puede coartar tal elección, so pretexto de pretender inculcar valores homogéneos a todos los estudiantes, no respetando sus diversas tendencias.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCIÓN SEXUAL- Alcance. "Concretamente, la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo. La prohijada protección constitucional del individuo,

representada en los derechos al libre desarrollo de su personalidad e intimidad, incluye entonces, en su núcleo esencial, el proceso de autodeterminación en materia de preferencias sexuales. En este sentido, la Corte ha considerado que, si la autodeterminación sexual del individuo constituye una manifestación de su libertad fundamental y de su autonomía, como en efecto lo es, ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría "a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO- MISIÓN Y DEBER. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, esto es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación, a los estudiantes.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA. Proporcionalidad, razonabilidad de las directrices implantadas en manuales de convivencia estudiantil. Es legítimo que las instituciones educativas regulen aspectos del servicio público que proporcionan a través de los manuales de convivencia estudiantiles, pero de cualquier modo no podrán imponer compromisos o medidas desproporcionadas o irracionales, que contraríen el ordenamiento superior, ni fijar pautas que atenten contra derechos fundamentales de rango individual, por ejemplo, la libertad, la autonomía, la intimidad, el desarrollo de la personalidad y el debido proceso, entre otros.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACIÓN- Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso La sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales. Siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA- Finalidad. Con el fin de regular las relaciones entre los estudiantes y los planteles educativos, además para definir los deberes a los que se encuentran sometidos se creó la figura del manual de convivencia, el cual debe estar en consonancia con lo estipulado en la ley y en la Constitución Política, no puede transgredir derechos de carácter fundamental de los participantes de la comunidad educativa. Los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias impuestas por el manual de convivencia, no podrán justificar su conducta invocando la protección de su derecho a la educación.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA; T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas.

Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto -en especial, si se trata de procesos sancionatorios- y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.
Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.
4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.
También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87 [79]. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión ampara los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.
De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber. De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas.
En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo [83]
Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso.

En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas [84] en los siguientes términos:
"Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.
Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) [86] y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.
Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

OTRAS NORMAS:

DECRETO 120 DEL 21 ENERO DE 2010.
ARTÍCULO 14. Cursos de prevención del alcoholismo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 124 de 1994, el menor de edad que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de ebriedad o beodez, deberá asistir con sus padres o acudientes a un curso sobre prevención del alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces.

DECRETO 1102 DE 2004, CAPÍTULO III, ART. 9:
"Portar, consumir, inducir y distribuir estupefacientes, sustancias psicotrópicas, alcohólicas, inhalantes dentro o fuera del plantel, si se comprueba se dará aviso a las autoridades competentes para recibir el apoyo a la Institución".

BAJO EL TÍTULO DE "ACCIÓN Y OMISIÓN", EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL DE 2000 —LEY 599, Indica: "La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión" dice: Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya

encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Código Penal Colombiano. ART. 209. –**Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales**, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con el decreto 1965 de 2013, los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, se deben ajustar de acuerdo con la ley 1620 de 2013, y otros aspectos relacionados con incentivos y la participación de las entidades del orden nacional y territorial, establecimientos educativos, la familia y la sociedad dentro del Sistema Nacional de Convivencia Escolar. De otro lado, de estos fragmentos de las sentencias de la corte, ya convertidas en doctrina constitucional, y jurisprudencia, serán el soporte y marco de referencia del presente Manual de convivencia de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; se deduce, lo siguiente:

- La educación es un derecho fundamental, pero no es absoluto, sino limitado por los derechos de los demás.
- La educación es un derecho-deber, por cuanto otorga reconocimientos y derechos y a la vez, demanda el cumplimiento de deberes y obligaciones tanto a las instituciones como a los educandos y a los padres de familia.
- Una de las obligaciones de los educandos, consiste en tener un rendimiento académico y comportamental, acorde con las exigencias de nuestra Institución Educativa.
- El respeto por la disciplina y el orden en nuestra Institución, es parte del derecho de los educandos a la educación.
- **El límite del derecho a la educación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como todo derecho, es el derecho de los demás**. Lo mismo sucede con la indisciplina que viola el derecho de los demás al orden y la disciplina, necesarios para permitir el buen rendimiento académico.
- Nuestra institución, tiene como fin primordial la educación integral de los alumnos y las alumnas para que sirvan a la sociedad, a la comunidad, a sus familias y a la patria, como seres integrales, líderes y de ejemplo.

El manual de Convivencia Escolar, es un componente del PEI que contiene dentro del marco legal, el conjunto de principios, acuerdos, procedimientos, ruta de atención integral, protocolos y demás aspectos que regulan y hacen posible la convivencia de los miembros de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

LEY 133 DE MAYO 23 DE 1994.

DE LA LIBERTAD DE CULTO.[28] [29]

Artículo 19 de la Constitución Política de Colombia. Establece pautas para la igualdad ante el estado de todas las creencias, la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, por tanto, se desarrolla el derecho de la libertad religiosa y de cultos reconocidos.

Artículo 5. La libertad religiosa no cobija dentro del ámbito de su aplicación las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas, espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

Artículo 6. La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción entre otros, los derechos de toda persona:

Literal G. De recibir e impartir enseñanza religiosa ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento.

Literal H. Los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen.

Art.7 El derecho de la libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las iglesias y confesiones religiosas:

Literal C. De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según las normas internas.

Literal G. De cumplir actividades que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión de fe.

Art.13 Las iglesias y confesiones religiosas tendrán en sus asuntos religiosos plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

---

[28] Corte Constitucional, Sentencia: T-524 de 2017. Tema: PRINCIPIO DE LAICIDAD Y DEBER DE NEUTRALIDAD EN MATERIA RELIGIOSA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES. La accionante es docente en la institución educativa demandada y profesa una religión diferente a la católica. Pretende con la acción de tutela que sus derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia sean amparados y que, en consecuencia, se le ordene a la entidad no obligarla a asistir como directora de grupo a las ceremonias religiosas de corte católico que realiza. Se aborda temática relacionada con: 1º. El ámbito de protección de los derechos fundamentales a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia y, 2º. El principio de laicidad y deber de neutralidad en materia religiosa de las instituciones educativas oficiales. Se CONCEDE el amparo constitucional solicitado. (Aplica solamente a colegios oficiales y del Estado y NO a colegios privados como el nuestro.

[29] **Recordarles a los acudientes y a sus acudidos, que nuestra Institución Educativa, en armonía con el articulo 68 Superior, le indica a los padres de familia, que nuestra postura Cristo céntrica es CRISTIANA, y qué al momento de matricular a sus hijos, e hijas, comprenden esa posición y la deben respetar, no con eso decimos que están obligados a profesar la fe, sini a respetarla, igualmente que la institución debe respetar sus credos.**

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

Art.14 Las iglesias y confesiones religiosas con personería jurídica tendrán entre otros derechos los siguientes: crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Corte Constitucional, Sentencia: T-524 de 2017. Tema: PRINCIPIO DE LAICIDAD Y DEBER DE NEUTRALIDAD EN MATERIA RELIGIOSA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES. La accionante es docente en la institución educativa demandada y profesa una religión diferente a la católica. Pretende con la acción de tutela que sus derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia sean amparados y que, en consecuencia, se le ordene a la entidad no obligarla a asistir como directora de grupo a las ceremonias religiosas de corte católico que realiza. Se aborda temática relacionada con: 1º. El ámbito de protección de los derechos fundamentales a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia y, 2º. El principio de laicidad y deber de neutralidad en materia religiosa de las instituciones educativas oficiales. Se CONCEDE el amparo constitucional solicitado. (Aplica solamente a colegios oficiales y del Estado y NO a colegios privados como el nuestro.

Nota: El fundamento y soporte legal y jurídico del presente Manual de Convivencia, serán los anteriores conceptos jurídicos enumerados en los fragmentos taxativos de las Sentencias de la Corte Constitucional y sus énfasis pedagógicos, comportamentales y los demás que exija la Ley, igualmente, la identidad de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Así mismo, declarando aceptación y formalmente acatando, respetando y armonizando, las normas, derechos y promoviendo los deberes de los alumnos y de las alumnas, los padres de familia, los docentes y directivas, así como regulando y estableciendo las sanciones, prohibiciones y estímulos correspondientes a cada situación o evento.

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.
**** Autonomía de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.**

60. Artículos 38, 67 y 68 de la Constitución. Los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos y también se dispone la garantía para que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad, como expresión de la democracia. Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía, con el fin de lograr los fines que les imponen la Constitución y la ley, requiriendo que se ajusten a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación.

61. La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, consagra que "cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley".

62. El proyecto educativo institucional (en adelante PEI). Es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye aquellos objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa asimismo por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.

63. El reglamento o manual de convivencia hace parte del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener "una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa". De modo que, como ha indicado esta corporación "de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional".

64. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes. Lo anterior porque, como se vio, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.

CAPÍTULO VI: PERFILES.

ARTÍCULO 23: PERFIL DEL ESTUDIANTE Y EGRESADO PAULINO

Los estudiantes del Liceo Psicopedagógico San Pablo, son individuos orientados hacia una cultura de valores morales de calidad, los cuales emplean en su interacción social dentro y fuera del entorno educativo, estimulando además su individualidad, ingenio, creatividad, análisis, autocrítica, responsabilidad y continua búsqueda de conocimiento y saberes que le lleven en la práctica a la formación y desarrollo integral y con excelencia de su modelo de vida.

El egresado Paulino será una persona motivada y proyectada hacia el constante crecimiento personal, con el fin de continuar su formación en la educación superior y la realización profesional, teniendo como base los valores sembrados desde la base, capaz de adaptarse y participar en el mundo de hoy, aportando para el mejoramiento de la sociedad actual.

PERFIL DEL PERSONERO O PERSONERA

El personero o Personera, debe ser un(a) líder con gran calidad humana comprometido con el mejoramiento de la convivencia y calidad de vida de toda la comunidad educativa.

ARTÍCULO 24. PERFIL DEL DOCENTE ORIENTADOR ESCOLAR

En esta relación, el Docente Orientador tiene la responsabilidad de intervenir para interactuar con el complejo conjunto de actitudes, expectativas, formas de sentir y de aprender, formas de hacer en el aula que indiscutiblemente, lleva implícito el afecto circunscrito a la construcción del conocimiento y al ejercicio de los valores. Por consiguiente, debe facilitar y apoyar la construcción de vida escolar, familiar y social, a través de acciones tendientes al conocimiento, la reflexión, el análisis, la comprensión y la orientación de la relación del niño y el adolescente consigo mismo y con la sociedad, y de la fundamentación de su proyecto de vida en la construcción y desarrollo de procesos de

autoestima, autonomía, y socioafectividad, de valores convivenciales y de habilidades de comunicación y expresión de sentimientos; como pilares de su personalidad y de su identidad como ser humano individual y social.

La orientación educativa permite principalmente la construcción de un proyecto de vida como base para que los alumnos puedan fijarse metas, alcanzarlas y lograr la realización personal a corto, mediano y largo plazo. Esta área de la educación tiene como objetivo fomentar los procesos continuos de ayuda al alumno para que desarrolle al máximo sus capacidades en la dirección más beneficiosa para él, su familia y el contexto donde se desempeña.

ARTÍCULO 25. PERFIL DEL DOCENTE DE AULA

De acuerdo con el artículo 5 del decreto 1278 de 2002, las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que inciden directa o indirectamente en la educación. Por tanto, un docente del Colegio Liceo San Pablo es:

1. Auténtico, profesional en el área de educación, con conocimientos, capacidades físicas, emocionales, sociales, intelectuales, ecológicas.
2. Dotado de métodos que le permiten orientar al máximo las capacidades de los alumnos y comunidad educativa.
3. Dotado en sus conocimientos pedagógicos permanentemente.
4. Promotor de espacios de aprendizaje atendiendo a las necesidades de los estudiantes
5. Quien vivencia y fomenta valores y normas de convivencia en la institución.
6. Testimonio de la persona integral como representante de la institución.
7. Consciente de su vocación humana y pedagógica como educador.
8. Abierto al diálogo.

ARTÍCULO 26. PERFIL DE LOS PADRES DE FAMILIA Y/O ACUDIENTES DEL LICEO:

La educación de hoy requiere la relación permanente con los padres de familia, para que conjuntamente se constituyan en agentes dinamizadores y formadores capaces de fortalecer los valores y competencias de los niños, niñas y jóvenes que les permita incorporarse a su vida familiar, social y laboral. Por tanto, nuestra institución espera que los padres de familia puedan ser:

1. Apoyo en actividades que potencien en el rendimiento de sus hijos
2. Partícipes y colaboradores en las acciones y actividades educativas, comprometidos en la formación y educación de sus hijos
3. Participante activo en eventos sociales, cívicos, deportivos y religiosos.

4. Familias unidas por el amor, respeto, comprensión y comunicación a fin de favorecer el equilibrio emocional y la autoestima de sus hijos
5. Capaces de superar dificultades emocionales, espirituales e intelectuales
6. Guías que permitan la mejora continua del estudiante en los ámbitos: vivencial, académico y espiritual.
7. Respetuosos con los integrantes de la comunidad de la institución, siguiendo los conductos regulares.
8. Ejemplo de valores, moral, respeto y convivencia.
9. Ejemplo de tolerancia y fraternidad

ARTÍCULO 27. PERFIL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

1. Como funcionario público deberá cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la ley 734 de 5 de febrero de 2002 “Código Disciplinario Único”.
2. Contribuir en el logro de la misión y los objetivos institucionales relacionados con la formación de los estudiantes desde el cumplimiento de sus funciones.
3. Cumplir con las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos para no afectar la consecución de los objetivos planteados por la institución.
4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que el sean atribuidas o la información reservada a la que tenga acceso, de la forma más discreta y cuidados posible para brindar una consecución de los objetivos planteados por la institución.
5. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón de su servicio, es decir a estudiantes, acudientes, docentes, directivos docentes, administrativos, personal de servicios generales, personal de vigilancia y terceros ajenos de la institución que soliciten sus servicios.
6. Seguir los conductos regulares ante cualquier situación convivencial.

ARTÍCULO 28. PERFIL DEL PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES

1. Cumplir con las funciones asignadas según su tipo de contratación, para el caso del personal de servicios generales.
2. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a la que tenga acceso, de la forma más discreta y cuidadosa posible para brindar una consecución de los objetivos planteados por la institución.
3. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón de su servicio, es decir a estudiantes, acudientes, docentes, directivos docentes, administrativos, personal de servicios generales, personal de vigilancia y terceros ajenos de la institución que soliciten sus servicios.

4. Seguir los conductos regulares ante cualquier situación convivencial.
5. Apoyar desde la ejecución de sus funciones particulares las acciones y actividades educativas, comprometiéndose en la formación y educación de los estudiantes.
6. Ser ejemplo de tolerancia y fraternidad para la comunidad educativa en cualquier momento con el trato con alguno de sus miembros.
7. Apoyar desde el cumplimiento de sus funciones particulares al logro de la misión y los objetivos institucionales relacionados con la formación de los estudiantes:

Dentro de nuestro P.E.I., también incluimos, lo pertinente a la ley 2025 del 23 de julio de 2020.

Artículo 3°. Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y Cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI). *Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI). Que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores. La cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores. Se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.*

Artículo 4°. Obligatoriedad. *Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada. Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias. En caso de inasistencia de los padres o madres de familia o cuidadores, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia.* ***Se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).***

Parágrafo.

Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre y/o cuidador, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.

Artículo 5°. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores.

Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cobija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores. Para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportan entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad. Así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos.

Incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- *Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*
- *Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos.*
- *Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos.*
- *Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas.*
- *Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo.*
- *Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar.*
- *Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral.*
- *Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar.*
- *Instrumentos adecuados de técnicas de estudio.*
- *Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).*

Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable. Acorde al PEI de nuestra institución Educativa.

Parágrafo.

En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) Y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo. ***Deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.***

Artículo 6°. Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores.

Las instituciones educativas públicas y privadas en coherencia con el análisis de las condiciones de viabilidad de su PEI y del Plan de Trabajo para fortalecer la relación entre las Instituciones Educativas y las familias. Identificarán las oportunidades de articulación que tiene la iniciativa de escuela de padres y madres de familia y cuidadores. Con el conjunto de proyectos que se trabajan en la institución, e incluirá la participación de la comunidad educativa.

El Plan de Trabajo institucional que fortalezca la relación entre las Instituciones Educativas y los padres y madres y cuidadores. Definirá los contenidos de la escuela de padres y madres de familia y cuidadores. Como resultado de un trabajo de construcción conjunta

entre familias e institución educativa, establecerá niveles de avance semestral, y espacios de verificación y proyecciones del Plan en relación con el objetivo de promover el desarrollo de los estudiantes.

Para adelantar la verificación, la institución adoptará instrumentos acordes con su dinámica propia que permitan disponer de evidencias de las acciones y resultados de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores.

El ejercicio de construcción conjunta propondrá criterios concretos de seguimiento basados en los acuerdos de trabajo pactados con los padres y madres de familia y cuidadores. Para esto, la institución educativa promoverá en sus acciones pedagógicas.

El reconocimiento de las características familiares estimulará el establecimiento de ambientes de confianza que motiven la participación y el compromiso de la familia integrando sus fortalezas, saberes, intereses y capacidades.

Parágrafo 1°.

El mínimo deseable de momentos de encuentro durante el año escolar es de tres (3) momentos.

Parágrafo 2°.
La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores se realizará así: a partir del primer año de vigencia de la presente ley será obligatorio para el sector urbano. Y, para el sector rural a partir del segundo año.

Dentro de nuestro P.E.I., también incluimos, lo pertinente al Decreto 0459 del 10 de abril de 2024:

Que, con el fin de contribuir al desarrollo y protección integral de las niñas, niños y adolescentes , la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030 , definió a la familia como un sujeto colectivo de derechos y un agente político al constituirse como una red de relaciones y de vínculos primarios y fundamentales del desarrollo humano, bajo un sentido plural y diverso, el cual goza de un papel protagónico por su capacidad de agencia transformadora para la promoción de los proyectos de vida individual y colectiva de sus integrantes, así como del desarrollo social y comunitario .

Que, de acuerdo con el lineamiento constitucional y jurídico, en relación con el papel de la familia frente a la responsabilidad de la educación de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional, en sentencia T-481 de 2009, indicó que *"(...) las obligaciones que el ordenamiento jurídico colombiano impone a los padres no se limitan a la inscripción de los menores en el ciclo básico obligatorio. Los padres y acudientes también deben cumplir con las obligaciones que les impone la ley en desarrollo del Estatuto Superior, las que se derivan para ellos del Manual de Convivencia de cada establecimiento, y las que se incluyen en el contrato de matrícula para cada uno de los períodos escolares. Pero precisamente, por tratarse de la formación de sus hijos o pupilos, las obligaciones de los padres y acudientes van acompañadas de derechos, entre los cuales se encuentra, el de participar no solo limitándose a asistir periódicamente a las reuniones y eventos programados, sino también a personándose de la educación de sus hijos a partir de la supervisión y vigilancia de la prestación del servicio que estos reciben".*

Que el Consejo de Estado ha manifestado que *"(...) la Corte Constitucional ha aceptado la existencia de dos tipos de familias en Colombia: i) la biológica y ii) la de crianza, sin embargo, lo cierto es que esa institución no se desarrolla por el vínculo netamente genético o reproductivo, sino que, a contrario sensu, su fundamentación reside en la noción de "amor" y su manifestación de solidaridad y afecto (philia). En otros términos, según lo precisa la Carta Política en el artículo 42, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos (v.gr. el matrimonio o la unión marital de hecho), pero lo cierto es que su fundamentación filosófica reside en la solidaridad que se profesan los miembros y los integrantes de ese núcleo. Por lo tanto, es una estructura social que se constituye a partir de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor, lo que la estructuran y le brindan cohesión a la institución. Como se aprecia, la familia es el eje central o estructural de la sociedad, la cual debe ser protegida por el Estado (...)".* (Expediente 19001-23-31-000-02001-00757-01).

(...)

FAMILIA – ESCUELA

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.7. Articulación con el Proyecto Educativo Institucional. Las herramientas para la implementación de la Alianza Familias-Escuela, estarán alineadas y articuladas en cada establecimiento educativo con su misión, visión, principios y valores planteados en el Proyecto Educativo Institucional, como resultado del trabajo articulado entre las familias y el establecimiento educativo, y en respuesta a su contexto más inmediato.

Las herramientas de la Alianza Familias-Escuela se incluirán teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos para la definición y adopción del Proyecto Educativo Institucional:

a) La caracterización de las familias de cada uno de los estudiantes, que permita comprender sus particularidades y las de sus contextos, sus expectativas e intereses teniendo en cuenta su diversidad.

b) Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en el establecimiento.

c) El análisis de la situación institucional que permita la identificación de sus potencialidades y recursos, así como las problemáticas y sus orígenes.

d) Los objetivos trazados conjuntamente para atender las particularidades del entorno escolar y el horizonte institucional.

e) Las estrategias pedagógicas y educativas que guían las labores de formación.

f) La autoevaluación institucional y el plan de mejoramiento.

g) El manual de convivencia y los reportes del comité escolar de convivencia.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.8. Contenidos. Para la organización y desarrollo de los contenidos mínimos del artículo 5º de la Ley 2025 de 2020, que se abordarán cada año escolar en las escuelas de padres, madres y cuidadores para desarrollar capacidades para el cuidado y

la crianza amorosa y respetuosa, el Consejo Directivo del establecimiento educativo tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Revisar las diferentes herramientas de la Alianza Familias-Escuela con las que cuenta y cualificar su uso.

b) Reconocer la realidad y situación del territorio, así como a la población en la que viven las familias, con el fin de comprender las dinámicas sociales y culturales y conocer las características, necesidades e intereses de las familias.

c) Priorizar los temas que respondan a las particularidades del contexto identificadas por la comunidad educativa en el plan de acción construido participativamente.

d) Las propuestas deben estar acorde con el curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos.

e) Incluir las propuestas de las familias de campañas para fortalecer la democracia y la solidaridad.

f) Las estrategias de las jornadas de trabajo o de encuentro deberán ser apropiadas para la formación de adultos.

g) El tiempo máximo que pueden destinar las familias para estos espacios y la flexibilidad horaria.

h) Aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC para disminuir costos y tiempos de desplazamiento de las familias.

i) En atención al objetivo esencial del desarrollo de capacidades de las familias, y de acuerdo con el principio de accesibilidad, las estrategias seleccionadas serán participativas, vivenciales, apoyadas con medios virtuales y en horarios de fácil acceso para las familias.

j) Para la definición temática, con el propósito de abarcar las prioridades ordenadas por la ley y realizar como mínimo tres jornadas al año, se utilizarán las siguientes categorías que agrupan los literales definidos en el artículo 5º de la ley 2025 de 2020, así :

Garantía de derechos

Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
Responsabilidades de los padres, madres o cuidadores, en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos.
Entornos protectores que garanticen su desarrollo integral.
Rutas de atención, promoción y prevención definidas en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo.

Educación de la sexualidad

Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde con su edad y su nivel de desarrollo
Prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

Crianza amorosa v respetuosa y Promoción de estilos de vida saludables

Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de hijas e hijos. Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas.
Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar.
Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde con el Proyecto Educativo de la Institución Educativa.

Apoyo en procesos educativos y contención familiar

Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar, orientada a la crianza humanizada
Instrumentos adecuados de técnicas de estudio y apoyo y acompañamiento a los procesos educativos.

PARÁGRAFO 1º. De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 2025 de 2020, el establecimiento educativo deberá desarrollar al menos una actividad anual sobre prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias, y la incorporará a todas las demás actividades que considere pertinentes para aportar a la prevención de violencia y a las denuncias de las vulneraciones. Esta actividad se podrá articular con otras iniciativas de la alianza y tendrá relación con las temáticas asociadas con el desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal; la educación en sexualidad; el fomento de entornos protectores; la ruta de atención, promoción y prevención definida en el manual de convivencia, en concordancia con la Ley 1620 de 2013, en los entornos escuela, familias y comunidad.

PARÁGRAFO 2º. En cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" y de las disposiciones reglamentarias, la implementación de la Alianza Familias-Escuela deberá fortalecer una comunidad educativa incluyente bajo el principio de diversidad, así como enfatizar en los contenidos, procesos, metodologías y demás aspectos que la desarrollan, para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad. La inclusión considerará el respeto a la diversidad en general, en sus diferentes modos de ser, estar e interpretar el mundo.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.9. Actores e instancias en la implementación de la Alianza Familias-Escuela. La implementación de la Alianza Familias-Escuela involucra la participación de los siguientes actores e instancias, con las niñas, niños y adolescentes como centro de la acción:

a) Rector o director. LA RECTORA en el marco de sus competencias y funciones específicas correspondientes para orientar y dirigir el establecimiento educativo en función del proyecto educativo institucional y las directrices de las autoridades del sector, promoverá la creación y fortalecimiento de la Alianza Familias-Escuela, generando las oportunidades y los espacios necesarios para la implementación de la respectiva ruta metodológica, así como favorecerá la participación de representantes de todos los miembros de la comunidad educativa en dichos espacios. Así mismo, conforme a sus competencias, adelantará gestión, junto con otros representantes de esta comunidad, ante entidades públicas y privadas y otros organismos ubicados en el territorio para la implementación y fortalecimiento de la alianza y las escuelas para padres, madres y

cuidadores. También, entregará o informará sobre la programación de las actividades a las familias al momento de la matrícula y reiteró la invitación un mes antes de la fecha efectiva de su realización, e incluirá en los procesos de rendición de cuentas el desarrollo de la Alianza Familias-Escuela, sus resultados y compromisos.

b) Docentes y/o docentes orientadores. Conforme a la capacidad de Interactuar con la comunidad educativa, su relacionamiento con las familias y su papel en el logro de las metas institucionales, los docentes y/o docentes orientadores se constituirán como agentes claves en la definición y desarrollo de acciones de la Alianza Familias-Escuela, en coordinación con el Consejo Directivo del establecimiento educativo. Así mismo, en el marco de la comunicación institucional e interacción con la comunidad y el entorno, serán interlocutores directos de estudiantes, familias, acudientes y cuidadores en todos los momentos de trabajo pedagógico en el establecimiento educativo.

c) Familia. De acuerdo con la ruta metodológica para la implementación de la Alianza Familias-Escuela, la familia de cada niña, niño, adolescente o joven compartirá con el establecimiento educativo, bajo el derecho a la intimidad y el manejo y protección de datos, la información relevante para la caracterización de sus contextos y necesidades. La familia participará en la priorización de necesidades y en la estructuración del plan de acción y contribuirá en la definición de los compromisos de participación y los adicionales que se aplicarán a las familias en caso de incumplimiento, sin justa causa, a las convocatorias para la escuela para padres, madres y cuidadores.

d) Comité de convivencia escolar. Como responsable de liderar los ajustes y modificaciones al manual de convivencia, esta instancia calificará las estrategias definidas en los componentes de promoción y de prevención de la ruta de atención integral con las acciones de la Alianza Familias-Escuela; además, consolida la propuesta de compromisos de participación que se acuerden con la comunidad educativa, la incluirá en el manual y velará por la garantía del debido proceso.

e) Consejo directivo. En el marco de sus funciones, el consejo directivo aprobará los instrumentos y estrategias que permitan caracterizar y fortalecer las capacidades de las familias del establecimiento educativo y del contexto para conocer las particularidades, necesidades e intereses de estas y brindará el apoyo correspondiente para su diseño. También, generará los espacios y escenarios para socializar la Alianza Familias-Escuela entre todos los integrantes de la comunidad educativa, así como apoyará la definición de sus objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad, los compromisos adicionales y hará seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el plan de acción anual. Finalmente, el consejo directivo revisará el resultado de su implementación para priorizar los ajustes que debe realizar el establecimiento educativo.

PARÁGRAFO. La presencia y participación de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derecho y estudiantes de la institución educativa, deberá ser una condición básica que considerarán los actores e instancias en las diferentes estrategias que se desarrollen en la Alianza Familias-Escuela.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.10. Aliados para la ejecución de la Alianza Familias-Escuela. Los establecimientos educativos podrán contar con el apoyo intersectorial o de aliados externos para la conformación, consolidación y ejecución de las acciones de la Alianza

Familias-Escuela, como actores públicos, privados, organizaciones de la sociedad civil, academia y entidades de cooperación internacional presentes en el territorio que, desde su interés por contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y con su experticia en el mismo, puedan aportar conocimientos, experiencia, recursos humanos, económicos y logísticos, entre otros.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.11. Inclusión de los compromisos de participación en el manual de convivencia. Cada establecimiento educativo promoverá procesos de participación y vinculación de las familias, padres, madres y cuidadores para establecer de manera conjunta los compromisos y los compromisos adicionales como herramienta de la Alianza Familias-Escuela, en el marco de los principios de participación, justicia restaurativa, mediación, diálogo, reflexión y concertación, con base en las siguientes consideraciones:

a) Determinación de los compromisos. La manifestación expresa y firmada de la participación de las familias a las convocatorias anuales a las escuelas de padres y madres, quedará plasmada en un formato de compromiso con la agenda anual con las temáticas priorizadas para ese año escolar, que luego se reforzará con un plan de comunicaciones y motivación que asegure la participación de las familias.

Para el caso de las escuelas para padres, madres y cuidadores, LA RECTORA del establecimiento educativo convocará a la Asamblea de Padres de Familia para realizar una jornada de trabajo colectivo que permita construir, participativamente, la propuesta de compromisos que deberán asumir las familias en el marco de los procesos participativos y de la alianza, así como de los compromisos adicionales a los que se harán acreedores, en caso de no cumplirlos.

El incumplimiento de los compromisos de las partes, como la inasistencia reiterada y sin justificación a las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, programadas en el año, debe redundar en una alternativa restaurativa que se acuerde según el caso.

Para garantizar la legitimidad de los compromisos en esta construcción colectiva se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Ser pedagógicos, es decir, tener la intencionalidad educativa. Por lo tanto, deben apuntar a fortalecer las capacidades parentales para la crianza, el cuidado, la protección y el acompañamiento a niñas, niños, adolescentes o jóvenes que representan en el establecimiento educativo, a través de juegos o actividades en familia que fomenten la generación de espacios de intercambio, afecto, cuidado y recreación.

2. Ser razonables y guardar estrecha relación con el propósito de formación y desarrollo de capacidades de las familias, diferenciando cada situación de inasistencia presentada o la ausencia total de la familia durante el año escolar, en el marco del debido proceso, centrado en la escucha, al momento de tomar las decisiones atendiendo las particularidades de cada familia y de cada caso.

3. Ser respetuosos y asegurar la dignidad humana y de las familias, por lo cual no ridiculizan o estigmatizan a quienes los incumplan.

4. Ser reflexivos promoviendo la reflexión de las familias sobre la importancia de su participación en las diferentes instancias y estrategias y procurar el fortalecimiento de relaciones empáticas y solidarias entre las demás familias.

5. Ser solidarios aplicándolos a una familia o permitir acuerdos entre familias para cumplirlos de manera colaborativa.

6. Ser coherentes y articulados, lo que implica estar con procesos pedagógicos o proyectos propios que aporten al fortalecimiento de la comunidad educativa.

7. Ser participativos movilizándose y generando estrategias para la participación genuina de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de manera que la construcción de alternativas considere sus intereses, expectativas con respecto a la participación de sus familias en la escuela y en su desarrollo integral.

8. En todos los casos, las medidas promovidas deben ser coherentes con los principios de mediación y restaurativas; medidas que deben estar orientadas a la reflexión y el desarrollo de las familias, de las niñas, niños y adolescentes, y de las escuelas como epicentro de construcción de paz y responsabilidad con los procesos de formación integral.

9. En ningún caso podrán corresponder a erogaciones monetarias.

b) Incorporación en el manual de convivencia. Los compromisos acordados en la Asamblea de Padres de Familia deberán ser consignados en el manual de convivencia del establecimiento educativo con el liderazgo del Comité de Convivencia Escolar, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos generales para la actualización del manual de convivencia. Deberá contener el proceso para su comunicación, verificación de cumplimiento y seguimiento.

PARÁGRAFO 1º. Además de las justas causas de incumplimiento que justifiquen la no participación en las escuelas para padres, madres y cuidadores programadas por la institución educativa como lo dispone el parágrafo del artículo 4 la Ley 2025 de 2020, como lo son el caso fortuito, fuerza mayor o en los casos en que el padre, madre o cuidador tenga una vinculación laboral formal y el empleador no conceda el permiso de asistir a dicha actividad, las instituciones educativas deberán tener en consideración la caracterización de las familias y del contexto en particular, relacionadas con trabajo informal, ruralidad extensa, costos y tiempos de desplazamiento de las familias, como justas causas de inasistencia a las escuelas y las cuales, se preverán en las diferentes acciones que se planeen anualmente.

PARÁGRAFO 2º. Los compromisos se incluirán en el manual de convivencia sin que se constituyan o asocien por ningún motivo en situaciones tipo I, II, III, relacionadas con violencia escolar o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 2.3.4.1.2.4. Responsabilidades de las familias. Son responsabilidades de la familia, en el marco de la Alianza Familias-Escuela, las siguientes:

a) Participar como protagonista en la construcción y fortalecimiento de la Alianza para favorecer el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

b) Proporcionar la información solicitada por el establecimiento educativo para llevar a cabo el proceso de caracterización que permite entender la realidad de las familias y su contexto, base para construir el plan de acción de la Alianza, respetando el principio de intimidad.

c) Firmar el compromiso al inicio del año escolar, así como asistir y participar en las actividades del plan de acción para familias que programe el establecimiento educativo.

d) Aportar en la definición de los compromisos de participación y los compromisos adicionales en caso de incumplimiento con las Escuelas para padres, madres y cuidadores y reportar las dificultades o inconvenientes que le impiden participar, de acuerdo con los plazos y condiciones que se acordaron con el establecimiento educativo.

e) Aportar y poner a disposición su saber propio, prácticas y capacidades que pueda compartir con los y las estudiantes o con otras familias, como aporte al desarrollo y formación integral de niñas, niños y adolescentes.

Dentro Del P.E.I., también incluimos, lo pertinente a la ley 2205 del 10 de mayo de 2022, priorización del abordaje del delito de abuso sexual infantil:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código. El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo 1°. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

Parágrafo 2°. Tratándose de ICDS delitos de homicidio (Art. 103 cp.), feminicidio (Art. 104A cp.), violencia intrafamiliar (Art. 229 cp.) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV cp.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar tendiente decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses cuando medie justificación razonable. Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Nuevo fiscal, quien deberá resolver, sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio

de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Lo previsto en este párrafo no obstará para que se pueda disponer, la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.

Lo anterior, conexo con los artículos de ley que, corresponden al caso particular, como son:

Ley 1146 de 2007. Artículo 11. Identificación temprana en aula. Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima, los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar. El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la **sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.**

Ley 1620 de 2013. Artículo 18º. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

(…)
4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

Ley 1620 de 2013. Artículo 19º. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Ley 2025 de 2020. Artículo 05. Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G), y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo. Deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

CAPÍTULO II:

DE LOS ESTUDIANTES.

La matrícula[30] es un contrato civil con efecto contractual de prestación de servicios y un compromiso bilateral, firmado entre los padres y/o acudientes del alumno o de la alumna, su representante legal o acudientes y el representante legal de nuestra institución Educativa, en beneficio del alumno o la alumna, por el lapso del año escolar correspondiente.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, ADMISIÓN Y MATRÍCULA. Es el acto académico y administrativo ante la autoridad educativa, por medio del cual la persona admitida adquiere la condición de educando matriculado. Con el hecho de registrar la matrícula, el educando se compromete a observar y cumplir el manual de convivencia y demás disposiciones emanadas del Colegio. El padre de familia se acoge a los derechos y se obliga a sus deberes:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.2. Derechos de los padres de familia. Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

a). Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;

b). Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente autorizados para prestar el servicio educativo;

c). Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;

d). Expresar de manera respetuosa y por conducto regular sus opiniones respecto del proceso educativo de sus hijos y sobre el grado de idoneidad del personal docente y directivo de nuestra institución educativa;

e). Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional;

---

[30] **Sentencia SU.624/99** "Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; **pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia**. Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada."

f). Recibir respuesta suficiente y oportuna a sus requerimientos sobre la marcha del establecimiento y sobre los asuntos que afecten particularmente el proceso educativo de sus hijos;

g). Recibir durante el año escolar y en forma periódica, información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos;

h). Conocer la información sobre los resultados de las pruebas de evaluación de la calidad del servicio educativo y, en particular, del establecimiento en que se encuentran matriculados sus hijos;

i). Elegir y ser elegido para representar a los padres de familia en los órganos de gobierno escolar y ante las autoridades públicas, en los términos previstos en la Ley General de Educación y en su reglamentación.

j). Ejercer el derecho de asociación con el propósito de mejorar los procesos educativos, la capacitación de los padres en los asuntos que atañen a la mejor educación y el desarrollo armónico de sus hijos. (Decreto 1286 de 2005. artículo 2).

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia. *Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:*

a). Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;

b). Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;

c). ***Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo****;*

d). Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;

e). Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;

f). Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;

g). Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;

h). Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3).

Transcurrido este tiempo, nuestra Institución Educativa y el padre de familia quedan en plena libertad y no tienen compromiso alguno, es decir, no aseguran la continuidad del alumno o de la alumna para el año lectivo siguiente, dentro de nuestra institución Educativa, como tampoco se genera una obligación de pertenencia en el padre de familia o acudiente, el cual si así lo estima prudente y necesario, podrá matricular a su hijo o su hija en cualquier otra institución educativa que le ofrezca la educación que requiere su hijo o hija y se ajuste a sus necesidades y requerimientos. La matrícula debe realizarse durante los días establecidos dentro del cronograma de nuestra Institución Educativa.

Cuando por alguna circunstancia, los padres de familia no comunican oportunamente al plantel sobre la aceptación del cupo para su hijo o su hija, para el siguiente año lectivo, nuestra Institución Educativa, podrá disponer de ese cupo, sin obligación alguna de reservarlo para el año siguiente. Pasadas las fechas de matrícula se supone que el estudiante o la estudiante que no acudió a matricularse en dichas fechas, no está interesado en el cupo y nuestra Institución Educativa podrá disponer de ese cupo.

> ***LEY 115 de 1994. Artículo 95º.- Matrícula****. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada periodo académico.*

Con la firma de la matrícula, el alumno o la alumna y sus padres o acudientes, entran a formar parte de nuestra familia educativa; con todos los derechos que les acogen y obviamente con todos los compromisos y con la obligación inexcusable e ineludible de cumplir con todas y cada una de las disposiciones que ello implica, y que aparecen consignadas taxativamente dentro del presente Manual de Convivencia Escolar, y en contrato de matrícula correspondiente.

> ***Ley 115 de 1994. Artículo 87º.- Reglamento o manual de convivencia****. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes.* ***Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo****.*

Tal como lo dispone la Corte Constitucional cuando en referencia a ello se pronuncia. [31]

Para tener en Cuenta:

---

[31] "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones. Corte Constitucional, **Sentencia T- 612 de 1992.**

"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia Escolar que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, es que el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Corte Constitucional, **Sentencia T – 366 DE 1997.**

La matrícula es un contrato civil en el que las partes se comprometen a cumplir con las normas legales e institucionales vigentes en el Proyecto Educativo Institucional y que puede darse por terminado en caso de incumplimiento parcial o total de alguna de las partes o de mutuo acuerdo.

> ***DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.2.1.7. FIJACIÓN DE TARIFAS****. Con la licencia de funcionamiento se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada.*
>
> *El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal I) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto. (Decreto 3433 de 2008, artículo 7).*
>
> ***LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 202º.- COSTOS Y TARIFAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS****. Para definir, las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes. Ver Decreto Nacional 2375 de 1998*

Como ustedes bien saben; por nuestra condición de educación de carácter PRIVADA, nuestra matrícula se genera a manera de contrato civil contractual; para brindar, la correspondiente licitud, legalidad y acato a las normas, que exige un acuerdo de voluntades; ver sentencia: Corte Constitucional, T – 612 de 1992: *"Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".*

Ya que, en la matrícula, es el momento jurídico en el cual, el educando y el acudiente asumen, aceptan y se acogen a las directrices que emana el manual de convivencia escolar, y con ello, se "enteran de las obligaciones y de los parámetros que están aceptando".

Lo cual, se ejecuta a través de un contrato civil, al firmar la matrícula, y aceptan con su firma, lo que consagra el texto que están recibiendo, o que les está siendo socializado, como exige el artículo 87 de ley 115 de 1994.

Ver también, la Sentencia, Corte Constitucional: T – 240 del 26 de junio de 2018:

> ***Numeral 4.2. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.***

Adicional a lo anterior, el artículo 67 superior constitucional, nos exige el acudir a brindar una educación de calidad:

> *Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*
>
> *El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación,* ***que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad*** *y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragar. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

Como se lee,

Corresponde igualmente, al Estado y también a LA RECTORA, el garantizar, una educación de calidad, las condiciones necesarias y el acceso y permanencia en el sistema educativo de los estudiantes. Corte Constitucional, Sentencia T – 205 del 16 de mayo de 2019.

Parágrafo. Nuestro Colegio Privado, continuará, este año 2025, con el proceso de capacitación y formación docente, articulado con la secretaría de educación certificada del Departamento; como ordena el Decreto 1421 de 2017; obedeciendo al **sistema PROGRESIVO**, para implementar el DUA y aclarar conceptos en punto de los ajustes PIAR; plazo, éste, que emerge de la Sentencia de Corte Constitucional, T - 205 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

> *"Como se expuso en la parte considerativa, la prestación del servicio de educación por parte del Estado debe estar regido por el principio de progresividad, según el cual "las facetas prestacionales de los derechos constitucionales deben ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico"[32].*
>
> ***No puede obligarse a todos los colegios de todo el país a hacer los ajustes razonables en el mismo momento****, pero sí se puede exigir que tanto las autoridades departamentales como las instituciones académicas lleven a cabo las actuaciones necesarias para que el derecho a la*

[32] Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2012.

educación sea garantizado para toda la población, incluida los estudiantes que se encuentren en situación de discapacidad." ***Sentencia de Corte Constitucional, T - 205 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).***

Ver al respecto, también, lo referente a los comités interdisciplinarios y las situaciones de acceso, a través del P.I.A.R. y ejecución del D.U.A.

Corte Constitucional, Sentencia T – 532 del 18 de diciembre de 2020.

Ver ley 2216 del 23 de junio de 2022.

De otro lado,
El artículo 68 superior constitucional, señala taxativamente, que los padres de familia pueden elegir, la educación que quieren para sus hijos:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participa en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. ***Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores****. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y* ***la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.***

Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de la Educación, 115 de 1994; señala:

ARTÍCULO 87.- Reglamento o manual de convivencia*. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes.* ***Los padres o tutores y los educandos, al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.*** *Ver: Artículo 17 Decreto Nacional 1860 de 1994; Ver, Corte Constitucional, Sentencia C- 386 de 1994.*

Corte Constitucional, Sentencia de Unificación, SU – 624 de 1999: *"Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público;* ***pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia.*** *Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada." Subraya fuera del texto.* ***Corte Constitucional, Sentencia de Unificación, SU – 624 de 1999.***

Corte Constitucional, SENTENCIA T- 527 DE 1995. *"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo".*

Y finalmente,
El artículo 96 de la ley 115 de 1994, ley general de la Educación, que NO ha sido derogado, y tampoco ha sido declarado condicionalmente exequible; señala, que es nuestro MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, quien determina, la permanencia o NO de un educando, mientras respete el tenor constitucional y de las leyes vigentes, respete el conducto regular y respete el debido proceso; y NO es la Corte Constitucional; NO es un Juez de la República; NO es el Ministerio de Educación; y NO es la Secretaria de Educación Certificada o NO.

Sino que es nuestra autonomía escolar, administrativa y disciplinaria, que, en un estricto acato y culto taxativo al debido proceso y al respeto por el conducto regular, define acerca de la PERMANENCIA, del educando en nuestro plantel:

> *ARTÍCULO 96.- Permanencia en el establecimiento educativo.* ***El reglamento interno de nuestra institución educativa*** *establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.*

Corolario de lo anterior, y conexo al deber de cuidado; el artículo 18 de la ley 1098 de 2006, indicamos de manera taxativa y de manera legítima; que NO podemos incurrir en: OMISIÓN; DESCUIDO O TRATO NEGLIGENTE, pues ello, es causal penal de incurrir en maltrato infantil:

> Ley 1098 de 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico.
>
> **Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de descuido, omisión o trato negligente**, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

De tal manera, que NO podemos incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, y debemos estricto acato al Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:

El artículo 18, de ley 1098 de 2006. Además del descuido, omisión y trato negligente, dispone que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos entre otros actos, contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, **instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de cuidado y atención.**

Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrató según la Corte Constitucional:

La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión dé los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define "... **como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia** y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil. La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; "...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de l@S menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona. De otra parte, en la sentencia C-397/10, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. *En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente*

*y, **por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud.** Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017.*

Y la exigencia taxativa del artículo 44 numerales 4 y 5 de la ley 1098 de 2006; que señala de manera específica y contundente:

> Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. 4. **Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar**. 5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.

Por todos los elementos jurídicos, jurisprudenciales y normativos antes citados, queremos manifestar y notificar a los padres de familia contratantes; de antemano y de manera clara, puntual, específica y precisa, que (1) Nuestro Colegio Privado LPSP; NO CUENTA con la infraestructura física, y elementos, adecuaciones y exigencias para garantizar la educación de calidad que ordena, el artículo 67 de la Constitución Política; para niños y niñas o adolescentes con necesidades educativas especiales, (2) que nuestro Colegio no cuenta con un equipo interdisciplinario idóneo; (neuropsicología; psicólogo especializado; neuropsiquiatra; psiquiatra; terapeutas nivel III u otros profesionales idóneos) para acudir a garantizar, la educación de calidad que exige el artículo 67 de la constitución política, para niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales. (3) damos a conocer de antemano y de manera clara, puntual, específica y precisa, que nuestro colegio privado NO CUENTA con los educadores especializados, idóneos y con titulación específica en el abordaje clínico, médico y académico, cognitivo o curricular.

Requisitos inexcusables para garantizar la educación de calidad que exige el artículo 67 de la constitución política; para niños y niñas o adolescentes con necesidades educativas especiales.

Que, nuestro Colegio Privado; NO ha materializado ni ha realizado un contrato laboral de prestación de servicios educativos con nuestros educadores y docentes, en el cual, ellos manifiesten ser, educadores especializados, idóneos y con titulación específica en el abordaje clínico, médico y académico, cognitivo o curricular; para garantizar, la educación de calidad que exige el artículo 67 de la Constitución Política; para niños y niñas o adolescentes con necesidades educativas especiales, y por todo lo anteriormente expuesto; tenemos que brindar culto, primeramente a las leyes y luego a los decretos, en un orden constitucional y estrictamente legal; por lo cual, brindamos estricto acato a los artículos 44 numerales 4 y 5 de la ley 1098 de 2006 y artículos 67 y 68 constitucionales; y obviamente al Concepto 152 del 28 de Diciembre de 2017, emitido por el ICBF; por lo cual, brindamos culto y acato estricto a lo anterior, antes que al decreto 1421 de 2017. En ese orden de ideas, aclaramos, precisamos y notificamos a los padres de familia, tutores, acudientes y a las autoridades competentes y pertinentes, que acudiremos a recibir, para vigencia de 2026, a algunos niños con necesidades educativas especiales, en casos particulares; en nuestra institución educativa, sujeto y condicionado a las decisiones, deliberaciones y argumentos del comité interdisciplinario y de los resultados del D.U.A. y de los resultados del P.I.A.R., para cada caso, como ordena la Corte Constitucional, en su Sentencia T – 532 del 18 de diciembre del 2020. Se realiza, la presente aclaración, como quiera, que NO contamos con los elementos, infraestructura; espacios, personal, equipo interdisciplinario, profesionales idóneos y mucho menos podemos garantizar, la dignidad, la vida y la integridad personal, psicológica y moral en el ámbito escolar, que nos exige el artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006; tampoco podemos hacernos cargo del deber de cuidado y la carga de responsabilidad tan compleja que ello nos obliga en salud, pues brindamos es una educación y NO SALUD; haremos TODOS LOS ESFUERZOS y todo lo que esté a nuestro alcance; para garantizar una educación de calidad.
Sin embargo,

Tal como lo señala la Sentencia T – 532 del 18 de diciembre de 2020, nosotros, NO brindamos servicios de salud, y que es más que coherente señalar, que, corresponde a la patria potestad de los padres y acudientes, a voces del artículo 288 del código civil, el ser los primeros garantes de la vida, la salud y la integridad personal de sus hijos e hijas, y que, NO podemos hacernos cargo de la responsabilidad del deber de cuidado del artículo 2346 y 2347 del código civil, para algunos casos de Niños con Necesidades Educativas Especiales NET.
Lo cual, se decidirá en materia del PIAR Y EL COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR, sin perjuicio de su responsabilidad directa por las decisiones que tome en esa referencia.

CORTE CONSTITUCIONAL, T – 532 DE 2020. 93. Aunque diferentes salas de revisión se han referido al derecho a la educación en relación con las personas en situación de discapacidad o al derecho a la educación inclusiva,[33]
en esta oportunidad la Sala Segunda reiteró *-in extenso-* lo establecido por la Sala Plena en la Sentencia C-149 de 2018,[34] donde decidió:

"*El modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano. De esa manera, los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva. Concretamente, el derecho a la educación debe ser asegurado por el Estado, la sociedad y la familia a la luz de la inclusión como principio y regla general. Este estándar exige que el sistema de educación general debe asegurar el acceso, permanencia y egreso de todos los alumnos cualquiera sea su diversidad funcional o situación de discapacidad. En ese orden de ideas, la educación inclusiva como regla general implica tomar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren al alcance de la comunidad académica para que el estudiante, independientemente de la discapacidad o de la dificultad de aprendizaje que presente, acceda y permanezca en el sistema educativo convencional.*

Por tanto, un estudiante no puede, bajo ningún contexto, ser rechazado de plano en una institución educativa, sea pública o privada, debido a presentar una dificultad de aprendizaje o una discapacidad.[35]

---

[33] Ver -entre otras- las sentencias T-974 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-051 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-390 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-551 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-734 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-495 de 2012 . M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-647 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-731 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-905 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-139 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva;T-294 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa; T-598 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-703 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-847 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-119 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-247 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-318 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-791 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; T-850 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; T-465 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-488 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-523 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-581 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-679 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-629 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-480 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-020 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-039 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-116 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-120 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-170 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-205 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-457 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-227 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[34] En esa oportunidad, la Corte estudió una demanda dirigida en contra del Artículo 2 (parcial) de la Ley 14 de 1990, los artículos 46 (parcial) y 48 (parcial) de la Ley 115 de 1994, los artículos 10 (parcial), 11 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley 361 de 1997 y el Artículo 36 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 ya que, en criterio del accionante, desconocían lo establecido en los artículos 5 y 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política, por cuanto generaban una exclusión y segregación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad del sistema educativo regular o convencional. A partir de lo anterior, la Corte formuló dos problemas jurídicos: (1) "Si al contemplarse en la ley la posibilidad de acceder a una educación especial o especializada de los NNA en condiciones de discapacidad, se vulneran los derechos fundamentales a la educación, al desarrollo armónico e integral y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política y se desconocen los estándares establecidos en el bloque de constitucionalidad a través de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad"; y (2) "Si al contemplarse en la ley el acceso a una integración académica de los NNA en condiciones de discapacidad, se vulneran los derechos fundamentales a la educación, al desarrollo armónico e integral y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política y se desconocen los estándares establecidos en el bloque de constitucionalidad a través de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad."

[35] Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 217: "Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón). "No es razonable en modo alguno que una institución educativa exija a los progenitores de una niña que demuestren su normalidad como condición previa para garantizar el acceso y

La realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional y su negación es inconstitucional.

La educación especial entendida como una forma de separar a los estudiantes de los demás que no tienen una condición de discapacidad con fundamento en un 'déficit', es contraria al principio de inclusión. Acorde con ello, las disposiciones atacadas que contemplan modelos de educación especial no son inconstitucionales siempre y cuando se entienda que el sistema educativo ordinario debe ser la regla general, y la no admisión o el retiro de él de un estudiante en condiciones de discapacidad, solo puede proceder con el concepto de un comité interdisciplinario independiente[36] *conformado por profesionales de la medicina y la psicología, la comunidad académica involucrada, la participación del estudiante y sus padres de familia, en el que se evalúe que, no obstante realizarse los ajustes razonables suficientes y adecuados, lo más*

Ver -entre otras- las sentencias T-974 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-051 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-390 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-551 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-734 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-495 de 2012 . M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-647 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-731 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-905 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-139 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva;T-294 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa; T-598 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-703 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-847 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-119 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-247 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-318 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-791 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; T-850 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; T-465 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-488 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-523 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-581 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-679 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-629 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-480 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-020 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-039 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-116 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-120 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-170 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-205 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-457 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-227 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En esa oportunidad, la Corte estudió una demanda dirigida en contra del Artículo 2 (parcial) de la Ley 14 de 1990, los artículos 46 (parcial) y 48 (parcial) de la Ley 115 de 1994, los artículos 10 (parcial), 11 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley 361 de 1997 y el Artículo 36 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 ya que, en criterio del accionante, desconocían lo establecido en los artículos 5 y 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política, por cuanto generaban una exclusión y segregación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad del sistema educativo regular o convencional. A partir de lo anterior, la Corte formuló dos problemas jurídicos: (1) "Si al contemplarse en la ley la posibilidad de acceder a una educación especial o especializada de los NNA en condiciones de discapacidad, se vulneran los derechos fundamentales a la educación, al desarrollo armónico e integral y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política y se desconocen los estándares establecidos en el bloque de constitucionalidad a través de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad"; y (2) "Si al contemplarse en la ley el acceso a una integración académica de los NNA en condiciones de discapacidad, se vulneran los derechos fundamentales a la educación, al desarrollo armónico e integral y a la igualdad y no discriminación establecidos en la permanencia en la institución. Tampoco lo es que algunos profesores entiendan que su labor se reduce en buena medida a recetar una terapia de tan discutibles virtudes como es la de la educación especial, creyendo con ello ingenuamente haber resuelto el problema de manera definitiva. Cuando es cierto que su responsabilidad con la sociedad consiste en preparar a sus miembros para vivir con dignidad en el universo de la normalidad a que ellos tienen claro derecho."

---

[36] Sobre este Comité, en la aclaración de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera a la Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) se indicó que (*1*) su objetivo es eliminar toda duda que en materia técnica pueda existir al momento de tomar la decisión excepcional de remitir a una persona a la "educación especial"; (*2*) la voluntad de los niños y niñas es un elemento indispensable a considerar en el comité interdisciplinario, por lo que, no es suficiente con que los padres comuniquen, incluso en los casos en que sea difícil a una persona manifestar su voluntad, en la medida de lo posible, se debe tener en cuenta su opinión; y (*3*) el concepto del Comité no es estático, pues debe estar sujeto a revisiones periódicas con las cuales sea posible realizar cambios que finalmente permitan que la inclusión en la "educación especial" solo sea temporal. Por eso, parte del concepto del Comité debe ser definir por cuánto tiempo se toma la medida o cuando debe ser revisada y corregida, así sea en su grado o extensión.

conveniente es la educación especial, la cual deberá ser excepcional, preferiblemente temporal, parcial y/o paralela y excepcionalmente definitiva.[37]

De manera que, mantener una oferta educativa especializada no es inconstitucional, ni tampoco vulnera los derechos a la educación y a la igualdad y no discriminación de la población en condición de discapacidad, pues su prestación debe analizarse caso a caso.

Eliminar de forma absoluta la educación especial del sistema educativo implica realizar una valoración ex ante de las particularidades de cada estudiante y el interés superior del menor, de ser el caso. Bajo esa perspectiva, la Sala considera que la prestación del servicio de educación a la población en situación de discapacidad no puede plantearse como una gama de colores blancos (inclusión) o negros (especial), toda vez que es una población heterogénea y diversa que exige diferentes respuestas por parte del Estado. Así, si una persona necesita por sus particularidades de una educación especial, el Estado Social de Derecho -incluidos los actores que participan en él-, no puede darle la espalda y debe implementar lo que se considere la mejor alternativa para su desarrollo profesional y/o académico."[38] (Subrayas y negrillas no originales)

94. Al realizar el recuento jurisprudencial para arribar a la anterior conclusión, la Corte sintetizó[39] -entre otras- las siguientes reglas:

- Con base en una lectura sistemática de los artículos 13, 44, 47, 67 y 68 de la Constitución Política, por medio de la acción de tutela la Corte ha protegido el derecho fundamental de educación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en condiciones de discapacidad.
- El derecho a la educación de los niños y niñas tiene el carácter de fundamental, garantía aún más reforzada para aquella población que se encuentra en situación de discapacidad, pues de su garantía efectiva depende la realización material y en igualdad de condiciones de otros derechos fundamentales.

Fe, conocimiento y Ética

---

[37] Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 218: "*Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional 'La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela sólo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. En el dictamen médico se expone que el joven requiere de educación personalizada, con supervisión permanente debido al compromiso motor y la afectación en su comportamiento'. Corte Constitucional, sentencia T-791 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SV Luis Ernesto Vargas Silva) Posición reiterada desde la sentencia T-429 de 1992 hasta la sentencia T-461 de 2018*." Es importante agregar que en la *educación especial* como excepción -en el marco del modelo social de discapacidad-, la oferta hospitalaria o domiciliaria, en determinados y excepcionales casos concretos, también debe ser una oferta educativa pertinente y de calidad. Esta oferta no se presume, no es estática y tiende a ser temporal y puede ser concomitante con la oferta general; y para acceder a la misma se requiere de una coordinación de los actores del sistema educativo con profesionales del sector y de un reforzado mantenimiento del diálogo constructivo entre todos ellos.

[38] En la aclaración de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera a la Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) se precisó que dicha providencia "*debe ser leída de forma armónica, en tanto la Constitución y el bloque de constitucionalidad se complementan y, conjuntamente, orientan el sentido de la legislación y de su ejecución*", de manera tal que debe entenderse que "*[l]a 'educación especial' es excepcional, porque para poderse utilizar, primero se debe rigurosamente descartar todas las opciones posibles para garantizar que la persona esté vinculada de forma completa en el sistema educativo ordinario*." Por tanto, hay niveles de excepcionalidad que se deben agotar antes de acudir a una educación completamente especial: (*i*) como regla principal, una persona con capacidades especiales y particulares debe poder hacer parte del sistema de educación inclusivo, por lo que los niños y niñas no deben estar por fuera del sistema educativo en razón a sus capacidades particulares, y el Estado no puede justificar la discriminación en las fallas que ha presentado para implementar una educación que sea inclusiva, o en el hecho mismo de que existe un problema social que dificulta la inclusión; (*ii*) la "educación especial" es parcial y temporal; y (*3*) una persona podría ser separada completamente de la educación ordinaria solo como una excepción dentro de una situación que de por sí ya es excepcional; la posibilidad de que alguien esté totalmente excluido del sistema convencional de educación debe ser tan excepcional que se percibe como prácticamente nula.

[39] Sentencia C-149 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, fundamento jurídico N° 5.14.

- El modelo social de la discapacidad exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de cada estudiante. Así, el derecho a la educación de los niños y niñas en condición de discapacidad debe fundarse en el principio de la inclusión y debe cumplir con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad, de manera tal que se garantice que sus procesos de aprendizaje y socialización sean lo más parecido posible a los de cualquiera de los educandos que carecen de alguna discapacidad.
- El núcleo esencial del derecho a la educación comprende no solamente el acceso sino también la permanencia en el sistema educativo. Esto último implica el deber del Estado y de las instituciones educativas públicas y privadas de contemplar un *diseño universal*, y al mismo tiempo, realizar los *ajustes razonables* correspondientes según las necesidades del estudiante que participa en un aula regular.
- Los derechos a la salud y a la educación de los NNA en condiciones de discapacidad deben ser amparados de manera independiente, pero reconociendo que operan de manera interrelacionada y armónica con el fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad. En ese orden, no deben subsumirse elementos del sistema de salud en el sistema educativo, o viceversa, sino que deben reconocerse que ambos ámbitos pueden ser complementarios sin tener que ser reemplazados (T-974 de 2010, T-139 de 2013).[40] Con base en ello, debe tenerse en cuenta que el

Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 218: "*Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional 'La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela sólo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. En el dictamen médico se expone que el joven requiere de educación personalizada, con supervisión permanente debido al compromiso motor y la afectación en su comportamiento'. Corte Constitucional, sentencia T-791 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SV Luis Ernesto Vargas Silva) Posición reiterada desde la sentencia T-429 de 1992 hasta la sentencia T-461 de 2018*." Es importante agregar que en la *educación especial* como excepción -en el marco del modelo social de discapacidad-, la oferta hospitalaria o domiciliaria, en determinados y excepcionales casos concretos, también debe ser una oferta educativa pertinente y de calidad. Esta oferta no se presume, no es estática y tiende a ser temporal y puede ser concomitante con la oferta general; y para acceder a la misma se requiere de una coordinación de los actores del sistema educativo con profesionales del sector y de un reforzado mantenimiento del diálogo constructivo entre todos ellos.

En la aclaración de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera a la Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) se precisó que dicha providencia "*debe ser leída de forma armónica, en tanto la Constitución y el bloque de constitucionalidad se complementan y, conjuntamente, orientan el sentido de la legislación y de su ejecución*", de manera tal que debe entenderse que "*[l]a 'educación especial' es excepcional, porque para poderse utilizar, primero se debe rigurosamente descartar todas las opciones posibles para garantizar que la persona esté vinculada de forma completa en el sistema educativo ordinario*." Por tanto, hay niveles de excepcionalidad que se deben agotar antes de acudir a una educación completamente especial: (*i*) como regla principal, una persona con capacidades especiales y particulares debe poder hacer parte del sistema de educación inclusivo, por lo que los niños y niñas no deben estar por fuera del sistema educativo en razón a sus capacidades particulares, y el Estado no puede justificar la discriminación en las fallas que ha presentado para implementar una educación que sea inclusiva, o en el hecho mismo de que existe un problema social que dificulta la inclusión; (*ii*) la "educación especial" es parcial y temporal; y (*iii*) una persona podría ser separada completamente de la educación ordinaria solo como una excepción dentro de una situación que de por sí ya es excepcional; la posibilidad de que alguien esté totalmente excluido del sistema convencional de educación debe ser tan excepcional que se percibe como prácticamente nula.

---

[40] Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 162: "'*(…) la Corte ha sido garantista en la protección del derecho a la educación sin que interese que en algunos eventos dicha garantía conlleve ingredientes del derecho a la salud, pues ha entendido que el derecho a la educación debe comprender todos los aspectos que propendan por el bienestar de los niños y niñas en situación de discapacidad." Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio)*'."

La Ley 1618 de 2013, no pretende que la Institución Educativa se convierta en un centro de rehabilitación o centro médico como parece entenderlo la Institución Educativa, tampoco que los docentes o directivos docentes se conviertan en médicos.[41] Puesto que existen claros límites entre los responsables de ejecutar las medidas para efectivizar el derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad y quienes deben ejecutar, las medidas en materia educativa.

En el marco de la inclusión educativa, la prestación de los servicios de salud para las personas en condición de discapacidad son y siguen siendo prestados por las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y solo se requiere la existencia de compromisos entre los docentes y los padres de familia, representantes legales o acudientes del estudiante que garanticen una efectiva coordinación y respuesta en caso de una emergencia médica o accidente, por ejemplo, punto sobre el cual las Instituciones Educativas deben garantizar el obrar de manera diligente, sin que implique que los docentes o directivos docentes tengan que asumir el rol de profesionales de la salud.

DE PAGOS Y PENSIONES.

> ***DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1. AUTORIZACIÓN****. Los establecimientos educativos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica y media, serán autorizados para la aplicación de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Capítulo. La definición y autorización de matrículas, pensiones y cobros periódicos constituye un sistema que hace parte integral del Proyecto Educativo Institucional y es contenido del mismo, en los términos del artículo 2.3.3.1.4.1. del presente Decreto.*

Para los efectos del presente Capítulo, **de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 138 y 202 de la Ley 115 de 1994 son establecimientos educativos privados, los fundados y organizados por los particulares, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y los constituidos como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, previa autorización de carácter oficial para prestar el servicio público educativo, pueden realizar cobros:**

> ***Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.2.2.1.4. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se definen los siguientes conceptos:***
>
> *1.* ***Valor de Matrícula****: es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando esta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994. Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados a que se refiere el artículo siguiente de este Decreto.*

[41] Corte Constitucional, T – 532 DE 2020, Página 18.

2. Valor de la Pensión: ***es la suma anual[42] que se paga al establecimiento educativo privado*** *por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico.* ***Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual****, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.*

El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.

3. Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. ***Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.***

NORMAS SOBRE LA ECONOMÍA EN LA INSTITUCIÓN

- Los precios de matrículas, pensiones y similares están dentro de los parámetros autorizados por la Secretaría de Educación.
- Las matrículas, deben ser canceladas en los términos fijados para cada año.
  Solamente el Representante Legal de nuestra institución Educativa, puede autorizar descuentos o estímulos en matrículas o pensiones.
- Las pensiones deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes correspondiente. [43]
- Para el caso de mora, el contrato de matrícula presta mérito ejecutivo. El colegio inicialmente insistirá en el pago atrasado; pero transcurridos más de sesenta (60) días de mora, podrá realizar cobro jurídico directamente, o a través de delegados autorizados. **Para todo caso de mora, se cobrará el interés que permita la ley.**
- Solamente el Representante Legal de nuestra institución Educativa, pueden autorizar, la solicitud de aportes específicos para fotocopias, materiales extras, salidas pedagógicas y ocasiones o motivos especiales.
- Las retribuciones a todo el personal vinculado al colegio, se rigen por las normas laborales.
- Todo daño o pérdida en las instalaciones, equipos o materiales, se cobrarán al padre o acudiente del educando, que cause dichos daños.
- Los servicios adicionales (por ejemplo, el Seguro Estudiantil y otros) podrán ser disfrutados solo después de haber sido pagados.

---

[42] **Léase con absoluta claridad y taxatividad: anual y nunca mensual.**

[43] **Sentencia SU.624/99** "Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; **pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia**. Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada."

- Otras normas sobre estos aspectos, podrán ser comunicados a los padres, a través de sus reuniones o mediante circular escrita.

OTROS COBROS PERIÓDICOS*: son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos* ***y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.*** *(Decreto 2253 de 1995, artículo 4)*

Sentencia de Corte Constitucional, T- 612 de 1992*. "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".*

Sentencia de Corte Constitucional, T – 240 de 2018. *4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que,* primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión*; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87.*

Parágrafo 01: *Para la ocurrencia de situaciones fortuitas, de fuerza mayor, supralegales y que superan por mucho, la competencia y autoridad del Consejo Directivo y de nuestra Rectoría, se establecerán sin dilación o excusa; estrategias de apoyo consensuado, mutuo; en estricta lealtad y fidelidad entre las partes, de tal manera que los padres de familia y acudientes, o contratantes, serán beneficiados y amparados a través de oportunas sugerencias y propuestas de flexibilización en materia de los pagos de pensiones, y de otros cobros, consensuados; recordando en todo momento, que el pago de las pensiones NO obedece a mensualidades, ni a quincenas, sino obedece al pago del año lectivo[44]. Por lo anterior, las medidas que se tomen para tales fines de flexibilización, acudirán estrictamente a favorecer a los acudientes y a permitir, la continuidad sin contratiempos de la prestación del servicio educativo a voces de los artículos 67 y 68 constitucionales; y por supuesto para proteger, la continuidad comercial de nuestra empresa privada de prestación del servicio público educativo; si es necesario con apoyo, aportes y acompañamiento del Estado a través de sus facultades, competencias y obligaciones.*

Parágrafo 02. El pago de las pensiones; *y (otros cobros - de ser procedentes y consensuados) será de inexcusable cumplimiento, por parte de los acudientes, mientras se haya garantizado por nuestra parte como Institución Educativa; el cumplimiento de la prestación del servicio, indiferente de que sea*

[44] ***Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.2.2.1.4. Definiciones***. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se definen los siguientes conceptos: (…) 2. **Valor de la Pensión: es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico**. Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.

presencial; virtual; ciber – digital u otro; ya que con los rubros que percibe Nuestro Colegio Privado, se acude a cumplir con el pago pertinente y oportuno en materia del trabajo digno y remunerado que obtienen nuestros empleados, educadores, directivos, administrativos y de oficios varios. (Artículo 25º de la Constitución Política).

Sentencia SU 624 DE 1999 *"Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público;* ***pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia****. Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores".* ***Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada."***

Parágrafo 03. De algún tipo de descuentos, acuerdos o beneficios. *Tal y como lo indica, nuestra resolución en vigencia, para autorización de cobros, y tarifas de cobros, autorizada, en el marco de la autonomía institucional,* ***los establecimientos educativos privados, podrán otorgar descuentos a las familias, sobre la tarifa autorizada.*** *Estos descuentos, deben ser detallados en el reglamento o manual de convivencia, registrados en el contrato de matrícula; y reportados en el estado de pérdidas y ganancias del formulario de ingresos y costos de establecimientos educativos privados, y, además, estar descritos en el siguiente año lectivo, en el proceso de autoevaluación.*

Parágrafo. 04. De los descuentos a familias. *Para Nuestro Colegio Privado LPSP, el descuento de carácter excepcional, se materializa de acuerdo a la solicitud particular en cada caso, reiteramos, de acuerdo a cada caso en particular,* obedecerá en conciliaciòn concerte las 2 partes, segùn se concerte.
Parágrafo 05. De la renuencia al pago*. Si el acudiente, o contratante; a pesar de las propuestas, sugerencias y aportes de nuestra parte, para flexibilizar, los pagos de pensiones y de (otros cobros, si son procedentes, consensuados y se prestó el servicio en efecto) se abstiene del pago de sus obligaciones, se sujetará al derecho privado, entendiendo que de los gastos administrativos, jurídicos y civiles en que incurra nuestro Colegio Privado LPSP, para recuperar, los dineros adeudados por el acudiente o contratante; se obligará al acudiente o contratante, al momento de ser objeto de una demanda en derecho privado, que contiene taxativa, la solicitud de costas por su incumplimiento y falta de lealtad procesal y fidelidad institucional. Puesto que, al ofrecerle flexibilización de los pagos, se le materializó la oportunidad de pago oportuno y coherente y consecuente a su situación económica y NO acudió a conciliar o a realizar el correspondiente acuerdo de pago. En esos casos sin excepción, el padre de familia, acudiente o contratante, tendrá que sufragar y pagar además de lo adeudado, las respectivas costas en que incurra Nuestro Colegio Privado, para recuperar sus dineros; traduce, además, de lo que adeuda por morosidad, debe, pagarle a nuestros abogados o nuestro abogado, por sus servicios de cobranza. Por lo cual, es más que claro, taxativo y coherente el pago de costas, por parte del deudor moroso, para el caso el acudiente o contratante.*

Ver ley 1650 de 2013.
Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con nuestra institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. ***Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa*** *afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.*

2. Probar la ocurrencia del hecho ***por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión****, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.*

3. ***Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias*** *para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.*

Parágrafo. 06. Pasos a seguir con las actuaciones morosas*. A los acudientes, contratantes o padres de familia, se les enviarán, documentos a manera de recordatorio, pasados los cinco (5) primeros días de cada mes, en que incurran en mora del pago, dichos documentos de recordatorio, en términos de conciliación, apoyo y consenso mutuo, pero también de orden jurídico y de obligaciones contractuales. Serán tres (3) recordatorios, cada uno de ellos, con quince (15) días hábiles de plazo, para que sean respondidos. Posterior a ello, si persiste la actitud negativa y displicente, omisiva y de desatención de obligaciones del acudiente o contratante, se procederá a la tutela contra particular, y por último al cobro jurídico, a través de los abogados contratados para tal fin, cuyos honorarios, serán pagados y sufragados por el padre de familia, acudiente o contratante en costas.*

Parágrafo. 07. Del habeas data y del derecho a la intimidad.

Nos acogemos a los principios constitucionales y legales vigentes, en temas de habeas data, de tal manera que, los datos del padre de familia o acudiente o contratante, que luego de haber pasado por todos los procesos de intento o de oportunidad de conciliación y de acuerdo o de pago formal y que NO hayan sido satisfactorios o positivos en el manejo del pago de la deuda en mora, ***se establece, que, como un fin legítimo, de recuperar, los dineros adeudados, y realizar, los actos jurídicos y legales en ese sentido, a través del derecho privado, se entregarán los datos del deudor moroso, a los abogados, sin que ello, atente contra el habeas data.***

Ley 1581 de 2012. Habeas data.

Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales. *En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:*

a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;

b) ***Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;***

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

e) Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le concierne;

f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución.

En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) ***Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.***

En acato a la sentencia, SU – 624 DE 1999*, se le aclara a los padres y acudientes, que en observancia del artículo 68 de la constitución colombiana, han elegido una educación de carácter PRIVADO, para sus hijos de Primera Infancia y Niños y Niñas, lo que deviene en un compromiso económico, del cual NO se pueden sustraer. Porque están autorizados para matricular a sus hijos e hijas de Primera Infancia y Niños y Niñas, en establecimiento PRIVADO, pero NO están autorizados para violar y desatender, el contrato civil contractual que han firmado a manera de matrícula.*

Parágrafo. 08. Del principio de publicidad y de congruencia. *Las demás actuaciones y normas, aplicables al manejo de las conductas morosas de los padres de familia, retrasos en el pago de las pensiones y demás asuntos inherentes al contrato de matrícula y efecto contractual, reposan en el contrato de matrícula suscrito por el acudiente, padre de familia o contratante.*

Parágrafo. 09. Demostración de insolvencia*. Tal y como lo refiere lo normado, vigente y legislado, que obviamente supera a la jurisprudencia, dado, que la ley supera y está por encima de la jurisprudencia, a menos que se use la jurisprudencia para declarar inexequible o condicionalmente exequible, nos acogemos a lo normado, antes que, a la jurisprudencia, en términos de que, el contratante o acudiente:*

Ver ley 1650 de 2013.
Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con nuestra institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. ***Para esto el interesado deberá:***

1. ***Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa*** *afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.*

2. *Probar la ocurrencia del hecho* ***por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión****, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.*

3. ***Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias*** *para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.*

Entonces, se entiende taxativo, que la carga de la prueba corresponde al acudiente o contratante, quien debe probar, con elementos diferentes a su testimonio, que NO cuenta con el dinero en el momento, **pero que acude y se acoge, a formalizar, un acuerdo de pago**.

Parágrafo. 10. De la renuencia y la desidia en el pago. *Si el padre de familia, acudiente o contratante, persiste, insiste y reincide en el NO pago de sus obligaciones, desatiende acuerdos, inaplica cláusulas o simplemente incumple reiteradamente en los pagos de los dineros en mora; y persevera en incumplir con los acuerdos de pago, o incumple los compromisos de pago; se someterá a todos los intereses, costas y demás actuaciones aplicables en el derecho privado, por parte de los abogados contratados para recuperar, los dineros en mora, incluidos por supuesto, los honorarios en costas de tales actuaciones necesarias para recuperar, los dineros.*

Los educandos que aspiren a ingresar a nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL deberán cumplir, los siguientes requisitos:

- Cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional y nuestra institución educativa, para reglamentar, el proceso de la matrícula.
- Ser matriculado en las fechas estipuladas por La secretaría de Educación del DISTRITO CAPITAL, para garantizar, el derecho de otros educandos al uso de su cupo.
- Mantener el promedio mínimo de exigencia académica, que pide el colegio: 4.0 o 4.2 para educandos con Matrícula en observación o Supervisada.
- No incurrir en faltas disciplinarias graves o continuas, incumpliendo con las exigencias de convivencia de nuestra institución educativa.
- Cumplir con el perfil adecuado según lo consignado en el PEI.
- LEER Y FIRMAR el contrato de matrícula y el compromiso de padres y educandos, aceptando el presente manual de convivencia escolar.
- Cumplir con la filosofía, la misión y la visión de nuestra institución educativa, en estricta disciplina y orden, dado que el manual de convivencia escolar, NO es para unos sí y para otros no, sino que es para todos por igual, acorde al artículo 13 de la constitución política de Colombia.
- Se hace ènfasis en que el estudiante que desee ser matrìculado en el LPSP debe poseer conocimientos o principios cristianos-religiosos aùn cuando no pràctique ninguna doctrina, teniendo presente que uno de los pilares fundamentales es el devocional (Se respeta el derecho a la libertad de culto, igual que a la libertad de religiòn)

En consonancia con la Constitución Política de Colombia que en el artículo 68º, señala el derecho que tienen los padres de familia y los acudientes, de escoger el tipo de educación que desean para sus hijos; al matricularlos, se están acogiendo a los reglamentos y exigencias que taxativamente indica nuestra Institución Educativa, a través del presente manual de convivencia escolar. Ello, acorde al artículo 87 de la ley 115 de 1994.

Quien ingresa a Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL, lo hace en ejercicio de su derecho y manifiesta:

- Conocer, aceptar y vivenciar, la filosofía institucional, el P.E.I y el presente texto de Manual de Convivencia Escolar.
- Estar respaldado por sus padres y/o acudientes, con condiciones éticas, morales, socio afectivas y de responsabilidad, para asistirle en las situaciones que lo requieran y/o cuando nuestra Institución educativa, así lo solicite.
- Haber sido promovido del grado anterior, al que aspira matricularse

Los educandos antiguos, deben presentarse en compañía del padre de familia o representante legal como requisito indispensable para la matrícula, para asegurar, la responsabilidad compartida en el proceso educativo, el cumplimiento de las normas de nuestra institución educativa, y el comportamiento adecuado del educando.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para su admisión y permanencia, el Consejo Directivo, estudiará los casos especiales, de educandos con reiterativas y continuas faltas, contra la convivencia escolar, teniendo en cuenta el comportamiento del educando, o parte académica, de acuerdo a sus informes curriculares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para educandos nuevos por transferencia de institución educativa se debe presentar paz y salvo de nuestra institución de procedencia. No se exige la fotocopia del observador del educando, la cual obedece a su habeas data. Pero su comportamiento disciplinario y conductual, hablará por sí mismo. Sì se solicita certificado de conducta y el boletín de la institución que procede.

PARA ESTUDIANTES ANTIGUOS:

- Adelantar todo el proceso de admisión:
- Presentar toda la documentación reglamentaria exigida por la Institución.
- Paz y salvo económico y de servicios estudiantiles (Expedido por la Rectoría de nuestra Institución Educativa).
- Deben presentar el carnet de vacunas solo (solo para menores de 5 años)
- Boletín final de evaluación del año que termina con la respectiva promoción.
- Orden de matrícula
- Certificado médico
- Registro Civil con el correspondiente NIP o NUIP y/o Fotocopia del documento de identidad.
- Pago de los derechos de la matrícula.

- Estar afiliado a una EPS y tomar el seguro de accidentes escolares. El seguro de accidentes NO es optativo, ver artículos 17, 39 literal 1 y 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006.
- Renovar su decisión de actuar dentro de nuestra institución según las pautas conocidas y aceptadas del Manual de Convivencia.
- El (los) acudiente (s) deberá (n) suscribir contrato de cooperación o prestación de servicios educativos pagaré firmado y con huella dactilar por los acudientes y firmar los compromisos Renovar, la matrícula oportunamente en las fechas señaladas por el Plantel.
- No estar incurso en alguna de las causales de pérdida de cupo.
- Carta laboral de la persona que va a realizar la matrícula.
- Firmar compromiso de permanencia según el caso y lo amerite el Consejo Directivo, Comité Escolar de Convivencia y/o Consejo Académico.
- Llenar el formato de reserva de cupo para el siguiente año de promoción y/o repitente. (Entregar en los tiempos y fechas establecidas, de lo contrario se entenderà que no necesitan el cupo y este podrà ser asignado a otro estudiante que lo requiera)

PARÁGRAFO: La NO RENOVACIÓN de la matrícula en las fechas indicadas mediante "Circular" por el Plantel para este proceso, implica la PÉRDIDA DE CUPO.

PARA ESTUDIANTES NUEVOS:

Adelantar, todo el proceso de admisión:

- Adquirir y tramitar en las fechas indicadas, el formulario de inscripción.
- Presentar toda la documentación reglamentaria exigida por nuestra institución:
- Registro Civil con el correspondiente NIP o NUIP y/o Fotocopia de la tarjeta de identidad [45]
- Deben presentar el carnet de vacunas.
- Boletín final de notas *(Promovido al año anterior al que aspira matricularse).*
- Certificados de estudios de los años cursados y aprobados.
- Paz y salvo del colegio de procedencia.
- Constancia (Certificado de conducta) de buen comportamiento escolar expedida por las directivas de la institución de procedencia.
- Estar afiliado o ser beneficiario de los servicios de una EPS y tomar un seguro de accidentes.
- Legalizar, la matrícula firmada por el educando y acudientes, dentro de las fechas programadas por el plantel.
- Presentar el soporte que demuestra que fue retirado del SIMAT.
- Tres fotos recientes

[45] NOTA: La Institución está en la obligación de verificar la legalidad y autenticidad de todos los documentos que se presenten para el proceso de admisión. Nuestra Institución Educativa anulará el proceso de matrícula, si los documentos y datos consignados en el formulario de inscripción son incompletos, adulterados o no correspondan a la realidad.

- Certificado médico
- Edad cronológica cumplida para el ingreso.
- Carta laboral de la persona que va a realizar la matrícula.

ACTA DE COMPROMISOS PARA RENOVACIÓN DE MATRÍCULA: Los educandos antiguos, que finalicen el año, con comportamientos inadecuados, graves faltas disciplinarias o de convivencia, o un registro académico bajo o deficiente; para matricularse en el año lectivo siguiente, deben firmar un acta de compromiso, refrendada por la firma del padre de familia o acudientes y firmado por LA RECTORA.

El incumplimiento de los compromisos adquiridos mediante esa acta, ocasionan incluso hasta la pérdida del cupo en nuestra Institución Educativa o la cancelación unilateral de la matrícula, acorde al debido proceso y la ruta de atención escolar establecida.

CANCELACION DE MATRICULA: El Consejo Directivo, convocado por LA RECTORA, analiza la situación particular para cada caso particular, y se levanta un acta en la cual, se autoriza, y se decide, la cancelación de la matrícula del educando, cumpliendo con el conducto regular, y estrictamente el debido proceso y acto seguido se elabora la resolución Rectoral respectiva, que legitima la cancelación de la matrícula, decidida y ordenada por el Consejo Directivo. Obviamente, procediendo, los recursos de reposición (tres días hábiles que se inician al día siguiente de la notificación) ante el Consejo Directivo, que emite la sanción y cancelación, y del recurso de apelación, (cinco días hábiles, que se inician al día siguiente de la notificación) y cuya radicación se realiza, ante la rectora, como presidente del Gobierno Escolar, y segunda instancia en el aparato interno disciplinario de nuestro colegio privado.

Emerge con fuerza, la premisa de protección a la infancia y a los educandos, en el tema del Abuso Sexual Infantil, (A.S.I.) y con ello, crece nuestra responsabilidad como colegio PRIVADO, para acudir a preservar y proteger, la libertad, integridad y formación sexual de nuestros educandos matriculados.
Ello, surte armonioso con la Sentencia de la Corte Constitucional, T – 124 del 17 de abril de 2024, así:

Síntesis de la decisión.

Este proceso acumulado contiene las acciones de tutela iniciadas por los representantes legales de las adolescentes Camila y Lorena, quienes denunciaron ser víctimas de distintas formas de violencia de género. Ellas se encontraban estudiando en instituciones públicas al momento de los hechos. Las historias, sin embargo, no son idénticas. Camila fue víctima de violencias de género desde muy temprano en su vida, desde los 8 años aproximadamente, mientras que Lorena manifestó ser víctima de acoso cuando cumplió los 14 años. Las denuncias de Camila atañen a una persona cercana a su núcleo familiar, su padrastro o pareja de su madre, y luego se abrió otro proceso penal contra una pareja de 18 años con quien tuvo relaciones sexuales, siendo aún menor de 14 años. Por su parte, las denuncias de Lorena se refieren a un profesor del plantel educativo.

En ambos casos las adolescentes manifiestan que por los entornos de violencia que han enfrentado también atravesaron dificultades en su desempeño escolar y en otras esferas de su vida individual y familiar. Sin embargo, los colegios permanecieron indiferentes a este contexto. En concreto, las tutelas cuestionan las acciones, omisiones o demoras de las instituciones educativas, así como de otras entidades de salud e

investigación penal responsables de brindar una atención oportuna e integral frente a este tipo de casos. En sede de revisión, la Sala Tercera tuvo conocimiento de que Camila y Lorena se vieron forzadas a cambiar de instituciones.

Al resolver los casos concretos, la Sala Tercera determinó que los colegios y las instituciones vinculadas transgredieron, desde sus distintas competencias, los derechos fundamentales de Camila y Lorena a la educación y a una vida libre de violencias. En particular, encontró que: (1) los colegios no identificaron de manera oportuna cómo los cambios en el rendimiento académico y comportamental de las estudiantes podrían reflejar violencias de género de base que afectaban su permanencia en el colegio; (2) las instituciones respondieron a la situación de forma inadecuada, priorizando la disciplina y el rendimiento académico; (3) una vez presentadas las acciones de tutela, los colegios no desplegaron con debida diligencia acciones contundentes para, desde un enfoque de género, investigar, contrarrestar y eliminar la violencia sexual ejercida contra las estudiantes. Además, (4) los colegios no implementaron mecanismos para reparar y contrarrestar los efectos derivados de dicha violencia en su desempeño académico y dentro de la comunidad educativa. (5) Desde el punto de vista de las demás entidades educativas, de salud, de atención a la infancia y adolescencia, y de investigación penal que tienen responsabilidades en la ruta de atención integral, se constató una falta de articulación y coordinación interinstitucional, así como respuestas tardías o inexistentes.

[46]Ahora bien, en los procedimientos que materialicen los deberes de prevención, investigación, sanción y reparación deben garantizar, por lo menos, (1) la imparcialidad de los funcionarios, autoridades y directivos, lo que incluye la erradicación de las preconcepciones o estereotipos de género y *(2)* la idoneidad de medidas de protección, teniendo en cuenta la modalidad del daño y adoptando remedios alternativos o complementarios a los dispuestos en la normativa cuando la situación lo requiera.

En particular, las investigaciones de conductas de violencias basadas en género para satisfacer la exigencia de debida diligencia deben ser:

"[Oficiosas, para que el competente inicie la investigación por iniciativa propia, sin estar supeditado a las quejas o denuncias de las presuntas víctimas; oportunas, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; exhaustivas, para lograr el recaudo de las pruebas necesarias y conducentes a una valoración integral de los hechos; imparciales, para atender un actuar objetivo, libre de prejuicios o tendencias y sin razonamientos teñidos de estereotipos y respetuosas, para prevenir la revictimización"[47].

Asimismo, las investigaciones deben aplicar la perspectiva de género, lo cual permite detectar los factores de riesgo existentes para consumar actos de discriminación y violencia, siendo especialmente relevantes las asimetrías de poder[48], los estereotipos de género[49] y la intersección de factores de vulnerabilidad[50]. Esta perspectiva es fundamental en el recaudo y valoración probatoria, pues existe una dificultad en recolectar las evidencias de acoso y violencia sexual, debido a que las víctimas optan por no denunciar por temor a confrontar al agresor y la vulnerabilidad a la que quedan expuestas. En consecuencia, resulta imprescindible que las autoridades encargadas de la investigación minimicen su intromisión en la intimidad de la víctima,

---

[46] Página 25 del fallo de Tutela T – 124 de 2024.

[47] Sentencia T-210 de 2023. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[48] Consiste en la jerarquización de géneros con preeminencia del masculino, lo cual se desarrolla con mayor facilidad en el contexto académico por la posición de autoridad que ostentan los docentes respecto de los estudiantes, generando una relación de subordinación.

[49] Parte de que de las prácticas o comportamientos de exclusión y agresión contra la mujer por su género se derivan prejuicios sociales sobre los atributos o funciones sociales que los géneros poseen o deberían poseer.

[50] Considera que la víctima, además de ser mujer, posee otras características, como la edad, que la hacen vulnerable a que se cometan otros actos de discriminación en su contra.

busquen otras estrategias para probar los hechos[51]; desplieguen todas las acciones para garantizar los derechos de las víctimas y ejerzan un rol activo para constar o desvirtuar los alegatos ante advertencias, quejas, o denuncias de acoso.

Como ya se indicó, estos hechos generan daños mayores cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes y, por lo tanto, las autoridades deben asumir una carga mayor para la protección de sus intereses. Justamente, el siguiente capítulo hablará sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes como guía de toda actuación.

136. Finalmente, es necesario poner de presente que el interés prevalente de las niñas y adolescentes se traduce en una protección constitucional reforzada, debido a su edad y género. Esto, pues *(1)* el principio del interés del menor se debe tener "como un eje central de interpretación de la ley y la protección especial contra delitos que afecten su libertad, integridad y formación sexual", lo cual, a su vez, se traduce en el derecho que tienen a no ser víctimas de ninguna forma de violencia sexual y *(2)* la violencia contra las niñas tiene una connotación de género[52].

146. En las instituciones educativas, en particular, las niñas y adolescentes quedan expuestas a factores de riesgo originados por las "relaciones de poder que se caracterizan por insinuaciones sexuales injustificadas, como el acoso sexual a las niñas en las escuelas o en el camino a ellas"[53]. Los colegios, en ocasiones, potencializan las relaciones de poder y el aprovechamiento de los lazos de confianza, para naturalizar así actos que resultan indebidos y contrarios a los derechos de los adolescentes. Funcionan en [54]**El marco normativo de prevención y protección contra la violencia sexual en el ámbito escolar**[55]

El mandato de prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes impacta en todas las esferas de la vida pública y privada, incluyendo por supuesto a las instituciones educativas. En concreto, en el ámbito de la educación básica y media, Colombia dispone de varias leyes, decretos y directivas para garantizar estos derechos. Este capítulo hará una breve referencia a estos instrumentos.

La Ley 1146 de 2007 tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, con la cual se busca formular políticas, programas, cooperación interinstitucional e intersectorial frente a las entidades encargadas de la prevención sexual, analizar la situación del país frente a este tema y así poder establecer estrategias para la prevención de la violencia sexual en cualquier ámbito en donde pueda ser desarrollada.

Por su parte, la Ley 1620 de 2013 crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y

---

[51] La Sentencia T-232 de 2023 (M.P. Diana Fajardo Rivera) explicó que *"*En lo que tiene que ver con la prueba de los hechos es necesario un ejercicio consciente del operador para enfrentarse a despojarse de estereotipos de género y tomar en consideración, entre otras, las siguientes pautas: (1) valorar las declaraciones de la víctima como un elemento probatorio de especial relevancia; (2) adelantar el análisis probatorio considerando el contexto y haciendo énfasis en la valoración conjunta de los medios de convicción, en lugar de fragmentar o fraccionar las circunstancias fácticas, pues ello puede desdibujar la estructura de violencia que suele acompañar al acoso; (3) apartarse de estereotipos que conduzcan a hacer invisible o normalizar la conducta; (4) indagar por el potencial transformador (o perpetuador) de la decisión a adoptar; (5) analizar las relaciones de poder que pueden afectar la autonomía y dignidad de la mujer; hacerlas visibles e identificar sus riesgos; y (6) abordar con precaución las reglas de la experiencia, pues, en tanto generalizaciones fácticas, pueden encubrir prejuicios discriminatorios*".*

[52] Sentencia T-448 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[53] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 47.

[54] Página 31 del Fallo de Tutela T - 124 de 2024.

[55] Página 31 del fallo de Tutela T - 127 de 2024.

reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia[56].

Esta norma contiene la Ruta de Atención Integral, la cual ha sido entendida como:

"los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario"[57].

La Ruta de Atención Integral contiene cuatro componentes que orientan las actuaciones de las autoridades, principalmente, de los Comités Escolares de Convivencia: *(1)* la promoción, con el que se busca que los colegios puedan fomentar dentro de sus planteles un ambiente y convivencia agradable que permita que los derechos humanos, incluidos los sexuales y reproductivos, sean garantizados de una manera efectiva; *(2)* la prevención, según la cual las instituciones deben actuar de manera cautelosa e inmediata ante cualquier situación que pueda menoscabar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluso si los factores de riesgo o los daños ocurren fuera del ámbito escolar;[58] *(3)* la atención y acción oportunas de la institución ante los hechos de agresión que violentan el efectivo goce de los derechos y, por último, *(4)* el seguimiento, con el cual se garantiza la efectividad de comienzo a fin de la Ruta Atención Integral.

Bajo este marco, el Ministerio de Educación Nacional y su Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE) cumplen un rol determinante. Allí se registra la información de cada caso con el fin de realizar la trazabilidad de cada hecho reportado y de las acciones desplegadas por los diferentes comités escolares. Esto permite "generar el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra la libertad e integridad de niños, niñas y adolescentes, en los procesos de selección del personal administrativo y docente"[59].

Debe tenerse en cuenta que existen distintos grados de riesgo que activan la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, las cuales se enmarcan en tres categorías[60]:

Tipo I: conflictos o situaciones esporádicas que alteran el ambiente escolar de manera negativa, en donde no hay una afectación física o de salud;

Tipo II: situaciones de *bullying* y *ciberbullying* que generan algún tipo de daño en la salud del menor, ya sea física o mental, por lo que se requiere de la intervención de EPS o IPS para brindar atención en salud, así como el conocimiento de los padres de familia sobre lo ocurrido.

Tipo III: conductas que alcanzan la gravedad del derecho penal y también requieren la atención en salud inmediata y el conocimiento de los padres. Son conductas especialmente graves que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual del menor, por lo tanto, deben ser puestas en conocimiento de los órganos de investigación penal.

Dadas las particularidades de los casos acumulados, es necesario hacer énfasis en las situaciones Tipo III. Al respecto, se deben tener en cuenta las leyes referidas al inicio de este capítulo, así como la Directiva 01 de 2023 expedida por el Ministerio de Educación, precisamente en respuesta a hechos de violencia sexual conocidos por la opinión pública en distintos colegios públicos y privados. Además, hay informes recientes de

---

[56] Ley 1620 de 2013.
[57] *Ibid*, artículo 29. Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.
[58] *Ibid*, artículo 30. Componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.
[59] Directiva 01 de 2023, Ministerio de Educación, p. 6.
[60] Infografía Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, Ministerio de Educación. Disponible en https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-322486_archivo_pdf_ruta.pdf

la Defensoría del Pueblo[61] y de la Procuraduría General de la Nación[62] que hacen seguimiento a los avances a estas directivas dentro de los colegios. A partir de estos documentos, el protocolo que deben seguir las instituciones educativas puede representarse de la siguiente manera en sus elementos centrales:

Esquema de atención de Situaciones Tipo III. Elaborado por la Procuraduría General de la Nación

A pesar de este protocolo de acción, es necesario reconocer que persisten falencias dentro de las instituciones educativas. Al respecto, resultan ilustrativas las reflexiones que desde el Comité de los Derechos del Niño se han planteado sobre la distancia que separa las normas de la realidad:

"Los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados aún no prohíben todas las formas de violencia contra los niños y, cuando existe una legislación en ese sentido, su aplicación suele ser insuficiente. Hay actitudes y prácticas sociales y culturales generalizadas que toleran la violencia. Las medidas adoptadas tienen efectos limitados debido a la falta de conocimientos, datos y comprensión sobre la violencia contra los niños y sus causas fundamentales, a las respuestas más centradas en los síntomas y las consecuencias que en las causas, y a las estrategias más fragmentadas que integradas. No se asignan suficientes recursos para hacer frente al problema"[63].

---

[61] Defensoría del Pueblo. (2023). Informe defensorial. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal.

[62] Procuraduría General de la Nación (2023). Vigilancia al Abordaje del Acoso Escolar y la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Educativos
Disponible en https://www.procuraduria.gov.co/Documents/Julio%202023/INFORME%20CONVIVENCIA%20ESCOLAR%20-%20%C3%89NFASIS%20VIOLENCIA%20SEXUAL%20EN%20COLEGIOS.pdf

[63] Comité de Derechos del Niño. Observación general Nº 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

De acuerdo con una nota de prensa emitida por el Ministerio de Educación[64], se realizaron distintas denuncias y plantones en instituciones educativas públicas y privadas que impulsaron al Ministerio a expedir la Directiva 01 de 2022. Esta directiva contiene orientaciones adicionales para la prevención de violencia sexual en entornos escolares, para así potenciar el adecuado uso de la Ruta de Atención Integral antes descrita y recalca la enseñanza y la pedagogía a través del Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía (PESCC) para la prevención y mitigación de estas situaciones. Dentro de esta directiva se prevén actuaciones relevantes de los comités como:

Actualizar los manuales de convivencia cada año e indicar los procesos que debe seguir cualquier miembro de la comunidad educativa en caso de enfrentar una situación de violencia escolar.
Cada institución educativa debe constituir su comité escolar de convivencia y definir anualmente, los procesos de prevención, atención y seguimiento en el marco de la Ruta de Atención Integral de Convivencia Escolar.
Una vez conocidos los hechos que afecten la convivencia, deben activar la ruta para garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, e informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados y reportar el caso en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, SIUCE.

El comité escolar de convivencia deberá garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales de las niñas, niños o adolescentes involucrados en las situaciones de violencia[65].

Otro aspecto importante que se incluye dentro de la Directiva es el ejercicio de medidas urgentes que las instituciones educativas pueden implementar cuando conocen de una situación realizada por un individuo que pertenece a la institución y que vulnera derechos sexuales de un estudiante. Al respecto, establece que los colegios pueden hacer prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente al individuo *infractor*, el cual deberá asumir cargos administrativos que no impliquen la interacción académica con la víctima y demás estudiantes del plantel. Esto, en todo caso, garantizando el debido proceso de las partes involucradas, así como la intimidad y confidencialidad del asunto.

Si bien la protección de los menores de edad víctimas de violencia sexual en Colombia muestra avances significativos, especialmente en el plano normativo, aún son muy preocupantes los datos de violencia contra niños, niñas y adolescentes. Incluso el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones de educación superior que intervinieron en el proceso, reconocen la existencia de problemas pendientes de resolver. Para concluir este capítulo, se enuncian algunos de estos desafíos a partir de la información allegada por las partes, así como de los informes de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General sobre la materia.

En primer lugar, es evidente la insuficiencia de los registros centralizados sobre las conductas violentas contra niños, niñas y adolescentes en entornos educativos. Si bien existe el SIUCE, este todavía no ha sido apropiado por todas las instituciones educativas[66], lo que genera un enorme subregistro -como se hace palpable al comparar con los datos mucho mayores de la Fiscalía General de la Nación- que dificulta el diseño y la ejecución de políticas públicas.

---

[64] Comunicado del Ministerio de Educación Nacional, 23 de marzo de 2022. Sobre los casos de abuso sexual y violencias de género en las instituciones educativas el Ministerio de Educación expide el siguiente comunicado, mencionando que "Con este contexto y en cuanto al caso denunciado en el Marymount y en el colegio Colsubsidio, la Ministra en cartas enviadas a la secretaria de Educación de Bogotá, Edna Bonilla; al personero de Bogotá, Julián Pinilla, y al Fiscal General, Francisco Barbosa, hace explícita la importancia de trabajar de forma coordinada y oportuna para investigar con celeridad la ocurrencia de los hechos denunciados y en general de todos los casos reportados sobre este tipo de conductas que vulneran los derechos de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes en el país".

[65] Directiva 01 de 2023, Ministerio de Educación, pp. 2 y 3.

[66] "Desde finales del 2019 hasta la actualidad se ha venido afianzando la capacidad del uso del SIUCE de manera gradual y progresiva sin que la plataforma esté aún, completamente consolidada." Respuesta del Ministerio de Educación Nacional, del 31 de octubre de 2023, suscrita por Walter Epifanio Asprilla Cáceres, jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Otro de los problemas más recurrentes manifestados por los expertos es la *desarticulación* entre las instituciones y organizaciones que deberían trabajar intersectorialmente con el objetivo de lograr atención inmediata, judicialización, protección y restablecimiento de las víctimas. Entre estas encontramos las entidades de salud (EPS, IPS), las Comisarías y Defensorías de Familia, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las instituciones educativas. Dicho en otras palabras, "no hay lineamientos claros para un proceso restaurativo que permita la inserción de las víctimas minimizando efectos no deseados y que sea de una acción integral que vincule a las familias y las escuelas como elementos restaurativos ante los hechos"[67].

Conexo y de la mano de lo anterior, ordenado por la Jurisprudencia, de la Sentencia T – 124 del 17 de abril de 2024.

Se erige necesario que, **todo educando antiguo o nuevo, mayor de catorce (14) años**, inaplazablemente y de carácter obligatorio, deberá diligenciar junto con su acudiente o acudientes, la siguiente ACTA DE EXENCIÓN Y COMPROMISO, ASÍ: [68]

BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL,
miércoles 01 de enero de 2027.

ACTA DE ACEPTACIÓN Y DE EXENCIÓN.

A través de mi firma y aceptación de la presente acta conexa al Contrato de la Matrícula de mi acudido(a):

_____Del Grado: _____

Yo, _____

Cédula: _____de _____

[67] Laboratorio de Economía de la Educación de la Universidad Javeriana (2023). Respuesta al Oficio número OPT-A-405/2023, p. 4.

[68] Acta de exención de responsabilidad, que se registra como de obligatorio cumplimiento, en aras de la protección de los derechos de los menores de catorce años de edad, escolarizados en nuestro colegio.

Eximo, a las Directivas, LA RECTORA, Coordinadores, Docentes y Consejo Directivo del COLEGIO: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO DISTRITO CAPITAL,; respecto de cualquier tipo de responsabilidad penal, civil, disciplinaria, administrativa, que emerja como resultado de las actuaciones erótico – sexuales inapropiadas y exageradas que violenten o vulneren derechos de terceros, y que emerjan protagonizadas por mi acudido(a). Quien al tenor de los artículos 14º; artículo 139º de ley 1098 de 2006, y artículos 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, y en armonía con el artículo 25º y 209º del Código Penal Colombiano, es enteramente Judicializable, a través de restablecimiento de derechos.

Puesto, que a través de la presente acta taxativa, declaro, que he sido informado(a) de manera plena, amplia y suficiente, incluso en cumplimiento de la ley 2025 de 2020 y del artículo 30 de ley 1620 de 2013; y señalo que conozco, que, dentro del presente Manual de Convivencia Escolar, está clarificado taxativamente, estipulado y definido, que al momento de presentarse una situación tipo III, es decir un hecho punible en materia de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS**, cuando presuntamente mi acudido(a), desarrolle actuaciones erótico sexuales con un(a) menor de catorce (14) años de edad, **o EN PRESENCIA de los(las) menores de catorce (14) años escolarizados**, dentro de las instalaciones del Plantel, o por fuera del mismo portando el uniforme.
Este proceder, será inmediatamente denunciado en la modalidad de presunción, ante las autoridades pertinentes, armonizando con los artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007, como ordenan los artículos 18 numeral 4 y artículo 19 de ley 1620 de 2013.

Que ajustado al debido proceso y conducto regular pertinente y conducente, la denuncia en presunción, **NO corresponde a una situación o actuación de discriminación,** sino que es armoniosa con la exigencia de la normativa penal en Colombia, *(Art. 25º Código Penal; Artículo 44 numeral 9 Ley 1098 de 2006; Artículos 11, 12, 13, 14, 15 de Ley 1146 de 2007, artículo 209º del Código Penal; artículos 18 literal 4 y 19 de ley 1620 de 2013).*

Que mucho menos corresponde a una situación o actuación de inducción al suicidio o de hostigamiento, sino que obedece al estricto acato al conducto regular y armonioso con el debido proceso, que corresponde, a las consecuencias propias del proceder y actuaciones – presuntamente- irregulares de mi acudido(a): _____

Del Grado: _____

Que tengo pleno conocimiento, de que el proceder de mi acudido(a) en lo erótico – sexual, dada su calidad de adolescente Mayor de Catorce (14) años de edad, y enteramente Judicializable a través de restablecimiento de derechos; debe ser decorosa, mesurada, digna y ejercida de una manera respetuosa, responsable y consciente, además de madura de acuerdo a su calidad cognitiva y volitiva como lo exige el artículo 15 de ley 1098 de 2006 en el acápite de los deberes de los menores de 18 años de edad. Además, en el entendido de que, comparte e interactúa con menores de 14 años de edad, que ostentan una protección reforzada en materia de sus derechos.

Que, por ningún motivo, y de ninguna manera, mi acudido(a) debe sostener, mantener o protagonizar actos sexuales, *(caricias o besos o manoseos, con fines lúbricos)* **con menores de catorce (14) años o desarrollarlos con mayores de catorce años, <u>en la presencia de menores de catorce (14) años</u>, que, al tenor del Código Penal Colombiano, se tipifican como ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.**[69]

Que mi acudido(a), le brindará una calidad de respeto y de mesura a sus actividades inherentes a su noviazgo, siempre con pares mayores de Catorce (14) años de edad, y que responderá penalmente por sus actuaciones contrarias a la normativa jurídica, **independiente de su condición heterosexual, homosexual, lésbica, bisexual, intersexual, transexual u otra.**[70] Puesto que lo castigable o disciplinable, NO es su condición u orientación sexual, sino que lo castigable y disciplinable, resultan ser sus actuaciones exageradas, en lo erótico sexual y con evidente daño a los derechos de terceros, que para el caso, son menores de 14 años de edad.
Que yo, como acudiente y como representante legal, he sido informado(a) de manera amplia, abierta y suficiente, notificado de lo anterior, y que ello me hace penal, civil, disciplinaria y administrativamente responsable como parte de mi corresponsabilidad parental. *(Artículo 14º de ley 1098 de 2006, artículo 25 del Código Penal Colombiano; artículos 288 y 2348 del código civil colombiano; artículo 213A del código penal).*

De manera, que me acojo a los lineamientos, cánones y directrices contenidos dentro del presente manual de convivencia escolar de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL, en ese respecto y siempre actuando, acorde al debido proceso, el conducto regular, y la ruta de atención y a las normas jurídico-legales vigentes. Que he sido enteramente, informado(a), de que en el momento que mi acudido(a), incurra en un presunto delito o infracción de ley, o situación Tipo III, el hecho será denunciado a las autoridades pertinentes. Como corresponde.

Que además, soy consciente, de que en todos los casos, en que la Institución Educativa, desarrolle de manera integral, proporcional, imparcial y de manera licita el debido proceso, siga el conducto regular, y elabore las respectivas actas del mismo, para dejar registro documental, yo, como acudiente, acudiré a acatar, respetar, participar y avalar ese debido proceso, podré solicitar copias del conducto regular, y podré participar abiertamente del mismo, y eximiré a las Directivas, Rector, Coordinadores, Docentes y Consejo Directivo del Colegio: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO" BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL, respecto de cualquier tipo de responsabilidad penal, civil, disciplinaria, administrativa, que emerja como resultado de las actuaciones erótico – sexuales protagonizadas por mi acudido(a), violando, inaplicando y desatendiendo el presente documento de exención y acudiendo de manera dolosa a incurrir en situaciones erótico – sexuales con fines lúbricos, con menores de 14 años de edad, o en presencia de estos menores de 14 años de edad. Que lo anterior, obedece a que me acojo a lo que taxativamente señala el manual de convivencia, cuando en armonía con la Jurisprudencia señala:

---

[69] Código penal. Código Penal. Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.
[70] Código de Policía, Art. 26º; Art. 33º; Art. 40.

"El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67º de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación". ***No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa".*** *(Sentencia T- 366 de 1997). Negrilla fuera de texto.*

Que además de lo anterior, soy consciente de que acudo a matricular a mi acudido(a) y que ello, me obliga a aceptar el Canon que está contenido en el presente manual de convivencia de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO" BOGOTÀ, DISTRITO CAPITAL, como lo indica la Jurisprudencia, cuando señala:

Sentencia T- 612 de 1992. Contrato de Matrícula: "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".
Sentencia T- 366 de 1997. ***"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa****. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.*

Sentencia T- 527 de 1995. "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber ***que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse;*** *ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". (Negrilla Fuera del Texto).*

Y por ello, a través de la presente, acudo a reafirmar, que como corresponsable y representante legal de mi acudido(a), asumo las consecuencias penales, civiles, administrativas y disciplinarias que correspondan a las actuaciones, omisiones y situaciones protagonizadas por mi acudido(a); dado que acudo como corresponsable de las mismas. Artículo 10 y artículo 14 de la ley 1098 de 2006 y artículo 2348 del código civil.

Además de que soy abierto(a) conocedor(a) de que su Libre Desarrollo de la Personalidad, está condicionado o limitado parcialmente, a que NO afecte negativamente a terceros, como lo indica la Jurisprudencia. [71]

---

[71] **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016**.
Al respecto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. **Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros."** Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.

80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que "las manifestaciones de la diversidad sexual sólo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público, y social, afecten los estándares generales de decencia pública[72] o se "conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia[73]".

Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros[74] o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad[75]"[76].

Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla.

Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos "exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual"[77], de modo que "se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado, fuese, una pareja heterosexual en contextos similares. Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminador que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo"[78].

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.

Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), **sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia**.

El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter los valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres les inculquen y cultiven, que dirijan sus actuaciones y estimulen de manera asertiva".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 077 DE 2016.

"En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones

---

persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno". En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al interpretar el artículo 16 de la Constitución que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: "ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse, **esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros".** Sentencia C-481 de 1998. (Negrilla Fuera de Texto).

[72] Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[73] Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[74] Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz y T-569 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.

[75] Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1997.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[76] Sentencia T-673 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

[77] Ibíd.

[78] Ibíd.

humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera privada a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico. Por tanto, se debe propugnar tanto por las autoridades públicas como por parte de los particulares que las actitudes ante las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas hetero sexistas, es lo que la doctrina autorizada ha denominado "la coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas."[79]

De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gais, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual". [80]

Que firmo la presente acta en conexidad con la Matricula de mi acudido(a), como una muestra indefectible de mi acato, respeto y aceptación de las normas que se me imponen como acudiente y representante legal, y que se le imponen y se le exigen a mi acudido(a) mayor de 14 años de edad, al momento de matricularse en el: COLEGIO: " LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO" BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL.

Dado que su condición de mayor de catorce (14) años, le hace penalmente responsable a través de restablecimiento de derechos, por sus acciones, omisiones y demás actuaciones que violen o desconozcan el Código penal colombiano, ver artículo 139 de ley 1098 de 2006.

Acepto y declaro, que estoy abierta y debidamente informado(a).

Firma:

Fe, conocimiento y Ética

_____

Nombre:
Cedula:
Teléfono de Contacto:
Correo Web de Contacto:

[79] Luis Prieto Sanchís, "Justicia constitucional y derechos fundamentales". BOGOTÁ, Trotta, 2003, p.117.

[80] "La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, **evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad".** Sentencia T-366 de 1992. (Negrilla Fuera del Texto).

"La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. **Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa.** (Sentencia T- 037 de 1995).

Estudiante y Acudido(a):_____

Grado: _____

Firma: _____

_____
LA RECTORA:

_____

Coordinador de Convivencia:

PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE EDUCANDO.

Al finalizar el año escolar el Consejo Directivo, estudiará los informes y situación particular del educando, de cada grado, con parámetros de evaluación de cumplimiento de los requerimientos estipulados en el contrato de matrícula y el Manual de Convivencia con el fin de determinar casos graves de incumplimiento de los reglamentos de nuestra institución educativa. Posteriormente cada caso será evaluado, analizado y se determinarán aquellos educandos que, por incumplimiento a los lineamientos internos, pierden el carácter de educandos de Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL, en ese caso, la no renovación del Contrato de Matrícula será informada personalmente, por correo, certificado a los padres o acudientes del educando, junto con sus causales.

MOTIVOS PARA LA PÉRDIDA DEL CARÁCTER DEL EDUCANDO DE NUESTRO: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, Una persona pierde el carácter de educando de nuestra institución educativa, y por tanto todos los derechos como tal, cuando el Consejo Directivo lo determine por:

1. Cuando al finalizar el año escolar, nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, no entrega al Educando, la orden de renovación de matrícula ya sea por razones académicas, actitudinales, de los estudiantes o padres de familia, convivenciales o de incumplimiento de compromisos adquiridos.

2. Según el artículo 9 del Decreto No. 3788 de 1986, se prohíbe el porte y el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como el uso o porte indebido de armas u

objetos intimidatorios. Después de dar cumplimiento al debido proceso y al Decreto No. 3788 de 1986, se excluirá del establecimiento a quien infrinja estas normas. Ver artículo 19 de la ley 1098 de 2006. Y ver artículo 381 del código penal, si llegare a aplicar, para el suministro de sustancias a otros educandos o estudiantes.

3. Inasistencia habitual injustificada según Artículo 6, Decreto 1290 del 16 de abril de 2009. (Si hay una justificaciòn esta debe ser **mèdica o que realmente sea concebida por calamidad** doméstica o de cualquier tipo.

4. Cancelación voluntaria de la matrícula por mutuo acuerdo.

5. **La inasistencia del padre o acudiente a tres de las reuniones programadas por nuestra institución educativa,** o cuando se requiera de su presencia según se establece en el contrato de matrícula. Y NO acuda, sin excusa o sin motivación real y coherente. Ver ley 2025 de 2020, artículos 02 y 04. Ver artículo 20 literal 1 de la ley 1098 de 2006.

6. Falta de acompañamiento de los padres, en los procesos y asistencia a las citaciones diversas. Ver artículo 2.3.4.3. del decreto 1075 de 2015.

7. Perfil inadecuado del educando en el área disciplinaria o actitudinal, luego del acompañamiento de apoyo y concertación de compromisos, y los incumple.

8. Incumplimiento de los acuerdos pactados entre el educando, acudiente y nuestra institución educativa, no mejora actitudinal o comportamental, pese a los acuerdos y oportunidades.

9. Incumplimiento reincidente de las normas establecidas en el presente Manual de Convivencia.

10. Cuando el educando, repruebe un año académico por segunda vez.

11. Cuando el educando ha firmado carta de compromiso en el lapso de un año escolar, y lo ha realizado, por espacio de dos años consecutivos.

12. (PARA PADRES) Cualquier tipo de irrespeto verbal o físico, o amenazas o agresiones, de parte de los padres o acudientes del educando, en contra de cualquier miembro de la comunidad, será causal INMEDIATA de exclusión y de no continuidad del cupo escolar, dirimida en consejo directivo de inmediato.

13. Retiro voluntario por parte de la familia, presentando carta a rectoría especificando las causas del mismo; y obviamente garantizando el estar a paz y salvo con nuestra institución educativa.

14. No firmar el Contrato de Cooperación educativa o matrícula, dentro de las fechas estipuladas para tales fines, y con el lleno de los requisitos establecidos por nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL,

15. Cuando nuestra institución educativa, compruebe falsedad u omisión en la documentación presentada para el ingreso del educando, en su matrícula, se declara

nula esa matrícula y NO habrá devoluciones de dinero, sino de hasta máximo el 10% de lo aportado por los acudientes o padres de familia.

16. Cuando se ordene, la cancelación del Contrato de Cooperación Educativa o matrícula, por mandato del Consejo Directivo de nuestra institución educativa, previo cumplimiento del conducto regular y del debido proceso.

17. Cuando los padres de familia y/o acudientes, que han firmado la matrícula, de manera reiterativa, o grotesca o grosera, o no estén de acuerdo con las normas de nuestra institución y se conviertan en un obstáculo frente al proceso de formación integral estipulado por nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Violando, el artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015.

18. Cuando los padres o acudientes incumplan con los deberes estipulados en el presente Manual de Convivencia, sobre todo, lo atinente a sus deberes económicos, como matrícula, pensiones y otros cobros.

19. El incumplimiento reiterativo y constante, de las normas, deberes y compromisos, que aparecen taxativos en el presente texto de manual de convivencia escolar y que se acogen a lo pactado en el Contrato de Cooperación Educativa del Colegio o matrícula; ver artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994.[81]

REGLAS DE HIGIENE Y DE PRESENTACIÓN

Son base fundamental en la presentación y autoestima de la persona que contribuyen poderosamente a la conservación de la salud física, mental y del medio ambiente, además revelan hábitos de orden y responsabilidad en todos los actos de la vida. Para lograrlo debemos practicar entre otras, las siguientes:

1. Desarrollar hábitos de higiene personal y asimilación de conductas orientadas al autocuidado.
2. Asistir al colegio pulcramente vestido, con el uniforme debidamente lavado, planchado, los zapatos embolados y los tenis limpios.
3. Evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, observando medidas preventivas apropiadas y el tratamiento pertinente, bajo la responsabilidad del estudiante y representante legal.
4. Adicional a lo expuesto anteriormente, generar una conciencia clara del respeto propio y el respeto por el otro; **Artículo 20 de ley 1620 de 2013.**

HIGIENE AMBIENTAL.

Nuestro: COLEGIO: LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO, DISTRITO CAPITAL, cuenta con un Plan de Saneamiento Ambiental, que vela por mantener, las instalaciones físicas, con las adecuadas condiciones higiénicas para el sano desarrollo del personal en general y la planta docente y obviamente de los educandos.

---

[81] Ley 115 de 1994. Artículo 96º.- Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

PREVENCIÓN DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO.

Teniendo en cuenta, que en toda comunidad existe el riesgo de contagio epidemiológico solicitamos a los padres cumplir con las siguientes medidas:

- No podrá ingresar ningún educando con fiebre, sea por la causa que fuere, por lo que el director de Grupo, está en la obligación de devolverlo a su hogar, y entregarlo a su familiar o acudiente.
- Enviar al niño sin enfermedades (gripes, alergias, virales y/o eruptivas) entre otras, ya que se atenta contra su bienestar y el de los demás, generando un riesgo de epidemia. El niño deberá presentar el alta médica el mismo día que se reintegre a clases. Si su hijo presenta sintomatología gripal déjelo en casa por un lapso mínimo de tres días, esto le permitirá una recuperación completa y evitará el contagio de los demás educandos al interior de la escuela.
- Recoger, lo más pronto posible al niño o niña, cuando nuestra Institución educativa privada, comunique su estado de enfermedad; remitir al pediatra y enviar el certificado médico en caso de incapacidad.
- Toda enfermedad infectocontagiosa, será reportada al hospital del DISTRITO CAPITAL; con el fin de llevar el control epidemiológico.
- Se realizarán revisiones durante el año escolar con el fin de evitar la pediculosis (piojos) y campañas de vacunación con ivermectina si el padre o acudiente, lo autoriza; todo caso positivo será reportado al acudiente y aislado hasta que se le brindé el tratamiento adecuado y oportuno. En caso de negligencia del padre o acudiente, se reporta el caso al I.C.B.F.
- En conjunto con el Hospital del DISTRITO CAPITAL; se realizarán campañas de vacunación, durante el año escolar, y se exigirá el carné de vacunación a todo educando.
- Se solicitará carné de vacunación a los menores de cinco años dentro del proceso de matrícula

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-789 DE 2013.

MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales.

La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello.

(…) DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello.

(…) La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no

afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes.

En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes.

Procede la anterior jurisprudencia, para nuestro colegio privado, como quiera que, se está amparando e invocando, los DERECHOS DE LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, escolarizados, que ostentan el derecho a no ser inducidos, a no ser constreñidos, a no ser coercitivos, a no ser manipulados, a no ser disuadidos, por parte de los estudiantes mayores de 14 años de edad, que deben respetar, los derechos de los demás; y especialmente, respetar, los derechos de los menores de 14 años de edad, que emergen, en especial y reforzada protección, por ser MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD. Y deben respetar, las normas y las leyes, como les indica el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994, como uno de los fines de la educación; traduce someterse a la disciplina que su formación íntegra e integral, así les exige.

MUJERES: No se permiten maquillajes exagerados, el maquillaje permitido **será moderado y decoroso**, no se permiten aretes largos y /o extravagantes, tampoco pulseras, estos accesorios pueden generar algún accidente o pueden provocar daños a la integridad de las estudiantes mujeres. Tampoco se permite, la constante o permanente, exhibición de tatuajes, piercings, uñas y/o cabellos con tintes fuertes y extravagantes. Se les recuerda a las estudiantes mayores de 14 años de edad, que coexisten, cohabitan, comparten e interactúan con menores de 14 años, cuyos derechos prevalentes son superiores.

Lo anterior, **recordando de la misma manera y con respeto y decoro, a las alumnas mayores de 14 años de edad, que al proceder en interacción, con niñas menores de 14 años, y con niñas de la primera infancia, estas chiquillas menores de 14 años de edad, acudirán a imitar sus conductas estéticas** como modelos de imitación irracional a seguir; recordando a las estudiantes mayores de 14 años de edad y por supuesto a sus acudientes y padres responsables, que, las mayores de 14 años de edad, en nuestro colegio, NO son las únicas sujetos de derechos; sino que a voces del artículo 13 de la carta política, todos somos iguales ante la ley y que, indudablemente, en su interacción con menores de 14 años de edad que, NO pueden ni deben ser objeto de inducción, coerción, estímulo o constreñimiento o disuasión, por parte de mayores de 14 años de edad, producto de ello, sus accesorios, deben ser utilizados en los colores afines al uniforme establecido y con mesura y decoro.[82]

[82] **Sentencia: T-526 de 2017**. Tema: DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. VULNERACIÓN POR COLEGIO AL IMPEDIR INGRESO A CLASES DE NIÑA CON CABELLO TINTURADO. La accionante, actuando en representación de su hija, aduce que la institución educativa demandada

HOMBRES: Preferiblemente el Cabello corto (clásico), y aunque se permitirá, largo en su extensión, en acato y respeto por su libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, también, se aclara, que debe el alumno o educando, llevar debidamente peinado y recogido, de manera decorosa, aseado y digno, su cabello, sin importar, el largo de su extensión, dado que, traduce un claro ejemplo de decoro, aseo, higiene y de buenas costumbres, dirigido a los niños menores de 14 años de edad escolarizados, aspectos aprendidos en casa.

Para los hombres, NO se permite el uso de aretes, pulseras, exhibición de tatuajes, piercings, tintes exagerados, peinados extravagantes, ni uso exagerado de gel en los educandos hombres, **recordándoles a sus padres, a sus acudientes, a sus cuidadores, que sus hijos mayores de 14 años interactúan y conviven en nuestro ámbito escolar, con niños de primera infancia y con menores de 14 años de edad,** que los imitan de manera irracional en su área estética, puesto que los ven como líderes e iconos a imitar y copiar estéticamente, y puede llegar a emerger una afectación de derechos a terceros, por

San Pablo
Fe, conocimiento y Ética

vulnera derechos fundamentales de ésta, al no permitirle el ingreso a clases hasta tanto no se retirara la tintura que llevaba en su cabello. Teniendo en cuenta que en sede de revisión la Sala conoció que la alumna se retiró voluntariamente del establecimiento educativo, declaró la carencia actual de objeto, por acaecimiento de una situación sobreviniente. No obstante, lo anterior, la Corte se pronunció sobre la vulneración de los derechos a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, en razón a que las normas contenidas en los manuales de convivencia y las cartas de compromiso, limitan los derechos del estudiantado. Se previene al rector de la institución accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a la solicitud de amparo, toda vez que con ello atenta contra las garantías constitucionales de la comunidad estudiantil. Téngase en cuenta que NO se pronuncia, éste fallo, respecto de los derechos de los menores de 14 años, a NO ser inducidos, disuadidos, coercitivos, manipulados o adoctrinados por el ejemplo de mayores de 14 años, además de que, se trata de una tutela inter-partes, y NO tiene efecto erga omnes, luego carece de licitud para nuestra Institución educativa, pues otorga supra-derechos a un particular, desatendiendo los derechos de la comunidad en general y pisoteando y desatendiendo, los derechos de los menores de 14 años. Además de inaplicar el principio constitucional de la carta política de que: "prevalece el interés general por encima del particular". Nos someteremos a una sentencia de unificación, que respete la carta política. Dado que esta es una mera sentencia inter-partes o interpares, y carece de un efecto erga omnes; que viola el artículo 87 de la ley 115 de 1994; viola el artículo 2.3.4.3 literal C del Decreto 1075 de 2015 y viola el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013.

inducción, estímulo, coerción o constreñimiento.[83] *(artículos 2346 y 2348 del código civil y artículos 139 y 142 de ley 1098 de 2006).*

Entonces, los padres de familia, acudientes y cuidadores de los estudiantes MENORES DE 14 AÑOS, están en su absoluto y total derecho, de reclamar que, NO se coercite, disuade, constriña o estimule a sus hijos MENORES DE 14 AÑOS, por parte de los estudiantes mayores de 14 años de edad, y con ello, se genera un ambiente disociativo en nuestra convivencia escolar; por lo tanto, los mayores de 14 años de edad, procederán en mesura y decoro, con sus actuaciones estéticas.

Recordando a los padres de familia que, ANTES DE LA MATRÍCULA, Y EL DÍA MISMO DE LA MATRÍCULA, se les hizo la clara, precisa y taxativa advertencia de esta exigencia estética en la ENTREVISTA, CON EL ÁREA DE ORIENTACIÓN, y acorde al artículo 68 constitucional superior, y artículo 87 de ley 115 de 1994, y artículo 2.3.4.3 literal C, del decreto 1075 de 2015; y artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013; nadie obligó a su hijo o hija, a matricularse, absolutamente nadie, le ejerció presión para formar parte de nuestro colegio; pero al firmar la matrícula (artículo 87 de ley 115 de 1994) si se le exige, acatar y someterse al manual de convivencia escolar. Puesto que, el padre de familia, nos eligió a nosotros como colegio y nunca, nosotros elegimos al padre de familia para matricular. Ver, el artículo 68 de la carta política, vigente.

Adicional a lo anterior, nuestro colegio, goza de AUTONOMÍA, como señala la Sentencia T – 004 del 19 de enero de 2024, cuando indica:

Corte Constitucional, T – 004 del 19 de enero de 2024.
** Autonomía de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

83

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia.
El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) los valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres les inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera". Subraya fuera de texto.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL; T- 527 DE 1995.
"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". Subraya fuera de texto.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL; T – 366 DE 1997. "Que la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Subraya fuera de texto.

60. Artículos 38, 67 y 68 de la Constitución. Los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos y también se dispone la garantía para que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad, como expresión de la democracia. Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía, con el fin de lograr los fines que les imponen la Constitución y la ley, requiriendo que se ajusten a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación.

61. La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, consagra que: "cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley".

62. El proyecto educativo institucional (en adelante PEI). Es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye aquellos objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa asimismo por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.

63. El reglamento o manual de convivencia hace parte del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que: "el manual de convivencia debe contener, una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa". De modo que, como ha indicado esta corporación "de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional".

64. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes. Lo anterior porque, como se vió, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.

Recordando, a los padres de familia, acudientes y autoridades pertinentes, que: EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de ninguna manera es un atributo absoluto, ni mucho menos un derecho, absoluto:

CORTE CONSTITUCIONAL T – 366 DE 1997. "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Subraya fuera de Texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO*. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para*

eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. Negrilla fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-491 DE 2012. LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA*. Invocando apartes de los salvamentos de voto a la sentencia C-221 de 1994, sostiene que la garantía del libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, pues está afectada por dos tipos de limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico "que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias exteriores al sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible". Negrilla fuera de texto.*

También de la mano de lo anterior, procedemos a recordar a los padres de familia y acudientes y autoridades pertinentes que, el artículo 13 de la carta política es claro y preciso al declarar taxativamente que, NO existen estudiantes con supra – derechos, o con más derechos que los demás, todos los estudiantes son iguales para nuestro colegio, es decir, las normas, exigencias, deberes y derechos, son los mismos, para todos por igual.

Nuestro colegio privado, LPSP **NO TIENE Y NO ACEPTA**, estudiantes con supra derechos, ni estudiantes con infra derechos, aquí respetamos el artículo 13 de la constitución y aquí, respetamos el artículo 01 de la constitución que, protege el INTERÉS GENERAL, por encima del interés de un particular, que puede elegir otro colegio a su gusto y acomodo, a voces del artículo 68 de la constitución.

Es, así como el padre de familia y acudiente, eligió, seleccionó, a nuestro colegio a voces del artículo 68 de la carta política, y se sujetó al presente manual y sus exigencias, artículo 87 de la ley 115 de 1994 y artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013, vigentes. Además que, participó, en la construcción y actualización del manual de convivencia escolar, a voces del artículo 22 de la ley 1620 de 2013.

Y tampoco puede la Corte Constitucional, violar, agredir, desconocer e inaplicar, la AUTONOMÍA ESCOLAR, LA AUTONOMÍA RELIGIOSA, Y LA AUTONOMÍA DE CONCIENCIA. Lo ha dicho la misma Corte Constitucional, en la Sentencia de Sergio Urrego, T – 478 de 2015. Salvamento de Voto:

"En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos, se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas.

2.3. De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa. En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia.

2.4. En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.

3. La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia.

3.1. **Es necesario recordar que la Corte no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento**. SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Salvamento de Voto. Subraya y negrilla fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T - 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. **El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter**. (…) los valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera asertiva".

Que el Decreto 1075 de 2015, en su Título IV: Derechos de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados, artículo 2.3.4.2 Derechos de los Padres de Familia, establece en sus literales:

a) Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley.
c). Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;

Que el acto de vinculación formal de todos y cada uno de los alumnos de nuestro colegio PRIVADO LPSP, se legitima, mediante la firma del denominado contrato de matrícula, entre el padre de familia, la madre de familia y/o acudientes, de una parte, y nuestro colegio privado LPSP, de otra parte, en favor del beneficiario o educando o alumno. Pero, sujeto a los artículos 73 y 87 y 96 de la ley 115 de 1994, vigente. Traduce:

"Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo".

Emerge entonces, que, NO es de recibo que, el manual de convivencia escolar, se sujete a los acudientes y padres de familia, sino que, por el contrario, lo legislado en el artículo 87 de la ley 115 de 1994, y el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013, indica que, es el padre de familia y los educandos, quienes se deben sujetar al manual de convivencia, que optaron en libre y abierta elección a voces del artículo 68 de la carta política, asumir, aceptar y acatar.

Que, los representantes legales, cuidadores y los señores padres de familia del estudiante, fungiendo como acudientes, firmaron el Contrato de Cooperación Educativa, en el cual figura como beneficiario-alumno el menor de edad, aquí prohijado por su acudiente, durante el año académico vigente, y frente a ello, **se recuerda que la educación es**

OBLIGATORIA, ÚNICAMENTE, HASTA LOS 15 AÑOS DE EDAD. Señala el artículo 67 superior constitucional.

Hechos ut supra, y artículos de Ley vigentes, que no pueden desconocer y violar, inaplicar y desatender, los jueces de la república. Como tampoco violar, la constitución, dado que, prevalece el interés general, sobre el interés de un particular:

> ***CARTA POLÍTICA. ARTÍCULO 1****. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran* ***y en la prevalencia del interés general.***

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-569 DE 1994.
"La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado.
Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo (…) **El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación establecidas por el Colegio**. Así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. **El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno**. Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 1994. Subraya y negrilla fuera del texto.

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

c). Cumplir, con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 569 de 1994.
DERECHO A LA EDUCACIÓN. Deberes de los estudiantes /REGLAMENTO EDUCATIVO-Cumplimiento.
La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. Responsabilidad/DERECHO A LA EDUCACIÓN-. **El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las**

buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación establecidas por el Colegio LPSP, así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Ver: Sentencia No. T-569 de 1994. Ver Sentencia T - 240 del veintiséis (26) de junio de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los educandos varones, deberán llevar el cabello largo o corto, según su elección en libre desarrollo de la personalidad, pero se exige, que sea llevado, correctamente aseado, limpio, decoroso y recogido en lo posible, corto normal o largo, pero debidamente peinado y recogido, y decoroso, no utilizar barba, manillas, no exhibir tatuajes, piercings y/o aretes, combinados con el uniforme, pues estos accesorios, NO hacen parte del uniforme de nuestra Institución educativa privada, los pueden usar en sus demás horas de socialización, fuera de nuestras instalaciones, y sin combinarlos con el uniforme de nuestro colegio.
Dado que, nuestra Institución educativa privada, exige el buen porte del uniforme, desde la firma misma de la Matrícula, vistiéndolo de manera completa y correcta, decoroso, moderado y UNIFORME, es decir uno mismo para todos, por eso se llama uniforme, ósea traduce "uno mismo para todos", (para el caso de los hombres deben utilizar, la camisa dentro del pantalón, y el pantalón puesto a la cintura).

En todos los horarios establecidos, en todas las diferentes actividades escolares, se exige y se requiere, la buena presentación personal e institucional y en actos donde representen a nuestra Institución, **por considerar que están en un ambiente educativo, de formación y aprendizaje para precisamente, *"aprender a sujetarse a normas, cánones y sujetarse a una disciplina coherente y real".* Educación sin cánones de disciplina, no es educación:**

SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.
"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... **de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea".** Negrilla fuera de texto.

Debe entenderse que el libre desarrollo de la personalidad debe ser ajustado a la definición de los términos libre, desarrollo y personalidad; enmarcados dentro de la Constitución Política de Colombia, (Art. 16) y acordes a la Ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, artículos. 17, 39, 42, 43 y 44.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los educandos, deben lucir su uniforme con decoro y de acuerdo con las pautas señaladas por la Institución Educativa LPSP y **el uniforme como medida y exigencia conductual, no estará sujeto a modificaciones caprichosas de los educandos, sino que se acogerá estrictamente al modelo de uniforme colegial, suministrado por nuestra Institución educativa privada,** como aparece en las fotos, aquí suministradas, y será portado el uniforme, como un ejemplo de dignidad, decoro y de respeto por su propia dignidad humana y el proceder Institucional que promovemos desde la pedagogía y la academia, como norma de disciplina, decoro y autocuidado, en una educación integral. A voces del artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO TERCERO. **Aclarando, además, que, sin excepción, las estudiantes mujeres, usarán su jardinera del Colegio a la altura de la rodilla,** tal como se le ha suministrado según el modelo de uniforme, en las fotos, aquí suministradas, exigencia que, ha sido aprobada por el Consejo Directivo y acogido en la legalización de la matricula por sus acudientes, por lo cual, emerge como inexcusable y no está sujeto a

consenso, sino que es de obligatorio cumplimiento, que el modelo suministrado respecto de la altura de la falda femenina, inobjetablemente, será a la altura de la rodilla, como reposa en la foto del modelo del uniforme.

Las estudiantes embarazadas, podrán asistir con prendas de particular a sus labores académicas dentro de nuestra institución, únicamente hasta el cuarto (4º) mes de gestación, **y a partir de su cuarto (4º) mes de gestación, inexcusablemente, acudirán a una educación sustantiva no presencial o educación flexible: hasta cuando termine su estado de embarazo**;[84] e ingresarán a las aulas después de los noventa (90) días posteriores al parto, como lo establece la ley, por licencia de maternidad en analogía.

Nota:
En caso de que, los acudientes o padres de familia, NO asuman esta norma taxativa, y deseen que su hija, siga asistiendo a clases presenciales durante los últimos 4 meses de su embarazo, traerán documento de extra-juicio procesal juramentado en notaria; en el cual, afirman bajo juramento y ratifican con su documento de que, se hacen responsables por accidentes, fortuitos o siniestros, que afecten a su hija y su no nacido, y que, eximen a nuestro colegio y eximen a nuestra planta docente, en materia de cualquier responsabilidad penal, civil, disciplinaria, contenciosa administrativa o de reparación directa, pues nosotros como colegio, matriculamos una sola estudiante y no matriculamos a ningún no nacido y no podemos responder en deber de cuidado a voces del artículo 2347 del código civil, a voces del artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006; por una persona no nacida que, no es objeto de nuestra responsabilidad; que no hace parte de nuestras obligaciones y menos de nuestras responsabilidades. Las estudiantes que se encuentren en estado de embarazo, vestirán ropa materna cómoda y adecuada, para estar en comunidad. Reiteramos, que, si los padres o acudientes desean que, su hija embarazada, continúe presencial después del 4º mes de gestación, traerán a rectoría el documento de extra-juicio procesal bajo juramento de que, asumen toda responsabilidad penal, civil y extracontractual en caso de un hecho fortuito, accidente, hecho inesperado o siniestro que, afecte la vida o la salud de su hija y de su NO nacido.

PARÁGRAFO CUARTO: NO está permitido el uso de accesorios diferentes a los fijados por nuestra Institución educativa privada, dentro del presente manual de convivencia, NO serán decomisados; sin embargo, ante el primer llamado de atención, este será verbal, si se realiza un segundo llamado éste será escrito vía agenda y si se llegara a realizar un tercer llamado de atención, se citará al padre de familia o acudiente y se registrará todo en un acta. Pues se trata de una falta a sus deberes, una falta al canon estético disciplinario, que se les exige en horario académico y curricular; puesto que puede portar, utilizar y usar, todos y cada uno de los diversos accesorios que deseen, sin ningún tipo de restricción parcial, cuando se encuentren en sus horarios de NO clase y bajo custodia y deber de cuidado de sus padres y acudientes.

El educando o estudiante que incumple este parágrafo acudirá, firmando un manifiesto compromiso pedagógico, dado que el proceder respecto del Uniforme Colegial, ha sido extensivamente definido y parametrizado dentro del presente manual de convivencia escolar, que al firmar el acudiente y el educando, **aceptan como manifiesto de su sujeción directa a sus exigencias taxativas y aprobadas por la Asamblea de Padres y el Consejo Directivo de nuestra Institución educativa privada, como medidas disciplinarias de orden y de uniformidad para todos los educandos, ver artículo 13 de la constitución,**

NO existen personas con Supra derechos o con más derechos que los demás.

Por el contrario, como **nadie obliga al educando a pertenecer a nuestra Institución educativa privada**, el educando y su acudiente, si no desean acatar, la norma estética del uniforme colegial que se exige por parte de nuestra Institución educativa privada, están en absoluta y total libertad de matricularse en otro Colegio o Institución Educativa, cuyas normas estéticas y de uniforme colegial, sean más flexibles y laxas en ese tema; dado que, eso les otorga el artículo 68 superior constitucional.

84

Lo anterior, pues nuestra Institución Educativa, NO cuenta con asistencia médica de urgencia, idónea para garantizar, la vida, salud, e integridad de su NO nacido y de ella misma como gestante; por lo cual, podrá continuar con sus clases al amparo de sus padres al interior de su hogar, a través de guías, trabajos y tareas asignadas semanal o quincenalmente por los educadores; ya que NO se vulnera su derecho a la educación, sino que se le garantiza en su propio arraigo, para proteger su vida e integridad personal y la de su nasciturus. Por lo cual, protegemos a los menores de edad, en su vida e integridad personal, sin violentar o vulnerar, su derecho a la educación.

CORTE CONSTITUCIONAL T – 366 DE 1997. "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor, En este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.

Dado que nadie obliga al educando a estar matriculado en nuestro colegio privado, como tampoco puede nuestra Institución educativa privada, someterse al caprichoso proceder del educando en materia del porte, uso y manejo del uniforme colegial, amparado equívoca y erradamente, en su libre desarrollo de la personalidad, como quiera que al firmar, la matrícula escolar, acudió a aceptar, los cánones estéticos que en materia del uniforme colegial, ha parametrizado y establecido el Consejo Directivo de nuestra Institución educativa privada LPSP, **dentro de nuestra autonomía interna**.

Lo anterior, encuentra sustento, incluso en la misma Jurisprudencia de la Corte Constitucional. [85] artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994. Artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015. Artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013.
Y en el artículo 68 de la constitución política. Pues el padre de familia, tiene el derecho correlativo a elegir, otra institución educativa, más acorde a sus necesidades y exigencias.

En nuestra institución educativa privada LPSP, la noción y concepto de disciplina, NO es negociable. Y nuestras exigencias en lo estético, NO emergen como una prohibición absoluta, o irracional o desproporcionada, sino parcial, como quiera que, fuera del horario escolar, el estudiante o la estudiante, pueden usar, los accesorios que, deseen y que requieran o decidan.
Dado que, en sus actividades, por fuera del colegio, NO coexisten y NO interactúan, con menores de 14 años escolarizados; por lo anterior, y por supuesto en sus demás actividades NO curriculares, el educando, si así lo desea a su entera responsabilidad, el estudiante NO le debe culto al respeto por el derecho de los demás, en sus actividades NO escolares, si no lo desean, dado que, quienes, asumen las consecuencias por acción u omisión, de sus diferentes actividades por fuera del colegio, son sus padres de familia y sus acudientes, ver artículos 2346 y 2348 del código civil colombiano.

Igualmente, en consonancia con la Constitución Política de Colombia que en el artículo 68º, señala el derecho que tienen los padres de familia y los acudientes, de escoger el tipo de educación que desean para sus hijos.

El uniforme que debe portar con decoro y dignidad cada uno de los educandos de nuestro colegio privado: COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO, BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; aprobado por el Consejo Directivo, en su autonomía interna, otorgada por la Ley 115 de 1994; es según su modelo, el siguiente:

---

[85] **CORTE CONSTITUCIONAL T – 366 DE 1997.** "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.

UNIFORME DE DIARIO

El uniforme de diario para los varones, está compuesto por:

- Buzo blanco cuello tortuga y manga larga.
- Un pantalón de tela de color azul oscuro.
- Un saco color verde con el escudo del colegio bordado a la altura del pecho al lado izquierdo.
- Una correa negra opcional (salvo para aquellos estudiantes que no porten su pantalón adecuadamente será obligatoria.)
- Medias negras a la altura de la canilla.
- Zapatos colegiales de color negro.

El uniforme de diario para las niñas, y adolescentes mujeres, se compone de:

- Buzo blango cuello tortuga y manga larga.
- Una falda jardinera según modelo dado por el colegio, **y tres centímetros debajo de la rodilla.**
- Un saco color verde con el escudo del colegio bordado a la altura del pecho al lado izquierdo.
- Media pantalón blancas.
- Zapatos colegiales de color negro.

UNIFORME DEPORTIVO

- Chaqueta gris con franjas amarilla y verdes en la mangas
- Pantalón gris con franjas amarilla y verde.
- Camiseta blanca cuello redondo de color verde y escudo bordado a la altura del pecho en el lado izquierdo.
- Medias totalmente blancas a la altura de la canilla.
- Tenis y cordones totalmente blancos.

La responsabilidad de cumplir con el modelo de uniforme, también se extenderá a los Padres de Familia y en el caso de que adquieran el uniforme sin tener en cuenta su reglamentación taxativa, según lo indicado por el presente manual de convivencia escolar, los padres tendrán la obligación de adquirir el uniforme reglamentario (Para los dos tipos de uniformes) en un tiempo que no exceda los treinta (**30**) días hábiles, como se estipula legalmente. (se flexibiliza el tiempo según la ley y las dinámicas familiares)

La chaqueta de la "Promoción"; si fuera aprobada por la Rectoría, previo análisis de la solicitud presentada por estudiantes y Padres de familia (a mitad de año mientras están cursando grado décimo) portada únicamente por los estudiantes del grado undécimo, en los días que se indiquen por la Coordinación de Convivencia. El color y el modelo deben armonizar con el uniforme.

PARÁGRAFO CINCO: En la clase de Educación Física los educandos deben portar su uniforme completo.

UNIFORMES (aquí va foto del uniforme masculino).

UNIFORMES (aquí va foto del uniforme femenino).

UNIFORME DEPORTIVO (aquí va foto del uniforme)

Los educandos matriculados en nuestro colegio privado: COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO, DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; tienen el deber y el compromiso ineludible, de acatar, las anteriores reglas de presentación personal, y acudir al plantel con uno de los uniformes que previamente se señalaron; usar el uniforme adecuado según el horario y períodos lectivos establecidos en el colegio: El MEN, permite la exigencia de dos (2) uniformes; considerándolos de uso obligatorio para la jornada de estudio y unificados para todos los niveles Educativos que ofrece nuestra Institución, y Mediante acuerdo del Consejo Directivo y la Asociación de Padres de Familia, **así como el ejercicio de nuestra autonomía interna institucional, en limitaciones PARCIALES Y NO ABSOLUTAS.**

Todo educando de nuestro colegio privado: COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO, DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; deberá portar el uniforme completo desde el primer día de iniciación de clases. *(Salvo excepciones por causales económicas comprobadas).*

Los uniformes deberán llevarse según la ocasión sin mezclarse; la camisa debe permanecer por dentro del pantalón.

En preescolar y primaria, cada una de las prendas debe estar marcada con el nombre y curso del educando y estar en perfecto estado y pulcritud. Por ser un símbolo institucional, el uniforme de nuestra Institución educativa privada, debe portarse con el debido respeto y decoro, tanto dentro como fuera del Colegio y no se pueden realizar modificaciones particulares o personalizaciones, a éste.

NOTA: Vestir la sudadera del uniforme sólo en los días en los que tengan clase de educación física. Evitar combinar prendas del uniforme de diario con el de educación física.

NOTA: El mal uso del uniforme en forma reiterada, hasta por tres (3) ocasiones, significa el llamado de los acudientes, para firmar un acta de compromiso, que ocasiona anotación en el observador del alumnos y la revisión del cupo lectivo para el año siguiente en caso de reincidir, violando el acuerdo pactado; por lo anterior, el padre de familia o acudiente, debe acercarse a firmar, la respectiva acta de compromiso pedagógico, si no se acerca, se remite el caso por abandono, ante la comisaria de familia del DISTRITO CAPITAL, a voces del artículo 18 y artículo 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006. De continuar, la reincidencia en su infracción respecto del uso inadecuado del uniforme, **el educando, no será admitido el año siguiente, lo cual se dejará en acta del consejo directivo en la vigencia del año lectivo de cierre.**

PARÁGRAFO SEIS: los educandos pueden vestir camiseta blanca de cuello redondo, debajo del uniforme de diario y para el caso de las señoritas, pantaloneta o bicicletero azul oscuro o negro bajo su jardinera.

Los educandos, deben abstenerse de usar prendas o accesorios diferentes al uniforme. Para el caso de las niñas, o adolescentes mujeres, las hebillas, diademas y balacas deben estar de acuerdo con los colores del uniforme. En el caso de los educandos hombres, el cabello debe llevarse aseado, largo o corto, pero debidamente peinado, decoroso, recogido y aseado en estilo formal.

Para el caso de las uñas en las mujeres, especialmente, se sugiere que NO sean uñas pintadas con colores o accesorios extravagantes o muy llamativos o que, les puedan generar accidentes y que, les generen daños a su integridad y salud o generar daño a otros estudiantes, accidentales o dolosos.

De manera expresa se excluye el uso de tintes y de expresiones que por su peculiaridad particularicen de tal forma al educando, que puedan generar controversia, posiciones extremas, actitudes agresivas o intimidantes, que lo confirmen como un miembro de **grupos radicales o de tribus urbanas**, que generen cualquier situación de disputa, violencia escolar, confrontamientos agresivos o discriminación por razones de apariencia entre la comunidad.

De igual manera, elementos, tales como el uso de aretes, colorantes, accesorios de cualquier tipo, anillos, cadenas, manillas, tatuajes, piercing, extensiones, adornos u otros elementos similares, que inciten a episodios de violencia escolar, matoneo o vulneraciones a su integridad.

Que particularicen al individuo como miembro de alguna denominación de tribus urbanas o ciber tribus o barras bravas.

Recordando a cada estudiante que, NO ES EL ÚNICO SUJETO DE DERECHOS EN NUESTRO COLEGIO, sino que prevalecen los derechos de

la comunidad en general por encima de un particular y que, prevalecen para nuestro colegio privado, los derechos de los menores de 14 años de edad.

PARÁGRAFO SIETE: **Reiteramos, que estas directrices, y sujeciones, NO pretenden afectar el libre desarrollo de la personalidad, de los educandos, pues los alumnos y alumnas, pueden asumir estos vestuarios, accesorios y piercings, exhibir sus tatuajes y adoptar su propia estética sujeta a las modas de su predilección, de manera libre, autónoma, y abierta, siempre y cuando ello, se realice en su cotidiano vivir, con su vestuario de diario o particular y amparados y autorizados por sus padres y/o acudientes**, y NUNCA, dentro de la jornada educativa, ni usando o portando el uniforme de nuestra Institución educativa privada. *Ello, con el objeto de evitar, que se promuevan estas actitudes estéticas como iconos de imitación propios de los educandos más grandes, **que pueden vulnerar, por inducción, disuasión, estímulo o constreñimiento o coerción en imitación irracional, vulnerando a los niños de grados inferiores que son menores de 14 años de edad, o de PRIMERA INFANCIA**, y que no comprenden en su totalidad el uso de esta estética o accesorios a cabalidad. Lo cual, degenera el ambiente escolar, causando un efecto nocivo de coerción, inducción y manipulación en los menores más pequeños, que afecta los derechos de estos terceros. Pues estimula cambios y factores estéticos, que los menores de primera infancia aún NO asimilan con carácter, identidad y autoestima, así como criterio propio, puesto que, ven a los alumnos más grandes como los iconos a imitar, por pura sana crítica y lógica, y que armoniza, con lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en ese aspecto.* [86]

PARÁGRAFO OCHO: De ninguna manera, se permitirán modas estéticas mezcladas con el uniforme colegial, y que pertenezcan a grupos urbanos, subculturas y tribus urbanas, ciberculturas, modas u otros; **puesto que se considera el MODELO DEL UNIFORME, como un símbolo institucional**, que constituye nuestra primera instancia disciplinaria y coherente con la estética dentro de la comunidad educativa, por ende el uniforme de nuestra Institución, es eso, es un uniforme **(traduce igual para todos). Entonces,** como tal, NO estará de ninguna manera ligado o mezclado con modas o comportamientos estéticos pasajeros, que promuevan el irrespeto, la degradación o un ataque a la dignidad de los individuos. Lo anterior, en completa armonía con el artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia 1098 de 2006.[87] Y, armonioso con el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994.

La educación como tal, siendo un derecho inaplazable, irrenunciable y de carácter abierto, de calidad y concertación, para el presente manual de convivencia escolar; se establece como inaplazable, que dicho derecho a la educación, **estará sujeto a las disposiciones que emana la Corte Constitucional, en referencia al mismo: el derecho a la educación, como un derecho – deber, traduce que NO es absoluto y emerge como un derecho – deber, puesto que, derechos sin deberes, derechos sin disciplina, NO son educación, en cambio educación sin disciplina, traduce: anarquía.**

---

[86] **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.** Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: **"Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter.** (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera positiva".

[87] Nota: Por este motivo, esta estética de imitación irracional, tampoco constituye la norma adecuada de portar el uniforme para los educandos de nuestra institución. Lo harán si es su deseo, por fuera del horario escolar.

Cuando surja el episodio de que, el educando y sus padres o acudientes, que no compartan el cumplimiento de los deberes, asignaciones y tareas estéticas que se obligan a cumplir, al matricularse y firmar el contrato contractual, una vez han adquirido dicho derecho al momento de suscribir la matrícula y la aceptación del presente manual de convivencia. **Les recordamos que, igualmente, están en absoluta libertad, y pueden retirar al educando de nuestra Institución educativa privada, traducido esto significa: [88] como indica la jurisprudencia de marras: [89]**

---

[88] **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 612 DE 1992.** "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-002 DE 1992.
"Ahora bien, una característica de algunos de los derechos constitucionales fundamentales es la existencia de deberes correlativos. En el artículo 95º de la Constitución Política se encuentran los deberes y obligaciones de toda persona. La persona humana además de derechos tiene deberes; ello es como las dos caras de una moneda, pues es impensable la existencia de un derecho sin deber frente a sí mismo y frente a los demás". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-341 DE 1993.
"Considera la Corte que quien se matricula, en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-366 DE 1992.
"Ello, por supuesto, no significa que en el contexto de la comunidad educativa quienes tienen a su cargo la elaboración de los reglamentos de dichas instituciones, no puedan establecer límites razonables y proporcionales al ejercicio de los derechos. En la medida que los derechos fundamentales no son absolutos, y en ciertos aspectos se enfrentan a valores, principios y otros derechos fundamentales protegidos también por la Carta Constitucional como ley de leyes, la Corte ha sostenido que su alcance y efectividad pueden ser objeto de ponderación y armonización frente a otras disposiciones constitucionales a través de los reglamentos de convivencia.
La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

[89] **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 316 DE 1994.** "La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo.
Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-386 DE 1994. "Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política". Subraya Fuera de Texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 527 DE 1995. "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el Educador como para los educandos y para sus

De estos fragmentos de las Sentencias de la Corte Constitucional, ya convertidas en doctrina constitucional, y en la Jurisprudencia, que son el soporte y marco de referente del presente manual de convivencia escolar y del debido proceso y ruta de atención escolar, de nuestro colegio privado: COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO, DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; se deduce, lo siguiente:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-386 DE 1994. "Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad.
Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política". Subraya Fuera de Texto.

---

progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 235 DE 1997. "La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matrícula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 366 DE 1997. "El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67º de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación". No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-1233 DE 2003.
"Por consiguiente los reglamentos internos o Manuales de Convivencia elaborados por las comunidades de los planteles educativos tienen la obligación de observar las disposiciones constitucionales. En efecto, el respeto al núcleo esencial de los derechos fundamentales de los estudiantes no se disminuye como consecuencia de la facultad otorgada a los centros educativos para regular el comportamiento de sus alumnos. Por el contrario, las reglas que se establezcan deben reflejar el respeto a la dignidad humana y a la diversidad étnica, cultural y social de la población (artículo 1º), así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16º), libertad de conciencia (artículo 18º), libertad de expresión (artículo 20º), igualdad (artículo 13º), debido proceso (artículo 29º) y educación (artículo 67º) superiores. Además de su consagración constitucional, la titularidad de estos derechos se encuentra en cabeza de niños y adolescentes en proceso de formación, lo que implica una protección reforzada". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-1233 DE 2003. "En diversas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la garantía constitucional al debido proceso (artículo 29º Superior) tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por los centros educativos de naturaleza pública y privada. En virtud de ello, la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-569 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994.
"El derecho a la educación no se vulnera por excluir a un estudiante debido a su mal comportamiento".

SENTENCIA T-316 DEL 12 DE JULIO DE 1994. SENTENCIA T- 439 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1993. "No se vulnera el derecho a la educación si el colegio prescinde de un estudiante por mal rendimiento académico".

- La educación es un derecho fundamental, pero no es absoluto, sino limitado **por los derechos de los demás y limitado por las normas y las leyes.**
- La educación es un derecho-deber, por cuanto otorga reconocimientos y derechos y, a la vez, demanda el cumplimiento de deberes y obligaciones, tanto a las instituciones, como a los educandos y a los padres de familia.
- Una de las obligaciones de los educandos, consiste en tener un rendimiento académico y disciplinario, así como comportamental, acorde con las exigencias del colegio, taxativamente plasmadas en el presente manual de convivencia escolar.
- El respeto por la disciplina y el orden en el colegio es parte del derecho de los educandos a la educación. El límite del derecho a la educación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como todo derecho, **es el derecho de los demás.**
- Lo mismo sucede con la indisciplina que viola el derecho de los demás al orden y la disciplina, necesarios para permitir el buen rendimiento académico.
- Por fortuna, para la Educación Colombiana, la Corte Constitucional, ha defendido la calidad de la educación y la disciplina al interior de la escuela.

Nota: ningún educando, para nuestro colegio privado, a diferencia de algunos fallos ininteligibles de algunos jueces de la república, ningún educando, tiene supra – derechos u ostenta, más derechos que los demás educandos, en nuestro colegio privado. NO violamos o desatendemos, los artículos 01, artículo 13 y artículo 68 de la constitución, obedecemos a la carta política, antes que, obedecer a los jueces o magistrados.

PARA NUESTRO COLEGIO PRIVADO, EN ACATO ESTRICTO DEL ARTÍCULO 01 Y ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA, TODOS NUESTROS EDUCANDOS, TIENEN LOS MISMOS DERECHOS, Y TODOS TIENEN LAS MISMAS OBLIGACIONES Y LOS MISMOS DEBERES PARA CUMPLIR.

De lo contrario, habría que tener un manual de convivencia para cada educando al capricho de sus deseos o los de sus acudientes, detrás del sofisma de libre desarrollo de la personalidad.

Entonces, aclaramos taxativamente, nuestro colegio privado, obedece a la constitución antes que a los jueces, y la constitución señala que el interés general, prima sobre el particular, y la constitución señala, que todos somos iguales ante la ley. Carta política, artículos 01; y 13.

Obedecemos a la carta política, y obedecemos a lo legislado, antes que, a los jueces, es decir, obedecemos y acatamos al artículo 87 y 96 de la ley 115 de 1994, vigentes. Y obedecemos al artículo 2.3.4.3 literal C, del decreto 1075 de 2015, vigente. Y obedecemos al artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013, vigente y nos sometemos al imperio de la LEY, porque, NO existe ningún imperio de la Jurisprudencia.

PROCEDIMIENTO PARA DECOMISAR BIENES.

Según lo estipulado por el contrato de matrícula, un bien personal de un estudiante podrá ser decomisado por docentes o coordinadores de nuestra institución cuando se haga mal uso de este después de que se realice un tercer llamado de atención y el estudiante y acudientes no hayan acatado dichos avisos.
Es decir, cuando viole una norma establecida, interfiera con las actividades regulares tanto académicas como no académicas de nuestra institución, sea utilizada para cometer copia o fraude, causar daño a terceros, atentar contra el buen nombre de otros o de nuestra institución, causar indisciplina, sabotear eventos grupales o fomentar el desorden, entre otros. El procedimiento estipulado para decomisar bienes es el siguiente:

- El docente o coordinador decomisará el bien que esté siendo mal utilizado y lo entregará a la persona responsable, según corresponda, a bachillerato. (coordinador de disciplina o rector)
- Si el bien es decomisado por primera vez, será devuelto al estudiante ese mismo día, al finalizar la jornada escolar con llamado de atención y con notificación a sus acudientes.
- Si el bien es decomisado por segunda vez, será devuelto al estudiante, a los ocho días, acompañado de un llamado de atención escrito via agenda.
- Si el bien es decomisado por tercera vez, el educando, será citado junto con sus acudientes a reunión con Coordinación de Convivencia, en la cual, el bien le será entregado y se firmará el compromiso de no volver a traer a la institución dicho bien, durante todo el año escolar como consecuencia de su mal uso.
- Si el estudiante incumple el compromiso acordado anteriormente, el bien será decomisado por Coordinación de Convivencia durante todo el año escolar y será entregado al final de este a sus acudientes, salvo acuerdo con el acudiente.

USO DE SALONES, PUPITRES E INSTALACIONES EN GENERAL. Según lo estipulado por el Contrato de Matrícula y el Código Civil Colombiano, el Colegio, sus instalaciones, linderos y bienes tanto inmuebles como muebles **son instalaciones de carácter privado, con destinación de uso PRIVADO y particular,** del cual la comunidad educativa hace uso y goce; por lo tanto, los enseres de disfrute de la comunidad educativa están obligados a inventario; es decir que los funcionarios y los educandos en conjunto, son responsables por el cuidado y reposición de los bienes que dañen por negligencia, mal uso o descuido.[90]

La responsabilidad civil establece, que cuando un adulto presencie el daño a un bien material o inmaterial, debe tomar las medidas necesarias para evitarlo, ya que el adulto mayor de edad, es el directamente responsable como primer garante. Artículo 2348 del código civil. En este orden de ideas el primer responsable por la reposición del daño será el docente asignado a la zona según el horario de acompañamiento de no demostrarse daño fortuito. Cuando se demuestre, que el educando, fue quien realizó un daño a los bienes o instalaciones del colegio, de manera intencional, o culposa, éste deberá reponer en todo caso, lo dañado, asumiendo el 100% de su costo.

[90] Artículos 7º; 8º; 10º; 19º; 35º; de ley 1801 del 29 de julio de 2016.

PROCEDIMIENTO PARA REPOSICIÓN DE DAÑOS.

Los miembros de la comunidad educativa, que causen algún daño, en las instalaciones o bienes de nuestra institución educativa, deberán reponer el bien dañado o reparar, la planta física dañada. Pues constituye en algunos casos, daños a propiedad PRIVADA, lo que se asimila a una situación Tipo III; como daño en bien ajeno. Cuando un miembro de la comunidad educativa incurra en daño de algún bien, el Director de Curso, informará a Administración, Coordinación de Convivencia y Acudientes del hecho sucedido, posteriormente la administración enviará cotización a padres y se les brindará una semana para reponer el daño. Si al finalizar la semana no se ha realizado la reposición del daño, el educando, será citado junto con sus acudientes a reunión con la Rectoría, con el fin de realizar un Contrato de Reposición donde se estipularon términos y sanciones.

Cuando un miembro de la comunidad educativa cause daño en bien ajeno de otro miembro de la comunidad, deberá efectuarse un acuerdo de reposición entre las partes, con mediación de las Directivas de nuestra institución educativa.

Para obtener el PAZ y SALVO administrativo, los miembros de la comunidad educativa deben haber repuesto y haber reparado, los daños causados en su totalidad, en el año de vigencia del daño ocasionado y nunca para el siguiente año.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOBRE LOS BIENES PERSONALES DE LOS EDUCANDOS.

Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO" BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL*;* cuenta con un sistema de vigilancia por cámaras, instalaciones que permiten a la Institución educativa, resguardar con seguridad los bienes institucionales, sin embargo, NO así para los bienes personales, es decir, nuestra institución educativa, cumple con medidas de seguridad que evitan la pérdida de bienes institucionales PRIVADOS. Pero NO se hace responsable por la pérdida o daños ocasionados a los bienes personales de los educandos, y que puedan presentarse dentro de nuestras instalaciones.
En caso de que un educando, note la pérdida o hurto de un bien personal, debe informar de manera inmediata a su Director de Curso, quien se encargará de activar, el respectivo protocolo de revisión y verificación del hecho, de la mano del Personero o Personera Estudiantil; de la mano del coordinador de convivencia con el fin de encontrar el bien perdido, se revisarán las cámaras de seguridad, si el perímetro así lo permite, y se dará aviso al Comité de Convivencia, cuando sea necesaria la solución de conflictos generados por esta situación.
Cuando no se tenga la certeza del causante del daño, según cada caso en particular, **se estudiará para cada caso, de manera particular, la posibilidad real**, de que el grupo entero aporte en cuotas iguales, la totalidad del dinero suficiente para reparar el daño causado.

EN CUANTO AL HORARIO Y ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LAS ACTIVIDADES ESCOLARES.

Teniendo en cuenta los elementos básicos del pleno derecho a la educación y considerando que se presentan dificultades reincidentes en cuanto a asistencias e incumplimiento del horario de clases, impidiendo que se favorezca de esta manera el normal desarrollo de las actividades en pro del avance en la formación cognitiva e integral de los educandos. La institución espera, la asistencia puntual de los educandos, a sus respectivas clases, y a todas y cada una de las actividades académicas y extracurriculares de acuerdo con el calendario y los horarios académicos establecidos. Se define como falta de asistencia, la ausencia de un educando a las clases correspondientes a una jornada completa, o a una hora de clase, o a la actividad académica o extracurricular que se programe en el desarrollo de una asignatura. Se ha decidido establecer las siguientes normas al respecto:

- Asistir puntualmente a la Institución según horario correspondiente;
- permanecer en todas las clases y participar presentándose oportunamente en todos los actos de la comunidad;
- salvo que el educando, haya sido excusado, citado o remitido a otras dependencias.
- En cualquier caso, contar con el permiso escrito de la respectiva coordinación o área a la que se remita.

PARÁGRAFO 1: El horario de actividades escolares inician todos los días a las 07:00 a.m. de lunes a viernes; la jornada será hasta las 2:00 p.m. Teniendo en cuenta que la actividad diaria con el acompañante de grupo inicia a las 7:00 a.m., en cada salón, el ingreso de educandos a las Instalaciones de nuestra institución educativa, debe ser cinco (5) minutos antes de esa hora.
El educando, que llegue después de la hora estipulada (7:00 a.m.) para el ingreso al colegio, deberá justificar por escrito la causa de su retardo, *(Esta justificación no tiene validez de excusa).* Las puertas de nuestra institución serán cerradas a las 7:00 am, **a partir de esta hora se inicia el proceso disciplinario respectivo.**

Los educandos con retardos o inasistencias, deben presentar, justificaciones de inasistencia ante Coordinación Académica y Coordinación de Convivencia, via agenda y respaldadas con la presencia de su acudiente, diligenciamiento del Padre y/o acudiente del formato respectivo y/o una certificación de una entidad de salud reconocida (EPS), en caso de enfermedad, a más tardar dos (2) días hábiles desde el momento de su incapacidad médica, o calamidad familiar.

Para las inasistencias justificadas; con la debida autorización de Coordinación Académica y de Convivencia, el educando debe presentar a (los) docente(s),la excusa escrita en la agenda formato de excusa autorizado por las dos coordinaciones, acordar con los docentes, las fechas para cumplir con tareas, talleres, evaluaciones y trabajos dejados de presentar. El educando, debe asumir, la responsabilidad de averiguar y adelantar las actividades realizadas y responder por las temáticas, los docentes no están obligados a explicar nuevamente las temáticas vistas durante su ausencia. Esta presentación de autorización ante los docentes, se debe hacer en un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles, a partir de la fecha de autorización de coordinación académica; de lo contrario se perderá el derecho a las consideraciones académicas correspondientes.

Si al momento de dicha presentación ante los docentes, ya se ha realizado el corte de evaluación institucional, el cambio de las valoraciones, se efectuará como novedad del periodo correspondiente, para el siguiente periodo.

Parágrafo 2. La inasistencia a clases durante una jornada, sólo puede ser validada con excusa médica, por calamidad doméstica o cumplimiento de responsabilidades legales comprobadas.

En caso de ausencias que no estén avaladas, según lo prescrito, el educando y sus padres, asumen, la responsabilidad de las dificultades en los procesos académicos que se generen en los días de inasistencia y las consecuencias de reprobación en indicadores y asignaturas que se puedan presentar, como producto de esos retardos o esas inasistencias. Salvo acuerdos de mutua responsabilidad.

PARÁGRAFO 3: Las semanas de receso, se encuentran establecidas desde el inicio del año lectivo, dentro del cronograma, que se da a conocer, a todos los miembros de la comunidad educativa y, por lo tanto, en el caso de que se requiera pedir un permiso para vacaciones fuera de las semana de receso, el acudiente deberá radicar una carta en rectoría con antelación de una semana, para recibir respuesta por escrito máximo dos días después de haber sido radicada dicha solicitud, dentro de la cual deberá quedar claro que de ser autorizado el permiso, el estudiante se compromete a presentar temas al día y actividades pendientes las cuales serán calificadas sobre 3,5., se autorizan permisos de ausencia a clase por motivos de viaje, compromisos laborales o eventos especiales, que coincidan con los períodos de clase que son obligatorios y reglamentarios según las disposiciones del MEN y la ley 115 de 1994.

Si un educando**, completa y acumula, el 20 % o más de inasistencia justificada en el año, según el calendario escolar en una asignatura**, no podrá obtener, una calificación final sino únicamente, para alcanzar un desempeño básico**. Si reporta un 30% de inasistencia a clases, PIERDE EL AÑO LECTIVO, sea justificada o injustificada, dado que no aporta evaluaciones.**

NO accederá a un desempeño alto o Superior, se podrá nivelar, a través de haber realizado actividades complementarias de nivelación, con su respectiva sustentación.

Si no presenta dichas actividades debidamente sustentadas, su calificación NO puede ser ni siquiera, la básica exigida. **Si las inasistencias son injustificadas**, pierde la asignatura por inasistencia con valoración final insuficiente.

En caso de que estas inasistencias no estén justificadas inmediatamente, se aplica la pérdida de la asignatura por inasistencia, sin posibilidad de presentar actividades de nivelación. Si cumple el 20% de ausencias a días de clase, durante el año, según el calendario escolar, **NO PODRÁ SER PROMOVIDO AL GRADO SIGUIENTE Y EN EL CASO DE LOS ESTUDIANTES DEL GRADO ONCE (11º), NO SERÁ GRADUADO(A).**

PARÁGRAFO 4: Al término de los descansos el desplazamiento a los salones debe ser ágil y rápido para poder aprovechar el tiempo y las actividades de clase. En los descansos, actividades realizadas fuera del aula y al finalizar la jornada escolar, todos los salones deben permanecer con las puertas cerradas. La ausencia a un día de clases cuando los padres de familia presuman que su hijo(a) se encuentra en el colegio y el abandono parcial o temporal de las instalaciones del mismo sin haber recibido la

autorización pertinente, **se considera como situación Tipo II, y en caso de evadirse será sancionada como situación Tipo III, con tres (3) días de suspensión para desarrollar, trabajo en la biblioteca del colegio, y activación de la ruta de atención escolar.**

La asistencia a nuestra institución educativa, los días de actividad especial, como culturales, religiosos, etc., es **OBLIGATORIA EN TODOS LOS CASOS**.

Cuando el educando, asiste a nuestra Institución Educativa, estando enfermo o incapacitado, o se enferme durante la jornada escolar, se solicitará la presencia del acudiente, para que lo retire de nuestra institución y cumpla en su el abordaje medico pertinente y la totalidad de la incapacidad formulada.

Para que el educando, pueda retirarse de nuestra institución educativa, durante el horario de clases, el acudiente debe enviar solicitud escrita, con firma y huella, justificando el permiso de salida *(hora, fecha y persona autorizada para la salida con el educando)*, trámite que el educando, realizará en la Coordinación de Convivencia y Académica a primera hora.
Ningún educando, puede retirarse de nuestra institución sin la presencia de uno de los padres y/o adulto autorizado por escrito.

PARÁGRAFO 5: Es obligación de los padres de familia, reportar, a nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, la causa de la inasistencia de su hijo(a). Si existen razones de índole familiar, que le impidan al educando, continuar su proceso formativo en nuestra institución educativa, el padre que oficia como acudiente, debe oficializar dicho retiro, mediante carta, la cual radicará en la recepción del colegio con firma y huella.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y DEBERES DE LOS EDUCANDOS.

DE LOS BIENES PERSONALES Y LOS DE USO COLECTIVO
Los integrantes de la comunidad educativa de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; frente a la utilización de los bienes personales y de uso colectivo, seguirán, los siguientes criterios de respeto, valoración y compromiso:

- Brindarle uso y manejo adecuado a los bienes personales y comunitarios.
- Tomar conciencia del esfuerzo que significa adquirir bienes, que nos facilitan el desarrollo personal y comunitario, lo cual se traduce en el empeño por su cuidado y conservación
- Comprometerse con espíritu altruista, a observar conductas tendientes a la construcción y mejoramiento de los bienes idóneos para el beneficio común y personal.
- Respetar, la naturaleza y destino de los bienes propios y el de los demás, como ejemplo de madurez.
- Participar activamente en el desarrollo de una actitud general de respeto, valoración, adecuación y embellecimiento de todos los bienes, elementos y útiles de que dispone nuestra Institución Educativa, para la implementación del proceso educativo.

DERECHOS DE LOS EDUCANDOS.

Los derechos de los educandos, están reconocidos dentro del ámbito Constitucional, fundamentalmente en su preámbulo y en los derechos fundamentales, sociales, culturales, económicos y psicológicos, además de los ecológicos, cuyos principios se fundamentan en el respeto a la dignidad humana.

Resaltando, que nuestro Colegio Privado, NO cuenta con estudiantes, que tengan supra – derechos o que tengan más derechos que los demás, nosotros rendimos culto al artículo 13 de la carta política, y todos somos iguales ante la ley. Lo que traduce que, todos los estudiantes tienen los mismos derechos, pero también, los mismos deberes, en nuestro colegio privado, prevalecerá el interés general por encima de un particular. A voces del artículo 01 constitucional superior.

Cuando el educando se matricula en nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; al firmar y legalizar el contrato civil contractual de la matrícula, a voces del artículo 87 de la ley 115 de 1994; adquiere los siguientes derechos:

1. **Obtener, el día mismo de la matrícula, y al iniciar el año escolar, copia digital y total y precisa información acerca del contenido del presente manual de**

convivencia escolar, para que lo asuma como la carta de navegación indispensable.

[91] Artículo 2.3.4.2. decreto 1075 de 2015.

2. Ser respetado en su integridad y dignidad personal.[92]
3. No ser discriminado por limitaciones físicas, raza o religión, identidad u orientación o diversidad sexual.
4. Ser valorado, escuchado, orientado y protegido como persona.
5. Recibir formación ciudadana y formación en educación sexual.
6. Seguir el conducto regular y ser objeto de la aplicación del debido proceso establecido por nuestro reglamento, para la solución de cualquier conflicto o dificultad de orden académico, disciplinario o administrativo.[93]
7. Conocer oportunamente los objetivos, la metodología y el sistema evaluativo de cada asignatura. Artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015.
8. Ser evaluado cuantitativa, cualitativa y permanentemente según sus intereses, capacidades, esfuerzos, dedicación en el logro de las competencias con principios de equidad, rectitud y justicia y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Rectoral que, introduce ajustes y reglamenta dentro de nuestra institución educativa, el Sistema Institucional de Evaluación de los Aprendizajes a partir de la vigencia 2012.
9. Participar activamente en el proceso enseñanza-aprendizaje y solicitar aclaraciones y refuerzos cuando los temas no hayan quedado suficientemente claros.
10. Conocer oportunamente sus calificaciones a través del período académico, antes de ser ingresadas al sistema y entregadas a Coordinación Académica.
11. Participar oportuna y directamente, en la organización y evaluación Institucional de Nuestro Colegio Privado.
12. Elegir y ser elegido(a) en la organización del Gobierno Escolar.
13. Desarrollar su creatividad social, científica, artística y deportiva para enriquecer y renovar su cultura personal y representar a nuestra Institución, en cualquiera de estos ámbitos.
14. Disfrutar de momentos de descanso y actividades de recreación y entretenimiento.
15. Gozar del buen trato y consideración de acuerdo a su edad.
16. Gozar de la amistad de sus maestros dentro del respeto y las debidas distancias de moral y de ética, cero intimidades.

Los niños, niñas y adolescentes desarrollan una autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos y deberes, acorde con la evolución de sus facultades. La crianza y la educación se deben orientar hacia el logro de esta autonomía progresiva.

---

[91] **SENTENCIA T – 366 DE 1997.** "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y **perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa**. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Negrilla y subraya fuera del texto.

[92] Articulo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006; Artículo 7º y Artículo 19º; 26º; 27º; 38º; 40º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

[93] Articulo 29 superior; Articulo 26 de ley 1098 de 2006; artículo 7º; 19º; y 40º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

Los educandos, deben reconocer y respetar a los demás, y brindar con respeto, los mismos derechos que exigen para sí, en armonía con lo señalado por la Jurisprudencia.[94] Ya que el libre desarrollo de la personalidad, NO es un derecho absoluto.

ESTÍMULOS A LOS Y LAS ESTUDIANTES:

El mayor de los estímulos, será la satisfacción propia del cumplimiento de sus propios deberes, para convertirse en iconos y ejemplo de la identidad Institucional, frente a la comunidad en general, que ve en el alumno y la alumna, el presente y el futuro de toda una nación y una sociedad que espera verdaderos líderes y reales ciudadanos(as) de bien, que sean testimonio de una vida integral de fruto y de carácter positivista y constructivista, en todos sus aspectos. La institución, otorgará estímulos y distinciones a los educandos que se destaquen por su identidad y promoción de los valores y en su excelente comportamiento curricular, tales como el rendimiento académico, excelente comportamiento y cumplimiento estricto y ejemplar del presente Manual de Convivencia Escolar, así como los educandos, que representen con gallardía y orgullo a nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; en las diferentes actividades, sociales, lúdicas y recreativas-deportivas; dentro de esos estímulos, resaltan, los siguientes:

- **Trofeo o Placa al mejor alumno o alumna.**
- **Medallas de honor.**
- **Diploma de Honor.**
- **Anotación Positiva en el Observador del educando.**

SALIDAS PEDAGÓGICAS Y DÍAS CONMEMORATIVOS.

Teniendo en cuenta que las Salidas Pedagógicas propiciar aprendizajes significativos y generan actitudes dinámicas y críticas en los educandos, cada año lectivo la Coordinación de Convivencia en conjunto con la Coordinación Académica programará, salidas pedagógicas o convivenciales con el objetivo de reforzar las temáticas académicas, de culturizar en diferentes aspectos según las opciones encontradas, de fortalecer el vínculo, la identidad institucional y la armonía entre los grupos.

Acorde con los lineamientos de la Directiva Ministerial 55 del 18 de diciembre de 2014, nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; cumple las siguientes directrices, con el fin de garantizar, la seguridad e integridad de las personas que participan en las salidas pedagógicas:[95]

---

[94] *"La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho – deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte su subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas…". Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 1992.*

[95] Ver adicional a ello, el artículo 33º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/347883:Directiva-Ministerial-55

PLANEACIÓN. Para cada Salida Pedagógica se determinará el número de acompañantes adultos de acuerdo a la edad y número de educandos.

A todas las salidas pedagógicas, asistirá un representante de la Coordinación de Convivencia, y los acudientes que lo deseen, según sea el caso.

Toda salida pedagógica en conjunto, deberá contener por escrito, con su objetivo, destino, cronograma, teléfonos de contacto, implementos mínimos a llevar por parte del educando, puntos de salida y regreso, será comunicada con la debida antelación *(mínimo 8 días)* a los padres de familia por medio del formato diseñado para éste fin, o también, **a través de la plataforma virtual del Colegio.**

Cada padre deberá autorizar, la salida pedagógica, diligenciando el formato para este fin, y reportar, las condiciones especiales de cuidado (enfermedades, alergias, medicamentos, NO sabe nadar, etc.) de su hijo(a).

DERECHOS JURÍDICOS DE LOS EDUCANDOS.

El educando matriculado en nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*;* además de los derechos contemplados en los acuerdos Internacionales, en la Constitución Política de Colombia, El Código de la Infancia y la adolescencia 1098º de 2006, la protección que les genera la Carta Magna, las sentencias de la Corte Constitucional, Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, y aunado a ello, la ley 1146º de 2007 y la ley 1620º de 2013, Decreto 1965º de 2013 y Decreto 860º de 2010, así como el decreto 1075 de 2015; y los que le otorga su identidad y dignidad intrínseca y las leyes de la República.

De manera que cuando el educando se matricula en nuestra Institución educativa, adquiere, y en adelante gozará, de los siguientes derechos, como mínimo:

1. El estudiante o la Estudiante, tiene derecho a obtener, el día mismo de la matrícula, al iniciar el año escolar, la información total y clara sobre las normas y cánones que promueve el presente Manual de Convivencia Escolar, para acatarlos por convicción y cumpliendo a cabalidad lo que promueve la ley 1098 de 2006 o C*ódigo de infancia y adolescencia.* Brindando estricto cumplimiento a la Ley de Infancia 1098 de 2006; en sus artículos 7 y artículo 17. Y decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.4.2.

2. El estudiante o la Estudiante, tiene derecho a ser respetado en su integridad y dignidad personal, brindando estricto cumplimiento a la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, en sus artículos 18 y artículo 44 numeral 4.

3. El estudiante o la Estudiante, tiene derecho a respetar no solo su propio ser, sino el de los demás en acatamiento a la sentencia de la corte constitucional que declara. [96]

Para ello, entiéndase dentro del presente manual de convivencia, que el concepto claro de Dignidad que significa: "calidad de digna".

Deriva del adjetivo latino "dignus", se traduce por "valioso"; es el sentimiento que nos hace sentir valiosos, sin importar nuestra vida material o social.
La dignidad, se basa en el reconocimiento de la persona de ser merecedor de respeto, es decir que todos merecemos respeto sin importar como seamos, atendiendo incluso, lo señalado por la Honorable Corte Constitucional. [97]

---

[96] **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 002 DE 1992.** "La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser". Subraya fuera del texto.

[97] **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 612 DE 1992.** Que, Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T -397 DE AGOSTO 19 DE 1997. "De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-341 DE 1993. "Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que, debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 1233 DE 2003. "Por consiguiente, los reglamentos internos o manuales de convivencia elaborados por las comunidades de los planteles educativos tienen la obligación de observar las disposiciones constitucionales. En efecto, el respeto al núcleo esencial de los derechos fundamentales de los estudiantes no se disminuye como consecuencia de la facultad otorgada a los centros educativos para regular el comportamiento de sus alumnos. Por el contrario, las reglas que se establezcan deben reflejar el respeto a la dignidad humana y a la diversidad étnica, cultural y social de la población (artículo 1º), así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), libertad de conciencia (artículo 18), libertad de expresión (artículo 20), igualdad (artículo 13), debido proceso (artículo 29) y educación (artículo 67) superiores. Además de su consagración constitucional, la titularidad de estos derechos se encuentra en cabeza de niños y adolescentes en proceso de formación, lo que implica una protección reforzada. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-366 DE 1992.
"La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, **en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad".** Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 037 DE 1995.

De igual manera el educando, tiene derecho a explorar, avanzar y, dar a conocer su libre desarrollo de la personalidad, **sin que, con ello, afecte de manera negativa, induciendo, concitando, estimulando, constriñendo o induciendo, o disuadiendo, a los demás educandos** y en especial deben actuar y proceder con el debido respeto hacia la primera infancia, tal y como lo señala la corte constitucional aduciendo:

> *"Al interpretar el artículo 16 de la Constitución que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: —ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse,* ***esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros".*** *Corte Constitucional, Sentencia C-481 de 1998.*

Igualmente existe un programa de orientación sexual, a manera de proyecto transversal, dirigido a los educandos mayores de catorce (14º) años de edad, liderado por personal idóneo en el tema, el cual apoya, la construcción del proyecto de vida de cada uno de nuestros educandos, y acompañado de talleres escuela de padres en el tema de orientación sexual, y conferencias para los educandos, para que se brinde estricto acato a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en materia de la inclusión, la orientación sexual y la diversidad de género, Corte Constitucional, caso Sergio Urrego, Sentencia 478 de 2015. También acatando, la Sentencia T – 124 del 17 de abril de 2024.

Igualmente, reposa de manera taxativa, en ese mismo tema, el abordaje de la orientación sexual, en punto del tratamiento con los menores de dieciocho (18) años de edad, y mayores de catorce (14) años de edad, y en ese aspecto, estos programas se presentan como anexos al presente Manual de Convivencia de manera taxativa, así: Igualmente, en acato estricto a lo ordenado por la Corte Constitucional, en materia de diversidad sexual y afines, existe un programa de orientación sexual, a manera de proyecto transversal, dirigido a los educandos mayores de catorce (14º) años de edad, liderado por personal idóneo en el tema, el cual apoya, la construcción del proyecto de vida de cada uno de nuestros educandos, y acompañado de talleres escuela de padres en el tema de orientación sexual, y conferencias para los educandos, para que se brinde estricto acato a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en materia de la inclusión, la orientación sexual y la diversidad de género.
Igualmente, reposa de manera taxativa, en ese mismo tema, el abordaje de la orientación sexual, en punto del tratamiento con los menores de dieciocho (18) años de edad, y mayores de catorce (14) años de edad, y su interacción con los menores de catorce (14) años de edad.

En ese aspecto, estos programas, así como el texto taxativo de la forma como deben comportarse los mayores de 14 años de edad, en punto de la vulneración a los menores de 14 años de edad, en materia de su libertad, integridad y formación sexuales, como bien

---

"La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. **Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso,** equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa que cumple la educación". Subraya y negrilla, fuera de texto.

jurídico, especialmente protegido, se presenta como anexo al presente Manual de Convivencia de manera taxativa, así:

DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, AL INTERIOR DE NUESTRO COLEGIO PRIVADO: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En estricto acato y obediencia a lo ordenado por la Corte Constitucional Colombiana. [98]

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.

80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que "*las manifestaciones de la diversidad sexual sólo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública*[99] *o se "conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia*[100]*"*.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros[101] *o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad*[102]"[103].

Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla. Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos "*exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual*"[104], de modo que "*se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado fuera una pareja heterosexual en contextos similares. Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminador que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo*"[105].

SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015.

---

[98] ***SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.***
RESUELVE. (…)

CUARTO. – ORDENAR*, al Ministerio de Educación Nacional, que en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, (03º de agosto de 2016), implemente acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620º de 2013, y el decreto 1965º de 2013. Particularmente,* ***se ordena que en el plazo señalado (03º de agosto de 2016)****, se adopten, las siguientes medidas: (i) una revisión extensiva e integral de todos los manuales de convivencia en el país, para determinar, que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes, y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer, la convivencia escolar, y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad, y dirimir, los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a brindar posibles soluciones a situaciones y conductas internas, que atenten contra el ejercicio de los derechos; (ii) ordenar y verificar, que en todos los establecimientos de educación preescolar, básica y media, estén constituidos, los comités escolares de convivencia.*

[99] Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[100] Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[101] Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz y T-569 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.

[102] Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1997.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[103] Sentencia T-673 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

[104] Ibíd.

[105] Ibíd.

74. En consecuencia, no resulta válido que los colegios pretendan intervenir a través de sus manuales y posteriormente con procedimientos y sanciones, en la libre escogencia a que tienen derecho los estudiantes, de inclinarse por la orientación sexual o la identidad de género de su preferencia. Así las autoridades de los colegios, deben mantenerse al margen de intervenir, en estos aspectos intrínsecos de las personas, pues los mismos, escapan del dominio que forma el fuero educativo. En todo caso, todo trámite sancionatorio, debe seguir, las reglas estrictas del debido proceso, que garantice a los estudiantes (y a sus padres en dado caso) que puedan participar activamente del mismo, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia escolar, y los derechos a la dignidad, igualdad, y libre desarrollo de la personalidad.

SENTENCIA DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL, T – 565 DE 2013.
DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL Y DE GENERO-*Prohibición de discriminación en establecimientos educativos en razón de la opción sexual. Las decisiones que toma el sujeto respecto a su reconocimiento en la identidad y orientación sexual hacen parte del núcleo esencial de su dignidad, libertad y autonomía. Debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte ha contemplado que la regla de prohibición de discriminación fundada en la opción sexual resulta aplicable, de manera específica, en el ámbito educativo.*
Aquellos tópicos relativos a la decisión sobre la opción sexual, entendida en su doble condición de identidad u orientación, son asuntos que competen a la esfera íntima del individuo y que ejerce bajo su completa autonomía.

Esto trae como consecuencia que resulten contrarios a la Constitución, particularmente a los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo personalidad y la igualdad, aquellos comportamientos de terceros que estén dirigidos a (i) privilegiar determinada identidad u orientación sexuales como preferibles o sujeto de promoción respecto de otras; (ii) imponer, sugerir o conducir a otros hacia determinada opción sexual; y (iii) disponer sanciones en razón que el individuo no siga un patrón mayoritario de identidad u orientación sexual. Esta prohibición incluye la inconstitucionalidad de la fijación de sanciones que impidan que el sujeto ejerza acciones que le permitan identificarse dentro de dicha identidad u orientación que ha determinado para sí, en ejercicio de su irrestricta libertad y autonomía para ello. Adicionalmente, estas reglas resultan particularmente aplicables al ámbito educativo, en la medida en que está concebido como un espacio que promueve el pluralismo, el respeto a la diferencia y, en particular, los valores democráticos que informan al Estado Constitucional. Esto implica que el hecho que los estudiantes opten, en ejercicio de su autonomía y con plena conciencia, por una opción sexual diversa, no puede constituir una falta disciplinaria, ni menos aún un fundamento constitucionalmente válido para la imposición de sanciones en el ámbito educativo, particularmente la suspensión.

ARMONIZANDO, los anteriores conceptos jurisprudenciales de la corte constitucional, y ampliando los mismos, tenemos que recordar y aclarar a los acudientes y a la comunidad escolar en pleno, que esta jurisprudencia, Sentencia T - 478 de 2015; únicamente aplica para los educandos MAYORES DE 14º AÑOS DE EDAD, como quiera que tal pronunciamiento, se refiere a un adolescente de identidad sexual diversa con quince (15) años de edad y a otro adolescente de identidad sexual diversa de diecisiete (17) años de edad.[106]

[106] La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que el tipo penal de acoso sexual no ha sido objeto de detenido examen en esta corporación dada su novedosa incorporación como delito. Con base en algunas legislaciones precisó que si bien no se posee una definición unívoca de acoso sexual sí es posible determinar un lugar común, referido a actitudes o comportamientos que por sí mismos causan mortificación o crean un clima hostil en ámbitos de trabajo o similares respecto de actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión, pero no la consumación de la misma. Regulación en la materia. En Colombia, este delito fue instaurado en la Ley 1257 del 2008, que dictó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Al respecto, la Corporación aclaró que este delito opera generalmente en contra de la mujer. Sin embargo, nada impide que en determinados casos pueda materializarse respecto de víctimas de otro género o identidad sexual, independientemente de que el agresor sea otro hombre o una mujer y siempre y cuando se cubran los presupuestos modales, objetivos y subjetivos que diseñan el tipo penal en examen. En torno a lo anterior, la sala señaló que el artículo

En sentencia T – 804 DE 2014, la Corte Constitucional, examinó el caso de una estudiante transgénero. En esa providencia, se reconoció de manera expresa que el núcleo esencial de la dignidad humana, supone que la persona sea tratada de acuerdo a su naturaleza humana, y el Estado, dentro de sus fines esenciales debe preservar, la libertad, la autonomía, y la integridad física y moral de estos ciudadanos, de orientación sexual diversa.

Lo que NO significa en momento alguno, que se presente su orientación sexual diversa, como una excusa, para que los educandos mayores de catorce (14) años, que ya son judicializables a través de restablecimiento de derechos, **incurran en actos sexuales abusivos al interior de la escuela**, puesto que el discurso de nuestra institución educativa en materia de orientación sexual, es bidireccional, eso traduce que los mayores de catorce (14) años de edad, tienen garantizado a plenitud, dentro de nuestra Institución Educativa, el goce de todos sus derechos como comunidad LGTBI o de orientación sexual diversa, **pero que de la mano de sus derechos, tienen la inexcusable e inaplazable e indelegable, obligación de cumplir con sus deberes penales, civiles, administrativos y disciplinarios, como los académicos y curriculares, al igual que la población heterosexual, en igualdad de condiciones.**

Y que, en conexidad, con ello, el educando, tiene como compromiso dentro del presente Manual de Convivencia, que se obliga a cumplir, al suscribir su matrícula y acatarlo por convicción, en libre aceptación, en especial, el compromiso de: No participar, mantener, sostener, realizar, ni promover actitudes, comportamientos ni escenas obscenas, eróticas, o sexuales degradantes, explícitas e irrespetuosas, dentro de las instalaciones de nuestra institución, ni por fuera de la misma, cuando esté portando el uniforme de nuestra Institución Educativa, actuaciones y hechos, realizados por pares adolescentes heterosexuales, homosexuales, lesbianas o bisexuales, transexuales o intersexuales, **cuando sean mayores de catorce (14º) años;** mostrando con ello, su calidad y dignidad humana y sus valores morales y respeto por su propio cuerpo y respeto por su dignidad intrínseca, y su propia intimidad personal. Así como el respeto propio por la inviolabilidad de su derecho a la intimidad, en armonía con los derechos de la primera infancia y el debido respeto por los derechos de los demás, como límite a sus derechos y facultades. Igualmente velando por la integridad moral en su proceder y sus buenas prácticas, como un ejemplo hacia la primera infancia de nuestra institución, y **sobre todo la comprensión del hecho indiscutible del respeto por la intimidad, para las acciones y comportamientos de Índole sexual y erótico – sexual en pareja.**

Entendiendo que la intimidad respecto de las manifestaciones erótico – sexuales en pareja, son la base de cualquier relación afectuosa sustentada en el respeto y la responsabilidad, que conlleva la madurez y el disfrute sexual.

---

210 A del Código Penal contiene una textura bastante abierta, a la espera de consignar allí todas las posibilidades de ejecución de la conducta e incluso de beneficiarios de la misma, pues se alude al "beneficio" propio o de un tercero. Aplicación del concepto. ***También advierte que el bien jurídico tutelado, libertad, integridad y formación sexuales, puede verse afectado con un solo acto, manifestación o roce físico, pero se entiende que para evitar equívocos el legislador estimó prudente consagrar punibles solo los actos reiterados, persistentes o significativos en el tiempo, y así lo plasmó en la norma con la delimitación de dichos verbos rectores, compatibles con la noción de acoso.*** Finalmente, explicó la distinción entre la materialización de un delito de acceso carnal o actos sexuales violentos y uno de acoso sexual, indicando que estos se diferencian en los alcances de lo ejecutado por el agente. (M. P. Fernando León Bolaños Palacios). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-1072018 (49.799), 07 de febrero de 2018.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria. A ese respecto, entre otras providencias, puede hacerse referencia a lo establecido en **Sentencia T-642 de 2001**[107], en la cual, con relación a la responsabilidad que tienen los padres en el proceso educativo de sus hijos, la Corte Constitucional, se pronunció. [108]

En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos[109], se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas.

2.3. De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa. En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo

---

[107] **M.P. Jaime Córdoba Triviño**

[108] *"El proceso de educación también* ***involucra y compromete a los padres de familia.*** *En este aspecto el artículo 7º de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos,* ***el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento,*** *así como contribuir solidariamente con nuestra institución educativa para la formación de sus hijos". (Énfasis fuera del texto).*

3. La facultad que tienen los establecimientos educativos de exigir el cumplimiento de los manuales de disciplina.

3.1. En este caso, es pertinente dejar claro en la sentencia que, aunque al iniciar, un proceso disciplinario en contra de Sergio Urrego, de la manera en que se hizo, sus derechos fundamentales fueron flagrantemente vulnerados por el colegio accionado, comportamiento que es evidentemente censurado por la Corte, ello no significa que las instituciones educativas no tengan en ningún momento la facultad de hacer exigibles las reglas establecidas en los manuales disciplinarios de tales establecimientos.

De ese modo, por un lado, las pautas de comportamiento deben ser seguidas por los estudiantes, y por otro, a los colegios les corresponde hacer que las mismas sean cumplidas, en tanto el respeto por los derechos fundamentales de los alumnos no implica que sea imposible corregir o velar por el mejoramiento de la conducta de los alumnos.

Por lo anterior, es necesario que los establecimientos educativos tengan manuales de convivencia, en los cuales se establezcan pautas de comportamiento en el ambiente escolar, como ocurre con las expresiones de cariño entre alumnos.

De tal forma, las mismas pueden ser controladas en dichos manuales, siempre y cuando se dirijan a muestras de afecto tanto entre parejas homosexuales, como heterosexuales, respetando así la opción sexual de los jóvenes, quienes por ningún motivo pueden ser discriminados en razón de su orientación sexual.

3.2. A ese respecto, vale indicar que, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación:

"tiene la doble naturaleza de derecho deber que implica, tanto para' el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas.

[109] **Sentencias T-123 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-506 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía, T-137 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz, T-512 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-515 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-513 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, T-138 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-496 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia.
En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.

3. La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia.

3.1. Es necesario recordar que la Corte no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento. *SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015*

Aterrizando lo anterior, frente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el alumno o alumna mayor de catorce (14º) años, de manera ininteligible, incurra en actos sexuales inapropiados con menores de catorce (14º) años de edad, o delante de ellos, o en presencia de los menores de catorce (14º) años, conforme a lo consagrado en las normas penales y jurídicas vigentes, será objeto de remisión a las autoridades de Policía de Infancia y Adolescencia como corresponde al artículo 44º numeral 9 de ley 1098 de 2006 y artículos 11, 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, actuando en punto del artículo 209 del Código Penal Colombiano. Y de los artículos 18 literal 4 y 19 de la ley 1620 de 2013.

A ese respecto, debe recordarse, que el libre desarrollo de la personalidad **NO ES UN DERECHO ABSOLUTO**, y que debe al igual que los demás derechos, entrar en clara y absoluta ponderación de derechos, máxime dentro de un ámbito escolar que incluye la interacción con niños y niñas de primera infancia, es decir entre 0 y 6 años, y adolescentes entre 0 y 12 años; conforme a lo que señala, el artículo 03º de la Ley 1098º de 2006. [110]

Veamos, lo que indica, el artículo 29º de la Ley 1098º de 2006:

Artículo 29. *Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.* ***Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código****. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.*

Emerge entonces, claro, pertinente y lógico, señalar, que los adolescentes matriculados en nuestra Institución Educativa, indiferente de su orientación y condición sexual, sea esta heterosexual, homosexual, lésbica, o bisexual, transexual o intersexual, NO ESTÁN AUTORIZADOS y tampoco tienen vía libre para desarrollar, sus actuaciones erótico – sexuales, en frente de los menores de catorce (14) años, y mucho menos en frente de los

[110] ***Artículo 3°.*** *Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil,* ***se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años****, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. Subraya fuera de texto.*

niños y niñas de la primera infancia, (0 a 6 años de edad), reiterando que ello, sin importar si su condición sea heterosexual, homosexual, lésbica o bisexual, intersexual o transexual; pues ello se desprende del código penal colombiano. [111] Aclarando, de manera taxativa, tajante y específica, que lo reprochable, no es su condición o su orientación sexual, lo reprochable y delictual, obedece a lo consagrado en el artículo 209 del código penal vigente.

> **De modo, que la Jurisprudencia, ha indicado en Colombia, a través de Sentencia de unificación del 5 de noviembre de 2008, expediente 30.305. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán, en la cual, la Corte Suprema de Justicia,** estableció que:
> *"los tocamientos corporales no consentidos, realizados sin violencia sobre personas capaces, configuran el delito de injuria por vías de hecho y que, por el contrario, tratándose de niños y de persona incapaz, el legislador penalizó la conducta de actos sexuales abusivos aun sin que fuera violenta, pudiéndose tipificar ese punible bajo cualquiera de estas tres conductas: (i) Realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con menor de 14 años; (ii) realizar esos mismos actos en presencia del menor, o (iii) inducir a este a prácticas sexuales.*
> *La Corte indica que el legislador, al consagrar este tipo penal, quiso prohibir cualquier ejercicio de sexualidad en los menores de 14 años porque presume la incapacidad para la libre disposición sexual y que estos actos sexuales cometidos sobre ese grupo poblacional afectan el desarrollo de su personalidad y pueden producir alteraciones importantes que incidan luego en su vida y equilibrio futuro".* *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Aclarando para el presente texto de manual de convivencia escolar, que NO se trata de salir a declarar, como abusadores sexuales, o como violadores a todos los educandos entre 14 y 18 años que se besen, acaricien y realicen sus actuaciones erótico-sexuales al interior, de las instalaciones de nuestra Institución Educativa, sea su condición heterosexual, homosexual, lésbica, o bisexual, transexual o intersexual. Ello emerge, absurdo.

Pero de otro lado, tampoco, por el contrario, se trata de que se exprese de manera "absolutamente irresponsable" que los adolescentes entre 14 y 18 años, heterosexuales, homosexuales, lesbianas, bisexuales, transexuales o intersexuales, pueden hacer y deshacer con su cuerpo y sus manifestaciones sexuales de cariño, **sin una ponderación proporcional, y una regulación específica, y una clara limitación parcial, en aras de respetar, el derecho de los demás, especialmente de menores de 14 años de edad.**

Máxime dentro de un ámbito escolar que incluye la interacción con niños y niñas de primera infancia, es decir entre 0 y 6 años, y adolescentes entre 0 y 12 años, pues el acceso al libre desarrollo de la personalidad NO es un derecho absoluto y está condicionado a que

---

[111] *Código Penal, ART. 209. —**Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales**, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.* *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

no afecte derechos de terceros. **De otro lado, tampoco vamos a fungir, como colegio, como cómplices por omisión, para acudir a responder con cárcel o indemnizaciones, por aparecer, en omisión, descuido o trato negligente. Ver Corte Constitucional, sentencia T – 124 del 17 de abril de 2024.**

Además, porque la Jurisprudencia ha indicado que los ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENORES DE 14 AÑOS, se constituyen como: [112]

Besos exagerados o lúbricos.
Caricias en partes íntimas.
Manoseos exagerados o lúbricos.
Masturbaciones o roces genitales por encima de la ropa.

De modo, que se incurre en este delito, por acción, cuando se desarrolla el acto sexual (1) con menor de catorce años, (2) en presencia de menores de catorce años, o (3) cuando se induce al menor de catorce años a realizar actos sexuales, **pero también** (4) **cuando conociendo de estos hechos, se acude a ocultarlos o a omitir una acción que debía ser ejercida en favor y protección de los educandos.**[113]

---

[112] DELITOS SEXUALES SE CONSUMAN CON UNA SOLA CONDUCTA LIBIDINOSA. 03 DE JULIO de 2012, 9:22 AM.
La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró que los delitos sexuales diferentes al acceso carnal se consuman sin necesidad de que se incurra en una pluralidad de conductas libidinosas. Basta un solo acto lujurioso para que se tipifique este ilícito. Esta aclaración obedece a que en el Código Penal buena parte de estos delitos se definen como actos sexuales. Así las cosas, la Corte precisó el alcance gramatical y penal de la definición.
La Sala descartó el argumento de que la consumación de múltiples actos, y no solo uno, sea necesaria para tipificar el delito de actos sexuales con menor de 14 años. Además, consideró que los tocamientos en las partes íntimas de un menor o actos similares no pueden tipificarse como injuria por vía de hecho, ya que el bien jurídico afectado es la integridad sexual de la víctima. **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 34.661, mayo 16 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar.**

[113] **DE LA OMISIÓN.**
NOTAS: 1. Omisión. "La omisión será aquella clase de comportamiento pasivo que manifiesta un sujeto al que el ordenamiento jurídico le ha ordenado actuar en una situación determinada y respecto de un bien jurídico concreto". (FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos. El delito de omisión en el nuevo Código Penal. Legis Editores, 2002, pág. 20).
(...)
3. Posición de garante, alcance del artículo 25. "Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.
Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.
En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.
Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad.
Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.
La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95 numeral 2 de la Constitución Política, que construyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o impura. (...).
Como se percibe con facilidad, el artículo consta de dos partes:
La primera –incisos. 1º y 2º–, obediente al primer paso en la evolución del tema, a la inicial y más tradicional posición de garante, se relaciona directamente con la persona a la que se puede imputar la realización de una conducta, cuando tiene el deber jurídico de impedir un resultado jurídico y no lo evita pudiendo hacerlo, es decir, apunta, como se dijo, a los delitos de comisión por omisión.

Por eso, con razón Günter Stratenwerth escribe:[114]

"Además, el principio de confianza no puede regir en la medida en que el deber de cuidado está dirigido, precisamente, a la vigilancia, control o cuidado del comportamiento de otras personas (...).
El que obra descuidadamente no podrá invocar el principio de la confianza. Y esto es así porque la elevación del peligro de la producción del resultado, fundamenta la responsabilidad cuando el peligro, cualesquiera sean las razones, se convierte en resultado.

El principio de la confianza caracteriza el límite del deber de cuidado, **pero no significa una autorización para obrar descuidadamente confiando en el cuidado de los otros".**[115]

CONCLUSIONES.
De los actos sexuales abusivos con menor de catorce (14º) años. Es claro y emerge del todo cristalino, que un, o una adolescente mayor de catorce (14º) años, que ya, es absolutamente judicializable, en restablecimiento de derechos, artículo 139 de ley 1098 de 2006; puede incurrir en la comisión de un delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años cuando:

1- Siendo mayor de catorce (14) años, sostiene o desarrolla manifestaciones de tocamientos, caricias, manoseos o besos con un o una menor de catorce (14) años, pues el menor de catorce años, a la luz de la Sentencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia, **es una persona incapaz de entender, la relación sexual.**[116]

Esa fase primigenia quiere decir que la imputación solamente puede ser consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución o por la ley al autor del hecho que esta compelido a resguardar específicamente un bien jurídico. (Ver artículo 209º del Código Penal, Artículos 12º y 15º de Ley 1146º de 2007).
Así, cuando se tiene el deber jurídico de obrar y no se actúa, el autor rompe la posición de garante.
La segunda –inciso. 3º con sus cuatro numerales, y parágrafo, alude al ulterior desenvolvimiento del estudio del tema, si se quiere, cuando el análisis de la posición de garante comienza a separarse de lo estrictamente legal o jurídico y a ser penetrado por construcciones en general sociales, culturales y extralegales, tales como la "cercanía o proximidad social", la "relación social especialmente estrecha", las "relaciones de confianza", la "tópica-analógica", las "situaciones de compenetración social", los "vínculos de solidaridad o de fidelidad", la "creación previa del riesgo", la "fusión de bien jurídico y rol social" o "teoría sociológica de los roles", "el dominio sobre la causa del resultado", los "deberes de aseguramiento en el tráfico", etc. Por estas vías se abre espacio, entonces, a criterios como aquellos mencionados en los cuatro numerales del inciso 3º del artículo 25 del Código Penal. Y, desde luego, tal como lo dice el parágrafo del artículo, esos cuatro criterios operan exclusivamente **respecto de los bienes jurídicos vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales.** Para decirlo de otra manera, **existe posición de garante en todos aquellos eventos en los cuales, frente a cualquier bien jurídico, la persona tiene la obligación constitucional o legal de actuar y no lo hace, pudiendo y debiendo hacerlo** (primera hipótesis); **y existe posición de garante en los casos en que, frente a los bienes jurídicos particularmente mencionados,** (integridad personal, libertad y formación sexuales) **la persona asume voluntariamente la protección real de otra o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio**; mantiene una estrecha comunidad de vida con otras; emprende la realización de una actividad riesgosa con otros individuos; o crea con antelación una situación antijurídica de riesgo cercano para el bien jurídico correspondiente". **Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia de julio 27 de 2006, Radicado No 25.536. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón**.

[114] Se desconoce al autor de la cita, pero se le otorgan los respectivos derechos de autor y se aclara que, NO corresponde a una cita de nuestro colegio.

[115] Se desconoce al autor de la cita, pero se le otorgan los respectivos derechos de autor y se aclara qué, NO corresponde a una cita del colegio.

[116] Radicado expediente 30.305. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, Corte Suprema de Justicia, 05 de noviembre de 2008.

2- Cuando siendo mayor de catorce (14) años, un o una adolescente, sostiene actuaciones erótico-sexuales **en presencia de menores de catorce (14) años**. [117]

3- Cuando un mayor de catorce (14) años, induce a prácticas sexuales a un menor de catorce años.

4- *por omisión y complicidad, cuando conociendo de estos hechos, se acude a ocultarlos o a omitir una acción que debía ser ejercida en favor y protección de los educandos.*[118]

Estas cuatro (4) circunstancias, **INDEPENDIENTE** DE SU CONDICIÓN U ORIENTACIÓN SEXUAL: HETEROSEXUAL, HOMOSEXUAL, LESBICA, TRANSEXUAL, INTERSEXUAL O TRANSEXUAL, TRANSGENERO O BISEXUAL, constituyen delito o infracción de ley; pues se violenta o vulnera el bien jurídico tutelado, que para el caso es la libertad, formación e integridad sexuales, puesto que, La Corte Suprema de Justicia, indica que el legislador, al consagrar este tipo penal, quiso prohibir cualquier ejercicio de sexualidad en los menores de Catorce (14) años, porque se presume la incapacidad para la libre disposición sexual, y **que estos actos sexuales cometidos sobre ese grupo poblacional; afectan el desarrollo de su personalidad, y pueden producir alteraciones importantes que incidan luego en su vida y equilibrio futuro.**

En otro pronunciamiento, de la Corte Suprema de Justicia, respecto del tema de la conducta sexual, se indicó respecto de la CONDUCTA SEXUAL ABUSIVA CON MENOR DE 14 AÑOS. [119]
Todo lo anterior, nos dirige, a generar una minuciosa reflexión, abordaje, análisis y comparación, para lograr ponderar de manera asertiva, los derechos de unos y de otros, entre los educandos, y así mismo, desarrollar, una limitación que, sin ser prohibitiva o restrictiva del todo, si se dirija a **LIMITAR PARCIALMENTE[120];**

---

[117] Verbo Rector del delito, en frente de o en presencia de.

[118] Ver artículos 11º; 12º y 15º de ley 1146 de 2007.

[119] No es que en esta clase de hechos la ley presuma violencia. Lo que en ellas se presume, es la incapacidad del menor de 14º años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad, no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad, el acto sexual, debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectuales, volitiva, y afectiva. La ley ha determinado que hasta esa edad, el menor debe estar libre de interferencias en materia sexual, y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una Política de Estado encaminada a preservar en el desarrollo de su sexualidad, que en términos normativos se traduce en el imperativo del deber absoluto de abstención y la indemnidad e intangibilidad sexual del menor, en las cuales, se sustenta el Estado de las relaciones entre las generaciones en la sociedad contemporánea. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 17.168 del 04º de febrero de 2003, Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego.**

[120] **Corte Constitucional, Sentencia de Tutela: T- 240 del 26 de junio de 2018.**

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas.

Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto -en especial, si se trata de procesos sancionatorios- y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.

También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparar los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos.

Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante sólo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo. Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso. En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas [84] en los siguientes términos:

"Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación. **Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.**

Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) [86] y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas

Reiteramos, parcialmente, regular, las manifestaciones erótico-sexuales y afectivas de los educandos, de los alumnos y alumnas de nuestra Institución Educativa, LPSP armonizando especialmente, con el artículo 25º y artículo 209º del Código Penal Colombiano y los artículos 11, 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, y demás normas afines de protección a la infancia y la adolescencia. Protegiendo, con absoluto y especial énfasis en los niños y niñas de la Primera Infancia, y menores de 14 años de edad; que debe por principio Constitucional de Publicidad, reposar de manera taxativa, dentro del texto de los manuales de convivencia escolar en todo el país. Como ocurre en nuestro caso.
Por tal motivo, para el presente manual de convivencia escolar, se ha establecido por parte del Consejo Directivo de nuestra Institución Educativa a través de nuestra autonomía institucional; y ajustado a la jurisprudencia, que se ha citado previamente; que deben regularse y someter a una **limitación parcial**, las manifestaciones erótico sexuales y muestras de cariño entre pares escolarizados, que se desarrolle entre mayores de 14 años de edad, **y aclarando tajantemente, que las relaciones emocionales y erótico sexuales de los mayores de 14 años con menores de 14 años, en nuestra institución educativa, a voces del artículo 209 del código penal, NO PUEDEN EXISTIR.**

Con el fin de amparar y proteger, a los educandos de la primera infancia, y a los adolescentes menores de catorce años; y por lo anterior, se determina el abordaje en esa materia, así:

DE LAS MANIFESTACIONES ERÓTICO SEXUALES.

El Estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso dentro del presente Manual de Convivencia escolar, que acepta y que se obliga a cumplir, al suscribir su matrícula y acatarlo por convicción, en libre aceptación, a voces del artículo 87 de ley 115 de 1994; en especial, el compromiso de comprender, que cuando el alumno o alumna mayor de catorce (14º) años, de manera ininteligible incurra en estos actos sexuales inapropiados, con menores de catorce (14º) años, o delante de o en presencia de los menores de catorce (14º) años, conforme a lo consagrado en las normas penales y jurídicas vigentes; será objeto de remisión a las autoridades de Policía de Infancia y Adolescencia como corresponde al artículo 44º numeral 9 de ley 1098 de 2006 y artículos 11, 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, y artículos 18 literal 4 y artículo 19 de ley 1620 de 2013; para que acudan a responder, frente a su responsabilidad penal, bajo presunción de violación al artículo 209º del Código Penal.

Ello, independiente de su orientación sexual, o su condición sexual.[121]
Además de que, de inmediato, se activa y se inicia el debido proceso, y se aplica la activación de la ruta de atención escolar, exigida por la ley 1620 de 2013, para las

---

que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

[121] Pues lo reprochable NO es ese atributo de su libre desarrollo de la personalidad, sino que lo reprochable son sus actuaciones como besos, caricias, manoseos, o actos inadecuados con menores de 14 años o delante de o en presencia de menores de 14 años de edad, actuaciones prohibidas y penalizadas en el artículo 209 del Código penal.

situaciones Tipo III; para que, sin dilación o complicidad, en cumplimiento del artículo 15 de ley 1146 de 2007, se inicien los actos del conducto regular y el debido proceso; y se procede a remitir el caso, a las autoridades policivas, al tenor de los artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007. Por supuesto, en calidad de presunción en hechos de presunto caso de Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años, al consagrarse como un delito, y por lo cual, tales actuaciones, ameritan el respectivo conducto regular, para una situación TIPO III.
Por lo anterior, y de inmediato queda a discreción del Consejo Directivo, su accionar acatando el debido proceso, y emerge su inexcusable compromiso con nuestra institución educativa; siguiendo el debido proceso y en cumplimiento al Artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, desarrollando la protección y restablecimiento de los derechos de la primera infancia, y de los menores de catorce (14º) años, frente a su bien jurídico tutelado y protegido, como lo es su desarrollo sexual, su libertad, integridad y formación sexuales; aclarando de manera taxativa y radical que la condición heterosexual, homosexual, lésbica o bisexual, transexual o intersexual de los educandos infractores, **NO constituye el objeto de la sanción; sino que lo sancionable, son las conductas y actuaciones erótico – sexuales, tipificadas como delictuales, por el artículo 209º del Código Penal Colombiano**.
Obviamente, e inexcusablemente, su identidad y orientación, y su condición sexual, **les serán respetadas en integridad**, y sus procesos de acceso a la madurez y desarrollo sexual en su avance de pubertad **NO serán vulnerados tampoco**, sin embargo, la mesura, el respeto, la dignidad y el proceder responsable y maduro en punto de la intimidad de la pareja, para sus actuaciones erótico-sexuales debe ser una norma inquebrantable dentro del ámbito escolar.

Con ello, en clara ponderación Constitucional, se busca proteger y salvaguardar dentro de nuestra institución educativa, la correcta apreciación sexual y erótica de la pareja, frente a la primera infancia, y los menores de 14 años, como lo solicita el artículo 20º numeral 4 de la ley 1098º de 2006 de infancia y adolescencia.
También, como lo exige el interés Superior de la Primera Infancia, y armonizando con el estricto acato que se debe a la ley 1146º de 2007 y a los artículos 25º y 209º del código penal colombiano.
Así como el debido respeto y la **limitación parcial** que contiene el libre desarrollo de la personalidad, bien entendido. Frente al hecho, que el libre desarrollo de la Personalidad, NO ES ABSOLUTO, pues, se encuentra condicionado, a que NO vulnere los derechos de terceros, que, para el caso en cita, se trata de los derechos prevalentes, de menores de 14 años y alumnos y alumnas de primera infancia. Por lo anterior, las manifestaciones erótico-sexuales y de cariño, entre pares escolarizados(as) mayores de catorce (14º) años, estarán limitadas parcialmente; para que sean mesuradas, respetuosas y dignas, independientemente de que se desarrollen entre pares heterosexuales, homosexuales, lésbicas, transexuales, intersexuales o bisexuales u otros.

De lo contrario, se aplicará, lo contenido y relacionado en el Artículo 209º del Código Penal del 2000, en lo que respecta al delito de actos sexuales abusivos y articulo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006 y los artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007. Y artículos
18 literal 4 y artículo 19 de ley 1620 de 2013.

PARÁGRAFO No 1. *Para brindar estricto cumplimiento, a los artículos 17, 18, 20 en su numeral 1 y numeral 4; artículo 33, articulo 39 numerales 1,3,5,6; articulo 41 numeral 19, articulo 42 en su numeral 3, artículo 43, y*

artículo 44 numerales 2, 4, 6, y 10 de la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, para el presente Manual de Convivencia Escolar, queda establecido que las manifestaciones erótico – sexuales entre los alumnos y las alumnas, ***independiente de su condición sexual,*** *estarán bajo la absoluta, total y entera responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los padres de familia, como terceros civilmente responsables; y que NO están permitidas bajo ninguna circunstancia, las acciones o actuaciones que constituyan el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE (14º) AÑOS; dentro de nuestra institución educativa, ni portando el uniforme, de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; y que sean presunta autoría o presuntamente protagonizados, por alumnos o alumnas mayores de catorce (14) años, escolarizados(as) dentro de nuestra institución educativa, y que sus actuaciones y manifestaciones erótico- sexuales, se limitarán parcial, razonable y proporcionalmente; estas situaciones entre individuos heterosexuales, homosexuales, lésbicas o bisexuales, transexuales o intersexuales u otros, que por sus actuaciones u omisiones, vulneren la dignidad o que sean lascivos, o que promuevan actos sexuales o vulneraciones a la libertad, integridad y formación sexuales;* ***en sus compañeros menores o mayores, de 14 años de edad.***

Aclarando que, de llegar a existir estas manifestaciones y actos sexuales, su condición heterosexual, homosexual, lésbica o bisexual, transexual o intersexual u otra, será respetada y no será causal de ningún tipo de discriminación; sin embargo, para el presente manual de convivencia esta condición de heterosexualidad, homosexualidad, lésbica, o bisexual, transexual o intersexual u otra, **jamás podrá ser entendida como una excusa para ejercer, propiciar o fomentar la inducción, coerción, manipulación o presión para que otros alumnos o alumnas en calidad de menores de catorce (14º) años de edad o menores entre 0 y 6 años en calidad de primera infancia, sean estimulados o inducidos o coercitados para que copien e imiten sus conductas sexuales, heterosexuales, homosexuales, lésbicas o bisexuales, transexuales o intersexuales u otras,** sin el conocimiento pleno de sus actos, tal y como ordena la norma en lo penal y el ordenamiento jurídico en lo socio-jurídico y psicológico.

Lo anterior para proteger de cualquier tipo de inducción, coerción, manipulación y demás acciones nocivas que afecten o vulneren la integridad, formación y libertad sexuales de los menores de 14 años de edad, y de la primera infancia de nuestra institución, como bien jurídico especialmente protegido. [122]
Por ello, acudimos invitando y conminando a los padres de familia a abordar con minuciosidad y cautela, conocer y estudiar a fondo el concepto de "actos sexuales abusivos con menor de 14 años", consagrado en el artículo 209º del Código Penal Colombiano y que hace penalmente responsables a los mayores de 14º años, como ciudadanos Judicializables en restablecimiento de derechos.

Parágrafo No 2. Serán los padres de los alumnos y alumnas de nuestro plantel, los directamente corresponsables de las actuaciones erótico – sexuales de sus hijos e hijas, en armonía con el artículo 14º y 142º de ley 1098 de 2006 y artículo 25º del Código Penal Colombiano. [123]

---

[122] **Corte Constitucional, Tutela T – 071 DE 2016.** Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, **cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter**. (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera positiva". Negrilla fuera de texto.

[123] Ver también, Artículos 7º; 10º; 26º; 33º; 38º; 39º; 92º; 180º; 181º, de ley 1801 del 29 de julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

Además, entrado en vigor el presente manual de convivencia escolar, **se obligan como acudientes, a certificar de manera escrita, que autorizan y conocen de las relaciones afectivas y de noviazgo de su hijo o hija con otro(a) de los o las alumnos(as), siempre que este educando, alumno o alumna; sea mayor de catorce (14) años**, con el objeto de certificar que su hijo o hija, NO se pueda ver presuntamente inmerso(a) en una responsabilidad penal del orden de actos sexuales abusivos con menor de catorce (14º) años y los padres de familia y acudientes, así como los mayores de 13 años de edad, por orden de la ley 2025 de 2020; se obligarán a asistir al taller de padres de familia, que tenga como tema principal el aparte consagrado a la responsabilidad penal adolescente por actos sexuales abusivos, y de orientación sexual y embarazo adolescente, y de prevención del abuso sexual infantil, talleres de prevención, y promoción, que serán programado por la Rectoría y el Consejo Directivo a la brevedad, con el objeto de prevenir todo tipo de caos o de presunta responsabilidad penal, en lo concerniente al título de los delitos sexuales, el libre desarrollo de la personalidad y su conexidad con el matoneo o acoso escolar. [124]

Al reconocer y tolerar las diferencias de cada persona, para que esta se sienta digna y libre, se afirma la virtud y la propia dignidad del individuo, fundamentado en el respeto a cualquier otro ser. ***La dignidad*** *es el resultado del buen equilibrio emocional. A su vez, un alumno digno puede sentirse orgulloso de asumir con madurez, las consecuencias de sus actos y de quienes se han visto afectados por ellos. Un exceso de dignidad puede fomentar en el educando, el orgullo propio, pudiendo crear una sensación errada de tener derechos inexistentes. La dignidad refuerza la personalidad, fomenta la sensación de plenitud y satisfacción.*
Es el valor intrínseco y supremo que tiene cada ser humano, independientemente de su situación económica, social y cultural, así como de sus creencias o formas de pensar. El ser humano posee dignidad por sí mismo, no viene dada por factores o individuos externos, se tiene desde el mismo instante de su concepción y es inalienable. Es constante en la historia de la humanidad, negar la dignidad humana para justificar atentados contra ella. La dignidad en las personas es muy importante porque tiene muchos valores que atañen a ella y son, por ejemplo: el respeto, la identidad, la autonomía, la moral, autoestima, "orgullo propio", etc.[125]

La Corte Constitucional por su parte, también se pronuncia sobre la Dignidad. [126]

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-876 DE NOVIEMBRE 22 DE 2011, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. "Dada la protección penal otorgada a los menores de edad, inferior a catorce años, frente a conductas de abuso sexual, la Corte consideró que existen razones fundadas para que el legislador, en desarrollo de su potestad configurativa en materia penal, hubiera decidido concentrar la protección en este rango de personas menores. A diferencia de los casos de violación de personas y delitos sexuales mediados por actos de coerción, el carácter abusivo de las conductas punibles tipificadas en los artículos 208 de 209,

---

[124] Artículos 19º; 33º; 39º; 40º; 92º; 180º; 181º; de ley 1801 del 29 de julio de 2016 o Código Nacional de Policía.
[125] Cita de autor desconocido o NO aparecía el autor en internet, se respeta derecho de autor de la cita y se aclara que, NO pertenece al colegio.
[126] "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o públicas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico." Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-556 del 6 de octubre de 1998.

deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desarrollado su madurez volitiva y sexual, lo cual se presta para el aprovechamiento indebido de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados, con consecuencias indeseadas como el embarazo prematuro y la asunción de responsabilidades que exceden sus capacidades de desempeño social. Advirtió que es en el contexto social de la posibilidad de desarrollar la sexualidad, que esta Corporación ha reconocido los derechos sexuales y reproductivos, para mostrar que las personas que tienen la capacidad de desarrollar su sexualidad cuentan con unos derechos que deben ser respetados y no pueden ser constreñidos o vulnerados. Por consiguiente, no hay razón para extrañar la protección específica de las normas demandadas para los menores de 14 años, ya que lo abusivo no son los actos en sí mismos -exentos de violencia en este caso- sino su realización en personas sexualmente menores**.**
En consecuencia, no hay vulneración del artículo 44 de la Constitución, ya que no existe para las personas entre los 14 y los 18 años de edad un deber de protección especial en esta materia de idéntica manera a la que se predica de los menores de 14 años. (…) En efecto, la diferenciación realizada por el Congreso de la República entre menores de 14 años y los menores mayores de 14 años persigue fines constitucionalmente legítimos, pues es un instrumento legislativo que permite materializar la protección del artículo 44 superior en aquellos menores cuya capacidad volitiva y desarrollo sexual no está configurado plenamente. A juicio de la Corte, la medida tomada resulta idónea y adecuada debido a que, aunque no medie coerción, lo cierto es que la capacidad de comprensión de una persona menor de 14 años y su valoración del acto sexual no es adecuada para su edad**. Por eso, la ley lo protege, aún de su propia decisión, con el fin de salvaguardar no sólo sus derechos sexuales y reproductivos, sino también su libre desarrollo de la personalidad.**

De igual modo, la medida diferenciada sin duda, persigue un fin constitucional, por cuanto el artículo 44 de la Carta reconoce a los menores de edad no sólo como sujetos de especial protección, sino, además, como sujetos de una protección reforzada. **Así, evitar que sobre menores de 14 años se ejerzan actos abusivos de tipo sexual cumple fielmente con los propósitos señalados por la Constitución para los niños, en este caso, los menores de 14 años.** Negrilla fuera de texto.

Con base en la sentencia de la corte, expresada arriba, para nuestro colegio privado, NO ESTÁN PERMITIDOS, LOS NOVIAZGOS CON MENORES DE 14 AÑOS, NI LOS NOVIAZGOS O MANOSEOS, TOCAMIENTOS O BESOS SEXUALIZADOS O ERÓTICOS, CON MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD O ENTRE MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD.

Revisar, la Sentencia T - 124 del 17 de abril de 2024, que señala:

Síntesis de la decisión.

Este proceso acumulado contiene las acciones de tutela iniciadas por los representantes legales de las adolescentes Camila y Lorena, quienes denunciaron ser víctimas de distintas formas de violencia de género. Ellas se encontraban estudiando en instituciones públicas al momento de los hechos. Las historias, sin embargo, no son idénticas. Camila fue víctima de violencias de género desde muy temprano en su vida, desde los 8 años aproximadamente, mientras que Lorena manifestó ser víctima de acoso cuando cumplió los 14 años. Las denuncias de Camila atañen a una persona cercana a su núcleo familiar, su padrastro o pareja de su madre, y luego se abrió otro proceso penal contra una pareja de 18 años con quien tuvo relaciones sexuales, siendo aún menor de 14 años. Por su parte, las denuncias de Lorena se refieren a un profesor del plantel educativo.

En ambos casos las adolescentes manifiestan que por los entornos de violencia que han enfrentado también atravesaron dificultades en su desempeño escolar y en otras esferas de su vida individual y familiar. Sin embargo, los colegios permanecieron indiferentes a este contexto. En concreto, las tutelas cuestionan las acciones, omisiones o demoras de las instituciones educativas, así como de otras entidades de salud e

investigación penal responsables de brindar una atención oportuna e integral frente a este tipo de casos. En sede de revisión, la Sala Tercera tuvo conocimiento de que Camila y Lorena se vieron forzadas a cambiar de instituciones.

Al resolver los casos concretos, la Sala Tercera determinó que los colegios y las instituciones vinculadas transgredieron, desde sus distintas competencias, los derechos fundamentales de Camila y Lorena a la educación y a una vida libre de violencias. En particular, encontró que: (i) los colegios no identificaron de manera oportuna cómo los cambios en el rendimiento académico y comportamental de las estudiantes podrían reflejar violencias de género de base que afectaban su permanencia en el colegio; (ii) las instituciones respondieron a la situación de forma inadecuada, priorizando la disciplina y el rendimiento académico; (iii) una vez presentadas las acciones de tutela, los colegios no desplegaron con debida diligencia acciones contundentes para, desde un enfoque de género, investigar, contrarrestar y eliminar la violencia sexual ejercida contra las estudiantes. Además, (iv) los colegios no implementaron mecanismos para reparar y contrarrestar los efectos derivados de dicha violencia en su desempeño académico y dentro de la comunidad educativa. (v) Desde el punto de vista de las demás entidades educativas, de salud, de atención a la infancia y adolescencia, y de investigación penal que tienen responsabilidades en la ruta de atención integral, se constató una falta de articulación y coordinación interinstitucional, así como respuestas tardías o inexistentes.

(...)

[127]Ahora bien, en los procedimientos que materialicen los deberes de prevención, investigación, sanción y reparación deben garantizar, por lo menos, (i) la imparcialidad de los funcionarios, autoridades y directivos, lo que incluye la erradicación de las preconcepciones o estereotipos de género y *(ii)* la idoneidad de medidas de protección, teniendo en cuenta la modalidad del daño y adoptando remedios alternativos o complementarios a los dispuestos en la normativa cuando la situación lo requiera.

En particular, las investigaciones de conductas de violencias basadas en género para satisfacer la exigencia de debida diligencia deben ser:

"[O]ficiosas, para que el competente inicie la investigación por iniciativa propia, sin estar supeditado a las quejas o denuncias de las presuntas víctimas; oportunas, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; exhaustivas, para lograr el recaudo de las pruebas necesarias y conducentes a una valoración integral de los hechos; imparciales, para atender un actuar objetivo, libre de prejuicios o tendencias y sin razonamientos teñidos de estereotipos y respetuosas, para prevenir la revictimización"[128].

Asimismo, las investigaciones deben aplicar la perspectiva de género, lo cual permite detectar los factores de riesgo existentes para consumar actos de discriminación y violencia, siendo especialmente relevantes las asimetrías de poder[129], los estereotipos de género[130] y la intersección de factores de vulnerabilidad[131]. Esta perspectiva es fundamental en el recaudo y valoración probatoria, pues existe una dificultad en recolectar las evidencias de acoso y violencia sexual, debido a que las víctimas optan por no denunciar por temor a confrontar al agresor y la vulnerabilidad a la que quedan expuestas. En consecuencia, resulta imprescindible que las autoridades encargadas de la investigación minimicen su intromisión en la intimidad de la víctima,

---

[127] Página 25 del fallo de Tutela T – 124 de 2024.

[128] Sentencia T-210 de 2023. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[129] Consiste en la jerarquización de géneros con preeminencia del masculino, lo cual se desarrolla con mayor facilidad en el contexto académico por la posición de autoridad que ostentan los docentes respecto de los estudiantes, generando una relación de subordinación.

[130] Parte de que de las prácticas o comportamientos de exclusión y agresión contra la mujer por su género se derivan prejuicios sociales sobre los atributos o funciones sociales que los géneros poseen o deberían poseer.

[131] Considera que la víctima, además de ser mujer, posee otras características, como la edad, que la hacen vulnerable a que se cometan otros actos de discriminación en su contra.

busquen otras estrategias para probar los hechos[132]; desplieguen todas las acciones para garantizar los derechos de las víctimas y ejerzan un rol activo para constar o desvirtuar los alegatos ante advertencias, quejas, o denuncias de acoso.

Como ya se indicó, estos hechos generan daños mayores cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes y, por lo tanto, las autoridades deben asumir una carga mayor para la protección de sus intereses. Justamente, el siguiente capítulo hablará sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes como guía de toda actuación.
(...)

136. Finalmente, es necesario poner de presente que el interés prevalente de las niñas y adolescentes se traduce en una protección constitucional reforzada, debido a su edad y género. Esto, pues *(i)* el principio del interés del menor se debe tener "como un eje central de interpretación de la ley y la protección especial contra delitos que afecten su libertad, integridad y formación sexual", lo cual, a su vez, se traduce en el derecho que tienen a no ser víctimas de ninguna forma de violencia sexual y *(ii)* la violencia contra las niñas tiene una connotación de género[133].
(...)

146. En las instituciones educativas, en particular, las niñas y adolescentes quedan expuestas a factores de riesgo originados por las "relaciones de poder [que] se caracterizan por insinuaciones sexuales injustificadas, como el acoso sexual a las niñas en las escuelas o en el camino a ellas"[134]. Los colegios, en ocasiones, potencializan las relaciones de poder y el aprovechamiento de los lazos de confianza, para naturalizar así actos que resultan indebidos y contrarios a los derechos de los adolescentes. Funcionan en la lógica del "grooming", es decir "una cierta preparación [...] para asegurar las condiciones del acercamiento afectivo y efectivo, en que el funcionario público, docente, posee una clara superioridad no solo por el cargo que detenta sino también por su edad"[135].

Tal dinámica contrasta con el rol que deberían desempeñar los entornos educativos para la erradicación, prevención oportuna e investigación de casos de violencia sexual[136]. De hecho, la educación básica guarda un enorme potencial como "una función esencial, transformadora y de empoderamiento en la promoción de los valores de los derechos humanos y se considera la vía para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres"[137].
Pero cuando las dinámicas de poder y los prejuicios circulan libremente en los colegios, estos dejan de ser lugares seguros y de empoderamiento para convertirse en escenarios de riesgo. Esto da cuenta del complejo carácter ambivalente con el que los niños y niñas entienden su relación con los colegios -donde pasan la mayor parte de su infancia y adolescencia- y el trauma que supone ver convertido al *cuidador* en un *agresor*.

---

[132] La Sentencia T-232 de 2023 (M.P. Diana Fajardo Rivera) explicó que *"*En lo que tiene que ver con la prueba de los hechos es necesario un ejercicio consciente del operador para enfrentarse a y despojarse de estereotipos de género y tomar en consideración, entre otras, las siguientes pautas: (i) valorar las declaraciones de la víctima como un elemento probatorio de especial relevancia; (ii) adelantar el análisis probatorio considerando el contexto y haciendo énfasis en la valoración conjunta de los medios de convicción, en lugar de fragmentar o fraccionar las circunstancias fácticas, pues ello puede desdibujar la estructura de violencia que suele acompañar al acoso; (iii) apartarse de estereotipos que conduzcan a hacer invisible o normalizar la conducta; (iv) indagar por el potencial transformador (o perpetuador) de la decisión a adoptar; (v) analizar las relaciones de poder que pueden afectar la autonomía y dignidad de la mujer; hacerlas visibles e identificar sus riesgos; y (vi) abordar con precaución las reglas de la experiencia, pues, en tanto generalizaciones fácticas, pueden encubrir prejuicios discriminatorios*".*
[133] Sentencia T-448 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[134] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 47.
[135] Corte IDH (2020). Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 131.
[136] Defensoría del Pueblo (2023). Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal.
[137] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 1.

Es así que la violencia sexual sobre niños y niñas puede tener efectos devastadores en su desarrollo físico, mental y social. Esos actos pueden causar lesiones mortales y no mortales; problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas y de infecciones de transmisión sexual); dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo); consecuencias psicológicas y emocionales (como sentimientos de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio), y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual). También acarrea consecuencias para el desarrollo y el comportamiento (como el absentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia sí mismo y hacia los demás) pueden causar, entre otras cosas, el deterioro de las relaciones interpersonales, la exclusión escolar y conflictos con la ley[138].
(...)

Clarificando y expresado, para el presente Manual, el concepto de libre desarrollo de la personalidad, lo establecido por instancias pertinentes e idóneas en ese concepto entiéndase:

> ***Libre**: que no ha sido coaccionado, inducido, manipulado, acción o decisión o estado autónomo. Adj. Propia. Este estado (LIBRE) define a quien no es esclavo, ni sujeto, ni impedido al deseo de otros de forma coercitiva.*
> *En otras palabras, lo que permite al hombre decidir si quiere hacer algo o no, lo hace libre, pero también **responsable de sus actos**. En caso de que no se cumpla esto último se estaría hablando de libertinaje.*
>
> ***Desarrollo humano**: es la Consecución de capacidades que permitan a las instituciones y personas ser protagonistas de su bienestar. Desarrollo social, es la mejora de la calidad de vida y bienestar en la población.*
>
> ***Personalidad**: es un constructo psicológico, con el que nos referimos a un conjunto dinámico de características de una persona. También es conocida como un conjunto de características físicas, sociales y genéticas que determinan a un individuo y lo hacen **único e irrepetible.** [139]*

***PARÁGRAFO 3.** Brindando estricto cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, en Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; ni portando el uniforme de Nuestro Colegio Privado, les estará permitido a los educandos, protagonizar, participar, inducir, coaccionar o promover modas o acciones impropias y lesivas, de cualquier tipo de fenómeno juvenil, barras bravas o grupos de adolescentes **actuando en imitación irracional**, sin importar su nombre o denominación, agrupaciones o barras bravas o tribus urbanas, que, entre sus acciones, promuevan, inciten, denoten o induzcan a los cortes y mutilaciones en la piel, la depresión y los intentos de suicidio o lesivas de la dignidad humana. Acciones símiles o iconos propios de estas modas, indiferente del nombre común o comercial, sus afines, sus géneros subsiguientes, adyacentes y otros, por considerar que vulneran el derecho a la vida, cuando promueven la anorexia, la bulimia, el suicidio, la mutilación, y/o cortes con cuchillas- además- cuando sus acciones igualmente promuevan, la drogadicción, **la sexualidad irresponsable por moda, el embarazo adolescente por moda**, la violencia, la delincuencia, el consumo de sustancias alienantes, actividades delictuales en masa, o violencia escolar.*

---

[138] Convención sobre los Derechos del Niño. Observación general N.º 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 15.
[139] Concepto, tomado de www.wikipedia.org

Por cuanto tales actuaciones, son consideradas para el presente Manual de convivencia, como acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que están tipificadas, reiteramos, en el artículo 18 de la Ley de Infancia y adolescencia 1098 de 2006; como acciones, situaciones, conductas y comportamientos, que claramente atentan contra la vida, la integridad física, moral y psicológica, además de la dignidad personal de los educandos de nuestra Institución, vistas como maltrato infantil.

PARAGRAFO 4. *El educando, el alumno o alumna, sin excepción que presenten cortes y/o mutilaciones propias o resultado de estas modas o fenómenos, o intentos de suicidio, o episodios de depresión; siempre que se le compruebe mediante el debido proceso su participación en dichas conductas y/o que induzca o haya promovido en otros educandos, alumnos o alumnas de nuestra institución, la participación en dichas conductas, será remitido de manera "inmediata" al orientador u orientadora escolar, quien brindará parte, al Consejo Directivo, para ponderar y regular, la prevalecía de sus derechos frente a su grave proceder, y de probarse que indujo, coercitó, constriñó o alentó a otro u otra menor de edad a tales acciones, se estudiará el caso, como una situación Tipo III; y se llevará a cabo el conducto regular, que definirá su permanencia en nuestra institución, como exige el artículo 96 de la ley 115 de 1994; pues se considera situación TIPO III; igualmente, de ser necesario, y agotada la ruta de atención y el debido proceso, sin hallar manifestaciones de cambio positivas, se remitirá al educando a la Comisaria de familia, para que a través de una acción de restablecimiento de derechos, se conduzca al educando, a un internamiento dentro de una institución de resocialización o tratamiento psicológico adecuado y pertinente, siguiendo el debido proceso y la ruta de atención y en estricta armonía y en obediencia expresa al Artículo 18 y Articulo 19 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 20 literal 1 y 39 literal 1 de la ley 1098 de 2006. Además, cuando él o la alumna(a) sea menor de 14 años, establecido y comprobada su participación dentro del hecho, a través de la ruta de atención y el debido proceso, sus padres serán denunciados para que respondan jurídico - legalmente por sus acciones u omisiones.*

Cuando el educando sea mayor de 14 años responderá él en primera persona, y responderán, sus padres o acudientes, de manera jurídico - legal por sus acciones, artículo 2348 del código civil, artículo 381 del código penal. Con el agravante de ley correspondiente, si se ha incurrido, además, en algún acto de inducción, coerción o manipulación dirigido a vulnerar a otros menores, y dirigirlos o adoctrinarlos en tales mutilaciones, cortes, daños físicos, emocionales, morales o psicológicos, que se tipifican como lesiones personales agravadas en la persona de un menor de edad, o suministro de drogas u otros.[140]

El educando, alumno o alumna que, comprobado el hecho, sea hallado(a) responsable, conforme al debido proceso, y el conducto regular, NO podrá invocar el derecho a la educación, para excusar sus infracciones; tal y como lo consagra la sentencia de la corte constitucional.[141]

NOTA: Los anteriores parágrafos, con sustento y brindando cumplimiento también, a los artículos, 17, 18 y 44 numeral 4 y numeral 9, de la ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia, así como también brindando cumplimiento al título de "Acción y omisión", del artículo 25 del Código Penal de 2000 —Ley 599— que reza:
"La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión*. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como*

---

[140] Artículo 18 y Artículo 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006.

[141] "La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matrícula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra". Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Subraya fuera de texto.

garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley".

Para el presente manual de convivencia, en este caso y otros afines o símiles, se entenderá sin excepción, también como **MALTRATO INFANTIL**,[142] por parte de los padres de familia o acudientes, acciones, omisiones y todo tipo de actos, o de hechos, en los cuales los niños o adolescentes, presenten conductas o hechos tales como: **Las mutilaciones y cortes en la piel, drogadicción, anorexia, bulimia, pandillas, intentos de suicidio y todo fenómeno que atente contra la vida, la dignidad y la integridad física, psíquica y emocional del alumno o la alumna escolarizados en nuestra Institución Educativa**. Por considerarlos como omisión, descuido y trato negligente,[143] cuando estas conductas sean permitidas, alentadas, propiciadas, aprobadas y facilitadas o respaldadas de manera cómplice e irresponsable por los padres de familia, representantes legales y/o acudientes.

En todos estos casos sin excepción, nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL; reportará ante la Comisaria de Familia y ante el I.C.B.F., dichos casos de automutilación, anorexia, bulimia, depresión, intentos de suicidio, agresión física, drogadicción, trafico, micro tráfico, consumo de sustancias alienantes, y de actos sexuales abusivos, y de corrupción de menores en el caso de consumo de bebidas alcohólicas o consumo de sustancias alienantes, y demás conductas afines y derivadas de cualquier fenómeno psicosocial o de moda; indiferente del nombre o denominación, degradaciones subsiguientes, adyacentes y otras a futuro. [144] El proceder y accionar y el compromiso de los alumnos y las alumnas con nuestra institución, acudiendo al debido proceso y en cumplimiento al Artículo 44º numeral

---

[142] **Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil.**
El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional. En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico. **Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario.** Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social. **Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial.** La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor **o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder**. La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil. La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber: (i) El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor. (ii) El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente. (iii) **El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud.** ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

[143] Véase artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 de Infancia y adolescencia-

[144] Ello, en cumplimiento al artículo 44 numerales 4º y 9º de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y acatando el artículo 25 del Código Penal de 2000 –Ley 599.

4 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, es que su condición sexual y su orientación o inclinaciones sexuales, heterosexuales, homosexuales o lésbicas o bisexuales, intersexuales y transexuales, u otras, ***inexcusablemente inherentes a su desarrollo sexual, volitivo y emocional, serán respetadas, frente a sus procesos de madurez y pubertad; y no serán objeto de vulneración alguna***, sin embargo, la mesura, el respeto, la dignidad y sobre todo la comprensión del hecho indiscutible del respeto por su propia intimidad en las acciones y comportamientos de índole sexual.

Lo erótico – sexual en pareja, que constituyen la base de cualquier relación afectuosa sustentada en el respeto y la responsabilidad. Serán y deben ser el derrotero dentro del ámbito escolar. Por ello, en absoluta ponderación Constitucional, se busca proteger y salvaguardar dentro de nuestra institución educativa y portando el uniforme de la misma, la correcta y proporcional apreciación sexual y erótica de las actuaciones sexuales en pareja y demás manifestaciones de cariño, frente al debido respeto por la dignidad y la integridad sexual de la primera infancia, como lo exigen de manera inaplazable, inexcusable y taxativa, los artículos 18 y artículo 20 numeral 4 de la ley 1098º de 2006 de infancia y adolescencia; artículos 208 y 209 del Código Penal Colombiano, y resaltando siempre, el interés Superior de la Primera Infancia, y de los menores de 14º años de edad; para con ello, armonizar y brindar, el estricto acato a la ley 1146º de 2007 y al artículo 25º del código penal del 2000 en Colombia.[145]

4. El o La estudiante tienen derecho a No ser discriminados por limitaciones físicas, raza, orientación o inclinación sexual, o religión.

Brindando estricto cumplimiento al artículo 42 numeral 12 de la Ley de infancia 1098 de 2006. **Sin embargo, recuerde que nuestra institución en su autonomía PRIVADA profesa una condición e identidad institucional basada en un dogma cristiano, desde el fruto del Espíritu Santo y el ejemplo del apóstol Pablo .**

De otro lado, entiéndase que los grupos urbanos, subculturas, modas y tribus Urbanas que entre sus acciones, sus conceptos o "filosofías" promuevan cualquier atentado contra la integridad, la vida, la moral y la dignidad, no serán aceptadas en nuestra institución educativa, por cuanto, están en contravía de la normativa jurídico-legal y además, **NO constituyen una raza, religión o etnia, y cuando su membrecía, atenta claramente contra, la integridad de los alumnos o las alumnas, no tiene cabida en nuestro ambiente escolar.**

5. El o La estudiante tienen derecho a ser valorados, escuchados, orientados y protegidos como personas. Brindando cumplimiento al artículo 26 y artículo 44 numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9, de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia. Para ayudar en ese proceso, el alumno o la alumna, recibirán información ciudadana y Educación Sexual a través del proyecto transversal de orientación sexual y adecuado para promover, el respeto por la

---

[145] CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T - 077 DE 2016.

"En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera pública, a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico.

De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gais, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual".

diversidad, y también el discurso bidireccional de los derechos acompañados de los deberes.

Conexo a la ley 2025 de 2020. Brindando estricto cumplimiento al Artículo 44 numeral 10 de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y Ley 1146 de 2007.[146]

6. El o La estudiante tienen derecho en toda instancia, a ampararse y exigir, el conducto Regular establecido por el reglamento, para la solución de cualquier conflicto o dificultad de orden académico, disciplinario o administrativo. Brindando estricto cumplimiento a los artículos 26, 43 numeral 3 y artículo 44 numeral 6 de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia.

7. El o La estudiante tienen derecho en todos los ejercicios de llamado de atención, sanciones o hechos de carácter disciplinario, a ser amparados bajo la figura del debido proceso. Cumpliendo así el Artículo 26 de la Ley de Infancia 1098 de 2006. Sus padres o Acudientes se notificarán de los llamados de atención por escrito en todo suceso.

8. El o La estudiante tienen derecho a conocer oportunamente los objetivos, la metodología y el sistema evaluativo de cada asignatura.

9. El o La estudiante tienen derecho a ser evaluados cualitativa y permanentemente según sus intereses, capacidades, esfuerzos, dedicación en el logro de los objetivos y teniendo en cuenta las diversas formas de hacerlo (oral, escrito, individual, grupal, etc.) según las normas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional, y sujeto al principio de legalidad y taxatividad.

10. El o La estudiante podrán participar activamente en el proceso enseñanza-aprendizaje y solicitar aclaraciones y refuerzos cuando los temas no hayan quedado suficientemente claros.

11. El o La estudiante podrán conocer oportunamente sus competencias y notas a través del período académico, antes de ser pasadas a las planillas y entregadas a la respectiva Coordinación.

12. El o La estudiante, podrán participar directamente, en la organización y evaluación Institucional del Colegio, brindando cumplimiento al Artículo 31 y artículo 42 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia.

13. El o La estudiante podrán, elegir y ser elegidos en las elecciones del gobierno Escolar. Brindando estricto cumplimiento a los artículos 31 y 32 de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006.

14. El o La estudiante tienen derecho a desarrollar su creatividad social, científica, artística y deportiva para enriquecer y renovar su cultura personal representando a la Institución. Como lo consagra el Artículo 42 numerales 7, 8, 9,10 y 11 de la ley 1098 de 2006.

15. Todo estudiante tiene derecho al descanso y a la recreación en los horarios establecidos para tal fin, en obediencia al Artículo 30 de la Ley de Infancia 1098 de 2006.

---

[146] Ver, además, Artículos 7º; 19º; 33º; 40º; 43º; 92 numeral 11º; 180º; 181º de ley 1801 del 29 de julio de 2016.

16. Todos los estudiantes, tienen derecho a un trato de acuerdo a su edad. **Siempre prevaleciendo el especial cuidado hacia la Primera Infancia.** Conforme al artículo 15 y artículo 18 de la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia.[147]

17. El estudiante o La estudiante, tienen derecho a gozar de la amistad de sus maestros dentro de las normas del respeto mutuo y las respectivas distancias éticas, personales y profesionales. Brindando así cumplimiento al Artículo 41 numeral 19 y artículo 44 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006.

18. El alumno y la Alumna, tienen derecho a su vida, integridad y dignidad, por esa razón, no podrán ser amenazados, ni intimidados, a través de ningún medio o actuación, sea escrita, cibernética, telemática, digital, web, verbal o de cualquier otra índole, conocido como –matoneo o acoso escolar- brindando estricto cumplimiento al artículo 44º en su numeral 4 de la Ley 1098º de 2006, Ley 1620º de 2013 y al Decreto Reglamentario 1965º de 2013, y Decreto 860º de 2010, y demás normas aplicables; éste proceder, se considerará incluso de acuerdo a la severidad de la actuación, incluso como una situación TIPO III, y en los casos, que se tipifique como punible y delictual, en estos casos sin excepción, bajo la presunción de amenaza, calumnia, injuria, difamación, escarnio, instigación o daños a la imagen, la honra y la moral, amenaza al buen nombre y/o lesiones personales o daños a la imagen y la dignidad de la persona según sea el caso.[148]

Se denunciará a las autoridades policivas. **Se aplicará sin excusa la ruta de atención, para casos o situaciones TIPO III**, y de constituirse como acción punible, responderán jurídico-legalmente como terceros civilmente responsables,[149] los padres de los alumnos

---

[147] Ver, además, Artículos 19º; 38º; 39º; 40º; de ley 1801 del 29 de julio de 2016.

[148] Código de policía ley 1801 de 2016. PELEAS O AGRESIONES. DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES. CAPÍTULO I. Vida e integridad de las personas.
Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:
1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

[149] TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. **Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011:** RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. **La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil** que dispone: "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter "excepcional", basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-4 Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal. El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno,

que incurran en estas acciones, cuando los estudiantes que amenazan o victimizan, sean menores de 14 años; y, también responderán jurídico – legalmente los propios alumnos, en primera persona y sus padres como terceros civilmente responsables, cuando los educandos sean mayores de 14 años, *(Judicializables)* en ambos casos, es una obligación inexcusable de nuestra institución educativa, el poner de conocimiento a las autoridades judiciales y policivas tales hechos, brindando estricto cumplimiento a la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, en el artículo 44º numeral 9, igualmente cumplido el debido proceso, y activada la ruta de atención escolar, se procederá a definir una sanción pedagógica acorde y ejemplar, *(siempre que NO sea un punible)* y de reincidir, el alumno o alumna agresores, serán severamente sancionados incluso con la cancelación de la matrícula. Sus padres responderán siempre, ver artículo 2348 del código civil vigente.

19. Como el matoneo y el acoso escolar, se consideran situación tipo II, y para algunos casos, incluso situación TIPO III, queda a discreción y estudio del Consejo Directivo de Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL; contemplar hasta la sanción ejemplar de la exclusión del alumno o alumna o alumnos responsable(s) de los hechos de amenaza o matoneo. [150] obviamente armonioso con el conducto regular, el debido proceso y el derecho a la defensa del educando. En armonía con la ley 1620º de 2013, y Decreto 1965º de 2013 en lo pertinente a la ruta de atención, y en estricto acato con la Jurisprudencia, que declara.[151]

20. El o La estudiante tienen derecho a ser evaluados con criterios justos, atendiendo sus inquietudes y solicitar la designación de un segundo evaluador si el caso lo amerita.

Fe, conocimiento y Ética

también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndose, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías.
Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

[150] Ver Artículos 7º; 26º; 38º; 40º; 180º; y 181º de ley 1801 de 2016.

[151] "La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matrícula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra". Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Subraya fuera de texto.

21. El o La estudiante tienen derecho a conocer, los resultados de sus evaluaciones oportunamente, a más tardar ocho (8) días hábiles, después de aplicada la prueba.

22. El o La estudiante tienen derecho a conocer sus resultados académicos antes de la entrega oficial a los padres de familia y hacer la respectiva solicitud de modificación a tiempo, en caso de existir error o yerro.

23. El o La estudiante tienen derecho a solicitar con respeto, explicación cuando no esté de acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles después de haberlos conocido.

24. El o La estudiante tienen derecho a recibir las clases completas en cada asignatura, acatando el horario de clases y profundización de los contenidos.

25. El o La estudiante tienen derecho a ser reconocidos por su destacado desempeño académico y su excelente actitud de convivencia a través de estímulos y distinciones correspondientes a logros, merecimientos y triunfos.

26. El o La estudiante tienen derecho a ser reconocido por su destacado desempeño en actividades socioculturales, deportivas, artísticas y valores humanos.

27. El o La estudiante tienen derecho a presentar evaluaciones extemporáneas, durante los tres (3) días hábiles siguientes a su ausencia presentando excusa médica o excusa aceptada por la coordinación académica.

28. El o La estudiante tienen derecho a que la planta física, material didáctico, mobiliarios y enseres, se encuentren en buenas condiciones y excelente presentación cuando los reciban.

29. El o La estudiante tienen derecho a rodearse de un ambiente ecológico sano en el colegio, sus alrededores evitando la contaminación de su entorno por los demás.

30. El o La estudiante tienen derecho a que las salidas extraescolares y su desplazamiento sean puntuales, organizadas, planeadas de acuerdo a la profundización interdisciplinaria y que tengan las condiciones de salubridad y seguridad propias de su condición de menor de edad o de primera infancia. Incluyendo las pólizas y seguros en salud y protección, que sean necesarios y correspondientes.

31. El o La estudiante tienen derecho a que la jornada escolar y las sesiones de clase se inicien y terminen en el horario establecido.

32. El o La estudiante tienen derecho a disfrutar de alimentos higiénicos, nutritivos y variados en la cafetería del colegio.

33. El o La estudiante tienen derecho a hacer uso exclusivo de silla, pupitre y recursos asignados para su óptimo desempeño escolar.

34. **El o La estudiante tienen derecho a ser auxiliados oportunamente en caso de accidente o enfermedad, por personal idóneo, MÁS NO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, mientras puedan recibir la atención profesional adecuada y pertinente y/o llegue el acudiente**. [152] Nunca se suministrará medicamentos a los educandos, salvo por orden escrita de los padres de familia o acudientes, y con firma y huella de la autorización para cada caso en particular.

35. El o La estudiante tienen derecho a ser provistos de cualquier ayuda educativa que contribuya a su crecimiento pedagógico y personal.

36. El o La estudiante tienen derecho a identificarse como miembros de nuestra institución, por medio del carné estudiantil.

37. El o La estudiante tienen derecho a ser informados oportunamente de cambios de horario y demás actividades programadas.

38. El o La estudiante tienen derecho a disponer de un ambiente positivo en el que puedan desempeñarse sin discriminaciones ni irrespetos a la dignidad personal, donde puedan aprender a convivir con sus semejantes, respetando y tratando a los demás según los valores sociales, morales y la fraternidad en disciplina, exigiendo para ellos, el mismo respeto que ellos brindan a los demás. [153]

39. El o La estudiante tienen derecho a participar en las diversas actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas y recreativas que se programen dentro o fuera de nuestra institución.

40. El o La estudiante tienen derecho a expresar libre, respetuosa y oportunamente las inquietudes y plantear los problemas que se tengan.

41. El o La estudiante tienen derecho a definir su elección profesional y requerir énfasis en los temas inherentes a su elección.

42. El o La estudiante tienen derecho a asumir e interiorizar, la identidad de la Educación recibida en nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

PARÁGRAFO. Ante los casos de educandos, con dificultad de incorporarse al entorno educativo, y que a través de situaciones disciplinarias y comportamentales irregulares y negativas, que constituyan situaciones tipo III, y que afecten negativamente, la convivencia de la Comunidad, se constituye en tarea de las directivas docentes, activar la ruta de atención, activar el debido proceso, y de llegar a ser necesario según cada caso particular, poner en conocimiento los hechos ante la autoridad competente para garantizarles el cumplimiento y protección de sus derechos, (Artículo 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006).

---

[152] Nuestra Institución Educativa, NO cuenta con atención médica especializada, sino únicamente, con los primeros auxilios básicos de la enfermería, en nivel I; por lo cual, todo caso que se presuma como grave o delicado, será de inmediato informado a los y las acudientes del educando afectado(a).

[153] Artículo 7º; Artículo 19º; Artículo 39º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

PROGRAMA DE PREVENCIÒN DE ADICCIONES, MANEJO DEL TIEMPO LIBRE Y PROYECTO DE VIDA. Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÀ, DISTRITO CAPITAL; cuenta con programas de formación en valores, prevención de adicciones, manejo del tiempo libre, para los mayores de 14º años de edad, con objetivos claros y definidos a los cuales se realiza seguimiento permanente de su ejecución para asegurar su calidad y continuidad.

DE LAS FALTAS Y LAS SITUACIONES.

DEBERES ACADÉMICOS Y CONDUCTUALES DEL O LA ESTUDIANTE.

Es menester, aclarar que, el presente manual de convivencia, rinde estricto acato a las normas y a las leyes, a lo legislado y a lo reglado por la constitución y las leyes, y que para el presente manual de convivencia, se entiende en estricto acato al artículo 87 de la ley 115 de 1994, que es el origen y la concepción de los deberes del educando, que va ligado en conexidad con el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015 y ligado en conexidad, al artículo 96 de ley 115 de 1994 y que materializa, la potestad y autonomía escolar, para definir bajo qué criterios se cancela una matrícula o se sanciona al educando, es manifiesto que para nuestro manual, la interpretación equivocada, y por cierto ilícita, de que, las faltas han desaparecido de los manuales de convivencia, NO tiene un soporte o asidero jurídico, puesto que los artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994, y artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015; siguen absoluta, total y completamente, vigentes.

De otro lado, esa interpretación errada y bizarra, que -presuntamente- describe que el artículo 40 del decreto 1965 de 2013, ha "derogado" la aplicación de las faltas, viola el derecho sancionador, viola el debido proceso, viola el principio de legalidad, viola la igualdad en armas, viola la lealtad procesal, viola el derecho a la defensa del educando, viola el principio de taxatividad de las normas. Además, viola, la tipicidad de las faltas, la tipicidad de las sanciones y desatiende los deberes y compromisos, obligaciones y sujeciones que ordena el artículo 87 de la ley 115 de 1994, y el artículo 2.3.4.3 literal C, del decreto 1075 de 2015, y el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013; que siguen vigentes y son de inmediata aplicación, al contrario de apreciaciones caprichosas de algunos funcionarios neófitos que, violan la autonomía escolar, y señalan de manera díscola que no se puede acudir a cancelar una matrícula, lo que emerge del artículo 96 de ley 115 de 1994, que sigue vigente; desorientaciones bizarras que, desconocen el conducto regular y violentan gravemente, el principio de taxatividad y de legalidad de las normas.

Se debe clarificar, que, para el presente manual, a voces del derecho sancionador, el debido proceso, el principio de legalidad, la taxatividad y tipicidad de las faltas, y el derecho a la defensa del educando, y en estricto acato a los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994; y

artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013, las faltas leves, graves y muy graves, siguen siendo parte de nuestro manual de convivencia escolar, hasta que emerja una norma legislada, o sentencia de efecto erga omnes, que nos exija y nos ratifique, lo contrario; y entonces para nuestro manual de convivencia, coexisten las faltas con las situaciones. Dado que las faltas son disciplinarias y las situaciones son conductuales o de acciones de conducta.

Lo anterior, como quiera que dentro de las obligaciones que los educandos deben acatar, obedecer y cumplir, corresponden a sus compromisos que disciplinariamente, deben cumplir en estricto apego a las normas, y que constituyen el consenso de la comunidad educativa; para fijar de manera taxativa y en legalidad: los deberes y los compromisos de los educandos, deberes y compromisos, obligaciones y sujeciones, cuya vulneración, desconocimiento y omisión, determinan la materialización y existencia de los conceptos de las faltas al interior taxativo del manual de convivencia, existen normas y compromisos, que los educandos deben cumplir, a voces del artículo 87 de ley 115 de 1994; y artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y que al NO ser acatadas y respetadas, según la gravedad de la falta; nos facultan incluso para materializar, la exclusión del educando. Art 96 de la ley 115 de 1994. Siguiendo en apego al debido proceso, Sentencia T – 240 de 2018.

En materia de que, emerge bizarro, inconstitucional, ilegal y absurdo, declarar al derecho a la educación, como si acaso, ostentara, la calidad de derecho absoluto. Cuando se ha decantado de marras, que es un derecho condicionado o supeditado al deber; que emerge existente como derecho, si se sujeta al cumplimiento de deberes y compromisos, a menos que el acudiente o autoridad pertinente, suministre una norma legislada o constitucional, que indique que el derecho a la educación, es un derecho: absoluto.

Mientras ello no ocurra, para el presente manual de convivencia, nos regimos por los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994. Y por el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, Deberes y obligaciones taxativas, que debe cumplir el educando, al tenor de la misma jurisprudencia, así:

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013. ***Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones***. **En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado prevista en el ordenamiento de nuestra institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia.**
El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes.

Del mismo modo, las autoridades de nuestra institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas.
La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe: (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T- 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018. 4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto -en especial, si se trata de procesos sancionatorios- y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela. Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión. 4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; **segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar** y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015. Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción.
Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), **ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación. (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.**

Corolario de lo anterior, nuestro manual de convivencia escolar, NO acepta y NO tiene de recibo, sugerencias, recomendaciones o inducciones al error, que manifiesten que las faltas, han desaparecido del texto taxativo del manual de convivencia. Ver artículos 182, 183 y 184 del Código Penal Colombiano. De manera especial, en consenso educativo, y de

nuestra comunidad escolar, se fijan los siguientes deberes, compromisos, obligaciones y sujeciones a los educandos, armoniosos con el artículo 87 de ley 115 de 1994, absolutamente, vigente:

Cumplir oportunamente en la entrega de trabajos, presentación de tareas, actividades de refuerzo y suficiencia, en las fechas programadas, salvo en inasistencia justificada.

1. Contar con sus propios libros, útiles y demás elementos necesarios para el buen desempeño escolar.
2. Participar en las clases de forma activa.
3. Escuchar con atención las explicaciones del profesor y participaciones de los compañeros o compañeras con respeto.
4. Asistir puntualmente a clase y demás actividades programadas por la institución.
5. Preparar adecuadamente las evaluaciones según los criterios a evaluar en cada área.
6. Tomar apuntes y llevar los cuadernos en forma clara y organizada.
7. Cuidar el material didáctico suministrado por la institución, o facilitado por el docente y/o compañeros.
8. Respetar, las notas y observaciones que se consignan en sus cuadernos de trabajo, talleres, plantillas de calificaciones, evaluaciones o cualquier otro documento que pertenezca al personal docente y al archivo de nuestra institución.
9. No sabotear, suplantar a compañeros o compañeras, ni ser sorprendidos en fraude de trabajos y evaluaciones.
   Participar activamente en las diferentes actividades académicas y proyectos pedagógicos programados en las diferentes áreas del conocimiento.

Deberes académicos del o La Estudiante:
Así como los educandos tienen derechos, los cuales han sido reconocidos en el presente Manual de Convivencia, correlativamente tienen obligaciones o deberes. En este sentido, directivos, profesores y padres de familia, desean inculcar a los educandos, la importancia de su cumplimiento, soportados en valores como el respeto, la honestidad, la afectividad, la responsabilidad y la lealtad a la institución. [154]

DEBERES DE CONVIVENCIA DENTRO Y FUERA DE NUESTRA INSTITUCIÓN.

- El o La estudiante tienen como obligación principal y compromiso conocer y acatar, los artículos de la ley de infancia y adolescencia, 1098 de 2006, Decreto 860º de 2010, Ley 1146º de 2007 y especialmente lo consagrado en La Ley 1620º de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965º de 2013, además de lo que exige el nuevo Código Nacional de Policía, en sus artículos: Art. 7º; 8º; 10º; 19º; 26º; 27º; 33º; 34º;

[154] ***CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-002 DE 1992.*** *"Ahora bien, una característica de algunos de los derechos constitucionales fundamentales es la existencia de deberes correlativos. En el artículo 95º de la Constitución Política se encuentran los deberes y obligaciones de toda persona. La persona humana además de derechos tienen deberes; ello es como las dos caras de una moneda, pues es impensable la existencia de un derecho sin deber frente a sí mismo y frente a los demás". Subraya fuera de texto.*

35º; 36º; 37º; 38º; 39º; 40º, 43º; 73º; 84º; 92º; 140º; 146º; 155º; 159º; 162º; 174º; 175º; 180º; 181º. Y la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, ley 2025 de 2020, y decreto 1075 de 2015.

Normas, que regulan su proceder, dentro de la sana convivencia en comunidad, y máxime cuando su desempeño en el ámbito escolar, lo comparte con la primera infancia de nuestra institución educativa; que puede llegar a ser vulnerada, estimulada, inducida o coercitiva a imitar, las conductas de los adolescentes más grandes que ellos; de igual forma, el o la estudiante, tienen el compromiso de acatar y obedecer, los pronunciamientos referentes a los fragmentos de las sentencias de la corte y los fallos de tutela, **comprendiendo que su libre desarrollo de la personalidad está limitado o condicionado a que no vulnere, agreda o afecte a los demás educandos y en especial a la primera infancia, toda vez que de ninguna manera sus derechos son absolutos**; y mucho menos puede pretender un educando particular, que es el único educando, dentro del plantel educativo, que se constituye como depositario de derechos.
Entender que, por el contrario, los demás educandos y las demás personas, también son depositarios y beneficiarios de los mismos derechos, como exige el artículo 13 de la constitución cuando indica que frente a la ley, todos somos iguales.

De manera que ningún estudiante o educando de nuestro Colegio Privado, ostenta derechos absolutos o primacía o supra derechos sobre los demás, el manual de convivencia es el mismo, para todos.

Respeto que, se exige y se invoca, especialmente, frente a la primera infancia, prevaleciendo siempre los derechos de la comunidad sobre los derechos de un particular como lo consagra el artículo 01º de la Constitución Nacional, en todos los casos. También atendiendo a los fragmentos de las sentencias de la Corte Constitucional que se pronuncian al respecto así:

"La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo (…) **El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación [155] establecidas por el Colegio**, así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 1994. Subraya y negrilla fuera del texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016. Al respecto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana.
Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros."
Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en

[155] Obviamente, hace referencia al uso adecuado del uniforme.

estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se auto posee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno". [156]

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituye un abuso de los derechos propios.

Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. [157]

La Educación, sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetar el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa. Corte Constitucional, Sentencia T- 316 de 1994. [158]

2. El o La estudiante tienen como compromiso conocer el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, para cumplir con todas sus obligaciones inherentes a su calidad de alumno(a) activo(a) de nuestro "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"; DISTRITO CAPITAL; mostrando a cabalidad, las conductas propias de un y una adolescente maduro(a), respetuoso(a), responsable y digno(a). Siempre resaltando su calidad de estudiante integral y cumpliendo sus deberes tanto cívicos como sociales dentro de nuestra institución educativa privada.

3. Siempre sobresaliendo por su ejemplar comportamiento y sus conductas intachables y propias de un educando con inmejorable desempeño, comportamientos y acciones dignificantes, respetuosas y de acuerdo a su edad psicológica y física. Para brindar también cumplimiento a los artículos 15, 18, 42 numeral 3, artículo 43 numerales 2 y 3, Articulo 44 numerales 4, 6, 7, 10 de la Ley de Infancia y adolescencia 1098 de 2006, como quiera que, el, o la estudiante tienen como compromiso ser conscientes, y asumir, la condición de primeros(as) responsables de su propia autoformación, y de su dignidad, de su autodisciplina y su ejemplar comportamiento y actitud, brindando muestras propias de una identidad madura y coherente, única e irrepetible, en todo su accionar y desempeño tanto en lo personal como en lo curricular.

---

[156] En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[157] La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser. Corte Constitucional, Sentencia T- 002 de 1992.

[158] "El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67 de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación". **No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa**. Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 1997. Negrilla fuera de texto.

4. El o La estudiante tienen como compromiso cuidar el buen nombre de nuestra institución. Considerando como propio su Colegio y por lo mismo ser responsables del aseo, la buena presentación en su uniforme de diario, llevándolo con decoro y dignidad, igualmente, propender por el cuidado y el buen uso de los elementos de nuestra institución educativa, para ello, comprender que mientras porten el uniforme que los distingue como alumnos y alumnas de nuestra institución dentro o fuera de la misma, su comportamiento debe ser digno, ejemplar y de acuerdo a la educación recibida, tanto en nuestra institución educativa, como en su hogar, tomando como referente que un individuo es el reflejo del núcleo familiar y de la formación que le brindan sus padres, puesto que Nuestro Colegio Privado los educa como seres integrales, pero en su casa ya la sombra de sus padres y acudientes, aprenden a ser íntegros e integrales. [159]

5. El o La estudiante tienen como compromiso respetar, las opiniones o puntos de vista de los demás y permitir su libre expresión, teniendo en cuenta el respeto y las buenas costumbres y por sobre todo la dignidad de sus demás compañeros(as) como la suya propia, conscientes que su propio proceder y dignidad son el resultado de la filosofía institucional de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"; DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; y el ejemplo tomado de sus padres en el seno del hogar, también brindando estricto cumplimiento al artículo 18º y artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia y adolescencia 1098º de 2006.[160]

6. El o La estudiante tienen como compromiso tratar con respeto y cordialidad a los profesores, compañeros, administrativos y demás personal de servicios varios de nuestra institución educativa, sin usar términos y palabras soeces del actual léxico juvenil, palabras peyorativas, despectivas o apodos, o ser malintencionados o vulgares con sus compañeros, profesores o demás personal de nuestra institución. Los niños mostrando su dignidad y gallardía, así como las niñas demostrando dignidad y decoro en su lenguaje. Brindando estricto cumplimiento al Artículo 18, Articulo 42 numeral 3, artículo 43 numerales 2 y 3, y articulo 44 numerales 5 y 6 de La Ley 1098 de 2006 o Ley de Infancia y Adolescencia.

7. El o La estudiante tienen como compromiso fomentar, promover y protagonizar, actividades de ornato, embellecimiento y aseo de nuestra institución.; incluso a manera de proyectos transversales lúdico – pedagógicos, a voces del artículo 20 de ley 1620 de 2013.

8. El o La estudiante tienen como compromiso guardar compostura, respeto y civismo en los actos públicos y demás actividades comunitarias, así como las diferentes actividades dentro de nuestra institución y mucho más, en las extracurriculares en las cuales

---

[159] **SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.**

"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ...

de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea". Subraya fuera de Texto.

[160] **Corte Constitucional, Tutela T – 071 DE 2016.** Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: **"Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia.** El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres les inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera".

representan a nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"; BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL; en cualquier actividad, cívica o social, brindando muestras inequívocas de la educación y de los principios adquiridos en la institución y de su disciplina, moral y educación integral. De la misma manera, brindando estricto cumplimiento al artículo 15º de la ley 1098º de 2006, de infancia y adolescencia.

9. El o La Estudiante tienen como compromiso informar de carácter inmediato las situaciones anómalas, daños y actos que atenten contra el bienestar de la comunidad y las personas dentro de nuestra institución y cometidas por otros alumnos de la misma o fuera de ella. Brindando estricto cumplimiento al artículo 18 de la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia. Y al artículo 25 del Código Penal de 2000 —Ley 599—. [161]

10. El o La Estudiante tienen como compromiso, esperar al profesor dentro del aula de clase.

11. El o La estudiante tienen como compromiso, observar buen comportamiento dentro y fuera de nuestra institución, ajustándose a las buenas costumbres, la moral y usos del buen vivir de una persona con carácter, identidad propia, dignidad y buen testimonio de vida como especial y prioritario ejemplo para los y las alumnos(as) de grados inferiores, que los ven como modelos a seguir e imitar.

12. El o La estudiante tienen como compromiso presentar oportunamente al coordinador y al director de curso, los permisos, incapacidades y las justificaciones de las ausencias y retardos. El o la alumno(a) podrán justificar su inasistencia a las actividades curriculares dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ausencia; de no hacerlo, irremediablemente perderán, los logros realizados en esas fechas.

13. El o La estudiante tienen como compromiso representar dignamente a la Institución en eventos culturales, sociales y deportivos, sin protagonizar escándalos, faltas contra la moral o contra la dignidad de las demás personas. Mostrando así su decoro y educación con alto contenido en valores, disciplina, tolerancia y respeto. [162] incluso, aplica a los espacios virtuales, no presenciales y cibernéticos.

14. El o La estudiante tienen como compromiso presentarse a la Institución, con el uniforme completo, usando el uniforme respectivo de acuerdo con las actividades programadas, sin descuidar la presentación personal exigida, sin llegar a convertir el uniforme del colegio en una moda o una imitación estética de cualquier grupo urbano, subcultura o tribu urbana o imitación de modas pasajeras y superficiales. Porque, además, **tienen como compromiso especial e irrenunciable**, obedecer en lo estético, estrictamente al MODELO DEL UNIFORME, SUMINISTRADO EL DÍA DE LA MATRÍCULA, vestir digna y decorosamente, pues el uniforme de nuestro Colegio debe portarse, como un símbolo institucional, dentro de la autonomía institucional, dado que, **ha sido definido como un elemento que NO está condicionado o supeditado a modas o iconos de imitación irracional**.

Puede imitar y copiar el educando, cualquier moda que desee, siempre y cuando NO sea portando el uniforme que lo distingue como un miembro de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO" BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL [163].

---

[161] Ver artículos 7º; 19º; 27º, 33º; 35º, 39º; 40º; 92º numeral 11; 146 numeral 7, numeral 12; 159º; 180º; 181º.

[162] Ver Artículos 19º, 26º; 35º; 38º; 175º; 180º; y 181º; de ley 1801 del 29 de Julio de 2016, o Código Nacional de Policía.

[163] Nota: El incumplimiento del adecuado uso del uniforme en tres (3) ocasiones injustificadamente; amerita que se constituya como falta grave; por lo tanto, el padre de familia o acudiente será citado para rendir informes. En todo caso recordando a los y las alumnos(as) que cuando se matricularon, aceptaron el modelo del uniforme, y así mismo también aceptaron sujetarse a las normas estéticas taxativas dentro del presente manual de convivencia escolar de nuestra INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA.

15. El o la estudiante tienen como compromiso asistir diaria y oportunamente a las clases y a las actividades de comunidad que programe la institución y presentar oportunamente las evaluaciones correspondientes.
16. El o La estudiante tienen como compromiso, propender por la conservación y renovación de los recursos naturales existentes en la región, máxime si están incluidos en proyectos transversales de nuestra institución educativa.
17. El o La estudiante tienen como compromiso decir solamente la verdad en los descargos, aplicaciones, faltas, etc. Ante los comités y/o personas donde tuviere que presentarlos, firmarlos y hacerlos firmar de sus padres y acudientes, para lograr justicia y equidad en los fallos, sanciones y valoraciones, cumpliendo así a cabalidad con el debido proceso que reposa en el Artículo 26º de la Ley de Infancia 1098º de 2006 y en el artículo 29º Superior.
18. El o La estudiante tienen como compromiso asistir a las clases extras, acordadas que por algún motivo hayan dejado de dictarse, máxime si las clases son valiosas o fundamentales para el éxito del área.
19. El o La estudiante tienen como compromiso hacerse presente a la totalidad de actividades de refuerzo y superación programadas por la nuestra institución con base en las decisiones de los comités de evaluación y promoción.
20. El o La estudiante tienen como compromiso presentar oportunamente los documentos exigidos por la institución educativa, para los diferentes procesos de ingreso, matrícula, grados, salidas, citaciones, etc.
21. El o La estudiante tienen como compromiso reclamar de manera oportuna, según calendario, los planes y horarios de recuperación o de nivelación curricular.
22. El o La Estudiante tienen como compromiso no utilizar el celular en horas de clase, salvo si lo autoriza el docente a cargo, si no cumple con la restricción parcial, a voces de la ley 2170 de 2021, el celular o dispositivo móvil, podrá ser confiscado por espacio de una jornada escolar, por el profesor o coordinador, siempre con carácter devolutivo y pedagógico, se entregará en perfecto estado como se confiscó, transcurrida, la jornada escolar, de sanción. Únicamente se autoriza el uso del celular, en una emergencia justificada y comprobada. En todos los casos obedeciendo a la jurisprudencia.[164] Y a la ley 2170 de 2021, artículo 04.
23. El o La Estudiante tienen como compromiso No participar, mantener, sostener, realizar, ni promover actitudes, comportamientos ni escenas obscenas, eróticas, o sexuales degradantes, explícitas e irrespetuosas, dentro de las instalaciones de nuestra institución, ni por fuera de la misma, cuando estén portando el uniforme del colegio.[165] Ni presencial, ni usando el celular, o dispositivo móvil, para subirlo a las redes sociales o para enviarlo a grupos privados. Se prohíbe lo anterior, para que, el educando, acuda mostrando con ello, su calidad y dignidad humana y sus valores morales y respeto por su cuerpo y por sí mismo. Igualmente velando por la integridad moral en su ejemplo hacia la primera infancia de nuestra institución. El alumno o alumna, mayor de catorce (14º) años de edad, que incurran en el presunto delito de actos sexuales, inmediatamente, se sujeta a la activación

---

164 **"Las instituciones educativas pueden regular el uso del teléfono celular dentro de las instalaciones**, incluyendo la reglamentación correspondiente en el manual de convivencia, el cual establecerá en forma clara su utilización, sin llegar a prohibirlo, así como las sanciones y el procedimiento a aplicar en caso de infracciones. Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2007.

165 ***Corte Constitucional, Tutela T – 071 DE 2016.*** *Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera".*

de la ruta de atención escolar, y a las exigencias de los artículos 11, 12, y 15 de ley 1146 de 2007 y artículos 18 literal 4 y 19 de la ley 1620 de 2013. Se activa la Directiva 01 del 04 de marzo de 2022, y se materializa la obediencia a lo exigido en la Sentencia T – 124 de 2024, y la ruta de atención escolar, para dichos casos. Además, internamente, a juicio del consejo directivo, amerita las sanciones coherentes con situaciones Tipo III; de inmediato queda a discreción del consejo directivo, su accionar y su compromiso con nuestra institución, siguiendo el debido proceso y en cumplimiento al Artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, activando la ruta de atención escolar, e inexcusablemente, su desarrollo sexual, su orientación sexual, serán respetados y sus procesos de madurez y pubertad NO serán vulnerados, sin embargo, la mesura, el respeto, el decoro, la dignidad y sobre todo la comprensión del hecho indiscutible del respeto por la intimidad para las acciones y comportamientos de índole sexual y erótico – sexual en pareja, son la base de cualquier relación afectuosa sustentada en el respeto y la responsabilidad. Con ello, en ponderación Constitucional, se busca proteger y salvaguardar en nuestra institución la correcta apreciación sexual y erótica de la pareja frente a la primera infancia, como lo solicita el artículo 20º numeral 4 de la ley 1098º de 2006 de infancia y adolescencia, el interés superior de la Primera Infancia y brindarle estricto acato a la ley 1146º de 2007 y a los artículos 25º; 208; 209 del código penal del 2000, especialmente. Así como el debido respeto y la limitación parcial que contiene el libre desarrollo de la personalidad, bien entendido **frente al hecho, que el libre desarrollo de la personalidad está condicionado a que NO vulnere los derechos de terceros, que para el caso en cita son menores de 14 años**.[166]

24. El o la estudiante tienen como compromiso observar siempre un comportamiento digno y correcto hacia los vecinos, en la calle, en los medios de transporte y en todos los lugares públicos, que por su cotidianidad deban visitar cuando porte nuestro uniforme del colegio y sin portarlo, como norma de urbanidad y educación que distinguen al educando, al alumno y la alumna de nuestra institución. Los hechos, acciones y situaciones protagonizados por

25. El o La Estudiante fuera de las instalaciones de nuestra institución pero que se constituyan contrarios a la filosofía, la educación y la identidad recibida en nuestra institución educativa y portando el uniforme de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO "; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL; serán evaluados en consejo directivo para definir, la gravedad de la falta o la situación tipo I; II, o III; y las sanciones a que haya lugar conforme al debido proceso.[167]

25. El o La estudiante tienen como compromiso contribuir al aseo, conservación, mejoramiento y embellecimiento de la planta física y bienes materiales de nuestra institución, preservando y cuidando el medio ambiente escolar y natural.

27. El o La estudiante tienen como compromiso hacer un adecuado uso de: Biblioteca, sala de informática, tienda escolar y servicios sanitarios.

28. El o La estudiante tienen como compromiso tener claridad y comprender que no les estará permitido, de ninguna manera, estimular, inducir o constreñir a sus compañeros(as) en torno a faltas o infracciones de ley. Es decir, participar, promover, inducir, incitar o ser cómplices, ocultar o dirigir a sus compañeros(as) entorno a faltas o infracciones de ley. Llámese infracciones de ley, fumar, consumir bebidas alcohólicas, portar, traficar, brindar, o consumir sustancias alienantes, psicotrópicas y/o estupefacientes; (artículo 381 del código penal) participar en acciones de pandillaje, violencia, asalto, barras bravas que

---

[166] Ver, además, lo relacionado en el Artículo 209º del Código Penal del 2000, en lo que respecta a actos sexuales abusivos. Aplicando lo concerniente al acápite de orientación sexual del presente manual de convivencia.

[167] Ver Artículos 7º; 19º; 26º; 33º; 35º; 43º; 146º numeral 7 y numeral 12º; 155º; 159º; 180º; 181º; de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

acudan a la violencia o a la delincuencia, el matoneo y acoso escolar en todas sus derivaciones, sustracción o robo, y otros que la institución educativa mediante el consejo directivo determine en acato a la ley 1098º de 2006, de infancia y adolescencia y el Decreto 860 de 2010, así como el Código Penal del 2000, código de la policía, y demás normas aplicables a los menores de edad, y que se consideren como (delito) e infracciones de ley. Es decir: a los alumnos y las alumnas de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO "; BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL; **NO les estará permitido de ninguna manera, el consumo de cigarrillo, alcohol, ni el porte, consumo, expendio, microtráfico, venta o afines para casos de sustancias alienantes,**[168] es decir: *(alucinógenas, estupefacientes y/o psicotrópicas, psiquiátricas, sintéticas NO formuladas o farmacéuticas NO recetadas),* eso incluye la prohibición del consumo de vapeadores,[169] dentro de nuestra institución o fuera de ella, portando el uniforme; tampoco les estará permitido, participar de delitos de cualquier índole, escandalosos, hechos de violencia, asonadas o pandillas o situaciones punibles; tales conductas serán consideradas como presunción de Situación Tipo III, y el alumno o la alumna, que después de la aplicación del debido proceso y seguido el conducto regular, sea hallado(a) culpable de estos hechos, comportamientos, acciones y actitudes, tipificables como situaciones TIPO III, sujeto al debido proceso, será remitido a la comisaría de familia o a la policía de infancia y adolescencia, quienes en obediencia al artículo 19º de la ley de infancia y adolescencia 1098º de 2006, y al artículo 25º del código penal del 2000, remitirán al alumno o alumna a un centro de resocialización y rehabilitación o en su defecto tomarán las medidas del caso, para brindarle prevalecía y cumplimiento al restablecimiento de sus derechos como lo consigna la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, en su **artículo 19º.**[170]

Del mismo modo, el alumno o alumna que haya sido hallado(a) como culpable de haber cometido estas infracciones de ley, quedará sujeto(a) a lo que estimen las normas legales vigentes, y lo que defina, la jurisprudencia en dichos casos, es decir si es menor de 14 años de edad, responderán jurídica y legalmente en la parte civil o penal, sus padres o acudientes, como primeros garantes del proceder de sus hijos, como apoderados y como representantes legales y como terceros civilmente responsables, artículo 2348 del código civil. Para el caso de sustancias drogas o adicciones, responderán frente a las instancias de ley, por presunción de porte, tenencia, consumo y por expendio, en los casos donde pueda comprobarse que el alumno o alumna, es culpable de haber inducido a otro(os) alumno(os) al consumo; en todos los casos, responderán jurídico-legalmente sus padres o acudientes; si el alumno es menor de 14 años. Artículo 381 del código penal. Si, por el contrario, el alumno o alumna infractor(a), es mayor de 14 años, *(Eso traduce, que es completamente judicializable a través de restablecimiento de derechos*) responderá como lo amerita su falta frente al sistema jurídico penal y legal por su infracción de ley *(maltrato infantil, corrupción de menores, e inducción al consumo de drogas en menor de edad; artículos 376, 378, 381 del Código penal Colombiano),* artículo 139 de ley 1098 de 2006. Sin perjuicio, de la autonomía y discreción de los entes jurídico-legales y policivos, para llamar a cuentas a sus padres o acudientes como corresponsables y garantes, según el decreto 860º

---

[168] Ver Código de Policía, Artículos 26º; 27º; 34º; 38º, 180º y 181º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016. Ver Ley 1335 de 2009. Ver artículo 301 del Código Penal.

[169] LEY 2354 DE 2024. Elimina el acceso a los vapeadores, en menores de edad.

[170] DERECHO A LA REHABILITACIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN: Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley, tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

de 2010 y artículo 2348 del código civil. En todos los casos sin excepción, los alumnos o alumnas hallados como casos positivos y confirmados como consumidores de sustancias alienantes, mediante la prueba clínica pertinente y después de realizar el conducto regular obedeciendo al debido proceso. [171]

Estos alumnos o alumnas, indefectiblemente por orden de la comisaría de familia y/o la policía de infancia o los jueces de infancia y adolescencia, deben ser remitidos a programas ambulatorios o de internado según sea el caso obedeciendo inexcusable e inaplazablemente al Artículo 19º de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia. [172]

NOTA:
Mientras se les sigue el conducto regular, y el respectivo debido proceso por "presunción en consumo" pueden continuar con sus labores educativas y asistir a clases, respetando su presunción de la inocencia; sin embargo, una vez declarado positivo el caso, o probada su culpabilidad, el alumno o alumna será inmediatamente retirado(a) de nuestra institución, de tal forma que se protege a la comunidad sobre el particular y además se le garantiza al alumno o alumna consumidor(a) o adicto(a), su derecho a la resocialización y rehabilitación como lo consagra el artículo 19º de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006 y el artículo 44º numerales 4 y 7 de la misma ley de infancia y adolescencia; tomando como referente que, en ponderación Constitucional prevalece el Derecho a la Salud, a la Resocialización y Rehabilitación, en conexidad con la salud, por sobre el Derecho a la Educación.

PARÁGRAFO 1: Los padres de familia, acudientes o representantes legales de los alumnos o alumnas hallados(as) como positivos en consumo de sustancias, y que no acaten la norma de remisión de su hijo o hija o hijos a un centro especializado para su tratamiento de resocialización y rehabilitación en su obligación de patria potestad.[173]

PARAGRAFO 2: Los padres de familia o acudientes, que no acaten el llamado para realizar y proseguir en la colaboración del desarrollo del debido proceso en aras de la protección y bienestar de sus hijos(as) y el restablecimiento de sus derechos al tenor del artículo 44 superior y el artículo 11º de ley 1098 de 2006, y tomando como referente que "cualquier persona" puede invocar la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores de 18 años y también, respecto al derecho a la presunción de inocencia que tiene el alumno y la alumna y el derecho a indagar, que tiene la institución educativa, tales ejercicios y acciones como la solicitud de la prueba de sangre o el espectro en los centros clínicos especializados y aceptados por los peritajes de secretaria de salud, tales actuaciones omisivas y cómplices de negarse por parte de los padres de familia o acudientes, a realizar el examen toxicológico al educando para restablecer sus derechos, de manera inmediata quedará a discreción del Consejo Directivo por el presunto proceder de omisión, abandono y trato negligente, de que trata el artículo 18 de ley 1098 de 2006, y de omisión respecto de lo que ordena el artículo 19 de ley 1098 de 2006, de tal manera que tales alumnos, NO podrán de ninguna manera continuar asistiendo a la institución a recibir sus clases normales académicas, hasta tanto no cumplan con el debido proceso solicitado, en tales casos la institución NO está obligada a recibirlos, hasta que la Comisaria de Familia o

---

171 Ver artículo 376, 378, 381 del Código penal.

172 Ver artículos 7º; 26º; 27º; 34º; 38º; de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía; y ver también Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, *(tercero civilmente responsable)* y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes**. Ver artículos 2°, 4°, 6°, 9°, de Ley 745 de 2002.

173 Serán reportados a las autoridades pertinentes como lo consagra el artículo 44 en su numeral 7 y numeral 9 de la ley de infancia 1098 de 2006, y serán reportados a las autoridades pertinentes siguiendo el debido proceso, por el presunto delito de maltrato infantil, descuido, omisión y trato negligente en acatamiento al artículo 18 de la ley de infancia y adolescencia, y señalados de por presunto abandono como lo consagra el artículo 20 numeral 1 de la misma ley 1098 de 2006. Y vulneración a la patria potestad, artículo 288 del código civil, y vulneración e inaplicación de los artículos 10, 14, 17, 18, 39 de ley 1098 de 2006.

el Defensor de Familia, conforme a sus funciones, actúen para restablecimiento de los derechos del educando y en todo caso, en armonía con lo que las instancias de la corte constitucional señalan. [174]

Nota: estas acciones de sanción, se cumplen acatando las normas legales vigentes antes enumeradas, clarificadas y conceptuadas mediante consenso en previa reunión del Consejo Directivo y han sido aprobadas, se socializan, en **ASAMBLEA DE PADRES**, de tal forma que son inamovibles e irrenunciables, toda vez que la normativa de ley, no se cumple o acata por consenso, sino que es de obligatorio e inaplazable cumplimiento. [175]

29. El o la estudiante tienen como compromiso comprender que de ninguna manera, está permitido la tenencia y porte de armas de fuego, armas blancas u objetos contundentes o explosivos en posesión del educando, de hallarse culpable de tales conductas, el alumno o alumna, será de inmediato privado de permanecer en la institución educativa, después de agotado el debido proceso correspondiente, y el conducto regular, en todos los casos estas actuaciones, son consideradas, como situación TIPO III, su consecuencia es la pérdida del cupo y su retiro inmediato de nuestra institución, además de la respectiva denuncia frente a los hechos, con dirección a los entes policivos que corresponden por competencia.[176]

---

[174] La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matrícula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, **contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra.** Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Negrilla fuera de texto.

La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, **sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser**. Corte Constitucional, Sentencia T- 002 de 1992. Negrilla fuera de texto.

La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Corte Constitucional, Sentencia *T – 366 de 1997*.

[175] "El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, **sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes**. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67º de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación". **No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa**. Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 1997. Negrilla fuera de texto.

"Considera la Corte, que quien se matricula en un centro educativo, con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, **es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste**. Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 1993. Negrilla fuera de texto.

[176] Brindando cumplimiento al artículo 44 numeral 4, numeral 9 de la Ley de Infancia 1098 de 2006 y decreto 860 de 2010, y artículo 25º del código penal. Ver artículos 7º; 10º; 26º; 27º; 34º; 38º; 39º, 180º; 181º, de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

30. El o la estudiante tienen como compromiso asistir diariamente y con puntualidad al colegio a todas las clases y actividades académicas, programadas según el horario escolar asignado; de encontrarse, al educando, fuera del salón sin una constancia o permiso escrito del docente, evadiendo así sus clases, de inmediato se citará a los padres o acudientes.
31. El o la estudiante tienen como compromiso cumplir oportunamente con las obligaciones escolares *(clases, tareas, trabajos de investigación, talleres, lecturas, evaluaciones, servicio social, etc.)* cuidando el orden y la calidad de dichas obligaciones. Si los estudiantes no cumplen con sus deberes curriculares, nuestra institución educativa se regirá por las normas emanadas de la corte constitucional en ese respecto.[177]

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 478 DE 2015.
3.2. A ese respecto, vale indicar que, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación: *"tiene la doble naturaleza de derecho deber[178] que implica, tanto para el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno.*
De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas.[179]"[180]

32. El o la estudiante tienen como compromiso asistir al colegio con una presentación digna – a juicio de nuestra institución educativa, adecuada para las labores formativas y que no llame la atención ni sea desobligante, mostrando su compromiso de autoestima y dignidad propia, de respeto por su cuerpo y por su propia dignidad y decoro, los padres colaborarán en ese aspecto de manera inexcusable.[181]
33. El o la estudiante tienen como compromiso hacer buen uso de patios, pasillos, salones y baños (*Incluyendo el NO escribir grafitis ni mensajes obscenos o vulgares de ninguna clase en puertas y/o paredes; de comprobarse su participación en esa infracción, los padres o acudientes inmediatamente, aportarán el dinero necesario para la pintura y demás materiales pertinentes para subsanar el daño*).

177
"La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, **ha de prevalecer el interés general y se puede respetar el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo**. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa. Corte Constitucional, Sentencia T- 316 de 1994. Negrilla fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 519 DE 1992. "La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo".
[178] Ver, entre otras, las Sentencias T-02 de 1992 y T-612 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-341 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-92 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-56 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-515/ de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-527 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-573 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-259 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y SU-624 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[179] Sentencia T-341/93 (MP José Gregorio Hernández Galindo).
[180] Sentencia T-1084 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[181] Ver artículo 18º y artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006.

34. El o la estudiante tienen como compromiso utilizar correctamente los recursos sanitarios disponibles (*agua)* y demás elementos que ofrece, la institución en aras de la buena salud y bienestar.
35. El o la estudiante tienen como compromiso disfrutar, de las zonas de recreación en actitud de respeto hacia los demás, sin agresiones y usando un lenguaje decente y decoroso conforme a su educación y moral.
36. El o la estudiante tienen como compromiso rendir un total respeto a los miembros de la comunidad con problemas o discapacidades de cualquier índole, como muestra de su humildad y disciplina, sencillez y tolerancia y como muestra evidente de su interés por una sana convivencia hacia sus semejantes y como estricto acato al artículo 44 literal 5 de la ley 1098 de 2006.[182]
37. **El o la estudiante tienen como compromiso abstenerse de recibir o comprar alimentos y/o artículos ofrecidos por los vendedores ambulantes y/o de sitios comerciales aledaños desconocidos, ello con el fin de protegerlos de cualquier intoxicación o acción lesiva. De presentarse alguna intoxicación causada por el incumplimiento a éste numeral, Nuestro Colegio Privado, se exonera y exime de cualquier responsabilidad**. [183]
38. El o la estudiante tienen como compromiso comportarse adecuadamente siguiendo los lineamientos de este manual de convivencia, en todo lugar en el cual estén bajo la tutela de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"; BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL; o en representación del mismo: eventos, o festividades, salidas pedagógicas, convivencias, competencias deportivas, actividades artísticas, salidas dentro y fuera del país, etc.[184]
39. El o la estudiante tienen como compromiso enaltecer los valores culturales, nacionales, institucionales, los símbolos patrios y del colegio, sobre todo la filosofía institucional de valores, la moral y la dignidad.
40. El o la estudiante tienen como compromiso entonar los himnos en los actos comunitarios con la postura correcta demostrando respeto por los símbolos patrios.
41. El o la estudiante tienen como compromiso respetar, defender y cuidar el nombre, prestigio y bienes del colegio, procurando expresarse acerca de él con cariño y lealtad, demostrando amor propio y pertenencia con nuestra institución.
42. El o la estudiante tienen como compromiso cumplir con los requisitos de evaluación y promoción establecidos por la ley en el decreto 1290º de 2009 y el Proyecto Educativo Institucional dentro de la planificación y objetivos de nuestra institución educativa. Nunca acudirá al fraude.
43. El o la estudiante tienen como compromiso representar dignamente al colegio en cualquier evento para el que sean elegidos o seleccionados.
44. El o La estudiante tienen como compromiso en caso de inasistencia sin excusa al colegio, presentarse con su acudiente o padre de familia, quien justificará su ausencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, incluyendo el día que se incorpora a la institución, del mismo modo, en todos los casos nuestra institución educativa, se exonera y se exime de cualquier actividad o hecho en el que haya participado o realizado el educando por fuera de nuestra institución durante dicha ausencia.
45. El o La Estudiante, tienen como compromiso en caso de falla justificada, el de solicitar, presentar y sustentar las actividades correspondientes para ser evaluados.

---

[182] Artículo 7º, artículo 19º, artículo 26º, de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía.
[183] Artículo 19º; artículo 38º; artículo 39º; artículo 84º; artículo 140 numerales 4, 6, 7, 8, artículo 180º; artículo 181º de ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Policía.
[184] Artículo 27º; artículo 33º; de ley 1801 del 2016 o Código Nacional de Policía.

46. El o La Estudiante tienen como compromiso presentarse a primera hora o en hora de descanso, al coordinador de convivencia, con la respectiva autorización escrita y firmada por los padres de familia o acudientes, para informar o acreditar, situaciones especiales como: salidas del colegio, permiso para asistir a actividades Extra clases, permiso para citas médicas y etc.
47. El o La Estudiante tienen como compromiso solicitar y presentar autorización escrita para que estén fuera del aula de clase.
48. El o La Estudiante tienen como compromiso respetar la palabra y opinión de sus compañeros, profesores y superiores, y demás personas de nuestra institución, sin comentarios de burla, desprecio o discriminación.[185]
49. El o La Estudiante tienen como compromiso cuidar sus pertenencias y hacer buen uso de los recursos del colegio.
50. El o La Estudiante, tienen como compromiso abstenerse de portar revistas, dibujos, juegos o cualquier tipo de material pornográfico o utilizar el servicio de Internet del colegio para entrar a páginas no permitidas.[186] Tales actuaciones, son situaciones Tipo III.
51. El o La Estudiante tienen como compromiso no interrumpir las clases o el estudio de sus demás compañeros con desórdenes, gritos o silbidos en cualquier lugar del colegio.
52. El o La Estudiante tienen como compromiso respetar y cuidar el buen nombre de maestros, directivas y demás funcionarios del colegio a través de un trato respetuoso, y utilizando un lenguaje correcto y libre de calumnias e injurias contra ellos. Recordando que son delitos, la injuria y la calumnia, y en algunos casos, también el Matoneo o acoso escolar, o Bullying o ciberbullying [187] Además, recordando, que son actuaciones, que, para nada reflejan la filosofía de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"; BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL; ni mucho menos
un digno testimonio de educación integral, tampoco es el testimonio fiel de un proceder recto.

De incurrir en hechos de matoneo o amenaza, acoso escolar o afines, u otros actos que incluyan amenaza, injuria, calumnia, lesiones personales, hostigamientos, Bullying y ciberbullying u otros, se iniciará el debido proceso siempre bajo el cargo de presunción, pero resaltando que el matoneo y los delitos descritos, se tipifican para el presente manual de convivencia, como situaciones Tipo III. Y que, nuestro colegio, otorga cero tolerancia al matoneo y acoso escolar y Bullying o ciberbullying.
Estos hechos de matoneo y acoso escolar, n algunos casos, ameritan incluso hasta la cancelación de la Matricula, de acuerdo a la gravedad de la conducta irregular desplegada. Se aclara taxativo que, los estudiantes que, incurran en ACOSO ESCOLAR, MATONEO O BULLYING Y CIBERBULLYING, en contra de sus pares y después de agotados, el conducto regular y el debido proceso en extenso y respetando su derecho a la defensa y a la presunción de la inocencia, y acorde a sus derechos y libertades (artículo 15 de ley 1098 de 2006) y que, agotadas las instancias, hayan sido hallados culpables de acoso escolar, Bullying, ciberbullying, matoneo, hostigamiento, discriminación, actos sexuales, abusos sexuales, o amenazas e intimidación o conexos, derivados, ligados o afines al matoneo o acoso escolar, sin excusa, sin dilación, sin evasivas, acudirán a indemnizar a la víctima o a las víctimas, entre 01 y 100 salarios mínimos mensuales vigentes, dado que, nuestro colegio, en su filosofía, misión, visión, y objetivos, emerge como CERO TOLERANTE,

---

[185] Igualmente, para obedecer al Artículo 43º numeral 1 de la Ley de Infancia y adolescencia 1098 de 2006.
[186] Artículo 33º; 39º; 43º numerales 6,7,8; articulo 92 numeral 11 de ley 1801 del 2016.
[187] Artículo 39º; artículo 40º de ley 1801 de 2016., Ley 1620 de 2013.

ante hechos de matoneo, acoso escolar y Bullying o ciberbullying, lo anterior, además, aprobado en Consejo Directivo, y aprobado en dos (2) asambleas de padres de familia, y con sustento jurídico en los artículos 10, 14, 17, 18, 39, 44 numeral 4 y 5 de ley 1098 de 2006; y artículos 139 y 142 de ley 1098 de 2006, además de los artículos 2346, 2347 y 2348 del código civil, vigente. Será el comité de padres de familia en sus diez (10) miembros seleccionados, quienes estimen y determinen sin dilación, el rubro, la cantidad de salarios mínimos a indemnizar por parte de los padres y acudientes de los de los agresores y acosadores o matoneadores. Legitimado en la Resolución de rectoría, de calenda del xx de octubre de 2023, firmado en unanimidad por el consejo directivo, y avalado por la asamblea de padres de familia de nuestro colegio privado: COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO.

53. El o La Estudiante tienen como compromiso hacer buen uso de los medios de comunicación del colegio y utilizar el portal interactivo de manera exclusiva con fines académicos, empleando un lenguaje apropiado sin apodos ni groserías o mensajes vulgares o desobligantes hacia ningún miembro de la comunidad educativa.

54. El o La Estudiante tienen como compromiso colaborar activamente con el orden y el aseo de las instalaciones del colegio haciendo buen uso de las canecas destinadas para la basura.

55. El o La Estudiante tiene como compromiso respetar los bienes ajenos, tanto de los que pertenecen al colegio, como los que pertenecen a otros(as) alumnos(as), profesores y otros empleados de nuestra institución. Por el contrario, de ser sorprendido en una sustracción en flagrancia, se remitirá el caso como presunción de robo, con la respectiva cadena de custodia y debido proceso, en conducto regular, tanto del elemento sustraído como del alumno o la alumna sorprendida en flagrancia a las autoridades pertinentes, especialmente a la policía de infancia y adolescencia, brindando acato al Código de la Infancia y la Adolescencia, Código penal y Decreto 860º del 2010.[188]

---

[188] **Expediente: D-7681 Sentencia: C-684 de 2009. Tema: El artículo regula la detención en flagrancia de adolescentes, el aparte demandado se refiere a la acusación la cual por solicitud del fiscal al juez de control de garantías se debe enviar al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes, el demandante considera que se está vulnerando el derecho al debido proceso porque en el juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia se pretermite distintas etapas que se surten en el caso de los adultos capturados en la misma situación, como son la audiencia de formulación de imputación, de acusación y la preparatoria, estas falencias configuran una vulneración del principio de contradicción y de presunción de inocencia, finalmente alega que existe un trato diferenciado entre los adolescentes que son capturados en flagrancia y aquellos que son procesos en condiciones ordinarias, pues el procedimiento previsto para los últimos sigue todas las etapas procesales señaladas en la Ley 906 de 2004**. La Corte entra a determinar si las reglas procesales previstas en el enunciado demandado dan lugar a una vulneración del derecho al debido proceso y de las garantías judiciales de los adolescentes, y se encuentra que en efecto adolece de un alto grado de indeterminación normativa, debido a su sucinta redacción de la cual se derivan varios obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los adolescentes sorprendidos en flagrancia y esto en cierta medida desnaturaliza la presunción de inocencia, por lo tanto se decide declarar inexequible el aparte demandado pero la laguna normativa que deja se subsana con la previsión contenida en el artículo 191 demandado según la cual en el caso de los adolescente sorprendidos en flagrancia "se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro". Norma demandada: Artículo 191 ley 1098 de 2006. Decisión: Primero. Declarar inexequible la expresión "Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes" contenida en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia". Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que revise la cuestión y decida si en

56. El o La Estudiante tienen como compromiso entregar a los padres de familia las circulares y citaciones enviadas por el colegio. Nunca ocultarlas o olvidar entregarlas.
57. El o La Estudiante tienen el compromiso de tratar con respeto a los demás, colaborando así en la construcción de un clima de convivencia que permita que todas las personas de la comunidad educativa se sientan valoradas de acuerdo a su dignidad intrínseca, de la misma manera demostrando con ello su compromiso con la filosofía de respeto, convivencia y tolerancia de nuestra institución.
58. El o La Estudiante tienen como compromiso respetar de palabra y de hecho la formación espiritual y los valores institucionales de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO "; BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL; acompañando con una actitud respetuosa y decorosa, manteniendo un adecuado comportamiento en las celebraciones y servicios programados y demás actividades de convivencia espiritual o religiosa, salvo que se aplique que, el alumno o alumna NO asiste y debe ir a la biblioteca a realizar el trabajo escrito sobre su respectivo credo religioso.
59. El o La Estudiante tienen como compromiso desde el primer día de clases tener los elementos, útiles escolares y traerlos durante todo el año de acuerdo al horario para su buen desempeño. Salvo acuerdo con los padres y acudientes.
60. El o La Estudiante, tienen como compromiso asistir puntualmente a clases. Si el estudiante o La Estudiante acumulan el 20% o más de inasistencias perderán la asignatura por fallas. Sin recurso de poder exigir el derecho a la educación o invocarlo, toda vez que la Jurisprudencia de la corte constitucional aduce:

> **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T- 478 DE 2015.**
> **3.2.** A ese respecto, vale indicar que, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación: "tiene la doble naturaleza de derecho deber[189] que implica, tanto para el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas.[190]"[191]
>
> "La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matrícula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, **de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra**. Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Negrilla fuera de texto.

61. El o La Estudiante tienen como compromiso presentar por escrito excusa a la coordinación por inasistencia a clase debido a incapacidad médica o por calamidad doméstica debidamente justificada.

---

virtud de los principios de especificidad y diferenciación es necesario expida una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia.

[189] Ver, entre otras, las Sentencias T-02 de 1992 y T-612 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-341 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-92 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-56 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-515/ de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-527 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-573 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-259 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y SU-624 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[190] Sentencia T-341/93 (MP José Gregorio Hernández Galindo).
[191] Sentencia T-1084 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

62. El o La Estudiante tienen como compromiso permanecer en el salón durante las sesiones de clases y asumir una actitud de interés constante, orientado a complementar, establecer diálogos, comparar, reflexionar, brindar juicios sanos y críticas constructivas basadas en el conocimiento, la zona de desarrollo próximo y el contexto.
63. El o La Estudiante tienen como compromiso mantener una excelente presentación, aseo e higiene personal, portando cada prenda del uniforme en su lugar y dándole el uso para el cual fue diseñada de acuerdo al clima y a la tarea para la cual la prenda de vestir fue diseñada.
64. El o La Estudiante tienen como compromiso reparar los daños que cause a la planta física, el mobiliario o al material didáctico.
65. El o La Estudiante tiene como compromiso conservar paredes, puertas, jardín, pasillos y demás áreas comunes, así como el parque y canchas deportivas, así como la zona de recreación y otros en perfecto estado.
66. El o La Estudiante tiene como compromiso conocer y cumplir con las funciones que le sean asignadas como Monitor y/o líder de grupo, al comité al que pertenezca.
67. El o La Estudiante tienen como compromiso No cometer ningún tipo de fraude, *(entendiéndose como fraude, engaño, maniobra inescrupulosa, suplantación o encubrimiento)* tanto en actividades académicas como disciplinarias. El fraude puede incluso llegar a constituir una situación Tipo III.
68. El o La Estudiante tienen como compromiso no falsificar firmas en documentos, permisos, citaciones, comunicados de padres de familia, circulares, etc.
69. El o La Estudiante, tienen como compromiso, **No traer al colegio iPod, Ipad, mp3, mp4, cámaras fotográficas, juegos de video, artículos eléctricos o electrónicos, patinetas, etc.** (En caso de pérdida de los mismos, la institución se exonera y exime de cualquier responsabilidad).
70. El o La Estudiante tienen como compromiso, aceptar que solo podrá traer elementos deportivos o artísticos como producto de una actividad pedagógica previa autorización del docente del área, el cuidado de estos será responsabilidad del estudiante o La Estudiante que lo ingresa.
71. El o La Estudiante tiene como compromiso cumplir con calidad y puntualmente con tareas, trabajos, horarios, actividades individuales y colectivas programadas por el colegio.
72. El o La Estudiante tiene como compromiso respetar el trabajo, la concentración y la participación de los demás compañeros, en las actividades propuestas en clase y utilizar un volumen de voz adecuado.
73. El o La Estudiante tienen como compromiso conocer y cumplir el reglamento interno de biblioteca, laboratorios, aula de sistemas, cafetería, aula múltiple, aulas normales y transporte escolar.
74. El o La Estudiante tiene como compromiso portar diariamente la agenda escolar, carné y documento de la EPS, dando buen uso y manteniéndolos en perfecto estado. En caso de pérdida deben solicitar duplicado en la secretaría académica sufragando el costo estipulado.
75. El o La Estudiante tienen como compromiso respetar los espacios y tiempos establecidos para el consumo de alimentos.
76. El o La Estudiante tienen como compromiso abstenerse de ingresar a la sala de profesores, salvo que sea invitado y autorizado o en compañía del docente correspondiente.
77. El o La Estudiante tienen como compromiso ser solidarios ante las calamidades, dificultades o accidentes que pueda presentar algún otro miembro de la comunidad, brindar inmediato aviso a los profesores o administrativos.
78. El o La Estudiante tienen como compromiso ser un ejemplo en cualquier otra acción que a buen criterio de los docentes y/o directivos, se considera que es valiosa o que

representa el espíritu y la identidad de un alumno o alumna de nuestra institución, a través de su propia vida y proceder.
79. El o La Estudiante tienen como compromiso el alejarse y no participar de cualquier otra actividad que se presuma que atenta o transgrede las normas establecidas y la sana convivencia, la moral y las buenas costumbres de la comunidad educativa, teniendo siempre como referente un proceder articulado con la dignidad humana, las normas y las leyes.
80. El o La Estudiante tienen como compromiso siempre estar en la constante búsqueda de una vida y proceder ejemplar y de excelente e inmejorable ejemplo en todos los aspectos de su cotidiano, teniendo como referente que los alumnos, los adolescentes y mayores, son el ejemplo de carácter a imitar por parte de los y las estudiantes más pequeños y la gente del común que les rodea, con la premisa de que su comportamiento se rige de aquello que aprenden en sus hogares y que imitan de sus padres como referente de una educación íntegra e integral. [192]
De lo anterior se extracta que, de manera precisa, clara y conducente, la violación, desatención y la desobediencia a las anteriores, obligaciones, compromisos, deberes y sujeciones, dará lugar a las sanciones en materia de faltas leves, graves y muy graves, que serán evaluadas en criterio de proporcionalidad, por el primer respondiente y en asesoría y acompañamiento del concepto del comité de convivencia y con la decisión final y el aval de notificación del consejo directivo.
Incluso se podrán catalogar e imputar en calidad de situaciones Tipo III, así sean protagonizadas, por menores de 14 años de edad, que NO son judicializables, sin embargo, para cada caso, responderán penal y civilmente, sus padres a voces de los artículos 10; 14; 18; 19, 20 numeral 1, numeral 4; 39 de ley 1098 de 2006; y a voces de los artículos 2346, 2347 y 2348 del código civil y artículo 142 de ley 1098 de 2006.

CONSTITUCIÓN OFICIAL DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 001
28 noviembre 2025
Liceo Psocopedagógico San Pablo
Se constituyó el comité de convivencia escolar. febrero 2026

LA RECTORA, DEL COLEGIO: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"; BOGOTÀ, DISTRITO CAPITAL; en uso de las facultades legales conferidas por la Ley General de Educación 115 de 1994 y Decreto Reglamentario 1860 de 1994; Ley 715 de 2001, Decreto 3020 del 2002 y el Proyecto Educativo Institucional; además del decreto 1075 de 2015; y,

CONSIDERANDO:

---

[192] **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.** Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) los valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres les inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera positiva". Subraya fuera de texto.

Que la Ley 1620 de 15 de marzo de 2013, crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Creación del Comité Escolar de Convivencia. De acuerdo a la normatividad vigente se crea el Comité de Convivencia Escolar como una instancia del establecimiento educativo encargada de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos, así como al desarrollo del Manual de Convivencia y a la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.
Corresponde a este Comité mediar y ayudar en la conciliación y resolución de los conflictos escolares mediante la aplicación del manual de Convivencia, garantizando en todo caso, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este último y una vez agotadas las instancias directas de mediación.
El Comité de Convivencia Escolar será la instancia que active la Ruta de Atención Integral que define la presente ley cuando hayan sido agotadas las vías establecidas en el Manual de Convivencia, actuará siempre como ÓRGANO CONSULTOR. El Comité podrá incorporar recomendaciones de los Comités distritales, Municipales o Departamentales de Convivencia Escolar, en el marco de la autonomía escolar y apoyará la implementación de mecanismos de prevención y mitigación de la violencia escolar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conformación del Comité Escolar de Convivencia. El Comité de Convivencia Escolar estará conformado por:

INTEGRANTES
Los integrantes del Comité de Convivencia Escolar, se nombraron de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1620 en el artículo 12; que rige este manual.

PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR
El Padre de Familia representante ante el Comité de Convivencia Escolar se elegirá conforme a la votación de todos los aspirantes en la primera reunión de Padres de Familia por cursos.
El representante de Docentes ante el Comité de Convivencia Escolar se elegirá en reunión de Docentes dentro de los que llegaren a postularse o sean candidatos de los cuales por votación se elegirán dos (2); Uno titular y otro suplente.

Los demás integrantes son parte de derecho por ocupación de sus cargos.

Ruth Mary Silva
LA RECTORA

FIRMA SECRETARIA_____

FIRMA DOCENTES_____

FIRMA PADRE DE FAMILIA_____

FIRMA EXALUMNO_____

FIRMA REP. COMERCIO._____

SERVICIO SOCIAL

El servicio social pretende que el educando se integre a la comunidad, contribuyendo a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollando en él, el valor de solidaridad y el conocimiento frente a su entorno social *(artículo 39 Decreto 1860 de 1994)*. En consonancia con lo expuesto en el artículo 97 de la Ley 115 de 1994 y su Decreto Reglamentario 1860 de 1194 y Resolución 4210 de 1996, que persigue la formación integral del educando, por ello, emerge lo que está enmarcado y definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y es ejecutado por nuestra Institución Educativa, en forma conjunta y sistemática con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la atención a las familias y comunidades.

El MEN, **mediante la Resolución 4210 de 1996,** estableció, las reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio, disponiendo en su artículo 3º, los objetivos principales del servicio social:

OBJETIVOS DEL SERVICIO SOCIAL

1- Sensibilizar al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con su mejoramiento.
2- Contribuir al desarrollo de la solidaridad, tolerancia, cooperación, respeto a los demás, la responsabilidad y el compromiso con su entorno social.
3- Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente de la comunidad y a la prevención integral de problemas socialmente relevantes.
4- Promover la aplicación de conocimientos y habilidades logrados en áreas obligatorias y optativas definidas en el plan de estudios que favorezcan el desarrollo social y cultural de las comunidades
5- Fomentar, la práctica del trabajo y del aprovechamiento del tiempo libre, como derechos que permiten la dignificación de la persona y el mejoramiento de su nivel de vida

NOTA: Se resalta que nos sujetamos a ley 115 el artículo 39 y demás para que nuestros estudiantes puedan realizar el servicio social. Sin embargo, este servicio se prestará en trabajo comunitario y los estudiantes tendrán que presentar el soporte de las 80 horas y el certificado de culminación en secretaría (este lo pueden iniciar desde noveno grado con plena autorización de sus padres)

Parágrafo: Los educandos, deberán prestar su Servicio Social en el desarrollo de los diferentes proyectos concertados para tal fin, dentro de nuestra Institución Educativa, y en los demás proyectos transversales, que se determinen mediante convenios con las diferentes autoridades o entes públicos, previo acuerdo con nuestra Institución educativa.

Nota:
Si el educando falta a sus labores de trabajo social, mediante engaño o inducción mintiendo y, señalando que se encuentra en dichas labores, cuando en verdad se evade y se encuentra en otras actuaciones diferentes, el colegio NO tendrá responsabilidad alguna, civil, penal, disciplinaria o contractual. El educando se ha puesto en riesgo a sí mismo, y ha mentido. Será tipificada como falta grave o muy grave según criterio de la coordinación de convivencia.

ACERCA DE LAS FALTAS.

Artículo 87 de la ley 115 de 1994.

SE ENTIENDE, QUE TODA VIOLACIÓN A LOS DEBERES TAXATIVOS, QUE REPOSAN, EN EL ACAPITE DE DEBERES DE LOS ESTUDIANTES, CONSTITUYE UNA FALTA AL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR. SE DEFINIRÁ SI ES LEVE, GRAVE O MUY GRAVE O EXCESIVAMENTE GRAVE, DE ACUERDO AL CRITERIO DE LOS EDUCADORES Y EL CONSEJO DIRECTIVO.
ARTÍCULO 87 DE LEY 115 DE 1994. Siguiendo el presente derrotero:

DE LAS FALTAS LEVES.

Además de las anteriores citadas como compromisos, deberes, obligaciones y sujeciones que el educando viole, vulnere, desconozca o desatienda; y que el primer respondiente, el comité de convivencia y el consejo directivo de nuestra institución educativa, a su criterio determinen como faltas leves, se asignará tal concepto a las siguientes, actuaciones disciplinables, que constituyen faltas leves cuando se presenten por primera o única vez:

- Salir del salón sin permiso durante la clase y/o cuando el profesor no ha llegado.
- Impuntualidad en la llegada al inicio de la jornada escolar, en los cambios de clase e inicio de clase después de los descansos.
- Porte inadecuado del uniforme.
- Ingerir alimentos durante la formación y actos de comunidad o durante los períodos de clase.
- Inasistencia sin justificación a un período de clases.
- Fomentar el desaseo en su salón y demás instalaciones de la Institución.
- No portar con respeto los elementos didácticos, o el uniforme, en eventos institucionales o cuando se requiere dentro o fuera del aula de clases.

SANCIONES PARA LAS FALTAS LEVES:

Teniendo presente nuestro modelo constructivista, dónde el estudiante es quién genera el aprendizaje y el docente hace el papel de orientador, y teniendo presente el enfoque humanista, las faltas leves se corregirán con procesos pedagógicos, así:

1. REFLEXIÓN GUIADA (metacognición)

La idea es que el estudiante *comprenda el impacto de su conducta* y construya alternativas.

Medidas formativas:

- **Diálogo reflexivo** breve con preguntas abiertas ("¿Qué crees que pasó?", "¿Cómo se sintieron los demás?", "¿Qué podrías hacer diferente?").
- **Registro reflexivo** (escrito): el estudiante narra la situación y plantea soluciones.
- **Rueda de emociones** para identificar y expresar cómo se sintió y por qué actuó así.
- **Acción reparadora**: si hubo daño emocional o material, el estudiante participa en repararlo de manera proporcional y respetuosa.
- **Pedir disculpas auténticas**, acompañadas de una guía docente para asegurar que no sea una imposición vacía.
- **Acompañar al afectado** en una pequeña acción positiva (ayuda, colaboración, gesto amable).

- **Elaboración de un acuerdo de mejora** co-construido entre docente y estudiante.
- **Metas conductuales semanales** que el alumno propone y evalúa junto al docente.
- **Revisión del acuerdo en reunión breve** ("check-in") para ver avances y dificultades.
- **Tarjeta de autorregulación** con pasos: respiro – pienso – decido – regreso.
- **Trabajo cooperativo** donde el estudiante tenga un rol de responsabilidad.
- **Participar en una actividad de ayuda al aula** (ordenar materiales, apoyar en tareas sencillas).
- **Roles rotativos de convivencia** (encargado de paz, mediador, apoyo emocional).
- **Mediación docente** o entre pares capacitados.
- **Círculo de diálogo** donde todos los involucrados puedan hablar desde el respeto.
- **Técnica del "Yo siento, yo pienso y yo propongo"** para resolver desacuerdos.
- **Tutoría socioemocional** breve para estudiantes que reiteran faltas leves.
- **Uso de tarjetas de metas emocionales** (autorregulación, respeto, escucha).

- **NOTA:** La suma de tres (3) faltas leves, consecutivas o no, ameritan de inmediato, el ingreso a una falta grave y como tal, será abordada.
- Se deja constancia del llamado de atención y del compromiso adquirido por el educando, taxativo en la agenda del estudiante.

FALTAS GRAVES.

Además de las anteriores citadas como compromisos, deberes, obligaciones y sujeciones que el educando viole, vulnere, desconozca o desatienda; y que el primer respondiente, el comité de convivencia y el consejo directivo de nuestra institución educativa, a su criterio puedan determinar cómo faltas graves, se asignará tal concepto a las siguientes, actuaciones disciplinables, que constituyen faltas graves, cuando se presenten por primera o única vez:

Teniendo presente nuestro modelo constructivista, dónde el estudiante es quién genera el aprendizaje y el docente hace el papel de orientador, y teniendo presente el enfoque humanista, NO SE BUSCA CASTIGAR, SE BUSCA CORREGIR Y APRENDER DE LAS EXPERIENCIAS PARA GENERAR UN APRENDIZAJE QUE TRASCIENDA.

Nota:

La reincidencia en cualquiera de las faltas leves, por tres (3) ocasiones, se convierte en falta grave.

a) Que se presenten de manera repetida o sistemática.

Para contribuir al logro de los objetivos del PEI y la buena marcha del plantel educativo, a los estudiantes del Colegio, les está prohibido y se consideran faltas graves como se contempla en el artículo 87 de ley 115 de 1994:

1. Presentarse constantemente a nuestra Institución Educativa Privada, en forma inadecuada en lo que respecta al porte del uniforme e higiene personal.
2. No comunicar a los padres de familia las citaciones.
3. Impedir o perturbar el normal desarrollo de las clases.
4. Asistir con el uniforme de nuestra institución educativa a juegos de azar, casas de lenocinio, sitios de juegos electrónicos, discotecas u otros establecimientos de dudosa reputación.
5. Utilizar juegos de azar, celulares, audífonos, Ipod u otros elementos para interrumpir el normal desarrollo de las actividades académicas.
6. Realizar o hacer negocios al interior del colegio.
7. Jugar en el salón y pasillos con balones, gritar, correr o formar corrillos que entorpezcan el desarrollo del trabajo docente.
8. Mostrar indiferencia a los llamados de atención y desacatar las sugerencias hechas para su mejoramiento.
9. No asistir a los actos de la comunidad por negligencia.
10. Utilizar la biblioteca o cualquier otro sitio para evadirse de clase.
11. Fraude comprobado en las evaluaciones y trabajos.
12. Propiciar escándalos públicos.
13. Emplear objetos de trabajo como elemento de agresión
14. Ingresar o salir del plantel por lugares diferentes a la entrada principal o sin autorización del acudiente.
15. Llegar tarde al plantel en repetidas ocasiones.
16. Manifestaciones exageradas y erótico sexuales de amor en las relaciones de pareja dentro y fuera de nuestra institución, portando el uniforme.[193]
17. Permitir el ingreso de amigos o personas ajenas a las instalaciones del Colegio con el ánimo de entorpecer el desarrollo de las actividades Institucionales.
18. Hacer mal uso de los muebles y enseres de las aulas de nuestra institución en general.
19. Agresiones físicas, psicológicas o emocionales, contra sus pares.
20. Agresiones de cualquier índole, o faltas de respeto contra los educadores.
21. Amenazas, intimidación, Bullying, Cyberbullying, acoso escolar, NO reiterativo, sino por una única vez.

SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVES.

Serán sancionadas, con procesos pedagógicos, así:

[193] Ver artículo 209 del Código penal Colombiano.

- Citación a padre de familia de carácter inmediato.

Si el acudiente NO asiste, se genera copia de la denuncia formal por abandono, artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006, violación al deber de cuidado, artículo 2347 del código civil, violación a la patria potestad artículo 288 del código civil, y maltrato infantil en descuido, omisión y trato negligente, artículo 18 de la ley 1098 de 2006.

- **Bitácora personal** donde el estudiante registra aprendizajes, acuerdos y compromisos.
- **Mapa de emociones y necesidades** para identificar factores detonantes.
- **Círculo restaurativo**: participan estudiantes, afectados, mediadores y docente.
- **Plan de reparación** co-construido: acciones concretas, plazos y responsables.
- **Disculpa empática estructurada** (no obligada, sino acompañada y comprendida).
- **Contrato formativo** con metas claras, estrategias, tiempos y seguimiento.
- **Firma conjunta**: estudiante – docente – familia – (si corresponde) dirección.
- **Reuniones de seguimiento** semanal o quincenal para evaluar avances.
- **Proyecto de ayuda al aula o escuela** (mejora de espacios, apoyo logístico).
- **Servicio comunitario educativo** proporcional y supervisado.
- **Tutoría a compañeros menores** en habilidades que el estudiante posee.
- **Sesiones de tutoría socioemocional** individuales con docente guía y orientador.
- **Planes de autorregulación emocional** (técnicas de calma, identificación de detonantes, entrenamiento en habilidades sociales).
- **Derivación al departamento de orientación** si se detectan factores de riesgo.
- **Mediación formal** con roles definidos y reglas claras.
- **Acuerdos mutuos escritos** que ambas partes construyen y aceptan.
- **Espacios de seguimiento** para asegurar cumplimiento.
- **Cambio temporal de ambiente** (ir a aula de apoyo o tutoría) para regularse.
- **Trabajo reflexivo guiado** durante esta reubicación, no aislamiento vacío.
- **Regreso con conversación restaurativa**.

- **Evaluación integral** (pedagógica + emocional).

- **Plan individual de apoyo** con metas en habilidades sociales y autocontrol.

- **Compromiso formal de la familia** + seguimiento conjunto.
- Realizar una cartelera sobre los valores, y en prevención de las faltas en el orden que la haya cometido el educando. Es decir, una cartelera, en el mismo tema en el que incurrió el educando para transgredir, las normas del presente manual de convivencia. No traduce escarnio, sino acción restaurativa pedagógica y redireccionando, para reparar el daño y reparación a las víctimas.[194]
- Tres (3) faltas graves, consecutivas o no, ameritan de inmediato, el ingreso a una matrícula en observación, y según la gravedad de la falta, el debido proceso, el concepto del comité de convivencia, y la decisión del consejo directivo, amerita incluso para casos reiterativos en la misma falta grave, la cancelación de la matrícula de manera unilateral. Lo anterior, a voces del artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994.

FALTAS GRAVÍSIMAS o MUY GRAVES.

Corresponden a este tipo, las faltas excesivamente graves, en materia de agresión escolar que sean constitutivas de actuaciones en términos de disciplina, que alteran de manera bastante evidente, el manejo de la convivencia escolar en el área de la disciplina. Aclaramos, que, las faltas disciplinarias, excesivamente graves, o gravísimas, cometidas por los menores de catorce (14) años de edad, en lo atinente a reparación del daño en lo penal, civil o de reparación de daños y perjuicios, serán asumidas por los padres o acudientes, a voces del artículo 2346 y 2348 del código civil colombiano, y acorde a los artículos 10, 14, 17, 18, 39 de ley 1098 de 2006.
Aclaramos, que, las faltas excesivamente graves o muy graves o gravísimas, cometidas por mayores de 14 años de edad, hacen responsable al educando en primera persona y en conexidad a sus padres de familia o acudientes, a voces del artículo 2348 del código civil vigente, y en conexidad estricta con los artículos 10, 14, 17, 18, 19, 39, y 44 literal 4 y literal 5 de ley 1098 de 2006. Cuando se conviertan en Situaciones Tipo III, se aplicará el protocolo para situaciones Tipo III; que exige el artículo 44 del Decreto 1965 de 2013. Y se procederá a denunciar el hecho ante las autoridades pertinentes y competentes.

Para el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, se consideran como Faltas especialmente graves o gravísimas; entre otras:

---

[194] Ley 1098 de 2006. Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

1. Todas aquellas actuaciones u omisiones que constituyan un delito o una acción punible, como infracciones de ley cometidas por educandos mayores de catorce (14) años de edad, serán cobijadas por la responsabilidad penal adolescente, que enumera el artículo 139º de ley 1098 de 2006, y además de ser faltas; algunas, según sea el caso, serán consideradas como situación TIPO III.
2. Participar, propiciar, apoyar, o protagonizar, actos sexuales abusivos **con menores de 14 años de edad, o en la presencia de menores de 14 años de edad.** [195]
3. Utilizar un lenguaje soez e irrespetuoso con actitud morbosa o términos descomedidos contra sus compañeros y/o superiores dentro y fuera del Plantel, acompañados o no de una agresión física o verbal que sea dirigida en contra de cualquier integrante de la Comunidad Educativa.
4. Evadirse de nuestra Institución Educativa durante la jornada escolar, o ingresar en contra jornada a la sede de nuestra institución en horarios y actividades que no han sido acordados por las directivas de Nuestro Colegio Privado.
5. Porte, uso, promoción y distribución de material pornográfico (revistas, videos, etc.), fotos de sus compañeros o compañeras en situaciones sexuales inapropiadas, erótico sexuales o desnudos o semidesnudos o en poses y actuaciones consideradas pornográficas.[196]
6. Porte, consumo, tráfico, microtráfico o suministro a menores de 18 años de edad, de sustancias alienantes, sustancias prohibidas, narcóticos, estupefacientes, drogas sintéticas, drogas inhalantes, drogas psiquiátricas no formuladas, y cualquier tipo de sustancia o droga que genera adicción.[197]
7. Suplantar firmas, adulterar o falsificar documentos o certificados propios de nuestra institución, o presentar documentos adulterados externos para adelantar trámites ante la Institución, **lo que se tipifica como falsedad documental.**
8. Sustraer bienes de propiedad de otros o de nuestra institución, lo que tipifica una sustracción o robo de elementos.

9. Intimidación, soborno o intento del mismo dentro y fuera del Colegio, lo que tipifica extorsión, cohecho o amenaza.

10. consumir bebidas embriagantes, induciendo a otros a hacerlo, o presentarse a nuestra Institución educativa, en estado de embriaguez o ingerir bebidas alcohólicas delante o en presencia de menores de 14 años, consumir o expender alucinógenos o fumar dentro o fuera del Plantel e inducir a otros educandos a hacerlo. Decreto 120 de 2010. Ver artículo 381 del Código Penal.

11. Violación o ingreso NO autorizado, a cualquiera de las oficinas o dependencias de nuestra Institución, en horarios NO académicos, lo que constituye el delito de violación de morada o daño en bien ajeno.

12. Acudir a dañar deliberada e intencionalmente uniformes, pupitres, útiles o cualquier pertenencia de algún miembro de la Comunidad Educativa, o causar daño a las instalaciones del plantel, que represente el delito de asonada o daño en bien ajeno.

---

[195] Artículo 209 del Código Penal Colombiano.

[196] Pornografía infantil.

[197] **Artículos 376, 378 y 381 del Código penal colombiano;** Ver artículos 7º; 26º; 27º; 34º; 38º; de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía; y ver también Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, *(tercero civilmente responsable)* y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes**. Ver artículos 2°, 4°, 6°, 9°, de Ley 745 de 2002, y artículos 180º y 181º de ley 1801 de 2016 o código Nacional de Policía.

13. Escribir frases vulgares, pasquines, pintar figuras obscenas o escribir leyendas en la ropa, tableros, pupitres, muros o demás sitios dentro o fuera del Establecimiento, que constituyen daño al bien ajeno.

1. Incitar a la violencia en contra de la integridad humana, que constituye una tentativa de lesiones personales. protagonizar, peleas, agresiones o amenazas; serán faltas muy graves, a menos, que constituyan el delito de amenaza o de lesiones personales.

2. Utilizar, las redes sociales para fijar fotos eróticas, sexuales, morbosas, inapropiadas o que inciten a la pornografía, la sexualidad irresponsable o la prostitución infantil, poniéndose en riesgo propio, usando el uniforme del colegio o incitando a sus compañeros o pares a hacerlo, con o sin el uniforme del plantel.[198]

3. Suplantación de identidad y/o uso inadecuado del carné estudiantil propio o de algún compañero, **que constituye suplantación e inducción a error.**

4. Uso inadecuado del uniforme en cualquier espacio interno o externo a nuestra Institución, para usarlo en la participación en infracciones de ley, delitos, o ingresar a sitios de lenocinio o de dudosa reputación, así como utilizar el uniforme del colegio, **para utilizarlo en fotos obscenas, morbosas, erótico – sexuales inapropiadas o en videos obscenos, morbosos, sexuales o inapropiados, vulnerando la imagen de nuestra institución educativa ante la sociedad en pleno.**

18. amenazar, coaccionar, inducir o propiciar, el consumo de sustancias prohibidas, en sus demás compañeros o compañeras.[199] Encubrir hechos o anomalías que constituyan una infracción de ley, y que perjudiquen el normal desarrollo del proceso educativo dentro o alrededor de nuestra institución. Que se tipifica como complicidad por acción o por omisión según corresponda.

19. Dañar o romper la silletería de los buses que prestan el servicio de transporte escolar, o fomentar el desorden dentro de los mismos, para incitar a otros a causar daños, **lo que constituye daño a bien ajeno.**

20. **Practicar ritos satánicos, espiritismo, y otros actos que atenten contra la dignidad humana y la salud mental**, y realizarlos dentro de las instalaciones de nuestro Colegio Privado o por fuera portando el uniforme del Colegio; incluye los cortes en la piel, denominado Cutting; ideaciones suicidas o tentativas de suicidio o actuaciones afines que atentan contra la integridad personal.[200]

21. Violentar o desconocer, las reglas de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa y la conservación individual de la salud. Ningún estudiante podrá ingresar, ingerir o incitar a otros a **consumir bebidas alcohólicas**, en el Colegio o fuera de él, en sitio público, **portando el uniforme,** aun siendo mayor de edad o teniendo autorización de los padres. El hecho, se denunciará a voces del artículo 381 del código penal.

22. Conforme a la constitución política de Colombia, en su artículo 11º: *"el derecho a la vida es inviolable"*, por tal motivo, está prohibido que los educandos de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"; DISTRITO CAPITAL, que, sometan a sus compañeros o compañeras, a agresión física, verbal o psicológica, mucho menos a los

---

[198] Artículos 27º; 33º; 38º; 39º; 40º; 43º; 92 numeral 11º; 180º; y 181º; de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía.

[199] **Artículos 376, 378 y 381 del Código penal colombiano;** Ver artículos 7º; 26º; 27º; 34º; 38º; de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía; y ver también Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, *(tercero civilmente responsable)* y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes**. Ver artículos 2°, 4°, 6°, 9°, de Ley 745 de 2002, y artículos 180º y 181º de ley 1801 de 2016 o código Nacional de Policía.

[200] Artículo 18 de ley 1098 de 2006.

profesores y otras personas dentro y fuera del Colegio. Portar, usar y/o comercializar cualquier clase de arma de fuego, corto punzante, o de cualquier tipo, que ponga en peligro la vida o integridad personal del portador, o de cualquier miembro de la Comunidad Educativa o el uso de elementos que no siendo tales, se les asemejen y puedan ser usados para intimidar o lesionar, agredir o atentar contra la vida, la integridad y la salud de los educandos, pares o docentes. Por tal motivo, se considera una falta gravísima, cuando cualquier educando, acude a amenazar, la vida o la integridad, la salud o la dignidad, de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa, o acción intimidante que coarte o vulnere, en otros el asumir las normas o directrices de nuestra institución. Lo que se tipifica como amenaza. Implicarse en acciones de amenazas, intimidación, a través de medio escrito, cibernético, telemático, digital, web, verbal mediante terceros o de cualquier otra índole, conocido como matoneo, bullying, ciberbullying o acoso y/o ciberacoso escolar, impidiendo una sana convivencia, y que empuje a alguno de los miembros de la comunidad al suicidio o a atentar contra su propia vida, o que sea objeto de lesiones personales agravadas o tentativa de homicidio o de homicidio en cualquiera de sus modalidades.[201]

23. Propiciar o participar en actividades contra la integridad física o moral de compañeros o cualquier miembro de la comunidad educativa, dentro o fuera del Colegio. **Máxime cuando constituyan lesiones personales, agresiones o amenazas.**

24. Se considera como una falta especialmente grave, el acudir a difundir a través de Internet o medios electrónicos, propaganda contraría a los valores institucionales o mensajes en contra de personas o instituciones. Reviste especial gravedad la difusión de material pornográfico, fotos obscenas o sexuales o de pornografía infantil, portando el uniforme de nuestra institución educativa, o induciendo a sus pares o compañeros a hacerlo sin el uso del uniforme; y que constituya delito o que atente contra la integridad, vida, intimidad, dignidad o buen nombre; de los funcionarios de nuestra institución. **No es atenuante ni emerge como excusa eximente, el hecho de que estas imágenes, fotos o videos, sean difundidas de manera externa en horario no académico, pues el agravante, se materializa, al realizarlas, portando el uniforme de nuestra institución educativa.**

25. Ingerir y/o distribuir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y/o sustancias psicotrópicas dentro o fuera de nuestra institución y/o en actividades escolares o extraescolares, tales como convivencias, salidas pedagógicas, retiros, servicio social, celebraciones y otras.[202]

26. Crear falsas alarmas tendientes a conseguir el pánico colectivo, tales como: estallar fulminantes, provocar quemas de basura, enrarecer el ambiente con sustancias de olor desagradable, portar o percutir armas de fuego o de gas comprimido; lo cual atenta contra la salud e integridad de sus demás compañeros y compañeras.

27. se considera falta gravísima, el hecho de no presentarse al colegio a cumplir con sus obligaciones escolares, e inducir a otros a hacerlo, **para desplazarse a sitios desconocidos y diferentes, en los cuales cometan infracciones de ley,** se pone en riesgo el educando y pone en riesgo la salud y la integridad de sus compañeros, además de poner en tela de juicio, la buena imagen y el buen nombre de nuestra institución educativa.

28. utilizar, las redes sociales y en general la internet, para atentar contra el buen nombre de Nuestro Colegio Privado: “COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO”; DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

---

[201] Artículos 26º; 27º; 40º, 180º; y 181º; de ley 1801 de 2016.

[202] Ver artículo 376, 378 y 381 del Código Penal; artículo 26º; 27º; 38º; 39º; de ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Policía.

29. Cometer fraude en cualquiera de sus formas, tales como suplantar a padres de familia o docentes con la firma o con observaciones puestas sobre cualquier documento. Dar testimonios falsos, realizar copia en evaluaciones y/o trabajos. Reviste especial gravedad la adulteración del observador del estudiante, el registro inadecuado de observaciones, así como el daño y/o pérdida del mismo o el cambio de evaluaciones o valoraciones o notas en los boletines de notas escolares.

30. Actuar deliberadamente participando y/o apropiándose de cualquier clase de objeto *(útiles escolares, dinero, loncheras, comestibles, documentos, prendas de uniforme, etc.)* de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de un tercero. Agravado cuando el hecho se realice en contra de un educando de grado inferior.

31. Se tiene por falta especialmente grave, el acudir a interferir con el normal desarrollo de la clase, a través de consignas, arengas, abucheos, aplausos continuos, guerra de papeles, lanzando objetos, o cualquier otra acción que implique desafío a la autoridad, tentativa o actuación de asonada, irrespeto, desafío hacia sus compañeros o hacia cualquier figura de autoridad.

32. Se tiene por falta gravísima, el realizar, acciones para perforar y/o atentar contra su integridad física o perforar a sus compañeros o compañeras, con objetos tales como: agujas, ganchos, punzones, tijeras de punta, clips, o cualquier elemento corto punzante.

No representa un atenuante que sea autorizado por el menor de edad que permite el desarrollo de su perforación, y tampoco exime de responsabilidad penal, el hacerlo en horario no académico, puesto que la actuación de infracción de ley, constituye lesiones personales agravadas por tratarse de un menor de 18 años de edad, en falta de asepsia o de idoneidad clínica.

Responderán penal y civilmente, los acudientes de los infractores o agresores, como terceros civilmente responsables de las lesiones personales que ocasionen a los menores de edad involucrados. Artículos 2346 y 2348 del Código Civil y artículos 139 y 142 de la ley 1098.

33. se entiende como falta gravísima e incluso como una infracción de ley, el utilizar sustancias químicas como: polvos pica pica, ácidos, hidróxidos u otra clase de sustancias o químicos, que atenten contra la salud e integridad física de sus compañeros o compañeras o amenacen con daños a su integridad. **Responderán penal y civilmente**, los acudientes de los infractores o agresores, como terceros civilmente responsables de las lesiones personales que causen sus hijos o acudidos o hijas o acudidas, frente a los educandos agredidos o victimizados. Ver lesiones personales en el código penal, y ver artículo 2348 del Código Civil.

34. será falta muy grave o gravísima, apropiarse de los medicamentos personales de los compañeros, o compañeras, para hacer uso de los mismos, o venderlos, de forma irresponsable. El agravante será que sean medicamentos formulados a pacientes psiquiátricos medicados, que sean educandos. La sanción será severa, incluso hasta la cancelación de la matrícula, por acudir a poner en peligro, la vida, salud e integridad personal de sus compañeros y compañeras.

35. Es importante resaltar, que es físicamente imposible el acudir a enumerar todos y cada uno de los elementos o actuaciones constitutivas de faltas leves, graves o muy graves, así como enumerar de manera taxativa todas y cada una de las acciones u omisiones, que se constituyen como faltas y a la vez, como situaciones Tipo III, y describirlos de manera inequívoca y específica dentro del presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR. Sin embargo se resalta que TODA FALTA A LA INTEGRIDAD Y DAÑO A LA PERSONA, VULNERANDO SUS DERECHOS ES FALTA GRAVÍSIMA AS´NO SE HAYA MENCIONADO DENTRO DE LAS FALTAS

El proceso a seguir, lo ha definido, la jurisprudencia, aplicable al caso, así:

Corte Constitucional, T – 240 DE 2018.
Dicho procedimiento ha de contemplar:

(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y, la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

Corte Constitucional, T – 076 DE 2023.
En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que,
"El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente […]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender, las dimensiones de sus actos […]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.
**** 72. En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional, ha determinado que, como mínimo, la reglamentación disciplinaria de las instituciones educativas debe contener, lo siguiente:

i) La notificación formal mediante la cual la institución da apertura al proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de ser sancionadas.

ii) La formulación clara y precisa de las conductas que dieron origen al proceso disciplinario y las faltas disciplinarias a que darían lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas), así como la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

iii) El traslado al acusado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, para permitir el ejercicio de su derecho de defensa.

iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos por escrito o verbalmente, controvertir las pruebas con las que cuente la institución en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar su justificación.

v) Un acto motivado y con un pronunciamiento de fondo que contenga la decisión definitiva por parte de la institución.

vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

vii) La posibilidad de que el acusado pueda cuestionar las decisiones de las autoridades competentes.

73. El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos implica una violación del derecho fundamental al debido proceso por la institución educativa y puede llevar al juez a inaplicar la reglamentación disciplinaria, en determinados casos, por inconstitucional. También implica la consecuente obligación a cargo de los colegios de ajustar las disposiciones contrarias a esta garantía constitucional. La sujeción al debido proceso incluye asimismo la observancia de las reglas de procedimiento previamente establecidas en los manuales de convivencia de los colegios, una expresión del principio de legalidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución.

Armonioso de lo anterior, consideraremos, como falta gravísima o muy grave, e incluso situación Tipo III, para el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR**, el incurrir, en cualquier otra conducta que constituya contravención o infracción penal, según la Legislación Colombiana vigente. Y como faltas NO convencionales, las que el Consejo Directivo, a su pertinencia y conducencia estime necesario.**

SANCIONES PARA FALTAS GRAVÍSIMAS O ESPECIALMENTE GRAVES.
+ Se tendrá como figura conexa a las faltas graves o especialmente graves, la matrícula en observación y en su defecto, previo conducto regular y acato al debido proceso, la cancelación unilateral de la matrícula, cuando se trate de actuaciones disciplinables, reiterativas, reincidentes o delictuales e infracciones que constituyan además de faltas graves; una situación tipo III.

Nos acogemos, al cumplimiento estricto del artículo 44 del Decreto 1965 de 2013, así:

> **Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III**. Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo III a que se refiere el numeral 3 del artículo 40 del presente decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:
>
> 1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.
>
> 2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.

3. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia de manera inmediata y por el medio más expedito, pondrá la situación en conocimiento de la Policía Nacional, actuación de la cual se dejará constancia.

4. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, se citará a los integrantes del Comité Escolar de Convivencia en los términos fijados en el manual de convivencia. De la citación se dejará constancia.

5. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los participantes en el comité, de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.

6. Pese a que una situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes, el Comité Escolar de Convivencia adoptará, de manera inmediata, las medidas propias del establecimiento educativo, tendientes a proteger dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada, actuación de la cual se dejará constancia.

7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

8. Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del Comité Escolar de Convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Convivencia Escolar que ejerza jurisdicción sobre el establecimiento educativo en el cual se presentó el hecho.

Artículo 45. Activación de los protocolos de otras entidades. Las autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los Comités Escolares de Convivencia deberán cumplir con lo siguiente:

1. Adelantar la actuación e imponer de inmediato las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de las partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar, acorde con las facultades que para tal efecto les confiera la Constitución y la ley, y conforme a los protocolos internos o procedimientos que para el efecto tengan implementados las respectivas entidades.

2. Realizar el reporte en el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

3. Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados.

En aquellos lugares en donde no exista Policía de Infancia y Adolescencia para la atención de las situaciones tipo III, de que trata el numeral 3 del artículo 40 de este decreto, las mismas serán reportadas o puestas en conocimiento ante la Policía de Vigilancia.
Frente a las situaciones que requieran atención en salud se deberá acudir al prestador del servicio de salud más cercano, el cual en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III "Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" de la Ley 1438 de 2011 y sus normas concordantes.

En los DISTRITO CAPITALs en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 4807 de 2007, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En los DISTRITO CAPITALs en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de estas autoridades competentes asumirá a prevención, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración; verificará inmediatamente el estado de derechos; protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.

Parágrafo 1°. En materia de prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, además de la aplicación del protocolo correspondiente, se deberá aplicar lo contemplado en la Ley 1146 de 2007 y en su reglamentación.

Parágrafo 2°. Cuando surjan conflictos de competencia administrativa estos se superarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Las actuaciones administrativas de las autoridades deberán desarrollarse acorde con los principios Constitucionales y los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3°. Cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de las situaciones tipo III de que trata el numeral 3 del artículo 40 del presente decreto, deberá informar a las autoridades administrativas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 4840 de 2007, con el fin de que estas adopten las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. De esta actuación se deberá dejar constancia.

-Toda falta grave o especialmente grave; amerita el ingreso a una matrícula en observación, y citación inmediata de los acudientes o padres del educando.

- Toda falta grave o especialmente grave, amerita de inmediato, el ingreso a una matrícula en observación, y según la gravedad de la falta, la actuación repetitiva o reiterativa o reincidente, acorde estrictamente a la sujeción del debido proceso y la decisión del consejo directivo, previa consulta al comité de convivencia escolar, amerita incluso, para casos de infracción de ley, la cancelación de la matrícula de manera unilateral.
- Toda falta grave o especialmente grave, amerita, la activación de la ruta de atención escolar, tanto para el agresor o agresores, como para los agredidos o victimados, y requiere el acompañamiento del área psicosocial y multidisciplinar de nuestra institución educativa.
- Si la falta grave o especialmente grave, desarrolla una instancia policiva, de restablecimiento de derechos para el educando, nuestro comité de convivencia escolar, de la mano del Consejo Directivo, serán, las instancias pertinentes, para evaluar, analizar, y decidir en plenaria, acerca de la cancelación unilateral de la matrícula del educando, en ese proceso, se debe seguir estricta obediencia al debido proceso, y a las garantías del derecho a la defensa y la imparcialidad y publicidad; además, deben tenerse en cuenta: el comportamiento académico, el comportamiento disciplinario, la conducta del agresor, frente a sus compañeros y su actitud frente a las autoridades educativas y docentes, además de lo conceptuado por el comité de convivencia escolar de nuestra institución educativa.
- Si NO se cancela la matricula unilateralmente, la sanción correspondiente a falta grave o especialmente grave; será incluso dependiendo a los criterios de gravedad de la falta, atenuantes y agravantes, hasta de cinco (5) días hábiles curriculares de trabajo diferencial en el colegio, en la biblioteca o la coordinación, según se articule, la sanción; y el desarrollo de un trabajo manuscrito de veinte (20) hojas, (entiéndase hecho a mano,

cursiva), acerca del tema de la falta grave o especialmente grave en que incurre; y adicional a ello, una cartelera para prevenir ese tipo de faltas graves, que socializa a manera de acción restaurativa, frente a sus compañeros y pares de su salón y del salón o grado del agredido o agredidos.[203]

- Se explica de manera precisa, clara y conducente, que la violación, desatención y la desobediencia a las anteriores, obligaciones, compromisos, deberes y sujeciones, dará lugar a las sanciones en materia de faltas leves, graves y muy graves, que serán evaluadas en criterio de proporcionalidad, por el primer respondiente y en asesoría y acompañamiento del concepto del comité de convivencia y con la decisión final y el aval de notificación del consejo directivo.
- Incluso del abordaje de las faltas muy graves, que se tornan en situaciones Tipo III, así sean protagonizadas, por menores de 14 años de edad, que NO son judicializables, sin embargo, responderán penal y civilmente, sus padres a voces de los artículos 10; 14; 18; 19, 20 numeral 1, numeral 4; 39 de ley 1098 de 2006; y a voces de los artículos 2347 y 2348 del código civil.
- Ahora, bien; es importante resaltar, que las normas, las directrices, las pautas de asistencia, de cumplimiento, de entrega de trabajos, labores, tareas, ejercicios; procesos y dinámicas, que se hayan ajustado a una educación flexible NO presencial, virtual, ciber digital, telemática, televisiva, radial o Ciber virtual, NO desvirtúan, no menguan, no minimizan, no exoneran, y NO liberan al educando de seguir cumpliendo a cabalidad con su rol académico, cognitivo y curricular; como corresponde a sus deberes y compromisos, citados en el presente texto de manual de convivencia escolar.

Se resalta para finalizar, que todo el derecho sancionatorio, del presente manual de convivencia escolar, se rige, por lo señalado taxativo, en las Sentencias de la Corte Constitucional, T- 565 de 2013; T – 478 de 2015; T – 240 de 2018, T – 076 de 2023 y T – 004 de 2024; en materia del debido proceso, cuando señala:

Corte Constitucional, Sentencia de Tutela: T- 240 del 26 de junio de 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto -en especial, si se trata de procesos sancionatorios- y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

---

[203] Ley 1098 de 2006. Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones.
Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión, sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparar los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos. De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio.

En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación.

Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.
La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber. De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar, la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo. Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso. **En la Sentencia T-917 de 2006, la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas, en los siguientes términos:**

"Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.
Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.

Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.

Dicho procedimiento ha de contemplar:

(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y, la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita).
Controvertir, las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

San Pablo
Fe, conocimiento y Ética

CAPÍTULO IV.
PROCEDIMIENTOS DE CONCERTACIÓN Y DEBIDO PROCESO.
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Este Manual de Convivencia se ajusta en todos sus apartes, a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, Ley 115 de 1994, Decreto 1860 de 1994, que establece pautas y objetivos para los manuales de convivencia, Ley 1098 del 2006 (de Infancia y Adolescencia), Ley 1952 de 2019; (Código Único Disciplinario), Decreto 366 de 2009 y Decreto 1421 de 2017; *(atención a estudiantes con discapacidad o con capacidades y talentos excepcionales).* Y en lo que ordenan los artículos 44 y 45 del decreto 1965 de 2013). Además de los artículos 2.3.4.2. 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015.

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.
Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, ***los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción.***

Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su Calificación (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.

En la sentencia T – 944 DE 2000*, la Corte Constitucional, decidió una tutela, acerca de una menor, a la que no se le permitió, matricularse al curso siguiente, para el año lectivo que seguía, porque manifestaba en su observador de la alumna, continuas faltas de indisciplina. En este caso, la corte constitucional, manifestó, que no era suficiente que una conducta apareciera claramente determinada como una falta, para concluir de manera inmediata que con eso se respetaba el principio de legalidad implícito en las garantías del debido proceso, sin que apareciera taxativo dentro del manual de convivencia escolar, que ello era causal de NO matrícula al año siguiente, y sin ameritar, ni acreditar, el debido proceso respectivo. Adicionalmente, el Tribunal (Corte Constitucional), ha señalado estrictos límites, sobre la potestad sancionatoria, considerando que la misma, se restringe a escenarios determinados.*

Así la ***Sentencia T – 918 DE 2005****, recordó, que, si bien hay ciertos ámbitos en los cuales un colegio no sólo tiene la potestad, sino el deber de sancionar el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, también existen otros, en donde esa facultad, se ve restringida e incluso anulada por completo.*
De esta manera, la Corte Constitucional, distinguió tres (3) posibles foros: (i) los educativos, (ii) los que tengan proyección académica e institucional; y (iii) los estrictamente privados.

Los primeros, están conformados por las mismas sedes de las instituciones donde las conductas de los alumnos y alumnas están sujetas a un control riguroso de la comunidad educativa, pues son en éstas, donde se desarrolla gran parte de su proceso formativo. El segundo foro, lo constituyen escenarios de interacción educativa, como actividades culturales y deportivas, que se realizan por fuera del colegio. En estos casos, la Corte Constitucional, ha aceptado que la conducta de los estudiantes compromete no sólo el nombre de una institución, sino que también refleja, la formación impartida a sus alumnos, por lo que es razonable, exigir, la observancia de ciertas reglas de conducta, y llegado el caso, imponer sanciones, ante el incumplimiento de tales reglas.
Finalmente, en los foros estrictamente privados, como lo explicó la ***Sentencia T – 491 DE 2003****, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no entorpece, ni interfiere la actividad académica, ni compromete el nombre de una institución. Por esa razón, las conductas allí desplegadas no pueden ser objeto de ninguna*

clase de sanciones disciplinarias, por la sencilla razón de que hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. ***Tutela Corte Constitucional T – 478 DE 2015.***

Se parte del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza:
"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Y partiremos también del artículo 26º de ley 1098 de 2006:

> ***LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO****. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.*

De acuerdo a la naturaleza del conflicto, el debido proceso se implementará, en primer lugar, de manera directa y concertada con el propósito de una solución inmediata que satisfaga los intereses de las partes.
En segundo lugar, si la naturaleza del conflicto lo amerita, se acude al procedimiento legalmente establecido, especialmente frente a las Situaciones Tipo III, que constituyan delito o infracción de ley:

Para ello, acudiremos como institución educativa, a un protocolo de salvaguarda y de amparo de los derechos y del debido proceso, como ordena la jurisprudencia, así: [204]

Corolario de lo anterior; se tiene como acreditación del conducto regular, lo siguiente:

---

[204] **SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013**. Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado prevista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes. Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas. La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

1. Notificación del hecho; acompañado de indicios y pruebas pertinentes.
2. Garantía y materialización del derecho de defensa y contradicción a la parte afectada.
3. Descargos en versión libre, abierta y espontánea de los implicados, acerca de los hechos a estudiar, analizar y establecer como verdad. **El educando, lo escribirá de su puño y letra y el docente jamás escribirá**, tampoco acudirá a hacer preguntas o interrogar, so pena de cometer un delito de extralimitación de funciones, pues el educador NO es un policía judicial, defensor de familia, personero, comisario de familia, o juez o fiscal, es un educador y ya. **Ver artículo 150 de la ley 1098 de 2006**. Lo hará el estudiante, con la compañía de sus padres o acudientes, que si no acuden a la notificación de descargos, serán denunciados por abandono ante Comisaria de Familia y el I.C.B.F., como corresponde, al artículo 18 y 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006, y artículos 10 y 14 de la misma ley 1098 de 2006.
4. Análisis del conflicto con intervención de las partes.
5. Decisión final dictada por las autoridades de nuestra Institución Educativa, comité de convivencia o consejo directivo, según sus competencias.
6. Derecho a la defensa, igualdad en armas y lealtad procesal.
7. Recurso de Reposición en tres (3) días, hábiles. Ante el funcionario u órgano que tomó la decisión.
8. Recurso de apelación en cinco (5) días, hábiles. Ante la rectora y Presidente del Gobierno Escolar.

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.

**** 72. En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional, ha determinado que, como mínimo, la reglamentación disciplinaria de las instituciones educativas debe contener, lo siguiente:

i) La notificación formal mediante la cual la institución da apertura al proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de ser sancionadas.

ii) La formulación clara y precisa de las conductas que dieron origen al proceso disciplinario y las faltas disciplinarias a que darían lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas), así como la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

iii) El traslado al acusado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, para permitir el ejercicio de su derecho de defensa.

iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos por escrito o verbalmente, controvertir las pruebas con las que cuente la institución en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar su justificación.

v) Un acto motivado y con un pronunciamiento de fondo que contenga la decisión definitiva por parte de la institución.

vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

vii) La posibilidad de que el acusado pueda cuestionar las decisiones de las autoridades competentes.

73. El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos implica una violación del derecho fundamental al debido proceso por la institución educativa y puede llevar al juez a

inaplicar la reglamentación disciplinaria, en determinados casos, por inconstitucional. También implica la consecuente obligación a cargo de los colegios de ajustar las disposiciones contrarias a esta garantía constitucional. La sujeción al debido proceso incluye asimismo la observancia de las reglas de procedimiento previamente establecidas en los manuales de convivencia de los colegios, una expresión del principio de legalidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución.

Si el educando o sus acudientes, NO presentan recurso de reposición, en los tres (3) días siguientes a la notificación, y radicado ante el funcionario que tomó la decisión o el órgano que tomó la decisión, el recurso se declara desierto, en absoluta garantía del interés superior, procederá, el recurso de apelación, en los cinco (5) días siguientes a la vigencia del recurso de reposición, para evitar, cualquier violación al conducto regular y al debido proceso. La apelación, se radica ante la rectora, en los cinco (5) días siguientes y hábiles, a la fecha de que, fenece y vencen los tres (3) días hábiles, para la reposición.
Todo conflicto debe ser respondido, en la primera instancia, en el término de cinco (5) días hábiles y debe dejarse en constancia por escrito a las partes, a través de actas especiales de debido proceso. Armonizando con lo anterior, los registros de los hechos se consignarán en el observador del estudiante y/o acta de compromiso. De puño y letra del educando y su firma. Se reitera, los padres del educando, deben estar presentes en la notificación de descargos al estudiante, y señalamiento de las faltas cometidas o situaciones Tipo II o III.

De no acudir el educando a relatar sus descargos de su puño y letra, o abstenerse de relatar, los hechos, firmarán: primer respondiente o primer conocedor del caso; director de grupo; coordinador de convivencia, orientador, rector. Manifestando que se le garantizó el debido proceso y derecho a la defensa al educando, y que éste, acudió a su legítimo derecho a guardar silencio y su derecho a NO autoincriminarse.

El marco antropológico para la solución de conflictos se circunscribe a los procesos de mediación, diálogo, participación y atención a los conflictos dentro de los principios de equidad y justicia, **sin acudir a conciliar jamás, situaciones Tipo III**. [205]

El conducto regular en la mediación de conflictos y según su gravedad es el siguiente:

1. Profesor conocedor de la situación
2. Director(a) de grado
3. Coordinación de convivencia
4. Psico orientación
5. Comité de Convivencia y Solución de Conflictos
6. Consejo Directivo
7. Rector(a)

De acuerdo con este seguimiento se evaluará, la actuación u omisión del educando de cara a la falta disciplinable, atendiendo a la naturaleza de la falta y a lo dispuesto en el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

[205] Constituye un delito y una extralimitación de funciones, que un funcionario educativo o docente; asuma el rol de Juez, Comisario de Familia, Defensor de familia, o de funcionario Judicial, cuando únicamente funge como docente o educador, y acude a suplantar, las atribuciones, cargo y competencias de un funcionario judicial.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

1. **ETAPA INFORMATIVA**: Es el conocimiento de la falta por parte de la instancia competente para adelantar el procedimiento. El o la director(a) de grado, el psico orientador, el coordinador o la autoridad educativa que tenga conocimiento del caso, corroborar los hechos de la falta disciplinaria catalogada como grave o gravísima. Luego de verificar lo ocurrido con las personas involucradas, comunicarán el caso, al funcionario competente o en su defecto, según la gravedad de la falta, con dirección al Consejo Directivo, que notificará de la actuación disciplinable al Comité de Convivencia y Solución de Conflictos, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles académicos, para brindar informe correspondiente, sobre el concepto que emite el órgano consultor que representa el comité de convivencia escolar, sobre la sugerencia que hace al consejo directivo, respecto de la determinación a tomar.

2. **ETAPA ANALÍTICA**: Una vez llevado a cabo lo anterior, se evaluará la falta disciplinable, o el tipo de situación, tipo I, tipo II, tipo III; se identificará a los presuntos responsables, las implicaciones de la falta o faltas o si trata de una situación tipo I, tipo II, o tipo III. Se dispondrá de un término de tres días hábiles académicos para que el estudiante (o estudiantes) rindan sus descargos con las debidas pruebas.
   El padre (o padres) de familia o acudiente(s) del (los) alumno(s) implicado(s) en la falta serán) citadas) para hacerle conocer, acerca de la decisión del consejo directivo, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles académicos.

3. **ETAPA DECISORIA**: Con base en la decisión anterior, se aplica la sanción correspondiente que deberá guardar relación con los términos establecidos en este manual de convivencia. Cumplida esta etapa, el Consejo Directivo notificará, la medida pedagógica o sanción al alumno(s) y a su(s) padre(s) o acudiente(s), previo cumplimiento del proceso antes anotado, (debido proceso). Tendrán, acceso a la segunda instancia, a través de los recursos de reposición, ante el funcionario u órgano que, tomó la decisión, para lo cual, cuenta con tres (3) días hábiles, y también, puede acceder, al recurso de la apelación a su favor, en los cinco (5) días siguientes a la fecha en que, fenece el recurso de reposición, la apelación, la radicará ante la rectora, como presidente del Gobierno Escolar, y segunda instancia, por su cargo y competencias.

AMONESTACIONES:

Amonestación Verbal: El docente o directivo que observa la falta, amonestó, al educando infractor, en forma personal y directa, en el lugar y momento en que se tiene conocimiento de ésta, previniendo al educando, que la reincidencia en esta conducta o cualquier otra que contravenga el manual de convivencia, **dará lugar a una sanción mayor**.

1- **Esta amonestación** o llamado de atención verbal, implica levantamiento del acta al educando, que NO requiere de su firma, porque NO obedece a criterio de sanción, sino a un precedente disciplinario que se allega como agravante futuro a una posible sanción. Se invita al educando, a moderar y cambiar su proceder. Cuando el comportamiento, afecta solo el desarrollo de alguna actividad, está relacionado como falta leve, la

reincidencia en más de tres ocasiones, consecutivas o no, será tipificada como falta grave.

2- **Amonestación escrita**: cuando el educando reincide en la actuación disciplinable, se consigna en un acta la descripción de la falta, la cual debe ser, firmada por el conocedor directo de la falta, el director o directora de grado, el coordinador de convivencia y por el alumno implicado. Cuando el comportamiento es reincidente y/o es determinante en la perturbación al desarrollo de algunas actividades, hay reincidencia en una falta grave, o la falta es considerada como repetitiva, en más de tres (3) ocasiones, será gravísima o muy grave.

3- **Acta de Compromiso**: Para buscar un cambio de actitud y comportamiento de parte del educando, o estudiante, frente a la manera como asume sus responsabilidades académicas o su actitud en los diferentes ámbitos disciplinarios de nuestra institución, se puede acudir al acta de compromiso. Es un documento que contiene un compromiso que el alumno adquiere en la Institución y lleva consigo un proceso de reconocimiento y de reflexión de aspectos para mejorar.

   El compromiso que se incluye en este documento puede referirse a un cambio claro y drástico del alumno(a) en relación con su nivel académico, actitudinal o disciplinario suscrito por el educando. Firmado por sus padres, el director o directora de grado, psico orientador, coordinador y Rector(a). El acta de compromiso, condiciona la permanencia de un educando durante un período limitado de tiempo que no puede extenderse por más de un año lectivo.

   El acta de compromiso se realiza cuando la falta es grave, si el educando, reincide y no cumple el compromiso, se convertirá en una falta gravísima.

4- **Pérdida del Derecho a Representar a la Institución**: Cuando hay amonestación escrita como grave, el estudiante implicado no puede ser representante de nuestra institución en ningún evento cultural, deportivo, social, etc. Tampoco ser postulante a cargos del gobierno escolar. Y si ya es representante o funge en el gobierno escolar, deberá dimitir y renunciar de inmediato.

5- **Suspensión Académica Temporal**: Cuando la falta grave es reincidente, o se convierte, además, en una situación tipo III; el alumno o la alumna será suspendido(a) de la jornada académica por un término de hasta cinco (5) días hábiles curriculares de trabajo realizado en la biblioteca o en la coordinación, según sea el caso, y la suspensión se realizará mediante resolución Rectoral, una vez haya fallado el Consejo Directivo con base en el análisis y sugerencias del Comité de Convivencia y Solución de Conflictos.

6- El educando, se presentará con el padre de familia o acudiente para recibir, las orientaciones sobre las actividades que debe cumplir durante los días de suspensión, y de trabajo en biblioteca o en la coordinación; o en su defecto, el horario en que las debe realizar, en las instalaciones de la biblioteca del colegio y con énfasis en un trabajo manuscrito, (entiéndase a mano y cursivo) de mínimo 20 páginas; a manera de proceso pedagógico de restauración y de reconocimiento de la falta materializada.

   El o la estudiante permanecerá en la biblioteca de nuestra institución, desarrollando los contenidos correspondientes de las clases que, dejó de asistir y hará un trabajo de carácter formativo o social para sustentarlo frente a sus compañeros(as), el cual es impuesto por el Consejo Directivo, o por el comité de Convivencia Escolar.

7- En su defecto, por el consejo académico, y supervisado por el Coordinador o el psicoorientador. Procede recurso de reposición ante el Consejo Directivo, o ante el funcionario u órgano que toma la decisión, y para ello, cuenta con tres (3) días hábiles siguientes, y en subsidio puede acudir, al recurso de apelación ante LA RECTORA, durante los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de notificación. Si el educando o acudientes, NO presentan reposición, tendrán acceso

al derecho de acudir a la apelación, en interés superior del menor, y de no hacer uso de los recursos de defensa y de impugnación, se dará vía libre a la cosa juzgada.

Cancelación de la Matrícula: Cuando la falta o la situación, así lo amerite, después de haber seguido el procedimiento anterior, el conducto regular, y la activación de la ruta de atención escolar, y respetando el derecho a la defensa del educando, y obviamente el debido proceso, si él o la estudiante continúa infringiendo el Manual de Convivencia, LA RECTORA dictará, la resolución por medio de la cual se cancela la matrícula.
Resolución que se emitirá previa determinación del Consejo Directivo y con el aval del Concepto aportado por parte del Comité de Convivencia. Procede recurso de reposición ante el Consejo Directivo en los tres (3) días hábiles siguientes, y en subsidio el de apelación ante LA RECTORA durante los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de notificación. Si NO presenta reposición, podrá interponer el recurso de apelación, para evitar, violación al derecho a la defensa, o violación al conducto regular.

PARÁGRAFO. El Consejo Directivo determinará, la conveniencia de la admisión del educando excluido, para ser admitido, en el año siguiente. Y notificará por escrito a los padres o acudientes, con suficiente antelación.

En todo caso, para nuestro MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, prevalecerá, lo indicado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.[206]

---

[206] **SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA EDUCACIÓN-** Imposición de sanciones deben ser razonables. Las conductas susceptibles de sanción deben estar tipificadas en el manual de convivencia. A su vez, las sanciones deben ser razonables, esto es, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, proporcionales, es decir, acordes a la conducta que se reprime teniendo en cuenta los bienes jurídico-constitucionales que están de por medio, y necesarias frente a las faltas que se cometen, esto es, que la conducta del estudiante fuera tal que impidiera la convivencia, de modo que no admitiera otra respuesta que la sanción impuesta. Si se cumplen estas condiciones, no hay vulneración del derecho a la educación.

SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO-. Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas. Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes. En el entendido de que, aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACIÓN- Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso. La sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.

"La educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a esta última, ha de prevalecer el interés general y se puede, respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la

DE LAS SITUACIONES.

Para nuestro colegio privado, el conducto regular y el debido proceso, es inaplazable, indelegable, inmediato y oportuno, imparcial y efectivo. Además de sujeto a la jurisprudencia, aplicable al caso:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 713 DE 2010

El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de la formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente, para que, en un futuro, la sociedad no le impida acceder a cargos de dirección pública, ya no en el contexto educativo, sino profesional y político. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos y propiciar que, en el futuro, se insiste, sea una persona excluida de la posibilidad de acceder a más altas dignidades. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-076 DE 2023

Página 23. En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que,

"El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente [...]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos [...].

Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DEL 19 DE ENERO DE 2024.

*** 72. En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional, ha determinado que, como mínimo, la reglamentación disciplinaria de las instituciones educativas debe contener lo siguiente:

i) La notificación formal mediante la cual la institución da apertura al proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de ser sancionadas.

ii) La formulación clara y precisa de las conductas que dieron origen al proceso disciplinario y las faltas disciplinarias a que darían lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas), así como la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

---

persona sea reiterada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa." Corte Constitucional, Sentencia T - 316 de 1994.

"La educación ofrece un doble aspecto. Es derecho- deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, consiste en su exclusión del establecimiento educativo." Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

iii) El traslado al acusado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, para permitir el ejercicio de su derecho de defensa.

iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos por escrito o verbalmente, controvertir las pruebas con las que cuente la institución en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar su justificación.

v) Un acto motivado y con un pronunciamiento de fondo que contenga la decisión definitiva por parte de la institución.

vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

vii) La posibilidad de que el acusado pueda cuestionar las decisiones de las autoridades competentes.

73. El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos implica una violación del derecho fundamental al debido proceso por la institución educativa y puede llevar al juez a inaplicar la reglamentación disciplinaria, en determinados casos, por inconstitucional. También implica la consecuente obligación a cargo de los colegios de ajustar las disposiciones contrarias a esta garantía constitucional. La sujeción al debido proceso incluye asimismo la observancia de las reglas de procedimiento previamente establecidas en los manuales de convivencia de los colegios, una expresión del principio de legalidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución.

DECRETO 1965 DE 2013. Artículo 40. Clasificación de las situaciones.
Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:

1. Situaciones Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.
2. Situaciones Tipo II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:
a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;
b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.
3. Situaciones Tipo III. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.6. Clasificación de las situaciones. Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:

1. Situaciones Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.

2. Situaciones Tipo II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:
a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;
b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.
3. Situaciones Tipo III.[207]
Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente. (Decreto 1965 de 2013, artículo 40).

PROTOCOLOS DE ATENCIÓN.[208]

Atendiendo a lo estipulado en el decreto 1965 de 2013, artículo 41, de los Protocolos de Atención en Establecimientos Educativos.

Los protocolos de los establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los

---

[207] **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 672 DE 2013**. La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y lo definió, en su artículo 139, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible. En dicho sistema también tiene particular presencia el principio de oportunidad. Si bien conserva su fundamento constitucional y las directrices generales que lo informan, aquí se le reconoce como principio rector de aplicación preferente, en favor del interés superior del niño, la niña y los adolescentes. Este desarrollo legal abandona la concepción proteccionista del menor que lo asume como sujeto inimputable, para tenerlo ahora como una persona con capacidades y responsabilidad penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un sistema con garantías constitucionales y legales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del CIA las medidas tomadas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral.
Decreto 1965 de 2013, artículo 40.

[208] **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.7.** De los protocolos de los Establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Estos protocolos deberán definir, como mínimo los siguientes aspectos:

1. La forma de iniciación, recepción y radicación de las quejas o informaciones sobre situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y demás normas aplicables a la materia.
3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.
4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.
5. Las consecuencias aplicables, las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los manuales de convivencia.

procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

Estos protocolos deberán definir, como mínimo los siguientes aspectos:
1. La forma de iniciación, recepción y radicación de las quejas o informaciones sobre situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.
2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.
3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.
4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.
5. Las consecuencias aplicables, las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales y la ley.
6. Las formas de seguimiento de los casos y de las medidas adoptadas, a fin de verificar si la solución fue efectiva.
7. Un directorio que contenga los números telefónicos actualizados de las siguientes entidades y personas: Policía Nacional, del responsable de seguridad de la Secretaría de Gobierno Municipal, distrital o departamental, Fiscalía General de la Nación Unidad de Infancia y Adolescencia, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, Inspector de Policía, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del puesto de salud u Hospital más cercano.
Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Medicina Legal, de las entidades que integran el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de los padres de familia o acudientes de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el establecimiento educativo.

Parágrafo 1: La aplicación de los protocolos tendrá lugar frente a las situaciones que se presenten de estudiantes hacia otros miembros de la comunidad educativa, o de otros miembros de la comunidad educativa hacia estudiantes.

PROTOCOLO PARA SITUACIONES TIPO I.[209]

Reconociendo que la sana convivencia, es básica para el orden social y para obtener un aprendizaje óptimo, es esencial para el colegio que los estudiantes observen un buen comportamiento psicosocial, emocional, disciplinario, conductual y sobre todo armónico en el respeto mutuo.

Acorde a ello, tenemos que desarrollar, un manejo para las faltas consideradas como leves, que, para el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, generamos, así:

- Recibir, documentar, EN ACTA DEL del estudiante, la actuación reprochable del presunto educando infractor, y someter el escrito o nota de precedente, a un análisis lógico, reflexivo y de coherencia que dirija al educando a no reincidir en esa falta, y considerar un llamado de atención leve, como un apoyo especial para la mejora de su proceder en comunidad.
- Establecer un diálogo reflexivo, entre el director de grupo, Docente y/o Directivo que presencia o conoce de los hechos, o del hecho, y que logre cautivar al educando infractor, para lograr, aclarar la situación presentada, generando un compromiso verbal de parte del educando, para que no se repita el incidente que se ha tipificado como situación Tipo I o leve.
- En caso de que el educando incumpla el llamado de atención verbal que lo conmina a no reincidir en el hecho leve o Situación Tipo I, el Docente, director de grupo y/o Directivo, conocedor del caso, citará de inmediato, al Padre de Familia y/o acudiente por escrito *(Formato asignado)* para notificarle, acerca de la reincidencia de su hijo o hija, frente a la situación Tipo I. En dicha reunión con los acudientes, y el educando, se registrará en el observador del alumno o cartilla biográfica, los acuerdos y los compromisos que se adquieran y que se necesite establecer de acuerdo a cada caso.
- Si el educando, presenta una nueva y segunda reincidencia o reiteración en la misma situación u otra, así NO sean consecutivas, demostrando con su proceder, que no desea corregir su comportamiento, el caso, se remitirá a Coordinación de Convivencia y Disciplina, en donde se debe realizar, un trabajo de asistencia pedagógica como medida formativa, en la cual, inexcusablemente, debe participar, educando y acudiente o acudientes.

Parágrafo 1: se garantizará el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de las personas involucradas en la situación y de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las

---

[209] **Artículo 2.3.5.4.2.8.** ***De los protocolos para la atención de situaciones tipo I.*** Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo I, a que se refiere el numeral 1 del artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:
1. Reunir inmediatamente a las partes involucradas en el conflicto y mediar de manera pedagógica para que estas expongan sus puntos de vista y busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo.
2. Fijar la forma de solución de manera imparcial, equitativa y justa, encaminada a buscar la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el grupo involucrado o en el establecimiento educativo. De esta actuación se dejará constancia.
3. Realizar seguimiento del caso y de los compromisos a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir a los protocolos consagrados en los artículos 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto.
Parágrafo. Los estudiantes que hayan sido capacitados como mediadores o conciliadores escolares podrán participar en el manejo de estos casos en los términos fijados en el Manual de Convivencia.
(Decreto 1965 de 2013, artículo 42)

mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

SANCIONES, PARA SITUACIONES TIPO I.

1- Trabajo manuscrito de dos hojas, en el tema de la infracción cometida. A manera de reflexión y redireccionamiento de la conducta nociva.
2- Anotación de los hechos en el observador del alumno.
3- Llamado de atención conductual y reflexivo.
4- Compromiso de NO reincidencia, escrito con copia al observador del estudiante.

PROTOCOLO PARA SITUACIONES TIPO II.[210]

Para brindarle un manejo adecuado, asertivo e integral, que se sujete al debido proceso en situaciones TIPO II, acudiremos como, COLEGIO: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"; DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; a reforzar, nuestras actuaciones para situaciones TIPO II, con el siguiente protocolo:

• Debe reunirse a los educandos implicados, testigos o protagonistas de los hechos a analizar, ello, con el propósito de reunir y unificar, la mayor cantidad de información, acerca de la situación Tipo II, verificando y evaluando, los descargos por escrito de los educandos, y nunca realizando entrevistas, ni individuales, ni grupales, mucho menos,

---

[210] **Artículo 2.3.5.4.2.9.** ***De los protocolos para la atención de situaciones tipo II.*** Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo II, a que se refiere el numeral 2 del artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:
1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.
2. Cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos, remitir la situación a las autoridades administrativas, en el marco de la Ley 1098 de 2006, actuación de la cual se dejará constancia.
3. Adoptar las medidas para proteger a los involucrados en la situación de posibles acciones en su contra, actuación de la cual se dejará constancia.
4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.
5. Generar espacios en los que las partes involucradas y los padres, madres o acudientes de los estudiantes, puedan exponer y precisar lo acontecido, preservando, en cualquier caso, el derecho a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.
6. Determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo; así como las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada.
7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los demás integrantes de este comité, sobre la situación ocurrida y las medidas adoptadas. El comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir al protocolo consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto.
8. El Comité Escolar de Convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.
9. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Parágrafo. Cuando el Comité Escolar de Convivencia adopte como acciones o medidas la remisión de la situación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos, o al Sistema de Seguridad Social para la atención en salud integral, estas entidades cumplirán con lo dispuesto en el artículo 2.3.5.4.2.11. del presente Decreto. *(Decreto 1965 de 2013, artículo 43).*

realizando interrogatorios, pues los educadores NO fungen como policía judicial, sino únicamente, recibiendo por escrito, los descargos de cada uno de los presuntos implicados, sin realizarles preguntas. (Artículo 150 de la ley 1098 de 2006).[211]
Determinando con ello, los elementos de modo, tiempo y lugar, y determinando en calidad de presunción para llegar a la certeza de quiénes son los presuntos agresores o infractores, y cuales las presuntas víctimas o agredidos.
Nota:
• En caso de presentarse una agresión física, un daño al cuerpo o a la salud del educando agredido o agresor, debe en primer lugar, garantizarse a ambos, una atención en salud, de carácter inmediato, verificando si es una situación Tipo II, ósea que NO causa incapacidad médica, o si pertenece al ámbito de una Situación TIPO III, es decir que SI deja como consecuencia una incapacidad médica. Si se determina que es una situación Tipo III, debe brindarse y garantizarse al educando agredido, su pertinente remisión a las entidades competentes en salud, dejando un acta especial de debido proceso como constancia de dicha actuación. Y la remisión del agresor, ante la Policía de Infancia y Adolescencia, o la Comisaria de Familia, y dando aviso inmediato a los padres o acudientes para que garanticen los derechos de su hijo o hija; en restablecimiento de derechos.

• **Luego de recibir por escrito, los descargos de versión libre a los implicados, y haciendo que ellos, escriban el acta de sus descargos, con puño y letra;** de ser necesario, amparados por el personero escolar, quien garantizará que, la versión sea libre, espontánea y sin ser inducida o bajo presión, se procederá a elaborar, el acta de debido proceso, en la cual, el educando plasma por escrito su versión de los hechos, sin acudir para ello, al fraude, engaño, mentira, o encubrimiento. En caso de que la situación Tipo II, se complique y se dirija al ámbito de Situación TIPO III, o penal o delictual.
De carácter inmediato, si la situación Tipo II, supera tal condición y se eleva a Situación Tipo III; debe desarrollarse, el protocolo respectivo para garantizar, las medidas de restablecimiento de derechos, remitiendo el caso a las autoridades competentes para conocer del caso y desarrollando el acta especial de debido proceso, con los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos. Dejando así la constancia escrita de dicha actuación.
• Debe analizarse con especial cuidado la situación del agredido o víctima y desarrollar, un proceso de reflexión, orientación y recapacitación con el agresor o victimario para que interiorice su responsabilidad, y asuma, las consecuencias de sus hechos. En esa tarea se debe involucrar al Personero o Personera Estudiantil y al o la Psico orientador(a), como garantes de sus derechos.
• Debe, acudirse a llamar a los padres o acudientes, para que se informen de manera eficaz, certera y específica de los hechos, para no dar espacios a que los educandos –especialmente

---

[211] **Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 150. Práctica de testimonios.** Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes. **El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.** A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio o video, caso en el cual no será necesaria, la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

los agresores- formen su propia y personalísima versión de los hechos, para exculparse o para hacerse ver como inocentes cuando son culpables. La llamada informativa será realizada exclusivamente por el Coordinador de convivencia o Disciplina o en su ausencia, la realizará el Director de Grupo del educando -presunto- agresor. De la llamada, debe quedar registro por escrito a manera de acta informativa del hecho.

• De llegar a ser procedente, si el caso o situación TIPO II, lo permite, se brindará el espacio, para que, en reunión con los padres o acudientes de los implicados, se realice un proceso de "conciliación" y de concertación de perdón, olvido y resarcimiento a los agredidos o víctimas, de acuerdo a los descargos por escrito, que cada uno de los implicados ofrezca a los directivos y docentes delante de sus padres o acudientes. **De esta actuación, se garantizará, que la información se mantendrá estrictamente confidencial.**

• Al finalizar, la reunión con los padres de los implicados, se establecerá mediante acta escrita, de debido proceso, cuáles serán las acciones y actuaciones dirigidas garantizar, la reparación del daño, las acciones restaurativas para reparar los daños causados y el restablecimiento de los derechos, a través de la conciliación y reconciliación, a través del perdón y olvido y compromiso de no reincidencia en la misma situación. Nunca se acudirá a conciliar situaciones Tipo III, como quiera que resulte en una extralimitación de funciones.

• Debe establecerse una sanción pedagógica, que garantice, que los implicados acudan a hacerse responsables de las consecuencias de sus actuaciones agresoras y disociativas, y que encause a la minimización del ambiente escolar hostil, determinando por escrito, los compromisos y las consecuencias para quienes promovieron, contribuyeron o participaron en la situación reportada como tipo II.

• El presidente del Comité Escolar de Convivencia, informará a los implicados y a sus padres o acudientes, sobre lo ocurrido y las medidas adoptadas, por el Comité de Convivencia, respecto de la situación en análisis y en abordaje a través de la ruta de atención escolar.

• El Comité Escolar de Convivencia, debe garantizar, que se realice, el análisis y seguimiento a la situación presentada para verificar, la efectividad de la solución brindada o acudir a la activación del protocolo de atención, para Situaciones tipo II, en caso de ser necesario, intervendrá el consejo directivo excepcionalmente.

• El Comité Escolar de Convivencia, respecto de la situación Tipo II, debe desarrollar, el debido proceso de manera acuciosa, y dejar constancia de la actuación, a través de un acta especial de debido proceso por escrito, que determine en grado de certeza, el desarrollo de la intervención realizada ante la situación y su manejo armonioso, acorde a la ruta de atención escolar, especificando los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos.

• El presidente del Comité Escolar de Convivencia, *(Rector),* inaplazablemente, debe reportar el caso o situación tipo II, a través del Sistema de Información Unificada de Convivencia Escolar**,** que debe ejecutarse y proceder ante la secretaria de Educación.

Parágrafo 1: se garantizará el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de las personas involucradas en la situación y de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

SANCIONES, PARA SITUACIONES TIPO II.

1- Trabajo manuscrito de cinco (5) hojas, en el tema de la infracción cometida. A manera de reflexión y redireccionamiento de la conducta nociva.
2- Anotación de los hechos en el observador del alumno.
3- Llamado de atención conductual y reflexivo.
4- Compromiso de NO reincidencia, escrito con copia al observador del estudiante.
5- Trabajo de cartelera, o de PowerPoint u otro, para ser compartido y socializado, ante sus compañeros de clase y con ello, generar prevención, reflexión y orientación en sus pares del mismo salón.
6- Llamado de atención formal, con citación a los padres de familia o acudientes. En caso de NO asistir, se oficiará a comisaría de familia, o ante personería municipal, por los presuntos de omisión, descuido y trato negligente, artículo 18 de ley 1098 de 2006; y el presunto de abandono, artículo 20 literal 1 de ley 1098 de 2006.

PROTOCOLO PARA SITUACIONES TIPO III

Artículo 44 decreto 1965 de 2013.

Para brindarle un manejo adecuado, asertivo e integral, que se sujete al debido proceso en situaciones TIPO III, acudiremos como COLEGIO: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"; DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; a reforzar, nuestras actuaciones para situaciones TIPO III, con el siguiente protocolo:

Presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro 11 de la Ley 599 de 2000, o que constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente. Son aquellas faltas que por su magnitud y trascendencia afectan los derechos fundamentales de los demás educandos, perjudicando la marcha institucional del ámbito escolar; además lesionan y perjudican física, emocionalmente, y/o psicológicamente a los demás miembros de la Comunidad Educativa, dejando como secuelas, incapacidad para alguno de los involucrados. Además, afectando negativamente su participación en las actividades institucionales o perjudicando su convivencia y rendimiento académico y/o disciplina.
Se consideran como faltas gravísimas, todas aquellas faltas disciplinables, que son constitutivas de infracción de ley o delitos cometidos por educandos mayores de catorce (14) años de edad; además de las constitutivas de delitos o infracciones de ley, que sean cometidas por educandos mayores de catorce (14) años de edad portando el uniforme de nuestra institución educativa, y son objeto de la corresponsalía como terceros civilmente responsables a sus padres y/o acudientes.
En el caso de situaciones que sean constitutivas de presuntos delitos o infracciones de ley, cometidos por educandos mayores de catorce (14) años de edad,[212] al cometer el hecho, y por ser absolutamente judicializables, se debe desarrollar, un protocolo minucioso y específico:
• Debe recibirse por escrito y materializar taxativamente, los descargos a los educandos implicados, y **JAMÁS SE DEBE INTERROGAR A LOS EDUCANDOS,** porque no es función de los docentes, pues escapa a sus deberes y a sus funciones, el interrogatorio con un menor de 18 años de edad, únicamente lo puede desarrollar, un fiscal de infancia y

[212] Ley 1098 de 2006, artículo 139.

adolescencia, un defensor de familia, un comisario o comisaria de familia, o un investigador de policía judicial de infancia y adolescencia; o un psicólogo perito forense entrenado en cámara de Gesell, por tratarse de un delito o infracción de ley; por lo tanto, se prohíbe a los educadores, el realizar, interrogatorios a los educandos.

Los descargos por escrito, que presenten los educandos involucrados en la situación Tipo III, en lo posible, deben ser firmados por: rector(a); coordinador(a) de convivencia, orientador, director de grupo, conocedor del caso o primer respondiente; sin que, a los educandos, se les pregunte nada, simplemente se recibirán sus descargos en versión libre de su puño y letra; de manera libre, abierta y espontánea.

• Si la situación Tipo III, corresponde a unas lesiones personales o agresión física, que afecte la salud e integridad física del agredido o víctima, de carácter inmediato, se debe remitir el educando agredido ante el servicio de salud con el que cuenta en su EPS, seguridad social, o seguro de atención en salud; para que se sirvan atender el caso e incluso a manera de urgencias de ser necesario. Artículo 47 de la ley 1098 de 2006.

• De inmediato y de manera inaplazable e ineludible, el director de grupo, docente conocedor del caso y coordinador de convivencia y disciplina, orientadora, redactarán, en acta especial de debido proceso, que determine en Calidad de certeza, los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos que se tipifican como situación Tipo III; el Coordinador de Convivencia y Disciplina, llamará telefónicamente a los acudientes de los agresores y de los agredidos, para que se apersone de la situación, y para que conozcan acerca de las medidas que serán tomadas para casos o situaciones Tipo III, cómo denunciar el hecho, ante la autoridad competente, para que se tomen, las medidas jurídico – legales pertinentes a sus derechos en patria potestad. Artículos 2347 y 2348 del código civil.

• Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO"; DISTRITO CAPITAL,; garantizará, el acceso al debido proceso, la activación de la ruta de atención escolar, (RAE), para brindar, amparo absoluto ante los derechos de los educandos implicados en la situación Tipo III, ya sea como agresores, o como agredidos. **De toda actuación se dejará constancia por escrito, en las actas especiales de debido proceso que son siete (7).**

• Inmediatamente acudan al llamado, las autoridades competentes, se les brindará verbalmente un contexto de la situación, y un reporte por escrito, de los hechos que describen los implicados.

A ello, se le suma la entrega en cadena de custodia, de los elementos que hagan parte del material probatorio, acompañados de una aplicación estricta de la cadena de custodia de los elementos, y finalmente, copias idénticas, de las actas especiales de debido proceso, que determinan en Calidad de presunción, para llegar a la certeza, de los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como se les hará entrega del cd que contiene el audio o video de los descargos de los educandos implicados.

La entrega en paquete, debidamente sellado en un sobre transparente y con cinta para garantizar su custodia y que no sea alterado como prueba, cuando EXCEPCIONALMENTE, muy excepcionalmente, se trate de menores de primera infancia a quienes se graba en audio o video sin exhibir su rostro, a voces de los artículos 44 numerales 4 y 5 de ley 1098 de 2006; artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 20 numeral

1 de ley 1098 de 2006 y artículo 26 de ley 1098 de 2006 y artículo 2347 del código civil. Se exigirá a la autoridad pertinente y competente, según sea el caso, que firme un acta de

recibido de los elementos, de los audios o video o fotos y en caso de flagrancia del hecho, de que se hacen responsables de la integridad, seguridad y vida del educando que se entrega en custodia ante las autoridades pertinentes.

Nota: de inmediato, se debe reportar el caso, ante la secretaría de Educación o Jefatura de Núcleo, para que quede registro del hecho y se verifique que se respetó el debido proceso y las garantías y derechos procesales al educando. Dejando claridad, de que se reportó el caso al Sistema de Información Unificado o SIUCE (Otros entes institucionales a cargo). Revisar: ***Artículo 18 numeral 4 de ley 1620 de 2013. Artículo 25 del código penal. Artículos 12 y 15 de la ley 1146 de 2007. Artículo 44 numeral 9 de la ley 1098 de 2006. Artículo 414 y 417 del código penal.***[213]

Parágrafo 1: se garantizará el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de las personas involucradas en la situación y de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

Código Civil Colombiano. ARTÍCULO 262. VIGILANCIA, CORRECCIÓN Y SANCIÓN. Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

Código Civil Colombiano. ARTÍCULO 2346. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR DEMENTES E IMPÚBERES. Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudiere imputárseles negligencia

Decreto 1965 de 2013. Artículo 47. Informes o quejas. Cualquiera de las partes involucradas en una situación que afecte la convivencia escolar, o los padres o madres de familia o acudientes, o cualquier otra persona, pueden informar o presentar queja ante la secretaría de educación municipal o Distrital o departamental, a la que pertenezca el establecimiento educativo donde se generó la situación; sobre los casos en los cuales las autoridades educativas o los funcionarios responsables no adelanten las acciones pertinentes, no adopten las medidas necesarias o éstas sean desproporcionadas, o apliquen el protocolo equivocado respecto de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Recibida la información o la queja la entidad adelantará las acciones a que hubiere lugar e informará a las autoridades que se requieran a fin de verificar y solucionar de fondo la situación informada.

Decreto 1965 de 2013. Artículo 48. Acciones del componente de seguimiento. El componente de seguimiento se centrará en el registro y seguimiento de las situaciones de tipo II y III de que trata el artículo 40 del presente decreto a través del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar. Sin perjuicio de lo anterior, los Comités Escolares de Convivencia harán seguimiento y evaluación de las acciones

---

[213] Código penal. ARTÍCULO 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

para la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; para la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia; y para la atención de las situaciones que afectan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

SANCIONES, PARA SITUACIONES TIPO III.

1- Trabajo CONFERENCIA SOBRE LA infracción cometida. A manera de reflexión y redireccionamiento de la conducta nociva.
2- Anotación de los hechos EN ACTA.
3- Llamado de atención conductual y reflexivo.
4- Compromiso de NO reincidencia, escrito con copia al observador del estudiante.
5- Trabajo de cartelera, o de power point u otro, para ser compartido y socializado, ante sus compañeros de clase y con ello, generar prevención, reflexión y orientación en sus pares del mismo salón.
6- Llamado de atención formal, con citación a los padres de familia o acudientes. En caso de NO asistir, se oficiará a comisaría de familia, o ante personería municipal, por los presuntos de omisión, descuido y trato negligente, artículo 18 de ley 1098 de 2006; y el presunto de abandono, artículo 20 literal 1 de ley 1098 de 2006.
7- Denuncia formal de los hechos, ante las autoridades competentes y pertinentes, a voces de los artículos 44 literal 4 de ley 1098 de 2006; artículos 18 literal 4 y 19 de ley 1620 de 2013; artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007, según aplique a cada caso en particular.
8- Imposición de matrícula en observación.
9- Cancelación unilateral de la matrícula.
10- Remisión del caso a las autoridades del caso, artículo 19 de ley 1098 de 2006, para situaciones tipo III, de consumo de drogas o estupefacientes o afines. Ideación suicida, intentos de suicidio, cortes o mutilaciones u otros vejámenes autoinfligidos o pornografía y afines. Bullying, Ciberbullying y acoso escolar.
11- Cancelación del cupo escolar, para el año siguiente.
12- Solicitud de seguimiento del caso, dirigida a comisaría de familia, personería municipal y el I.C.B.F.

DEL USO DE LOS CELULARES Y DISPOSITIVOS MÓVILES DE COMUNICACIÓN.
Ley 2170 DE 2021.

Artículo 3°. De las instituciones educativas*. Corresponde a las instituciones educativas, adoptar los lineamientos y reglamentaciones de la presente Ley que, expida el Ministerio de Educación y de forma complementaria, las Secretarías de Educación territoriales.*

Las modificaciones a los manuales de convivencia se harán en los términos que establece la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y, la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones educativas deberán, establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles facilita: los procesos de

aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará lo relacionado con las modificaciones a los manuales de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para ello, tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación.

***Artículo 4°. Responsabilidad compartida**. El uso adecuado de las herramientas de comunicación tecnológicas es una responsabilidad compartida, entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia.*

La reglamentación de esta Ley, a cargo del ministerio de Educación Nacional, deberá incluir a todos actores involucrados en educación de los niños, niñas y adolescentes y su adopción, estarán a cargo de instituciones
educativas en los niveles de básica y media.

Parágrafo. De forma excepcional, previo aval del comité escolar de Convivencia y, del Consejo Directivo, se podrá reglamentar y regular, el manejo de los dispositivos de telefonía móvil a horarios o lugares. Con el fin de proteger, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y ante todo, prevenir y minimizar, el riesgo relacionados con su uso como dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que ampara a toda persona, a mantener contacto con sus congéneres. Mediante el uso directo del lenguaje, o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen, las tecnologías de información y las comunicaciones.

***Artículo 05. Sanciones**.*
Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se estará sujeto a lo contemplado, en los artículos 35 a 39 de la ley 1620 de 2013.

Con base en lo anterior:
Los dispositivos móviles de comunicación, y celulares o tabletas o similares, solo se podrán usar por parte de los educandos, así:

Primero: Al ingreso de la jornada escolar, y antes de ingresar a los salones de clase.

Segundo: En los horarios de descanso y esparcimiento.

Tercero: Cuando el educador del área o clase, así lo estime necesario, prudente y efectivo, con fines exclusivamente académicos, cognitivos y curriculares.

Cuarto: en situaciones de emergencia, o excepcionales de fuerza mayor, ejemplo fallecimientos, accidentes o urgencias o emergencias de algún familiar en primer o segundo grado. **(Notificando al docente o encargado de lo sucedido)**

Quinto: El celular o dispositivo móvil, se usará en los pasillos, en el patio de descanso y nunca en los baños, nunca en los salones sin la autorización del educador a cargo.

Nota: nunca nuestro colegio LPSP, en ningún caso, se hará responsable por el hurto, pérdida o daño del equipo móvil, dado que NO es un elemento de uso exigido u obligatorio.

PROCEDIMIENTOS PARA INCAUTAR, EL DISPOSITIVO MÓVIL O CELULAR.
Si al educando, se le incauta el equipo móvil celular, o dispositivo móvil de comunicación. El procedimiento será el siguiente:

Protocolo Institucional para el Manejo del Uso Inadecuado de Celulares

1- **Llamado de atención verbal:** El docente, al identificar el uso inadecuado del celular dentro del aula, realizará un llamado de atención verbal con sentido preventivo y pedagógico. Durante este momento no se genera registro formal, pues se busca que el estudiante corrija la conducta a partir de la reflexión y la autorregulación. (PENSAMIENTO CONSTRUCTIVISTA)

2- **Segundo momento:** Registro escrito y notificación a la familia: Si el comportamiento persiste en el primer llamado de atención, el docente procederá a realizar una anotación en la agenda o medio institucional autorizado, dejando constancia del hecho y notificando al acudiente. Con esto, se formaliza el llamado de atención y se hace partícipe a la familia del proceso de acompañamiento.

3- **Tercer momento:** Incautación del dispositivo durante la jornada académica Si el estudiante continúa vulnerando la norma, el docente solicitará la entrega inmediata del dispositivo. El estudiante deberá entregarlo apagado, salvaguardando su derecho a la intimidad y protección de datos. El educador lo custodiará en una bolsa plástica transparente y lo entregará al Coordinador de Convivencia para su incautación temporal hasta la finalización de la jornada, siempre que se trate de la primera incautación formal.

4- **Cuarto momento:** Citación al acudiente con compromiso de no ingreso del dispositivo: En caso de una nueva reincidencia, el acudiente será citado a la institución para una entrevista con fines formativos. En esta instancia, se establecerá un acuerdo institucional en el cual se determina que, por reincidencia y desacato a las normas, el estudiante no podrá ingresar el celular o dispositivo móvil. Dicha medida será registrada en acta como falta tipo II (Proceso por psicologìa para el estudiante y su acudiente)

5- 5. **Quinto momento:** Incautación prolongada y devolución únicamente al acudiente en tiempos determinados por ambas partes.

6- **Sexto momento:** Declaratoria de falta gravísima y traslado a Consejo Directivo: Si se presenta una sexta reincidencia o más, se configurará un desacato reiterado a la norma institucional, catalogado como falta gravísima según los criterios de convivencia. El caso será remitido al Consejo Directivo, instancia que evaluará la pertinencia de declarar la matrícula en observación u otras medidas contempladas en el debido proceso institucional.

NOTA: cuando el celular o dispositivo móvil, sea usado para delinquir, realizar memes, realizar videos o fotos de acoso escolar, Bullying y matoneo escolar, o para realizar videos o fotos obscenas o de pornografía infantil, o realizar, videos o para transmitir desde los salones, o realizar directos para las redes sociales, (realizando esos directos o transmisiones, SIN AUTORIZACIÓN) y afecten directamente, la imagen de nuestro colegio PRIVADO, procederemos a instaurar denuncia penal y demanda civil, contra los estudiantes mayores de 14 años de edad y contra sus padres y acudientes. Y contra los padres y acudientes, cuando se trate de menores de 14 años de edad que, incurran en esas actuaciones NO autorizadas o ilícitas, ilegales o delictivas

Teniendo en cuenta que el Colegio Liceo Psicopedagogico San Pablo fundamenta su labor educativa en un modelo constructivista y un enfoque humanista, nuestro principal propósito es brindar a los y las estudiantes espacios que les permitan reflexionar, transformarse y reivindicarse frente a situaciones que afecten la convivencia escolar. Creemos firmemente en el poder del diálogo, la autorreflexión y el acompañamiento pedagógico como herramientas para el crecimiento personal y social. Por ello, ante cualquier situación que requiera intervención, se ofrecerá al estudiante la oportunidad de asumir una actitud crítica y responsable que le permita superar la dificultad de manera constructiva. No obstante, si el o la estudiante no demuestra disposición para cumplir con este proceso de transformación y reflexión, la institución aplicará, de manera indefectible, la medida de matrícula en observación como sanción correspondiente, en concordancia con los lineamientos del manual de convivencia

Nota: en todos los casos, el estudiante o educando, tendrá acceso a sus descargos, explicaciones y conducto regular, así como a sus acciones de reposición y apelación en caso de las sanciones a imponer. Los padres de familia NO podrán eximirse de acudir al llamado de las directivas del colegio, en caso de omitir o desatender el llamado, se notificará al ICBF y Comisaria de familia, a voces del artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006. Abandono.

PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL.CUMPLIMIENTO A LA DIRECTIVA 01 DEL 04 DE MARZO DE 2022.

SON NORMAS LEGALES VIGENTES QUE, OBLIGAN A DENUNCIAR: Sea de resaltar que, emergen normas que obligan y exigen del acato estricto y la celeridad o inmediatez del caso, normas legales vigentes que, obligan y exigen, a los educadores y administrativos, acudir a poner de conocimiento, las respectivas denuncias de indicios o hechos presuntos de abuso sexual infantil, o actos sexuales abusivos u otros, que vulneran la libertad, integridad y formación sexuales de menores de 18 años de edad. Es de hecho, una obligación, inexcusable, dar a conocer, los presuntos indicios o hechos a las autoridades, y que son normas legales vigentes a saber:

> ***Código penal. ARTÍCULO 25. ACCIÓN Y OMISIÓN****. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*
>
> *Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal.*
> *A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*
> *1. Cuando se asume voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
> *2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
> *3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
> *4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

PARÁGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

LEY 1098 DE 2006.
***Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas**. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:*
(…)
4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.
(…)
9. Reportar, a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.

LEY 1620 DE 2013.
***Artículo 18º. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo** en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:*
(…)
4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

***Artículo 19º. Responsabilidades de los docentes** en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:*

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

***LEY 1146 DE 2007. Artículo 11. Identificación temprana en aula**. Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima, los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.*

***Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar**. El docente está obligado a denunciar, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.*

***Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar**. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.*

Por todo lo anterior, en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes; es que, los educadores y administrativos y demás personal, mayores de 18 años de edad, deben proceder, a presentar ante las autoridades educativas, penales y del caso: Fiscalía General de la Nación, --CAIVAS—Sijin -Unidad de delitos sexuales – Policía de Infancia y Adolescencia; ICBF, e incluso comisaria de familia; los indicios y presuntos hechos, en la inmediatez y celeridad que, se exige, es decir 24 horas, a voces de la ley 1146 de 2007, artículo 15.

Lo anterior, ligado al artículo 18 numeral 4 de ley 1620 de 2013, para los rectores; y ligado en conexidad del artículo 19 de ley 1620 de 2013, para los educadores.
De tal manera que, se **desarrollen, las actuaciones de carácter OFICIOSO PROPIAS DE CADA CASO y se llegue a la verdad de cada caso en particular. Cumpliendo también con el artículo 44 superior constitucional y el artículo 08 de la ley 1098 de 2006.**

Se debe realizar un breve pero detallado, relato de los hechos y, sobre todo, NO interrogar, a los menores de edad, sino que ellos, o ellas, desarrollen una versión libre en descargos. Sin llegar a interrogarlos o revictimizarlos.
Ver artículo 150 de ley 1098 de 2006:

> *Ley 1098 de 2006. Artículo 150. Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.*
> *El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación. A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio o video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.*

El desconocimiento de la ley, NO es causal de exención, artículo 09 del código civil, de tal manera que, así los educadores, directivos y padres de familia, no sean expertos en el tema, y mucho menos, expertos en derecho penal, igualmente, les OBLIGA LA NORMA LEGISLADA VIGENTE, de tal forma, que aunque desconocen, si se trata o no de una vulneración a la libertad, integridad y formación sexual, de los menores de 18 años de edad, de su ámbito de dominio, igualmente, por sentido común y lógica, si pueden apreciar, cuáles actuaciones son presuntos delitos de índole sexual contra menores de edad. Lo relevante, es que, usted tenga claro, que existe el inaplazable, inexcusable e indelegable deber de denunciar, en las 24 horas, siguientes al conocimiento de los hechos:

> ***Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar****. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.*

***Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar**. <u>El docente está obligado a denunciar</u> ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.*

***Ley 1620 de 2013. Artículo 18º. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo** en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:*
(…)
4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

***Ley 1620 de 2013. Artículo 19º. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar** y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:*

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

En ese orden de ideas, sabemos que se está, presuntamente, ante delitos de ÍNDOLE SEXUAL, vulneración al buen nombre, la dignidad humana y la imagen de menor de edad, por ello, con absoluto respeto por la autonomía del funcionario asignado, o fiscal asignado, se deben elaborar las actas de conducto regular y acordes al debido proceso. Con el objeto de que, al tenor Constitucional del derecho al buen nombre, a la dignidad humana, y derecho a la libertad, integridad y formación sexuales, y derecho conexo a la integridad y salvaguarda de la familia, a la intimidad de las personas y terceros, en conexidad con el derecho al buen nombre institucional y personal.

Obrando en plena armonía, con lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional Colombiana, cuando se pronuncia en ése especifico aspecto, señalando:

"Además se establece para el Estado, el deber ineludible e inaplazable de respetar el buen nombre y la dignidad humana. La consagración constitucional de estos derechos encuentra múltiples correlatos al nivel de los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan al país, en particular la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 5º), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12º) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11º y artículo 14º), ***que consagran el derecho de las personas, a recibir la protección de las autoridades frente a los ataques contra su honra y su reputación.***

Se trata de un derecho que, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, "por estar ligado al respeto de la dignidad humana, principio fundamental del Estado Social de Derecho** (art. 2º Superior C.P.)**, y valor fundamental de la Comunidad internacional, es objeto de protección constitucional expresa".

El derecho al buen nombre ha sido definido como "la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él".

*Como se expresó en la **sentencia T-494 de 2002**, M.P. Jaime Triviño: "este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos". Igualmente, la Corte Constitucional elaboró sobre esta definición en la **sentencia C-489 de 2002**, en los siguientes términos:*

"El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

*Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y **un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad". Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que sólo se entiende lesionado el derecho fundamental al buen nombre en casos como el que nos ocupa, cuando quiera que se difunden afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: "**el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona. Se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo".*

***LA SENTENCIA T-494 DE 2002** (M.P. Jaime Triviño), reiteró esta regla al establecer que "son atentados al derecho al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad, que, sin justificación alguna, distorsionen el prestigio social que tiene una persona". (Subraya fuera de texto).*

En el mismo sentido, la SENTENCIA T-228 DE 1994** (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) precisó que "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de **los medios de comunicación** de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, **tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social, en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen". Subraya y negrilla mías.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-277 DEL 12 DE MAYO DE 2015.
DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Protección por tutela. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en declarar la procedencia de acciones de tutela presentadas para proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, cuando estos resultan afectados por la publicación de información en medios masivos de comunicación.

***DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Concepto**. Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro.*

Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana.
De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-748 DE 2011.
La Corte Constitucional, acertadamente distingue las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado ***"como una garantía del derecho a la intimidad****, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir". (Negrilla en el texto original).*

(…)
3.4.1.3. *Posteriormente, el fallo aludido determinó que "desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data, como* ***una manifestación del libre desarrollo de la personalidad****. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último "(…) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad". (Negrilla en el texto original).*

3.4.1.4. *Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que "a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como* ***un derecho autónomo*** *y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la* ***sentencia SU-082 de 1995****, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.", e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo". (Negrilla en el texto original).*

Se aprecia en extenso y cristalino, que la misma jurisprudencia aplicable a cada caso, ha indicado de marras, la obligación del estado, de proteger, la honra, dignidad y buen nombre de los ciudadanos como un derecho fundamental, máxime cuando se trata de menores de edad y de cada caso en particular, cuando, los presuntos sindicados, acuden a violentar, la honra buen nombre y la imagen de menores de edad y la nuestra como institución educativa. Por lo anterior, además, podemos estar, ante los presuntos, de:

CÓDIGO PENAL, LEY 599 DE 2000. DE LA VIOLACIÓN
ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO*. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO*. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.*

ARTÍCULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR*. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su*

consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Capítulo II.
DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS

***ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

***ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.*

***ARTÍCULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR**. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.*

***ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

Capítulo III.
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

***ARTÍCULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produce contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Se realizará sobre persona menor de catorce (14) años.
5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.
Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
6. Se produce embarazo.
7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

***ARTÍCULO 212. ACCESO CARNAL**. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.*

***ARTÍCULO 212A. VIOLENCIA.** Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.*

CAPÍTULO IV.

DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL.

ARTÍCULO 213. INDUCCION A LA PROSTITUCIÓN*. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD*. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN*. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA*. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:*

1. Se realiza en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realiza con el fin de llevar a la víctima al extranjero.
3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
5. La conducta se cometió como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES*. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD*.*
El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituye matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.

El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

***ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL**. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.*

***ARTÍCULO 219-A. UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.** El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizan con menores de catorce (14) años.*

***ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA**. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizara por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.*

De otro lado, emerge inexcusable, inaplazable e indelegable, el acato y obediencia estricta ante el artículo 05 parágrafo, de la ley 2025 de 2020. Que viene ligado al artículo 29 y artículo 30 de ley 1620 de 2013, en términos de los componentes de promoción y prevención, de la ruta de atención escolar.

Ley 2025 de 2020. Artículo 05. Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

Buscar cumplir un protocolo de actos urgentes, es algo relevante y crucial:

1- Escuchar en descargos y versión libre a la presunta víctima.
2- Realizar el acta de los actos urgentes.[214]

[214] Cuando la policía judicial, opera en una actuación de actos urgentes, debe rendir informe al fiscal del caso, en relación con los mismos, a la brevedad e inmediatez, a más tardar dentro de las 36 horas siguientes de la realización de tales actos urgentes, tal como lo ordena el artículo 205 de la ley 906 de 2004 o código de procedimiento penal.
Debe precisarse en estricto acato y mucho cuidado, que los únicos actos urgentes, no emergen únicamente como los que contiene taxativo el artículo 205 de la ley 906 del 2004, sino que, se pueden acudir a citar otros, como son del caso: Inspección al lugar de los hechos, artículo 213 de ley 906 de 2004; Inspección de cadáver, artículo 214 de ley 906 de 2004; Registro y allanamiento, artículo 225 de ley 906 de 2004. Retención de correspondencia, artículo 233 de ley 906 de 2004; Entrevistas e interrogatorios, artículo 206 y artículo 282 de ley 906 de 2004, conexo al artículo 150 de ley 1098 de 2006. Casos excepcionales o casos muy especiales: son aquellas situaciones ligadas a la investigación, que son realizadas, por la policía judicial o la

3- Llamar de inmediato a policía de infancia y adolescencia. Para casos de situaciones TIPO III. Mayores de 14 años de edad.
4- Llamar de inmediato a I.C.B.F., o comisaría de familia, en casos de situaciones irregulares o para casos de situaciones TIPO III. Menores de 14 años de edad.
5- Llamar a notificar a los padres y acudientes de los involucrados, salvo que el padre o la madre, sean el presunto agresor sexual.
6- Convocar a sesión extraordinaria de consejo directivo y consejo de padres, conjunta, así sea virtual.
7- Manifestarles, a consejo directivo y consejo de padres, la situación irregular.
8- Guardar y preservar, la prueba material, documental o virtual.
9- Determinar con consejo directivo y consejo de padres, la gravedad del asunto.
10- Dejar acta por escrito de la reunión. Y copia del vídeo de la reunión virtual.
11- Convocar a descargos a los educadores y primeros respondientes.
12- Realizar el acta de situación TIPO III.

Siempre acogerse al acato estricto del: DEBER DE CUIDADO.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACIÓN DE CUIDADO –

Centro educativo Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que "… los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (…)", situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado.

El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad,

---

policía de infancia o el ente investigador, cuyo propósito es la inmediatez de validar y asegurar, con estricto protocolo y cuidado, de tal manera que se pueda, recoger de manera inmediata la evidencia que, pueda incluso estar en un alto riesgo de alterarse o desaparecer. Se considera válida, la real posibilidad, de que algunos servidores de policía judicial o del ente investigador, para preservar la prueba, y dada la urgencia de la materialización de la noticia criminal y dada la inaplazable e importante urgencia de asegurar, cada detalle de la evidencia que, este en riesgo de perderse, o alterarse o desaparecer, puedan realizar, por iniciativa propia, y de manera absolutamente -excepcional- actos de investigación dirigidos a asegurarlas y salvaguardarlas. También es menester, recordar que, que excepcionalmente, algún miembro de la policía judicial, puede incluso, acudir de manera directa ante el juez de control de garantías, para invocar y poder solicitar, la respectiva orden legítima, para realizar y materializar, el acto de investigación requerido con urgencia, eso sí viendo la proporcionalidad entre la inmediatez, y la importancia de la prueba, de acuerdo a la validez, la exigencia y su naturaleza para cada caso particular.

que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347 NOTA DE RELATORIA: Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004, exp. 14869, C.P. Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, exps. 17533 y 17732, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Frente al deber de cuidado:
La custodia ejercida por los establecimientos educativos debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante la realización de otras actividades educativas o de recreación, como paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. De acuerdo con el Consejo de Estado, el deber de cuidado surge de la relación de subordinación entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta, tiene no solo el compromiso, sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Así lo advirtió el alto tribunal, al condenar al MUNICIPIO DE Floridablanca (Santander) a pagar más de 650 millones de pesos por los daños ocasionados a una menor de siete años de edad en las instalaciones de un colegio oficial, donde fue víctima de abuso por parte de dos de sus compañeros, en 1998.

La Sección Tercera, declaró la responsabilidad de la administración municipal, porque se vulnera un bien convencional y constitucional, como la protección del interés superior del niño, cuya seguridad debe ser garantizada en los establecimientos encargados de su cuidado. Entre las órdenes impartidas, el MUNICIPIO DEberá, elaborar un diagnóstico psicológico de la víctima, hoy mayor de edad, para determinar si existen secuelas psíquicas derivadas del trauma sufrido cuando era una niña, y, si es necesario, suministrar el tratamiento psicológico correspondiente para superar tales secuelas.
La Sala pudo verificar que la menor fue lesionada mientras se encontraba en el colegio, lo que significa que la vigilancia de la que disponía la institución no tuvo la eficacia suficiente para garantizar su seguridad.

A su juicio, el comportamiento de las directivas del colegio infringió normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad necesarias para impedir que la integridad corporal y psíquica de los niños sea vulnerada".
Y es evidente que en el caso sub judice dichas normas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces; toda vez que una menor impúber fue agredida mientras estaba en el colegio público al que concurría cotidianamente", señala la sentencia. El Consejo revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, por estimar que hizo una valoración indebida de las pruebas, ya que, en estos casos, aunque no exista una prueba directa de cómo ocurrieron los hechos, no se pueden desconocer las reglas de la experiencia, según las cuales, cuando se dan este tipo de agresiones, quienes las acometen obran encubiertos y ocultos de otras personas que los puedan delatar. ***(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001231500019990261701, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio).***

Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas*. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:*
(…)
2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.
(…)
4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 25. ACCIÓN Y OMISIÓN*. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y*

no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.
Son constitutivas de posiciones de garantía, las siguientes situaciones:

1. Cuando se asume voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 solo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

***ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA**. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.*

***CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA**. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*
La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

***CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 414. PREVARICATO POR OMISIÓN.** El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.*

***LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 139. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**.*
El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

De tal manera, que NO podemos incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, y debemos estricto acato al Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:

> *Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrató según la Corte Constitucional:*
>
> *La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión dé los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.*

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define "... como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; "...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona.

***De otra parte, en la sentencia C-397 de 2010**, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja, en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud. **Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017**.*

DE LA DIRECTIVA 01

DEL 04 DE MARZO DE 2022.

En armonía con lo anterior, y sin perjuicio de la normativa que se expida con posterioridad a la comunicación de la presente directiva, es deber de las entidades territoriales, instituciones educativas, directivos docentes, docentes y personal administrativo atender, el siguiente marco jurídico:

a) los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes, que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991; la Ley 704 de 2001; la Ley 765 de 2002;

b) Disposiciones internas tales como: el artículo 05 de la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia; la Ley 599 de 2000 o Código Penal y sus reformas; la Ley 679 de 2001; Ley 1146 de 2007; Ley 1257 de 2008.

Ley 1620 de 2013, Ley 1652 de 2013, la Ley 1918 de 2018, artículo 206 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1710 de 2020 y demás decretos reglamentarios, entre otras.

Con este marco normativo y en consideración al principio del interés superior, es claro que todo niño, niña y adolescente goza de especial protección por parte del Estado, y en atención a ello, tiene derecho a una vida libre de violencia y a que todas las instituciones y la sociedad, adopten las medidas necesarias para la prevención del abuso y el acoso sexual, y en general, de cualquier tipo de vulneración de sus derechos fundamentales.

Con base en lo expuesto, y conforme a las competencias de este Ministerio, es necesario orientar las acciones que entidades territoriales, instituciones educativas, directivos docentes, docentes, orientadores y personal administrativo deben realizar para la prevención y atención de las situaciones de riesgo y afectación de los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes. En el marco de lo establecido por la Ley 1620 de 2013, y del artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia escolar deben identificar e incentivar el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan respetar la diversidad, solucionar los conflictos de manera pacífica, así como prevenir situaciones que atenten y pongan en riesgo el ejercicio de sus derechos.

Los manuales de convivencia deben ser actualizados cada año con participación de la comunidad educativa, y en él deben indicarse los procesos que debe seguir cualquier miembro de la comunidad educativa en caso de enfrentar una situación de violencia escolar. Los manuales de convivencia, construidos con participación de la comunidad educativa, indicarán a esta cómo actuar, los tiempos, responsables, y las acciones de protección y seguimiento; además deben ser claros para todos los roles y responsabilidades de directivos, docentes, estudiantes y padres de familia o acudientes, en todos los ambientes de interacción con fines académicos, curriculares, extracurriculares o de tutoría.
Igualmente deben prever, los protocolos de atención y cómo se activarán las rutas intersectoriales para el manejo, por parte del comité escolar de convivencia, de ciertas situaciones que afectan la convivencia escolar.

La Ley 1620 de 2013, define acciones que cada comité territorial y comité escolar de convivencia debe realizar para implementar las tres herramientas que todos los establecimientos educativos deben utilizar para la prevención de violencias en entornos escolares y la protección de la vida, la integridad y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los comités escolares de convivencia deben poner en conocimiento de la comunidad educativa las formas y requisitos de recepción y radicación de la información sobre las situaciones que afectan la convivencia escolar. **Una vez conocidos los hechos que afecten la convivencia, deben activar la ruta para garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, e informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados y reportar el caso en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, SIUCE.**

El comité escolar de convivencia debe revisar y analizar los datos que arrojan sus reportes del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar SIUCE, para identificar y clasificar las situaciones que generan violencia escolar y ponen en riesgo la vida y la integridad de sus estudiantes. Con esta información, podrán identificar cuáles son las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos para que luego de esta identificación, incluyan dentro del manual de convivencia escolar los pasos que seguirán para prevenir, atender y hacer seguimiento a cada situación.
LA RECTORA del establecimiento educativo LPSP, como presidente del Comité, debe asumir el liderazgo en el manejo de cada situación, y la activación del protocolo determinado, así como poner la denuncia ante las autoridades si se trata de una situación tipo III (Fiscalía general de la Nación, Policía de Infancia y Adolescencia y paralelamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

Una vez atendidas las personas involucradas debe citar a los integrantes del comité escolar de convivencia, en los términos fijados en el manual de convivencia para informar a los participantes en el comité de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, **guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.**
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1620 de 2013, la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta dan lugar a las investigaciones y sanciones de naturaleza disciplinaria y penal.

El comité escolar de convivencia deberá garantizar, el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales de las niñas, niños o adolescentes involucrados en las situaciones de violencia, por ello, deberá definir un proceso para el manejo de la información ante medios de comunicación o en general, ante la comunidad educativa.
Sin embargo, la actuación de los Comités no puede reducirse a la reacción ante el conocimiento de unos hechos, sino que deben jugar un papel protagónico en actividades de prevención, toda vez que constituyen la instancia encargada de liderar las acciones y procesos de formación para el ejercicio de la ciudadanía, la convivencia y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y tienen la finalidad de construir al interior del establecimiento, mediante el diálogo, el trabajo en equipo y la participación de la comunidad, relaciones

armónicas y pacíficas para el desarrollo de competencias y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Como lo establece el artículo 30 de la Ley 1620 de 2013, el componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, mediante un plan de acción que incluya las estrategias pedagógicas para fortalecer competencias ciudadanas y socioemocionales, la educación para la sexualidad, y el fortalecimiento de los procesos de participación y de las acciones de cuidado y protección con las familias, tal y como se ilustra en el literal b de esta directiva.

De otra parte, los comités de convivencia escolar de las entidades territoriales de que trata el artículo 9 de la Ley 1620 de 2013, son claves para garantizar que la ruta de atención integral sea apropiada e implementada adecuadamente en su jurisdicción, y son la instancia donde se encuentra el sector educativo con los distintos órganos del Gobierno y autoridades de control, cuya finalidad está orientada a garantizar los derechos de los niños y jóvenes. Además, tienen la función de vigilar, revisar y ajustar periódicamente las estrategias y acciones del Sistema Nacional de Convivencia en su jurisdicción, de conformidad con los reportes y monitoreo del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
(...)

- **Acciones pedagógicas para la prevención de violencia sexual en el entorno escolar**

Dentro de las estrategias que se han considerado adecuadas para prevenir, atender y hacer seguimiento a las situaciones que generan riesgo y vulnera los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes en el sector educativo, es necesario fortalecer los programas de educación sexual de acuerdo con la edad y el contexto, a fin de que todos, en especial niños, niñas y adolescentes, tengan los conocimientos y desarrollen las habilidades, actitudes y comportamientos que les permitan reconocer y generar interacciones de cuidado y bienestar consigo mismo, con los demás y con el entorno, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en la sociedad y ejercer sus derechos, entre ellos, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para así lograr construir relaciones con sus pares, con sus familias y educadores que garanticen sus derechos y la toma de decisiones asertivas, informadas y autónomas, que impactan sus proyectos de vida.

Lo anterior con fundamento en lo contenido en la Ley 1146 de 2007, la Ley 1257 de 2008, y la Ley 1620 de 2013 reglamentada por el Decreto 1965 de 2013 compilado en el Decreto 1075 de 2015, la cual identifica como acción de prevención el desarrollo e implementación de la Educación Integral para la Sexualidad que parte de un marco de derechos, teniendo en cuenta el contexto, la edad y la participación de la comunidad educativa.

El SIUCE cuenta con el Módulo de Convivencia Escolar que permite generar reportes para diseñar acciones preventivas y hacer seguimiento a los casos de violencias sexuales, y con ello, una adecuada activación de rutas para la atención intersectorial a las víctimas, especialmente con el sector salud, ICBF y Fiscalía o entidad correspondiente en el territorio.

En el marco de la "Alianza Familia Escuela" es necesario que la Institución Educativa promueva el desarrollo de acciones conjuntas entre las familias y los educadores, orientadas a la prevención de riesgos y a la promoción de derechos humanos, sexuales y reproductivos, a partir de los proyectos de educación sexual u otros que estén definidos en el PEI, abordando especialmente el trabajo sobre imaginarios y estereotipos de género y riesgos específicos. Alianza Familia - Escuela:
https://escuelasecretarias.mineducacion.gov.co/publicaciones/55

Finalmente, se destaca que, el Decreto 4798 de 2011, reglamentario de la Ley 1257 de 2008, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece, a cargo de las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas para las

instituciones educativas relacionados con la erradicación de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

- **ACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, EN LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO O CONTRATACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO O EDUCADOR, PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ENTORNO ESCOLAR.**

El sistema jurídico colombiano mediante la Ley 1918 de 2018, reglamentada por el Decreto 753 de 2019, adiciona el artículo 219 C de la Ley 599 de 2000, estipulando una inhabilidad para aquellas personas que, resultaron con fallo condenatorio en la trasgresión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Decreto 753 de 2019, detalla los cargos, oficios o profesiones que involucran una relación o interacción directa entre el trabajador y el menor de edad, el cual puede ser por "trato personal o a través de cualquier medio tecnológico", y que se presenta de manera habitual y frecuente durante el desarrollo de las labores inherentes a su cargo; entre estos se encuentran: los docentes y personal que trabaje en instituciones de educación formal, transporte escolar y demás que puedan tener interacción con los estudiantes.

En el marco de lo señalado tenemos que, las entidades territoriales, los representantes legales de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, y personal administrativo, en cumplimiento de sus funciones y competencias y como garantes de la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes que asisten a las aulas, deberán cumplir con las acciones de prevención establecidas en la norma vigente, es decir, deberán dentro del proceso de selección y seguimiento del personal administrativo y educador atender, lo siguiente:

- **Generar el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra la libertad e integridad de niños, niñas y adolescentes, en los procesos de selección del personal administrativo y docente.**

- Apoyar, elaborar o activar las Rutas de Atención Integral que contengan los protocolos de atención en situaciones de violencia sexual o todas aquellas que vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Este ejercicio deberá tener como objetivo la sensibilización del personal y la comunidad educativa en la prevención, detección, identificación y atención de estas situaciones de violencia sexual que pongan en peligro y vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

o Revisar cada cuatro (4) meses durante la vigencia de la relación de trabajo el registro de inhabilidades. Dicha consulta la deberán realizar a través del enlace:

https://inhabilidades.policia.gov.co:8080/

o ingresando a la página web de la Policía Nacional de Colombia, opción Registro Inhabilidades.

Las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben adelantar las investigaciones de orden disciplinario que correspondan, y mientras se surte el debido proceso, tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006 y la sentencia de la Corte Constitucional T-075 de 2013, dan el soporte jurídico para que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalezcan sus derechos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En tal sentido, cuando las secretarías de educación en ejercicio de sus funciones se encuentren adelantando actuaciones administrativas de tipo disciplinario o tengan conocimiento que una persona vinculada a la Institución Educativa se encuentre involucrada en una investigación judicial por delitos de

violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes, pueden realizar un ejercicio de ponderación, atendiendo a los postulados constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

Haciendo prevalecer, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y adoptar la decisión de asignar a los docentes a que realicen actividades curriculares no lectivas que no conlleven la interacción directa con los estudiantes o de manera excepcional y transitoria, labores de tipo administrativo, mientras se surte el debido proceso.

Esta orientación será aplicada igualmente al personal que desarrolla labores administrativas y por las instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.

- **ATENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ENTORNO ESCOLAR**

Cada actuación y acción que tengan relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberán estar orientadas a:
1) garantizar su desarrollo armónico e integral; 2) generar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; 3) asegurar ambientes aptos para su desarrollo, 4) adecuar las medidas que correspondan a la protección de riesgos, que amenacen su integridad, tales como violencia física o moral y en general que signifiquen el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas[215]1,
v) investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales niños, niñas y adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

En correspondencia con lo anterior, es claro que, el Estado a través de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (artículo 10°, Ley 1098 de 2006), de tal forma que todo acto que afecte la integridad, el desarrollo armónico de niños, niñas y adolescentes como son los de tipo de violencia sexual, debe ser tratado con suma diligencia.

Este tipo de violencia hace referencia a "todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor."2[216]
Por tanto, tras el conocimiento de una presunta o efectiva acción o actuación de violencia sexual contra los estudiantes, la entidad territorial, el establecimiento educativo y las autoridades escolares, deben tener en cuenta lo siguiente:

- En todo momento el personal de la institución educativa, así como el personal de la entidad territorial certificada en educación deben brindar atención, acompañamiento y apoyo al niño, niña o adolescente víctima, primando en cada una de sus actuaciones sus derechos, **no subestimando la denuncia o situación de riesgo, sino por el contrario actuando de manera diligente y oportuna.**

- **El sistema jurídico colombiano, en la Ley 1146 de 2007 en su capítulo 4, compuesto por los artículos 11, 12, 13 y 14 estableció para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, entre otras la obligación de "denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes de la que se tenga conocimiento". La omisión en la denuncia oportuna implica la desatención de una disposición normativa expresa, lo cual también debe ser objeto de investigación por las autoridades correspondientes.**

---

[215] Corte Constitucional. Sentencia T-448 de 2018. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.
[216] Congreso de la República- Ley 1146 de 2007.

- Se debe evitar la revictimización del niño, niña o adolescente; para ello es preciso activar la ruta de atención, dando traslado a las autoridades correspondientes a fin de que se inicien las actuaciones judiciales, y adoptar las medidas administrativas inmediatas y eficaces que correspondan.

- De acuerdo con la Ley 1620 de 2013 y, su Decreto reglamentario 1965 del mismo año, el personal docente y directivo docente de los establecimientos educativos deberán reportar, las situaciones tipo III, según el protocolo expedido para el abordaje pedagógico de las violencias basadas en género – VBG en los entornos escolares, en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar - SIUCE.
- Las entidades territoriales, iniciarán las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, para los servidores públicos, adoptando medidas provisionales en el marco del debido proceso; **esta orientación será aplicada por instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.**

De la misma forma se debe notificar del caso, a la Policía de Infancia y Adolescencia, fiscalía general de la Nación, entidad prestadora de salud y, al ICBF para que se le garanticen, protejan y restablezcan los derechos del niño, niña o adolescente.

- Cada actuación administrativa y disciplinaria que se desarrolle para la atención de situaciones de violencia sexual en el entorno escolar y hacia la protección de los derechos fundamentales debe evitar acciones discriminatorias basadas en estereotipos de género u otras; **y proteger el derecho de las victimas a no ser confrontadas con el presunto agresor o agresora.**

- Se debe garantizar la privacidad de la información y, por lo tanto, los datos contenidos en el relato de los hechos se trabajarán bajo reserva y sólo tendrá acceso al mismo las partes del proceso administrativo o disciplinario y la entidad competente.

- Es necesario que, se establezca contacto con un miembro de la familia de la víctima, verificando que la misma familia no esté implicada como agresora, caso en el cual se deberá contactar al ICBF.
- La Entidad Territorial Certificada en Educación, y el establecimiento educativo están en la obligación de entregar o allegarse la información requerida por parte de las autoridades judiciales y policiales competentes, a fin de coadyuvar en la investigación de la posible comisión de un delito o falta en contra de los derechos e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

- Las entidades territoriales, en todo momento, deben procurar trabajar de manera coordinada con las demás autoridades territoriales, judiciales o policivas, para garantizar al niño, niña o adolescente:

- **Atención médica y psicológica 24 horas al día, 7 días a la semana, ya que todo caso de violencia sexual, independientemente del tiempo trascurrido, se considera una urgencia, por lo tanto, los servicios para atender la salud física y mental deben prestarse de manera inmediata y gratuita en la institución prestadora de servicios de salud más cercano a la institución educativa que cuente con servicios de urgencias, sin importar la red prestadora a la que esté afiliada la víctima. En el caso que se verifique que no se encuentra afiliada, deberá solicitar de forma inmediata a la secretaría de Salud territorial su afiliación en el marco normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

- Medidas de protección por parte del ICBF, Comisaría de Familia o Policía de Infancia y Adolescencia para que se detenga la violencia sexual y evitar que se repita, brindar acompañamiento, protección, atención integral, restablecimiento de los derechos y apoyo psicosocial a la víctima y a su familia, así como, apoyar en los trámites de denuncia.

- Justicia y reparación debe ser garantizada por la Fiscalía, la Policía de Infancia y Adolescencia y la Policía Judicial (CTI, SIJIN, DIJIN).

• Las medidas de protección adoptadas contra la violencia sexual, no pueden afectar el derecho a la educación del niño, niña o adolescente, para ello se deben adelantar las acciones intersectoriales que sean necesarias.
Adicionalmente, se deben adoptar las medidas internas en la institución educativa para que se hagan efectivas las medidas de protección dictadas por la autoridad administrativa competente.

• De acuerdo con el Artículo 27 del Decreto 1965 de 2013, en caso de presentarse un conflicto de interés o causal de impedimento y recusación por parte de alguno de los integrantes que conforman el Comité de Convivencia Escolar, **los mismos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los sustituyan.**

Tratándose de los establecimientos educativos no oficiales, los respectivos reglamentos de los Comités Escolares de Convivencia deberán definir los conflictos de interés, las causales de impedimento y de recusación, así como el procedimiento para resolverlos, de tal forma que se garantice la imparcialidad de los integrantes de los referidos comités.

• **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1620 de 2013, la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta, dará lugar a las investigaciones y sanciones de naturaleza disciplinaria y penal.**

Se notifica, a la comunidad educativa en general, taxativo en el texto del manual de convivencia escolar. Para su estricto cumplimiento.

PROTOCOLO DISEÑADO PARA CASOS DE DROGAS Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS.[217]

Alguien afirma:

"Que los colegios privados u oficiales, NO pueden pedir exámenes de toxicología a los alumnos o a las alumnas" ...

Lo cual, acude a ser una falacia irresponsable, al mismo tiempo una grotesca desinformación. Comparemos, esa afirmación, con lo que indica la **Constitución Colombiana en su artículo 44°** cuando señala taxativamente, *(principio de taxatividad)* que:

> *"Cualquier persona", puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

Lo mismo señala taxativamente el artículo 11 de Ley 1098 de 2006:

> *Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en*

[217] Artículos 26º; 27º; 34º; 38º, 39º; 155º; 159º; de ley 1801 de 2016.

cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Para evitar, esa desinformación, se aclara, para el presente manual de convivencia, que, el acudir a solicitar un examen toxicológico, para el restablecimiento de los derechos de un niño, niña o adolescente, lo puede realizar – cualquier persona- en solicitud de restablecimiento de derechos; y NO es exclusivo del ICBF o del Ministerio o Secretaría de Educación, como acuden a desinformar, a los padres de familia y desinformar, a los educandos.

LA RECTORA, como *(1er garante),* los Coordinadores y/o los Docentes pueden acudir a través del Debido Proceso y de la ruta de atención, a exigir de las autoridades pertinentes el "restablecimiento de derechos" del educando *(Corresponsalía Parental artículos 10, 14, 18, 19, 23, 39 literal 1 de Ley 1098 de 2006)* y exigir que se le realice un examen toxicológico al educando con el objeto de: "restablecer sus derechos" *(Artículos 51, 52, 60 de Ley 1098 de 2006; – Artículos 2, 3, 6, 7, 11 del Decreto 860 de 2010; artículo 44 constitucional superior).*

Está claro, que "cualquier persona", puede exigir el restablecimiento de los derechos de educandos menores de 18 años de edad. Que NO es exclusividad de la Secretaría de Educación o del ICBF. *(Artículo 44° Constitución Nacional- Artículo 11 de Ley 1098 de 2006).*
Pero es importante aclarar, que incluso para exigir ese restablecimiento de derechos, **es inaplazable e ineludible respetar y acatar, agotar, el Debido Proceso y seguir el conducto regular.**

En primer lugar, debemos conocer, las prohibiciones que tienen los menores de edad, en cuanto a drogas, sustancias, cigarrillos, y alcohol, así:

PROHIBICIÓN DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD. Ley 124 de febrero 15 de 1994. Decreto 120 del 21 de enero de 2010, Artículos 7, 8, 12, 14, 19.

PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE TABACO Y CIGARRILLO A MENORES DE EDAD. Ley 1335 del 21 de julio de 2009. Artículos 1, 2, 7, 8, 19. **Incluye la prohibición de cigarrillos electrónicos o vapeadores, como lo ordena la LEY 2354 DE 2024, que elimina el acceso a los vapeadores, por parte de los menores de edad.**

Estas normas jurídicas prohíben y sancionan el consumo de alcohol y de cigarrillos en los menores de edad. Ahora bien:
Así como está prohibido y sancionado el consumo de bebidas embriagantes, tabaco y cigarrillo, lo pertinente ocurre con las sustancias o drogas, que se dividen en psicotrópicas, estupefacientes, sintéticas, inhalantes y drogas psiquiátricas NO formuladas.

Por ejemplo, El Dick y el Popper, degeneran y deterioran el esperma y los óvulos y producen que se engendren hijos (as) deformes, con síndrome de Down o con falencias mentales y/o cardiorrespiratorias.
Hoy día, "la moda" es el gotero con licor y aplicarse en los ojos gotas de licor; "otra moda", son los tampones impregnados con alcohol, ron, whisky, aguardiente o tequila y las alumnas, se los introducen en la vagina, para emborracharse sin dejar huellas o rasgos visibles en sus ojos o aliento.
"Otra moda", es la de fumar en papel de billetes *(de juguete)* impregnados con cocaína líquida, con Popper o Dick. Y lo último en moda del consumo y adicciones, son los parches de LSD o impregnados con éxtasis en polvo, son "calcomanías" que se colocan con doble función:
1- Drogarse y 2- Exponerse al sol, para que al broncearse o quemarse la piel, "quede un tatuaje con la figura o silueta de la calcomanía de personajes, símbolos o letras" por la exposición al sol o "bronceado".
Para estratos socioeconómicos más altos, ya llegaron a Colombia los "inhaladores" *(imitando el salbutamol)* que ofrecen (5) "pistolazos o dosis de droga sintética", que los droga por 3 o 4 horas y solo requieren agua y paletas o dulces, como complemento.
Para los adolescentes más "atrevidos e irreverentes" *(que obran de manera irresponsable con su vida)* están a la moda de inyectarse vodka o whisky en los tobillos, con jeringas de insulina. También, emerge el fentanilo, como sustancia asesina de adolescentes.
Y para los colegios de estrato bajo, cuecen o secan al sol, las semillas de la planta del *"borrachero",* y las convierten en polvo, para luego armar un cigarrillo y fumarlo.

Como se observa, el listado de drogas, sustancias y derivados, es variado y amplio y tan grande y acorde al tamaño de la irresponsabilidad, ignorancia y la pobre autoestima de los adolescentes, consumidores.

Ya el bazuco, la cocaína, la marihuana y las pepas, NO son el único vicio de algunos educandos, porque la degradación social avanza a pasos agigantados, incluso llegando a "trabarse" con los gases que produce el corrector líquido e incluso con los químicos de los extinguidores...

De las sustancias más reconocidas, habla el Código Penal en sus artículos; por ejemplo, "el Chamberlain" *(aguardiente con bebidas en polvo);* o las mezclas psicotrópicas que elaboran algunos delincuentes consumidores y menores de edad, encajan dentro del **Artículo 374 del Código Penal, cuya pena es de 5 a 11 años de prisión.** El Artículo 376 del Código Penal, habla del porte, fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, sintéticas cuya pena oscila entre 64 a 360 meses de prisión.

Se aclara que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-491 del 28 de junio de 2012, en cabeza del Magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó, que NO incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, psicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el artículo 376 del Código Penal. **Pero, se aclara también, que la dosis personal, NO aplica para menores de 18 años y únicamente aplica para los adultos mayores de 18 años.**

Cuando un educando mayor de 14 años, que ya es judicializable, a través de restablecimiento de derechos, le ofrece, invita o coacciona a otros educandos al consumo, se le debe aplicar e imponer, la imputación que ordena el **artículo 378 del Código Penal, cuya pena oscila entre 48 meses y 144 meses de prisión.**
Y también se puede imputar el artículo 376 y 381 del Código Penal, cuya pena oscila entre 96 a 216 meses de prisión.

Para algunos "jíbaros de cuello blanco", que elaboran y suministran sustancias prohibidas a los menores de 18 años de edad, sustancias alienantes, aplica el artículo 379 del Código Penal, cuya pena oscila entre 48 a 144 meses de prisión. **Y el artículo 381 del Código Penal**

Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, *(tercero civilmente responsable)* y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes**. Ver artículos 2°, 4°, 6°, 9°, de Ley 745 de 2002. Revisar ley 2000 de 2019.

Entonces, existe suficiente normativa jurídico-legal, para que concurra la judicialización – restablecimiento de derechos- de los mayores de 14 años de edad que porten, almacenen, trafiquen o consuman sustancias estupefacientes, sicotrópicas, sintéticas prohibidas que causan daño físico y/o dependencia. Si se sorprende al educando o educandos en flagrancia,[218] se debe:

[218] Expediente: D-7681 Sentencia: C-684 de 2009. Tema: El artículo regula la detención en flagrancia de adolescentes, el aparte demandado se refiere a la acusación la cual por solicitud del fiscal al juez de control de garantías se debe enviar al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes, el demandante considera que se está vulnerando el derecho al debido proceso porque en el juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia se pretermite distintas etapas que se surten en el caso de los adultos capturados en la misma situación, como son la audiencia de formulación de imputación, de acusación y la preparatoria, estas falencias configuran una vulneración del principio de contradicción y de presunción de inocencia, finalmente alega que existe un trato diferenciado entre los adolescentes que son capturados en flagrancia y aquellos que son procesos en condiciones ordinarias, pues el procedimiento previsto para los últimos sigue todas las etapas procesales señaladas en la Ley 906 de 2004. La Corte entra a determinar si las reglas procesales previstas en el enunciado demandado dan lugar a una vulneración del derecho al debido proceso y de las garantías judiciales de los adolescentes, y se encuentra que en efecto adolece de un alto grado de indeterminación normativa, debido a su sucinta redacción de la cual se derivan varios obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de

a) Incautar, la sustancia, droga o elemento químico, y someterlo a cadena de custodia sellándolo en una bolsa con cinta y un documento que certifique modo, tiempo y lugar del hecho.

b) Generar, el acta de incautación, describiendo en detalle la situación y determinando en calidad de certeza la edad del o de los infractores, para saber si proceden con mayores de 14 años judicializables para llamar a la Policía de Infancia y Adolescencia y/o Comisaría de Familia, (Ver artículos 60, 82, 83, 86, 89 numerales 4, 8 de Ley 1098 de 2006). O si proceden con menores de 14 años para llamar al ICBF. *(Ver artículos 142 y 143 de Ley 1098 de 2006).*

c) Escuchar, a los presuntos (as) infractores (as) en descargos; que Él o Ella, brinde su versión libre. *(Jamás debe Usted interrogar o realizar preguntas, pues NO es autoridad competente).*

d) Consolidar por escrito y/o grabación en audio o video de la versión en descargos que ofrece el infractor o los infractores. *(Ver artículos 205 y 206 de Ley 906 de 2004).*

e) Luego de recibir los descargos y determinar la edad del educando, proceder a elaborar el Acta Especial de Debido Proceso y anexar, la sustancia incautada y el CD con el audio o video de la entrevista, y los descargos del educando (os) infractores (as).

f) Todo bajo cadena de custodia, dentro de un sobre plástico transparente sellado y nota con los detalles de modo, tiempo, lugar; y el relato del Docente o Funcionario que sorprendió en flagrancia a los infractores.

g) Se cita al ICBF, para que un Funcionario acuda al colegio al restablecimiento de derechos, cuando el o los infractores sean menores de 14 años, que requieren medida de protección.

h) Se cita a la Comisaría de Familia y/o Policía de Infancia y Adolescencia, para que sus funcionarios acudan al restablecimiento de derechos, cuando el o los infractores sean mayores de 14 años y son totalmente judicializables. (Ver artículos 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, numeral 3, 23, 26, 39 numeral 7, artículos 52, 55, 60, 82, 86, 89, todos de Ley 1098 de 2006).

i) Declarada la flagrancia por consumo de sustancias, LA RECTORA, de nuestra Institución Educativa y el Coordinador o Coordinadora de Convivencia, como **MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, y con sustento en los artículos 44 de la Constitución; artículos de ley 1098 de 2006, así: 11, 14, 18, 19, 20 numerales 1 y 3; artículos 23, 26, 39 numerales 1 y 14; artículo 44 numerales 4 y 7 de Ley 1098 de 2006, y con sustento en esa normativa, se exigirá al Comisario de Familia y/o al Defensor de familia, que se ordene la realización de un examen toxicológico al educando o educandos infractores, para brindar, aplicación a los artículos 18 y 19 de Ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la Constitución Nacional.

j) Se exigirá a los Padres o Acudientes, que acudan a realizar el examen toxicológico como medida de protección y restablecimiento de derechos de su hijo o hija, lo anterior brindando acato a los artículos 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, numeral 3; artículos 23, 26, 39 numerales 1 y 14, artículos 52, 55, 60, 139 de Ley 1098 de 2006. Si se niegan serán denunciados ante el ICBF y la

---

los adolescentes sorprendidos en flagrancia y esto en cierta medida desnaturaliza la presunción de inocencia, por lo tanto se decide declarar inexequible el aparte demandado pero la laguna normativa que deja se subsana con la previsión contenida en el artículo 191 demandado según la cual en el caso de los adolescente sorprendidos en flagrancia "se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro". Norma demandada: Artículo 191 ley 1098 de 2006. Decisión: Primero. Declarar inexequible la expresión "Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes" contenida en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia". Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que revise la cuestión y decida si en virtud de los principios de especificidad y diferenciación es necesario expida una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia.

comisaría de familia, por el presunto de abandono y de maltrato infantil, artículos 18 y 20 literal 1 de ley 1098 de 2006.

k) Se iniciará la Ruta de Atención, que describa el PRESENTE MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

l) **De llegar a ser probada, la situación tipo III, se denunciará el caso a Comisaría de Familia y Policía de Infancia y Adolescencia. Cuando los infractores sean mayores de 14 años**.[219]

---

[219] **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.11. Activación de los protocolos de otras entidades.** Las autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los comités escolares de convivencia deberán cumplir con lo siguiente:

1. Adelantar la actuación e imponer de inmediato las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de las partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar, acorde con las facultades que para tal efecto les confiera la Constitución y la ley, y conforme a los protocolos internos o procedimientos que para el efecto tengan implementados las respectivas entidades.
2. Realizar el reporte en el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
3. Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados.

En aquellos lugares en donde no exista Policía de Infancia y Adolescencia para la atención de las situaciones tipo III, de que trata el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. de este Decreto, las mismas serán reportadas o puestas en conocimiento ante la Policía de Vigilancia.

Frente a las situaciones que requieran atención en salud se deberá acudir al prestador del servicio de salud más cercano, el cual en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III "Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" de la Ley 1438 de 2011 y sus normas concordantes.

En los Municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderá al Inspector de Policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4807 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile. En los Municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de estas autoridades competentes asumirá a prevención, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración; verificará inmediatamente el estado de derechos; protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. En materia de prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, además de la aplicación del protocolo correspondiente, se deberá aplicar lo contemplado en la Ley 1146 de 2007 y en su reglamentación.

PARÁGRAFO 2. Cuando surjan conflictos de competencia administrativa estos se superarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Las actuaciones administrativas de las autoridades deberán desarrollarse acorde con los principios Constitucionales y los consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de las situaciones tipo III de que trata el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto, deberá informar a las autoridades administrativas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, con el fin de que estas adopten las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. De esta actuación se deberá dejar constancia. (Decreto 1965 de 2013, artículo 45).

m) Se solicitará el protocolo de restablecimiento de derechos del ICBF, en los casos que los infractores sean menores de 14 años. (Ver artículo 138 de Ley 1098 de 2006, ver artículo 414 del Código Penal).

n) **De todo el proceso se dejará Acta Especial de Debido Proceso y copias de video o audio de los descargos que desarrollen;** con el objeto de allegarse al Consejo Directivo y salvaguardar el Debido Proceso y el respeto por los derechos del educando.

o) En toda instancia, se exigirá a los Padres de Familia el acato y estricta obediencia a los artículos 19, 39, 52, 60, 138 de Ley 1098 de 2006; y por supuesto a lo consagrado en el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

p) **Se dejará resolución rectoral**, acerca de la situación y de las diversas medidas que sean tomadas, todo ello con miras a cumplir el Debido Proceso en todas sus etapas, y el principio constitucional de publicidad.

q) De acuerdo al resultado del examen "toxicológico" por presunto consumo, y acorde al nivel de consumo y dependencia, se exigirá un tratamiento ambulatorio o de internado total para el alumno o alumnos infractores, con base en los artículos 19 y 60 de Ley 1098 de 2006.

Luego de cumplir el abordaje terapéutico o clínico a satisfacción y previa certificación que así lo acredite, el educando podrá reintegrarse a sus labores académicas de manera presencial; siempre que NO obre en su contra medida de internamiento por causa de delito o infracción de Ley.

Leer, el artículo 34 de la ley 1801 de 2016:

> ARTÍCULO 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:
>
> 1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.
>
> 2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.
>
> 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo.
>
> (Numeral 3, modificado por el Art. 2 de la Ley 2000 de 2019)
>
> 4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.
>
> 5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo.

(Numeral 6, adicionado por el Art. 2 de la Ley 2000 de 2019)

PARÁGRAFO 1. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

(Parágrafo 1, modificado por el Art. 2 de la Ley 2000 de 2019)

PARÁGRAFO 2. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

Vapeadores o cigarrillos electrónicos.

Es decir: a los alumnos y las alumnas de nuestro COLEGIO: COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO; DISTRITO CAPITAL;NO les está permitido de ninguna manera, el consumo de cigarrillo, tampoco vapeadores, o cigarrillo electrónico, alcohol, ni el porte, consumo, expendio, micro tráfico, venta o afines para casos de sustancias alienantes, es decir: (alucinógenas, estupefacientes y/o psicotrópicas, psiquiátricas, sintéticas NO formuladas o farmacéuticas NO recetadas), dentro de nuestra institución o fuera de ella, portando el uniforme.

Ley 1335 de 2009. Salvamento de voto de Sentencia T – 076 DE 2023.

En todos los casos sin excepción, los alumnos o alumnas hallados como casos positivos y confirmados como consumidores de sustancias alienantes, mediante la prueba clínica pertinente y después de realizar el conducto regular obedeciendo al debido proceso. Estos alumnos o alumnas, indefectiblemente por orden de la comisaría de familia y/o la policía de infancia o los jueces de infancia y adolescencia, deben ser remitidos a programas ambulatorios o de internado, según sea el caso, para cada estudiante, obedeciendo inexcusable e inaplazablemente al Artículo 19º de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia. Aplica para los vapeadores o cigarrillos electrónicos, NO estará permitido, pues contiene una sustancia que genera adicción. (Nicotina).

NOTA:
Mientras se les sigue el conducto regular, y el respectivo debido proceso por “presunción en consumo”, pueden continuar con sus labores educativas y asistir a clases, respetando su presunción de la inocencia; sin embargo, una vez declarado positivo el caso, o probada su culpabilidad, el alumno o alumna será inmediatamente retirado(a) de nuestra institución, de tal forma que se protege a la comunidad sobre el particular y además se le garantiza al alumno o alumna consumidor(a) o adicto(a), su derecho a la resocialización y rehabilitación como lo consagra el artículo 19º de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006 y el artículo 44º numerales 4 y 7 de la misma ley de infancia y adolescencia; tomando como referente

que, en ponderación Constitucional prevalece el Derecho a la Salud, a la Resocialización y Rehabilitación, en conexidad con la salud, por encima de su Derecho a la Educación, que NO es absoluto y que, le debe garantizar el I.C.B.F.
Si el estudiante o el educando, incitó, promovió, convidó o suministró a otros, los cigarrillos o los vapeadores, aplica el artículo 381 del código penal, en estricto debido proceso.
Porte, consumo, tráfico, microtráfico o suministro a menores de 18 años de edad, de sustancias alienantes, sustancias prohibidas, narcóticos, estupefacientes, drogas sintéticas, drogas inhalantes, drogas psiquiátricas no formuladas, y cualquier tipo de sustancia o droga que genera adicción, se incluyen los vapeadores o cigarrillos electrónicos.[220]
Para los adolescentes más "atrevidos e irreverentes" *(que obran de manera irresponsable con su vida)* están a la moda de inyectarse vodka o whisky en los tobillos, con jeringas de insulina.

Y para los colegios de estrato bajo, cuecen o secan al sol, las semillas de la planta del *"borrachero",* y las convierten en polvillo, para luego armar un cigarrillo y fumarlo.

PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE TABACO Y CIGARRILLO A MENORES DE EDAD. Ley 1335 del 21 de julio de 2009. Artículos 1, 2, 7, 8, 19. LEY 2354 DE 2024. Elimina vapeadores en menores de edad.

ESTAS NORMAS JURÍDICAS PROHÍBEN Y SANCIONAN EL CONSUMO DE ALCOHOL Y DE CIGARRILLOS EN LOS MENORES DE EDAD. APLICA TAMBIÉN, PARA LOS VAPEADORES O CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS.

RESUMIENDO:
Cualquier persona, puede solicitar al Comisario de Familia, a la Policía de Infancia y Adolescencia o al Defensor de Familia, que se ordene a los Padres o Acudientes, que desarrollan a manera de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, del educando por presunción de consumo que afecta su vida y su desarrollo integral, (Artículo 18 de Ley 1098 de 2006), que se desarrolle un examen toxicológico para brindar estricto acato y cumplimiento a los artículos 18, 19, 39, numerales 1, 14, 60 y 138 de Ley 1098 de 2006.
Que esta atribución de restablecimiento de derechos, NO es exclusiva de la Secretaría de Educación o del ICBF; sino que es potestad y atribución de cualquier persona, como lo indican el artículo 44 de la Constitución y artículo 11 de Ley 1098 de 2006, para protección de la vida e integridad del menor.

Ahora bien, cuando NO existe la flagrancia, sino que la presunción por consumo, obedece a anónimos, comentarios, indicios, sospechas o denuncias, el protocolo cambia en algunos aspectos así:
A) Se recepcionan, las denuncias, anónimos, comentarios, informaciones, versiones y la mayor cantidad de indicios posibles.
B) Se cita a los acudientes del educando o educandos indiciados, bajo el cargo de –presunción y prevención-, para protección.

---

[220] **Artículos 376, 378 y 381 del Código penal colombiano;** Ver artículos 7º; 26º; 27º; 34º; 38º; de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía; y ver también Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, *(tercero civilmente responsable)* y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes**. Ver artículos 2°, 4°, 6°, 9°, de Ley 745 de 2002, y artículos 180º y 181º de ley 1801 de 2016 o código Nacional de Policía.

C) En dicha reunión, se expondrán, los indicios y demás elementos en poder de la Rectoría o Coordinación; y se les explicará a los acudientes, que como medida de protección y de restablecimiento de derechos[221] de los educandos, para garantizar, su salud e integridad personal, con base en los artículos 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, 3, artículos 23, 26, 39, 42 numeral 5, artículo 42 parágrafo 1°, artículo 44 numerales 4 y 7, artículos 51, 52, 60, 121, y 138, todos de Ley 1098 de 2006. *(Preferible leerle el texto de los artículos a los acudientes, para mayor comprensión).*

Se exigirá a los acudientes de los educandos indiciados, que les realicen un examen de toxicología, a través de su EPS, para descartar consumo de sustancias, y proteger así, su integridad personal y su salud. Que pueden hacerlo de manera cordial y en favor de la prevención, protección y el restablecimiento de derechos de los educandos y por iniciativa propia, ó nuestra Institución Educativa oficiará formalmente al Defensor de Familia (Artículo 82 de Ley 1098 de 2006) así como oficiará a la Comisaría de Familia (Artículo 86 de Ley 1098 de 2006) en aras del interés superior de los educandos y de garantizar en calidad de certeza, que se descarta todo tipo de consumo de sustancias, para proteger a los educandos y restablecer sus derechos como ordena el artículo 19 y 60 de Ley 1098 de 2006; salvaguardando su vida, integridad física y salud. Si los padres de familia o acudientes, se niegan, serán denunciados de inmediato ante comisaría de familia y el ICBF, para que las autoridades aborden el caso, ver artículo 19 de ley 1098 de 2006.

D) Se les informará a los acudientes del educando, que en todo el proceso se respetará la presunción de inocencia y el Debido Proceso será salvaguardado y garantizado, y por ello, el educando, NO será objeto de ningún tipo de desescolarización, ***pero el tiempo prudencial, para hacer la entrega de los resultados del examen de toxicología, será de quince (15) días hábiles***; luego de los cuales, si el Acudiente NO presenta los resultados, el educando NO podrá ingresar a clases. Pues NO puede invocar el derecho a la educación para excusar las infracciones que comete; y se somete al compromiso, violando con su negativa, su garantía al Debido Proceso por su omisión.

E) Se iniciará *"paralelamente",* la Ruta de Atención para situaciones tipo III, desarrollando los pasos sugeridos desde el ÍTEM C) en adelante, para casos de flagrancia.

F) Debe establecerse si el trato es como con menores de 14 años, para lo cual se debe oficiar y citar a funcionarios del ICBF, para que desarrollen el Protocolo de restablecimiento de derechos.

Si el proceso se ejecuta con mayores de 14 años judicializables, debe iniciarse el Debido Proceso, escuchando sus descargas en audio y/o video, sin grabar su rostro; y recopilando pruebas, testimonios, indicios y demás elementos recaudados de otros menores de edad, y que cuenten con valor probatorio como audios, videos, fotos, etc., y proceder a informar a Comisaría de Familia (Artículo 86 de Ley 1098 de 2006), y por supuesto a Policía de Infancia y Adolescencia (Artículo 89 de Ley 1098 de 2006). Para que realice los "Actos urgentes". (Ver artículo 205 de Ley 906 de 2004).

De igual manera, se debe acudir a precisar, si alguno de los educandos mayores de 14 años indujo, coercitó, manipuló, constreñir u obligar a otros educandos al consumo de sustancias, pues en caso de ser positivo, debe responder por el porte, tráfico, consumo de sustancias (Ver artículo 376 del Código Penal- Artículo 2° de Ley 745 de 2002). Y debe responder por el suministro a menor. (Ver artículo 378, y 381 del Código Penal). Finalmente, el proceso con consumidores mayores de 14 años, es policivo, es de contravención y de restablecimiento de derechos, pero involucra un hecho delictivo. Por lo cual, comprende dos (2) actuaciones paralelas, la policiva y la administrativa de Ruta de

[221] ARTÍCULO 2.3.5.4.2.12. Garantía del restablecimiento de derechos. Lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.7, 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto se aplicará sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades administrativas frente al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Ley 1098 de 2006. (Decreto 1965 de 2013, artículo 46).

Atención y protocolo para situaciones tipo III. Y la actuación con menores de 14 años consumidores, es competencia del ICBF, para restablecimiento de derechos y medidas de protección.

G) En todo momento, se elaboran y diligencian, las actas Especiales de Debido Proceso, audios y/o video, que respaldan el Debido Proceso, para garantizar, los derechos del menor o menores infractores. Siempre cumpliendo, con la cadena de custodia y manteniendo, los elementos incautados en bolsas transparentes selladas con un documento que contenga, la reseña de modo, tiempo y lugar. Igualmente, los cds o dvd´s con audios, videos, fotos o documentos, deben estar en bolsa transparente sellada conservando la cadena de custodia.

H) Nunca jamás interrogue o realice preguntas a los educandos; solamente limítese a escuchar y/o a recibir, los descargos de los presuntos infractores.

EN CONCLUSIÓN:

El educando **menor de catorce años**, que porte, consuma, fabrique, expenda sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas, sintéticas, psiquiátricas No formuladas, debe ser objeto inaplazable de restitución de derechos y de medidas de protección, actuación que compete al ICBF.

El educando **mayor de 14 años**, que porte, consuma, fabriquen o expendan sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas, sintéticas y psiquiátricas no formuladas o hechizas con mezclas adictivas que causen daños o dependencia, deben ser objeto de imputación (Artículo 139 de la Ley 1098 de 2006) por los presuntos delitos de:

1- Tráfico, fabEl SIUCE fabricación o porte de estupefacientes, Artículo 376 del Código Penal;

2- Promover el consumo de sustancias, Articulo 378 del Código penal.

3- Suministro a menor, código penal, artículo 381; lo anterior en lo que hace referencia a la Responsabilidad Penal Adolescente, Artículo 139 de Ley 1098 de 2006; y cuyas actuaciones corresponden al Defensor de Familia (Artículo 81 de Ley 1098 de 2006), a la Policía de Infancia y de Adolescencia (Artículo 89 de Ley de 2006). Ver ley 2000 de 2019.

Mientras que,

En lo pertinente a la Ruta de Atención y Debido Proceso, así como el protocolo de atención e intervención que ordena la Ley 1620 de 2013, obedecerá a lo consignado y delimitado en el presente texto de MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, en estricta armonía con el principio de taxatividad y de publicidad, así como el principio de congruencia. De tal manera que la Ruta de Atención, protocolo de intervención en situaciones tipo III y restablecimiento de derechos de los educandos, para brindar estricto acato al Debido Proceso, dependerá absolutamente de lo consignado en el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR. En la autonomía que se erige de nuestra Institución Educativa, y de las decisiones que, al respecto, haya de tomar el Consejo Directivo, previo concepto del Comité de Convivencia.

Aplicando, lo pertinente a la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, nos estaremos sujetos a la normativa que expida el Alcalde electo, en materia de la distancia para consumo permitido por dosis personal en los alrededores de Nuestro Colegio Privado, siempre que sean adultos quienes acudan a la dosis personal, y aplicando las multas a los padres de familia, que devienen de la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019; las multas del artículo 34 del código de policía y la aplicación inexcusable de los artículos 376 y 381 del código penal. Además, lo consignado en ley 2000 del 14 de noviembre de 2019.

Cuando un educando mayor de 14 años, que ya es judicializable, a través de restablecimiento de derechos, le ofrece, invita o coacciona a otros educandos al consumo, se le debe aplicar e imponer, la imputación que ordena el **artículo 378 del Código Penal, cuya pena oscila entre 48 meses y 144 meses de prisión.**
Y también se puede imputar el artículo 376 y 381 del Código Penal, cuya pena oscila entre 96 a 216 meses de prisión.

Para algunos "jíbaros de cuello blanco", que elaboran y suministran sustancias prohibidas a los menores de 18 años de edad, sustancias alienantes, aplica el artículo 379 del Código Penal, cuya pena oscila entre 48 a 144 meses de prisión. **Y el artículo 381 del Código Penal**
Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, *(tercero civilmente responsable)* y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes**. Ver artículos 2°, 4°, 6°, 9°, de Ley 745 de 2002. Revisar ley 2000 de 2019.

Entonces, existe suficiente normativa jurídico-legal, para que concurra la judicialización - restablecimiento de derechos- de los mayores de 14 años de edad que porten, almacenen, trafiquen o consuman sustancias estupefacientes, sicotrópicas, sintéticas prohibidas que causan daño físico y/o dependencia. Si se sorprende al educando o educandos en flagrancia,[222] se debe:

[222] Expediente: D-7681 Sentencia: C-684 de 2009. Tema: El artículo regula la detención en flagrancia de adolescentes, el aparte demandado se refiere a la acusación la cual por solicitud del fiscal al juez de control de garantías se debe enviar al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes, el demandante considera que se está vulnerando el derecho al debido proceso porque en el juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia se pretermite distintas etapas que se surten en el caso de los adultos capturados en la misma situación, como son la audiencia de formulación de imputación, de acusación y la preparatoria, estas falencias configuran una vulneración del principio de contradicción y de presunción de inocencia, finalmente alega que existe un trato diferenciado entre los adolescentes que son capturados en flagrancia y aquellos que son procesos en condiciones ordinarias, pues el procedimiento previsto para los últimos sigue todas las etapas procesales señaladas en la Ley 906 de 2004. La Corte entra a determinar si las reglas procesales previstas en el enunciado demandado dan lugar a una vulneración del derecho al debido proceso y de las garantías judiciales de los adolescentes, y se encuentra que en efecto adolece de un alto grado de indeterminación normativa, debido a su sucinta redacción de la cual se derivan varios obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los adolescentes sorprendidos en flagrancia y esto en cierta medida desnaturaliza la presunción de inocencia, por lo tanto se decide declarar inexequible el aparte demandado pero la laguna normativa que deja se subsana con la previsión contenida en el artículo 191 demandado según la cual en el caso de los adolescente sorprendidos en flagrancia "se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro". Norma demandada: Artículo 191 ley 1098 de 2006. Decisión: Primero. Declarar inexequible la expresión "Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes" contenida en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 "por la

r) Incautar, la sustancia, droga o elemento químico, y someterlo a cadena de custodia sellándolo en una bolsa con cinta y un documento que certifique modo, tiempo y lugar del hecho.

s) Generar, el acta de incautación, describiendo en detalle la situación y determinando en calidad de certeza la edad del o de los infractores, para saber si proceden con mayores de 14 años judicializables para llamar a la Policía de Infancia y Adolescencia y/o Comisaría de Familia, (Ver artículos 60, 82, 83, 86, 89 numerales 4, 8 de Ley 1098 de 2006). O si proceden con menores de 14 años para llamar al ICBF. *(Ver artículos 142 y 143 de Ley 1098 de 2006).*

t) Escuchar, a los presuntos (as) infractores (as) en descargos; que Él o Ella, brinde su versión libre. *(Jamás debe Usted interrogar o realizar preguntas, pues NO es autoridad competente).*

u) Consolidar por escrito y/o grabación en audio o video de la versión en descargos que ofrece el infractor o los infractores. *(Ver artículos 205 y 206 de Ley 906 de 2004).*

v) Luego de recibir los descargos y determinar la edad del educando, proceder a elaborar el Acta Especial de Debido Proceso y anexar, la sustancia incautada y el CD con el audio o video de la entrevista, y los descargos del educando (os) infractores (as).

w) Todo bajo cadena de custodia, dentro de un sobre plástico transparente sellado y nota con los detalles de modo, tiempo, lugar; y el relato del Docente o Funcionario que sorprendió en flagrancia a los infractores.

x) Se cita al ICBF, para que un Funcionario acuda al colegio al restablecimiento de derechos, cuando el o los infractores sean menores de 14 años, que requieren medida de protección.

y) Se cita a la Comisaría de Familia y/o Policía de Infancia y Adolescencia, para que sus funcionarios acudan al restablecimiento de derechos, cuando el o los infractores sean mayores de 14 años y son totalmente judicializables. (Ver artículos 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, numeral 3, 23, 26, 39 numeral 7, artículos 52, 55, 60, 82, 86, 89, todos de Ley 1098 de 2006).

z) Declarada la flagrancia por consumo de sustancias, LA RECTORA, de nuestra Institución educativa oficial y el Coordinador o Coordinadora de Convivencia, como **medida de restablecimiento de derechos**, y con sustento en los artículos 44 de la Constitución; artículos de ley 1098 de 2006, así: 11, 14, 18, 19, 20 numerales 1 y 3; artículos 23, 26, 39 numerales 1 y 14; artículo 44 numerales 4 y 7 de Ley 1098 de 2006, y con sustento en esa normativa, se exigirá al Comisario de Familia y/o al Defensor de familia, que se ordene la realización de un examen toxicológico al educando o educandos infractores, para brindar, aplicación a los artículos 18 y 19 de Ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la Constitución Nacional.

aa) Se exigirá a los Padres o Acudientes, que acudan a realizar el examen toxicológico como medida de protección y restablecimiento de derechos de su hijo o hija, lo anterior brindando acato a los artículos 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, numeral 3; artículos 23, 26, 39 numerales 1 y 14, artículos 52, 55, 60, 139 de Ley 1098 de 2006. Si se niegan serán denunciados ante el ICBF y la comisaría de familia, por el presunto de abandono y de maltrato infantil, artículos 18 y 20 literal 1 de ley 1098 de 2006.

bb) Se iniciará la Ruta de Atención, que describa el PRESENTE MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

cc) **De llegar a ser probada, la situación tipo III, se denunciará el caso a Comisaría de Familia y Policía de Infancia y Adolescencia. Cuando los infractores sean mayores de 14 años**.[223]

---

cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia". Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que revise la cuestión y decida si en virtud de los principios de especificidad y diferenciación es necesario expida una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia.

[223] **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.11. Activación de los protocolos de otras entidades.** Las autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los comités escolares de convivencia deberán cumplir con lo siguiente:

dd) Se solicitará el protocolo de restablecimiento de derechos del ICBF, en los casos que los infractores sean menores de 14 años. (Ver artículo 138 de Ley 1098 de 2006, ver artículo 414 del Código Penal).

ee) **De todo el proceso se dejará Acta Especial de Debido Proceso y copias de video o audio de los descargos que desarrollen;** con el objeto de allegarse al Consejo Directivo y salvaguardar el Debido Proceso y el respeto por los derechos del educando.

ff) En toda instancia, se exigirá a los Padres de Familia el acato y estricta obediencia a los artículos 19, 39, 52, 60, 138 de Ley 1098 de 2006; y por supuesto a lo consagrado en el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

gg) **Se dejará resolución rectoral**, acerca de la situación y de las diversas medidas que sean tomadas, todo ello con miras a cumplir el Debido Proceso en todas sus etapas, y el principio constitucional de publicidad.

---

1. Adelantar la actuación e imponer de inmediato las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de las partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar, acorde con las facultades que para tal efecto les confiera la Constitución y la ley, y conforme a los protocolos internos o procedimientos que para el efecto tengan implementados las respectivas entidades.
2. Realizar el reporte en el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
3. Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados. En aquellos lugares en donde no exista Policía de Infancia y Adolescencia para la atención de las situaciones tipo III, de que trata el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. de este Decreto, las mismas serán reportadas o puestas en conocimiento ante la Policía de Vigilancia. Frente a las situaciones que requieran atención en salud se deberá acudir al prestador del servicio de salud más cercano, el cual en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III "Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" de la Ley 1438 de 2011 y sus normas concordantes. En los Municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderá al Inspector de Policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4807 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile. En los Municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de estas autoridades competentes asumirá a prevención, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración; verificará inmediatamente el estado de derechos; protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. En materia de prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, además de la aplicación del protocolo correspondiente, se deberá aplicar lo contemplado en la Ley 1146 de 2007 y en su reglamentación.

PARÁGRAFO 2. Cuando surjan conflictos de competencia administrativa estos se superarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Las actuaciones administrativas de las autoridades deberán desarrollarse acorde con los principios Constitucionales y los consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de las situaciones tipo III de que trata el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto, deberá informar a las autoridades administrativas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, con el fin de que estas adopten las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. De esta actuación se deberá dejar constancia. (Decreto 1965 de 2013, artículo 45).

hh) De acuerdo al resultado del examen "toxicológico" por presunto consumo, y acorde al nivel de consumo y dependencia, se exigirá un tratamiento ambulatorio o de internado total para el alumno o alumnos infractores, con base en los artículos 19 y 60 de Ley 1098 de 2006.
Luego de cumplir el abordaje terapéutico o clínico a satisfacción y previa certificación que así lo acredite, el educando podrá reintegrarse a sus I. E. JOSÉ ANTONIO BELTRÁN académicas de manera presencial; siempre que NO obre en su contra medida de internamiento por causa de delito o infracción de Ley.

RESUMIENDO:
Cualquier persona, puede solicitar al Comisario de Familia, a la Policía de Infancia y Adolescencia o al Defensor de Familia, que se ordene a los Padres o Acudientes, que desarrollan a manera de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, del educando por presunción de consumo que afecta su salud, vida y su desarrollo integral, (Artículos 17 y 18 de Ley 1098 de 2006), que se desarrolle un examen toxicológico para brindar estricto acato y cumplimiento a los artículos 18, 19, 39, numerales 1, 14, 60 y 138 de Ley 1098 de 2006. Que esta atribución de invocar o solicitar, restablecimiento de derechos, NO es exclusiva de la Secretaría de Educación o del ICBF; sino que es potestad y atribución de cualquier persona, como lo indican el artículo 44 de la Constitución y artículo 11 de Ley 1098 de 2006, para protección de la vida e integridad del menor.

Ahora bien, cuando NO existe la flagrancia, sino que la presunción por consumo, obedece a anónimos, comentarios, indicios, sospechas o denuncias, el protocolo cambia en algunos aspectos así:
I) Se recepcionan, las denuncias, anónimos, comentarios, informaciones, versiones y la mayor cantidad de indicios posibles.
J) Se cita a los acudientes del educando o educandos indiciados, bajo el cargo de -presunción y prevención-, para protección.
K) En dicha reunión, se expondrán, los indicios y demás elementos en poder de la Rectoría o Coordinación; y se les explicará a los acudientes, que como medida de protección y de restablecimiento de derechos[224] de los educandos, para garantizar, su salud e integridad personal, con base en los artículos 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, 3, artículos 23, 26, 39, 42 numeral 5, artículo 42 parágrafo 1°, artículo 44 numerales 4 y 7, artículos 51, 52, 60, 121, y 138, todos de Ley 1098 de 2006. *(Preferible leerle el texto de los artículos a los acudientes, para mayor comprensión).*

Se exigirá a los acudientes de los educandos indiciados, que les realicen un examen de toxicología, a través de su EPS, para descartar consumo de sustancias, y proteger así, su integridad personal y su salud. Que pueden hacerlo de manera cordial y en favor de la prevención, protección y el restablecimiento de derechos de los educandos y por iniciativa propia, ó Nuestra Institución educativa oficial oficiará formalmente al Defensor de Familia (Artículo 82 de Ley 1098 de 2006) así como oficiará a la Comisaría de Familia (Artículo 86 de Ley 1098 de 2006) en aras del interés superior de los educandos y de garantizar en calidad de certeza, que se descarta todo tipo de consumo de sustancias, para proteger a los educandos y restablecer sus derechos como ordena el artículo 19 y 60 de Ley 1098 de 2006; salvaguardando su vida, integridad física y salud. Si los padres de familia o acudientes, se niegan, serán denunciados de inmediato ante comisaria de familia y el ICBF, para que las autoridades aborden el caso, ver artículo 19 de ley 1098 de 2006.

---

[224] ARTÍCULO 2.3.5.4.2.12. Garantía del restablecimiento de derechos. Lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.7, 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto se aplicará sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades administrativas frente al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Ley 1098 de 2006. (Decreto 1965 de 2013, artículo 46).

L) Se les informará a los acudientes del educando, que en todo el proceso se respetará la presunción de inocencia y el Debido Proceso será salvaguardado y garantizado, y por ello, el educando, NO será objeto de ningún tipo de desescolarización, ***pero el tiempo prudencial, para hacer la entrega de los resultados del examen de toxicología, será de quince (15) días hábiles***; luego de los cuales, si el Acudiente NO presenta los resultados, el educando NO podrá ingresar a clases. Pues NO puede invocar el derecho a la educación para excusar las infracciones que comete; y se somete al compromiso, violando con su negativa, su garantía al Debido Proceso por su omisión.

M) Se iniciará *"paralelamente",* la Ruta de Atención para situaciones tipo III, desarrollando los pasos sugeridos desde el ÍTEM C) en adelante, para casos de flagrancia.

N) Debe establecerse si el trato es como con menores de 14 años, para lo cual se debe oficiar y citar a funcionarios del ICBF, para que desarrollen el Protocolo de restablecimiento de derechos.

Si el proceso se ejecuta con mayores de 14 años judicializables, debe iniciarse el Debido Proceso, escuchando sus descargas en audio y/o video, sin grabar su rostro; y recopilando pruebas, testimonios, indicios y demás elementos recaudados de otros menores de edad, y que cuenten con valor probatorio como audios, videos, fotos, etc., y proceder a informar a Comisaría de Familia (Artículo 86 de Ley 1098 de 2006), y por supuesto a Policía de Infancia y Adolescencia (Artículo 89 de Ley 1098 de 2006). Para que realice los "Actos urgentes". (Ver artículo 205 de Ley 906 de 2004).

De igual manera, se debe acudir a precisar, si alguno de los educandos mayores de 14 años indujo, coercitó, manipuló, constreñir u obligar a otros educandos al consumo de sustancias, pues en caso de ser positivo, debe responder por el porte, tráfico, consumo de sustancias (Ver artículo 376 del Código Penal- Artículo 2° de Ley 745 de 2002). Y debe responder por el suministro a menor. (Ver artículo 378, y 381 del Código Penal). Finalmente, el proceso con consumidores mayores de 14 años, es policivo, es de contravención y de restablecimiento de derechos, pero involucra un hecho delictivo. Por lo cual, comprende dos (2) actuaciones paralelas, la policiva y la administrativa de Ruta de Atención y protocolo para situaciones tipo III.

Y la actuación con menores de 14 años consumidores, es competencia del ICBF, para restablecimiento de derechos y medidas de protección.

O) En todo momento, se elaboran y diligencian, las actas Especiales de Debido Proceso, audios y/o video, que respaldan el Debido Proceso, para garantizar, los derechos del menor o menores infractores. Siempre cumpliendo, con la cadena de custodia y manteniendo, los elementos incautados en bolsas transparentes selladas con un documento que contenga, la reseña de modo, tiempo y lugar. Igualmente, los cds o dvd´s con audios, videos, fotos o documentos, deben estar en bolsa transparente sellada conservando la cadena de custodia.

P) Nunca jamás interrogue o realice preguntas a los educandos; solamente limítese a escuchar y/o a recibir los descargos de los presuntos infractores.

EN CONCLUSIÓN:

El educando **menor de catorce años**, que porte, consuma, fabrique, expenda sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas, sintéticas, psiquiátricas No formuladas, debe ser objeto inaplazable de restitución de derechos y de medidas de protección, actuación que compete al ICBF.

El educando **mayor de 14 años**, que porte, consuma, fabriquen o expendan sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas, sintéticas y psiquiátricas no formuladas o hechizas con mezclas adictivas que causen daños o dependencia, deben ser objeto de imputación (Artículo 139 de la Ley 1098 de 2006) por los presuntos delitos de:

3- Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Artículo 376 del Código Penal;

4- Promover el consumo de sustancias, Articulo 378 del Código penal.

3- Suministro a menor, código penal, artículo 381; lo anterior en lo que hace referencia a la Responsabilidad Penal Adolescente, Artículo 139 de Ley 1098 de 2006; y cuyas actuaciones corresponden al Defensor de Familia (Artículo 81 de Ley 1098 de 2006), a la Policía de Infancia y de Adolescencia (Artículo 89 de Ley de 2006). Ver ley 2000 de 2019.

Mientras que,

En lo pertinente a la Ruta de Atención y Debido Proceso, así como el protocolo de atención e intervención que ordena la Ley 1620 de 2013, obedecerá a lo consignado y delimitado en el presente texto de manual de convivencia escolar, en estricta armonía con el principio de taxatividad y de publicidad, así como el principio de congruencia. de tal manera que la ruta de atención, protocolo de intervención en situaciones tipo iii y restablecimiento de derechos de los educandos, para brindar estricto acato al debido proceso, dependerá absolutamente de lo consignado en el presente manual de convivencia escolar de nuestra institución educativa oficial, y de las decisiones, que, al respecto, haya de tomar el Consejo Directivo, previo concepto del Comité de Convivencia.

Aplicando, lo pertinente a la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, nos estaremos sujetos a la normativa que expida el Alcalde electo, en materia de la distancia para consumo permitido por dosis personal en los alrededores de nuestro COLEGIO OFICIAL, siempre que sean adultos quienes acudan a la dosis personal, y aplicando las multas a los padres de familia, que devienen de la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019; las multas del artículo 34 del código de policía y la aplicación inexcusable de los artículos 376 y 381 del código penal. Además, lo consignado en ley 2000 del 14 de noviembre de 2019.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-713 DE 2010
El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente, para que, en un futuro, la sociedad no le impida acceder a cargos de dirección pública, ya no en el contexto educativo, sino profesional y político. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos y propiciar que, en el futuro, se insiste, sea una persona excluida de la posibilidad de acceder a más altas dignidades. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-076 DE 2023
Página 22. En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que,

"El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental.
Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente [...]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos [...].
Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR. El Padre de Familia representante ante el Comité de

Convivencia Escolar se elegirá conforme a la votación de todos los aspirantes en la primera reunión de Padres de Familia por cursos.
El representante de Docentes ante el Comité de Convivencia Escolar se elegirá en reunión de Docentes dentro de los que llegaren a postularse o sean candidatos de los cuales por votación se elegirán dos (2); Uno titular y otro suplente. Los demás integrantes son parte de derecho por ocupación de sus cargos.

COMITÉ DE CONVIVENCIA.
CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ.

(Art. 22 decreto 1965 de 2013)

El Comité Escolar de Convivencia está encargado de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como del desarrollo y aplicación del manual de convivencia y de la prevención y mitigación de la violencia escolar. El respectivo consejo directivo de las referidas instituciones y centros educativos dispondrá de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para conformar el comité escolar de convivencia y elaborar su reglamento, el cual deberá hacer parte integral del manual de convivencia.

FUNCIONES.
Las funciones del Comité Escolar de Convivencia serán:

1. Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y educandos, directivos y educandos, entre educandos y entre docentes.
2. Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten, la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.
3. Promover, la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.
4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediables a los miembros de la comunidad educativa. El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.
5. Activar, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.

6. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
7. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité.
8. Proponer, analizar y viabilizar estrategias pedagógicas que permitan la flexibilización del modelo pedagógico y la articulación de diferentes áreas de estudio que lean el contexto educativo y su pertinencia en la comunidad para determinar más y mejores maneras de relacionarse en la construcción de la ciudadanía.

PARÁGRAFO. Este comité debe darse su propio reglamento, el cual debe abarcar lo correspondiente a sesiones, y demás aspectos procedimentales, como aquellos relacionados con la elección y permanencia en el comité del docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

CONFORMACIÓN.
El Comité Escolar de Convivencia estará conformado por:

- LA RECTORA -(Presidente)
- El Coordinador de Convivencia.
- La Psicòloga-Orientadora.
- Los representantes del personal docente ante el consejo directivo, u otro delegado por los profesores (Incluso hasta dos)
- El representante de los educandos, ante el consejo directivo u otro delegado por los educandos.
- Un representante del Consejo Estudiantil.
- El personero o Personera de los educandos.
- Dos representantes de los padres de familia.
- Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.
- Un representante del personal administrativo, elegido por ellos mismos.

PERIODICIDAD DE SESIONES. (Art. 23 decreto 1965 de 2013).
El Comité Escolar de Convivencia sesionará una vez cada mes como se contempla y reposa en nuestro programador escolar convocadas por el presidente para estudiar, la agenda de novedades periódicas del ambiente escolar de Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; así mismo como lo contempla el decreto, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del comité escolar de convivencia, cuando las circunstancias lo exijan o por solicitud de cualquiera de los integrantes del mismo.
La periodicidad de estas sesiones se contempla internamente como estrategias de mejoramiento continuo en la mitigación de problemas escolares.

QUÓRUM DECISORIO. (Art. 24 decreto 1965 de 2013).
El quórum decisorio del Comité Escolar de Convivencia está establecido en nuestra acta rectoral interna donde está consignado a título propio quien lo conforma y que número de

personas son necesarias para la ejecución del quórum para la toma de decisiones en los procesos que lo ameriten.
En cualquier caso, este comité no podrá sesionar sin la presencia del presidente. **El garantizar, el quórum decisorio, es una herramienta pedagógica para la autonomía escolar**, es la instancia que fomenta la armonía y la sana convivencia en la Comunidad Educativa y es el órgano consultor del Consejo Directivo. **Es el encargado de la correcta aplicación del Manual de Convivencia y de su acatamiento por parte de la comunidad escolar, y realizará, los esfuerzos necesarios para "hacer prácticamente innecesaria la adopción de medidas disciplinarias**", para lo cual hará hincapié en la prevención aprobando actualizaciones que promuevan el respeto a las normas de convivencia tanto dentro como fuera del aula, como en las actividades extraescolares y complementarías que se realicen fuera del recinto escolar.

Parágrafo: *El comité podrá invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información.*

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.12. Garantía del restablecimiento de derechos. Lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.7, 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto se aplicará sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades administrativas frente al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Ley 1098 de 2006.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.1. Garantía de derechos y aplicación de principios. En todas las acciones que se realicen en el marco de los diversos componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, debe garantizarse la aplicación de los principios de protección integral, incluyendo el derecho a no ser revictimizado; el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; la prevalencia de los derechos; la corresponsabilidad; la exigibilidad de los derechos: la perspectiva de género y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los grupos étnicos, como se definen en los artículos 7 al 13 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, se deberá garantizar el principio de proporcionalidad en las medidas adoptadas en las situaciones que afecten la convivencia, y la protección de datos contenida en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley 1581 de 2012. (Decreto 1965 de 2013, artículo 35).

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.7. De los protocolos de los establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
(…)
2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y demás normas aplicables a la materia.

3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.

4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.

Aclarando que es físicamente imposible, tipificar todos los actos, situaciones, hechos, acciones, actuaciones, omisiones, eventos y demás, que surjan o se presenten dentro del ámbito escolar, por lo tanto, se deja abierto el presente documento a otros eventos, situaciones, hechos y actos que NO estén contemplados taxativamente en el presente texto, pero que se aclara desde ya, que serán tomados en estudio y análisis por parte del consejo directivo. Órgano de cierre, que obrará en conformidad con la jurisprudencia vigente y en acatamiento al debido proceso y el derecho a la defensa, así como la ruta de atención escolar, y el conducto regular, que priman para proteger la vida, integridad y proceder de los niños, niñas y adolescentes.

Ratificando que, en todos los casos sin excepción, se obrará y actuará, en beneficio de la comunidad por encima de un interés particular en obediencia armónica y estricta al artículo 01º de la Constitución nacional y también a los fragmentos de las sentencias de las altas cortes y órganos de cierre.

Ningún educando, ostenta supra derechos o más derechos que los demás. Artículo 13 superior constitucional.

DEBIDO PROCESO ACADÉMICO

- El docente de la asignatura y/o área, informa al acudiente de las dificultades presentadas en el área y/o asignatura, de las actividades de refuerzo, nivelaciones y evaluación. Registra en el observador todos los acuerdos y compromisos, verificando las firmas de estudiante y acudiente.
- Cada docente antes del cierre de cada periodo académico presenta un reporte de los estudiantes que no alcanzaron los desempeños del periodo en su asignatura con una descripción individual de las dificultades, tanto a nivel académico, y comportamental.

  El docente presenta, las estrategias pedagógicas que han sido utilizadas como apoyo dentro del proceso pedagógico y asigna las actividades de refuerzo y nivelación necesarias para resolver las situaciones pedagógicas pendientes de los educandos, y los procedimientos e instrumentos de evaluación.
- La coordinación académica sintetiza el informe de los resultados académicos en las diferentes áreas y/o asignaturas para cada educando, se cita al o la estudiante con su acudiente para informarle los resultados académicos, y disciplinarios y las actividades de refuerzo y/o nivelación que debe presentar, el educando, con el fin de hacer el respectivo ajuste, seguimiento y acompañamiento; y se deja constancia escrita de la actuación.
- El desarrollo de las actividades de refuerzo y nivelación, son acciones realizadas por cada docente con sus educandos, en forma permanente y continúa, según las modalidades y/o lo estipulado en el presente manual de convivencia escolar. Se dejará como nota final, desempeño básico.
- La Comisión de Evaluación y Promoción se reúnen cada periodo con el fin de analizar, los casos de superación o insuficiencia en la obtención de los desempeños e indicadores de logros previstos en cada una de las asignaturas y/o áreas y prescribir las estrategias y actividades pedagógico-formativas complementarias para la superación de las

deficiencias e identificar, la necesidad de la remisión a un profesional específico según sea el caso.

- Así mismo decidir la promoción anticipada de los estudiantes que demuestren persistentemente, la superación de los desempeños previstos para un determinado grado revisando el proceso del primer periodo. La Psicóloga será apoyo importante en este proceso.
- Todo educando, tiene derecho a presentar y participar de las evaluaciones y actividades de nivelación al finalizar cada periodo, cuando por inasistencia no lo haya hecho y lo justifique por escrito siguiendo los procedimientos respectivos para inasistencia consagrados en el presente Manual de convivencia.
- Cada semestre *(Cada dos periodos)*, los educandos que tengan desempeños pendientes, del primer y segundo período, podrán presentarse a nivelación, para superar aquellas dificultades académicas pendientes, ésta evaluación constará de un taller de contenidos correspondientes a los periodos del semestre a nivelar y éste examen necesariamente, será de carácter escrito.
- Si finalizado el cuarto periodo académico el estudiante después de presentar la nivelación del periodo y la nivelación semestral, el estudiante tendrá el derecho de presentar supletorios. Cuando los estudiantes alcancen los desempeños e indicadores de logros que tenían pendientes se reportan las valoraciones de nivelación a Coordinación Académica con el fin de realizar los ajustes en los registros evaluativos del estudiante.
- Si durante después de la entrega de informes académicos cada periodo, el estudiante registra desempeños pendientes en una o más asignaturas y/o áreas, será citado ante Coordinación Académica acudiente y estudiante donde firmarán un compromiso de seguimiento y mejoramiento en los procesos donde se presentan dificultades.
- Cuando el padre de familia o educando, presente alguna inconformidad con respecto al informe entregado por el docente de asignatura y/o área, podrá solicitar por escrito, la colaboración a coordinación académica para que a través del diálogo entre las partes involucradas, se establezcan las aclaraciones correspondientes.
- En caso de persistir la inquietud, el padre de familia solicitará por escrito la colaboración de la rectoría, para que, a través del diálogo concertado y adecuado entre las partes involucradas, se establezcan las aclaraciones correspondientes.
- Por último y **sólo después de agotar, todos y cada uno de los pasos anteriores,** los miembros de la comisión de evaluación y promoción, atenderán el informe de LA RECTORA o su delegado con el análisis del caso.

PARÁGRAFO 1. Los espacios de tiempo para cada instancia serán de setenta y dos (72) horas hábiles, a partir de la radicación de la solicitud en la secretaría general de nuestra institución. El anterior proceso aplica para: desempeños al finalizar el periodo académico, asignación de valoraciones equivocada y valoraciones de actividades de nivelaciones y/o refuerzos. Y para ello, se debe armonizar, un proceso de la siguiente manera:

1. El docente informa al acudiente de las dificultades presentadas en el área y/o asignatura, de las actividades de refuerzo, recuperación y evaluación. Registra en el observador del estudiante, todos los acuerdos y compromisos, verificando las firmas de estudiante y acudiente.
2. Cada docente antes del cierre de cada periodo académico presenta un reporte de los estudiantes que no alcanzaron los logros del periodo en su asignatura con una descripción individual de las dificultades, tanto

a nivel académico, y comportamental. El docente presenta las estrategias pedagógicas que han sido utilizadas como apoyo dentro del proceso pedagógico y asigna las actividades de refuerzo y recuperación necesarias para resolver las situaciones pedagógicas pendientes de los estudiantes y los procedimientos e instrumentos de evaluación.

3. La coordinación académica sintetiza el informe de los resultados académicos en las diferentes áreas para cada estudiante, se cita al estudiante con su acudiente para informarle los resultados académicos y disciplinarios y las actividades de refuerzo y recuperación que debe presentar el educando, con el fin de hacer el respectivo ajuste, seguimiento y acompañamiento.
   Se dejará constancia en acta académica por escrito, acerca de la asignatura.
4. El desarrollo de las actividades de refuerzo y recuperación son acciones realizadas por cada docente con sus estudiantes en forma permanente y continúa durante las horas de clase respectivas, donde el estudiante tiene la oportunidad de alcanzar los logros pendientes.
   Se dejará como nota final el obtenido en las actividades de recuperación, ya sea que corresponda al logro y/o a la valoración final del periodo.
5. La Comisión de Evaluación y Promoción se reúnen cada periodo con el fin de analizar, los casos de superación o insuficiencia en la obtención de los logros previstos en cada una de las asignaturas y prescribir las estrategias y actividades pedagógico formativas complementarias para la superación de las deficiencias e identificar, la necesidad de la remisión a un profesional específico según sea el caso.
   Así mismo decidir la promoción anticipada de los estudiantes que demuestren persistentemente la superación de los logros previstos para un determinado grado revisando el proceso del primer periodo. La Psicóloga será apoyo importante en este proceso.
6. Todo estudiante tiene derecho a presentar y participar de las evaluaciones y actividades de recuperación, cuando por inasistencia no lo haya hecho y lo justifique por escrito siguiendo, los procedimientos respectivos para inasistencia consagrados en el presente Manual.
7. Si finalizado el periodo académico el educando, continúa con logros pendientes, nuevamente los docentes asignan actividades de refuerzo y recuperación las cuales aparecerán registradas en el boletín de calificaciones del correspondiente periodo, actividades que deben ser presentadas al docente de la asignatura durante las horas de clase respectivas. En este momento del proceso se firma ante el Director de grupo un compromiso académico general. Cuando los estudiantes alcancen los logros que tenían pendientes se reportan las valoraciones de recuperación a Coordinación Académica con el fin de realizar los ajustes en los registros evaluativos del estudiante.
8. Si durante dos periodos académicos el educando, registra logros pendientes en una asignatura, será citado ante Coordinación Académica; y acudiente y estudiante firmarán un compromiso de seguimiento y mejoramiento en los procesos académicos, en los cuales, se presentan dificultades.

RUTA DE ATENCIÓN: [225]

[225] **Tutela, Corte Constitucional, T – 240 del 26 de junio de 2018.**
4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación (..), su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto -en especial, si se trata de procesos sancionatorios- y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.
Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.
4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión

“COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO”, DISTRITO CAPITAL, (R.A.E) FRENTE AL MATONEO O ACOSO ESCOLAR. Ley 1620º DE 2013.

RUTA DE ATENCIÓN DEL MATONEO: LEY 1620 DEL 15 DE MARZO DE 2013.

Ley 1620 de 2013. Artículo 17º. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
2. Implementar el comité escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.
3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.
4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.
5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que inciden en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia.
6. Emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos, incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

---

sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo.

En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos. De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.
8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.
9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.

Artículo 18 de la ley 1620 de 2013. Responsabilidades de LA RECTORA del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1- Liderar el Comité Escolar de Convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley.
2- Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.
3- Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el Manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.
4- Reportar aquellos casos de matoneo, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del Comité Escolar de Convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

Ley 1620 de 2013. Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar**.** Además, de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

- Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de matoneo, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en el establecimiento educativo, particularmente en el aula de clase, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el Manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.
- Transformar, las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizaje, democráticos, y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.
- Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.
- Contribuir a la construcción y aplicación del Manual de Convivencia.

Ley 1620 de 2013. Artículo 20º. Proyectos Pedagógicos. Los proyectos a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley deberán ser desarrollados en todos los niveles del establecimiento educativo, formulados y gestionados por los docentes de todas las áreas y grados, construidos colectivamente con otros actores de la comunidad educativa, que, sin una asignatura específica, respondan a una situación del contexto y que hagan parte del proyecto educativo institucional o del proyecto educativo comunitario.
Los proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad, que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones "No" a propuestas que afecten su integridad física o moral, deberán desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionados con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción

cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante. La educación para el ejercicio de los derechos humanos en la escuela implica la vivencia y práctica de los derechos humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos se asumen como oportunidad pedagógica que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los derechos humanos y la aceptación y valoración de la diversidad y las diferencias.
En el currículo, el establecimiento educativo deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994 en relación con el currículo y planes de estudio.

Parágrafo. En todos los casos se deberán respetar las garantías constitucionales en torno a los derechos fundamentales establecidos en el Título II Capítulo I de la Constitución Nacional.

La educación para el ejercicio de los Derechos Humanos en la escuela implica la vivencia y práctica de los Derechos Humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos se asumen como oportunidad pedagógica que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los Derechos Humanos y la aceptación de la diferencia.
En el currículo, el establecimiento educativo deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994, en relación con el currículo y planes de estudio.

Fe, conocimiento y Ética

1. **PROMOCIÓN.**

Para desarrollar, la promoción de la ruta de atención, se abordarán, los procesos de socialización a través de los talleres escuela de padres, las materias de humanidades y español especialmente y los procesos de modelo educativo virtual con que cuenta nuestra Institución Educativa. La segunda fase compromete a los estudiantes, para ello, se socializarán a través de las clases de humanidades y de español, trabajos en grupo y tareas o proyectos encaminados a la comprensión de las acciones a tomar para mitigar los actos vulneratorios y para definir con claridad, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

2. **PREVENCIÓN.**[226]

[226] Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.3. Acciones del componente de prevención. Se consideran acciones de prevención las que buscan intervenir oportunamente en los comportamientos que podrían afectar la realización efectiva de los derechos humanos, sexuales y reproductivos con el fin de evitar que se constituyan en patrones de interacción que alteren la convivencia de los miembros de la comunidad educativa. Hacen parte de las acciones de prevención:

1. La identificación de los riesgos de ocurrencia de las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, a partir de las particularidades del clima escolar y del análisis de las características familiares, sociales, políticas, económicas y culturales externas, que inciden en las

El segundo componente, que será el de prevención, comprende entre otros la realización de un sinnúmero de actividades de orden pedagógico, preventivo, informativo y de sensibilización y adoctrinamiento, acerca de la importancia de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, y los protocolos que se abordarán frente a las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Dentro de este segundo componente, se planificará, programará y ejecutará, diversas actividades de índole pedagógico y de socialización tales como:

SEMANA DE LA DIGNIDAD:

Para llevar a cabo la semana de la dignidad, como la semana institucional de prevención y de sensibilización y socialización de las diversas acciones para mitigar la violencia y definir con certeza la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, y los diferentes procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, para ello, se invitará a los educandos de los diferentes grados de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL a:

1 Concurso de Caricatura.
2 Concurso de Cuento.
3 Concurso de Dibujo o pintura.
4 Concurso de Carteleras.
5 Concurso de poesía.
6 Concurso de declamación.
7 Se invitará a los educandos a la creación de Obras de teatro. Se invita a los educandos a la creación de canciones.
8 Se invitará a los educandos a la creación de Mensajes para la Emisora estudiantil.

7. Se invitará a educandos, a la creación de videos o micro mensajes en video para prevenir el matoneo, para fortalecer los derechos humanos y para fomentar los derechos sexuales y reproductivos. Videos que se mostrarán a los demás alumnos, a los padres de familia y se subirán a la red y a Las páginas Web de medios masivos, y demás canales y Periódicos que permitan subir contenidos y video a sus Páginas, así como a la red social YouTube, Facebook y Twitter.
8. Se invitará a los educandos a realizar un video metraje o crónica de prevención del matoneo o acoso escolar. Todos estos trabajos están orientados, dirigidos y asesorados por los docentes de artes, humanidades, español y directores o directoras de grupo.

---

relaciones interpersonales de la comunidad educativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1620 de 2013.

2. El fortalecimiento de las acciones que contribuyan a la mitigación de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; identificadas a partir de las particularidades mencionadas en el numeral 1 de este artículo.

3. El diseño de protocolos para la atención oportuna e integral de las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

PARÁGRAFO. Para disminuir los riesgos de ocurrencia de situaciones que afectan la convivencia escolar, los comités que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, en el ámbito de sus competencias y a partir de la información generada por el Sistema Unificado de Convivencia Escolar y otras fuentes de información, armonizarán y articularán las políticas, estrategias y métodos; y garantizarán su implementación, operación y desarrollo dentro del marco de la Constitución y la ley. Lo anterior, conlleva la revisión de las políticas; la actualización y ajuste permanente de los manuales de convivencia, de los programas educativos institucionales y de los protocolos de la Ruta de Atención Integral, por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar. (Decreto 1965 de 2013, artículo 37).

9. Trabajos que tienen el ánimo de socializar y sensibilizar en la prevención del matoneo y a su vez fomentar y premiar e incentivar los talentos, aptitudes, destrezas y capacidades de nuestros alumnos. Por supuesto los temas centrales de cada una de las muestras, serán:

1 PREVENCIÓN DEL MATONEO.
2 PREVENCIÓN DEL CIBER-MATONEO.
3 EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.
4 EJERCICIO DE DERECHOS Y SANA SEXUALIDAD.
5 MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR.
6 PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL.
7 ORIENTACIÓN SEXUAL.

Terminados los procesos de elaboración y producción del material, se convocará a los educandos a participar de la SEMANA DE LA DIGNIDAD. Conexa a la ley 2025 de 2020.

SEMANA DE LA DIGNIDAD, en la cual, los educandos, previa programación y organigrama, darán a conocer sus trabajos y sus productos durante toda la semana a los demás educandos, a sus padres de familia y a los invitados especiales, *(que pueden ser otras instituciones educativas, o el Personero, el comisario de familia, el ICBF, secretaria de educación, alcaldía, etc.),* se conformará un jurado especial y se elegirán los ganadores, aunque todas las muestras serán premiadas a través de logros, (notas favorables) y estímulos académicos, se entregarán estímulos de orden meritorio y especial a los ganadores que obtengan el primer lugar como mejor muestra en cada área y concurso.

Se invitarán a los medios de comunicación, para que divulguen, los procesos, para que realicen una nota respecto del tema. Se buscará además convertir el proceso en un génesis, que merezca réplica a nivel de todas las instituciones educativas del país. Donde se resaltan las iniciativas, el talento y las muestras de los educandos, frente al tema de prevención y sensibilización.
Los mejores mensajes se ofrecerán, a las emisoras a nivel nacional y los mejores comerciales o micro mensajes en video, se llevarán a la Agencia Nacional de Televisión, para estudiar, la posibilidad de que sean mensajes institucionales en televisión nacional.

3. ATENCIÓN.[227]

En este tercer (3) componente, se brindará asertivo abordaje y priorización de los procesos que surjan como vulneradores de la convivencia escolar y se comunicará a los padres de familia, que sus hijos, pese a la realización de la SEMANA DE LA DIGNIDAD, no se acogen a las normas de convivencia y respeto del plantel, por lo cual, deben ingresar a un programa especial de orientación conductual y disciplinario, para corregir

[227] Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.4. Acciones del componente de atención. Se consideran acciones de atención aquellas que permitan asistir a los miembros de la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, mediante la implementación y aplicación de los protocolos internos de los establecimientos educativos y la activación cuando fuere necesario, de los protocolos de atención que para el efecto se tengan implementados por parte de los demás actores que integran el Sistema Nacional de Convivencia Escolar en el ámbito de su competencia.
(Decreto 1965 de 2013, artículo 38).

y enmendar sus falencias y deficiencias a nivel de acato a las normas y de respeto por sus demás pares escolares, alumnos en proceso de observación detallado. Se tomarán las medidas pertinentes dentro del marco de la conciliación, los acuerdos y los convenios de mejora, cambio y resarcimiento del daño causado. Salvo las acciones o situaciones que se –presuma- son de orden delictivo y que desbordan la tarea y funciones del comité de convivencia y se conviertan por su gravedad en situaciones delictivas al tenor de la responsabilidad penal adolescente, es decir, causadas por educandos mayores de 14 años, con plena certeza y conocimiento del daño que causaron con sus actuaciones irregulares – dolo- Conductas que deben denunciarse ante las autoridades pertinentes como comisaria de familia, policía de infancia y adolescencia, y personería, en acato a los artículos 11, 12, 13, 14, 15, de la ley 1146º de 2007, y al artículo 11º y artículo 44º numeral 9 de ley 1098º de 2006 y artículo 25º del código penal colombiano. Siempre respetando lo normado por el debido proceso.

4. SEGUIMIENTO.[228]

En este cuarto (4) componente, definidas, e identificadas plenamente las actuaciones a consolidarse frente a las situaciones de vulneración y tipificada y determinada la sanción, el abordaje o la conciliación *(de llegar a ser procedente, porque NO constituye delito)* se establecerá un cuidadoso y minucioso – seguimiento- de los actores en conflicto, por parte del comité de convivencia y además, con asesoría, acompañamiento e intervención del o la Psicoorientador(a) del colegio, quien en su informe señalará, la necesidad de mantener o de cesar ese –seguimiento- de acuerdo al avance y restablecimiento de los derechos de los estudiantes violentados o vulnerados. En todos los casos, se seguirá estricto respeto al debido proceso, a lo normado por el manual de convivencia y a lo señalado por la normativa jurídico – legal vigente que NO es de consenso, sino de obligatorio cumplimiento.

Recuérdese que el artículo 01º de la Constitución Política Nacional en COLOMBIA, como un estado social de derecho, es claro y contundente al destacar que prevalece el derecho de la comunidad en general, por encima de un particular, cuando reza: "y en la prevalencia del interés general".

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 365 DE 2014. "El proceso disciplinario puede culminar con una sanción de los alumnos responsables. Sin embargo, dicho proceso puede en algunos casos ser insuficiente para asegurar el goce efectivo de los derechos constitucionales vulnerados por quienes cometieron la falta disciplinaria. **Esto sucede cuando las consecuencias de la falta continúan perpetrando de diversas maneras en el ámbito de la propia comunidad educativa.** En tales eventos, la protección no formal sino real y efectiva de los derechos fundamentales lesionados exige medidas adicionales al proceso disciplinario. Corresponde a cada establecimiento educativo definir cuáles son las medidas adicionales aconsejables para lograr el objetivo tutelar de los derechos y, al mismo tiempo, para evitar que las secuelas de la lesión de dichos derechos se proyecte por distintas vías y continúe incidiendo negativamente en el ámbito de la comunidad educativa. Varias de esas medidas se pueden enmarcar en lo que se conoce como justicia restaurativa.

---

[228] ARTÍCULO 2.3.5.4.2.14. Acciones del componente de seguimiento. El componente de seguimiento se centrará en el registro y seguimiento de las situaciones de tipo II y III de que trata el artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto a través del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
Sin perjuicio de lo anterior, los comités escolares de convivencia harán seguimiento y evaluación de las acciones para la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; para la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia; y para la atención de las situaciones que afectan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos. (Decreto 1965 de 2013, artículo 48).

En conclusión, la Corte ordenará al colegio que en el evento en que los tratos lesivos para la dignidad de la menor víctima de los hechos se estén proyectando en su contra, como por ejemplo debido a la ventilación pública de los hechos, su estigmatización o la burla por parte de los miembros de la comunidad, deberá tomar medidas para que éstos cesen.

Dentro de estas medidas cabe adoptar algún tipo de proceso restaurativo a condición de que i) el menor afectado así lo acepte de manera autónoma, expresa e informada; y ii) alguno de los menores disciplinados vuelva a ser o haya seguido siendo parte de la comunidad educativa y acepte también participar en un proceso restaurativo."

ESTOS COMPONENTES DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGUIMIENTO, obedecerán a los resultados de las encuestas realizadas a los padres de familia, frente a los aspectos de convivencia, disciplina, conducta, elementos psicosociales y socioeconómicos, diferenciales y relativos a cada educando en particular.

LEY 1620º DE 2013.
CAPÍTULO VI
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES E INCENTIVOS

ARTICULO 35. Sanciones. Las conductas de los actores del sistema en relación con la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta o en el funcionamiento de los niveles de la estructura del Sistema se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el Código Único Disciplinario y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

***Artículo 36º. Sanciones a las instituciones educativas privadas**. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de nuestra institución educativa y en la respectiva secretaría de educación.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en el DISTRITO CAPITAL; en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.

3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

Parágrafo 2°. Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

***Artículo 37º. De las infracciones administrativas de las instituciones educativas privadas**. Respecto de las instituciones educativas de carácter privado las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de*

2011, cuando incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, especialmente en los siguientes eventos:
1. Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley,
2. Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley.
3. Inoperancia del Comité Escolar de Conviv

OTRAS HERRAMIENTAS INSTITUCIONALES PARA HACER FRENTE AL MATONEO O ACOSO ESCOLAR, son:

Protocolo sugerido por los autores del presente Manual de convivencia, y aprobado por el Consejo Directivo, para abordar los casos de matoneo o acoso escolar:
Es procedente señalar, que todo el proceso de acompañamiento a los docentes, padres de familia y a los agresores y agredidos o víctimas y victimarios, es un conjunto de acciones conjuntas entre el colegio y su dinámica formativa y el núcleo familiar como fuente de la educación y formación integral en valores, moral, principios, respeto y dignidad, es decir, que cada uno de los protagonistas del entorno escolar asuma su rol de una manera específica y precisa, sin dejar vacíos que logren filtrar la reiteración de las conductas.

Lo que se busca como finalidad principal, es que exista un cambio radical en las actuaciones de los agresores y su posterior acompañamiento psicológico para que se desprendan de esas acciones nocivas, y obviamente el acompañamiento de las víctimas y de su familia, para que se restablezcan sus derechos y se brinden las herramientas que optimicen la carga positiva de su autoestima y puedan superar el hecho de violencia, sea psicológico, físico, moral, subjetivo u objetivo.
Debe abordarse con especial atención, el proceso mediante el cual se inicia de manera –inmediata- por parte de nuestra institución, de los docentes y de los padres de familia (tanto del agresor como del agredido), que conlleve al restablecimiento de derechos del agredido. También actuaciones y acciones, que deriven en la búsqueda pedagógica de cambio del agresor, de tal manera que se le acompañe también de manera directa y de acompañamiento psicológico, y se le brinden espacios de reflexión, mejora y cambios positivos. Si es del caso, remitir al alumno agresor a un centro especializado.
Brindando, armonía con el texto del manual de convivencia y abordando los casos, en que el agresor es otro menor de edad, se debe reportar el caso (artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006, artículo 25 del Código Penal, Ley 1146 de 2007) de tal manera que la Policía de Infancia y Adolescencia, o el Defensor de Familia o Juez de Adolescencia, determine a través de su condición de autoridades judiciales especializadas para que aborden la actuación punible e impongan el restablecimiento de derechos, y/o las medidas y sanciones a tono del proceder del menor infractor. Debe tenerse especial atención en cuanto al debido proceso, ligado al manual de convivencia, que debe estar obviamente –actualizado a la normativa legal y jurídica- vigente al momento de los hechos, y en estricta armonía con la ruta de atención.

Igualmente, debe recordarse que se otorga expresa competencia en prevalencia para la Procuraduría General de la Nación, quien se ocupará de investigar disciplinariamente a los funcionarios públicos, (Rectores, coordinadores, docentes, orientadores) frente a las actuaciones de omisión o de acción donde se vulnere a los menores de edad.

El protocolo que sugerimos como institución educativa, obedece a procesos ya asimilados por otras instituciones educativas que los han puesto en práctica, arrojando excelentes resultados, razón por la cual, se define el protocolo así:

1- Profesores y directivos deben tener dentro de sus funciones la detección de los casos de matoneo y acoso escolar, microtráfico y consumo de sustancias, y abuso sexual especialmente, para lo cual,

deben ser previamente orientados y capacitados por personal idóneo en el tema y que les brinde pautas a seguir, para detectar a los agresores y a los agredidos.
2- Detectado el caso de matoneo, acoso escolar o cyberbullying, o abuso sexual, el proceso a seguir es recopilar las versiones y los testimonios de los menores, en presencia del Psicólogo – Psicoorientador o quien haga sus veces dentro del establecimiento educativo.
Esta persona hará las veces de acompañamiento psicológico y le brindará la legalidad requerida al debido proceso. Deben estar presentes el Director o Directora de grupo y los coordinadores de disciplina a cargo. **JAMÁS, se debe interrogar a los educandos**, solamente se debe recibir sus descargos o su testimonio en versión libre y espontánea, lo cual quedará por escrito en el acta de debido proceso de puño y letra del alumno agredido.
3- Acto seguido, ponderado el problema, y evaluados los antecedentes de los hechos y la gravedad de la conducta, se prosigue a citar a los padres de los intervinientes (Agresor y Agredido) para que asistan al colegio, de tal manera que se les socialice la situación.
4- De comprobarse que las actuaciones corresponden a un hecho delictivo o punible, se le pondrá de conocimiento a las autoridades especializadas a saber, para que ellos le brinden continuidad al debido proceso y establezcan las sanciones o medidas a tomarse en cada caso concreto.
5- Definida la situación y la sanción, los agresores, deben asumir su sanción y su responsabilidad y además ofrecer disculpas en público, a su grupo de compañeros en el salón, como reparación del daño causado y como restitución del mismo, y restablecimiento de los derechos del alumno o alumna agredido(a).
6- De la misma manera, debe desarrollar un trabajo con el tema de prevención del matoneo, de mínimo 25 hojas manuscrito, con una cartelera o Power point, y exponerlo ante sus compañeros en la hora de dirección de grupo, humanidades o español y literatura, según defina el Gobierno escolar en la sanción. Donde se hará especial énfasis en repudiar el matoneo o acoso escolar.
7- Se brindará por igual, acompañamiento y seguimiento de orientación psicológica, tanto al agresor como al agredido. Tal acompañamiento, NO será inferior nunca a cinco (5) sesiones de cuarenta y cinco minutos con cada actor.
8- Se establecerán unos acuerdos de conciliación y sanción entre los padres de los educandos involucrados en el hecho. De tal manera, que los padres acudan a reparar el daño que realizó su hijo, de una manera pedagógica y asertiva y, para ello, deben pedir disculpas a la Asamblea de Padres de manera pública, por las actuaciones negativas e indecorosas de sus hijos, en la siguiente reunión de padres, sin excusa y sin dilación.
9- Se realizará un seguimiento de las relaciones interpares entre las partes involucradas para que NO se reincida en el acoso o matoneo y para que no se involucren terceros que disipen o entorpezcan la dinámica de reconciliación y restablecimiento de derechos.
10- Se citará a los padres de familia (asamblea general) a un taller escuela de padres, y a la semana de la dignidad, con el único objeto de orientarlos, capacitarlos y formarlos en el tema de la prevención del matoneo y acoso escolar o el cyberbullying.

Esta reunión de padres de familia será de carácter ineludible, inaplazable y, especialmente obligatoria y tendrá tres sesiones durante todo el transcurso del año.

11- Se desarrollarán jornadas de sensibilización y de recordación de los principios del orden y la disciplina, donde se hará especial énfasis, en la prevención del matoneo, como el ejercicio del auto-respeto, del respeto mutuo, de la tolerancia a la diferencia, de la aceptación de las diferentes posiciones y discursos y sobre todo, el respeto por los más pequeños y el abordaje del ejemplo desde lo cotidiano. Igualmente, que se tome la cultura de la denuncia y del señalamiento ante actuaciones de carácter negativo donde se vean vulnerados los educandos, con miras a romper "la ley del silencio" para así lograr cambios y soluciones reales y prontas.
12- Exigir a las directivas del Colegio, que el manual de convivencia, esté acompasado y debidamente actualizado a la normativa jurídico – legal vigente, de tal forma que se respeten las formas del debido proceso en todos los casos. [229]

[229] Anexo (Tomado del Libro: Alfa y Omega del MATONEO).

CAPÍTULO V.
DE LOS PROFESORES

DERECHOS DE LOS DOCENTES.

1. Ser respetado en su dignidad e integridad física, emocional, psicológica, ética y religiosa.
2. Exigir y recibir respeto al buen nombre y reputación. Ante algún incidente, solicitar se verifique y se confronte la información con investigación previa.
3. Recibir trato digno por parte de los padres de familia y/o acudientes frente a cualquier reclamación, siguiendo el conducto regular.
4. Ser informado oportunamente y recibir apoyo de las directivas de nuestra institución ante acusaciones y escritos anónimos.
5. Ser escuchado y atendido oportunamente cuando sea necesario informar, reclamar o solucionar cualquier eventualidad tanto en la Institución como en otras instancias.
6. Disfrutar del servicio de bienestar social y de los programas de cualificación.
7. Solicitar y obtener permisos, licencias y comisiones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y el conducto regular establecidos.
8. Gozar de estímulos en reconocimiento al desempeño profesional y méritos adquiridos.
9. Disponer de los elementos y ayudas educativas indispensables para el buen desarrollo del proceso de aprendizaje.
10. Practicar actividades que armonicen la salud física y psicosocial.
11. Elegir o ser elegido para representar a los profesores en los diferentes organismos institucionales.
12. Disfrutar de un ambiente sano, seguro y agradable para desarrollar su trabajo.
13. Conformar y participar en grupos de estudio, investigación, literarios, artísticos, culturales, deportivos y pedagógicos que propicien el desarrollo humano, y disponer de espacios y tiempos para ello.
14. Recibir información oportuna sobre la asignación académica, horario de la jornada escolar y de su asignación, así como las demás responsabilidades escolares, actividades institucionales previamente programadas y consensuadas.
15. Conocer y disponer oportunamente de los documentos reglamentarios para su diligenciamiento.
16. Aportar sugerencias para la estructuración del PEI, evaluación y proyectos institucionales.
17. Intervenir como agente conciliador en conflictos escolares siguiendo el conducto regular, pero **JAMAS conciliando hechos punibles**. Ver artículo 19 de la ley 1620 de 2013.
18. Orientar el desarrollo de actividades académicas y formativas por medio de estrategias y metodología acordes con el modelo pedagógico.
19. Apoyar a las autoridades competentes ante presuntas irregularidades detectadas en los educandos, dentro y fuera de nuestra institución.
20. Obtener el debido proceso y respetar la presunción de inocencia cuando ocurra un hecho negativo.
21. Crear, diseñar y ejecutar proyectos, así como realizar producciones escritas con el respectivo reconocimiento de los derechos de autor.
22. Participar en la elaboración y veeduría de la aplicación del Manual de Convivencia.
23. Participar en actividades sindicales, de asociación y las demás contempladas en la ley.
24. Acatar todo lo contemplado en el Código del Trabajo y la Ley 1010 de 2006 referente al acoso laboral.
25. Respetar el derecho a la libre expresión, opiniones y comentarios sin que ello implique represalias por parte de los compañeros o de los directivos de nuestra institución.
26. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
27. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
28. ser evaluado con equidad, justicia y objetividad, según disposiciones vigentes.
29. Además de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales o distritales, los reglamentos y manuales de funciones, y los contratos de trabajo.

30. especialmente acatar la normativa legal vigente y sobre todo lo que ha sido normado y que reposa taxativamente en el presente manual de convivencia escolar.

DEBERES DEL DOCENTE.

El docente debe cumplir los compromisos profesionales de manera contributiva para el buen funcionamiento de nuestra institución, mantener relaciones armónicas con los directivos, padres de familia y con todos los estamentos de nuestra institución Educativa, para favorecer la convivencia pacífica entre todos y contribuir con su ejemplo y comportamiento en la construcción de un clima institucional apropiado para el exitoso desarrollo de la tarea educadora que le ha sido encomendada.

Primigeniamente, cumplir sus deberes de ley:

Ley 1620 de 2013. Artículo 19º. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.

3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.

***Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.6.8. Materiales didácticos producidos por los docentes**. Los docentes podrán elaborar materiales didácticos para uso de los estudiantes con el fin de orientar su proceso formativo, en los que pueden estar incluidos instructivos sobre el uso de los textos del bibliobanco, lecturas, bibliografía, ejercicios, simulaciones, pautas de experimentación y demás ayudas. Los establecimientos educativos proporcionarán los medios necesarios para la producción y reproducción de estos materiales. (Decreto 1860 de 1994, artículo 44).*

1. Conocer, acatar e inexcusablemente desarrollar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desarrollar las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.
2. Conocer, acatar e inexcusablemente desarrollar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente acatar y desarrollar, lo que se le ordena a través del artículo 19º de la ley 1620 de 2013.
3. Cumplir con la jornada laboral, y asumir su asignación académica y demás actividades curriculares complementarias y extracurriculares asignadas o implícitas en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las normas vigentes.

Además de participar en la elaboración del PEI, planeación y desarrollo de las actividades del área.

4. Dirigir y orientar las actividades de los estudiantes para mejorar el desarrollo de su personalidad y brindarles tratamiento y ejemplo formativo.
5. Llevar un seguimiento consciente y eficaz del proceso de aprendizaje de cada educando.
6. Evaluar permanentemente a los estudiantes y darles a conocer oportunamente los resultados para reorientar el proceso a fin de consolidar el conocimiento.
7. Dialogar permanentemente con los estudiantes que presentan dificultades de aprendizaje, remitiéndose al servicio de Orientación y/o buscando alternativas de solución para obtener los objetivos, logros, metas, estándares.
8. Presentar puntualmente en coordinación los informes del rendimiento de los estudiantes a su cargo, al término de cada uno de los períodos de evaluación. Ejercer la dirección de grupo cuando le sea asignada.
9. Participar en los comités en que sea requerido y asumir con madurez las sugerencias y correctivos en beneficio de la labor docente.
10. Asistir puntualmente a reuniones y actividades programadas por la Institución.
11. Presentar correctamente datos y estadísticas, que le sean requeridas acerca del grado asignado.
12. Cumplir los turnos de disciplina que le sean asignados.
13. Inculcar a los estudiantes el amor a la Institución, a los valores históricos, culturales, regionales y el respeto a los símbolos patrios.
14. Orientar y corregir los trabajos, controlar asistencia, puntualidad, orden, presentación personal, comportamiento, relaciones interpersonales y la buena marcha del grupo.
15. Atender a los padres de familia, de acuerdo con el horario establecido por el Colegio.
16. Acompañar a los estudiantes en las actividades programadas por la Institución.
17. Orientar y controlar el comportamiento y disciplina de los estudiantes del Colegio, durante la jornada escolar, independientemente de si son o no alumnos suyos.
18. Brindar un trato cortés a sus compañeros, estudiantes y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad.
19. Responder por el uso adecuado, mantenimiento y seguridad de los equipos y materiales confiados a su manejo.
20. Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo.
21. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.
22. Cumplir la Constitución y las Leyes de Colombia, los demás deberes indicados en la Ley 734 del 2002, Ley 115 de 1994, Decreto 1850 de 2002, Decreto1290 de 2009 y demás disposiciones legales vigentes.
23. Realizar actividades de recuperación a los estudiantes que presenten dificultades en las diferentes asignaturas.
24. Reportar a las autoridades competentes las presuntas irregularidades con relación al maltrato infantil,[230]

---

[230] **Sentencia: C-442 del 0cho (8) de julio de dos mil nueve (2009). Expediente: D- 7444. INTERPRETACIÓN SISTEMATICA-Alcance/INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA-**Obligación en caso de proposiciones jurídicas relacionadas con la protección de los menores. La técnica de la interpretación sistemática no sólo constituye una necesidad y una habilidad hermenéutica por parte de los operadores jurídicos, en el contexto del fenómeno de la aplicación de las normas, sino una obligación en el caso del conjunto de proposiciones jurídicas que conforman el sistema de protección de los menores. En estos casos, la interpretación sistemática tiene el alcance de integrar el ordenamiento de tal manera que las normas tengan el mayor alcance posible en cuanto a la protección jurídica que consagran. MALTRATO INFANTIL-Concepto. DOCTRINA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS Y NIÑAS-Erradicación de las expresiones "menor" y "menores de edad" /LENGUAJE LEGAL-Uso adecuado contribuye al desarrollo conceptual, práctico y pedagógico de los derechos fundamentales/LENGUAJE LEGAL-Expresión "menores de dieciocho (18) años" refiere en mejor medida al umbral de minoría o mayoría de edad. La doctrina sobre derechos fundamentales de los niños y niñas, aboga en la actualidad por erradicar el uso de las expresiones "menor" y "menores de edad", bajo el argumento de que dichas expresiones pueden confundirse con una categorización de inferioridad de los sujetos que designa. De ahí que, resaltada la importancia del uso adecuado del lenguaje como elemento esencial del desarrollo no sólo conceptual, sino práctico y pedagógico de los derechos fundamentales, considera que una expresión acorde con esta idea es la de

abuso sexual, tráfico o consumo de drogas y actos ilícitos. (Artículo 43 numerales 2 y 3, Ley 1098 de 2006). LEY 1146 DE 2007, ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL.

PROHIBICIONES A LOS DOCENTES

- Les está especialmente prohibido a los docentes y las docentes, sostener, propiciar, participar o promover cualquier tipo de relación sexual, emocional, sentimental o de pareja, con los alumnos o las alumnas, de llegar a presentarse, será causal de investigación disciplinaria e incluso de denuncia por actos sexuales abusivos o de acoso sexual a menores de edad.
- Porte de cualquier tipo de armas dentro de nuestra institución.
- Promover con los educandos rifas, bonos, bailes, fiestas, prom, o eventos no autorizados por Rectoría.
- Exigir cuotas a los estudiantes para material didáctico o evaluaciones sin autorización del docente Coordinador correspondiente.
- Sacar elementos y emplear los equipos, laboratorios y material didáctico para el servicio de personas o entidades ajenas a la Institución.
- Hacer proselitismo político.
- Hacer proselitismo religioso o sexual.
- Fumar dentro del colegio o en actividades programadas por la Institución, de conformidad con normas oficiales emanadas del Ministerio de Salud.
- Presentarse a la Institución bajo los efectos del alcohol, sustancias alucinógenas o estupefacientes. [231] Traficar con estupefacientes o alucinógenos.

"menores de dieciocho (18) años" que hace referencia al umbral que el sistema jurídico colombiano ha establecido para distinguir los estados civiles de minoría y mayoría de edad. Tema: Las actoras presentaron tres cargos, el primero dirigido contra el artículo 18 por cuanto excluye presuntamente a los agentes del Estado como posibles perpetradores de la integridad personal de los menores. El segundo cargo se dirige contra el artículo 41, porque excluye injustificadamente a las directivas y personal administrativo de las instituciones educativas como posibles perpetradores de las conductas mencionadas y el tercero cargo se dirige contra el artículo 47 que dispone la responsabilidad de los medios de comunicación ante la violación de los deberes y responsabilidades que el nuevo código de infancia y adolescencia les asigna debido a que dicha regulación no incluye un procedimiento sancionatorio para los eventos en que en efecto los medios incurren en incumplimiento de alguno de estos deberes especiales, constituyéndose en una comisión legislativa relativa. La Sala Plena decide declarar exequibles los artículos demandados, en cuanto a los dos primeros cargos la corte encuentra que están sustentados en lecturas aisladas e inadecuadas del contenido de las disposiciones acusadas, ya que la norma no pretende excluir a nadie, en cuanto al tercer cargo exhorta al congreso para que regule el procedimiento a seguir en cuanto a la declaración de responsabilidad de los medios de comunicación. Norma demandada: Artículos 18, 37, 41, 43, 44 y 47 (parciales.)

Decisión: Primero. Declarar exequibles, por los cargos analizados en la presente sentencia, las expresiones "por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario" contenidas en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Segundo. Declarar exequibles, por los cargos analizados en la presente sentencia, las expresiones "de parte de los demás compañeros y de los profesores" contenidas en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Tercero. Declarar exequibles, por los cargos analizados en la presente sentencia, las expresiones "de parte de los demás compañeros o profesores" contenidas en el numeral 5 del artículo 44 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Cuarto. Declarar exequibles, por los cargos analizados en la presente sentencia, el numeral 37 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y el parágrafo del artículo 47 de la misma Ley. Quinto. Exhortar al Congreso de la República para que regule en el menor tiempo posible y de manera integral, la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea. Sexto. Remitir al Consejo de Estado la presente providencia, para que proceda en los términos del fundamento jurídico número 24 de esta sentencia. Séptimo. Remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la presente providencia, para que proceda en los términos del fundamento jurídico número 24 de esta sentencia.

231

- Sacar ventajas mediante el tráfico de evaluaciones.
- Retirar a los educandos de clase sin remisión o entrega al Orientador(a) o Coordinador(a). Someter a los estudiantes a castigos físicos, psicológicos y morales.
- La permanencia de hijos y demás familiares menores de edad que obstaculicen su labor.
- Hacer parte de la directiva de la Asociación de Padres de Familia.
- Las demás contempladas en el Estatuto Docente y normas reglamentarias vigentes (Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario; Ley 1952 de 2019 a su vigencia).

DEBERES DEL(A) DIRECTORA(A) DE GRUPO.

1. Mantener informados a los padres de familia sobre el rendimiento académico y disciplinario de los estudiantes;
2. Orientar y corregir a los estudiantes confiados a su cargo;
3. Participar y asistir a las actividades programadas por la Institución con los estudiantes;
4. Diligenciar el observador de los educandos;
5. Buscar soluciones a las situaciones conflictivas del grupo;
6. Mantener relaciones armónicas con estudiantes y padres de familia;
7. Rendir informe al Rector, sobre el comportamiento de los estudiantes;
8. Fomentar actividades encaminadas al bienestar del estudiante.
9. Cumplir con los deberes y prohibiciones que establece el régimen único disciplinario o la ley 734 de 2002, y el del decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente;
10. Evitar la injuria en el manejo de términos cuando se dirige a la comunidad a alguien en especial.

LA RECTORA.

Decreto Reglamentario 1860 de 1994; Art. 20 numeral 3.
Como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones el Gobierno Escolar.

FUNCIONES DE LA RECTORA. Artículo 10º de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001.

1- Además de las exigencias de la ley 1620 de 2013, en su artículo 17, y artículo 18, y de su deber como primera garante de los derechos, la integridad y la formación de los educandos, el acato a la normativa de ley vigente. LA RECTORA, debe dirigir, la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos estamentos de la comunidad educativa.
2- Presidir el Consejo Directivo, el Consejo Académico y coordinar los distintos órganos del gobierno escolar.
3- Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.
4- Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad y dirigir su ejecución.
5- Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA C- 284 DE 2016. La Corte encuentra que mantienen vigencia las conclusiones a que ella misma llegó al analizar en la sentencia C-252 de 2003, una norma legal de idéntico contenido a la que ahora ha sido objetada. **Es decir, que resulta conforme a la Constitución que se sanciona como falta gravísima el consumo de sustancias prohibidas en el lugar de trabajo, o el hecho de acudir a este bajo los efectos de tales sustancias o en estado de embriaguez, por los efectos que ello necesariamente ocasiona en el cumplimiento de las funciones de tal servidor público.**
Pero también, que resulta desproporcionado que se imponga la misma sanción por el simple consumo de tales sustancias en un lugar público, en los casos en que ello no incida en el correcto ejercicio de tales funciones públicas. Negrilla fuera del texto.

6- Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar, las novedades e irregularidades de personal a la Secretaría de Educación.
7- Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.
8- Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.
9- Distribuir la asignación académica, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
10- Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
11- Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuye la ley, los reglamentos y los manuales de convivencia.
12- Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.
13- Responder por la calidad de la prestación del servicio en la Institución.
14- Rendir un informe al Consejo Directivo de nuestra institución al menos cada seis meses.
15- Administrar el fondo de servicios educativos y los recursos que por incentivos se le asignen.
16- Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de nuestra institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de nuestra institución educativa y el mejoramiento de la vida comunitaria
17- Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.
18- Conocer, acatar e inexcusablemente desarrollar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desarrollar las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.
19- Conocer, acatar e inexcusablemente desarrollar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desarrollar los deberes que le son asignados en el artículo 18 de la ley 1620 de 2013.
20- Conocer y difundir el presente Manual de Convivencia.
21- Promover con su ejemplo los valores que fundamentan la filosofía de nuestra institución;
22- Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en la Institución;
23- Ejercer su autoridad, sin abusar de ella, teniendo en cuenta las normas y reglamentos establecidos por la ley;
24- Orientar, la ejecución del proyecto Educativo Institucional y aplicar las disposiciones del gobierno escolar;
25- Velar por el cumplimiento de las funciones del Docente y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
26- Mantener activa las relaciones con las autoridades educativas y comunidad en general;
27- Elaborar proyectos para conseguir recursos ante los entes Municipales, departamentales, nacionales y ONG; con el fin de mejorar la planta física y el bienestar de nuestra institución;
28- Orientar el proceso educativo en colaboración con el consejo académico;
29- Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuye la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
30- Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizar a favor del mejoramiento de proyecto educativo institucional;
31- Promover actividades en beneficio social que vinculen a la Institución con la comunidad;
32- Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
33- Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

FUNCIONES DE LEY.

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.3.1.5.8. FUNCIONES DE LA RECTORA.
Le corresponde a LA RECTORA del establecimiento educativo:

a). Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;

b). Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;

c). Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;

d). Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.

e). Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;

f). Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.

g). Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuye la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;

h). Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;

i). Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;

j). Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y

k). Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(Decreto 1860 de 1994, artículo 25)

CAPÍTULO VI.
DE LOS PADRES DE FAMILIA

El perfil del educando de Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL; que queremos formar y del ciudadano que necesita nuestra nación, **sólo será posible** si se cuenta con la participación y el compromiso de los padres de familia cuyos patrones de comportamiento y actitudes sean acordes con las características presentadas por la institución. La acción de los padres de familia es un elemento inherente, imperativo y decisivo en la acción educadora de nuestra institución; la manifestación de su acción debe sentirse dentro y fuera de nuestra institución educativa.

PERFIL DEL PADRE DEL PADRE DE FAMILIA Y/O ACUDIENTE

El desarrollo y formación de los estudiantes es responsabilidad de la familia. La institución educativa complementa este proceso, las normas del hogar deben estar de acuerdo con las exigencias de convivencia de nuestra institución educativa, esto implica, un adecuado acompañamiento constante, oportuno y permanente, por el padre y / o acudiente cuando sea solicitado.
Para lograr mejores resultados es indispensable realizar un trabajo en equipo, seguir las instrucciones y recomendaciones dadas por la institución educativa, apoyando el proceso educativo, especialmente en lo siguiente:

a) Supervisión y asesoría a sus hijos en la elaboración de tareas e investigaciones.
b) Asistencia permanente a las reuniones, talleres y conferencias programadas por el colegio.
c) Orientación eficiente de las conductas de sus hijos en todo aspecto.
d) Estímulo y apoyo en todo el proceso

DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA.
De acuerdo con el artículo 23º de la Ley 1098 de 2006, y en estricta armonía, con la filosofía de nuestra Institución educativa, los padres de familia son los principales educadores de sus hijos, artífices de la unidad familiar y responsables de la formación de sus valores humanos. Por tanto, el colegio propende por una integración y participación activa de los padres en el proceso educativo.
Por ley, les corresponden a los padres el derecho de:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.2. Derechos de los padres de familia. Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

a). Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;

b). Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente autorizados para prestar el servicio educativo;

c). Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;

d). Expresar de manera respetuosa y por conducto regular sus opiniones respecto del proceso educativo de sus hijos y sobre el grado de idoneidad del personal docente y directivo de la institución educativa;

e). Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional;
f). Recibir respuesta suficiente y oportuna a sus requerimientos sobre la marcha del establecimiento y sobre los asuntos que afecten particularmente el proceso educativo de sus hijos;

g). Recibir durante el año escolar y en forma periódica, información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos;

h). Conocer la información sobre los resultados de las pruebas de evaluación de la calidad del servicio educativo y, en particular, del establecimiento en que se encuentran matriculados sus hijos;

i). Elegir y ser elegido para representar a los padres de familia en los órganos de gobierno escolar y ante las autoridades públicas, en los términos previstos en la Ley General de Educación y en su reglamentación.

j). Ejercer el derecho de asociación con el propósito de mejorar los procesos educativos, la capacitación de los padres en los asuntos que atañen a la mejor educación y el desarrollo armónico de sus hijos. (Decreto 1286 de 2005. artículo 2).

Por ley, les corresponden a los padres, los derechos de:

LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 22º. PARTICIPACIÓN DE LA FAMILIA. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.

2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.
3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.

4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.

Además de los anteriores, se han definido por nuestra comunidad educativa, como los derechos complementarios de los padres de familia, los siguientes:

1. Ser informados veraz y oportunamente y cada vez que lo soliciten de manera comedida, tanto por Directivos como por docentes y psicoorientador, sobre el desarrollo de los procesos educativos de su hijo o acudido, a través de informes que les permitan conocer los avances, dificultades, recomendaciones y observaciones pertinentes que permitan el mejoramiento y avance del estudiante.
2. Participar en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional.
3. Colaborar en la programación, desarrollo y ejecución de las actividades en pro del mejoramiento de nuestra institución.

4. Participar en la Asociación de Padres de Familia, elegir y ser elegido en los diferentes consejos.
5. Buscar y recibir orientación sobre la educación de sus hijos.
6. Tener en cuenta las sugerencias y observaciones que vayan en beneficio de sus hijos.
7. Verificar la buena marcha de los procesos formativos de sus hijos, e hijas, apoyando y contribuyendo al fortalecimiento de nuestra institución.
8. Proponer iniciativas y sugerencias que estén de acuerdo con las normas vigentes y contribuyan al mejor funcionamiento del plantel.
9. Ejercer libremente su credo religioso y su pensamiento político.
10. Interponer recurso de reposición ante el funcionario u órgano que toma la decisión, y acceder a la apelación ante la rectora, cuando le sea aplicado un correctivo académico y/o disciplinario a su hijo(a), para la reposición ante el funcionario u órgano, tendrá tres (3) días hábiles, y para radicar, la apelación, ante la rectora, tendrá cinco (5) días hábiles.
11. Lo contemplado en la Ley 734 de 2002, Decreto 2737 de 1987, Ley 115 de 1994 y Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), Decreto 366 de 2010 (Inclusión), Decreto 1421 de 2017 y Sentencia de Corte Constitucional, T – 532 de 2020.
12. En nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL,; la calidad de Padre de Familia y/o Acudiente se obtiene al firmar la matrícula y únicamente dicha persona es el Representante Legal del educando. Esa condición, le permite al acudiente, ser informado, consultado y escuchado sobre el proceso académico y disciplinario de su(s) hijo(s), mínimo una vez por período. Artículo 2, numeral G del decreto Nº 1286 de 2005, Artículo 7 de ley General de Educación, 115 de 1994.
13. Conocer el P.E.I. y este Manual de Convivencia. Artículo 15 Ley 1098 de 2006, Artículo 2 numeral C del decreto Nº 1286 del 27 abril de 2005.
14. Realizar consultas con los directivos, orientadores o profesores de acuerdo con el horario de atención para recibir informes, orientaciones o para dialogar sobre situaciones especiales de los educandos de nuestra Institución. Artículo 2, numeral G del Decreto 1286 del 27 abril de 2005.
15. Participar en la conformación y en la elección de: Junta directiva de la Asociación de Padres de Familia, Consejo de Padres y comisiones de evaluación y promoción. Consejo Directivo de nuestra institución. Consejo de Padres de Familia. Comités de trabajo de los proyectos del P.E.I. Equipos especiales de carácter deportivo, cultural y/o social. Actividades especiales en el aula.
16. Elaboración del currículo y el plan de estudios.
17. Eventos que nuestra Institución tenga a bien organizar. Artículo 39 de ley 1098 de 2006, numeral 2; Artículo 2º decreto 1286 de 2005, artículo 7 numeral b y e de la Ley 115 de 1994.
18. Ser citado o citada oportunamente, antes de que se tomen decisiones importantes sobre el futuro de los educandos a su cargo; Artículo 2º numeral f del decreto Nº 1286 del 27 abril de 2005.
19. Hacer aportes de carácter administrativo y/o pedagógico a partir de su profesión u oficio. Artículo 2 numeral f, decreto 1286 del 27 abril de 2005.
20. Ser escuchado al exponer respetuosamente su punto de vista crítico sobre acciones o procesos del aula o de nuestra institución. Artículo 39 numeral 2 de la ley 1098 de 2006.
21. Recibir respuestas respetuosas a sus inquietudes. Artículo 2 numeral d, del decreto 1286 de 2005.
22. Representar a la institución en eventos especiales.
23. Participar en forma activa en la construcción y puesta en marcha del Proyecto Educativo Institucional
(PE.I.). Art 39 numeral 2 Ley 1098 de 2006, Artículo 2 numeral d del decreto 1286 del 2005.
24. Recibir trato respetuoso, amable y cordial de los diferentes estamentos de nuestra institución educativa.
25. Recibir orientación y capacitación para obtener elementos y herramientas, que le permitan brindar una mejor formación a sus hijos e hijas, para mejorar su entorno familiar. Art. 38 numeral 16 de ley 1098 de 2006.
26. Conocer oportunamente el Cronograma de las actividades de nuestra Institución Educativa.
27. Dirigirse a los estamentos de nuestra institución educativa, con respeto y conocimiento de causa.

DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA.
La vinculación directa de la familia a la Institución es indispensable para lograr la educación y formación integral de los hijos, por consiguiente, los padres deben cumplir las siguientes obligaciones:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

a). Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;

b). Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;

c). **Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;**

d). **Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;**

e). Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;

f). Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;

g). Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;

h). Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3)

Además, de las obligaciones de ley, nuestra comunidad educativa, considera que estas también, son obligaciones o deberes de los acudientes y padres de familia de los educandos.

- Conocer, acatar e inexcusablemente respetar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente conocer de las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.
- Conocer, acatar e inexcusablemente respetar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente conocer y brindar acato a lo ordenado en la ley 1620 de 2013, en su artículo 22º.
- La asistencia y puntualidad a los talleres, reuniones y citaciones es obligatoria. La inasistencia ocasiona la respectiva anotación en el observador por parte del director o directora de grupo.
- En caso de inasistencia a la citación o reunión, el padre de familia deberá presentarse ante el director o directora de Grupo en la fecha que le sea comunicada; de continuar el incumplimiento,

ante la coordinación respectiva. Art, 1 numeral c decreto No 1286 del 27 abril 2005. Artículo 42 numeral 5 de la ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia.

- Asumir responsablemente la tarea de ser los primeros educadores de sus hijos en concordancia con los lineamientos establecidos por la Constitución Política de Colombia, artículo 17 de la Ley 115, Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006). Derechos Fundamentales de los Niños y por el presente Manual de Convivencia. Artículos 288 y 2347 y 2348 del código civil como su derrotero y obligación inexcusables.
- *Conocer y analizar con sus hijos el presente manual de convivencia. pues se advierte que, al matricularse en nuestra institución educativa, y firmada la matrícula, entra en vigencia el contrato civil contractual, y se asumen aceptadas todas las normas, directrices y cánones, taxativos y clarificados dentro del presente texto y que sean armoniosas con la filosofía de nuestra institución educativa.*
- Conocer e interiorizar la filosofía Institucional y acatar el presente Manual de Convivencia en su total integridad.
- **La asistencia y puntualidad a los talleres, las reuniones y citaciones será de carácter obligatorio**. La inasistencia ocasiona la respectiva anotación en ACTA por parte del director o directora de grupo. En caso de inasistencia a la citación o reunión, el padre de familia deberá presentarse ante el director o directora de Grupo en los tres días hábiles siguientes; de continuar el incumplimiento, deberá presentarse ante la coordinación de convivencia respectiva. Artículo 1º, numeral c decreto No 1286 del 27 abril 2005. Ver, además, la ley 2025 de 2020, en el tema de los talleres escuela de padres de carácter obligatorios en asunto de asistencia.
- Plantear reclamos en forma objetiva, cordial, oportuna y siguiendo el conducto regular, tanto en lo académico como en casos de disciplina. Evitando hacer amonestaciones agresivas o desobligantes a los estudiantes, amenazas o agresiones dentro o fuera de nuestra institución; o por intermedio de terceros. **(DE PRESENTARSE POR PARTE DE LOS PADRES DE FAMILIA UNA CONDUCTA DE AGRESIÒN FÌSICA O EMOCIONAL, EL COMITÈ DE CONVIVENCIA ESTUDIARÀ EL CASO Y SÌ ES NECESARIO SE DARÀ MEDIDA DE PROTECCIÒN A LOS MIEMBROS DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y NO SE PERMITIRÀ EL INGRESO AL PADRE DE FAMILIA AGRESOR).**
- Los padres de familia son los primeros y principales educadores, este deber es impostergable y no termina cuando los hijos(as) concurren a la Institución Educativa.
- Mantener comunicación continua con los directivos y profesores en los horarios establecidos.
- Dotar de manera oportuna a sus hijos(as) de los uniformes reglamentarios: de diario y de educación física, según modelos taxativamente establecidos por nuestra Institución Educativa.
- También Proveer a sus hijos(as) de los útiles e implementos escolares para atender las necesidades curriculares. Artículo 39 numeral 8 de la ley 1098 de 2006.
- Apoyar las salidas educativas programadas por la Institución. Artículo 39 numeral 8 ley 1098 de 2006
- **Colaborar con la buena presentación personal, modales y buen comportamiento de sus hijos(as) y ser ejemplo de trato respetuoso para los demás. Artículo 39 numeral 8 ley 1098 de 2006**.
- Ayudar al cuidado y conservación de los espacios internos y circundantes de nuestra Institución. Artículo 7 de la ley General de Educación, 115 de 1994.
- Responder económicamente por daños ocasionados por sus hijos(as) en la institución. La reparación o reposición debe hacerse en un tiempo máximo de diez (10) días hábiles.
- Presentar las excusas cuando su hijo(a) no asista a clases, ante la coordinación; en el momento del reintegro del educando. Asistir personalmente en los horarios establecidos por la coordinación.
- Solicitar con anterioridad y por escrito, autorización para retirar el educando de nuestra institución, ante la Coordinación.
- Brindar un trato comedido y respetuoso al personal de nuestra institución, directivos, docentes, educandos, celadores y personal de servicios generales. Artículo 2 numeral del decreto 1286 del 27 abril 2005.

- Asistir con puntualidad a los talleres de orientación planeados por la institución, realizando compromisos de crecimiento integral de la familia.
- Estar pendiente de la salud de sus hijos, no enviarlos enfermos a la Institución llevarlos al médico cuando se requiera y retirarlo de nuestra institución tan pronto como sea informado de la enfermedad o accidente de su hijo(a). Artículo 39, numerales 5 y 7 de la ley 1098 de 2006.
- Velar por el cumplimiento de las obligaciones escolares de sus hijos, dentro y fuera de nuestra institución, como también por la vivencia de valores y respeto en su cotidiano trasegar educativo.
- Firmar circulares, excusas y boletines en el tiempo correspondiente.
- Respaldar la autoridad de nuestra institución, corrigiendo amorosa y oportunamente a sus hijos. Artículo 39 numeral 9 de la ley 1098 de 2006.
- Enviar oportunamente a sus hijos a clases, respetando los horarios establecidos e igualmente retirarlos una vez termine la jornada escolar. Artículo 39 numeral 3 de la ley 1098 de 2006.
- Vigilar la llegada oportuna a su residencia o en caso contrario indagar las causas de la llegada tarde. Controlar el uso adecuado del tiempo libre de los educandos. Artículos 12 y 13 de la ley 1098 de 2006.
- Todas las obligaciones que la ley 1620 de marzo 15 de 2013 le confiere en su artículo 22 referente a la participación de la familia en los procesos de convivencia escolar.
- Imprimir los informes académicos-disciplinarios de los educandos, en cada uno de los periodos y al finalizar el año escolar.
- Consultar frecuentemente la página web, para las circulares e informaciones que nuestra institución educativa, publique.
- Proveer a sus hijos de los uniformes, textos, útiles e implementos sugeridos por la institución para el desarrollo normal de la actividad escolar y controlar para que no se apropien de elementos que no le pertenezcan.
- Cuidar y fomentar el buen nombre de nuestra institución y la imagen corporativa.
- Asistir responsable y puntualmente a las reuniones y demás citaciones especiales que haga la institución, la no asistencia a dos o más citaciones dará derecho a la pérdida del cupo para el año siguiente.
- Mantener buenas relaciones con las directivas, profesores y demás miembros de nuestra institución.
- Evitar a toda costa el maltrato físico o moral, el abandono, el descuido, el abuso sexual, explotación o ingesta de licor o sustancias que perjudiquen su integridad personal.
- Orientar y controlar la buena presentación personal de sus hijos, como también las mínimas normas de aseo y buenas costumbres.
- Informarse oportunamente del rendimiento escolar de sus hijos así como de sus avances y/o dificultades.
- Colaborar con nuestra institución con los correctivos que sean necesarios para el progreso académico y/o disciplinario del educando.
- Estar a paz y salvo con nuestra institución por todo concepto al finalizar el año lectivo.
- Responsabilizarse de la formación y educación de sus hijos en concordancia con los lineamientos establecidos por las leyes vigentes y el presente manual de convivencia.
- Asistir y controlar en forma permanente a sus hijos e hijas con el fin de garantizar su desarrollo armónico integral.
- Asistir a reuniones periódicas para recibir, los respectivos informes académicos y a las demás citaciones emanadas por el Colegio. En caso de no poder asistir el día y hora señalados, deberá presentarse el día laboral siguiente.
- ***Velar por la buena presentación personal de sus hijos e hijas, acorde con las normas estéticas exigidas por modelo del uniforme, que definió el Consejo Directivo del Colegio y que aceptan al matricularse en nuestra Institución Educativa.***
- orientar y apoyar a sus hijos en los deberes y aspiraciones que tienen como personas y como estudiantes.

- Brindar a sus hijos una educación moral y religiosa coherente con la educación impartida en nuestra institución educativa.
- Proporcionar, a sus hijos, una alimentación balanceada, vestido, salud, habitación, recreación y lo necesario para cumplir con el trabajo escolar.
- Exigir a las autoridades competentes el cumplimiento de la responsabilidad que tiene el Estado con la educación.
- Integrar y asistir a la Escuela de Padres buscando su mejoramiento personal que redunde en el bien de la familia.
- Dirigirse respetuosamente a los docentes, directivos y demás personal de nuestra institución en cualquier momento y circunstancia, siguiendo el conducto regular.
- Evitar comentarios falsos o tendenciosos que atenten contra la dignidad de la Comunidad Educativa.
- Verificar y confirmar, hechos y acciones que los educandos, les expongan, antes de acudir a realizar y efectuar las reclamaciones correspondientes.
- Revisar constantemente las actividades escolares de sus hijos que permitan una mayor integración en la familia y el éxito del proceso de aprendizaje y formativo de éstos.
- Velar por el respeto, el amor y su relación familiar para que sus hijos depositen en ella cariño y confianza.
- Inculcar en sus hijos el sentido de pertenencia con nuestra institución.
- Inculcar en sus hijos la responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes y el respeto hacia sus docentes y compañeros, pues de ello depende su crecimiento personal e intelectual.
- Respetar los horarios de clase y atención a padres de familia establecidos por la Institución, con el fin de evitar la interrupción de las actividades programadas de clase.
- Adquirir para sus hijos un seguro estudiantil por cada año en que se matricule.
- Conocer y aplicar la Ley de Infancia y Adolescencia (1098 de noviembre de 2006) para mejorar su función y cumplir sus deberes como padres.
- Presentar oportunamente y por escrito al coordinador y al Director o Directora de curso, los permisos, incapacidades y las respectivas justificaciones de las ausencias o retardos de sus hijos dentro de los tres días hábiles siguientes a la ausencia.
- Asistir puntualmente a la hora de entrada y salida de los estudiantes en el grado de transición. Portar el carné que los acredita como acudientes.
- Para los padres de los niños usuarios del servicio de transporte escolar:
    a. Acompañar y esperar a sus hijos en el paradero establecido.
    b. Responder económica y oportunamente por los daños que el educando ocasione al vehículo.

Asistir a todos y cada uno de los talleres escuela de padres de familia programados por la institución educativa. Acatando lo normado en la ley 2025 del 23 de julio de 2020.

Si NO asiste, tendrá como sanción pedagógica, EN LA CUAL, DEBE REALIZAR UNA CAPACITACIÒN SOBRE LA RESPONSABILIDAD, TALLER ENFOCADO EN NUESTRO MÒDELO CONSTRUCTIVISTA.
Las sanciones por inasistencia, aplican con inasistencia, justificada o NO justificada, en ningún caso, se eximirá el padre o acudiente de las sanciones pedagógicas, por el hecho de excusarse.

PARÁGRAFO 1. Si ante un requerimiento de nuestra Institución para informar o solucionar algún problema de un educando, el padre de familia no se hace presente, después de tres citaciones, nuestra Institución educativa a través de su Rectoría, informará a la autoridad competente según sea el caso: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Comisaría de Familia, Policía de Infancia y Adolescencia, Secretaría de Educación municipal o Distrital entre otras, por el presunto delito de abandono, como lo señala la ley 1098 de 2006 en sus artículos 18, artículo 20 numeral 1.

PARÁGRAFO 2. Si el acudiente o un familiar del educando, agrede verbal, física, psicológica o emocionalmente, en agresión física, virtual o cibernética, será causal INMEDIATA de cancelación del contrato

de matrícula, y se cerrará toda posibilidad de renovación del contrato de matrícula para el siguiente año lectivo. Sin perjuicio de las acciones penales, civiles y contractuales en daños y perjuicios.

PARÁGRAFO 3. Si el acudiente o familiar hasta tercer grado de uno de los educandos, agrede, vulnera, o violenta la dignidad, buen nombre, o agrede física, emocional, psicológica o usa expresiones discriminatorias, contra un miembro de nuestra comunidad educativa; ipso facto, el educando a través de resolución de rectoría y aval del consejo directivo, se acudirá a activar la ruta de atención escolar, y el debido proceso así como el conducto regular, y probados los hechos o actuaciones lesivas, se procederá a excluir del plantel al educando, sin perjuicio de las actuaciones penales o civiles por injuria, calumnia o por lesiones personales, como delitos autónomos del código penal colombiano.

Los padres de familia o acudientes se comprometen a controlar el tiempo que los estudiantes pasan frente a los dispositivos electrónicos como (Celulares, Computadores, Tablets, etc) en labores diferentes a las académicas como, por ejemplo: juegos de computador (Roblox, Free fighter, youtubers, leage of Legend, influencers, retos, Tick tock o cualquier juego, plataforma o red social que pueda presuntamente, tornar ansioso, agresivo o violento al educando).

El padre de familia o acudiente se compromete a incentivar la lectura, el sano esparcimiento y el cumplimiento del tiempo de descanso o sueño del estudiante, evitando que el mismo pase hasta altas horas de la noche en actividades como ver televisión, series, juegos en línea, publicación de videos y en fin actividades ajenas a las correspondientes a los niños de su edad.

El padre de familia, NO acudirá a promover, como elemento de la lonchera de sus hijos, e hijas, elementos o alimentos o bebidas que, sean de origen energizante con guaraná o con cafeína, para cuidado de la salud de sus hijos en acato al artículo 17, 18 y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006.

ESCUELA DE PADRES.

Es un encuentro de familias para descubrir nuevas posibilidades de mejoramiento integral en los procesos académicos y formativos, a través de un contacto grupal, diálogo franco, concertación y compromiso de cada uno de los miembros de la familia. Los encuentros son dirigidos por el psico orientador de nuestra institución educativa, con base en el diseño de un cronograma que dé cobertura a todos los padres de familia, y en una programación de temáticas y actividades a abordar en cada uno de ellos. También intervendrán personas profesionales idóneas en varios temas que el Consejo Directivo, considere como valiosos y trascendentales en la formación integral de los educandos y de sus acudientes.

PARÁGRAFO. La asistencia de los padres de familia, o acudientes, a las actividades de escuela de padres, será de carácter obligatoria, de acuerdo a los Artículos 10, 14, 17, 18, 20 numeral 1; 39; 41, numerales 8 y 9, Artículo 42 numeral 5, todos de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y artículo 25º del Código penal. Artículo 10, numeral 6 de ley 1620 de 2013. Y Patria Potestad, artículo 288 del Código civil.

Así como lo exige también, la ley 2025 del 23 de julio de 2020. Traduce asistencia obligatoria y de excusa solamente excepcional, conforme lo indica la ley 2025 de 2020 en su artículo 4º en su parágrafo.

Desde ya, se indica que la sanción por inasistencia al taller escuela de padres de familia, será un trabajo manuscrito, conjunto entre padre y/o acudiente, con su acudido o su acudida, de 10 hojas, manuscritas; en el tema relacionado en el taller escuela de padres de familia, que se haya convocado, para asistencia de carácter obligatorio. De ser reiterativa la

inasistencia, en tres (3) ocasiones, será causal para NO renovación de la matrícula, por abandono. Art 20 numeral 1; ley 1098 de 2006. Ley 2025 de 2020, artículos 02 y 04.

TALLERES A PADRES DE FAMILIA

De acuerdo a los resultados obtenidos en el periodo académico se convoca al educando, y padre de familia y/o acudiente para analizar, la situación y brindar elementos y/o criterios a tener en cuenta para superar las dificultades presentadas a lo largo del proceso escolar.

PARÁGRAFO 1: El educando, que, durante el año escolar, firme e incumpla el compromiso académico de matrícula condicional, una adquirido, un compromiso académico, será remitido al consejo académico y éste a su vez analizará el caso y si es posible lo remitirá al consejo Directivo, quien será el ente que finalmente determine una decisión. Al finalizar cada periodo el educando, que pierda tres o más asignaturas, firmará compromiso académico, con una secuencia de: compromiso académico llamado de atención, al romper dicho compromiso en el siguiente periodo, se firmaría el compromiso académico llamado de atención por escrito, al incumplir este seguiría compromiso académico en estado de observación y al romper este firmarán el último compromiso académico, que consiste en una matrícula en observación, al ser incumplido éste; será remitido al consejo académico y este remitirá al consejo directivo para definir su permanencia en nuestra institución educativa.

La asistencia de los padres de familia, o acudientes, a las actividades de escuela de padres, será de carácter obligatoria, de acuerdo a los Artículos 10, 14, 17, 18, 20 numeral 1; 39; 41, numerales 8 y 9, Artículo 42 numeral 5, todos de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y artículo 25º del Código penal. Artículo 10, numeral 6 de ley 1620 de 2013. Y Patria Potestad, artículo 288 del Código civil. Así como lo exige también, la ley 2025 del 23 de julio de 2020. Traduce asistencia obligatoria y de excusa solamente excepcional, conforme lo indica la ley 2025 de 2020 en su artículo 4º en su parágrafo.

Desde ya, se indica que la sanción por inasistencia al taller escuela de padres de familia, será un trabajo manuscrito, conjunto entre padre y/o acudiente, con su acudido o su acudida, de 10 hojas, manuscritas traduce a mano; en el tema relacionado en el taller escuela de padres de familia, que se haya convocado, para asistencia de carácter obligatorio.

De ser reiterativa la inasistencia, en tres (3) ocasiones, será causal para NO renovación de la matricula, por abandono. Art 20 numeral 1; ley 1098 de 2006. Y especialmente, lo consagrado en la Ley 2025 del 23 de julio de 2020.

AUSENCIAS.

El registro de las ausencias será llevado por cada director de grupo, y no podrá ser modificado en ningún caso. Antes de las 8 a.m. La coordinación de convivencia solicitará dicho reporte a cada director de Grupo y averiguar el motivo de la inasistencia.

Los padres de familia deberán reportar por medio de la plataforma virtual a coordinación de convivencia la inasistencia del estudiante, anexando incapacidad médica en caso de enfermedad.

Solamente se podrá justificar la inasistencia al colegio en las siguientes circunstancias:

Caso fortuito o fuerza mayor. Calamidad doméstica.

Enfermedad debidamente comprobada.

El estudiante que falte al colegio deberá cumplir los siguientes trámites:

Entregar de manera personal la incapacidad médica a coordinación de convivencia.

La Coordinación de convivencia notificará a los docentes de la justificación de la inasistencia del estudiante.
Una vez justificada la inasistencia el estudiante deberá adelantar las actividades, clases realizadas el día de su ausencia.

En caso de faltar el día de una evaluación ésta le será reprogramada por el docente en competencia.
Solamente se aceptarán excusas que se presenten dentro de los tres días siguientes a la inasistencia del alumno.

Cualquier estudiante que tenga un número de fallas superior al 10% de la asistencia total del año escolar automáticamente perderá el año.

En caso de ausencia no justificada el estudiante perderá el derecho a que se le practiquen las evaluaciones que se hubiesen llevado a cabo; si asiste en la fecha programada para las recuperaciones podrá presentarlas debidamente.

Los acudientes podrán solicitar permisos de ausencia por casos fortuitos. Mediante solicitud escrita por la plataforma virtual o por escrito con firma y huella, con dirección a coordinación académica, autorizará la ausencia e informará a coordinación de convivencia, quien seguirá el procedimiento regular.

En estos casos el cumplimiento de los procesos académicos será responsabilidad del educando, quien deberá presentar los trabajos y evaluaciones en las fechas asignadas por los docentes.

SOLICITUD DE PERMISOS DE SALIDA.
El padre o acudiente debe solicitar mediante la agenda virtual a Coordinación de Convivencia el permiso de salida a más tardar el día anterior indicando motivo de salida, hora, y si el educando, sale sólo o será recogido en las instalaciones del colegio (bajo responsabilidad del acudiente o padre).
Coordinación de Convivencia, gestionará el formato de autorización de salida de educandos y lo entregará en portería.
Solamente el padre o acudiente puede solicitar el permiso de salida, no se aceptarán solicitudes por parte de los educandos.
Por ningún motivo se otorgarán permisos por teléfono.
Se autorizará máximo, cinco (5) permisos de salida anuales por educando, con el fin de no entorpecer el proceso académico. Salvo situaciones de salud, comprobadas.

Los padres de familia que asistan al colegio para retirar a sus hijos deben dirigirse a la oficina de Coordinación de Convivencia y esperar a que su hijo(a) sea llamado, **por ningún motivo un padre de familia puede ingresar a los salones de clase.**

RETARDOS.
Se considera retardo todo ingreso posterior a 15 minutos después de la hora estipulada de inicio de clases. Todo retardo será registrado en la planilla de retardos. Cuando un

educando, llegue tarde al colegio, debe dirigirse a coordinación de convivencia, sólo o en compañía de su acudiente, y notificar la razón de su retardo quien expedirá la autorización de ingreso.
Si el educando está sólo, coordinación de convivencia notificará a sus acudientes del retardo del educando, por vía telefónica y dejando constancia escrita en el observador del educando.
La Coordinación de Convivencia realizará seguimiento de los retardos y los educandos, que incurran más de tres (3) veces en esta falta; serán citados para generar compromiso de cumplimiento del horario del colegio.
En este caso se generará al educando, un memorando por Retardo y a partir de éste, se seguirá el debido proceso *(procedimiento para sanciones).* El estudiante debe presentar la autorización de ingreso al docente. De reincidir, se cancelará la matrícula por incumplimiento de los deberes y compromisos del educando y por vulneración al contrato civil de matrícula. Artículo 87 y 96 de la ley 115 de 1994.

PROCEDIMIENTO QUE LOS EDUCANDOS, PADRES Y ACUDIENTES DEBEN SEGUIR EN SUS RECLAMOS. DEFINICIONES. (PQRS).

Queja o reclamo. Se entiende por queja o reclamo, la manifestación de dar a conocer a las autoridades institucionales o a los educadores o directivos de Nuestro Colegio Privado, un hecho o situación irregular relacionada con el cumplimiento de la misión de Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Expresión de insatisfacción hecha por una persona natural o jurídica o su representante con respecto a los productos o servicios de una organización o a los procesos institucionales, en la cual, se espera una respuesta o resolución explícita o implícita.

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.5.4.2.13. Informes o quejas. Cualquiera de las partes involucradas en una situación que afecte la convivencia escolar, o los padres o madres de familia o acudientes, o cualquier otra persona, pueden informar o presentar queja ante la secretaría de educación Municipal, distrital o departamental, a la que pertenezca el establecimiento educativo donde se generó la situación; sobre los casos en los cuales las autoridades educativas o los funcionarios responsables no adelanten las acciones pertinentes, no adopten las medidas necesarias o éstas sean desproporcionadas, o apliquen el protocolo equivocado respecto de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Recibida la información o la queja la entidad adelantará las acciones a que hubiere lugar e informará a las autoridades que se requieran a fin de verificar y solucionar de fondo la situación informada. (Decreto 1965 de 2013, artículo 47).

Quejoso. Persona o institución que recibe un bien o un servicio, y que desea hacer una acotación o argumentación de sus presuntos derechos vulnerados o consideraciones personales acerca de sus derechos y beneficios implicados.

Competencia. Se define como la interrelación del problema surgido y la dependencia consultada acorde a las funciones específicas, es decir si es un problema de algún área académica, debe dirigirse a Coordinación Académica, si es un problema de Convivencia, debe dirigirse a la Coordinación de Convivencia, si es Administrativo a Rectoría, si es de solicitud de certificados a Secretaría Académica, toda queja o reclamo que no haya tenido solución en la primera instancia,

debe ser informado a través del conducto regular y los canales institucionales, con dirección a la Rectoría.

FORMULACIÓN DE CONSULTAS.
Todo acudiente o padre de familia o particular, podrá formular, de manera respetuosa, consultas verbales o escritas sobre temas de competencia de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. En consideración de la materia específica de la consulta formulada, las consultas verbales serán atendidas por el funcionario de la dependencia competente. Las consultas verbales serán atendidas, de lunes a viernes, en horario de atención al público, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Cuando las consultas no puedan ser resueltas verbalmente, lo serán por escrito, en los plazos y condiciones previstos en el presente Manual de Convivencia.

En los términos previstos por el artículo 25º.- del Código Contencioso Administrativo, las respuestas brindadas por los funcionarios de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; frente a las consultas formuladas, no comprometen la responsabilidad de nuestra institución Educativa, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

PETICIONES VERBALES.
La petición verbal formulada por cualquier persona, ante Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; puede referirse a información general, consultas, copias de documentos, tales como, acuerdos, resoluciones, circulares, instructivos y similares, se exceptúan, las que conforme a la Ley y a este Manual de Convivencia deban presentarse por escrito.

FUNCIONARIO COMPETENTE Y HORARIOS.
Las peticiones verbales se presentarán y recibirán directamente, por la dependencia que por razón de la naturaleza del asunto y de acuerdo con la competencia establecida, le corresponda resolverlas. Estas peticiones serán atendidas por el jefe de las respectivas dependencias o por el funcionario que éste delegue.

TÉRMINOS PARA RESOLVER Y FORMA DE HACERLO.
Las peticiones verbales se resolverán inmediatamente, si fuera posible. **Cuando no se puedan resolver en estas condiciones, se levantará un acta** en la cual se dejará constancia de la fecha, del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente manual de Convivencia y se responderá dentro de los términos contemplados para cada clase de petición, entonces una queja se responderá, en cinco (5) días hábiles; un derecho de petición en quince (15) días hábiles; una consulta administrativa o de archivo, hasta veinticinco (25) días. Copia del acta, para una petición verbal, se entregará al peticionario, si éste así lo solicita.

PETICIÓN A DEPENDENCIA EQUIVOCADA.
Cuando la petición verbal o escrita, sea formulada ante una dependencia equivocada, **ésta deberá remitir al interesado, en forma inmediata, a la dependencia que deba conocer del asunto** para que el funcionario competente atienda la petición verbal o escrita, y se brinde respuesta de la misma en los términos de este Manual de Convivencia.

PETICIONES ESCRITAS.
Son las solicitudes que las personas hacen por medio escrito, ante cualquier dependencia de Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO

CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; en letra legible y clara y con lenguaje respetuoso. Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos:

- La designación de la autoridad o dependencia a la cual se dirige.
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su prohijado o acudido, (educando).
- La indicación del documento de identidad del solicitante.
- Dirección y teléfono del peticionario o apoderado, según el caso.
- Indicación clara del objeto de la petición.
- Las razones en que se fundamenta su petición.
- La relación de los documentos anexos o probatorios que se adjunten.
- La firma del peticionario.
- Correo electrónico y de contacto.
- Celular o teléfono de contacto.

Las peticiones escritas, se presentarán en la secretaría de nuestra institución educativa, lugar donde deben ser radicadas, y enviadas a la dependencia competente, se le devolverá copia al peticionario con la constancia de radicación, si este así lo requiere.

PARÁGRAFO. Si al examinar una petición presentada, junto con sus anexos, los funcionarios encargados de su trámite, encuentran que no se acompaña la información y documentos necesarios para decidir la petición, indicarán por escrito al peticionario los requisitos que hagan falta, para que los presenten y procedan de conformidad, a subsanar, las falencias.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES.

Las peticiones que presenten las personas naturales o jurídicas ante Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; sobre aspectos de su competencia, se resolverán dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la radicación de la queja.

Quince (15) días hábiles para los derechos de petición, y hasta veinticinco (25) días hábiles, para consultas administrativas y documentos o archivo. Adicional a ello, la respuesta de las peticiones, quejas o reclamos o derechos de petición consultivos, deberá cumplir con siguientes requisitos:

- Oportunidad.
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.
- Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- Respuesta a los medios indicados por el peticionario, WhatsApp, correo electrónico, dirección física.

INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA RESOLVER.

Los términos para resolver, las peticiones presentadas ante nuestra institución educativa, COLEGIO: COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; previstos en el artículo anterior, se interrumpen cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Requerimiento para complementación de documentos o información.
- Práctica de pruebas.
- Motivos de fuerza mayor debidamente sustentados.
- En los demás casos previstos en la ley.
- Cuando se requiere tiempo adicional, para cumplir con la respuesta, debidamente motivada.

PETICIONES IMPROCEDENTES.

Los funcionarios encargados de analizar las peticiones, deberán aceptarlas a excepción de aquellas que contengan expresiones irrespetuosas contra los funcionarios, indicando del hecho al peticionario las razones de improcedencia, de lo cual se dejará la respectiva constancia por escrito. La temeridad es una de ellas, y también, la reiteración de una misma solicitud varias veces.

SOLICITUD DE CITAS.

Los padres de familia o acudientes podrán solicitar cita con cualquiera de los funcionarios, de Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

- Tener en cuenta el organigrama, con el fin de solicitar, la cita con la persona competente y encargada del proceso.
- Seguir el conducto regular.
- Si requiere cita con un docente, debe solicitarla previamente en secretaría académica o secretaría de rectoría, o directamente y por escrito, al docente con copia al coordinador de convivencia o académico según sea el caso; ello, con el fin de agendar la reunión, el docente NO podrá reunirse a solas con los acudientes; siempre debe estar presente, algún Coordinador y de toda reunión se dejará Acta, firmada por las partes.
- Si requiere cita con Coordinación, secretaria o Rectoría debe solicitar cita con mínimo tres (3) días de antelación, la cual le será asignada a más tardar dentro de las 48 horas posteriores al envío de la solicitud.
- NO se atenderán padres que se presenten de manera sorpresiva sin cita asignada, a excepción de casos de extrema y absoluta urgencia comprobable.
- NO se atenderán padres o acudientes, que se presenten bajo los efectos de drogas o sustancias prohibidas, o en estado de beodez o alcoholizados.
- NO se atenderán padres o acudientes, que se presenten, irrespetando a los educadores, directivos o administrativos, vociferando, injuriando y siendo groseros y grotescos en sus reclamos y quejas, violando el decoro y la urbanidad de Carreño.
-

CAPÍTULO VII.
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS GENERALES

El personal Administrativo y de Servicios Generales constituye otro de los talentos humanos que ofrece sus servicios a la Institución Educativa. El personal administrativo está conformado por el Profesional Universitario, el secretario(a), y los Auxiliares Administrativos a cargo de las dependencias de Pagaduría, Almacén, Biblioteca y demás funciones administrativas requeridas. El personal de servicios generales está conformado por aseadores.

DERECHOS:

1. Recibir un trato respetuoso y cordial por parte de los miembros de la Comunidad Educativa.
2. Conocer las funciones y competencias de su cargo y a ser exigidos únicamente sobre ellas.
3. Ser evaluados en su desempeño de manera oportuna, justa y equitativa de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.
4. A desempeñarse en un ambiente de armonía, respeto y solidaridad.
5. Participar de los servicios y actividades del bienestar social que se desarrollan en la Institución.
6. Participar en la evaluación institucional y en la elaboración del presente Manual, conociendo, aceptando y cumpliendo todas las normas establecidas en el manual de funciones según su cargo y normas vigentes.

DEBERES:

1. Conocer, acatar e inexcusablemente respetar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente conocer de las actas de debido proceso,

acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.
2. Ser puntuales en la llegada a la Institución y cumplir con la jornada laboral establecida para los funcionarios de la Administración municipal o Distrital, y cumplir con el horario asignado por LA RECTORA, de acuerdo con las necesidades de nuestra institución.
3. Brindar buen trato de palabra y de obra tanto a directivos, docentes y padres de familia, como a estudiantes y a personas que soliciten o requieran de algún servicio relacionado con sus funciones.
4. Prestar un servicio adecuado, diligente y oportuno, de manera concurrente con los principios organizacionales y el alcance de los objetivos misionales de nuestra institución. Responder cortésmente a las sugerencias y observaciones que reciban por parte de las directivas de nuestra institución.
5. Mantener el sigilo profesional evitando que por su causa se divulgue información o se hagan afirmaciones y/o imputaciones que perjudiquen el buen nombre de otras personas o el funcionamiento institucional y se cause de alguna manera desmedro en el alcance de los objetivos institucionales o deterioro del clima institucional.
6. De acuerdo con la competencia de la dependencia a la cual han sido asignados, aportar de manera oportuna la información requerida por las directivas o cualquier miembro de la Comunidad Educativa, así como por las dependencias de la Administración municipal que, administran y controlan la ejecución del servicio educativo público.

FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO

1. Abandonar o suspender sus labores durante la jornada de trabajo sin autorización previa.
2. Realizar propaganda y proselitismo político o religioso dentro del plantel.
3. Portar armas dentro de las instalaciones de nuestra institución.
4. Someter a los educandos o a cualquier compañero al maltrato físico o psicológico que atente contra la dignidad humana, integridad personal o el libre desarrollo de su personalidad.
5. Utilizar las instalaciones o el nombre de nuestra institución, para actividades ilícitas.
6. Vender objetos o mercancías a los educandos.
7. Comprar objetos o mercancías a los educandos o padres de familia dentro de las instalaciones de nuestra institución educativa.
8. Asistir a la Institución, en estado de embriaguez o bajo el influjo de alucinógenos o sustancias prohibidas.
9. Pedir préstamos de dinero a los educandos, o a los padres de familia.
10. El uso de documentos e información falsa para obtener los nombramientos.
11. Desconocer, incumplir y desobedecer el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desconocer las actas de debido proceso, desacatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.

SANCIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO.

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita con anotación a la hoja de vida.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta quince (15) días sin remuneración.
4. Terminación del contrato de trabajo.
5.

CAPÍTULO VIII.
PROCEDIMIENTOS PARA ESCOGENCIA DE VOCEROS EN LOS CONSEJOS PREVISTOS.

El Gobierno Escolar fundamenta su acción, en las disposiciones legales vigentes de nuestra Constitución Nacional de Colombia (1991), Ley de Convivencia Escolar (1620/2013), Ley de Infancia y Adolescencia (1098/2006), Ley de la Cátedra de la Paz (1732/2014), las nuevas formas y procesos de participación democrática; el ejercicio de la mediación y elaboración de normas y acuerdos de Convivencia; y en los principios educativos de la Congregación. Es la estrategia

organizativa que promueve mecanismos de participación en la Comunidad Educativa para la definición, despliegue y logro de objetivos Institucionales.
El Gobierno Escolar, como instancia de participación, promueve la dignidad de las personas, el sentido democrático, el pluralismo, la libertad, el respeto mutuo, el diálogo, la tolerancia, la actitud crítica y propositiva para conformar una sociedad abierta y gestora de su desarrollo.

La formación del sentido ciudadano es una necesidad que encuentra en la cotidianidad de Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE BOGOTA**;** un escenario privilegiado para desarrollar habilidades sociales.

Aquí se aprende a convivir con otros, a crecer juntos, a trabajar en equipo, a identificar las diferencias, pero también los componentes para la unidad, los intereses particulares y el bien común al que propende la actitud auténticamente de política en sociedad.

Para la elección de los diferentes representantes de los organismos directivos se contempla la reglamentación que para tal efecto se consagra en la Ley 115 de 1994, en su artículo 142, 143 y 144; Decretos 1860 de 1994 y 1290 de 2009. Además del decreto 1075 de 2015.

De acuerdo con la Ley 115 y el Decreto Reglamentario 1860 de 1994 en sus Artículos 20, 23, los órganos del Gobierno Escolar de nuestra institución son:

DECRETO 1075 DE 2015.
ARTÍCULO 2.3.3.1.5.3. ÓRGANOS DEL GOBIERNO ESCOLAR. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

CONSEJO DIRECTIVO: Decreto Reglamentario 1860 de 1994; Art.20, y Artículo 21. Decreto 1075 de 2015.
1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento,
3. LA RECTORA, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar. Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.
Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el director administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el director Administrativo podrá ser una persona natural distinta de LA RECTORA. ***(Decreto 1860 de 1994, artículo 20).***

Artículo 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:

1. LA RECTORA, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.

2. Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes.

3. Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.

4. Un representante de los exalumnos elegido por el Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.

5. Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento del establecimiento educativo. El representante será escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.

Parágrafo 1. Los administradores escolares, podrán participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, cuando éste les formule invitación, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Parágrafo 2. Dentro de los primeros sesenta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado el Consejo Directivo y entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin LA RECTORA convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes. (Decreto 1860 de 1994, artículo 21).

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

a). Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;
b). Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;
c). Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;
d). Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;
e). Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;
f). Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado por LA RECTORA.
g). **Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;**
h). Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;
i). Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;
j). Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.
k). Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;
l). Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;
m). Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;

n). Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y de estudiantes;
ñ). Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.
o). Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos tales como derechos académicos, uso de libros del texto y similares, y
p). Darse su propio reglamento.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales el Consejo Directivo podrá ejercer las mismas funciones y las demás que le sean asignadas, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso tercero del artículo 142 de la Ley 115 de 1994. En relación con las identificadas con los literales d), f), I) y o), podrán ser ejercidas por el director Administrativo o a otra instancia,
(Decreto 1860 de 1994, artículo 23).

DECRETO 1075 DE 2015.
CONSEJO ACADÉMICO. Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. El Consejo Académico está integrado por LA RECTORA quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá, las siguientes funciones:

a). Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;
b). Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;
c). Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;
d). Participar en la evaluación institucional anual;
e). Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;
f). Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y
g). Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 24)

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.12. CONSEJO DE ESTUDIANTES. En todos los establecimientos educativos el Consejo de Estudiantes es el máximo órgano colegiado que asegura y garantiza el continuo ejercicio de la participación por parte de los educandos. Estará integrado por un vocero de cada uno de los grados ofrecidos por el establecimiento o establecimientos que comparten un mismo Consejo Directivo.
El Consejo Directivo deberá convocar en una fecha dentro de las cuatro primeras semanas del calendario académico, sendas asambleas integradas por los alumnos que cursen cada grado, con el fin de que elijan de su seno mediante votación secreta, un vocero estudiantil para el año lectivo en curso.

Corresponde al Consejo de Estudiantes:
a). Darse su propia organización interna;
b). Elegir el representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo del establecimiento y asesorar lo en el cumplimiento de su representación;
c). Invitar a sus deliberaciones a aquellos estudiantes que presenten iniciativas sobre el desarrollo de la vida estudiantil, y
d). Las demás actividades afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el manual de convivencia. (Decreto 1860 de 1994, artículo 29)

CONSEJO DE PADRES DE FAMILIA
Nuestra Institución Educativa, promueve esta participación dentro del respeto y acogido a la normatividad vigente: *(Decreto 1286º del 27 de abril de 2005).* Este Consejo está conformado por un delegado de los padres de familia de cada uno de los grados, debidamente elegidos por los

demás padres de familia, dentro de una Asamblea convocada por LA RECTORA, que tendrá lugar en los primeros 20 días del mes de febrero de año que se cursa. Nuestra Institución Educativa, espera la colaboración de los Padres de Familia de los educandos de cada grado, para la elección de los miembros del Consejo de Padres, con el fin de constituir tan importante organismo de participación.
El Consejo de Padres podrá constituir los comités de trabajo que estime necesarios para cumplir con los fines y propósitos, que en síntesis son los de apoyar la formación permanente de los Padres de Familia para contribuir a la calidad de la educación que brindan a sus hijos e hijas en el hogar. La calidad de su participación en la educación que nuestra Institución le ofrece a sus hijos e hijas y el apoyo a los planes de desarrollo y mejoramiento que, con base en el PEI, las directivas de nuestra Institución Educativa propongan.
El Consejo de Padres deberá reunirse obligatoriamente, por lo menos dos veces al año por convocatoria de la Rectoría o por el presidente del Consejo.
El Consejo de Padres de Familia se encuentra reglamentado en los artículos 5, 6, 7 del Decreto 1286 de 2005. El consejo de Padres, como órgano de la asociación de padres de familia es un medio para asegurar, la continua participación de los padres y acudientes en el proceso pedagógico del establecimiento.
Podrá estar integrado por los voceros de los padres de los estudiantes que cursan cada uno de los diferentes grados que ofrece la Institución. El Consejo de Padres es un órgano de participación educativa que no requiere registro ante ninguna autoridad y para pertenecer a él no se podrá establecer cuotas de afiliación o contribución económica de ninguna especie.

El consejo de Padres de Familia, podrá organizar los comités de trabajo que guarden afinidad con el PEI y el plan de mejoramiento del establecimiento educativo. Tendrá en cuenta lo que reza el parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 1286 del 27 de abril de 2005, antes mencionado: *"El Consejo de Padres de cada establecimiento educativo ejercerá sus funciones en directa coordinación con LA RECTORA, y requerirá de expresa autorización cuando asuma responsabilidades que comprometan al establecimiento educativo ante otras instancias o autoridades".*

SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE PADRES:
Siendo la familia el primer centro educativo, corresponde a los padres de familia:

- Ayudar en la formación integral de los niños con sus instrucciones, y buen ejemplo.
- Utilizar siempre el diálogo con los profesores, administrativos y entre padres para solucionar problemas y colaborar con nuestra Institución.
- Conocer la problemática de cada grado y llevarlo al consejo para su análisis correspondiente.
- Ser voceros ante la asamblea general de padres de familia.
- Participar activamente en las actividades de nuestra Institución.
- Analizar y proponer aspectos necesarios para el cumplimiento del Manual de Convivencia y del P.E.I.
- Velar por el buen desempeño de los educandos, en el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, **exigiéndoles la adecuada presentación personal acorde a lo estipulado en el presente manual de convivencia, y armonía con el *uniforme solicitado mediante modelo en fotografía.***

Lo anterior, como responsable e inequívoca muestra de madurez, autoestima y corresponsabilidad de sus hijos en lo estético y en complemento de la presentación de sus tareas y trabajos académicos.

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA.
La Asociación de Padres de Familia la reglamenta el Artículo 9º del Decreto 1286 de abril 27 de 2005. Denomínase Asociación de Padres de Familia a la entidad PRIVADA, sin ánimo de lucro, que agrupa y representa a los padres de familia del establecimiento educativo sea privado, oficial,

comunitario o cooperativo, solidario destinada a defender los derechos de los padres de familia y propender por el cumplimiento de sus deberes derivados del servicio educativo. En todo establecimiento educativo existirá una sola asociación de padres de familia sin importar el número de sedes que tenga la Institución. Las asociaciones de padres de familia son autónomas en cuanto hace referencia a su administración y, además, su patrimonio y gestión deben estar separados del establecimiento. Las asociaciones de padres de familia no son independientes de los planteles educativos debido a que deben adoptar el nombre del plantel donde estudian los hijos o acudidos. No pueden trabajar en forma aislada de las Instituciones, el desarrollo de las actividades debe estar encaminado al bienestar de los educandos y en armonía con el Proyecto Educativo Institucional.

FINALIDADES

Las finalidades de la asociación de padres de familia están contenidas en el Artículo 10º del decreto 1286 de 2005.

1- Apoyar la ejecución del Proyecto Educativo Institucional y el plan de mejoramiento del establecimiento educativo.
2- Promover la contribución de un clima de confianza, tolerancia y respeto en todos los miembros de la comunidad educativa.
3- Apoyar a las familias de los estudiantes en el desarrollo de las acciones necesarias para mejorar los resultados del aprendizaje.
4- Promover entre los padres de familia una cultura de convivencia, solución pacífica de los conflictos y compromisos de la legalidad.
5- Facilitar la solución de problemas individuales y colectivos de los menores propiciando acciones al mejoramiento de su formación integral, de conformidad al código de la infancia y la adolescencia 1098 de 2006, y armonizando con la ley 1620 de 2013.
6- Velar por el cumplimiento del mandato constitucional "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".
7- Apoyar la organización, capacitación y propender por el buen funcionamiento del consejo de padres de familia.
8- Colaborar con maestros y directivos docentes en lo que corresponde a la seguridad, moralidad, higiene y bienestar de los estudiantes.
9- Fomentar, proteger y difundir la educación como patrimonio social y cultural de la comunidad.
10- Velar porque los padres, madres o acudientes cumplan en forma oportuna con sus deberes y obligaciones legales contraídas con nuestra institución.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN.

El Consejo Académico conformará comisiones de evaluación y promoción por cada grado integradas por un número hasta de tres (3) docentes, un representante de los padres de familia, LA RECTORA, o su delegado con el fin de definir la promoción y hacer recomendaciones de actividades de refuerzo y superación.

SON FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN:

1. Analizar los casos de educandos con resultados Bajo o Básico en la evaluación en cualquier área.
2. Hacer recomendaciones generales o particulares a los profesores o a otras instancias, en términos de actividades de refuerzo y superación, analizadas las condiciones de los educandos.
3. Convocar a padres de familia o acudientes, al educando o al educador respectivo con el fin de presentarles un informe junto con el plan de refuerzo y acordar los compromisos por parte de los involucrados.
4. Analizar los casos con desempeño excepcionalmente altos y recomendar actividades especiales de motivación o promoción anticipada.

5. Establecer si educadores y educandos siguieron las recomendaciones y cumplieron los compromisos del período anterior.
6. Las decisiones, observaciones, recomendaciones, se consignarán en las actas respectivas para que sean evidencia para posteriores decisiones de promoción.
7. Al finalizar el año, la Comisión determinará cuáles educandos deberán repetir un grado.
8. Decidir sobre las quejas y reclamos que se presenten en relación con los resultados de la evaluación de los aprendizajes y su incidencia en la promoción y/o graduación de estudiantes, en concordancia con lo dispuesto en la materia en el sistema institucional de evaluación educativa.

DEL PERSONERO O PERSONERA ESTUDIANTIL.
Ley 115 de 1994; Art. 94, literales a y b, Decreto Reglamentario 1860 de 1994; Art. 28. De acuerdo con el Decreto 1860 de 1994 Artículo 28, se establece:

"En todos los establecimientos educativos el personero de los estudiantes será un alumno que curse el último grado que ofrezca la institución; encargado de promover el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes consagrados en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y el manual de convivencia.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL PERSONERO:

1. Ser educando regular y legalmente matriculado.
2. Cursar undécimo grado.
3. Observar excelente conducta y rendimiento académico.
4. No haber sido sancionado(a) disciplinariamente en el año Inmediatamente anterior.
5. Presentar el carné estudiantil vigente al momento de la inscripción.
6. Que el estudiante haya presentado características de liderazgo en el transcurso de su vida estudiantil.
7. Como vocero de la comunidad estudiantil debe ser un educando que como persona y ser humano, se distinga por sus dotes intelectuales, por su porte personal, su vivencia y expresión de los valores humanos.
8. Tener mínimo dos años de antigüedad en el Colegio.

SON FUNCIONES DEL PERSONERO O PERSONERA:

1. Conocer, acatar e inexcusablemente respetar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente conocer de las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.
2. Difundir el conocimiento del Manual de Convivencia mediante el análisis del mismo con el Consejo de Estudiantes.
3. Promover el respeto de los derechos de los estudiantes para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación interna del establecimiento, pedir la colaboración del Consejo de Estudiantes, organizar foros y otras formas de deliberación.
4. Recibir y evaluar las quejas y reclamos que presenten los estudiantes sobre lesiones a sus derechos y las que formule cualquier persona de la comunidad sobre el incumplimiento de las obligaciones de los educandos.
5. Presentar ante LA RECTORA, las solicitudes de oficio o ante petición de partes que considere necesaria para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes.
6. Rendir informes periódicos en las REUNIONES PROGRAMÁTICAS.
7. Cuando lo considere necesario, apelar ante el Consejo Directivo o al organismo que haga sus veces, la decisión de LA RECTORA respecto a las peticiones presentadas por su intermedio.
8. Poner en conocimiento de LA RECTORA, los hechos que impliquen situaciones irregulares.

OBLIGACIONES DE LEY. DECRETO 1075 DE 2015.
ARTÍCULO 2.3.3.1.5.11. PERSONERO DE LOS ESTUDIANTES. En todos los establecimientos educativos el personero de los estudiantes será un alumno que curse el último grado que ofrezca la institución encargada de promover el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes consagrados en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y el manual de convivencia. El personero tendrá las siguientes funciones:

a). Promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación interna del establecimiento, pedir la colaboración del consejo de estudiantes, organizar foros u otras formas de deliberación.
b). Recibir y evaluar las quejas y reclamos que presenten los educandos sobre lesiones a sus derechos y las que formule cualquier persona de la comunidad sobre el incumplimiento de las obligaciones de los alumnos;
c). Presentar ante LA RECTORA o el director Administrativo, según sus competencias, las solicitudes de oficio o a petición de parte que considere necesarias para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes, y
d). Cuando lo considere necesario, apelar ante el Consejo Directivo o el organismo que haga sus veces, las decisiones de LA RECTORA respecto a las peticiones presentadas por su intermedio.

El personero de los estudiantes será elegido dentro de los treinta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de un período lectivo anual. Para tal efecto LA RECTORA convocará a todos los estudiantes matriculados con el fin de elegirlo por el sistema de mayoría simple y mediante voto secreto.
El ejercicio del cargo de personero de los estudiantes es incompatible con el de representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo. (Decreto 1860 de 1994, artículo 28).

PARÁGRAFO PRIMERO. Como tal el Personero o Personera, debe ser modelo en el cumplimiento de los deberes como estudiante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Revocatoria de la Elección.
Si en cualquier época del año escolar el Personero o Personera Estudiantil de nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; incumple sus funciones y/o el plan de trabajo propuesto, o incumple con las normas establecidas en el Manual de Convivencia; podrá revocarle el mandato por parte de sus electores según solicitud firmada por lo menos, por la mitad más uno del total de votantes.

En este caso se convocará a nuevas elecciones. Mientras se lleva a cabo una nueva elección, el Consejo Directivo podrá asignar dichas funciones a la segunda votación de las elecciones que se desarrollaron para elegir al Personero o Personera que será objeto de la Revocatoria.

REQUISITOS DE LOS ELECTORES:
1. Pueden sufragar todos los estudiantes de secundaria legalmente matriculados en la Institución.
2. Observar un comportamiento respetuoso el día de elecciones.

ASOCIACIÓN DE EX -ESTUDIANTES.
Conformada por los y las ex –alumnos(as) egresados y egresadas de nuestra institución educativa, su Junta Directiva nombrará un representante al Consejo Directivo. El proceso de vinculación se realiza a través del Servicio de Orientación de nuestra Institución Educativa.

SECTOR PRODUCTIVO.

Para elegir el representante, se convocará una asamblea de los representantes del sector productivo del sector de influencia de nuestra Institución Educativa.

CAPÍTULO IX.
SERVICIOS QUE OFRECE, LA INSTITUCIÓN

HORARIOS GENERALES PARA EDUCANDOS.

NIVEL
JORNADA ÚNICA

Preescolar 7:45am a 12:45pm
Primaria 1° A 5° 6:45am a 1:45pm
Básica Secundaria
Grados 6º. A 9º. 6.45am a 02:00 pm
Media
Grado 10º. Y 11º. 6:45 am a 02:00 pm

Para evitar, el cumplimiento del horario de ingreso, el educando, deberá ingresar al colegio con cinco (5) minutos de anticipación al inicio de las clases. La puerta de entrada se cerrará una vez iniciadas las clases en cada jornada y Nivel. Los educandos que lleguen incluso hasta quince (15) minutos tarde, podrán ingresar, pero se dirigirán a la Coordinación de Convivencia a sustentar su retraso y luego, se dirigirán a la Biblioteca, hasta que puedan ingresar a la segunda hora de clases.
Nuestra Institución Educativa, NO se hace responsable por la integridad, actuaciones y acciones u omisiones, de parte de los educandos que lleguen después de 25 minutos de retardo y **su inasistencia, será manifestada a sus padres vía telefónica y anotada en el observador del educando, previendo situaciones irregulares y responsabilidad contractual.**

SEGURO ESTUDIANTIL.
El Consejo Directivo, podrá, con socialización a la asamblea de padres en pleno, suscribir una póliza de seguro colectivo que ampare a los educandos, en caso de accidente. El Consejo Directivo mediante cotizaciones escritas que presenten las entidades aseguradoras, escogerá anualmente, la entidad de seguros que más ventajas ofrezcan a los asegurados. El valor de la cuota de afiliación será cancelada, y sufragada, por los padres de familia o acudientes en el momento de la matrícula. El padre de familia que se abstenga de adquirir dicho seguro, **se responsabiliza de los accidentes que puedan presentarse afectando la salud y la vida de su acudido, ver artículos 17, 18 y 39 literal 1 de la ley 1098 de 2006.** La Institución se exime de toda responsabilidad, por accidentes ocurridos a educandos, matriculados sin seguro estudiantil, o sin adhesión a la EPS, resaltando que la seguridad en salud, estudiantil, no se sujeta a consenso, sino que será exigida con carácter obligatorio.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL.
Para que los integrantes de la comunidad educativa exteriorizan su libre pensamiento y la libre expresión dentro del respeto hacia los otros, la Institución ofrece los siguientes medios de comunicación interna:
Periódico “Mi Periódico”: Se editará teniendo en cuenta las actividades institucionales del año, promoviendo la participación activa de la comunidad educativa, bajo la dirección del área de Humanidades. La Institución con sus propios recursos ayudará a financiar el valor de la primera edición y con el producto de la venta y la publicidad pagada, se financiarán las posteriores ediciones.

PERIÓDICO MURAL: La comunidad educativa contará con un mueble apropiado para que a diario se publiquen artículos de interés general, impresos o escritos en forma libre por los educandos, profesores y padres de familia.

CARTELERAS: Este medio se ofrece a la comunidad educativa, con el fin de publicar temas específicos de interés general. Su renovación debe ser quincenal y estará bajo la dirección de los profesores del área de Humanidades de cada jornada.

EMISORA ESCOLAR: Los educandos, tienen derecho al uso de los medios de comunicación que disponga la Institución y aquellos que existan en la ciudad y que sean factibles de ser utilizados por los educandos. El Coordinador de cada jornada, entregará y recibirá bajo inventario, los elementos de la emisora estudiantil, a educandos de reconocida responsabilidad, con certificación de capacitación organizada por nuestra Institución y que estén prestando el servicio social, la música y contenido de los mensajes serán objeto de volumen moderado y acorde a los principios morales de nuestra , **por lo tanto, música de cualquier género, que vulnere la dignidad de la mujer, o que contenga mensajes obscenos o de doble sentido, NO se permitirá en la emisora estudiantil.**

PÁGINA WEB: La Institución cuenta con internet de fibra óptica que optimiza los procesos en línea de la plataforma y de la página Web; en donde podrán acceder a la información sobre las diferentes actividades institucionales al servicio de toda la comunidad educativa.

BUZÓN DE SUGERENCIAS: a través de este medio, los educandos y sus acudientes, padres de familia y demás miembros de la comunidad educativa, podrán realizar sus aportes observaciones y sugerencias por medio escrito, para mejorar y avanzar en los procesos institucionales.

PRUEBA SABER.

Como un mecanismo de preparación para las pruebas externas y mejoramiento de la calidad, nuestra Institución Educativa promoverá, la realización de un examen en simulacro, tipo Prueba Saber, cada periodo académico diseñado por una entidad externa. La contratación de dicha prueba la asume la asociación de padres de familia y es responsabilidad del padre de familia aportar y sufragar el costo de dicha prueba al momento de la matrícula, previamente aprobado por el consejo directivo y socializado en asamblea general de padres.

SEGURIDAD EN LAS SALIDAS PEDAGÓGICAS.

Nuestra institución educativa, se encargará, de revisar las condiciones de seguridad de las instalaciones al igual que las pólizas de seguros de los sitios a los que se lleve a los educandos.

En cada salida se desarrollará el protocolo de seguridad indicado en el formato para este fin, el cual comprende recomendaciones de seguridad dentro del vehículo, llamado de lista, asignación de personas responsables por grupo, asignación de puntos de encuentro en caso de emergencia o pérdida, identificación de la enfermería del lugar y los baños, etc. En toda salida se contará con un botiquín de primeros auxilios portátil y medio de comunicación entre los adultos participantes. Dentro del Cronograma académico se programarán días conmemorativos como el día de la familia, día deportivo, etc. Estos días tienen como objetivo principal la integración de toda la comunidad educativa, el fortalecimiento de la identidad institucional y en algunos casos, el recaudo de fondos para la asociación de padres de familia, y lograr con el recaudo, conseguir los objetivos institucionales. El comportamiento de los educandos y de los integrantes de la comunidad educativa en estos eventos debe ser acorde a lo estipulado dentro del presente Manual de Convivencia, los comportamientos inadecuados serán sancionados de acuerdo a las normas del colegio.

Los educandos y sus padres, deben responder patrimonialmente por cualquier daño o perjuicio causado por el educando a los bienes, instalaciones, enseres y demás objetos de propiedad de Nuestro Colegio Privado: “COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO”, DISTRITO

CAPITAL, DEPARTAMENTO DE BOGOTA; así como por cualquier daño, cometido en contra de las personas que integran la comunidad educativa.

Respetar el conducto regular o procedimiento para quejas[232] y reclamos estipulados en el presente Manual de Convivencia, por ningún motivo, los padres de familia o los educadores, podrán interrogar a un educando menor de edad en ausencia de sus padres; solamente recibirán sus descargos.

NORMAS DE CONDUCTA.

El proceso de formación en la convivencia nos indica el sentir, pensar y actuar conforme a los principios y valores, hacer las cosas como deben ser hechas en todo tiempo y lugar de acuerdo con el presente Manual de Convivencia. Los educandos de nuestro Colegio: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE BOGOTA; son individuos, que participan en la construcción y cumplimiento de las normas, entendidas éstas como las reglas y principios que nos sugieren que una conducta es personal y social adecuada. Los comportamientos en contra de cada uno de los criterios de este capítulo afectan el proceso de formación de la persona y serán evaluados de acuerdo con la gravedad de la falta.

PRÉSTAMO DE LA SALA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA

Podrán solicitar la sala únicamente los docentes bajo las siguientes condiciones:

Su solicitud se hará personalmente y con un mínimo de tres (3) días antes de la realización del evento y deberá acompañarse del visto bueno de la coordinación académica.

Su uso será únicamente para trabajos de investigación con los educandos.

Los educandos, deberán observar absoluta disciplina, en caso contrario la dirección de la biblioteca está facultada para solicitar su retiro.

El docente que solicite en préstamo la sala, se hará responsable de la misma, junto con los muebles y material didáctico que se le facilite, comprometiéndose a reparar los daños y pérdidas causadas por mal manejo.

Fe, conocimiento y Ética

EN LA SALA DE INFORMÁTICA E INTERNET.

El ingreso y permanencia en las salas exige orden y agilidad.

Al ubicarse el educando en el equipo asignado, debe doblar el forro. Por ninguna razón o motivo debe retirar, cambiar, trasladar o rayar implementos propios de los equipos o de la sala (filtros, mouse. etc.)

Si el educando, tiene alguna duda sobre el uso del equipo o si al introducir dispositivos en la unidad este se bloquea no debe intentar sacarlos ni forzarlos e informar inmediatamente a la persona responsable.

Si el computador asignado se comparte con otros educandos, es responsable con ellos, de los daños.

Se debe vacunar toda memoria USB antes de usarla, en los programas del equipo, igualmente no se debe colocar sobre el monitor o teclado estos objetos.

Si se accede a páginas de Internet distintas al trabajo que se está realizando en clase, sin autorización, se afectará el juicio valorativo en la asignatura correspondiente.

---

[232] **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.13. Informes o quejas**. Cualquiera de las partes involucradas en una situación que afecte la convivencia escolar, o los padres o madres de familia o acudientes, o cualquier otra persona, pueden informar o presentar queja ante la secretaría de educación municipal, distrital o departamental, a la que pertenezca el establecimiento educativo donde se generó la situación; sobre los casos en los cuales las autoridades educativas o los funcionarios responsables no adelanten las acciones pertinentes, no adopten las medidas necesarias o éstas sean desproporcionadas, o apliquen el protocolo equivocado respecto de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Recibida la información o la queja la entidad adelantará las acciones a que hubiere lugar e informará a las autoridades que se requieran a fin de verificar y solucionar de fondo la situación informada. (Decreto 1965 de 2013, artículo 47).

Solo se puede permanecer en la sala de informática cuando haya un profesor. No se puede permanecer en las salas de informática en los recesos, ni en horarios extraescolares.
Bajo ninguna circunstancia se puede llevar o consumir alguna clase de alimento, bebidas o productos que puedan averiar los equipos, de igual manera, las manos deben estar limpias.
Al terminar la sesión de trabajo es deber del educando, dejar en perfecto orden y protegidos los equipos.
En los discos duros no se debe dejar información personal, por lo tanto, al terminar la sesión se debe guardarla en CD o en la memoria USB personal.
Durante la clase de informática o en otras asignaturas que se trabaje en los equipos de cómputo, dentro del aula de sistemas, o en portátiles **NO ESTÁ PERMITIDO** indagar en páginas de redes sociales, chatear, Facebook, etc. Si se sorprende al educando en esta actividad se procederá de acuerdo al conducto regular en el manejo de una falta grave o situación Tipo II.

EN LOS LABORATORIOS.
Es indispensable el uso de la bata de laboratorio, preferiblemente blanca, manga larga hasta la rodilla, gafas de protección y guantes de nitrilo si la práctica lo exige.
Dentro del laboratorio no se pueden realizar actividades diferentes a la práctica experiencial.
La devolución del material usado en la práctica de laboratorio se confirmará contra-entrega quedando por cuenta del estudiante el reintegro del material faltante. Cuando el material faltante sea de uso general, su costo se distribuirá entre todos los educandos del grupo o responsable directo.
Si en algún caso se presenta una pérdida o daño de los implementos del laboratorio deberá ser devuelto por el educando o educandos, responsables. En caso de no encontrar responsable el costo lo asumirá el curso.
Bajo ninguna circunstancia puedo llevar o consumir alguna clase de alimento, bebidas o productos alimenticios.
Cuando se requiera la manipulación específica de un reactivo debo seguir el protocolo de seguridad estipulado por el docente.

PARÁGRAFO. Dentro del Laboratorio existen normas básicas y obligatorias para las prácticas con los estudiantes y el personal docente. Es importante y de carácter inmediato, cumplir las reglas como se estipula en las normas de gestión de control o las *Buenas Prácticas de Laboratorio,* para poder utilizar este lugar de manera adecuada y que brinde seguridad, para cualquier proceso académico.

LA TIENDA ESCOLAR:
En el ingreso y permanencia en estos lugares se debe seguir normas básicas de comportamiento dirigidos por los docentes o el personal asignado en esta área.
Acceder a estos lugares en orden y sin correr.
Respetar, la fila o turno de autoservicio.
Acatar, respetar y promover, el cumplimiento de las disposiciones de los educandos o personas encargadas de la vigilancia en el lugar.
Al ser atendido dejar los diferentes utensilios en el lugar asignado. Mantener el orden y aseo del lugar.
En ningún caso, buscar acceder al servicio fuera del horario establecido para los descansos. No se deben comprar ni consumir alimentos durante las clases o una vez terminados los descansos.
Dirigirse en forma cortés a las personas que ofrecen el servicio.
Saludar, agradecer y despedirse de las personas encargadas de prestar el servicio.
Desplazarse con calma hacia y dentro de estos espacios, evitando correr, gritar o jugar, no empujar, ni atropellar a los compañeros.
Consumir los alimentos en forma ordenada e higiénica, evitando arrojar basuras en el piso o dejar alimentos.
Dejar el puesto en completo orden y limpieza.

Ser respetuoso con el dinero, lonchera y alimentos de los compañeros, evitando tomarlos sin autorización.

EN EL AULA DE CLASE

Presentarse puntualmente a cada una de las clases.
Organizar, los implementos necesarios al iniciar y terminar las actividades.
Escuchar con atención las instrucciones y orientaciones del docente y compañeros durante el trabajo.
Conservar una postura corporal correcta y respetuosa durante las actividades.
Respetar los turnos para pedir la palabra y escuchar la opinión de sus otros compañeros.
Conservar el aula de clase en completo orden y aseo, asegurando un ambiente agradable y propio de sitio de estudio.
Solicitar la autorización del docente para retirarse de clase mediante razón justificada.

PARÁGRAFO: Por seguridad no está permitida la salida al baño durante las horas de clase sin previa autorización de los docentes, se debe hacer durante los espacios permitidos, los descansos, exceptuando casos especiales o de urgencia que han sido notificados. Respetar los ritmos de trabajo y aprendizaje de otros compañeros, evitando ridiculizarlos.
Colaborar para que las actividades se realicen en la forma y tiempo programados.
Emplear una caligrafía estética y legible en las actividades de escritura.
Abstenerse de chillar, gritar o jugar dentro de las aulas de clase.
Abstenerse de lanzar objetos (Lápices, borradores, pegantes, papel etc.) dentro de las aulas de clase.

EN LOS DESCANSOS

Consumir los alimentos de forma higiénica.
Arrojar las basuras en las canecas respectivas.
Obedecer a tiempo las órdenes dadas por los docentes en los diferentes espacios de acompañamiento.
Utilizar las zonas destinadas para el juego y la recreación *(Evitar hacerlo en jardines, parqueaderos, salones, baños, biblioteca, oficinas y restaurante, entre otros).*
Respetar los turnos de la tienda escolar.
Solucionar las dificultades en el juego a través del diálogo y respetando el debido proceso.
Preservar el medio ambiente (plantas, jardín, entre otros).
Comunicar a tiempo a los docentes y personal cualquier situación de riesgo o de peligro para la comunidad.
Abstenerse de arrojar palos, piedras y cualquier tipo de objetos.
Brindar buen ejemplo, a los demás compañeros, a través del comportamiento.
Jugar dentro de los espacios delimitados de nuestro Colegio: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE BOGOTA; para evitar situaciones de inseguridad y respetar, las propiedades ajenas.
Regresar a tiempo a clase con el uniforme organizado y las manos limpias..

Para, los actos de Nuestro Colegio: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE BOGOTA; la asistencia es OBLIGATORIA a todos los actos programados por la Institución, no afectará, la ciudad ni el lugar donde se realicen. Retirarse en forma puntual y organizada como expresión de respeto. Obedecer, las órdenes, instrucciones e informaciones brindadas por las personas a cargo.

Entonar los himnos con sentido patriótico e institucional.
Participar activamente en los actos organizados por Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO BOGOTÁ; conservar, la compostura y silencio debidos en cada momento.

No silbar, burlarse o ridiculizar a las personas encargadas del evento.

EN LOS SERVICIOS SANITARIOS.
Utilizar, los baños únicamente en los descansos, excepto cuando lo requiera con previa certificación médica presentada ante el Director de grupo y Coordinador de Convivencia.
Usar de manera moderada y sin desperdicio el agua.
Vaciar los baños después de utilizarlos.
Cerrar las llaves de agua de los lavamanos al finalizar su uso.
Depositar los papeles dentro de las canecas de la basura.
Conservar los servicios sanitarios limpios y ordenados.
No arrojar papeles u otros objetos dentro de los sanitarios, lavamanos o el piso.
No emplear los baños para jugar con los compañeros o con implementos de aseo.
No escribir mensajes en las paredes, puertas, pupitres o demás mobiliario. *(Considerándose una falta grave o situación Tipo II)*

EN LOS ESPACIOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS
Hacer de las prácticas deportivas y recreativas verdaderos momentos de encuentro y convivencia, evitando agresiones físicas, *(lesiones, agresiones o barridas en partidos, entre otros)* competencia desleal y situaciones que generen algún tipo de enemistad.
Demostrar el autocontrol y el respeto cuando se trate de ganar o de perder, evitando actitudes negativas.
Respetar, las reglas brindadas por las personas encargadas que únicamente deberán ser docentes.
Respetar los turnos en la práctica de los deportes y juegos recreativos.
Llevar a cabo juegos en las zonas destinadas para los mismos. En caso de dañarlas, rayarlas, enlodar las, ensuciarlas, etc.,

PARA USO DE LOS PUPITRES Y ESPACIOS.
En el salón, el educando, debe utilizar exclusivamente la silla, y espacio que se le asigne por parte del Director de grupo al inicio del año.
No se debe rayar, ni ubicar calcomanías, stickers, pinturas, esmaltes, tintas o cualquier otro elemento que deteriore la naturaleza y presentación original del pupitre.
Está prohibido sacar o cambiar sillas del salón en que están asignadas.
Se debe entregar el pupitre al final del año en perfecto estado.

Por urbanidad y educación, el educando, debe abstenerse de arrojar cualquier tipo de basura en los espacios como: pasillos, canchas, césped, y demás lugares, se debe utilizar las canecas respectivas para depositar, la basura. Se debe hacer buen uso de los lugares como: canchas, parque infantil, salones, restaurante, tienda escolar, baños, biblioteca, zonas verdes y demás lugares de nuestra institución.

DEL USO DE LOS CELULARES, TABLETS, IPODS, COMPUTADORES PORTÁTILES, Y OTROS. El uso del celular, estará regulado a que No estará permitido el uso del celular, ni ningún tipo de audífonos, computadores o elementos electrónicos entre otros en la institución, ni en la ruta escolar, cuando se utilicen con el objeto de sabotear, provocar desorden o indisciplina. [233] En ningún caso el colegio se hará responsable por pérdida, daños o averías de celulares u otros objetos como computadores, cámaras, grabadoras y demás. La oportunidad de trabajar con internet se ofrecerá

[233] "Las instituciones educativas pueden regular el uso del teléfono celular dentro de las instalaciones, incluyendo la reglamentación correspondiente en el manual de convivencia, el cual establecerá en forma clara su utilización, **sin llegar a prohibirlo**, así como las sanciones y el procedimiento a aplicar en caso de infracciones. Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2007. Negrilla fuera de texto.
Ver ley 2170 de 2021.

con equipos del colegio y bajo la responsabilidad de los docentes en la respectiva asignatura, es una posibilidad pedagógica que se debe aprovechar en beneficio del desarrollo de aprendizaje en las diferentes materias. En cualquier caso, durante las clases debemos utilizar el internet como herramienta de apoyo pedagógico y no de distracción en otros elementos. Cuando el educando tenga un dispositivo electrónico como computador, cámara, ipad, iphone, tableta o computador portátil, o algún instrumento musical; **debe ser autorizado por escrito por el docente que lo solicita**, específicamente para desarrollo indispensable de la clase, y al ingresar al colegio el dispositivo o instrumento debe ser registrado por el educando en la Coordinación de Convivencia presentando la respectiva autorización del docente.

Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*;* no se hará responsable por pérdida o daño, si el educando trae, este tipo de elementos, es bajo la absoluta y total responsabilidad del educando y con la autorización de sus acudientes o el Padre de Familia.

En cualquier caso, el proceder frente a estos elementos distractores es el siguiente:

Al iniciar la clase se verificará que ningún educando tenga encendidos, audífonos, celulares, iPod, Computador, MP3, etc. Cualquier elemento de estos, con el objeto de que sirva para crear desorden, interrumpir las clases, o crear indisciplina, debe ser decomisado por el docente y entregarlo marcado a coordinación de Disciplina o convivencia, **diligenciando el formato respectivo para ello**.

Si durante la clase, devocional, descanso, evento o acto cultural se encuentra al educando, con uno de estos aparatos y/o dispositivos encendidos con el ánimo de sabotear la actividad, crear desorden o generar indisciplina, se le decomisa y sólo se le devolverá al final del día curricular, siguiendo el debido proceso como se estipula en este Manual. Si reincide dos veces en la misma falta se decomisará en un periodo de 3 días.
Si reincide en tres veces la misma falta se decomisará en un periodo de 5 días, citando a los padres de familia y/o acudientes para reportar el proceso y empezar protocolo de atención ruta para situaciones Tipo II.
Se debe recordar que todo este proceso debe ir registrado en la agenda (Sello institucional) y por su reincidencia en el observador del estudiante por el Docente y/o Directivo quien lo registre.

PSICOLOGÍA Y SERVICIOS DE CONSEJERÍA Y TERAPEÚTICOS.
Son servicios de apoyo adicionales dirigidos a los estudiantes con el fin de coadyuvar los procesos académicos mediante estrategias propias de la disciplina, el bienestar emocional de los educandos: organizar talleres para los miembros de la comunidad y apoyar programas de prevención de drogadicción, alcoholismo, de educación sexual y hábitos de estudio.
Los padres de familia también pueden acudir a los servicios de psicología, buscando orientación para sus hijos.
Se remitirán a estos servicios a aquellos educandos, que según reporte de Consejo Académico, lo necesiten porque se han detectado dificultades al interior del aula o en el desempeño cotidiano del educando, Coordinación de Convivencia realizará la remisión y cada terapeuta iniciará el proceso.
En estos casos, el terapeuta evalúa y diagnostica con apoyo en la aplicación de instrumentos, cada una de las dificultades de tipo actitudinal, comportamental, disciplinario y de desarrollo cognitivo, que pudieran estar afectando los desempeños académicos, sociales y afectivos del educando.
Con el fin de realizar el seguimiento de dichas remisiones, el terapeuta desarrolla reuniones bimensuales con padres de familia y docentes de nuestra institución que atienden a los educandos evaluados.
Un educando, no podrá ser retirado del servicio hasta que la terapeuta considere el proceso como cerrado y genere el reporte a la Coordinación de Convivencia.

PARÁGRAFO. El derecho a la intimidad y el secreto profesional son fundamentales para el Departamento de Psico orientación. Se determinará qué tipo de información suministrar, siempre y cuando sea usada con el fin de ayudar al educando, en su desarrollo como persona.[234]

CAPÍTULO X:
DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES
SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN.

Decreto 1290º del 16 de abril de 2009. Artículo 45.
El sistema de evaluación.

DE LA EVALUACIÓN COMO SEGUIMIENTO DEL PROCESO ENSEÑANZA APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS.

La evaluación escolar es un proceso que permite identificar, los avances en la construcción de las competencias fundamentales de los estudiantes en cada uno de los Ciclos adoptados institucionalmente, a partir de las etapas del desarrollo de los estudiantes y del desarrollo del Plan de estudios y específicamente a través del alcance de los desempeños. La evaluación del rendimiento escolar servirá:

- *Para identificar características personales de los educandos.*
- *Determinar el nivel de profundidad que alcanza el educando.*
- *Seleccionar, las mejores estrategias pedagógicas que permitan mejorar el proceso de adquisición de conocimientos –saber-, desempeños –saber hacer- en los educandos.*
- *Estimular, a los educandos, para mejorar el desarrollo de sus competencias cognitivas, comunicativas y actitudinales.*
- *Identificar las dificultades personales de los educandos, sus intereses, ritmo y estilo de trabajo para consolidar el alcance de desempeños en su proceso formativo.*
- *Ofrecer al educando, oportunidades para aprender a través de la experiencia.*
- *Proporcionarle a docentes y padres de familia la información suficiente y necesaria para reorientar procesos y prácticas pedagógicas en los educandos.*
- *Consolidar estrategias de aplicación del conocimiento en emprendimiento.*

PROPÓSITOS DE LA EVALUACIÓN

Son propósitos de la evaluación del aprendizaje de los educandos, en el ámbito institucional en conformidad con el Decreto 1290 de 2009, los siguientes:

- Identificar, las características personales, intereses, ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje del educando, para valorar sus avances
- Proporcionar información básica para consolidar o reorientar los procesos educativos relacionados con el desarrollo integral del educando.
- Suministrar información que permita implementar estrategias pedagógicas para apoyar a los educandos, que presenten debilidades y/o desempeños superiores en su proceso formativo.
- Determinar la promoción de los educandos.
- Aportar información para el ajuste e implementación del plan de mejoramiento institucional.

CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN.

La evaluación institucional debe tener las siguientes características:

[234] Recordando que el sigilo profesional, NO está por encima del artículo 44 superior constitucional.

- **Utilizará diferentes técnicas de evaluación y hará triangulación de la información, para emitir juicios y valoraciones contextualizadas**: Los exámenes no son los únicos recursos de evaluación.
- Se debe observar el trabajo en grupo, la interacción social, las conversaciones sobre un tema determinado, las preguntas que los educandos formulan sobre algo que no comprenden, la explicación a sus pares, entre otros.
- **Estará centrada en la forma como el educando aprende, sin descuidar la calidad de lo que aprende**. No puede enfocarse en el repaso y memorización de un listado de temas. Debe centrarse en el desarrollo de competencias básicas y en el afianzamiento de principios o conceptos "útiles".
- **Será transparente**: Con criterios claros, negociados entre todos y registrados.
- **Será Procesual**: dará cuenta de los procesos, el avance y las dificultades que los educandos van teniendo; de las estrategias de apoyo y acompañamiento que adoptan los docentes para superar las dificultades. Se hará con referencia a cuatro períodos de igual duración en los que se dividirá el año escolar. Finalizado cada período se realizarán reuniones de evaluación y promoción.
- **Convocará, de manera responsable a todas las partes en un sentido democrático-participativo y fomentará en lo posible, la autoevaluación en ellas:** Participan todos los que están insertos en ella tanto docentes como educandos, por ello se propiciará la autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación.
- **Será continua.** Se realizará de manera permanente con base en un seguimiento que permita apreciar el progreso y las dificultades que puedan presentarse en el proceso de formación de cada educando. Al tiempo que se enseña, se evalúa, y se aprende
- **Será sistemática**. Es decir, se tendrán registros de los avances de los educandos, de sus dificultades y de las alternativas para superarlas.
- **Será integral.** Estimulará el afianzamiento de valores, actitudes y características personales, la interacción social y los desempeños académicos. Proporcionará a los docentes información para reorientar, consolidar y profundizar su práctica pedagógica.
- **Será reflexiva.** La evaluación despertará el sentido crítico de todos los sujetos del proceso educativo: educandos, padres de familia, profesores y directivos, para orientar la toma de decisiones durante cada periodo académico.
- **Será formativa.** La experiencia de autoevaluarse y ser evaluado permitirá al educando, mejorar sus vivencias consigo mismo y con los otros, además de aportar conocimiento sobre su proceso de aprendizaje individual.
- **Será motivadora y orientadora:** Impulsará a los educandos, a identificar sus fortalezas, sus debilidades, sus avances y retrocesos para que con esta información ellos trabajen de manera participativa, activa y responsable en su proceso formativo.
- **Será flexible.** Reconocerá que el aprendizaje es un proceso permanente y todas las personas son heterogéneas en sus ritmos de aprendizaje, por ello es necesario ofrecer diferentes momentos, actividades y técnicas según las diferencias individuales. Además, se reconoce que todas las personas son seres inacabados en constante proceso de superación y así como la sociedad brinda oportunidades a quienes cometen errores, nuestra Institución Educativa, también ofrece opciones a los educandos, para que demuestren su aprendizaje.
- **Será coherente.** Las estrategias de evaluación utilizadas en cada área, dimensión o proyecto pedagógico, serán coherentes con las estrategias pedagógicas utilizadas en el proceso de enseñanza.

- **Será Interpretativa:** Que se busquen formas para valorar cómo va creciendo en sus capacidades de comprensión del significado de los procesos y los resultados.
- **Será Participativa:** Que involucre a varios agentes, que propicie la autoevaluación y la coevaluación.
- **Será Cualitativa:** Se refiere a las cualidades del ser humano que se está formando.
- **Será Cuantitativa:** Que el alcance de los desempeños por parte del educando, se valore a través de una escala porcentual durante cuatro periodos.
- **No será sancionatoria:** No puede perpetrar acciones y reacciones de frustración, de desestimulo, baja autoestima o desencanto por el aprendizaje y la vida escolar.

COMPONENTES DE LA EVALUACIÓN.

Los estudiantes de cada grado en cada una de las áreas y/o asignaturas tendrán un número determinado de logros para evaluar según la intensidad horaria de esta asignatura, cada logro será evaluado teniendo en cuenta los (O algunos) de los siguientes componentes que se reflejarán en tareas específicas (Evaluaciones escritas, evaluaciones orales, talleres, actividades para la casa, participación en clase, entre otras):

- CONOCIMIENTO CONCEPTUAL: CONOCIMIENTOS: "El Saber"
- CONOCIMIENTO PROCEDIMENTAL: HABILIDADES: "El Saber Hacer"
- CONOCIMIENTO ACTITUDINAL: ACTITUDES Y VALORES: "El Ser"

La sumatoria del porcentaje de los desempeños definidos para una asignatura en un periodo académico determinado tiene un valor total del 100%.

- El 20%: Lo define cada docente, quien dará un porcentaje a cada tarea del desempeño respectivo hasta completar el 20%.
- 40% Corresponde a la evaluación bimestral (Finalización de periodo).
- El 40% lo dará tareas, trabajos, talleres e investigaciones que se realicen durante el periodo.

Los educandos, que obtengan una valoración final del periodo menor que 75 en convivencia, afecta automáticamente la valoración final de ética, la cual debe quedar con una valoración inferior a 75.

El criterio de observación a padres, tendrá una valoración en cada uno de los desempeños registrados en la escala de 10 a 100 según el compromiso observado en todos los procesos por los padres de familia y/o acudientes del educando, y afectará el promedio general del educando. Los talleres de padres, tendrán una valoración, que hará parte de las tareas de un desempeño del área de Educación Académica, y cuyo cumplimiento de acuerdo a las especificaciones y requerimientos para su entrega, afectará la valoración definitiva del periodo de esta asignatura.

La participación del educando en la actividad institucional inaugural de juegos, será evaluada desde las áreas de Educación Física y Artística (Arte, música, Danza y Teatro) y su asistencia al evento y cumplimiento de las responsabilidades asignadas afectará la valoración final del periodo académico en estas asignaturas. La participación del educando en la actividad institucional de la feria Empresarial (Presentación final del proyecto de curso) será evaluada desde las áreas de Emprendimiento y Artística (Arte) y su asistencia al evento y cumplimiento de las responsabilidades asignadas afectará la valoración final del periodo académico en estas asignaturas.

CONOCIMIENTO CONCEPTUAL: Conocimiento adquirido por el educando, en el desarrollo de procesos de aprendizaje y adquisición de competencias. Orienta el avance en el dominio

conceptual en las disciplinas académicas: definiciones, comparaciones y domino de los núcleos temáticos de cada área; tendrá como acciones propias la interpretación, argumentación y/o exposición.

CONOCIMIENTO PROCEDIMENTAL: Conjunto de acciones del educando que evidencian el desarrollo de las competencias. Se tendrán como acciones: trabajos en clase, presentación de tareas, participación voluntaria, talleres, actividades pedagógicas, trabajos de consulta, proyectos, técnicas grupales, conversatorios, dramatizaciones, prácticas de laboratorio, salidas de campo, conferencias, informes de actualidad, video-foros-guiados, composiciones, entre otras.

PARÁGRAFO: Todos los trabajos escritos siempre deben estar sustentados a través de valoraciones escritas u orales. El Trabajo como tal no tiene nota, es la sustentación de éste el que genera la calificación. El trabajo se utiliza como herramienta de refuerzo en el proceso enseñanza-aprendizaje y se utiliza la valoración escrita u oral con el fin de verificar que los contenidos del trabajo son comprendidos por el educando.

CONOCIMIENTO ACTITUDINAL: Interés y motivación que manifiesta el educando, frente al área en el desarrollo de los contenidos que incluye el cumplimiento de las actividades pedagógicas propuestas. Orientan los procesos de convivencia escolar y de formación humana integral, con base en los énfasis del P.E.I.: Consolidación de una cultura de vida y una cultura ciudadana. Se tendrán en cuenta evidencias de responsabilidad, respeto, puntualidad, honestidad, tolerancia, trabajo en equipo, trabajo cooperativo, trabajo colaborativo, buenas relaciones, perseverancia, esfuerzo, conservación del medio ambiente, respeto por las creencias, presentación personal, manejo de tiempo, autocuidado, manejo de emociones, sentido de pertenencia, reconocimiento, motivación, participación, escucha, asistencia, uso adecuado y mantenimiento de los enseres y materiales de nuestra institución, entre otras.

SISTEMA DE EVALUACIÓN SIEE
LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO

El liceo Psicopedagógico San Pablo, teniendo como referente la ley, los principios institucionales reposados y plasmados en el PEI “SEMBRANDO VALORES”, garantizando la formación de los estudiantes Paulinos y cumpliendo con lo establecido en cada uno de los órganos del gobierno escolar, diseñan e implementan el siguiente SIEE (Sistema Institucional de evaluación estudiantil), para el año lectivo escolar de la siguiente manera.

1. ÁMBITO CONCEPTUAL

En atención al horizonte institucional la evaluación debe potenciar la formación integral haciendo énfasis en la formación de la persona, fundamentando la verdad en el evangelio y la ciencia desde la dimensión singular, social y trascendente de los sujetos:

Desde nuestra propuesta pedagógica de formación se concibe la evaluación como un proceso permanente, dinámico, incluyendo a los estudiantes desde un papel activo y constructivo, que permite conocer, diagnosticar, medir y opinar, a través del cual se reconoce el sujeto en sus dimensiones y macro competencias – ser, saber, hacer y trascender.

• El saber conocer, que corresponde a los conocimientos teóricos de tipo científico, humanístico y tecnológico que asimilan y adquieren los estudiantes en cada una de las áreas y/o asignaturas que conforman el plan de estudios.

• El saber hacer, que se identifica en la aplicación práctica de cada área y/o asignatura en el contexto en el que interactúa.

• El saber ser, que se relaciona con el fomento y desarrollo de los valores humanos, éticos, culturales y sociales a la luz del carisma fundacional de San Pablo.

• El saber trascender, que está orientado a la transformación del conocimiento, en conocimiento aplicado a la vida de los estudiantes y sus familias, llevando como lema “Sembrando Valores”, esta dimensión se articula al principio de intereses del estudiantado.

De lo anterior se desprenden las siguientes características de la evaluación:

• INTEGRAL: la evaluación se concibe como un proceso global y consubstancial a la enseñanza y aprendizaje, puesto que forma parte del proceso educativo y del desarrollo del curricular escolar, por lo tanto, ella no puede considerarse como fin en sí misma, sino que opera en toda la tarea educativa, siendo útil y necesaria para el mejoramiento del que hacer educativo. Esto significa evaluar el desarrollo del estudiante en todas sus dimensiones, atendiendo a las diferencias individuales y considerando múltiples procedimientos. En otras palabras, se dirige al ser humano como una totalidad, por tanto, tiene en cuenta valores, actitudes, emociones, conocimientos, habilidades y destrezas.

• FORMATIVA: en cuanto debe retroalimentar el proceso de formación del estudiante y reforzar la

Estrategia de aprender a aprender. En este sentido, deben evitarse las pruebas basadas principalmente en la memoria. La valoración deberá, en todo caso, respetar la libertad de pensamiento y de opinión del estudiante y apreciará positivamente su capacidad de formarse un criterio propio fundamentado y racional.

• CONTINUA: Significa que la evaluación constituye un proceso que acompaña siempre a cualquier tipo de actividad educativa, permitiendo así hacer los ajustes y mejoramientos necesarios durante

el proceso enseñanza – aprendizaje. Por ser un proceso complejo e importante, la evaluación compromete a todos los que participan en el proceso educativo: docentes, estudiantes, directivos y padres de familia.

• ACUMULATIVA: Debe considerar los resultados de los aprendizajes previos, a fin de determinar sus efectos sobre sucesivas evaluaciones. Estos resultados serán fuente de información sobre los procedimientos a utilizar, con el propósito de favorecer los aprendizajes de los estudiantes.

- CUALITATIVA: que permita mirar al ser humano como sujeto que aprende y que siente.

- CUANTITATIVA: que permita expresar porcentualmente el alcance de los desempeños evaluados.

- COOPERATIVA: Es un proceso en el que participan docentes, estudiantes y tiene en cuenta la Autoevaluación y la heteroevaluación.

• PERSPECTIVA CIENTÍFICA: Tiene en cuenta los procesos de construcción, recreación y comunicación del conocimiento científico, tecnológico, y el que se genera en las prácticas sociales comunicativas. Lo que permite la transversalidad en cada una de las áreas.

- ÉTICA: Parte del reconocimiento de las múltiples relaciones que se dan entre los sectores educativos, basados en el respeto mutuo, la autonomía, la responsabilidad, la equidad y la justicia.

Además, requerimos que el diseño curricular del Liceo Psicopedagógico San Pablo, resuelva las necesidades de los estudiantes, se retroalimenta con pruebas externas que generan insumos que permiten mejorar la calidad del servicio y adoptar políticas educativas; por otra parte, la evaluación de los estudiantes debe estar caracterizada y desarrollarse en el marco de las competencias, con base en los estándares básicos establecidos y los Derechos Básicos de Aprendizaje.

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

El decreto 1290 de 2009 reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación media y básica. Por su parte, el decreto 2247 de 1997 reglamenta la evaluación y promoción de los estudiantes de los niveles de educación preescolar.

El decreto 1290 de 2009 se expide con base en las siguientes facultades constitucionales y legales:[1]

Las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política para “Ejercer potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 donde se establecen las áreas obligatorias fundamentales “para el logro de los objetivos de la educación básica y media” y se indican “los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios”.

En concordancia con el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 sobre AUTONOMÍA ESCOLAR, según el cual ”Dentro de los límites fijados por la presente Ley y el P.E.I,

Propósitos y finalidades de la evaluación

En consideración al artículo tercero del decreto 1290 de 2009 en los colegios nos hemos propuesto:

Determinar el grado de eficiencia de los planes, programas, políticas, docentes e instrumentos pedagógicos empleados en la enseñanza para introducir los cambios o ajustes convenientes.

Identificar las características personales, intereses, ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje del estudiante para valorar sus avances, haciendo énfasis en la clasificación de las inteligencias múltiples.

Contribuir a forjar la personalidad del estudiante mediante la participación activa en su propio aprendizaje y por ende al desarrollo de su responsabilidad personal, por medio de la articulación de las acciones pedagógicas con la propuesta pedagógica de formación en su enfoque humanista y modelo constructivista.

Favorecer el proceso de interacción entre maestros y estudiantes, y la participación de éstos en los procesos de evaluación del desarrollo humano integral.

ü La evaluación tendrá como una de sus metas fundamentales proporcionar toda información básica que permita un acertado conocimiento sobre el grado de progreso en el aprendizaje experimentado en los niños, y al mismo tiempo orientará hacia la búsqueda y aplicación de los planes de mejoramiento necesarios

Determinar la promoción de estudiantes.

Aportar información para el ajuste e implementación del plan de mejoramiento institucional.

3. ÁMBITOS DEL ALCANCE DE LA EVALUACIÓN

El decreto aplica sólo para la evaluación de los aprendizajes y promoción del nivel de básica y media académica y/o técnica (artículo 2 del decreto 1290/09), y para el nivel de preescolar se regirá por el decreto 2247/97. La evaluación se realizará en los ámbitos internacionales, nacionales e institucionales (artículo 1. del decreto 1290/09). Esto quiere decir que debemos trabajar en la preparación de los estudiantes para las pruebas internacionales (PISA, TIMSS, PIRLS, SERCE, entre otras) y nacionales (SABER 11°).

3.1 Definición y Conceptos

En el ámbito educativo, la evaluación es el proceso mediante el cual se recopila y analiza información sobre el aprendizaje de los estudiantes para valorar su progreso, identificar dificultades y tomar decisiones para mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje.[2]

3.1.1 Acompañamiento: se entiende como la coordinación de un conjunto de acciones con una persona o grupo de personas, destinadas a motivar, clarificar, guiar, precisar, corregir, justificar, enseñar y asesorar para hacer posible el logro de determinados propósitos.

3.1.2 Autoevaluación: Proceso en el que uno mismo valora la propia capacidad de que dispone para una determinada tarea, actividad o calidad de trabajo realizado.

3.1.3 Coevaluación: Proceso en el que los pares evalúan el desempeño, trabajo o actividades de los compañeros, procurando la concertación y la búsqueda del bien particular y común.

3.1.4 Criterio de evaluación/ desempeño: Conforme al Diccionario de las Ciencias de la Educación, se denomina "criterio de evaluación a la norma u objetivos inicialmente marcados y en función de los cuales se valora el aprovechamiento del estudiante" (Diccionario de las Ciencias de la Educación, página 337). El criterio, como elemento constitutivo en toda evaluación, se puede definir como un objetivo establecido previamente en función de lo que razonablemente se puede esperar del estudiante. Se entiende como "una característica o una propiedad de un sujeto, de acuerdo al cual formulamos sobre él un juicio de apreciación". (G. De Landsheere). Esto significa que un criterio nos permite referirnos a una acción o comportamiento, comparativamente en relación a otro que enuncia las reglas del primero y autoriza su evaluación. Los criterios de evaluación son los que responden a la pregunta ¿Qué evaluar? Es lo que el docente espera que su estudiante sepa y sepa hacer al finalizar un proceso de enseñanza y aprendizaje.

3.1.5 Criterio de desempeño cognitivo: Referido al conocimiento y manejo de conceptos de un campo del conocimiento específico

3.1.6 Criterio de desempeño procedimental: Describe el conjunto de tareas, metodologías, estrategias y destrezas que el estudiante utiliza para acceder al conocimiento, empoderarse de él y contextualizar.

3.1.7 Criterio de desempeño actitudinal: Hace referencia a los valores, comportamientos y decisiones del estudiante en torno a los diferentes ámbitos del saber y su vida práctica. Incluye el ámbito del aprendizaje social y emocional.

3.1.8 Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA): Permiten orientar a los docentes lo que deben aprender los estudiantes y a partir de qué actividades de aprendizaje pueden lograrlo.

3.1.9 Criterios de promoción: Promoción (del latín promotion, ascenso a un nivel de vida superior, a la cultura; conjunto de individuos que al mismo tiempo han obtenido un grado, título, empleo) es un acto eminentemente administrativo y no académico que permite determinar el paso de un estudiante de un grado a otro superior por decisión de los estamentos correspondientes y a partir de criterios existentes. La promoción es el reconocimiento que se le hace a un estudiante porque ha cubierto adecuadamente una fase de su formación y demostrado que reúne las competencias necesarias para que continúe al grado siguiente, según los criterios que previamente estableció la institución educativa.

3.1.10 Formación integral de los estudiantes: es un proceso de perfeccionamiento que consiste en la realización de la condición humana del estudiante en todas sus dimensiones, no solo para obtener mayor bienestar sino a que se haga más humano mediante mejoramientos progresivos. Debe atender en consecuencia a

los aspectos biológico, afectivo, educacional, espiritual, cultural, ético, residencial, económico, técnico y cívico-comunitario.

3.1.11 Desempeños: es la aplicación de los conocimientos, actitudes, hábitos y habilidades en la esfera práctica, en la solución de cierta clase de problemas y situaciones. En este nivel se manifiestan con más fuerza algunos de los procesos del pensamiento como son la clasificación, la comparación y la concreción. Se refiere al hecho de llevar a la acción como producto final de aplicación lo aprendido por el estudiante ya sea mediante hechos en la vida real, mediante laboratorios o simulaciones. Lo importante es que el estudiante en esta etapa aplica los conocimientos adquiridos.

3.1.12 Desempeños altos y superiores: Si los estándares nacionales presentan los desempeños básicos que los estudiantes demuestran en el desarrollo de sus competencias. Las instituciones educativas a través de los profesores de cada una de las áreas deberán determinar los criterios para definir que el ser, el saber y saber hacer y el convivir de un estudiante han alcanzado los desempeños altos o desempeños superiores, teniendo en cuenta que estos últimos posibilitan que el estudiante sea promovido anticipadamente al siguiente grado.

3.1.13 Educación: La educación es el proceso global, permanente e integral que abarca toda la vida y todas las potencialidades del ser humano en sus aspectos físicos, racionales, artísticos y emotivos, cuyo propósito es lograr que los individuos aprendan a ser, aprendan a aprender, aprendan a evaluarse y aprendan a convivir y comunicarse. Es decir, es un proceso social y cultural que abarca la totalidad del hombre.

3.1.14 Estándares: son el punto de referencia de lo que un estudiante puede estar en capacidad de ser, saber, saber hacer y convivir, según el área y el nivel. Sirven de guía para que todos los establecimientos educativos urbanos y rurales, privados o públicos del país ofrezcan la misma calidad de educación. Los estándares de competencias básicas son criterios claros y públicos que permiten establecer cuáles son los niveles básicos de calidad de la educación a los que tienen derechos los niños y niñas de todas las regiones de nuestro país, en todas las áreas.

3.1.15 Estrategias: Conjunto de acciones que hay que realizar, flexibles o susceptibles a ser ajustadas de acuerdo a diferentes contextos o circunstancias. Se usan de una manera consciente o intencional

3.1.16 Estrategias pedagógicas: un conjunto de acciones que tienen como propósito lograr uno o más objetivos de aprendizaje, a través de la utilización de diferentes métodos y/o recursos.

3.1.17 Estrategias de enseñanza: son todas aquellas utilizadas como herramientas para promover y orientar el aprendizaje significativo.

3.1.18 Estrategias de apoyo: Representan un camino alternativo de la enseñanza regular, a través del cual los estudiantes con problemas de aprendizaje pueden alcanzar desempeños previstos en un tiempo determinado para el área o un grupo

de áreas, mediante la modificación de las actividades de enseñanza programadas con carácter general o de adaptaciones curriculares o modificación de los criterios de evaluación, para que se adapten de forma particular al modo de cada una o un pequeño grupo de estudiantes que aprenden. Estrategias pedagógicas empleadas para que los estudiantes tengan la oportunidad de alcanzar los desempeños debilitados en determinado periodo y en determinada asignatura

3.1.19 Evaluación del aprendizaje: Es el proceso de delinear, obtener y proveer información utilizable para juzgar las decisiones y alternativas que se han de tomar. Es generar un conjunto de significaciones que puedan volver inteligibles los procesos educativos para reajustar los procesos de enseñanza aprendizaje.

3.1.20 Evaluación y calificación: Que la evaluación concluya con una calificación no quiere decir que ambos términos sean una misma cosa. La evaluación consiste en recoger información, analizarla y valorarla, comparar las conclusiones de ese análisis con la meta a la que se pretendía llegar y pronunciarse sobre el grado de consecución de esa meta. Calificar es expresar mediante un código establecido de antemano la conclusión a la que se llega tras ese proceso de evaluación.

3.1.21 Heteroevaluación: Evaluación que realiza una persona sobre el trabajo, nivel de desempeño o acciones concretas realizadas por otra persona.

3.1.22 Seguimiento: Es el conjunto de acciones que permite sistematizar la información de los resultados alcanzados frente a los esperados para proponer y aplicar procesos de mejoramiento que permitan alcanzar las metas propuestas. Dentro de estas acciones se pueden identificar las siguientes:

- Revisar e implementar el sistema de información.
- Análisis de datos y resultados.
- Revisión de metas alcanzadas.
- Análisis de resultados.

3.1.23 Competencias: Las competencias son las capacidades de poner en operación los diferentes Conocimientos, Habilidades y Valores de manera integral en las diferentes interacciones que tienen los seres humanos para la vida y el ámbito laboral. Ser competente es manifestar en la práctica los diferentes aprendizajes, satisfaciendo de esta manera las necesidades y los retos que tienen que afrontar en los diferentes contextos donde interactúan los estudiantes.

3.1.24 Competencias Básicas: Este grupo de competencias están relacionadas con la inteligencia lógica-matemática y la inteligencia lingüística que son la base para la apropiación y aplicación del conocimiento científico provisto por las distintas disciplinas, tanto sociales como naturales. Son el punto de partida para que las personas puedan aprender de manera continua y realizar diferentes actividades en los ámbitos personal, social, laboral y cultural.

3.1.25 Competencias Ciudadanas: Incluyen el conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que permiten que una persona ejerza su ciudadanía y actúe con base en los principios concertados por una sociedad y validados universalmente. Además de relacionarse con los medios de regulación del comportamiento, permiten conocer el funcionamiento del Estado. Llevan implícitas la inteligencia intrapersonal y la inteligencia interpersonal.

3.1.26 Competencias Socioemocionales: Son aquellas que incluyen las áreas afectivas como la conciencia y la gestión emocional además de las cognitivas y mentales. Estas competencias permiten que los estudiantes se conozcan a sí mismos, que manejen sus emociones, trazarse metas y avanzar en ellas, tener mejores relaciones con los demás, tomar decisiones responsables en su vida, todo lo anterior, para tener una salud mental positiva.

3.1.27 Mejoramiento de período: Posibilidad dada a los estudiantes para alcanzar los desempeños pendientes.

3.2 Aspecto de la Evaluación

Para poder garantizar una evaluación coherente, dinámica e innovadora las asignaturas deben desarrollarse teniendo la siguiente estructura y así obtener una formación integral y con los componentes participativos de la comunidad educativa.

ÁREAS: CIENCIAS SOCIALES, LENGUA CASTELLANA, MATEMÁTICAS, CIENCIAS NATURALES, EDUCACIÓN FISICA, ÉTICA, CÁTEDRA DE LA PAZ, ARTISTICA, TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA EDUCACIÓN RELIGIOSA Y FILOSOFÍA	
ASPECTOS	VALOR
Cognitivo	40%
Procedimental	40%
Actitudinal	20%
ÁREA: LENGUA EXTRANJERA	
ASPECTOS	VALOR
Writing	
Reading	
Listening	
Speaking	
Grammar	40%
procedural	40%

Attitudinal	20%

3.3 Distribución de periodos académicos y porcentajes.

El Liceo Psicopedagógico San Pablo, ha distribuido el año escolar en tres trimestres académicos que dan cumplimiento a las horas establecidas por la ley 115 de 1994, al decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, y al decreto 1290 del 16 de abril de 2009 de la siguiente manera.

Periodo	Valor porcentual
Primer periodo	34 %
Segundo Periodo	33 %
Tercer Periodo	33 %

3.4 Promoción Escolar.

3.4.1 Generalidades.

La promoción se entiende como el reconocimiento oficial que se hace a un estudiante cuando ha demostrado a través de los procesos de evaluación institucionales, que reúne las competencias necesarias para que continúe al grado siguiente, de acuerdo con los criterios establecidos y el cumplimiento de los procedimientos señalados en el Sistema Institucional de Evaluación Escolar.

3.4.2 Criterios de Promoción

- Haya asistido a un mínimo del 85% de los procesos de clase durante el año lectivo correspondiente y haya aprobado TODAS LAS ÁREAS con desempeño Básico, Alto o Superior; aun cuando alguna asignatura aparezca con desempeño bajo.

- Habiendo presentado inasistencias, justificadas e informadas dentro de los tiempos aquí establecidos (8 días previos a la ausencia si son planeadas, 2 días hábiles desde el reintegro a las labores escolares en caso de enfermedad o calamidad doméstica) el estudiante cumple oportunamente las condiciones de nivelación establecidas por el consejo académico y docentes, con el apoyo de su familia.

- Estando incluido en el plan de necesidades educativas especiales, ya sean temporales o permanentes aprueba las evaluaciones diferenciadas previamente acordadas entre la institución y la familia siguiendo las indicaciones del profesional tratante.

ü Cuando cursa cualquier grado del nivel preescolar, según las orientaciones del decreto 2247 de 1997; sin embargo, podrá recibir recomendaciones de nivelación o apoyo en algunas de las dimensiones del desarrollo, para alcanzar el nivel de logro esperado con miras a un mejor desempeño en el grado siguiente.

3.4.3 Criterios para Obtener el título de Bachiller.

ü Tener legalmente certificada la prestación del Servicio Social Obligatorio según condiciones establecidas en cada institución.

ü Haber cursado y certificado 50 horas de constitución política, planteadas en la ley 107 de 1994, de acuerdo a lo establecido en el plan de estudios institucional.

ü Haber aprobado todas las áreas obligatorias y optativas con sus respectivas asignaturas al finalizar el año escolar con desempeño superior, alto o básico.

ü Tener evidencia de su registro académico individual aprobatorio desde grado quinto a undécimo.

3.4.4 Criterios para no Promoción

ü Quien finalizado el tercer periodo y habiendo presentado los procesos de Planes de Mejoramiento correspondientes, obtenga en el promedio acumulativo un Desempeño Bajo en una o más áreas.

ü Quien NO presenta u obtiene un Desempeño Bajo en las nivelaciones

ü Quien falta más del 15% de las clases durante el año escolar y no tiene justificación documentada (certificación legal) para su inasistencia.

ü Quien falta más del 15% de las clases durante el año escolar e incumple con los compromisos académicos de nivelación establecidos por los docentes con el aval del Consejo Académico.

ü Quien aun teniendo inasistencia justificada no presenta las actividades académicas necesarias propuestas para alcanzar los desempeños básicos en las asignaturas, según lo establecido en los criterios de promoción

ü Quien habiendo sido citado posterior a la presentación de la Prueba de Periodo de cada trimestre, no se presente al proceso de nivelación.

PARÁGRAFO:

Primero: La aprobación o reprobación del grado escolar de todos los estudiantes debe quedar definida dentro del año lectivo.

Segundo: Un área se considera reprobada, cuando el resultado anual de los periodos académicos y asignaturas en conjunto es ponderado con Desempeño Bajo.

Tercero: Cuando el estudiante reprueba el grado, al finalizar el año el docente director de Grupo describe en el observador las dificultades que se hayan detectado durante el proceso en sus niveles de desempeño.

3.4.5 Promoción Anticipada

La promoción anticipada a un grado superior se hace durante el primer período académico cumpliéndose con el criterio establecido en el Artículo 7 del Decreto 1290 de 2009, puede darse en dos casos, según el que se trate, deben seguirse los siguientes pasos:

3.4.5.1 Por Desempeño superior.

ü La promoción anticipada solo se dará a los estudiantes que hayan estado en la institución el año inmediatamente anterior, dado que se desconoce el proceso académico y convivencial que se llevó a cabo en la institución anterior. Y el Colegio reserva su derecho de autonomía para la promoción según lo establecido en el decreto 1290 en el artículo 7.

ü La promoción anticipada sólo se dará a solicitud escrita por parte del acudiente y el estudiante ante el Consejo Académico.

ü El Consejo Académico deberá analizar el desempeño de los estudiantes que soliciten dicha promoción, teniendo en cuenta los reportes de la mitad del trimestre en el primer periodo en el cual el estudiante debe tener un promedio equivalente a Desempeño Superior en todas las áreas y asignaturas.

ü Para autorizar el proceso de promoción anticipada de un estudiante es necesario que:

Su desarrollo socio-afectivo facilite el proceso de adaptación a la exigencia cognitiva y social en el grado siguiente, concepto que será emitido desde psico orientación.

El director de grupo referencie aspectos como: compromiso familiar, participación en actividades grupales.

Coordinación académica corrobore las condiciones académicas del estudiante al momento de la solicitud.

ü El Consejo Académico, si lo considera pertinente, establece las directrices para preparar y presentar Prueba de Suficiencia académica respecto al grado en curso en las áreas: Lengua Castellana, Lengua Extranjera, Matemáticas, Ciencias Sociales y Ciencias Naturales.

ü Presentadas las Pruebas de Suficiencia correspondientes y con un resultado mínimo de Desempeño ALTO, el Consejo Académico emitirá un informe al Consejo Directivo en caso de dar un concepto favorable para la promoción anticipada.

ü La promoción anticipada surte efecto legal una vez el Consejo Directivo se pronuncie al respecto mediante acuerdo y el rector a través de una resolución comunique a los padres y/o acudientes y al estudiante la decisión. Para lo cual se debe estar a paz y salvo por todo concepto, con el colegio, hasta la fecha. Los resultados de esta promoción anticipada se consignarán en el observador y en la hoja de vida.

ü Se determina que después de la aprobación de la promoción anticipada las notas obtenidas por el estudiante en el primer periodo se convalidarán en el grado al que es promovido. En caso de que haya asignaturas o áreas no incluidas en el plan de estudios del grado al que es promovido, el Consejo Académico determinará el plan de nivelación o validación que deba cumplirse.

ü Se deben realizar recomendaciones frente a las responsabilidades que asumen los padres de familia y estudiantes que hayan sido promovidos, para

que realicen actividades de estudio extraescolares de tal manera que puedan nivelarse con las temáticas al grado que fue promovido.

5.4.2.5 En caso de no Promoción de año anterior.

El colegio para adoptar criterios y procesos que faciliten la promoción al grado siguiente de aquellos estudiantes que no la obtuvieron en el año lectivo anterior, establece el siguiente procedimiento:

a. La promoción anticipada sólo se dará a solicitud escrita por parte del acudiente y el estudiante ante el Consejo Académico, durante la primera semana lectiva del año en curso.

b. El Consejo Académico deberá analizar el desempeño de los estudiantes que soliciten dicha promoción, teniendo en cuenta los reportes de la mitad del trimestre del primer periodo, en el cual el estudiante debe tener un promedio equivalente a Desempeño SUPERIOR (4,5 a 5.0) en todas las áreas y asignaturas del grado no aprobado.

c. Para autorizar el proceso de promoción en caso de repitencia es necesario que:

Su desarrollo socio-afectivo facilite el proceso de adaptación a la exigencia cognitiva y social en el grado siguiente, concepto que será emitido desde psico orientación, el Director de Grupo referencie aspectos como: compromiso familiar, participación en actividades grupales, de proyección y convivenciales y la Coordinación Académica corrobore las condiciones académicas del estudiante al momento de la solicitud

d. El Consejo Académico, si lo considera pertinente, asigna una fecha para presentar Prueba de suficiencia académica en las Áreas y/o Asignaturas en las cuales obtuvo Desempeño Bajo el año anterior.

e. Presentadas las Pruebas de Suficiencia correspondientes con un resultado mínimo de Desempeño Básico, el Consejo Académico emitirá un informe al Consejo Directivo, del cumplimiento de los requisitos para la promoción.

g. La promoción anticipada surte efecto legal una vez el Consejo Directivo se pronuncie al respecto mediante acuerdo y el rector a través de una resolución comunique a los padres y/o acudientes y al estudiante la decisión. Para lo cual se debe estar a paz y salvo por todo concepto, con el colegio, hasta la fecha. Los resultados de esta promoción anticipada se consignarán en el observador.

h. Se determina que después de la aprobación de la promoción anticipada las notas obtenidas por el estudiante en el primer periodo se convalidarán en el grado al que es promovido. En caso de que haya asignaturas o áreas no incluidas en el plan de estudios del grado al que es promovido, el consejo académico determinará el plan de nivelación o validación que deba cumplirse.

i. Se debe dejar registro en el observador en el que se consignen los compromisos y responsabilidades que asumen los padres de familia y estudiantes que hayan sido promovidos por repitencia, para que realicen actividades de estudio extraescolares de tal manera que puedan nivelarse con los criterios de desempeño del grado al que fue promovido.

PARÁGRAFO:

4. ESCALA DE VALORACIÓN DE LOS ESTUDIANTES PAULINOS

Para los procesos de evaluación de los estudiantes del Liceo Psicopedagógico San Pablo, en coherencia con el artículo 5 del decreto 1290 de 2009, han determinado como escala de valoración institucional los siguientes valores:

ESCALA INSTITUCIONAL	Escala Nacional	CRITERIOS DE VALORACIÓN
4.5 a 5.0	DESEMPEÑO SUPERIOR	• **El estudiante evidencia excelentes desempeños, fundamentados en habilidades, nociones, conceptos, categorías, procedimientos previstos en el diseño curricular.** • **Desarrolla actividades curriculares que exceden las exigencias esperadas.** • **Sobrepasa los indicadores de desempeño propuestos.** • **Cumple a cabalidad con los requerimientos de las diferentes dimensiones**

4.0 a 4.49	DESEMPEÑO ALTO	• **El estudiante demuestra considerable comprensión de los desempeños establecidos.** • **Cumple las actividades curriculares solicitadas.**
3.5 a 3.99	DESEMPEÑO BÁSICO "La denominación desempeño básico se entiende como la superación de los desempeños necesarios en relación con las áreas obligatorias y fundamentales, teniendo como referente los estándares básicos, las orientaciones y lineamientos expedidos por el MEN y los establecidos en el PEI." Artículo 5, Decreto 1290 de 2009	• **El estudiante demuestra una respuesta parcial frente a los desempeños planteados para el periodo.** • **Alcanza los desempeños básicos con varias actividades complementarias.** • **Requiere algunas actividades de apoyo para el desarrollo de los indicadores de desempeño.** • **Muestra poco interés en el cumplimiento de indicadores de desempeño básicos del periodo.** • **Cumple con un mínimo de las actividades curriculares requeridas en los indicadores de desempeño.**

1 a 3,49	DESEMPEÑO BAJO El desempeño bajo se entiende como la no superación de los desempeños necesarios en relación con las áreas obligatorias y fundamentales, teniendo como referente los estándares básicos, las orientaciones y lineamientos expedidos por el MEN y los establecidos en el PEI" Artículo 5, Decreto 1290 de 2009	• **Demuestra poca comprensión y aprehensión de los desempeños establecidos para el periodo.** • **No logra mostrar los indicadores de desempeño mínimos y requiere de la ejecución de estrategias de mejoramiento.** • **Incumple con actividades requeridas y con oportunidades de mejoramiento establecidas durante el periodo.** • **No muestra resultados en los mínimos desempeños que forman parte del desarrollo curricular.** • **Incurre en hechos considerados como fraude en la reglamentación institucional.**

PARÁGRAFO

Un estudiante se hace acreedor a 1.0 bajo los siguientes casos:

ü Presenta un examen marcado sin resolver ninguna de las preguntas.

ü Cuando no entrega en las fechas estipuladas tareas, talleres y trabajos planteados por el docente de la asignatura, y no presenta excusa médica.

ü Cuando se le anula un examen o taller.

ü Cuando baja de internet los trabajos y talleres que le asigna cada docente, y éstos no son objeto de ningún tipo de análisis, que dé cuenta de los procesos de comprensión requeridos.

ü Cuando el estudiante hace plagio y presenta bajo su autoría una actividad, taller o ejercicio que no es suyo, sino de un compañero, de la misma manera a quién presta.

ü En los casos que impliquen faltas o incumplimientos como fraude, plagio u otros considerados en el manual de convivencia se aplicará lo que este reglamente.

4.1 Estrategias de valoración de los Estudiantes

Tomando como referente el desarrollo continuo de las dimensiones, ético-moral, socio afectiva y cognitiva, se dinamizará el proceso evaluativo implementando estrategias de enseñanza, aprendizaje y evaluación que respondan a las siguientes características

a. Que involucren las diferentes dimensiones conllevando al desarrollo integral.

b. Que reconozcan particularidades y diferencias de género, y estilos de aprendizaje.

c. Que sean participativas: es decir se construyan de manera consensuada entre estudiantes, padres y docentes.

d. Que sean diagnósticas, es decir que identifiquen áreas del desarrollo humano del estudiante.

e. Que sean formadoras, por cuanto el estudiante en su proceso conoce, sabe y comprende cómo aprende, cómo procesa y como se transforma su comprensión y su saber.

f. Que sean multiculturales, que reconozcan las particularidades y diferencias no sólo raciales, sino también culturales, sociales y económicas.

g. Que demanden de técnicas y formas de evaluar heterogéneas, profundamente comunicacionales e incluyentes.

Para la formulación de las estrategias la institución tendrá en cuenta los siguientes momentos:

- El diagnóstico: se realiza para reconocer los aprendizajes y las dificultades de los estudiantes; también para valorar los saberes procedentes de su entorno y de su medio socio-cultural; los imaginarios y preconceptos existentes, su estado de desarrollo físico, psicológico y mental puede realizarse al comienzo de una clase, una unidad, un periodo, un grado, un ciclo o nivel, y será útil para cotejar al finalizar un proceso y determinar el grado de avance del estudiante.

- El proceso formativo: debe ser un ejercicio de fortalecimiento y reconocimiento permanente del desarrollo de un proceso del estudiante; la enseñanza y del aprendizaje no solo de los estudiantes sino también de los docentes; es la evaluación de todos los días, los asuntos y acontecimientos en el aula.

- El proceso y su resultado: constituyen un elemento significativo en la construcción de las estrategias de evaluación de los aprendizajes del estudiante. Es conveniente y útil el seguimiento y la valoración permanente del proceso. Es importante sistematizar las experiencias, conocimientos, prácticas, saberes y aprendizajes a través de diferentes registros, los cuales darán cuenta del resultado final.

4.2 Estrategias de Apoyo

Aparte de las estrategias de apoyo establecidas en el numeral 6.1 de este documento, se tendrán en cuenta las establecidas en el Decreto 366 de 2009.

Cuando un estudiante presenta dificultades y tiene diagnóstico del proyecto de inclusión escolar, el director de grupo notificará a la psicorientación, quien enviará informe a los docentes de ese curso y basados en el Plan de Adecuación Curricular de la institución se generará un plan de acción específico para las necesidades del estudiante (partiendo de las competencias básicas del curso). La aprobación de dicho plan, corresponde a la coordinación de la institución.

El Plan de adecuación curricular se incluirá en el Proyecto de Inclusión Escolar, PIAR, cuyo seguimiento se realiza a través de psicorientación al igual que la capacitación de los docentes.

4.3 Acciones para garantizar el proceso evaluativo de los estudiantes

Como estrategia para garantizar el seguimiento al cumplimiento de los procesos evaluativos de los estudiantes, desde la Coordinación Académica de la institución se han establecido los siguientes controles:

Control de informes: Antes de imprimir los informes para ser entregados a los padres de familia, la Coordinación Académica revisará, por muestreo, algunos reportes de calificaciones con el fin de identificar que se dé cumplimiento a los criterios de evaluación con sus niveles de desempeño que se han establecido en este procedimiento.

Control Académico: Durante las reuniones del Consejo Académico se tomará un área y se le hará seguimiento, con el fin de ver los avances y el alcance de desempeños de los estudiantes en ellas, el jefe de área deberá presentar un informe detallado de los avances, riesgos e incumplimientos que se presentan en el área, basados en esta información se hará reporte de Servicio Educativo No Conforme o se tomarán de acuerdo a lo decidido en el consejo académico.

Colectivo Docente: Cada semestre la Coordinación Académica citará a los docentes y les hará una retroalimentación del SIEE, que a su vez se acompañará de una formación en evaluación por competencias, con el fin de potencializar el desempeño del docente frente a los procesos evaluativos.

4.4 Estructura de los Informes

Informe por periodo e Informe Final:

Estos informes deben tener una identificación, luego aparecerá cada una de las áreas, en las cuales figura la descripción cuantitativa y su homologación con la Escala Nacional de Valoración establecida en el Artículo 5 del Decreto 1290 de 2009. Los informes mostrarán en cada periodo el promedio acumulado por el estudiante y cada uno de sus niveles de desempeño según los criterios cognitivos, procedimentales y actitudinales. Es importante que cada uno de los docentes haga el reporte de asistencia, pues es factor concluyente para determinar la promoción o graduación del estudiante. Los informes deben ser claros, con lenguaje sencillo y con coherencia entre los registros de calificaciones y los desempeños por competencias de cada área. En este informe aparecerá un ítem que valora cualitativamente a los estudiantes.

4.5 Mecanismos o instancias para la reclamación en procesos de promoción o evaluación.

Cuando un estudiante o padre de familia necesita presentar una reclamación, sugerencia o reconsideración de una nota, debe atender a las siguientes instancias por escrito, de manera respetuosa, presentando los debidos soportes en original; recurrirá a ello cuando la vía del diálogo y la conciliación con el docente implicado haya sido insuficiente para la aclaración o resolución:

Se consideran instancias del debido proceso académico las siguientes en orden jerárquico de menor a mayor:

- Docente.
- Director (consejero) de grupo.
- jefe de área.
- Coordinación Académica.
- Consejo Académico.
- Consejo Directivo.
- Rectoría.

4.6 Comisión y Evaluación.

Se constituyen en órgano de participación, se podrán reunir de acuerdo a las necesidades de cada institución, mínimo tres veces al año al finalizar cada periodo académico, deberán diligenciar formato acta por grupo y están conformadas por nivel:

- ü Director(es) o consejero(s) de grado.
- ü Un representante de los padres de familia del grupo, elegido en la asamblea a principio del año escolar.
- ü El estudiante(s) representante por grupo.

Funciones:

- Analizar procesos y resultados académicos.
- Determinar las causas de los mismos.
- Proponer estrategias de mejoramiento.
- Verificar la aplicación de las estrategias de mejoramiento.
- Estudia los casos particulares que requieran especial atención.

[1] Decreto 1290 16 de abril de 2009 Min de Educación María Cecilia Vélez White.

[2] La evaluación en el Aula y más allá de ella, MEN, EDU Nacional Pag, 23.

LICEO PSICOPEDAGOGICO
San Pablo
Fe, conocimiento y Ética

INSTRUMENTOS PARA DAR A CONOCER, LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN

PLANILLAS DE EVALUACIÓN

Son la base para la autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación. Cada docente y sus estudiantes establecen los indicadores para el seguimiento en una ficha llamada "PLANILLA de evaluación". Las rejillas se constituyen en evidencias de los portafolios de los estudiantes. Las PLANILLAS DE EVALUACIÓN SON OBLIGATORIA PARA QUE EL DOCENTE PUEDA EVIDENCIAR EL DESEMPEÑO DEL ESTUDIANTE

INFORMES FINALES

En el Programa de Formación Complementaria se sustenta el proceso de práctica y la investigación a través de la presentación y socialización de informes finales, los que forman parte del archivo institucional.

En lo correspondiente a la escala de valoración institucional todas las áreas incluyendo la evaluación de comportamiento social y de convivencia se evaluarán con una escala numérica de 10 a 100 en Bachillerato.

Para facilitar, la movilidad de los estudiantes entre establecimientos educativos la escala institucional tendrá su equivalente en la escala de valoración nacional.

EDUCACIÓN SECUNDARIA Y MEDIA CON SU EQUIVALENCIA A LA ESCALA NACIONAL

PARÁGRAFO 1: Al promediar las valoraciones de las tareas de cada logro, las valoraciones de los logros de una asignatura, y las valoraciones de las asignaturas que componen cada área no se aplica las reglas del redondeo, siempre la valoración final se definirá con dos decimales, para cada caso respectivo.

DESEMPEÑOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los siguientes son criterios de evaluación definidos para cada uno de los desempeños académicos y de convivencia social que se tendrán en cuenta en las valoraciones de los procesos formativos.

DESEMPEÑO SUPERIOR:

Cuando el educando, ha alcanzado una valoración del 95 al 100 en los logros educativos y de convivencia social. Equivale a Muy bueno, óptimo, indica calidad superior. El Estudiante alcanza los logros propuestos con un desempeño extraordinario y trasciende en su aplicación.

Adicionalmente cumple de manera cabal e integralmente con todos los procesos de desarrollo conceptual, procedimental, actitudinal, autoevaluación y coevaluación, es un desempeño que supera los objetivos y las metas de calidad previstos en el PEI.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA EL DESEMPEÑO SUPERIOR

- Alcanza la totalidad de los logros propuestos sin actividades de recuperación e incluso logros no previstos en los períodos de tiempo asignados.
- Es creativo, innovador y puntual en la presentación de los trabajos académicos.
- Es analítico y crítico en sus cuestionamientos.
- No tiene inasistencias y aun teniéndolas, presenta excusas justificadas sin que su proceso de aprendizaje se vea afectado.
- No presenta dificultades en su comportamiento y en el aspecto relacional con todas las personas de la comunidad educativa.
- Desarrolla actividades curriculares que exceden las exigencias esperadas.
- Manifiesta un elevado sentido de pertenencia institucional.
- Participa en las actividades curriculares y extracurriculares permanentemente.
- Presenta actitudes proactivas de liderazgo y gran capacidad de trabajo en equipo.
- El trabajo en el aula es constante y enriquece al grupo.
- Consulta diversas fuentes de manera que enriquece los aprendizajes
- Presenta a tiempo y con calidad sus trabajos, consultas y tareas y las argumenta con propiedad.

DESEMPEÑO ALTO:

Cuando el educando, ha alcanzado valoración del 85 al 94.99 en los logros educativos y de convivencia social. Equivale a "Bueno".

CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DESEMPEÑO ALTO

- Alcanza todos los logros propuestos en las diferentes áreas/asignaturas, aun cuando realice actividades especiales de refuerzo y superación.
- Maneja y argumenta los conceptos aprendidos en clase.
- Participa moderadamente en el desarrollo de las actividades en el aula.
- El trabajo en el aula es constante aportando con discreción al grupo.
- No tiene inasistencias, y aun teniéndolas, presenta excusas justificadas sin que su proceso de aprendizaje se vea afectado en gran medida.
- Presenta los trabajos, tareas y consultas oportunamente.
- Reconoce y supera sus dificultades de comportamiento cuando las tiene.
- Su comportamiento favorece la dinámica de grupo
- Manifiesta sentido de pertenencia con nuestra institución.
- Desarrolla buena capacidad de trabajo en equipo.

DESEMPEÑO BÁSICO:

Cuando el educando, ha alcanzado una valoración del 75 al 84.99 en los logros educativos y de convivencia social. Equivale a "Aprobado".
Corresponde al estudiante que logra lo mínimo en los procesos de formación y aunque con tal estado puede continuar avanzando, hay necesidad de fortalecer su trabajo para que alcance mayores niveles de logro.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DESEMPEÑO BÁSICO

- Sólo alcanza los niveles necesarios de logro propuestos y con Actividades Especiales de Recuperación.
- El ritmo de aprendizaje es inconstante lo que dificulta el progreso en su desempeño académico.
- Manifiesta poco interés por aclarar las dudas sobre las temáticas trabajadas.
- Necesita ayuda constante para profundizar conceptos.
- Presenta deficiencias en la elaboración argumentativa y en la producción escrita.
- Evidencia desinterés frente a sus compromisos académicos.
- Afecta con su comportamiento la dinámica del grupo.
- Tiene inasistencia justificada, pero que limitan su proceso de aprendizaje.
- Es relativamente creativo y su sentido analítico no se evidencia en sus acciones.
- Presenta sus trabajos en el límite del tiempo y la oportunidad de hacerlo.
- Presenta algunas mínimas dificultades en el aspecto relacional con las personas de su comunidad educativa.
- Manifiesta un relativo sentido de pertenencia con nuestra institución.
- Desarrolla una capacidad de trabajo en equipo limitada.

DESEMPEÑO BAJO:

Cuando el educando, no alcanza los logros mínimos y se ubica del 10 al 74.99, requiere una atención especial con actividades de refuerzo y superación. Corresponde al estudiante que no supera los logros necesarios previstos en las Áreas/Asignaturas, teniendo un ejercicio muy limitado en todos los procesos de desarrollo conceptual, actitudinal, procedimental, autoevaluación y coevaluación. No logrando los objetivos y las metas de calidad previstos en el PEI.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DESEMPEÑO BAJO

- No alcanza los logros mínimos en las Áreas/Asignaturas aun después de realizadas las Actividades Especiales de Recuperación y persiste, en las dificultades.
- El ritmo de trabajo es inconstante lo que dificulta el progreso en su desempeño académico.
- Manifiesta poco interés por aclarar las dudas sobre las temáticas trabajadas.
- Necesita ayuda constante para profundizar conceptos.
- Presenta deficiencias en la elaboración argumentativa y en la producción escrita.
- Evidencia desinterés frente a sus compromisos académicos.
- Afecta con su comportamiento la dinámica del grupo.
- Presenta faltas de asistencia injustificadas que afectan significativamente su proceso de aprendizaje.
- Incumple constantemente con las tareas y trabajos que promueve el área.
- No desarrolla el mínimo de actividades curriculares requeridas.
- No manifiesta un sentido de pertenencia con nuestra institución.
- Presenta dificultades en el desarrollo de trabajos en equipo.
- Presenta dificultad para integrarse en sus relaciones con los demás.

PARÁGRAFO 1: Al iniciar cada periodo académico todo estudiante tiene un desempeño alto. Los casos que sobresalen se estimularán con un desempeño superior y los que presenten dificultades se valorarán con desempeño básico o bajo.

PARÁGRAFO 2: En el caso de desempeño Bajo se debe hacer un seguimiento al educando, citando a los padres de familia y/o acudientes para que junto con el docente del área y/o asignatura respectiva y si es necesario la intervención de coordinación académica y/o psicología, se tomen las medidas pertinentes y se trace un plan de colaboración y atención que debe quedar consignado en un acta firmada por los intervinientes que se anexará y hará parte del observador del educando, para que sea reevaluada en el siguiente periodo académico.

LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS DESEMPEÑOS DE LOS EDUCANDOS, DURANTE EL AÑO ESCOLAR. El seguimiento enmarcado en el proceso educativo es fundamental para alcanzar los resultados que se desean, pero este debe realizarse desde el ámbito familiar y el ámbito escolar. El decreto 1290 de 2009, en su artículo **15 numeral 2**, establece como deber de los padres, el realizar seguimiento permanente al proceso evaluativo de sus hijos. Igualmente, el artículo 20 de ley 1620 de 2013. Y ver artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015.
En esta línea, y en ese mismo aspecto, nuestra institución educativa, tiene como estrategias de seguimiento para el mejoramiento de los desempeños de sus educandos, todas las anteriores.

HORARIO DE ATENCIÓN A PADRES DE FAMILIA

A inicio del año escolar se entrega a padres de familia y/o acudientes el horario de atención a padres de familia del año lectivo, con el fin de establecer canales de comunicación eficaces, entre el hogar y la institución educativa. A este espacio se accede a través de tres maneras:

1- **CITACIÓN POR PARTE DEL DOCENTE**. El docente, teniendo en cuenta la situación académica del educando, envía citación al padre de familia, a través del mismo educando, para atención en los espacios que, nuestra institución ha destinado para tal fin.

2- **SOLICITUD DE CITA POR PARTE DEL PADRE DE FAMILIA**. El padre de familia y/o acudiente a través del educando, puede solicitar al docente, mediante comunicación escrita, la posibilidad de reunirse en los espacios destinados, previa disponibilidad del docente y de las citaciones que se hayan realizado.

3- **ASISTENCIA EN LOS ESPACIOS ASIGNADOS SIN CITA PREVIA**. El padre de familia y/o acudiente puede acercarse a dialogar con el docente, en los horarios establecidos por la institución para tal fin, cuenta **con esta posibilidad**, NO obligatoria, de hablar con el docente, de acuerdo a la necesidad y depende de la disponibilidad de las citaciones que previamente el educador, haya organizado en su espacio de atención a padres.

PARÁGRAFO 1: Los docentes no atenderán Padres de Familia fuera del horario establecido por la institución para tal fin, debido a que se encuentran orientando las clases correspondientes según su horario y/o ejerciendo otras funciones pedagógicas o de organización institucional.

PARÁGRAFO 2: Los padres de familia y/o acudientes tienen mediante comunicación escrita, la posibilidad de reunirse con docentes directivos o en su efecto ser citados por los mismos, según sus horarios institucionales.

VALORACIÓN CONTINÚA

La evaluación como proceso continuo, que permite el seguimiento del proceso pedagógico en donde los docentes realizan con los educandos, al finalizar cada clase, tema, unidad o período, actividades como pruebas escritas, ensayos, conversatorios, diálogos personales o grupales, exposiciones, tareas, prácticas de campo o de taller, ejercicios de afianzamiento y profundización, tareas formativas de aplicación práctica para desarrollar en la casa y en contacto con los padres de familia para comprometerse y responsabilizarse en el proceso formativo de sus hijos y en los procesos de refuerzo y superación de los desempeños.

COMISIONES DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Espacio de reflexión y análisis, de la situación de aquellos estudiantes que presentan dificultades académicas, y en el que se revisan las estrategias de apoyo implementadas durante el periodo académico en pro del proceso formativo de los educandos.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE EVALUACION Y PROMOCION.

DERECHOS.

- A ser citados oportunamente a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la comisión de evaluación y promoción. Los citatorios a las reuniones ordinarias se pasarán con una antelación no inferior a 72 horas, a las extraordinarias, se deberá citar 24 horas antes.
- Conocer en forma detallada y oportuna toda la información académica necesaria para cumplir a cabalidad con las funciones encomendadas
- A que sus recomendaciones sean estudiadas y una vez aprobadas por la comisión se acaten y respeten por las personas comprometidas en las mismas
- A que sus decisiones, observaciones y recomendaciones sean debidamente consignadas.
- A recibir estímulos por su trascendental trabajo institucional
- Analizar planes de superación y exigir al docente que las estrategias aplicadas tengan que anexarse por escrito

DEBERES

- Asistir oportuna y puntualmente a las reuniones de la comisión de evaluación y promoción cuando sea citado
- Estudiar detenidamente, los registros académicos, curriculares y cognitivos de los educandos, a fin de recomendar el plan de refuerzos o actividades especiales de recuperaciones.
- Solicitar al consejo académico la promoción anticipada de los educandos.
- Verificar el cumplimiento del debido proceso académico.
- Celebrar oportunamente los compromisos pedagógicos con las partes involucradas.

- Verificar, la asignación de un programa de refuerzo acorde con las dificultades que presentó el educando y que el profesor del área entrega al finalizar el año escolar.
- Constatar la realización de actividades de superación durante el primer periodo del año lectivo
- Recomendar actividades especiales de profundización para estudiantes con desempeño excepcionalmente alto.

COMPROMISOS ACADÉMICOS

Instrumento que permite, llevar el historial académico de las dificultades presentadas o del avance de un educando. En este acápite, el educando, en compañía de su acudiente o padre de familia, reflexiona, sobre su situación y genera acciones puntuales en su proceso académico.
La firma reiterativa del educando, y del padre de familia, es constancia para la institución, del conocimiento de la situación académica del estudiante, la cual posiblemente ocasionará el riesgo de pérdida de año escolar.
Con la firma de un compromiso académico, una amonestación y un contrato el estudiante será remitido al consejo académico y si fuere el caso una vez analizado, al consejo directivo por riesgo de pérdida de año.

DEBIDO PROCESO ACADÉMICO

- El docente de la asignatura y/o área, informa al acudiente de las dificultades presentadas en el área y/o asignatura, de las actividades de refuerzo, nivelaciones y evaluación. Registra en el observador todos los acuerdos y compromisos, verificando las firmas de educando y acudiente.
- Cada docente antes del cierre de cada periodo académico presenta un reporte de los estudiantes que no alcanzaron los desempeños del periodo en su asignatura con una descripción individual de las dificultades, tanto a nivel académico, y comportamental. El docente presenta las estrategias pedagógicas que han sido utilizadas como apoyo dentro del proceso pedagógico y asigna las actividades de refuerzo y nivelación necesarias para resolver las situaciones pedagógicas pendientes de los estudiantes y los procedimientos e instrumentos de evaluación.
- La coordinación académica sintetiza el informe de los resultados académicos en las diferentes áreas y/o asignaturas para cada estudiante, se cita al estudiante con su acudiente para informarle, los resultados académicos y disciplinarios y las actividades de refuerzo y/o nivelación que debe presentar el estudiante con el fin de hacer el respectivo ajuste, seguimiento y acompañamiento; se deja constancia.
- El desarrollo de las actividades de refuerzo y nivelación, son acciones realizadas por cada docente con sus estudiantes en forma permanente y continúa según las modalidades y/o lo estipulado en éste documento. Se dejará como nota final, desempeño básico.
- La Comisión de Evaluación y Promoción se reúnen cada periodo con el fin de analizar los casos de superación o insuficiencia en la obtención de los logros previstos en cada una de las asignaturas y/o áreas y prescribir las estrategias y actividades pedagógico formativas complementarias para la superación de las deficiencias e identificar, la necesidad de la remisión a un profesional específico según sea el caso. Así mismo decidir la promoción anticipada de los estudiantes que demuestren persistentemente la superación de los desempeños previstos para un determinado grado revisando el proceso del primer periodo. La Psicóloga será apoyo importante en este proceso.

- Todo educando, tiene derecho a presentar y participar de las evaluaciones y actividades de nivelación al finalizar cada periodo, cuando por inasistencia no lo haya hecho y lo justifique por escrito siguiendo los procedimientos respectivos para inasistencia consagrados en el presente Manual.
- EL ESTUDIANTE SERÁ CITADO á citado ante Coordinación Académica con su acudiente, donde firmarán un compromiso de seguimiento y mejoramiento en los procesos donde se presentan dificultades. Si el estudiante reitera logros pendientes en otro periodo por la misma asignatura o más asignaturas, firmará un compromiso académico, una amonestación y por último un contrato académico, puesto que entra en riesgo de pérdida de año.
- Cuando el padre de familia o estudiante presente alguna inconformidad con respecto al informe entregado por el docente de asignatura y/o área, podrá solicitar por escrito la colaboración a coordinación académica para que, a través del diálogo entre las partes involucradas, se establezcan las aclaraciones correspondientes.
- En caso de persistir la inquietud el padre de familia solicitará por escrito la colaboración de rectoría para que, a través del diálogo entre las partes involucradas, se establezcan las aclaraciones correspondientes.
- Por último y sólo después de agotar todos y cada uno de los pasos anteriores, los miembros de la comisión de evaluación y promoción, atenderán el informe de LA RECTORA o su delegado con el análisis del caso.

PARÁGRAFO 1 Los espacios de tiempo para cada instancia serán de setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la radicación de la solicitud en la secretaría general de nuestra institución. El anterior proceso aplica para: desempeños al finalizar el periodo académico, asignación de valoraciones equivocada y valoraciones de actividades de nivelaciones y/o refuerzos.

ESTRATEGIAS DE APOYO NECESARIAS PARA RESOLVER SITUACIONES PEDAGÓGICAS PENDIENTES DE LOS EDUCANDOS. Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO" BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL; ha establecido una serie de acciones pedagógicas para buscar la superación de las dificultades escolares de los educandos, las cuales, son parte importante del sistema de evaluación. Las principales acciones son:

ACCIONES DE APOYO UNA VEZ FINALIZADO EL PERIODO ACADÉMICO

Nuestra institución educativa, ha establecido una serie de acciones pedagógicas como apoyo para buscar la superación de las dificultades escolares de los educandos, que al finalizar un periodo académico, continúan presentando dificultades y/o no han logrado alcanzar el total de desempeños propuestos en el periodo por una asignatura y/o área.

***(*Estas estrategias, se implementan siguiendo las indicaciones del decreto 1290 de 2009 en el Artículo 11 numeral 3**; se define implementar un sistema permanente de evaluación y de apoyo para la superación de debilidades de los educandos.

Para esta estrategia, los docentes entregarán, con anticipación las actividades de recuperación de los desempeños pendientes y los educandos, deberán presentarse a sustentar dichas actividades y/o talleres a través de valoraciones escritas u orales, en los espacios que ha definido la institución educativa, para tal fin.

La nota académica, en caso de que el educando, supere positivamente el desempeño pendiente en una nivelación, será de desempeño bueno, y está valoración reemplaza el desempeño Bajo que había obtenido el educando.

La no presentación a estas recuperaciones, demuestra el desinterés del educando y de los padres de familia, situación que motivará, la pérdida definitiva de las mismas y su valoración continuará siendo de desempeño bajo o insuficiente, y dicha situación se consignará en el observador del educando. **Las nivelaciones siempre estarán motivadas por la presentación del plan de apoyo o nivelación que debe ser presentado oportunamente al docente,** lo que refleja la responsabilidad del educando, y el padre de familia; mas no corresponden exclusivamente a pruebas escritas, pues de acuerdo con las características del área, deben hacer parte de otro tipo de actividades como socialización, pruebas orales, trabajos prácticos, laboratorios, sinopsis, lecturas, entre otros que el docente considere pertinente.

EVALUACIONES BIMESTRALES

Estrategia y/o herramienta pedagógica que dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, permite no sólo validar el aprendizaje de nuestros educandos, sino también para reflexionar en qué aspectos debemos mejorar nuestros procesos de enseñanza.

Las evaluaciones trimestrales se realizan al finalizar cada periodo y antes de realizar las nivelaciones, según cronograma y/o calendario académico; contemplarán temáticas relacionadas con los desempeños propuestos para el periodo de acuerdo a la asignatura y/o área, según criterios contemplados en el instructivo de las mismas.

Para cualquiera de las acciones descritas, los docentes se comprometen a:

- Puntualizar, el – los desempeños que se deben recuperar.
- Motivar, a los educandos, en torno al proceso de nivelación, mediante la explicación del sentido del mismo, de los desempeños/s pendiente/s y de su utilidad para la vida personal y/o social.
- Facilitar el aprendizaje mediante experiencias didácticas distintas a las propuestas en clase y con las cuales se estudió previamente el contenido no superado.
- Entregar, en forma oportuna a los educandos, los exámenes, trabajos, ensayos, informes, lecturas, y demás productos académicos, evidencia de aprendizaje, debidamente valorados cuantitativa y cualitativamente.
- Registrar, oportunamente los resultados y entablar un diálogo de retroalimentación con los educandos en una línea de trabajo conjunto.
- Identificar, las características particulares de los educandos, para establecer acciones de mejoramiento específicas.
- Informar oportunamente a los educandos, y su familia, los resultados y dejar evidencia escrita de ello.

ACCIONES PARA GARANTIZAR, QUE LOS DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DE NUESTRA INSTITUCIÓN CUMPLAN CON LOS PROCESOS EVALUATIVOS ESTIPULADOS EN EL S.I.E.E.

Para garantizar el éxito de nuestro sistema institucional de evaluación y enseñanza, al inicio de cada periodo académico, se ingresan al sistema o base de datos y se hace entrega de los mismos, al educando, en específico, los logros y actividades de recuperación de cada asignatura.

Igualmente, al cierre de cada Periodo y del año escolar, los docentes ingresan al sistema o base de datos las valoraciones de los educandos, en las áreas y asignaturas que componen el Plan de Estudios. Para garantizar el cumplimiento del Plan de Estudios y de los procesos de evaluación, Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, los siguientes recursos que garantizan el debido acompañamiento escolar:

REUNIONES DE PROFESORES: A nivel institucional con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en este Sistema Institucional de Evaluación, se divulgará y se realizarán, jornadas de trabajo con los docentes en el proceso de inducción, en los espacios de reuniones de área y en el Consejo Académico, para lograr que, la totalidad de docentes y directivos docentes interioricen y cumplan con cada uno de los aspectos que conforman este Sistema de Evaluación.

De igual manera se continuará con los procesos de revisión, verificación y validación de los diferentes momentos y partes del proceso educativo y curricular, para garantizar, la transparencia, objetividad e implementación del sistema de evaluación conforme fue estructurado y con los criterios que arriba citados, se han determinado.

CALENDARIO ESCOLAR.

Nuestra institución educativa, dispone de un calendario escolar de amplio conocimiento entre todos los miembros de la comunidad educativa. En éste se establecen los cronogramas de trabajo por periodo académico, las fechas de las principales actividades pedagógicas curriculares y extracurriculares, evaluaciones, Comisiones de Evaluación y Promoción, entregas de informes a los Padres de Familia y jornadas de recuperación.

PLANILLA DE REGISTRO.

Es un formato unificado para los docentes de nuestra Institución educativa, en el cual se registran los resultados de las evaluaciones el cual es revisado por Coordinación Académica.

OBSERVADOR DEL EDUCANDO.

Es un formato unificado en el cual se registran los datos básicos del educando, así como un resumen de su desempeño académico
Recomendaciones y asesoría personal en los procesos académicos y disciplinarios.
Remisión a psicología de los docentes para orientación,
Registro de felicitaciones.
Registro de inasistencias, fallas y evasiones a clases.

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y EDUCANDOS, ACERCA DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN. Las reclamaciones de los Padres de Familia o acudientes y/o los (las) educandos, en materia de los procesos evaluativos y promoción académica, contemplados en el presente documento, se harán a través del diálogo o por solicitud escrita,

siguiendo el conducto regular establecido en el presente Manual de Convivencia, que para el presente caso:

- Profesor que orienta el área y/o asignatura correspondiente
- Director (a) de grupo (Tutor)
- Coordinador (a) Académico
- Comisiones de evaluación y promoción
- Consejo Académico
- Consejo Directivo

PERIODICIDAD DE ENTREGA DE INFORMES A LOS PADRES DE FAMILIA

La periodicidad de entrega de informes a los padres de familia tendrá en cuenta lo siguiente:

- El educando, será evaluado por asignatura y/o área, durante cuatro (3) periodos de forma trimestral, cada uno de ellos con un valor porcentual del 33.33%, para completar el 100% anual, al término de cada periodo el padre de familia recibirá el informe sobre el desempeño de su hijo(a).
- Al terminar el año escolar se les entregará a los padres de familia o acudientes un informe final, que incluye la sumatoria de los cuatro periodos.

ESTRUCTURA DEL INFORME ACADÉMICO DE LOS EDUCANDOS.

Los boletines Trimestrales para bachillerato se expedirán con la valoración numérica de 10 al 50 y con el equivalente nacional: Bajo, Básico, Alto o Superior, además de una breve descripción explicativa en lenguaje claro y comprensible para la comunidad educativa de los desempeños que alcanzaron los estudiantes en su desempeño integral durante este lapso de tiempo, aparecerá frente al desempeño la valoración correspondiente de 10 a 50.
Al lado derecho de cada desempeño aparecerá el porcentaje definido para ese desempeño.
El Informe Final para Bachillerato, se expedirá en los certificados definitivos, registrando las, áreas y asignaturas según el Plan de estudios con la respectiva valoración numérica de 10 a 50 y con el equivalente a la escala nacional en conceptos de desempeño Superior, Alto, Básico y Bajo, sin más descripciones.
Así mismo aparecerá el consolidado de las inasistencias durante el periodo en cada una de las asignaturas y/o áreas.

PARÁGRAFO 1: En la entrega de boletines el Padre de Familia y/o acudiente debe presentarse con el educando, de manera que tal evento se convierta en un espacio de concertación, de apoyo, de diálogo y reflexión. Cuando sean requeridos por nuestra Institución Educativa.

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SIEE

- Construcción de la propuesta del Sistema Institucional de Evaluación de los Educandos, por el Consejo Académico.

- Análisis de la propuesta presentada, por los distintos estamentos que conforman el Gobierno Escolar.
- Revisión anual, siguiendo los lineamientos emanados del Ministerio de Educación Nacional, de la Secretaría de Educación municipal o distrital, y del Consejo Directivo del Colegio.
- Divulgación del SIEE en la página web de Nuestro Colegio Privado.
- Aprobación y firma del Sistema Institucional de Evaluación de los Educandos, por parte del Consejo Directivo, después de la lectura y participación de padres de familia y educandos, y de los representantes de la comunidad educativa dentro del mismo.

TÍTULO DE BACHILLER.

El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado, a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos en el Proyecto Educativo Institucional.
Tal reconocimiento se hará constar en un diploma" (Ley 115 de 1994, capítulo IV, artículo 88).

OBTENCIÓN DEL TÍTULO:

Para optar por el título de Bachiller el educando, debe:

- Haber sido promovido en la educación básica, lo cual se prueba con el certificado de estudios de bachillerato básico.
- Haber sido promovido en los dos grados de educación media.
- Haber desarrollado a satisfacción el proyecto de servicio social obligatorio. (80 horas). Decreto 1860/94. Art. 39. Resolución 4210/96. Art. 6
- 50 horas de Estudios Constitucionales (Ley 107 de 1994)
- Cumplir con el proyecto de grado Institucional
- Haber aportado oportunamente los documentos reglamentarios.

CEREMONIA DE PROCLAMACIÓN

Para proclamarse en ceremonia solemne, los educandos de grado undécimo, deberán:

- Haber aprobado todas las áreas del plan de estudios del grado undécimo.
- No haber sido sancionado por situación Tipo III. Durante el último año escolar.
- Estar a paz y salvo por todo concepto con la institución.
- Haber realizado la cancelación de derechos de grado.

PARÁGRAFO 1: Las directivas de nuestra Institución Educativa, luego de estudiar y analizar, los casos, se podrán reservar el derecho de proclamar en ceremonia solemne de graduación, a aquellos educandos, que al término del año lectivo, con su actitud, acciones o proceder atenten o desvirtúen la filosofía institucional, no obstante recibirán el diploma en la secretaría académica, por ventanilla.

PARÁGRAFO 2: No se otorgará el título de bachiller al educando de grado once que incurra en las **condiciones de no promoción** de acuerdo con los criterios de promoción establecidos. En armonía con la autonomía que nos otorgan los artículos 76, 77, 78, 79, 143, 144, 145 de ley 115 de 1994.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. Para todos los efectos legales, y con el propósito de facilitar, la movilidad de los educandos, entre los diferentes establecimientos educativos, nuestra Institución Educativa, expedirá los certificados de estudios elaborados en los mismos términos del Concepto Evaluativo Integral, las escalas de valoración de aplicación interna y su equivalencia en la escala nacional. Es necesario para el trámite de los certificados que el educando, se encuentre a paz y salvo por todo concepto.

DEFINICIONES RELATIVAS A LA RUTA DE ATENCIÓN.

En el marco del artículo 39 del Decreto 1965 de 2013, se definen los siguientes términos referentes a situaciones que afectan la convivencia escolar para ser tenidos en cuenta en el presente Manual de Convivencia:

1. Conflictos. Son situaciones que se caracterizan porque hay una incompatibilidad real o percibida entre una o varias personas frente a sus intereses.
2. Conflictos manejados inadecuadamente. Son situaciones en las que los conflictos no son resueltos de manera constructiva y dan lugar a hechos que afectan la convivencia escolar, como altercados, enfrentamientos o riñas entre dos o más miembros de la comunidad educativa de los cuales por lo menos uno es estudiante y siempre y cuando no exista una afectación al cuerpo o a la salud de cualquiera de los involucrados.

3. Agresión escolar. Es toda acción realizada por uno o varios integrantes de la comunidad educativa que busca afectar negativamente a otros miembros de la comunidad educativa, de los cuales por lo menos uno es estudiante. La agresión escolar puede ser física, verbal, gestual, relacional y electrónica.

a. Agresión física. Es toda acción que tenga como finalidad causar daño al cuerpo o a la salud de otra persona. Incluye puñetazos, patadas, empujones, cachetadas, mordiscos, rasguños, pellizcos, jalón de pelo, entre otras.

b. Agresión verbal. Es toda acción que busque con las palabras degradar, humillar, atemorizar, descalificar a otros. Incluye insultos, apodos ofensivos, burlas y amenazas.

c. Agresión gestual. Es toda acción que busque con los gestos degradar, humillar, atemorizar o descalificar, a otros.

d. Agresión relacional. Es toda acción que busque afectar negativamente las relaciones que otros tienen. Incluye excluir de grupos, aislar deliberadamente y difundir rumores o secretos buscando afectar negativamente el estatus o imagen que tiene la persona frente a otros.

e. Agresión electrónica. Es toda acción, que busque afectar negativamente a otros a través de medios electrónicos. Incluye la divulgación de fotos o vídeos íntimos o humillantes en Internet, realizar comentarios insultantes u ofensivos sobre otros a través de redes sociales y enviar correos electrónicos o mensajes de texto insultantes u ofensivos, tanto de manera anónima como cuando se revela la identidad de quien los envía.

4. Acoso escolar (bullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno.

5. Ciberacoso escolar (cyberbullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

6. Violencia sexual. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1146 de 2007, "se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

7. Vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

8. Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que se desarrollan para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados.

VIGENCIA.

Nota: todas las directrices, enunciados y normas emanadas taxativamente, dentro del presente texto de manual de convivencia, **entran en vigencia a partir de la firma del presente, en armonía con el Principio Constitucional de Publicidad,** sin embargo es de señalar que las reformas, adiciones y modificaciones al presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, se revisarán, se adaptarán y realizarán constantemente, **cuando LA RECTORA, o el consejo directivo lo estime necesario, teniendo en cuenta la aparición de nuevas disposiciones, normas y leyes vigentes o cambios de jurisprudencia**, así como para mejorar y proteger los principios, filosofía e Identidad de Nuestro Colegio Privado: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO" BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, y serán aprobados por el Consejo Directivo y consolidados, mediante resolución de Rectoría.

El presente reglamento, o Manual de Convivencia, rige a partir de la fecha de su publicación el **día 02 de DICIEMBRE DE 2025,** y seguirá siendo vigente, hasta cuando se realicen, actualizaciones de ley, cambios, adiciones o reformas que, se requieran o cuando se considere que, debe ser modificado total o parcialmente.

Nota final:

Aclarando que es físicamente imposible, tipificar todos los actos, situaciones, hechos, acciones, actuaciones, omisiones, eventos y demás, que surjan o se presenten dentro del ámbito escolar, por lo tanto, se deja abierto el presente documento a otros eventos, situaciones, hechos y actos que NO estén contemplados taxativamente en el presente texto, pero que se aclara desde ya, que serán tomados en estudio y análisis por el consejo directivo.

Quien obrará en conformidad con la jurisprudencia vigente y en acatamiento al debido proceso y el derecho a la defensa, así como la ruta de atención escolar, y el debido proceso, que priman para proteger la vida, integridad y proceder de los niños, niñas y adolescentes, **ratificando que en todos los casos sin excepción, se obrará y actuará, en beneficio de la comunidad por encima de un**

interés particular en obediencia armónica y estricta al artículo 01º de la Constitución nacional y también a los fragmentos de las sentencias de la corte, así:

SENTENCIA T - 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO.
El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad.

SENTENCIA T - 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCIÓN SEXUAL- No la puede coartar el establecimiento educativo. La elección de la orientación sexual es una clara manifestación y materialización del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que el establecimiento educativo no puede coartar tal elección, so pretexto de pretender inculcar valores homogéneos a todos los estudiantes, no respetando sus diversas tendencias.

SENTENCIA T - 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCIÓN SEXUAL- Alcance. "Concretamente, la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo. La prohijada protección constitucional del individuo, representada en los derechos al libre desarrollo de su personalidad e intimidad, incluye entonces, en su núcleo esencial, el proceso de autodeterminación en materia de preferencias sexuales. En este sentido, la Corte ha considerado que, si la autodeterminación sexual del individuo constituye una manifestación de su libertad fundamental y de su autonomía, como en efecto lo es, ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría "a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente.

SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO-. Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas. Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes. En el entendido de que, aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

Sentencia T - 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO-
Misión y deber. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes. Que: "La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetar el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada

del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa. Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 1994.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.
Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que "las manifestaciones de la diversidad sexual sólo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública[235] o se "conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia[236]". Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros[237] o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad[238]"[239]. Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla.
Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos "exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual"[240], de modo que "se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado fuera una pareja heterosexual en contextos similares. Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminador que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo"[241].

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 077 DE 2016. "En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera PRIVADA a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico. Por tanto, se debe propugnar tanto por las autoridades públicas como por parte de los particulares que las actitudes ante las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas heterosexistas. Es lo que la doctrina autorizada ha denominado "la coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas. De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gais, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual".

---

[235] Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[236] Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[237] Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz y T-569 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.
[238] Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1997.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[239] Sentencia T-673 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.
[240] Ibíd.
[241] Ibíd.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016. Al respecto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros." Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno". En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T- 478 DE 2015.

74. En consecuencia, no resulta válido que los colegios pretendan intervenir a través de sus manuales y posteriormente con procedimientos y sanciones, en la libre escogencia a que tienen derecho los estudiantes, de inclinarse por la orientación sexual o la identidad de género de su preferencia. Así las autoridades de los colegios, deben mantenerse al margen de intervenir, en estos aspectos intrínsecos de las personas, pues los mismos, escapan del dominio que forma el fuero educativo. En todo caso, todo trámite sancionatorio, debe seguir, las reglas estrictas del debido proceso, que garantice a los estudiantes (y a sus padres en dado caso) que puedan participar activamente del mismo, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia escolar, y los derechos a la dignidad, igualdad, y libre desarrollo de la personalidad.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria[242].

---

[242] **Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del "matoneo" en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas:**

"/. Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, *con la participación de las familias* ***y la administración.***

2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.

3. Desarrollar opciones a la violencia.

4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.

5. Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.

6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas

7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.

8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.

9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.

10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.

Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relacionó un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aíslen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas *para padre de familia,* ***estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. (...)*** **"(Énfasis fuera del texto,)**

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C – 496 DE 2015.

3.7.2. No vulneración del debido proceso

La accionante expresa que el inciso 3º del artículo 277 de la Ley 906 de 2004 vulnera el artículo 29 de la Constitución, pues permite que se presenten pruebas con violación del debido proceso, el cual tiene cinco (5) elementos en relación con las pruebas: (i) el derecho a presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, (v) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso[243]. La cadena de custodia es uno de los medios para acreditar la autenticidad de la evidencia o elemento material probatorio, es decir, para asegurar su credibilidad y mérito probatorio, por lo cual tiene relación con la valoración de las pruebas[244] y no con la legalidad de su presentación, decreto y práctica: "La cadena de custodia no puede ser tomada como un requisito de legalidad, por lo tanto, no condiciona la admisibilidad de la prueba, su decreto o práctica. Por lo tanto, cuando hay un incumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia la prueba no deviene ilegal, sino que esta debe ser cuestionada en su mérito o fuerza de convicción"[245].

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.

Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción.

Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma. **En la sentencia T – 944 DE 2000**, la Corte Constitucional, decidió una tutela, acerca de una menor, a la que no se le permitió, matricularse al curso siguiente, para el año lectivo que seguía, porque manifestaba en su observador de la alumna, continuas faltas de indisciplina. En este caso, la Corte Constitucional, manifestó, que NO era suficiente que una conducta apareciera claramente determinada como una falta, para concluir de manera inmediata que con eso se respetaba el principio de legalidad implícito en las garantías del debido proceso, sin que apareciera taxativo dentro del manual de convivencia escolar, que ello era causal de NO matrícula al año siguiente, y sin ameritar, ni acreditar, el debido proceso respectivo. Adicionalmente, el Tribunal (Corte Constitucional), ha señalado estrictos límites, sobre la potestad sancionatoria, considerando que la misma, se restringe a escenarios determinados. Así la **Sentencia T – 918 DE 2005**, recordó, que si bien hay ciertos ámbitos en los cuales un colegio no sólo tiene la potestad, sino el deber de sancionar el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, también existen otros, en donde esa facultad, se ve restringida e incluso anulada por completo. De esta manera, la Corte Constitucional, distinguió tres (3) posibles foros: (i) los educativos, (ii) los que tengan proyección académica e institucional; y (iii) los estrictamente privados.

Los primeros, están conformados por las mismas sedes de las instituciones donde las conductas de los alumnos y alumnas están sujetas a un control riguroso de la comunidad educativa, pues son en éstas, donde se desarrolla gran parte de su proceso formativo. El segundo foro, lo constituyen escenarios de interacción educativa, como actividades culturales y deportivas, que se realizan por fuera del colegio. En estos casos, la Corte Constitucional, ha aceptado que la conducta de los estudiantes compromete no sólo el nombre de una institución, sino que también refleja, la formación impartida a sus alumnos, por lo que es razonable, exigir, la observancia de ciertas reglas de conducta, y llegado el caso, imponer sanciones, ante el incumplimiento de tales reglas. Finalmente, en los foros estrictamente privados, como lo explicó la **Sentencia T – 491 DE 2003**, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no entorpece, ni interfiere la actividad académica, ni

---

[243] *Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.*

[244] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EYDER PATIÑO CABRERA. Magistrado ponente SP10303-2014, Radicación N° 43.691. (Aprobado Acta N° 254), BOGOTÁ; D.C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

[245] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de febrero de 2013, Radicación: 40643, M.P Gustavo Enrique Malo Fernández.

compromete el nombre de una institución. Por esa razón, las conductas allí desplegadas no pueden ser objeto de ninguna clase de sanciones disciplinarias, por la sencilla razón de que hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. **Tutela Corte Constitucional T – 478 DE 2015.**

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T- 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación [78], su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto -en especial, si se trata de procesos sancionatorios- y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones.

Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión, sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87 [79]. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber. De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo. Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso. En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas en los siguientes términos:

"Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizar a los niños, niña y adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 713 DE 2010

El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente, para que, en un futuro, la sociedad no le impida acceder a cargos de dirección pública, ya no en el contexto educativo, sino profesional y político. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos y propiciar que, en el futuro, se insiste, sea una persona excluida de la posibilidad de acceder a más altas dignidades. Toda sanción legítima y razonable en el contexto

educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-076 DE 2023
Página 22. En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que,
"El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente […]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos […].
Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Todo el texto, aprobado; en constancia, se firma en el DISTRITO CAPITAL, a los 02 días del mes de FEBRERO DE 2026.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH MARY SILVA RAMOS
LA RECTORA

INGRID DAYANA SAAVEDRA
Secretario

V ° .B° CONSEJO DIRECTIVO.
"COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

DIFUSIÓN DEL MANUAL DE CONVIVENCIA.
El presente Manual se dará a conocer anualmente a toda la comunidad educativa. A los padres de familia mediante reunión general de socialización programada según el Cronograma Académico y a los docentes durante la semana de planeación escolar. Y sus cambios, adiciones y reformas, cada que surjan se darán a conocer.

Se realizarán jornadas de divulgación con los estudiantes en las horas de asesorías académicas de las dos primeras semanas del año escolar. En las reuniones del Consejo de Padres, se llevarán a cabo talleres de difusión para que toda la comunidad participe de la vivencia del presente Manual. **Permanecerá en la página web de nuestro Colegio Privado y, además, se enviará por los medios tecnológicos adecuados en formato de PDF, como WhatsApp, correo electrónico, redes sociales, etc.**

Nota Jurídica final:

Yo, _____, Fungiendo y actuando Como acudiente del educando:

_____Declaro de manera libre, abierta y responsable, que he leído y el presente manual de convivencia y que acepto y ratifico con mi firma , el cumplimiento del mismo, y brindaré tal acatamiento por convicción y de manera inexcusable, inaplazable y obligatoria al contenido total del presente documento, a todos sus artículos, parágrafos y notas; y declaro mediante mi firma, que los acepto en su integridad, porque refleja las normas, cánones y la información completa que comparto y asumo como parte fundamental de la educación integral, curricular, cognitiva, psicosocial y espiritual que espero como acudiente y responsable como padre de familia y que buscaba de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, al momento de suscribir
la presente matrícula para mi HIJO(A), motivo por el cual, al firmar el presente documento, renuncio a cualquier tipo de demanda o acción de tutela o recurso similar en contra del presente Texto y sus directrices, las cuales reconozco y acato en su integridad, haciendo uso, de mi derecho a elegir, la educación que deseo para mi acudido(a); conforme a los artículos 67 y 68 de la constitución nacional, y los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994, entendiendo la matricula como un contrato civil, con efecto contractual, que firmé en su momento, voluntariamente, a voces del artículo 2.3.4.2 y artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015. Artículo 22 de ley 1620 de 2013.

Firma padre de familia. C.C. Firma alumno (a) T.I.

(FIRMAN CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN).

Nota: **El presente texto, está protegido y amparado por Derechos de Autor**.
NO puede ser copiado, plagiado parcial o totalmente, ser parafraseado o utilizado, comercializado o publicado o ser objeto de plagio inteligente o de acción alguna dirigida a desconocer, los derechos morales e intelectuales de autor: sin autorización de las Directivas de nuestro: "COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO SAN PABLO", DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Texto de manual de convivencia, cobijado bajo Licencia de Derechos de Autor del texto guía de ejemplo, utilizado para la actualización, reformas y adiciones del bloque jurídico. ® 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2016B. 2016C; 2017; 2018. 2019. 2020. 2020(a); 2020(b) 2020 (c). 2021. 2022. (a) 2022(b). 2023. 2023B. 2024(a). 2024 (mayo). 2025.

Bloque jurídico - legal. Referencias y aportes jurídicos. Sandoval.2005@gmail.com
ALBA ROCÍO SANDOVAL ALFONSO.

La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes.

En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes.

Componente Proyección a la comunidad

La proyección a la comunidad se da a través de diversas actividades de los proyectos y de organizaciones de apoyo humanitario, que brindan un beneficio a la comunidad estudiantil y a sus familias mediante lo siguiente:

Actividades con enfoque cristiano

Brinda apoyo a la comunidad educativa encaminada a la vida de la fe, los valores cristianos desde el devocional diario, con el apoyo de diversas fuentes que acerquen a la palabra de Dios y al conocimiento de los dones del espíritu santo, que mes a mes, son el pilar para el diálogo y profundización en la enseñanza dentro del aula, con el acompañamiento de una Capellanía con una persona conocedora de la escritura que ahonda y profundiza con los estudiantes en diferentes espacios proporcionados por la institución educativa.

Prevención de riesgos

Teniendo en cuenta, que dentro de las instituciones educativas se debe tener unos lineamientos para la ejecución y desarrollo de estrategias que permitan prevenir riesgos dentro y alrededor de la institución, se generaron procedimientos y acciones generales aplicables a la prevención y atención de emergencias a nivel interno en LPSP, con la intención de reducir el grado de vulnerabilidad ante posibles amenazas y riesgos proponiendo medidas efectivas de mitigación y atención pronta y efectiva a cualquier eventualidad.

Para este proyecto se cuenta con capacitación a los docentes que conforman las brigadas, quienes hacen de portavoz para el resto de la comunidad educativa, realizando actividades que permitan el reconocimiento de los espacios y medidas de prevención, además simulacros de evacuación.

Por otra parte, cuenta con un plan de emergencia que evidencia la localización del colegio y las posibles eventualidades o riesgos que puede presentar el LPSP, la señalización de las rutas de evacuación, formato de revisión de extintores, verificación y ubicación de botiquines, sondeo de la población estudiantil, clasificación de los riesgos y los datos de contacto en caso de emergencia.

Salidas pedagógicas

El Liceo cuenta con el fomento de la cultura ambiental con relación a la recreación y deporte, por lo cual se implementan salidas pedagógicas que van de la mano con conocimiento y cuidado del medio ambiente y la recreación y desarrollo de habilidades kinestésicas para los estudiantes, a zonas que permiten al estudiante realizarse con el medio y con sus habilidades sociales y corporales.

Semana Cristiana y del buen trato

EL LPSP se distingue por su horizonte institucional Sembrando Valores donde busca que los estudiantes a partir del fundamento cristiano encuentren un apoyo para ser personas íntegras y consecuente entre el ser y el hacer, involucrados en una sociedad de derecho y compartiendo con respeto, humildad y empatía, por esto en el año escolar se implementa la semana cristiana, donde cada día se tiene una meta que va de la mano con algunos valores que en conjunto colegio, estudiante y familia, emprenden en la reflexión crítica e introspectiva para el desarrollo de competencias ética y morales que responda a la enseñanza de Jesús Maestro y la palabra que en la sagrada escritura se encuentra.

Por otra parte, desde psico-orientación se realiza la semana del buen trato, programadas dos por año, donde se van rotando diversos valores que permiten realizar diversas actividades encaminadas a la reflexión como seres sociales y éticos.

Es una estrategia pedagógica y formativa que busca promover una cultura de respeto, empatía, solidaridad y sana convivencia en el entorno escolar y en la comunidad con las familias. Durante esta semana se desarrollan actividades lúdicas, reflexivas y participativas que invitan a niñas, niños, jóvenes y adultos a reconocer el valor del diálogo, la escucha activa y el respeto por las diferencias como herramientas fundamentales para prevenir cualquier forma de violencia, acoso o discriminación.

Escuelas de padres

La **Ley 2025 de 2020**, sancionada el 23 de julio de 2020, establece el marco normativo para la implementación de las **Escuelas para Padres, Madres de Familia y Cuidadores**. Su propósito es fortalecer las capacidades de las familias para acompañar integralmente la formación académica, social, emocional y de valores de los estudiantes de todos los niveles: preescolar, básica y media.

Es así, como el Liceo, la establece como un espacio formativo dirigido a padres, madres y acudientes para fortalecer habilidades de crianza, comunicación, manejo de emociones, prevención del maltrato y acompañamiento escolar. Fomentando la corresponsabilidad en la educación y bienestar de los estudiantes.

Jornadas de Servicio Social Estudiantil

La Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación en el

- **Artículo 97**: señala que los estudiantes de educación media (grados 10° y 11°) deben cumplir con un servicio social obligatorio, conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional

Por esta razón, la institución cuenta con actividades lideradas por estudiantes de grados superiores (9° a 11°) para cumplir con el requisito de servicio social obligatorio. Pueden incluir alfabetización digital, apoyo a personas mayores, actividades recreativas con niños o promoción ambiental en el barrio.

Proyectos de Impacto Ambiental Comunitario

Desde el Proyecto Ambiental PRAE se generan iniciativas como reciclaje, siembra de árboles, campañas de ahorro de agua y energía. Promueven la conciencia ecológica y la acción colectiva frente al cambio climático y el cuidado del entorno. Dentro de la institución desde el cuidado de lo comunal, cuidado del agua, uso adecuado de los recursos naturales, recolección de plásticos, entre otras.

Desarrollo de habilidades y destrezas de Pruebas saber

El **ICFES** define las competencias evaluadas en las Pruebas Saber cómo una combinación de conocimientos, habilidades cognitivas y metacognitivas, así como actitudes y disposiciones que permiten al estudiante resolver problemas en distintos contextos reales (Icfes.gov.co, 2013). Estas pruebas no miden la memoria, sino la capacidad de aplicar conocimientos en situaciones significativas. Por ejemplo, el **componente de Matemáticas** evalúa el razonamiento cuantitativo y la resolución de problemas en contextos numéricos, algebraicos, geométricos y estadísticos. El **componente de Ciencias Naturales** indaga sobre conocimientos y habilidades en biología, física y química, con énfasis en la comprensión de fenómenos científicos y el uso del método científico. El **componente de Sociales y Ciudadanas** valora la comprensión del contexto histórico, geográfico, económico y político, así como el análisis crítico de situaciones sociales. Finalmente, el **componente de inglés** mide la comprensión lectora en esta lengua extranjera, categorizando el nivel del estudiante según el Marco Común Europeo de Referencia.

De este modo, el marco de referencia señala que las preguntas parten de un constructor, es decir, una situación problema que incluye información relevante, elementos de conocimiento y tareas específicas que permiten evidenciar la competencia. Cada ítem se acompaña de afirmaciones o evidencias que exigen demostrar el nivel de desempeño alcanzado, priorizando la capacidad de razonar, argumentar y decidir frente a escenarios nuevos o cotidianos.

En resumen, las Pruebas Saber buscan evaluar el desarrollo de habilidades y destrezas centradas en:

1. **Pensamiento crítico y analítico**: comprensión profunda, interpretación de información y evaluación de resultados.
2. **Resolución de problemas**: diseño y ejecución de estrategias matemáticas o científicas según contexto.
3. **Argumentación fundamentada**: sostiene respuestas con justificación lógica, no solo respuestas correctas.
4. **Evaluación de contextos comunicativos**: lectura crítica que identifica intenciones, supuestos y estructura de los textos.

Es así como, estos fundamentos se toman como base que desde este enfoque por competencias se refuerce el sistema educativo desde una pedagogía reflexiva, contextualizada y formativa, enfocada en que los estudiantes no solo memoricen, sino que apliquen lo aprendido de manera flexible y significativa en sus vidas, lo cual permite en el LPSP pueda consolidar los parámetros para el desarrollo de habilidades y destrezas en cada una de las competencias y así propender en los estudiantes PAULINOS autonomía, dedicación y empoderamiento en el proceso, además en practicar y enriquecer sus competencias y de esta manera estén preparados e instruidos para la presentación de las pruebas saber 11 y para el paso a la educación superior.

Bibliografía

Colomer, E. (2014). *Movimientos de renovación: Humanismo y Renacimiento. Historia del pensamiento y la cultura.* España: Ediciones AKAL.

De Zubiria, J. (1994). *Tratado de pedagogía conceptual: los modelos pedagógicos.* Santafé de Bogotá : Fundación Merani. Fondo de Publicaciones Bernardo Herrera Merino p. 8.

De Zubiría, S. J. (2006). *Los modelos pedagógicos, hacia una pedagogía dialogante.* Bogotá: Magisterio.

Flórez, O. R. (1996). Hacia una pedagogía del conocimiento. *Edit. Kimpres Ltda*.

Fraga, M. G. (27 de Septiembre de 2024). *Carl Rogers: Pionero de la psicología humanista.* Obtenido de https://neuro-class.com/carl-rogers-pionero-de-la-psicologia-humanista/: https://neuro-class.com/carl-rogers-pionero-de-la-psicologia-humanista/

Gallego, R. B. (1990). *Saber pedagógico.* Santa fe de Bogotá: Mesa Redonda Magisterio p. 11.

Icfes.gov.co. (Noviembre de 2013). *www.mineducacion.gov.co*. Obtenido de www.mineducacion.gov.co: https://www.mineducacion.gov.co/portal

Labarca, C. (2016). Educación humanista Latinoamericana: propuesta para el desarrollo social . *Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología Vol. 25 N° 1*, 109-120.

Molina Vásquez, R. (2014). *Seminario Pedagogá y tecnología.* Bogotá: Grupo Editorial Mediaded S.A.S .

Ortiz Granja, D. (2015). El constructivismo como teoría y método de enseñanza. *Sophia, Colección de Filosofía de la Educación, núm. 19,* , 93-110.

Perú, E. d. (30 de Mayo de 2025). *https://epperu.org/el-enfoque-humanista-en-la-educacion-basica-potenciando-el-desarrollo-integral-de-los-estudiantes/.* Obtenido de https://epperu.org/el-enfoque-humanista-en-la-educacion-basica-potenciando-el-desarrollo-integral-de-los-estudiantes/: https://epperu.org/el-enfoque-humanista-en-la-educacion-basica-potenciando-el-desarrollo-integral-de-los-estudiantes/

Quintero, P. (1 de noviembre de 2019). *https://pruebassabergrado11icfes.blogspot.com/2019/11/estructura-de-la-prueba-de-matematicas.html*. Obtenido de https://pruebassabergrado11icfes.blogspot.com/2019/11/estructura-de-la-prueba-de-matematicas.html: https://pruebassabergrado11icfes.blogspot.com/2019/11/estructura-de-la-prueba-de-matematicas.html

Ronquillo, G. E. (2023). Modelo constructivista y su aplicación en el proceso de aprendizaje de los estudiantes. *JOURNAL OF SCIENCE AND RESEARCH*, 1-18.

SED, D. ú. (2019). Bogotá: Secretaría de educación Distrital.

Universidad Piloto, d. C. (2018). *https://www.unipiloto.edu.co/descargas/Enfoque-Pedagogico.pdf*. Obtenido de https://www.unipiloto.edu.co/descargas/Enfoque-Pedagogico.pdf: https://www.unipiloto.edu.co/descargas/Enfoque-Pedagogico.pdf

LICEO PSICOPEDAGÓGICO
San Pablo
Fe, conocimiento y Ética